PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

# GACETA

## DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 24**

Tomo II

Noviembre de 2015

Segunda Sala
y Plenos de Circuito

México 2015

Impreso en México
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 24**

Tomo II

Noviembre de 2015

Segunda Sala
y Plenos de Circuito

México 2015

## DIRECTORIO

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**
*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**
*Subdirectora General de Compilación*
*del Semanario Judicial de la Federación*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Luis María Aguilar Morales

## PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **D.F.** | **3°** | **Presidente** | **RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **D.F.** | 1° | | LUIS NÚÑEZ SANDOVAL |
| | 2° | | MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO |
| | **3°** | | **RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ** |
| | 4° | | HÉCTOR LARA GONZÁLEZ |
| | 5° | | HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO |
| | 6° | | TERESO RAMOS HERNÁNDEZ |
| | 7° | | LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ |
| | 8° | | TAISSIA CRUZ PARCERO |
| | 9° | | GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **D.F.** | **5°** | **Presidente** | **PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **D.F.** | 1° | | JOEL CARRANCO ZÚÑIGA |
| | 2° | | HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO |
| | 3° | | MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL |
| | 4° | | GUILLERMINA COUTIÑO MATA |
| | **5°** | | **PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA** |
| | 6° | | ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ |
| | 7° | | FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL |
| | 8° | | MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA |
| | 9° | | JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS |
| | 10° | | JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO |
| | 11° | | URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ |
| | 12° | | ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ |
| | 13° | | ROLANDO GONZÁLEZ LICONA |
| | 14° | | GASPAR PAULÍN CARMONA |
| | 15° | | DAVID DELGADILLO GUERRERO |
| | 16° | | MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS |
| | 17° | | GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES |
| | 18° | | ARMANDO CRUZ ESPINOZA |
| | 19° | | IRMA LETICIA FLORES DÍAZ |
| | 20° | | GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **D.F.** | **10°** | **Presidente** | **J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **D.F.** | 1° | | MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS |
| | 2° | | LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ |
| | 3° | | FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ |
| | 4° | | MAURO MIGUEL REYES ZAPATA |
| | 5° | | MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ |
| | 6° | | ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES |
| | 7° | | ROBERTO RAMÍREZ RUIZ |
| | 8° | | JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS |
| | 9° | | GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ |
| | **10°** | | **J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI** |
| | 11° | | INDALFER INFANTE GONZALES |
| | 12° | | ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA |
| | 13° | | MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES |
| | 14° | | BENITO ALVA ZENTENO |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **D.F.** | **12°** | **Presidente** | **FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **D.F.** | 1° | | JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO |
| | 2° | | ELISA JIMÉNEZ AGUILAR |
| | 3° | | SALVADOR CASTRO ZAVALETA |
| | 4° | | MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA |
| | 5° | | HERLINDA FLORES IRENE |
| | 6° | | ---------- |
| | 7° | | ELÍAS ÁLVAREZ TORRES |
| | 8° | | EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS |
| | 9° | | RICARDO RIVAS PÉREZ |
| | 10° | | RICARDO CASTILLO MUÑOZ |
| | 11° | | ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ |
| | **12°** | | **FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ** |
| | 13° | | HÉCTOR LANDA RAZO |
| | 14° | | SERGIO PALLARES Y LARA |
| | 15° | | JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ |
| | 16° | | MARÍA EDITH CERVANTES ORTIZ |
| | 17° | | ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **D.F.** | **2°** | **Presidente** | **ARTURO ITURBE RIVAS** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **D.F.** | 1° | | ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON |
| | 1° | | JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT |
| | 1° | | JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ |
| | 2° | | ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS |
| | **2°** | | **ARTURO ITURBE RIVAS** |
| | 2° | | F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Toluca** | **4°** | **Presidente** | **DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL** | | | |
| **Toluca** | 1° | | RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA |
| | 2° | | JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO |
| | 3° | | SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ |
| | **4°** | | **DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES** |
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Naucalpan** | **1°** | **Presidente** | **ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA** | | | |
| **Naucalpan** | **1°** | | **ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ** |
| | 2° | | MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ |
| | 3° | | VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS |
| | 4° | | VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE |
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Toluca** | **1°** | **Presidente** | **RICARDO ROMERO VÁZQUEZ** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL** | | | |
| **Toluca** | **1°** | | **RICARDO ROMERO VÁZQUEZ** |
| | 2° | | NOÉ ADONAÍ MARTÍNEZ BERMAN |
| | 3° | | JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ |
| | 4° | | JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN |
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Toluca** | **1°** | **Presidente** | **ARTURO GARCÍA TORRES** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO** | | | |
| **Toluca** | **1°** | | **ARTURO GARCÍA TORRES** |
| | 1° | | ALEJANDRO SOSA ORTIZ |
| | 1° | | MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ |
| | 2° | | NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ |
| | 2° | | ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA |
| | 2° | | JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Nezahual-cóyotl** | **1°** | **Presidente** | **JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL** | | | |
| **Nezahual-cóyotl** | 1° | | MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS |
| | **1°** | | **JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** |
| | 1° | | FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA |
| | 2° | | SONIA ROJAS CASTRO |
| | 2° | | MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA |
| | 2° | | FROYLÁN BORGES ARANDA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Zapopan** | **2°** | **Presidente** | **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Zapopan** | 1° | | ROSALÍA ISABEL MORENO RUIZ |
| | **2°** | | **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ** |
| | 3° | | ADALBERTO MALDONADO TRENADO |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Zapopan** | **4°** | **Presidente** | **JUAN BONILLA PIZANO** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Zapopan** | 1° | | JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN |
| | 2° | | TOMAS GÓMEZ VERÓNICA |
| | 3° | | ---------- |
| | **4°** | | **JUAN BONILLA PIZANO** |
| | 5° | | JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Zapopan** | **5°** | **Presidente** | **ENRIQUE DUEÑAS SARABIA** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Zapopan** | 1° | | FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ |
| | 2° | | GERARDO DOMÍNGUEZ |
| | 3° | | GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ |
| | 4° | | FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ |
| | **5°** | | **ENRIQUE DUEÑAS SARABIA** |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Zapopan** | **3°** | **Presidente** | **ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Zapopan** | 1° | | ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO |
| | 2° | | FERNANDO COTERO BERNAL |
| | **3°** | | **ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO** |
| | 4° | | JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Monterrey** | **2°** | **Presidenta** | **FELISA DÍAZ ORDAZ VERA** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Monterrey** | 1° | | RAMÓN OJEDA HARO |
| | 1° | | JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA |
| | 1° | | JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ |
| | 2° | | JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO |
| | **2°** | | **FELISA DÍAZ ORDAZ VERA** |
| | 2° | | ---------- |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Monterrey** | **3°** | **Presidente** | **JORGE MEZA PÉREZ** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Monterrey** | 1° | | SERGIO JAVIER COSS RAMOS |
| | 2° | | JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ |
| | **3°** | | **JORGE MEZA PÉREZ** |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Monterrey** | **2°** | **Presidente** | **JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Monterrey** | 1° | | ARTURO RAMÍREZ PÉREZ |
| | **2°** | | **JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ** |
| | 3° | | ---------- |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Monterrey** | **1°** | **Presidente** | **SERGIO GARCÍA MÉNDEZ** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Monterrey** | **1°** | | **SERGIO GARCÍA MÉNDEZ** |
| | 2° | | GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ |
| | 3° | | MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ |
| | 4° | | VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Hermosillo** | **2°** | **Presidente CIVIL Y TBJO.** | **DAVID SOLÍS PÉREZ** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Hermosillo** | 1° | PENAL Y ADMVA. | JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA |
| | 2° | PENAL Y ADMVA. | ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ |
| | 3° | PENAL Y ADMVA. | JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ |
| | 1° | CIVIL Y TBJO. | ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA |
| | **2°** | CIVIL Y TBJO. | **DAVID SOLÍS PÉREZ** |
| | 3° | CIVIL Y TBJO. | JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **San Andrés Cholula** | **2°** | **Presidente** | **JESÚS RAFAEL ARAGÓN** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **San Andrés Cholula** | 1° | | JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS |
| | **2°** | | **JESÚS RAFAEL ARAGÓN** |
| | 3° | | ARMANDO MATA MORALES |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **San Andrés Cholula** | | **Presidente** | ---------- |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **San Andrés Cholula** | 1° | | DIÓGENES CRUZ FIGUEROA |
| | 2° | | JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ |
| | 3° | | MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **San Andrés Cholula** | **1°** | **Presidente** | **ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **San Andrés Cholula** | **1°** | | **ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO** |
| | 2° | | MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ |
| | 3° | | NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Puebla** | **2°** | **Presidente** | **FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Puebla** | 1° | | GLORIA GARCÍA REYES |
| | 1° | | SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA |
| | 1° | | LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA |
| | **2°** | | **FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ** |
| | 2° | | EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ |
| | 2° | | MIGUEL MENDOZA MONTES |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Boca del Río** | **1°** | **Presidente** | **MARTÍN SOTO ORTIZ** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Boca del Río** | 1° | | SALVADOR CASTILLO GARRIDO |
| | 1° | | CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA |
| | **1°** | | **MARTÍN SOTO ORTIZ** |
| | 2° | | JUAN CARLOS MORENO CORREA |
| | 2° | | ARTURO GÓMEZ OCHOA |
| | 2° | | ANTONIO SOTO MARTÍNEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Boca del Río** | **2°** | **Presidente** | **ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Boca del Río** | 1° | | LUIS GARCÍA SEDAS |
| | 1° | | ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA |
| | 1° | | GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA |
| | 2° | | VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ |
| | 2° | | ---------- |
| | **2°** | | **ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA** |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Xalapa** | **1°** | **Presidente** | **CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Xalapa** | 1° | | JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO |
| | **1°** | | **CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ** |
| | 1° | | ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN |
| | 2° | | EZEQUIEL NERI OSORIO |
| | 2° | | ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS |
| | 2° | | JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Xalapa** | **2°** | **Presidente** | **JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Xalapa** | 1° | | MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS |
| | 1° | | HUGO ARTURO BAIZÁBAL MALDONADO |
| | 1° | | MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY |
| | 2° | | JORGE TOSS CAPISTRÁN |
| | **2°** | | **JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA** |
| | 2° | | ---------- |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, TORREÓN, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Torreón** | **1°** | **Presidente PENAL Y ADMVA.** | **MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Torreón** | **1°** | PENAL Y ADMVA. | **MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO** |
| | 2° | PENAL Y ADMVA. | PEDRO FERNANDO REYES COLÍN |
| | 1° | CIVIL Y TBJO. | MIGUEL NEGRETE GARCÍA |
| | 2° | CIVIL Y TBJO. | RENÉ SILVA DE LOS SANTOS |
| **Saltillo** | | PENAL Y TBJO. | SANTIAGO GALLARDO LERMA |
| | | ADMVA. Y CIVIL | DANIEL CABELLO GONZÁLEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **S.L.P.** | **2°** | **Presidente** | **PEDRO ELÍAS SOTO LARA** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **S.L.P.** | 1° | | JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ |
| | **2°** | | **PEDRO ELÍAS SOTO LARA** |
| | 3° | | GUILLERMO CRUZ GARCÍA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Villahermosa** | | **Presidenta ADMVA. Y TBJO.** | **JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Villahermosa** | | PENAL Y TBJO. | SALVADOR FERNÁNDEZ LEÓN |
| | | ADMVA. Y TBJO. | **JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES** |
| | | CIVIL Y TBJO. | ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ |
| **Coatzacoalcos** | | | ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Morelia** | **1°** | **Presidente CIVIL** | **HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Morelia** | | PENAL | GILBERTO ROMERO GUZMÁN |
| | 1° | ADMVA. Y TBJO. | VÍCTORINO ROJAS RIVERA |
| | 2° | ADMVA. Y TBJO. | ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA |
| | **1°** | CIVIL | **HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO** |
| | 2° | CIVIL | GUILLERMO ESPARZA ALFARO |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Mazatlán** | **1°** | **Presidente** | **MARIO GALINDO ARIZMENDI** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Mazatlán** | 1° | | MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES |
| | **1°** | | **MARIO GALINDO ARIZMENDI** |
| | 1° | | ---------- |
| | 2° | | JORGE PÉREZ CERÓN |
| | 2° | | JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ |
| | 2° | | IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Oaxaca** | | **Presidente PENAL Y ADMVA.** | **MARCOS GARCÍA JOSÉ** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Oaxaca** | | PENAL Y ADMVA. | **MARCOS GARCÍA JOSÉ** |
| | | CIVIL Y ADMVA. | ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ |
| | | TBJO. Y ADMVA. | JAIME ALLIER CAMPUZANO |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Mérida** | | **Presidenta TBJO. Y ADMVA.** | **RAQUEL FLORES GARCÍA** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Mérida** | | PENAL Y ADMVA. | JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA |
| | | CIVIL Y ADMVA. | GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES |
| | | TBJO. Y ADMVA. | **RAQUEL FLORES GARCÍA** |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Mexicali** | **4°** | **Presidente** | **SALVADOR TAPIA GARCÍA** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Mexicali** | 1° | | JORGE SALAZAR CADENA |
| | 2° | | GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN |
| | 3° | | GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO |
| | **4°** | | **SALVADOR TAPIA GARCÍA** |
| | 5° | | INOSENCIO DEL PRADO MORALES |
| | 6° | | JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Guanajuato** | **2°** | **Presidente** | **ARTURO HERNÁNDEZ TORRES** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Guanajuato** | 1° | | ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO |
| | 1° | | ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ |
| | 1° | | VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO |
| | 2° | | JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ |
| | **2°** | | **ARTURO HERNÁNDEZ TORRES** |
| | 2° | | JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Guanajuato** | **2°** | **Presidente** | **JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Guanajuato** | 1° | | JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS |
| | **2°** | | **JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS** |
| | 3° | | MARÍA PATRICIA AGUILAR ALVARADO |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Guanajuato** | **1°** | **Presidente** | **FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Guanajuato** | 1° | | JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA |
| | 1° | | GILBERTO DÍAZ ORTIZ |
| | **1°** | | **FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ** |
| | 2° | | ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ |
| | 2° | | GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO |
| | 2° | | CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Chihuahua** | **1°** | **Presidente PENAL Y ADMVA.** | **JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Chihuahua** | **1°** | PENAL Y ADMVA. | **JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL** |
| | 2° | PENAL Y ADMVA. | ---------- |
| | 1° | CIVIL Y TBJO. | MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ |
| | 2° | CIVIL Y TBJO. | JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN |
| | 3° | CIVIL Y TBJO. | LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ |
| **Juárez** | | | JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Cuernavaca** | **1°** | **Presidente** | **FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Cuernavaca** | **1°** | | **FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA** |
| | 2° | | RICARDO RAMÍREZ ALVARADO |
| | 3° | | ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ |
| | 4° | | CARLA ISSELIN TALAVERA |
| | 5° | | JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN REYNOSA, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Cd. Victoria** | **2°** | **Presidenta PENAL Y TBJO.** | **OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Cd. Victoria** | 1° | PENAL Y TBJO. | EDUARDO TORRES CARRILLO |
| | **2°** | PENAL Y TBJO. | **OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN** |
| | 1° | ADMVA. Y CIVIL | JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO |
| | 2° | ADMVA. Y CIVIL | ROGELIO CEPEDA TREVIÑO |
| **Reynosa** | 1° | | CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO |
| | 2° | | JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Tuxtla Gtz.** | **2°** | **Presidente** | **DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Tuxtla Gtz.** | 1° | | MANUEL DE JESÚS ROSALES SUÁREZ |
| | **2°** | | **DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO** |
| | 3° | | IRMA CAUDILLO PEÑA |
| | 4° | | JORGE MASON CAL Y MAYOR |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Chilpancingo** | **3°** | **Presidente CIVIL Y TBJO.** | **JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Acapulco** | 1° | PENAL Y ADMVA. | ---------- |
| | 2° | PENAL Y ADMVA. | ---------- |
| **Chilpancingo** | 1° | CIVIL Y TBJO. | FERNANDO RODRIGUEZ ESCÁRCEGA |
| | 2° | CIVIL Y TBJO. | ---------- |
| | **3°** | CIVIL Y TBJO. | **JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR** |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Querétaro** | **4°** | **Presidente** | **CARLOS HINOSTROSA ROJAS** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Querétaro** | 1° | | ALMA ROSA DÍAZ MORA |
| | 2° | | FERNANDO REZA SALDAÑA |
| | 3° | | RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ |
| | **4°** | | **CARLOS HINOSTROSA ROJAS** |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Tepic** | **1°** | **Presidente** | **PEDRO CIPRÉS SALINAS** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Tepic** | **1°** | | **PEDRO CIPRÉS SALINAS** |
| | 1° | | RAMÓN MEDINA DE LA TORRE |
| | 1° | | IVÁN BENIGNO LARIOS VELÁZQUEZ |
| | 2° | | GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS |
| | 2° | | ---------- |
| | 2° | | DAVID PÉREZ CHÁVEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A)** | |
| **Durango** | | **Presidente** | ---------- |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Durango** | 1° | | HÉCTOR FLORES GUERRERO |
| | 1° | | SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ |
| | 1° | | ---------- |
| | 2° | | MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ |
| | 2° | | CARLOS CARMONA GRACIA |
| | 2° | | JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Cancún** | **1°** | **Presidente** | ---------- |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Cancún** | **1°** | | ---------- |
| | 2° | | ---------- |
| | 3° | | JORGE MERCADO MEJÍA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Pachuca** | **1°** | **Presidente** | **FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Pachuca** | 1° | | ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS |
| | **1°** | | **FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA** |
| | 1° | | ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS |
| | 2° | | JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ |
| | 2° | | GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA |
| | 2° | | MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---|---|---|
| **Sede** | **Órgano** | **MAGISTRADO (A) DECANO** | |
| **Aguascalientes** | **2°** | **Presidenta** | **LUCILA CASTELÁN RUEDA** |
| **MAGISTRADOS INTEGRANTES** | | | |
| **Aguascalientes** | 1° | | SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO |
| | 1° | | JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN |
| | 1° | | MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN |
| | 2° | | ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO |
| | 2° | | ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ |
| | **2°** | | **LUCILA CASTELÁN RUEDA** |

# DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

**Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita
(A partir del 1o. de noviembre de 2015)

**Séptimo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. José Alejandro Luna Ramos
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba

**Décimo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
(A partir del 16 de noviembre de 2015)
Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

**Vigésimo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa Especializado**
**en Competencia Económica,**
**Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa Especializado**
**en Competencia Económica,**
**Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
(A partir del 1o. de noviembre de 2015)
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Décimo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco
(A partir del 1o. de noviembre de 2015)

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado**
**]en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgda. María Edith Cervantes Ortiz

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
(A partir del 1o. de noviembre de 2015)
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano
(A partir del 16 de noviembre de 2015)
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
(A partir del 16 de noviembre de 2015)

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Salvador González Baltierra

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
(A partir del 16 de noviembre de 2015)
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

**Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Quinto Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Luis Núñez Sandoval

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Octavo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Primer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Roberto Castillo Garrido

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y de Trabajo**
**del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Administrativa y Civil**
**del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Miguel Negrete García

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y de Trabajo**
**del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Administrativa y de Trabajo**
**del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Tribunal Colegiado**
**del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Primer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Luis Gómez Martínez

**Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Administrativa y de Trabajo**
**del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Administrativa y de Trabajo**
**del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez
(A partir del 1o. de noviembre de 2015)
Mgdo. José Valle Hernández

**Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda

**Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo**
**del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria

**Segundo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y Administrativa**
**del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado**
**en Materias de Trabajo y Administrativa**
**del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y Administrativa**
**del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado**
**en Materias de Trabajo y Administrativa**
**del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado**
**del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado**
**del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado**
**del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado**
**del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Sexto Tribunal Colegiado**
**del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Salvador Tapia García

**Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Tribunal Colegiado**
**del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado**
**del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
(A partir del 1o. de noviembre de 2015)

**Segundo Tribunal Colegiado**
**del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Tercer Tribunal Colegiado**
**del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Quinto Tribunal Colegiado**
**del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Sexto Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
(A partir del 1o. de noviembre de 2015)
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
(A partir del 1o. de noviembre de 2015)
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Noveno Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y de Trabajo**
**del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y de Trabajo**
**del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Administrativa y Civil**
**del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Administrativa y Civil**
**del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño

**Primer Tribunal Colegiado**
**del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado**
**del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Civil**
**del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
(A partir del 16 de noviembre de 2015)
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Civil**
**del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
(A partir del 16 de noviembre de 2015)
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. José Morales Contreras

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Gustavo Roque Leyva
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

**Primer Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz

**Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgdo. Ramón Medina de la Torre

**Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

**Quinto Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Florida López Hernández
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Tercer Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado**
**del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado**
**del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado**
**del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado**
**del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

## Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

### Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez María Dolores Núñez Solorio
(A partir del 16 de noviembre de 2015)

### Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Luis Alberto Ibarra Navarrete
(A partir del 16 de noviembre de 2015)

## Juzgados de Distrito Foráneos

### Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Juez Raúl Martínez Martínez
(A partir del 1o. de noviembre de 2015)

### Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Marcela Elizabhet García Cante
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Carlos Fernando Gallegos Santelices
(En funciones de administrador en el Centro de Justicia Penal Federal)
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Vladimir Véjar Gómez
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Juan Marcos Olguín Rodríguez
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Guillermo Torres Hernández
(En funciones de administrador en el Centro de Justicia Penal Federal)
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez David César Aranda González
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez José Noé Egure Yáñez
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Elizabeth Franco Cervantes
(En funciones de administrador en el Centro de Justicia Penal Federal)
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Víctor Hugo Cortés Sibaja
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Abril Verónica Mora Madrid
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Amílcar Asael Estrada Sánchez
(En funciones de administrador en el Centro de Justicia Penal Federal)
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Cristina Lozoya Gámez
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Javier Antonio Mena Quintana
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez José Manuel Novelo López
(En funciones de administrador en el Centro de Justicia Penal Federal)
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Eligio Valdenegro Gamboa
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado Sexto de Distrito**
**en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Benito Arnulfo Zurita Infante
(A partir del 16 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Tepic del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Alfonso Olachea Aragón
(En funciones de administrador en el Centro de Justicia Penal Federal)
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Tepic del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Jorge Arturo Acero Díaz
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Tepic del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Ana Lucía Barragán Zepeda
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Durango Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Roberto Antonio Alcoverde Martínez
(En funciones de administrador en el Centro de Justicia Penal Federal)
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Durango Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Jesús Gerardo Rodríguez Gómez
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez José Alfredo Sánchez García
(En funciones de administrador en el Centro de Justicia Penal Federal)
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Francisco Marroquín Arredondo
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado**
**en el Sistema Penal Acusatorio**
**en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Juan Carlos Ramírez Benítez
(A partir del 23 de noviembre de 2015)

# TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

## Subsección 2.
## POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

**ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 107/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 8 DE JULIO DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIA: MARÍA CARLA TRUJILLO UGALDE.

CONSIDERANDO:

**6.** PRIMERO.—**Competencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, toda vez que versa sobre la posible contradicción de criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos derivados de

asuntos que corresponden a la materia administrativa, materia que es competencia de esta Sala, sin que se estime necesario la intervención del Tribunal Pleno.

**7.** Resulta ilustrativa la tesis P. I/2012 (10a.), del Pleno de este Máximo Tribunal, con el rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin partici-

pación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." [Décima Época. Registro: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia: común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9]

**8.** SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el cual emitió uno de los criterios contendientes.

**9.** TERCERO.—**Criterios que integran la presente denuncia de contradicción.** Las resoluciones que participan en la presente contradicción son las siguientes:

**A. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Amparo directo **********.**

**10.** Concedió el amparo solicitado, a fin de que la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dejara insubsistente la resolución dictada en el recurso de reclamación, en virtud del cual confirmó el desechamiento de la demanda de nulidad interpuesta.

**11.** En dicha demanda se reclamó la resolución por la que el director del Trabajo y Previsión Social de la Subsecretaria de Gobernación del Estado de Michoacán de Ocampo, negó a la quejosa el registro y certificación de las credenciales de delegados que había solicitado y le tuvo por no registrada para participar en la convención para la elección de representantes patronales para la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad, por carecer dicha Sala de competencia material para conocer del asunto. El amparo se concedió por las siguientes razones:

• La determinación de la Sala Fiscal de declarar infundado el recurso de reclamación contra el auto que desechó la demanda de nulidad por estimarla improcedente, es violatorio de la garantía de acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que estatuye el artículo 17 constitucional, en perjuicio de la parte quejosa.

• Si bien la autoridad responsable estimó actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es inconcuso que, para no violar la garantía de acceso a la justicia, debió declinar el conocimiento del asunto a favor de la autoridad correspondiente.

• El derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, se entiende, fundamentalmente, como la prerrogativa a favor de los gobernados de promover la actividad jurisdiccional y ser parte en un proceso en que, una vez satisfechos los requisitos procesales previstos por el legislador ordinario, permita obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, observando siempre la satisfacción de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

• Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la interpretación que ha hecho de este numeral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo, es decir, debe ser capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

• De lo anterior puede concluirse válidamente que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia.

• Tomando en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, verbigracia la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que deben ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo

el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado, se estima que la Sala Fiscal debió apegarse a estudiar lo realmente planteado y buscar en su resolución garantizar el efectivo acceso a la justicia del gobernado, a fin de resolver, de manera efectiva, la controversia planteada.

• Sobre el particular, se comparte el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las tesis I.4o.A.705 A y I.4o.A. J/1 (10a.), de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA."; "ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA." y "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.", respectivamente, y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la tesis: XI.2o.A.T.2 L (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EN EL LAUDO SE RESUELVE FUNDADA DICHA EXCEPCIÓN, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 1o., 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 154 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN).". Se trae en cuenta, por analogía, la tesis «2a./J. 45/96», de la Segunda Sala, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. AL RESOLVERLO, LA SUPREMA CORTE DEBE DECLARAR INSUBSISTENTE, EN SU CASO, EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

• Por otro lado, no se comparten los criterios del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, contenidos en las tesis I.7o.A.520 A y XX.1o.92 A, de rubros: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA INCOMPETENCIA DE LA SALA FISCAL POR RAZÓN DE LA MATERIA CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, PERO NO LA OBLIGA A MANIFESTARSE RESPECTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL." y "COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA, DEBE DECLARARLO IMPROCEDENTE Y DESECHAR LA DEMANDA, PERO NO DECLINAR AQUÉLLA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

• En ese orden, se debe conceder el amparo para que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia que se combate y emita otra en la que, atendiendo a los lineamientos de esta sentencia, remita los autos al tribunal competente para su conocimiento y resolución.

**B. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo **********.**

**12.** Concedió el amparo en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que sobreseyó el juicio de nulidad, al considerar que dicho órgano carecía de competencia para conocer de la respectiva controversia derivada de la aplicación de la norma que regula el Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal, por lo que consideró se actualizaba la causal de improcedencia que establece el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**13.** El citado Tribunal Colegiado determinó que, si bien la Sala responsable no era competente para conocer del asunto, violó en perjuicio de la quejosa la garantía de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, al decretar el sobreseimiento, por lo que concedió el amparo para el efecto de que se dejara sin efectos la resolución combatida y, en su lugar, se emitiera otra en la que declarara su legal incompetencia para conocer del asunto y remitiera los autos al tribunal competente en materia laboral para su conocimiento y resolución; lo anterior, con base en las siguientes razones:[5]

[5] Estas razones dieron origen a las tesis I.4o.A.705 A y I.4o.A. J/1 (10a.), cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA.—En caso de que un órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estime procedente el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por considerar que a diverso órgano compete el conocimiento del asunto, ello pasa por alto el contenido del artículo 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer con apoyo en tal precepto, se debe enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre la pretensión planteada. En este contexto, y a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental aludido, debe acudirse al último de los numerales citados, mismo que prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. En la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del

• Estimó que la resolución de la responsable violó en perjuicio de la quejosa la garantía de acceso a la justicia reconocida en el artículo 17 constitucional, pues si bien es cierto que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también lo es que ésta derivó del abandono de un criterio inicialmente emitido por el Más Alto Tribunal; por tanto, para no violar la garantía de acceso a la justicia, la Sala debió declinar el conocimiento del asunto a favor de la autoridad laboral correspondiente, a fin de dar cumplimiento a la nueva jurisprudencia.

• El derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, se entiende, fundamentalmente, como la prerrogativa a favor de los gobernados de promover la actividad jurisdiccional y ser parte en un proceso en que, una vez satisfechos los requisitos procesales previstos por el legislador ordinario, permita obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, observando siempre la satisfacción de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

---

Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo estado de derecho. De lo anterior puede concluirse, válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia." (Novena Época, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXI, marzo de 2010, materia administrativa, página 2853) y "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia." (Décima Época, tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI. Tomo 3, enero de 2013, materia constitucional, página 1695)

• Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la interpretación que ha hecho de este numeral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo, es decir, debe ser capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

• En otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

• De lo anterior puede concluirse válidamente que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia.

•Tomando en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como es el caso de la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que deben ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado, se estima que la Sala debió garantizar en su resolución el efectivo acceso a la justicia del gobernado, a fin de resolver, de manera efectiva, la controversia planteada.[6]

**14.** Con base en consideraciones similares, el propio Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el **amparo directo** **********,[7] donde determinó que, si bien la Sala responsable carece

[6] Vid. Ibídem, fojas 80-88.
[7] Mediante oficio de 10 de abril de 2014, recibido en este Alto Tribunal al día siguiente, la actuaria de este órgano jurisdiccional hizo del conocimiento el acuerdo dictado en aquella misma fecha, en el que el Magistrado presidente informa que el criterio emitido en el amparo directo 386/2011, de su índice, se encuentra vigente (página 111 del presente toca).

de competencia para conocer de la resolución que revocó a la quejosa la pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no debió decretar el sobreseimiento con base en los artículos 8o., fracción II, y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino remitir la demanda y sus anexos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; asimismo, en el **amparo directo** **********, concedió el amparo para el efecto de que la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa dejara sin efecto la resolución en la que confirmó el desechamiento de la demanda de nulidad hecha valer en contra de la resolución por la que un secretario en funciones de Juez de Distrito impuso al promovente una sanción de extrañamiento, por supuestas irregularidades en el desempeño de su cargo, declarara su legal incompetencia para conocer del asunto y remitiera los autos al Consejo de la Judicatura Federal, para su conocimiento y resolución.

**15.** El mismo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[8] en el **amparo en revisión** **********,[9] revocó el auto en el que la Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, desechó la demanda promovida en contra de la resolución que emitió el titular de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos, dependiente de la Secretaría General del ISSSTE, por haberse presentado de forma extemporánea en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, producto del error en que incurrió el quejoso al presentarla, aun dentro del plazo respectivo, en la oficialía de partes de dicho Juzgado de Distrito. En esencia, el Colegiado del conocimiento sostuvo las siguientes consideraciones:

• El derecho fundamental de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 constitucional, se entiende, fundamentalmente, como la prerrogativa a favor de los gobernados de promover la actividad jurisdiccional y ser parte en un proceso en que, una vez satisfechos los requisitos procesales previstos por el legislador ordinario, permita obtener una decisión en la que se resuelva

---

[8] Cabe señalar que este mismo Tribunal Colegiado, mediante oficio de 15 de abril de 2014 (foja 181), remitió copia certificada del amparo directo **********; sin embargo, de la revisión de las constancias de autos se advierte que ésta no fue requerida por actuación judicial, por lo que no se considera que integre la presente contradicción de tesis.

[9] Mediante oficio de 10 de abril de 2014, recibido en este Alto Tribunal al día siguiente, la actuaria de este órgano jurisdiccional hizo del conocimiento el acuerdo dictado en aquella misma fecha, en el que el Magistrado presidente informa que el criterio emitido en el amparo en revisión **********, se encuentra vigente (página 111 del presente expediente).

de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, observando siempre la satisfacción de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

• Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la interpretación que ha hecho de este numeral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo, es decir, debe ser capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

• En otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

• De lo anterior puede concluirse válidamente que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables, se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia.

• Tomando en cuenta que lo analizado fue la existencia de un error o equivocación atribuible a la quejosa en cuanto a que presentó la demanda de garantías en un lugar equivocado, como lo es la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sin advertir que debía presentarla en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, lo cual equivale a que la promovente equivocó la ubicación o ventanilla ante la que debió presentar su escrito de demanda, se estima que la Juez de Distrito debió apegarse y buscar en su resolución garantizar el efectivo acceso a la justicia del gobernado, a fin de resolver de manera efectiva la controversia planteada, es decir, debió tomar en consideración, para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, la fecha en la cual fue presentada ante dicho órgano jurisdiccional el escrito de demanda de amparo suscrito por la recurrente.

• Lo anterior, toda vez que una equivocación como la presente no debe generar la extemporaneidad de la presentación del ocurso, pues hacerlo constituiría una denegación de justicia, por lo que una vez que la demanda se

presenta en el lugar adecuado, la fecha de promoción del escrito inicial es la que debe tomarse como punto de partida para realizar el cómputo en la oportunidad del ejercicio de la acción. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 2a./J. 25/2006, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO."

• Lo anterior, aunado a que, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana, de la cual el Estado Mexicano forma parte, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado sino también la interpretación que de él se ha realizado. Es aplicable el criterio sustentado por este tribunal en la tesis de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER A DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA."

• Sobre todo, tomando en consideración que la presentación de la quejosa desde un inicio era la de promover un nuevo juicio de amparo en contra de la resolución que fue emitida por el titular de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos, dependiente de la Secretaría General del ISSTE, en cumplimiento a la sentencia de amparo que la propia juzgadora de distrito emitió en el juicio de garantías **********.

• Consecuentemente, contrario a lo determinado por la Juez de Distrito, no es extemporánea la demanda de amparo de la inconforme, pese al error aludido, puesto que, en alcance a lo sostenido por el Máximo Tribunal, dicho supuesto, o sea, la equivocación del lugar de presentación no debe ocasionar la imposibilidad de defensa del gobernado.

• Ciertamente, contrario a lo resuelto por la a quo, el juicio de amparo fue promovido dentro del término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa se ostentó sabedora del oficio reclamado el veinticinco de mayo de dos mil once, surtiendo efectos al día siguiente hábil, por lo que el término para promover el amparo, comenzó

a correr del veintisiete de mayo al dieciséis de junio, ambos de dos mil once; por tanto, si la demanda se presentó el quince de junio de dos mil once ante la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa, ésta es oportuna.

**16.** Por otro lado, el referido Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo **********, determinó conceder el amparo a la quejosa, por considerar que, contrario a lo determinado por la responsable, la resolución reclamada sí constituía una resolución definitiva, por lo que resultaba procedente el juicio contencioso administrativo en términos de los artículos 14, fracciones XI y XV, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 16 y 17 constitucionales, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha conclusión la sostuvo en las siguientes consideraciones:

• El derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, se entiende, fundamentalmente, como la prerrogativa a favor de los gobernados de promover la actividad jurisdiccional y ser parte en un proceso en que, una vez satisfechos los requisitos procesales previstos por el legislador ordinario, permita obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, observando siempre la satisfacción de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

• Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la interpretación que ha hecho de este numeral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo, es decir, debe ser capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

• En otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

De lo anterior puede concluirse válidamente que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia.

• A partir de lo anterior, se sostuvo que contra la resolución contenida en el oficio **********, suscrita por la subdirectora divisional de Marcas Notorias, Investigación, Control y Procesamiento de Documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por la que se le imponen diversas medidas provisionales, sí es procedente el juicio contencioso administrativo.

• Lo anterior porque, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por tanto, si la ley de la materia no establece un recurso idóneo para controvertir la determinación de la imposición de las medidas cautelares, es indudable que se actualiza el supuesto de la norma.

• No es óbice a lo anterior los artículos 199 BIS a 199 BIS 5, de la Ley de Propiedad Industrial, puesto que la exhibición de una contrafianza, a efecto de conseguir el levantamiento de la medida cautelar y la posibilidad de hacer observaciones en contra de éstas, no pueden considerarse como un recurso, en tanto que no son atinentes a que la autoridad revise la legalidad de su acto.

Adoptar un criterio distinto significaría violentar, en perjuicio de la quejosa, la garantía de acceso a la administración de justicia, desatendiendo a la obligación, por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso o medio de control jurisdiccional capaz de producir resultados o respuestas, y tener plena eficacia restitutiva ante la violación de derechos alegada.

**C. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo **********.**

**17.** Resolvió negar el amparo al quejoso en contra del acto reclamado a la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia dictada en el recurso de reclamación promovido en contra del acuerdo en que el Magistrado instructor de dicha Sala desechó por notoriamente improcedente la demanda de nulidad, en la que el acto impugnado consistió en un oficio emitido por el subdirector general de Administración de la Comisión Nacional del Agua, en el que se le comunica al quejoso que no procede su petición de reinstalarlo en el cargo de subgerente de Programas Rurales y Participación Social, adscrito a

la Gerencia Estatal en Tabasco, en virtud de que no se desprende que dicho acto ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las razones que sustentan la negativa del amparo son, en lo conducente, las siguientes:[10]

• Los conceptos de violación expuestos por el quejoso no controvierten la totalidad de consideraciones en que se fundó la resolución reclamada, como lo es la consistente en que su petición implicaba un tema de carácter laboral, al pretender su reinstalación, de ahí que deban quedar incólumes y sigan rigiendo con todas sus consecuencias jurídicas.

• Resulta inexacto que la responsable no hubiera analizado debidamente su competencia, pues, precisamente, por dicho motivo fue que desechó la demanda de nulidad, de conformidad con el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apreciación que es correcta. En las cuestiones de competencia la autoridad solamente debe limitarse a manifestar esta circunstancia, sin poder realizar un pronunciamiento en cuanto a si la acción ejercitada resulta procedente o no, cuando advierte que no es un tema propio de su jurisdicción, porque tal aspecto le corresponde al tribunal que sí tenga facultades; sin embargo, al establecer el legislador la falta de competencia como causa de improcedencia del juicio de nulidad conforme a la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la responsable procedió correctamente, al estimar que la consecuencia legal que provocaba su incompetencia era la improcedencia de la acción intentada.

---

[10] Estas consideraciones dieron origen a la tesis I.7o.A.520 A, cuyo texto, rubro y datos de identificación son los siguientes: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA INCOMPETENCIA DE LA SALA FISCAL POR RAZÓN DE LA MATERIA CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, PERO NO LA OBLIGA A MANIFESTARSE RESPECTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL.—Un presupuesto para que un órgano jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de la controversia que se le plantee, estriba en que tenga facultades para hacerlo, porque de no ser así, solamente debe limitarse a manifestar los motivos y fundamentos por los cuales es incompetente; sin embargo, en el caso de los procedimientos sustanciados ante las Salas Fiscales no debe aplicarse ese criterio, ya que dicho tema se encuentra contemplado como una causa de improcedencia en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que no obliga a aquéllas a justificar la competencia en cuanto a la materia, porque tal aspecto no lo consideró el legislador, ya que solamente previó ese proceder respecto de la que se actualiza por razón de territorio; por tal motivo, cuando la Sala Fiscal advierta que carece de facultades para conocer del acto administrativo impugnado por no estar previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe declarar la improcedencia del juicio y no manifestar su incompetencia." (Novena Época, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, materia administrativa, página 1113)

• De la lectura de las disposiciones normativas que regulan los temas relativos a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solamente se encuentra la correspondiente al territorio en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin reglamentar la concerniente a la materia, precisamente, porque en ese supuesto lo procedente no es manifestar que carece de imperio, sino declarar la improcedencia del juicio por su incompetencia, con independencia de que tal determinación sea o no correcta, ya que para examinarla con mayor profundidad y en apego a la Norma Fundamental, se requiere la causa de pedir, que en la especie no existe.

**D. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo **********.**

**18.** Negó el amparo promovido en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el recurso de reclamación interpuesto en contra del proveído mediante el cual la Magistrada instructora desechó por improcedente la demanda de nulidad promovida en contra de la resolución a través de la cual, la Unidad de Apoyo Jurídico de la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Gobierno del Estado de Chiapas, rescindió un contrato de obra pública, al no haberse actualizado alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Las razones por las que dicho Tribunal Colegiado negó el amparo a la parte quejosa fueron, en lo conducente, las siguientes:[11]

---

[11] Estas consideraciones encuentran reflejo en la tesis XX.1o.92 A, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: "COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA, DEBE DECLARARLO IMPROCEDENTE Y DESECHAR LA DEMANDA, PERO NO DECLINAR AQUÉLLA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—De la interpretación a los artículos 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que en el juicio contencioso administrativo sólo es factible que una de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa remita las actuaciones a la que sea competente por razón de territorio, pero no a distinto órgano jurisdiccional por razón de la materia, ya que en este último supuesto el legislador lo consideró como un caso de improcedencia del juicio. Así, en el artículo 202, fracción II, del referido código y vigencia se prevé como causa de improcedencia del juicio el hecho de que la impugnación del acto no corresponda al conocimiento de dicho tribunal; en esas condiciones, si la Sala Fiscal determina que carece de dicha facultad, es evidente que debe desechar la demanda de nulidad por ser improcedente el juicio, pero de ninguna manera declinar la competencia al tribunal que deba conocer del asunto, pues atento a lo que dispone el precepto citado en último lugar, basta que se analice

• En su primer concepto de violación, la quejosa alega que en el caso sí procede el juicio de nulidad, porque la resolución de rescisión de contrato de obra pública constituye una resolución definitiva, lo cual es inoperante, dado que no controvierte el aspecto medular que llevó a la Sala responsable a confirmar el desechamiento de la demanda, consistente en que, de acuerdo con el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente tenía facultades para conocer sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por dependencias de la administración pública federal y no de los que celebran las entidades federativas.

• Es infundado el segundo concepto de violación, en el que la quejosa alude que la sentencia reclamada adolece de falta de fundamentación y motivación, porque en el supuesto de que el tribunal fiscal no fuera competente, debió remitir los autos al Juez o tribunal que fuere competente para conocer del asunto planteado, en términos del artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal por disposición expresa del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, porque en el artículo 202, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se prevé como caso de improcedencia del juicio contencioso administrativo, el hecho de que la impugnación no corresponda conocerla a dicho tribunal; luego, si la Sala Fiscal determinó que no tenía facultades para conocer de la resolución impugnada, es evidente que lo que procedía era desechar la demanda de nulidad, por ser improcedente el juicio ante el tribunal responsable, pero de ninguna manera declinar la competencia al tribunal que deba conocer del asunto.

• Se estima que ningún agravio jurídico le causa a la quejosa la omisión voluntaria o involuntaria que se le atribuye a la Sala Fiscal, respecto a que no se pronunció en cuanto a qué autoridad era la competente para conocer de la demanda, pues no se debe perder de vista que en el juicio contencioso administrativo, al resolver sobre su improcedencia, no se debe determinar qué autoridad es la competente por razón de materia, pues basta que se analice si el tribunal tiene o no facultades para conocer de la impugnación respectiva y, en su caso, si procede o no el juicio de nulidad; por tanto, a nada práctico conduciría conceder el amparo para el efecto de que la responsable

---

si el aludido tribunal fiscal tiene o no facultades para conocer de la impugnación respectiva y, en su caso, si procede o no el juicio de nulidad." (Novena Época, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXVI, septiembre de 2007, materia administrativa, página 2498)

se pronuncie sobre tal cuestión, ya que la nueva resolución que dictara no variaría el fondo del asunto, dado que en el Código Fiscal de la Federación, únicamente se prevé el procedimiento relativo a la competencia en razón de territorio, y al respecto basta la simple lectura de los artículos 217, fracción I, y 218 de ese ordenamiento legal, para advertir que en el juicio contencioso administrativo sólo es factible remitir las actuaciones al tribunal competente por razón de territorio, pero no por razón de materia.

• El Magistrado instructor, en el proveído que fue materia del recurso de reclamación, incorrectamente hizo alusión a qué autoridad le correspondía conocer de la pretensión del actor, pues lo cierto es que al desechar la demanda de nulidad por incompetencia por razón de materia, jurídicamente no se debe establecer a qué autoridad le corresponde conocer del asunto, de ahí que se insista que la omisión voluntaria o involuntaria de la Sala responsable de no pronunciarse al respecto, ningún agravio jurídico le causa al gobernado.

• No es cierto que se deje en estado de indefensión a la parte quejosa, ya que, como se sostiene en la resolución reclamada, la competencia por razón de materia del tribunal fiscal no está sujeta al convenio de las partes, sino, por el contrario, se establece en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En todo caso, si las partes se sometieron a la jurisdicción de los tribunales federales de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es importante destacar que en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por las autoridades administrativas. Por tanto, el hecho de que las partes se sometan a una jurisdicción federal, no necesariamente se refiere a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues depende de la resolución impugnada y de que ésta se ubique dentro de los supuestos que contempla el artículo 11 de la ley orgánica del tribunal.

• A mayor abundamiento, la supletoriedad en los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establece en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, y no en el diverso 5o. de ese mismo ordenamiento legal, como erradamente lo señala en su concepto de violación, pues este último dispositivo se refiere a normas fiscales

que aplican las autoridades administrativas, pero de ninguna manera al procedimiento contencioso administrativo.

**19.** CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia:

**1.** Examinen un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

**2.** Adopten criterios jurídicos discrepantes respecto del punto jurídico examinado.

**20.** Lo anterior encuentra apoyo en la tesis P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro, texto y datos de publicación siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente

son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7)

**21.** Cabe precisar que no es obstáculo para que esta Segunda Sala determine que existe la contradicción de tesis denunciada, la circunstancia de que alguno de los criterios contendientes no se encuentre publicado formalmente como una tesis, en la que se aprecie un rubro, un texto, así como los datos de identificación del asunto de origen y, menos aún, que constituya jurisprudencia, dado que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley de Amparo establecen tales requisitos.

**22.** Lo anterior encuentra sustento en las tesis del Pleno y de la Segunda Sala P./J. 27/2001 y 2a./J. 94/2000, respectivamente, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPAN-

TES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." (Novena Época, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 77)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Novena Época, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, página 319)

**23.** Ahora bien, derivado del análisis de las ejecutorias sintetizadas en el considerando anterior, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

• Las resoluciones dictadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, y el amparo directo **********, no participan de la presente contradicción de tesis.

• Existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el amparo directo **********, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al fallar el amparo directo **********, por un lado, y los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos **********, ********** y **********, y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo **********, por el otro.

**I. Inexistencia de la contradicción de criterios respecto de los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ********** y el amparo directo **********.**

**24.** Del escrito de la denuncia de contradicción de tesis que dio lugar al presente asunto, se advierte que la discrepancia que la motiva gira en torno a determinar cuál debe ser la consecuencia jurídica de que una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que dicho tribunal carece de competencia por razón de la materia para conocer de alguna impugnación; por ende, debe estimarse que no existe la contradicción de criterios respecto del sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, dado que éste se refiere a una temática ajena a la contienda.

**25.** En efecto, en dicho asunto el Tribunal Colegiado parte de la misma premisa, esto es, que el derecho de acceso a la justicia implica que los órganos jurisdiccionales deben tratar de suprimir en todo momento formalismos o tecnicismos no razonables que impidan el acceso a un tribunal que dirima la controversia de que se trate; sin embargo, en dicho asunto, ello es la base para determinar que en un caso en el que la parte quejosa presenta su demanda de garantías en la oficialía de partes de un Juzgado de Distrito, en lugar de hacerlo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados

de Distrito, el Juez de Distrito debe tomar en consideración, para el cómputo de la oportunidad, la fecha en la que fue presentada la demanda ante el órgano jurisdiccional y no en la oficialía de partes común.

**26.** En estos términos, es posible advertir con claridad que por las cuestiones fácticas que subyacen, esta resolución atañe a un tema distinto al que se plantea en la denuncia de la contradicción de tesis y que fue abordado por el resto de los Tribunales Colegiados en las ejecutorias de las que se dio cuenta, puesto que en el presente asunto no se analiza la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por consecuencia, no se realiza análisis alguno encaminado a determinar cuál es la consecuencia de estimar incompetente por razón de materia a dicho órgano para conocer de determinada controversia.

**27.** Por tanto, debe considerarse que la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, no participa de la presente contradicción.

**28.** Igualmente, debe estimarse que tampoco participa de la presente contradicción la ejecutoria emitida al resolver el amparo directo **********, lo anterior porque, si bien se sostiene que el derecho de acceso a la justicia implica que los órganos jurisdiccionales deben tratar de suprimir en todo momento que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia de que se trate, a diferencia del resto de ejecutorias, en este asunto, el órgano colegiado concluyó que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí era competente para conocer de la demanda de nulidad promovida.

**29.** En función de ello, es claro que no existió un pronunciamiento en el sentido de determinar las consecuencias de la incompetencia por materia del tribunal fiscal, razón por la cual debe concluirse que el presente asunto no participa de la contradicción.

**II. Existencia de la contradicción de criterios entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el amparo directo **********, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al fallar el amparo directo **********, por un lado, y los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos **********, ********** y **********, y Primero en Materias Administra-**

**tiva y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo **********, por el otro.**

**30.** Del análisis de las ejecutorias correspondientes, se advierte que los Tribunales Colegiados analizaron un mismo punto de derecho, esto es, cuál es la consecuencia jurídica de reconocer la falta de competencia por razón de materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**31.** En ese sentido, se advierte que tanto el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, como el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvieron que ante la incompetencia por razón de materia del tribunal fiscal, lo correcto es declarar la improcedencia del juicio, siendo coincidentes en sostener que dicho tribunal debe limitarse a determinar si cuenta o no con facultades para resolver la controversia, sin que deba determinar quién es la autoridad competente y mucho menos declinar su competencia en favor de ésta (Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito), o bien, determinar la procedencia o no de la acción deducida, pues ello corresponde a la autoridad que sí tenga facultades (Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).

**32.** Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Laboral del Décimo Primer Circuito sostuvieron que el desechamiento de la demanda de nulidad por estimarla procedente al carecer de competencia por razón de materia el tribunal fiscal, es violatorio de la garantía de acceso a la justicia, por lo que en dicho supuesto debe declinarse el conocimiento del asunto a favor de la autoridad correspondiente. Lo anterior, porque estimaron que el derecho de acceso a la justicia implica la existencia de un recurso efectivo capaz de reparar las violaciones reclamadas, así como la obligación de los órganos jurisdiccionales de evitar formalismos y tecnicismos no razonables que impidan el acceso a este derecho.

**33.** Ahora bien, no pasa inadvertido que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito hace referencia a una legislación diferente, en tanto no analiza el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el resto de los órganos colegiados, sino el artículo 202, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, esto no es obstáculo para concluir que el criterio del referido Tribunal Colegiado sí participa de la presente contradicción de criterios, porque la cuestión jurídica planteada es la misma, esto es, determinar la consecuencia jurídica de la incompetencia por razón de materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si la demanda debe desecharse por improcedente o bien, debe declinarse la competencia en favor de la autoridad que se considere competente.

**34.** En ese sentido, se advierte que el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vino a reemplazar el artículo 202, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. En efecto, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día primero de diciembre de dos mil cinco, y conforme a sus artículos primero y segundo transitorios,[12] entró en vigor el primero de enero de dos mil seis, derogando el título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal. No obstante lo anterior el artículo 8o., fracción II, de la nueva legislación reitera lo dispuesto en el artículo 202, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, tal como puede advertirse del siguiente comparativo:

| CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN | LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO |
|---|---|
| "Artículo 202. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:<br><br>"…<br><br>"II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal." | "Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:<br><br>"…<br><br>"II. Que no le competa conocer a dicho tribunal." |

**35.** Por tanto, si bien el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito analizó un precepto diverso que el resto de los tribunales contendientes, lo cierto es que se trata de textos normativos similares, y el punto jurídico analizado fue el mismo, esto es, determinar cuál es la consecuencia ante la incompetencia por razón de materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de determinada controversia, por tanto, debe concluirse que el referido órgano jurisdiccional sí participa de la presente contradicción.

---

[12] "**Primero.** La presente ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero del 2006." "**Segundo.** A partir de la entrada en vigor de esta ley se derogan el título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

**36.** Sirve de fundamento la siguiente tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.—No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Novena Época, registro: 189999, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P. VIII/2001, página 322)

**37.** En este contexto, el punto de contradicción que debe resolver esta Segunda Sala consiste en determinar cuál es la consecuencia jurídica de estimar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer de la resolución que se impugna por razón de la materia, si debe declararse la improcedencia del juicio y desechar la demanda con fundamento en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o bien, en atención al derecho humano de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe declarar su incompetencia y declinar el conocimiento del asunto al órgano jurisdiccional que estime competente para resolver sobre la pretensión planteada.

**51.** QUINTO.—**Estudio de fondo.** Tal como ha quedado establecido en el considerando anterior, el tema central a resolver consiste en determinar, si ante la incompetencia por razón de materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo procedente es desechar la demanda con fundamento en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo o, por el contrario, la tutela al derecho de acceso a la justicia obliga a dicho tribunal a declinar su competencia en favor del órgano que estime competente.

**52.** De la lectura de las ejecutorias que dieron origen a la presente contradicción, se advierte que en ellas los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito sostuvieron que para garantizar el pleno acceso

a la administración de justicia de los gobernados en lugar se sobreseer con apoyo en tal precepto, se debe enviar el asunto al órgano competente, a fin de que éste sea quien resuelva sobre la pretensión planteada.

**53.** Tal conclusión la fundamentaron en los siguientes argumentos: **i)** el derecho fundamental de acceso a la justicia, implica la prerrogativa de los gobernados de ser parte en un proceso en el que, una vez satisfechos los requisitos procesales previstos por el legislador ordinario, permita obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobra las pretensiones deducidas; **ii)** el artículo 25 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados de conceder a toda persona bajo su jurisdicción un recurso efectivo, el cual debe ser idóneo para reparar las violaciones alegadas; y, **iii)** los órganos jurisdiccionales deben tratar de suprimir en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia, esto es, evitar meros formalismos o tecnicismos no razonables que impidan el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan.

**54.** Sin embargo, esta Segunda Sala considera que la protección del derecho humano de acceso a la justicia no tiene los alcances para establecer la obligación del tribunal fiscal, para que en todos los casos en los que se declare su incompetencia por razón de materia, analice quién es el órgano al que compete el conocimiento de la controversia respectiva y, además, decline competencia en su favor.

**38.** En efecto, el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia se encuentra reconocido en nuestro orden interno, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que, en su segundo párrafo, señala:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

**39.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/2000, estableció que este derecho humano implica la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

**40.** En ese mismo precedente señaló que la regulación sobre los plazos y términos conforme a los cuales se administra la justicia puede limitar esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias jurisdiccionales constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, en la inteligencia de que las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República.

**41.** Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la tesis P./J. 113/2001, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1583)

**42.** Esta Segunda Sala, por su parte, ha establecido el alcance de los diversos principios que se consagran a favor de los gobernados en el derecho de acceso a la justicia; asimismo, ha señalado que las autoridades que se encuentran obligadas a su observancia son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, como se aprecia en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209)

**45.** Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Cantos vs. Argentina* (reparaciones y costas, sentencia de 28 de

noviembre de 2002, párrafo 49), reiteró su jurisprudencia,[13] en el sentido de que el deber positivo de garantía del Estado con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción, como parte de sus obligaciones generales, supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce, lo que implica que la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**46.** En este mismo precedente, aquella Corte señaló que el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto tanto en el artículo 8.1., como en el 25 de la citada convención. Estos numerales establecen:

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

---

[13] ********** *y otros*, sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 151; excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1., 46.2.a. y 46.2.b. Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párrafo 34.

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

**47.** En torno a la primera disposición, declaró (párrafo 50) que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los Jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, y que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria a ese precepto.

**48.** En relación con el artículo 25 de la convención, ha señalado que este precepto establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales; que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la convención sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley;[14] que la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la convención,[15] y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad,[16] es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido.[17] Así, concluyó que cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

---

[14] **********. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 111; *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89; y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2., 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

[15] **********. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 163; **********, **********, sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 163; **********. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 101; y ********** (**********). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234.

[16] Cfr. , ********** , sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 186; **********, **********, sentencia de 31 de agosto de 2001, párrs. 111-113; y *Caso del Tribunal Constitucional,* sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90.

[17] **********, sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79,, párr. 112; **********, sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 134, y *Caso del Tribunal Constitucional.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90.

**49.** Además, la misma Corte, en el **********,[18] reiteró su jurisprudencia en el sentido de que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la convención, constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar y que, en ese sentido, para que tal recurso exista no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.[19]

**50.** Señaló (párrafo 137) que los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, cuando el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos, a lo que agregó la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.[20]

**55.** A la luz de este marco constitucional y convencional, es dable establecer, como premisa fundamental, que el derecho humano de acceso a la justicia debe entenderse como la posibilidad real, efectiva e idónea de las personas para acudir ante las instancias jurisdiccionales a efecto de reclamar las violaciones a sus derechos, de tal suerte que puedan ser oídas y vencidas en un procedimiento en el que se salvaguarden los garantías mínimas del debido proceso y a través del cual se pueda lograr la reparación de dichas violaciones.

**56.** No obstante lo anterior, tanto la Convención Americana, como la Constitución General son coincidentes en establecer que la tutela de este derecho humano se encuentra sujeta a determinados presupuestos y requisitos, los cuales deben ser razonables y encontrar una justificación en las necesidades de la propia administración de justicia, así como en la propia Constitución.

---

[18] Sentencia de 6 de febrero de 2001, reparaciones y costas, párrafo 136.
[19] Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89; y garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2., 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 83, párr. 23.
[20] Cfr. Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2., 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A, párr. 24.

**57.** Uno de estos presupuestos es, precisamente, la competencia del órgano jurisdiccional.

**58**. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce expresamente a la competencia como un requisito para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y, específicamente, para acceder a un recurso judicial efectivo. En efecto, los artículos 8.1. y 25 establecen lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

**59.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ser juzgado por un Juez competente es "un principio básico del debido proceso",[21] razón por la cual, en el ámbito internacional la competen-

[21] Corte IDH. **********, *Op. Cit*., párr. 129, y **********, *Op. Cit*., párr.109.

cia se configura como un presupuesto necesario al ejercicio del derecho en cuestión, el cual encuentra plena justificación en el eficiente desarrollo de la administración de justicia.

**60.** Asimismo, en el contexto de la convencionalidad del fuero para ser juzgado por determinado tribunal, la Corte Interamericana ha reconocido que la necesidad de ser juzgado por un Juez competente constituye un derecho sustantivo y que la competencia del mismo solamente puede devenir de la ley. En efecto, ha sostenido que la existencia y competencia del *Juez natural* deriva de la ley, por lo que el fuero no necesariamente entra en colisión con este derecho, si aquél se encuentra expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad legítima. Si, por el contrario, la ley no consagra el fuero y éste es establecido por el Ejecutivo o por el propio Poder Judicial, distrayéndose así al individuo del tribunal que la ley consagra como su Juez natural, se vería vulnerado el derecho a ser juzgado por un Juez competente.[22]

**61.** Ahora bien, en el ámbito interno, los artículos 14 y 17 constitucionales, en su parte conducente, establecen, a la letra, lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

**62.** De lo anterior se advierte que el derecho fundamental al debido proceso, constituye uno de los ejes rectores de la protección del gobernado frente

[22] **********. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

a los actos de autoridad. En ese sentido, el derecho al debido proceso reviste superlativa importancia en el orden jurídico mexicano, en cuya integración se imbrica, como uno de sus elementos, la competencia del órgano jurisdiccional.

**63.** Así, la competencia constituye un presupuesto básico en la integración de la relación entre el Juez y las partes, constituye el límite objetivo al ejercicio de la jurisdicción, y como tal, la competencia se instituye como elemento de validez de la resolución que en su caso dicte el órgano jurisdiccional. En otras palabras, la competencia implica que quien ha de ser juzgado sólo podrá serlo por el órgano que esté facultado por ley para hacerlo. En este sentido, podemos encontrar el siguiente criterio jurisprudencial:

"Octava Época
"Registro: 205463
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo 77, mayo de 1994
"Materia: común
"Tesis: P./J. 10/94
"Página: 12

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

"Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González."

**64.** De ahí que este Alto Tribunal y la Corte Interamericana han sido coincidentes en reconocer que la competencia, lejos de restringir el derecho humano de acceso a la justicia, constituye un presupuesto de suma importancia en la efectiva protección de este derecho, en tanto constituye un elemento que responde a la exigencia de una correcta y eficiente administración de justicia, pero que además otorga al gobernado una esfera de protección frente al órgano que habrá de conocer de sus planteamientos.

**65.** Ahora, es importante reconocer que este presupuesto al ejercicio del acceso a la justicia debe cumplir con determinados requisitos.

**66.** En efecto, la competencia, como un presupuesto para garantizar el derecho de acceso a la justicia, exige que los parámetros o elementos que al efecto se establezcan para configurarla, deben plantearse en términos claros, congruentes y accesibles para el gobernado, a efecto de que éste tenga la posibilidad real de poder determinar, con una razonable claridad, el órgano ante el cual debe acudir a defender sus derechos.

**67.** Así, una vez cumplidas estas obligaciones por parte del Estado a efecto de garantizar y tutelar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, la exigencia para el gobernado de presentar su demanda, recurso o medio de defensa ante la autoridad competente, constituye la carga procesal mínima que debe satisfacer a efecto de poder acceder a las instancias jurisdiccionales a reclamar la violación a sus derechos.

**68.** En consecuencia, debe estimarse que la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, se configura cuando la definición del órgano competente no está establecida en términos claros, congruentes y accesibles para el gobernado, de suerte que el cumplimiento de esta carga procesal se constituye como un obstáculo insuperable que vacía de contenido al propio derecho.

**69.** En ese sentido, también debe advertirse que esta carga mínima que corresponde al gobernado de presentar su medio de defensa o recurso ante

autoridad competente, también es graduable y ponderable, pues existen supuestos en los que este Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de reconducir la acción deducida ante autoridad incompetente. Al efecto, existen los siguientes criterios:

Novena Época. Registro: 200375. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su ...*, Tomo I, mayo de 1995, materia común, tesis P./J. 1/95, página 43.

"AMPARO DIRECTO PLANTEADO COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.—De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Amparo cuando se presenta ante un Juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos respecto de los cuales proceda el amparo directo, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario si confirma la resolución del Juez. La interpretación de este precepto permite concluir que se refiere al caso en que la parte quejosa equivoca la vía, promoviendo amparo indirecto contra actos respecto de los cuales procede amparo directo, y dado que dicha equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales, debe considerarse que se interrumpe el término legal de presentación de la demanda de garantías y, por tanto, a fin de determinar la oportunidad de su presentación, debe atenderse a la fecha en que se presentó ante el Juzgado de Distrito y no a aquella en que la reciba el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, sin que resulte aplicable a dicho caso lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Amparo con respecto a que 'la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley', toda vez que este último precepto no se refiere al caso de equivocación de la vía, sino al de una demanda de garantías planteada como amparo directo pero que se presenta ante autoridad distinta de la responsable, precepto que además corrobora que la falta de disposición expresa por parte del legislador en torno a la no interrupción del término en el artículo 49 significa que en el caso establecido en este numeral sí se interrumpirá dicho término de presentación de la demanda de amparo, máxime que el propio numeral 49 establece la posibilidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito imponga una multa cuando confirme la resolución de incompetencia del Juez, que si se relaciona con el artículo

3o. Bis del propio ordenamiento, procederá imponerse cuando se haya actuado de mala fe, es decir, cuando la promoción del amparo en la vía indirecta se haya hecho no por una verdadera duda en torno al ejercicio de la vía procedente.

"Contradicción de tesis 21/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot."

Décima Época. Registro: 2002215. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV. Tomo 2, noviembre de 2012, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 125/2012 (10a.), página 1583.

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.—El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.

"Contradicción de tesis 172/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Luis María Aguilar

Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera."

**70.** De lo anterior se deriva que la vulneración al derecho de acceso a la justicia, en función de la competencia del órgano decisorio, se configura como una cuestión de razonabilidad y, por tanto, de grado, aspectos que deben evaluarse en cada caso concreto.

**71.** En razón de ello, debe concluirse que, si bien el derecho de acceso a la justicia conlleva la prerrogativa de acudir ante el órgano jurisdiccional a efecto de obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobra las pretensiones deducidas, lo cierto es que no se trata de un derecho absoluto, puesto que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y presupuestos que resultan indispensables para el correcto y eficiente desempeño de la administración de justicia, dentro de los cuales se encuentra, precisamente, el de la competencia del órgano.

**72.** En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera que, si bien estos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentalmente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en todo caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.[23]

**73.** Por tanto, es válido sostener que el desechamiento de la demanda de nulidad, cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considere que carece de competencia por razón de materia para conocer del asunto, no vulnera el derecho de acceso a la justicia o el derecho a contar con un recurso judicial efectivo, puesto que tal determinación es consecuencia del incumplimiento de uno de estos presupuestos, que se traduce en la carga

[23] *Caso Trabajadores Cesados del Congreso* (**********). Excepciones preliminares, fondo, preparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158).

procesal mínima del gobernado de presentar su juicio, recurso o medio de defensa ante la autoridad competente.

**74.** Por el contrario, la imposición de la obligación a cargo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de establecer, en todos los casos en los que se considere incompetente por razón de materia, qué órgano es el efectivamente competente para después declinar competencia en su favor, se estima desproporcionada, puesto que el estudio competencial y posterior reconducción escapa de los deberes de fundamentación y motivación del tribunal en cuestión, y además podría conducir a diversos problemas prácticos que provocarían un retardo en la administración de justicia, o peor aún, en la denegación de la misma, pues, por ejemplo, ante la remisión de una demanda y negativa del órgano al que se le envió de conocer del asunto, se actualizaría un conflicto competencial que no sólo carece de regulación, sino además de autoridad competente para resolverlo.

**75.** En esa tesitura, debe reiterarse que, si bien el derecho de acceso a la justicia establece la obligación por parte de todos los órganos jurisdiccionales de suprimir en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia, esto es, evitar meros formalismos o tecnicismos no razonables que impidan el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan, lo cierto es que dicho mandato no debe interpretarse como la obligación del juzgador de dejar de lado cualquier presupuesto o requisitos establecido para el ejercicio de determinado recurso o medio de defensa.

**76.** Por el contrario, dicho mandato se encuentra referido a la eliminación de todos aquellos elementos que carezcan de razonabilidad y que únicamente constituyan un obstáculo al ejercicio del derecho. Sin embargo, la competencia no entra dentro de dicho supuesto, puesto que ésta no sólo constituye un presupuesto básico en la integración de la relación entre el Juez y las partes, al grado de ser un límite objetivo al ejercicio de la jurisdicción y, como tal, un elemento de validez de la resolución que en su caso dicte el órgano jurisdiccional, sino que la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha configurado como un derecho de naturaleza sustantiva.

**77.** Así, esta Segunda Sala estima que el hecho de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime que carece de competencia para conocer de una determinada demanda, en sí mismo no significa que no exista un recurso judicial efectivo a través del cual, el gobernado pueda hacer sus pretensiones, sino simplemente que dicho órgano carece de facultades para

conocer del asunto, sin que ello implique una vulneración a derechos fundamentales, puesto que el ejercicio de la acción ante una autoridad competente, constituye una carga procesal mínima sobre el gobernado.

**78.** Por estas razones, esta Segunda Sala concluye que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considere que carece de competencia por razón de materia para conocer de determinado asunto, de conformidad con el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, debe declarar improcedente el juicio y, en consecuencia, desechar la demanda respectiva, sin que dicho tribunal esté obligado a remitir la demanda a la autoridad que estime competente.

**79.** No escapa a la comprensión de esta ejecutoria, lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo **********. En aquel caso, la quejosa demandó la nulidad de la resolución contenida en el **********, de veinticinco de septiembre de dos mil siete, emitido por el director de **********, de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de la cual, se le informó que su plaza quedaba excluida de la aplicación del Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal.

**80.** De dicha demanda correspondió conocer a la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que el veinte de enero de dos mil nueve, dictó sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia que se establece en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el referido tribunal carecía de competencia para conocer del reclamo de la actora, de conformidad con la jurisprudencia «2a./J. 35/2007», de rubro: "SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA NATURALEZA DE LA NORMA QUE REGULA EL PROGRAMA RELATIVO ES FORMALMENTE ADMINISTRATIVA PERO MATERIALMENTE LABORAL, POR LO QUE LOS CONFLICTOS Y EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE SURJAN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO CORRESPONDE A AUTORIDADES ESPECIALIZADAS EN ESTA ÚLTIMA MATERIA."

**81.** En contra de esta resolución, la quejosa promovió juicio de amparo directo, en el cual alegó que la aplicación del Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal, se dio en el periodo en el que estuvo vigente la jurisprudencia 155/2004, misma que otorgaba competencia

para conocer de sus reclamaciones al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano ante el que presentó su demanda, de suerte que la incompetencia en la que se fundamentó el sobreseimiento del juicio, devino de un cambio de criterio del Alto Tribunal, en virtud del cual, se le otorgó la competencia a la autoridad laboral, ya no al tribunal fiscal.

**82.** Así, a propósito de lo expuesto en la presente resolución, este caso es un claro ejemplo de cuándo la carga procesal mínima del gobernado, de presentar el juicio, recurso o medio de defensa ante autoridad responsable, se constituye como un verdadero obstáculos que vacía de contenido el derecho de acceso a la justicia.

**83.** En efecto, debe recordarse que la tutela al derecho fundamental de acceso a la justicia exige que los parámetros o elementos que al efecto se establezcan para configurar la competencia de un determinado órgano, deben plantearse en términos claros, congruentes y accesibles para el gobernado, a efecto de que éste tenga la posibilidad de poder determinar, con una razonable claridad, el órgano ante el cual debe acudir a defender sus derechos.

**84.** Exigencia que en el caso relatado no se satisface, pues el gobernado no estuvo en posibilidades reales de conocer qué órgano era el competente para conocer de su reclamo, toda vez que dicha determinación surgió en un momento posterior, derivado del **cambio de un criterio jurisprudencial** de este Alto Tribunal, de ahí que en tal supuesto debe concluirse que el sobreseimiento del juicio de nulidad respectivo, sí constituyó una vulneración al derecho de acceso a la justicia, en tanto la presentación de la demanda ante autoridad incompetente no es consecuencia del incumplimiento de una carga procesal imputable al gobernado, sino del cambio en el ordenamiento jurídico.

**85.** Sin embargo, debe precisarse que, en todo caso, dicha violación no corresponde analizarla ni repararla al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues la obligación de éste se limita a fundar y motivar la resolución por la cual estima carecer de competencia por razón de materia para conocer de la demanda de nulidad que le fue propuesta y, en consecuencia, en estricto cumplimiento del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, declarar improcedente el juicio y desechar la referida demanda, sin que exista la obligación de remitir el asunto a la autoridad que estime competente.

**86.** Por tanto, en aquellos casos en los cuales el promovente considere que el desechamiento de la demanda constituye una vulneración al derecho de acceso a la justicia en los término precisados en párrafos precedentes, éste tiene la posibilidad de promover, previo el cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la Ley de Amparo, juicio de garantías, en el cual plantee que la presentación de la demanda ante autoridad incompetente no deriva del incumplimiento de la carga procesal que le corresponde, sino de la imposibilidad de poder satisfacerla.

**87.** Así, serán los órganos jurisdiccionales de amparo a quienes corresponderá analizar si el quejoso, en función del caso particular, se encontraba en posibilidades de dar cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, a partir de un criterio de razonabilidad y, en caso de que estime que efectivamente existió una vulneración al derecho humano, deberá ordenar las medidas que estime necesarias para no dejar al gobernado en un estado de indefensión acorde con las circunstancias del caso.

**88.** Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 216, segundo párrafo, 217, primero párrafo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

**89.** Por otro lado, también se propone la siguiente tesis aislada en tanto que, si bien no constituye el tema central a dilucidar en la presente contradicción, si constituye un aspecto fundamental en la resolución del mismo.

ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Si bien es cierto que la presentación de la demanda ante autoridad competente constituye una carga procesal razonable que debe cumplir el gobernado para poder deducir sus derechos ante los órganos jurisdiccionales, también lo es que dicha carga se erige como un obstáculo insuperable que vacía de contenido el derecho fundamental de acceso a la justicia y que podrá ser impugnado a través del juicio de amparo, cuando el gobernado se encuentra imposibilitado para cumplir ese requisito, porque no está en condiciones reales de saber cuál es el órgano competente para conocer de su pretensión, como sucede cuando sobreviene un cambio en el ordenamiento jurídico derivado del abandono o sustitución de un criterio jurisprudencial.

**90.** Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada en los términos fijados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sostenidos por esta Segunda Sala en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán, se aprobó la tesis de jurisprudencia y las consideraciones emitidas en la misma.

Por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y residente Alberto Pérez Dayán, se aprobó la tesis aislada. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra del criterio de la tesis y en contra de sus consideraciones.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El primer título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponden a la tesis aislada 2a. CXXII/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la página 1297 de esta *Gaceta*.

Las tesis aislada y de jurisprudencia XI.2o.A.T.2 L, 2a./J. 45/96, 2a./J. 25/2006 y 2a./J. 35/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2581; así como Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 201, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 251 y Tomo XXV, marzo de 2007, página 556, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente adminis-

tración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

2a./J. 146/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

**Tesis y criterio contendientes:**

Tesis XX.1o.92 A, de rubro: "COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA, DEBE DECLARARLO IMPROCEDENTE Y DESECHAR LA DEMANDA, PERO NO DECLINAR AQUÉLLA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2498,

Tesis I.7o.A.520 A, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA INCOMPETENCIA DE LA SALA FISCAL POR RAZÓN DE LA MATERIA CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, PERO NO LA OBLIGA A MANIFESTARSE RESPECTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 1113,

Tesis I.4o.A. J/1 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1695, y

El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 565/2013.

Tesis de jurisprudencia 146/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 129/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y CUARTO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 14 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, debido a que el tema a dilucidar es agrario y corresponde a la materia de su especialidad.

Lo anterior, con apoyo además, en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al

[1] Consultable en la página 9, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

haber sido formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es oportuno tener presente que el Pleno ha emitido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse la existencia de una contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha señalado que por "tesis", debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Entonces, para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

**1.** Los datos que se obtuvieron del amparo directo **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, son los siguientes:

---

[2] Consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, jurisprudencia P./J. 72/2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

• ********** demandó la nulidad del contrato de **enajenación de derechos**, que en vida celebró su madre ********** con otro de sus hermanos de nombre **********, respecto de la parcela ********** del ejido **********, el treinta de enero de dos mil dos; asunto del cual correspondió el conocimiento al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Dos en el Estado de Querétaro, que por sentencia de dieciséis de octubre de dos mil catorce, declaró improcedente la acción de nulidad.

• La sentencia acabada de citar fue reclamada a través del juicio de amparo por el actor **********, en tanto que ********** promovió amparo adhesivo; resuelto el dieciséis de abril de dos mil quince, en que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito negó el amparo adhesivo, y en el principal resolvió otorgar la protección constitucional, conforme a las razones siguientes:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación se consideran sustancialmente fundados, según se explica a continuación:

"...

"En efecto, el numeral 80 de la Ley Agraria, vigente al momento en que se celebró el contrato de cesión de derechos parcelarios –treinta de enero de dos mil dos–, dispone textualmente:

"Artículo 80." (se transcribe)

"Del contenido del numeral transcrito se advierte que en él se establece:

"a) La prerrogativa que tienen los ejidatarios para enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población;

"b) La condición de validez de la enajenación referente a la conformidad, por escrito, de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional.

"c) El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto.

"d) El derecho del tanto debe ejercerse dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho.

"e) La ausencia de notificación para el ejercicio del derecho del tanto, acarreará la nulidad de la enajenación.

"Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria, son tres los elementos que deben prevalecer para que la enajenación de derechos parcelarios ahí contemplada sea válida, a decir, que el acto se lleve a cabo por escrito, ante la presencia de dos testigos y que se notifique al Registro Agrario Nacional; de igual manera, se establece la exigencia de la notificación del derecho del tanto a favor del cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho.

"Ahora bien, de la interpretación teleológica del numeral en cita, se desprende que la exigencia de la notificación del derecho del tanto tiene como fin que los derechos parcelarios no salgan del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia –cónyuge e hijos– estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación.

"En ese sentido, el derecho del tanto procura una preferencia en la celebración de la operación a favor del cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, y tiende a buscar la protección de determinadas personas frente a extraños al ejido, estableciendo para tal efecto la Ley Agraria un régimen jurídico propio conforme al cual, resulta indispensable que se notifique de la pretensión de transmitir el dominio de los derechos parcelarios, a título oneroso, a efecto de que los titulares de dicho derecho estén en posibilidad de ejercer el derecho de preferencia aludido, so pena de decretar la nulidad de la venta.

"Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1033, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que enseguida se reproduce:

"'ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.' (se transcribe)

"Igualmente, procede citar la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 231, Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan:

"'PARCELAS EJIDALES. SI SE ENAJENAN SIN DAR EL AVISO A QUIENES TIENEN EL DERECHO DEL TANTO, ÉSTOS PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD, NO LA DE RETRACTO.' (se transcribe)

"Bajo ese contexto, es claro que para la validez de cualquier contrato de enajenación de derechos parcelarios, debe acreditarse la notificación realizada cuando menos con treinta días naturales previos a la fecha de la enajenación, al cónyuge e hijos del enajenante, pues sólo de esa forma se da debido cumplimiento a lo ordenado por el numeral 80 de la Ley Agraria, sin que la ley distinga la procedencia del derecho del tanto, dependiendo de la calidad de los contratantes en la enajenación.

"En mérito de lo expuesto, este tribunal considera desacertada la interpretación que efectuó el tribunal responsable respecto del numeral en cita, al hacer depender el cumplimiento o no de la notificación prevista en dicha porción normativa de la calidad de los contratantes.

"Ciertamente, de los numerales que regulan el aspecto atinente a la enajenación de las tierras parceladas, no se advierte que el legislador hubiese exceptuado de la notificación para ejercer el derecho del tanto, a aquellas operaciones que se realicen entre el ejidatario y alguno de sus hijos, según puede advertirse de la reproducción siguiente:

"'Artículo 81.' (se transcribe)

"'Artículo 82.' (se transcribe)

"'Artículo 83.' (se transcribe)

"'Artículo 84.' (se transcribe)

"'Artículo 85.' (se transcribe)

"Así las cosas, para que una enajenación de derechos parcelarios se considere válida, es necesario que, previo a su celebración, se notifique al cónyuge e hijos del ejidatario enajenante, pues conforme al artículo 80 de la Ley Agraria, los contratantes están obligados a hacerlo, sin distinguir si el adquirente sea o no hijo del enajenante, de manera que fue incorrecto que el tribunal agrario responsable hiciera distinción al respecto, puesto que con ello contravino el principio consistente en que donde la ley no distingue, no puede hacerlo quien la aplica.

"Máxime que dicha interpretación resulta contraria al principio pro persona, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona humana, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

"Apoya lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 659, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza:

"'PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.' (se transcribe)

"En ese tenor, contrario a lo que razona el tribunal responsable en la sentencia reclamada, se concluye que en cualquier enajenación parcelaria –independientemente de la calidad de los contratantes– debe notificarse al cónyuge y a los hijos del ejidatario cedente de derechos, y si no se hace, ese solo hecho bastará para declarar la nulidad de la venta; de ahí lo fundado de los conceptos de violación en estudio."

Conforme a lo anterior, el órgano del conocimiento concedió la protección constitucional a **********, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Dos en el Estado de Querétaro:

"a) Deje insubsistente la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil catorce, en el expediente **********.

"b) Emita una nueva, en la que de acuerdo a los lineamientos expuestos en este fallo, prescinda de considerar que el derecho del tanto no aplica en el particular, debido a que la enajenación la realizó el ejidatario a favor de uno de sus hijos.

"c) Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la acción de nulidad de contrato materia del juicio."

**2**. En tanto que el amparo directo **********, del índice del entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, arroja los datos siguientes:

• ********** y **********, ambas de apellidos **********, solicitaron la nulidad de **la cesión de derechos** realizada entre ********** y **********, el seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, respecto de la parcela ejidal amparada por el certificado de derechos agrarios número **********, relativa al registro agrario nacional número **********. El cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Séptimo Distrito en el Estado de Puebla, dictó sentencia en la que determinó que las actoras no probaron su personalidad para demandar la nulidad sobre la cesión de derechos de que se trata, pues no demostraron que les afectara de manera alguna y directamente, por tanto, absolvió a los demandados.

• Sentencia que fue reclamada en el juicio de amparo por ********** y **********, ambas de apellidos **********, resuelto el tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, en que el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito negó el amparo, conforme las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—Son ineficaces los conceptos de violación hechos valer.

"En efecto, pese a que se conviniera que fue equivocada la postura de la autoridad, en cuanto sostuvo que las quejosas no probaron su personalidad para demandar las prestaciones que exigieron de **********, teniendo en cuenta que promovieron el juicio agrario, por propio derecho, y no ostentando representación alguna, como también que, al ser hijas de la titular del certificado de derechos agrarios, que los cedió al demandado, tienen interés para demandar la nulidad de la cesión relativa, es el caso que la acción que entablaron seguiría siendo improcedente, de allí que los motivos de inconformidad, aunque fundados, deben ser declarados inoperantes.

"En efecto, el artículo 80 de la Ley Agraria, en que la parte actora sustentó la demanda natural, dice como sigue:

"'Artículo 80.' (se transcribe)

"De la transcripción anterior se desprende que son tres los elementos que deben reunirse para que la enajenación de derechos agrarios sea válida, a saber: a) Que el acto jurídico se otorgue por escrito ante dos testigos; b) Que se notifique a los beneficiarios del derecho del tanto; y, c) Que se notifique al Registro Agrario Nacional.

"Sin embargo, la interpretación armónica del dispositivo mencionado, que exige para la validez de la enajenación de derechos parcelarios, entre

otras cosas, que se notifique a los beneficiarios del derecho del tanto: cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, lleva implícito juicio en razón de que el legislador pretendió que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar de ejidatarios, sin que antes los propios miembros de su familia (cónyuge e hijos) estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación, todo lo cual, lleva a la convicción de que el citado acto jurídico (enajenación) debe pretenderse entender con una persona ajena a la familia del ejidatario enajenante, lo que se confirma atendiendo a que el artículo 80 antes transcrito principia diciendo que 'los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población', sumado a que si la enajenación se celebra en favor de uno de los hijos del ejidatario, que se entiende se encuentra a la par en el derecho del tanto, respecto de sus demás hermanos, no habría forma de resolver el conflicto que se presentaría de oponerse uno de éstos a la enajenación realizada por el titular en favor de otro de sus hijos, y aquí debe tenerse en cuenta que, precisamente, el derecho del tanto no es más una preferencia en la celebración de la operación, y la que rige en materia agraria tiende a buscar la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, frente a extraños a él en cuyo beneficio se haría la transmisión.

"Luego, **tratándose de la enajenación de derechos parcelarios, en favor de un miembro de la familia del ejidatario, a saber, cónyuge o cualquiera de los hijos, no es aplicable la nulidad prevista en el artículo 80 de la Ley Agraria, por no haberse dado la notificación del derecho del tanto a los otros hijos del titular, distinto de aquel en cuyo favor se realizó la cesión, ni al Registro Agrario Nacional**. Incluso, esta misma actitud la reflejan Armando López Nogales y Rafael López Nogales, en su obra 'Ley Agraria comentada', segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997, página 201, pues al comentar la referida disposición establecen:

"'… conforme al primer párrafo, debe interpretarse que será nula cualquier enajenación de derechos parcelarios en favor de personas que no sean ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, con excepción desde luego del cónyuge e hijos del enajenante a que se refiere el último párrafo …'

"En estas condiciones, procede entonces negar el amparo solicitado, invocándose en apoyo de las razones dadas con antelación la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada con el número 170, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, páginas 114 y 115, que dice:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIONES FUNDADOS, PERO INOPERANTES.' (se transcribe)

"En mérito de lo expuesto, lo procedente es negar el amparo solicitado."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada VI.4o.11 A, cuyos rubro y texto son:

"ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS REALIZADA POR EL EJIDATARIO EN FAVOR DE UNO DE SUS HIJOS. NO LE ES APLICABLE LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA, POR NO HABERSE NOTIFICADO EL DERECHO DEL TANTO A LOS OTROS HIJOS DEL EJIDATARIO NI PUESTO EN CONOCIMIENTO EL ACTO JURÍDICO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.—La interpretación armónica del dispositivo mencionado, permite inferir que son tres los elementos que deben prevalecer para que la enajenación de derechos parcelarios allí contemplada sea válida, a saber: a) Que el acto jurídico se otorgue por escrito ante dos testigos, b) Que se notifique a los beneficiarios del derecho del tanto (cónyuge e hijos, en ese orden) y, c) Que se notifique al Registro Agrario Nacional. Ahora bien, la exigencia de la notificación del derecho del tanto al cónyuge e hijos del enajenante, lleva implícito juicio de razón de que el legislador pretendió que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia (cónyuge e hijos) estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación, todo lo cual lleva a la convicción de que el citado acto jurídico (enajenación) debe pretenderse entender con una persona ajena a la familia del ejidatario enajenante, lo que se confirma atendiendo a que el referido dispositivo principia diciendo que 'Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.'; luego, tratándose de la enajenación de derechos parcelarios, en favor de uno de los hijos del ejidatario, no le es aplicable la nulidad prevista en el citado numeral de la Ley Agraria, por no haberse puesto en conocimiento el acto jurídico del Registro Agrario Nacional, ni dado la notificación del derecho del tanto a los otros hijos del titular, distintos de aquel en cuyo favor se realizó la cesión, pues el derecho del tanto no es más que una preferencia en la celebración de la operación, y la que rige en materia agraria tiende a buscar la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, frente a extraños a él en cuyo beneficio se hará la transmisión, sumado a que si la enajenación se celebra en favor de uno de los hijos del ejidatario, que se entiende se encuentra a la par en el derecho del tanto respecto de sus demás hermanos, no habría forma de

resolver el conflicto que se presentaría de oponerse uno de éstos a la enajenación realizada en la forma apuntada."[3]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción tesis.** Acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, dos o más Plenos de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010 y de la tesis P. XLVII/2009, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la

[3] Correspondiente a la Novena Época, registro: 195654, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo VIII, agosto de 1998, materia administrativa, página 857.

discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[4]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones clara-

[4] Correspondiente a la Novena Época, registro: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

mente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."[5]

Según lo expuesto, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurispruden-

[5] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, relativa a la Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro: 166996.

cia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera **que sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que de la lectura a las ejecutorias relacionadas en párrafos precedentes, se desprenden los datos siguientes:

**a)** Los amparos tienen su origen en un juicio agrario donde se reclamó la nulidad de la transmisión de derechos parcelarios entre madre e hijo; el primero derivado de un contrato de compraventa y el segundo de una cesión de derechos, sin que se desprenda dato alguno del que pudiera advertirse si fue a título oneroso o gratuito.

**b)** En ambos casos, los demandantes son otro u otros de los hijos que no formaron parte en los actos jurídicos impugnados.

**c)** También coinciden en reclamar en la vía constitucional que no les fue respetado el derecho del tanto, previsto en el artículo 80 de la Ley Agraria.

Así, mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo **********, concluyó que en cualquier enajenación parcelaria, independientemente de la calidad de los contratantes, debe notificarse al cónyuge y a los hijos del ejidatario cedente el derecho del tanto; porque, en caso contrario, el solo hecho de no realizar la notificación bastará para declarar la nulidad de la venta.

El entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al fallar el amparo directo **********, afirmó que tratándose de la enajenación de derechos parcelarios en favor de un miembro de la familia del ejidatario, a saber, cónyuge o hijos, no aplica la nulidad prevista en el artículo 80 de la Ley Agraria, por no haberse dado la notificación del derecho del tanto a los otros hijos del titular, en tanto que la intención del legislador fue que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes, su esposa e hijos estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación.

De ahí que el punto de contradicción radica en definir, si el requisito de validez de la enajenación de derechos parcelarios, consistente en la notificación

por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante sobre el derecho del tanto que tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Agraria, debe colmarse cuando el adquirente sea precisamente uno de ellos (cónyuge, concubina o concubinario o uno de los hijos).

QUINTO.—**Estudio.** Precisada así la existencia de la contradicción de tesis, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala con apoyo en las consideraciones que enseguida se exponen:

De inicio se impone atender lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal, que contiene los principios jurídicos en materia agraria, en lo que aquí interesa, la fracción VII, que señala:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

"VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

"La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

"La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

"La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos confor-

me a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

"Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

"La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

"La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria."

De lo anterior se advierte, entre otras, la prerrogativa constitucional que asiste a los ejidatarios y comuneros de transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población y que en caso de enajenación de parcelas debe respetarse el derecho de preferencia que prevea la Ley Agraria.

Entonces, es oportuno acudir a la legislación en cita, concretamente a los numerales 17, 18, 76, 79, 80 y 84, que disponen:

"Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o cualquier otra persona.

"La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior."

"Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda

heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

"I. Al cónyuge;

"II. A la concubina o concubinario;

"III. A uno de los hijos del ejidatario;

"IV. A uno de sus ascendientes; y

"V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

"En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

"Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas."

"Artículo 79. El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles."

"Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

"Para la validez de la enajenación se requiere:

"a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;

"b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto,

el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y

"c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

"Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo."

"Artículo 84. En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

"El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

"La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan."

El cuadro normativo que antecede pone de relieve, en principio, que los ejidatarios tienen la facultad de designar libremente a la persona que habrá de sucederle a su fallecimiento en sus derechos sobre las parcelas, bastando para ello que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación, pudiendo designar al cónyuge, concubina o concubinario, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona; con el solo requisito de que esa lista sea depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.

Para la falta de tal designación, o bien, cuando los señalados en la lista de herederos no puedan heredar por imposibilidad material o legal, la ley establece el orden de preferencia en que se transmitirán esos derechos, a saber,

cónyuge, concubina o concubinario, uno de los hijos, uno de los ascendientes o cualquier otra persona que dependa económicamente del ejidatario.

Incorpora la legislación agraria también la libre disposición (artículo 80), al prever que el ejidatario **podrá enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población** y, como requisitos de validez, requiere la manifestación de conformidad por escrito ante dos testigos, ratificada ante fedatario público; **el respeto del derecho del tanto al cónyuge, concubinos e hijos**, que en su caso deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales so pena de que caduque, derecho que es renunciable; debiendo, además, dar aviso por escrito al comisariado ejidal para efectos de la inscripción correspondiente y al Registro Público de la Propiedad para la cancelación y expedición de los respectivos certificados parcelarios.

En esta parte, se considera oportuno traer a cuenta la exposición de motivos de la iniciativa, conforme a la cual, se reformó el artículo 80 de la Ley Agraria en dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de esa anualidad, en cuya parte conducente se sostuvo que:

"Una grave problemática a la cual se enfrentan las comunidades del campo mexicano es la falta de certeza legal en la sucesión de las unidades de dotación o parcelas, debido a que en estos sectores se presenta en gran medida la figura del concubinato, en éste aparecen los hijos que también debieran disfrutar por ley de los derechos de sucesión, o al menos tener el derecho de preferencia o derecho de tanto en la enajenación de las tierras del padre o titular, sobre todo cuando los hijos del concubinato pretenden seguir trabajando las tierras y así evitar que éstas cambien el giro agrícola-productivo. Con todo esto lograremos, por una parte, dar algo de certeza y seguridad a la figura del concubinato y, por el otro, preservar y fortalecer nuestro ya tan difícil trayecto hacia la conquista de nuestra soberanía alimentaria.

"La propuesta anterior tiene como finalidad de ampliar el derecho del tanto a aquellos integrantes de la familia del ejidatario, incluyendo a los que tienen un derecho legal reconocido, sus concubinos (sic) o concubinas, regulando esta forma de costumbre que actualmente en el campo es común, regulando esta forma de costumbre que actualmente en el campo es común, además de requerir formalidades para perfeccionar dichas enajenaciones y señalando plazos para que se realice el ejercicio de este derecho, con la finalidad de no poner freno al proceso que en algunos casos será en beneficio de la producción de la tierra, ya que al querer transmitir su propiedad el ejidatario, obviamente no está pensando en la producción sino en el beneficio económico momentáneo que le repercutirá la venta de su unidad de dotación; en

cambio, el adquirente tratará de que los frutos de la tierra sean prontos y de buena cepa, para recupere lo más rápido su inversión.

"Se estima que debe hacerse un análisis profundo de la realidad actual y dejar el paternalismo en el campo, ello con la finalidad de incluir a los campesinos de manera más rápido al proceso económico como productores y no con las desventajas que se tienen con sus competidores de otras naciones.

"Con estas acciones lograremos reducir en algo la venta indiscriminada de las pocas superficies agrícolas productivas, que nos quedan en el país y así preservar lo que le queda en capacidad agrícola productiva a México, esto con el único fin de lograr la soberanía alimentaria de nuestro país."

De donde entonces se obtiene, que la intención del legislador al ampliar y regular el derecho del tanto fue, por una parte, otorgar seguridad y certeza jurídica a los familiares del ejidatario, incluyendo a quienes tienen un derecho legal reconocido, sus concubinas o concubinarios, regulando esta forma de costumbre que actualmente en el campo es común beneficiar a los que adquieren las parcelas y las dedica a la producción agrícola; reducir la venta indiscriminada de las pocas superficies agrícolas productivas que quedan en el país y preservar la capacidad agrícola productiva en México, con el único fin de lograr la soberanía alimentaria.

Ahora, esta Segunda Sala del Tribunal Supremo, al resolver la contradicción de tesis 37/2000-SS, se pronunció sobre el derecho del tanto que prevé el artículo 80 de la Ley Agraria, a favor del cónyuge e hijos del ejidatario, a fin de determinar, si es aplicable sólo cuando éste lleva a cabo una cesión de derechos parcelarios a título oneroso, o si también opera cuando es a título gratuito.

Para la solución a tal problemática realizó un análisis de la legislación agraria y civil, que le llevó a sostener que el término enajenación empleado por el legislador en el ordinal en comento, fue utilizado para referirse a operaciones onerosas, entre ellas, la compraventa, partiendo de lo manifestado en la parte conducente de la exposición de motivos del ordenamiento legal en cita, de la que deriva la preocupación del legislador por establecer las vías para que los ejidatarios incrementen su patrimonio.

Ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 78/2000, que es del tenor siguiente:

"DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO.—De la inter-

pretación armónica de lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, 60, 80, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Agraria, se concluye que para la validez de la enajenación de derechos parcelarios a título oneroso, resulta indispensable que se notifique al cónyuge e hijos del titular de esos derechos, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer el derecho de preferencia previsto por el legislador so pena de nulidad de la venta que se efectúe en contravención a éste, sin que tal prerrogativa resulte procedente tratándose de la transmisión de derechos a título gratuito, pues tal aseveración no encuentra apoyo en precepto jurídico alguno de la ley de la materia ni en la naturaleza del derecho preferencial derivada de diversas disposiciones de la legislación común, supletoria de la Ley Agraria, en términos del artículo 2o. de ese ordenamiento, entre las que destacan las contenidas en los artículos 771, 950, 973, 974, 1292 y 2706 del Código Civil Federal, que regulan el derecho del tanto y en los que se advierte, como denominador común, que las operaciones en que se concede ese beneficio son a título oneroso, estableciendo ese derecho de preferencia a favor, entre otros, de los propietarios de predios colindantes cuando conforme a la ley pueda enajenarse una vía pública, de los copropietarios, coposeedores, herederos, compradores, arrendatarios, familiares y socios a efecto de que opten por adquirir, en igualdad de condiciones a un tercero, un bien o parte de éste que deseen enajenar. Lo anterior permite concluir que en materia agraria debe operar el mismo principio inherente al derecho del tanto, esto es, referirse a operaciones donde existe una contraprestación a título oneroso, en virtud de que el ejercicio de esa prerrogativa supone el cumplimiento, por parte del beneficiado, del precio del bien que se enajena, tal como lo reitera el contenido expreso y literal del artículo 80 de la Ley Agraria. Además en el supuesto de que el ejidatario realizara operaciones a título gratuito, de mala fe y en perjuicio de su cónyuge e hijos, éstos en ejercicio de las acciones derivadas de la donación o de la simulación, previstas en las disposiciones civiles supletorias, podrán solicitar ante el tribunal correspondiente la declaración de que tales operaciones son inoficiosas o nulas."[6]

Por otra parte, la interpretación que esta Segunda Sala hizo de los artículos 80 y 83 a 86 de la Ley Agraria, le llevó a concluir, en lo que aquí interesa, que tratándose de operaciones onerosas, el legislador quiso dejar al ejidatario en libertad para disponer de sus bienes, adoptando las formas de organización que considere más adecuadas permitiéndole celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos, **con la única**

[6] Correspondiente a la Novena Época, registro: 191257, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, materia administrativa, página 72.

**limitante de que, en caso de enajenación de parcelas efectuada a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población**, debe conceder el derecho del tanto a su cónyuge e hijos, generando su nulidad para el caso en que no se respete dicha prerrogativa.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 154/2012 (10a.), que es del tenor siguiente:

"ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.—La interpretación de los artículos 80 y 83 a 86 de la Ley Agraria, lleva a determinar que, tratándose de operaciones onerosas, el legislador quiso dejar al ejidatario en libertad para disponer de sus bienes, adoptando las formas de organización que considere más adecuadas permitiéndole celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos, con la única limitante de que, en caso de enajenación de parcelas efectuada a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, debe conceder el derecho del tanto a su cónyuge e hijos, so pena de nulidad para el caso en que no se respete dicha prerrogativa, así como la relativa a que, tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado aquéllas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán de ese derecho, el cual deberán ejercer dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho, y que si no se hiciere la notificación, la venta podrá anularse; sin embargo, ni de esos numerales ni de alguna otra disposición que rige en la materia, se advierte que el legislador haya considerado otro aspecto que afecte el ejercicio de la acción de nulidad cuando no se observe ese derecho de preferencia. De ahí que para legitimar el ejercicio de la acción de nulidad por quebranto a esa prerrogativa preferencial, basta con que el interesado acredite la calidad con la que comparece a ejercitar el correspondiente derecho y lo haga dentro del plazo legal, sin que sea necesario acreditar que tiene el interés de adquirir el bien enajenado, porque no lo exige la citada ley."[7]

Incluso, al resolver la contradicción de tesis 211/2013, esta Segunda Sala sostuvo, entre otras razones, que el derecho del tanto que prevé el artículo 80 de la Ley Agraria, consiste en otorgar al cónyuge y a los hijos del

[7] Correspondiente a la Décima Época, registro: 2002526, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, materia administrativa, página 1033.

enajenante de derechos parcelarios, la oportunidad de adquirir la parcela, **preferentemente, en relación con ejidatarios o avecindados del núcleo de población**; por lo que antes de verificar la enajenación, debe notificárseles la venta que pretende realizarse, a fin de que en el término de treinta días naturales a partir de esa notificación, hagan valer su derecho preferencial, precluyendo, al vencer el término, sin manifestación alguna; en la inteligencia de que la falta de notificación provoca la nulidad de la enajenación.

Se consideró además que la exigencia de la notificación del derecho del tanto lleva implícito un juicio de razón, en el que el legislador pretendió que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia (cónyuge e hijos) estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación.

De ahí que se establece un régimen jurídico propio, conforme al cual, resulta indispensable notificar la pretensión de transmitir el dominio de los derechos parcelarios, a título oneroso, a efecto de que los titulares del derecho del tanto estén en posibilidad de ejercer el derecho de preferencia aludido, so pena de decretar la nulidad de la venta.

Sin embargo, como la ley nada dice sobre los alcances de la nulidad que se decrete cuando se deje de observar el derecho del tanto, llevó a cabo el estudio del que derivó la jurisprudencia 2a./J. 155/2013 (10a.), cuyos rubro y texto son:

"DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS.—Acorde con el artículo 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza la transmisión de derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población y señala que debe respetarse el derecho de preferencia que prevea la ley, el artículo 80 de la Ley Agraria concede el derecho del tanto al cónyuge y a los hijos del ejidatario, en ese orden, que pretende enajenar sus derechos parcelarios a otro ejidatario o avecindado, el cual deben ejercer dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará; y si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada. Conforme a lo anterior, atendiendo a la naturaleza del derecho del tanto en materia agraria, es condición prevista en la ley para respetar el derecho preferencial, que previamente se notifique a los interesados la venta que pretende realizar el enajenante a un tercero, para que aquéllos puedan hacer uso de su derecho dentro del término legal; de ma-

nera que si se omite la notificación, ello trae como consecuencia la nulidad relativa de la venta, considerando que no hubo ilicitud en el objeto, sino incumplimiento de uno de los requisitos; esto es, el acto jurídico no adolece de objeto o de consentimiento y no hay ilicitud, por lo que es susceptible de convalidarse."[8]

En este contexto, para la solución del problema planteado en el caso particular, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 80 de la Ley Agraria, esta Segunda Sala advierte que si el legislador reconoce plena libertad al ejidatario para designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario a su fallecimiento; y únicamente para el caso de que éste no hubiera manifestado su voluntad, se atenderá al orden preferencial de sucesión previsto en el citado numeral 18.

Por tanto, no debe existir impedimento jurídico alguno para el caso de que un ejidatario decida transmitir sus derechos parcelarios, a través de una enajenación o una cesión, en favor de su cónyuge, concubina o concubinario, o alguno de sus hijos; sin tener que esperar la manifestación de otro que pretenda ejercer el derecho del tanto, pues esto sería inconsistente con facultad reconocida en el invocado ordinal 17.

Es decir, al efecto no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria, sobre el derecho del tanto que debe respetarse en favor de la cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del ejidatario que pretenden enajenar sus derechos parcelarios, dado que tal numeral es expreso en señalar que tal requisito de validez es exigible cuando la enajenación se realiza "**a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población**", hipótesis que en el caso a estudio no se actualiza.

En **conclusión**, el respeto del derecho del tanto no es exigible cuando el ejidatario haga una cesión o enajenación de sus derechos parcelarios a su cónyuge, concubina o concubinario, o bien a uno de sus hijos, toda vez que, a través de ese acto, queda cumplido el objetivo de que las tierras parcelarias permanezcan, preferentemente, dentro del núcleo familiar del ejidatario enajenante, para tratar de asegurar su continuación productiva.

---

[8] Correspondiente a la Décima Época, registro: 2005547, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia administrativa, página 1119 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas».

Sostener lo contrario, se traduciría en imponer a la enajenación de derechos parcelarios entre el ejidatario y su cónyuge, concubina o concubinario y sus hijos, requisitos que la ley no exige para la determinación de herederos en esa materia, pues, como quedó demostrado en párrafos precedentes, el legislador reconoce plena libertad al ejidatario para designar a quien habrá de sucederle a su fallecimiento, sin imponer mayores requisitos que el depósito o formalización de la lista de sucesión.

En esta tesitura, sería incorrecta la interpretación que llevara a concluir que el legislador limita la libertad del ejidatario enajenante para decidir, en vida, a quién transferir sus derechos parcelarios, exigiéndole que aun en el caso de que hubiera decidido celebrar un contrato con su cónyuge, concubina o concubinario, o bien, con alguno de sus hijos, estuviera obligado a respetar el derecho del tanto de todos los demás familiares con derecho a adquirir las tierras en cuestión, porque el artículo 80 de la legislación agraria que lo prevé, sólo resulta aplicable cuando la enajenación se realiza a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Por todo lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 217, párrafo primero, 218 y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR. De la interpretación sistemática de los artículos 17, 18 y 80 de la Ley Agraria, se advierte que el legislador reconoció plena libertad al ejidatario para designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario a su fallecimiento, y únicamente cuando éste no hubiera manifestado su voluntad o los señalados en la lista de herederos no puedan heredar por imposibilidad material o legal, se atenderá al orden preferencial de sucesión previsto en el citado numeral 18. Por tanto, no existe impedimento jurídico para el caso en que el ejidatario decide transmitir sus derechos parcelarios a través de una enajenación o cesión, a favor de su cónyuge, concubina o concubinario, o alguno de sus hijos y no tiene que esperar la manifestación de otro que pretenda ejercer el derecho del tanto. Es decir, al efecto no tiene aplicación lo dispuesto sobre tal derecho por el indicado artículo 80, en su inciso b), pues el segundo párrafo de ese precepto es expreso en señalar que tal requisito de validez es exigible cuando la enajenación se realiza "a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población", hipótesis que en el caso no se actualiza.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la que sustenta esta Segunda Sala en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

**DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR.** De la interpretación sistemática de los artículos 17, 18 y 80 de la Ley Agraria, se advierte que el legislador reconoció plena libertad al ejidatario para designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario a su fallecimiento, y únicamente cuando éste no hubiera

manifestado su voluntad o los señalados en la lista de herederos no puedan heredar por imposibilidad material o legal, se atenderá al orden preferencial de sucesión previsto en el citado numeral 18. Por tanto, no existe impedimento jurídico para el caso en que el ejidatario decide transmitir sus derechos parcelarios a través de una enajenación o cesión, a favor de su cónyuge, concubina o concubinario, o alguno de sus hijos y no tiene que esperar la manifestación de otro que pretenda ejercer el derecho del tanto. Es decir, al efecto no tiene aplicación lo dispuesto sobre tal derecho por el indicado artículo 80, en su inciso b), pues el segundo párrafo de ese precepto es expreso en señalar que tal requisito de validez es exigible cuando la enajenación se realiza "a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población", hipótesis que en el caso no se actualiza.

2a./J. 150/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 129/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Cuarto del Sexto Circuito actualmente Primero en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

**Tesis contendientes:**

Tesis XXII.1o.8 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2002, y

Tesis VI.4o.11 A, de rubro: "ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS REALIZADA POR EL EJIDATARIO EN FAVOR DE UNO DE SUS HIJOS. NO LE ES APLICABLE LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA, POR NO HABERSE NOTIFICADO EL DERECHO DEL TANTO A LOS OTROS HIJOS DEL EJIDATARIO NI PUESTO EN CONOCIMIENTO EL ACTO JURÍDICO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 857.

Tesis de jurisprudencia 150/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 53/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que se suscita entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, derivados de asuntos que corresponden a la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.[1]

5. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

6. TERCERO.—**Criterios contendientes.** A continuación se describen las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que obran en autos y que dieron origen a la denuncia de contradicción:

---

[1] Cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal con número de registro 2000331, visible en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, correspondiente al mes de marzo de dos mil doce, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

7. Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. El tribunal denunciado resolvió el amparo directo 302/2012, que provino de un juicio con las siguientes características:

7.1. El director regional de Auditoría Fiscal "C", de la Dirección General de Auditoría Fiscal, de la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, determinó imponer un crédito fiscal al ********** y ordenó su notificación. El actuario adscrito a esa dependencia levantó constancias de hechos los días dieciocho, veinte y veintidós de enero de dos mil diez, en las que señaló que los terceros con quienes se atendían las diligencias se negaban a firmar y a recibir el citatorio.

7.2. En vista de estas constancias, el coordinador de Inspección y Notificación Fiscal de la referida secretaría consideró que, ante la oposición de las personas con las que se entendieron las diligencias para recibir la documentación, la notificación debía practicarse por estrados, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

7.3. El ********** demandó la nulidad de ese crédito fiscal, a partir de que se manifestó conocedor del mismo y, en su oportunidad, amplió su demanda para incluir la impugnación de su notificación. De la demanda conoció la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio, por considerar que había sido legal que la notificación del crédito fiscal se efectuara por estrados, toda vez que los terceros con los que se entendieron las diligencias se opusieron a recibir la documentación y que, en consecuencia, se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

7.4. Inconforme con esta resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo, que fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que concedió el amparo, mediante la resolución que contiene el criterio contendiente.

8. El Colegiado concedió el amparo, con base en las siguientes consideraciones:

8.1. El Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal pretenda notificar citatorios y actos administrativos que puedan ser recurridos, la diligencia debe practicarse con el interesado o su representante y, para el caso de que dicho destinatario no se encuentre, se le debe dejar citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse a la oficina de la autoridad en el plazo de seis días.

8.2. Se establecen dos supuestos: en el primero, si se le dejó citatorio para que esperare al notificador y no lo hace, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino y, en caso de que este último se negare a recibir la notificación, se hará ésta por medio de instructivo. En cambio, si se le concedió el plazo de seis días para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal, su inasistencia no trae como consecuencia que el notificador tenga que regresar al domicilio del interesado a notificar el acto administrativo, sino que, al estar debidamente notificado el interesado, su conducta entraña una oposición que permite que se practique la notificación por estrados.

8.3. En la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se señala que procederá la notificación por estrados, entre otras cosas, cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación, pero el Código Fiscal de la Federación no prevé expresamente a quién puede entregarse el citatorio, ni qué sucede si la persona a quien pueda entregársele se rehúse a recibirlo.

8.4. Por lo que hace al cuestionamiento relativo a quién puede recibir el citatorio, se interpreta que si las personas que se encuentren en el domicilio o algún vecino pueden entender la diligencia de notificación, por mayoría de razón, pueden recibir el citatorio para esa diligencia.

8.5. Mientras que la interrogante relativa a lo que debe suceder ante la negativa para recibir el citatorio, debe resolverse en el mismo sentido que la negativa a atender la diligencia de notificación, es decir, debe fijarse el citatorio por instructivo, pues es la única manera para dejar constancia de la intención que tiene la autoridad para hacer del conocimiento del interesado que habrá de atender a una diligencia, por lo que no puede sostenerse que la negativa de un tercero a recibir un citatorio, faculte de inmediato a la autoridad fiscal a realizar la notificación por estrados, pues la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación es clara en señalar que la oposición a la diligencia debe ser ejercida por "***la persona a quien deba notificarse***".

8.6. En el caso concreto, de las constancias de hechos levantadas por el notificador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Estado de Guanajuato, se advierte que, al pretender notificar el crédito fiscal al quejoso, fueron personas diversas al representante legal del interesado quienes atendieron las diligencias y manifestaron no estar autorizados para recibir documento alguno, también se observa que el notificador solicitó que le recibieran un citatorio dirigido al representante legal, pero persistió la negativa a recibirlo. Ante estas constancias, el coordinador de Inspección y Notificación Fiscal determinó

que ante la oposición de los terceros a recibir la documentación, la notificación debía realizarse por estrados, y la Sala Fiscal convalidó esta decisión.

8.7. Esto es incorrecto, porque lo que la autoridad fiscal pretendía notificar era la determinación de un crédito fiscal, diligencia que, como ya quedó asentado, ante la oposición de los terceros para recibir el citatorio, no podía traer como consecuencia que se realizara por instructivo, pues esta forma de notificación está limitada a que sea el propio interesado o su representante el que se oponga a la diligencia.

8.8. Por lo tanto, al resultar ilegal la notificación del crédito fiscal por estrados, se concedió el amparo al quejoso para que la Sala Fiscal tuviera por presentada en tiempo la demanda y estudiara los restantes conceptos de violación.

9. Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Dicho Colegiado denunciante resolvió el amparo directo 864/2014, en el que negó el amparo a **********. El juicio de amparo tiene los siguientes antecedentes:

9.1. El administrador local jurídico de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, impuso a ********** un crédito fiscal, por concepto de devolución indebida.

9.2. Al tratar de notificar este crédito, el notificador levantó un acta de hechos, en la que señaló que, una vez apersonado en el domicilio del interesado, se comunicó vía interfón con una mujer que no se identificó y a quien le solicitó la presencia del interesado, a lo que respondió que tenía la indicación de no recibir nada, por lo que asentó que no pudo llevar a cabo la diligencia y se procedió a notificar el crédito por estrados.

9.3. ********** alegó que, al tener conocimiento del crédito, promovió recurso de inconformidad en su contra, el cual fue desechado por el administrador local jurídico del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, al considerar que su interposición era extemporánea, en atención a la fecha en que se notificó por estrados el crédito fiscal. Inconforme con esta resolución, ********** promovió juicio de nulidad que conoció la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual dictó sentencia, en el sentido de reconocer la validez de la resolución impugnada.

9.4. En contra de esta sentencia, el actor promovió el juicio de amparo, cuya sentencia dio origen a la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa.

10. En dicha resolución, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó negar el amparo al quejoso, al considerar lo siguiente:

10.1. La fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación faculta a la autoridad hacendaria a notificar sus resoluciones por medio de estrados cuando la persona buscada se oponga a la diligencia y que por oposición se debía entender cualquier acción que implique impedir dar noticia al contribuyente del documento que se le dirige.

10.2. Por razones de seguridad jurídica, la notificación por estrados debe sustentarse en un acta de asunto no diligenciado, en la que se asiente de forma detallada los hechos u omisiones suscitados, que efectivamente se constituyó en el domicilio del interesado y los datos necesarios para que se advierta que quien atendió la diligencia se opuso a la práctica de la diligencia.

10.3. Así, la circunstancia de que no sea el propio contribuyente, sino persona diversa, quien impida la realización de la diligencia, no resta validez a la notificación por estrados, pues interpretar la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que debe ser el propio interesado o su representante quienes no permitan la ejecución de la diligencia, conllevaría a la imposibilidad para las autoridades hacendarias de dar a conocer sus resoluciones.

10.4. En el caso concreto, de lo asentado en el acta de hechos se desprende que el notificador acudió al domicilio correcto y que la persona que atendió su llamado vía interfón se negó a recibir cualquier documento, lo que es indicativo que aun en el caso de que el contribuyente hubiera estado presente, habría sido posible su práctica, lo cual envuelve una oposición a la práctica de la diligencia y, al estar ajustado a derecho el acto reclamado, se impuso negar el amparo.

11. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia de rubro:[2] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

[2] Con número de registro 164120, visible en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

12. Existe en la especie la contradicción de tesis, toda vez que, en términos del criterio citado, los órganos jurisdiccionales contendientes sostuvieron criterios discrepantes en relación con el mismo problema jurídico.

13. En efecto, de la reseña contenida en el considerando anterior, se aprecia que el Colegiado denunciado sostuvo que la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, sólo faculta a la autoridad hacendaria a realizar la notificación de un acto administrativo por estrados cuando sea el propio interesado o su representante legal el que se oponga a la realización de la diligencia. También sostuvo que en el caso de que un tercero atienda la diligencia, ya sea que se encuentre en el domicilio del interesado o se trate de un vecino, y se oponga a su realización y a recibir el citatorio, la autoridad hacendaria debe dejar el citatorio por medio de instructivo.

14. Lo anterior, en atención a que la referida fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, expresamente establece como requisito para notificar por medio de estrados, que sea "***la persona a quien deba notificarse***" la que se oponga a la diligencia de notificación.

15. En cambio, el Colegiado denunciante sostuvo que la oposición a que se refiere la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, para que sea procedente la notificación por estrados, no tiene que provenir forzosamente del interesado o de su representante legal, sino también del tercero que atienda la diligencia, pues basta que en el acta de hechos que se levante se asienten los datos necesarios para tener la certeza de que el fedatario se constituyó en el domicilio indicado y que la persona con la que atendió la diligencia se opuso a su realización.

16. De acuerdo con lo anterior, el tema de la presente contradicción se constriñe a determinar si la oposición de un tercero al desarrollo de una diligencia de notificación, por parte de las autoridades hacendarias, y su negativa a recibir el citatorio, las faculta a realizar ésta por estrados, en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

17. QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Segunda Sala que se sustenta en la presente resolución.

18. La notificación es el acto por el que una autoridad hace del conocimiento del destinatario un acto o resolución, y es a partir de ésta que el particular está obligado a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento.

Por lo tanto, la notificación es un acto de gran trascendencia y, por seguridad jurídica, lo único que puede producir certeza legal de que el destinatario tuvo conocimiento, precisamente desde que surtió efectos la notificación, es el cumplimiento de formalidades claramente establecidas en la ley.

19. En el Código Fiscal de la Federación se regulan distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, a efecto de garantizar el derecho de defensa de los particulares y darles certeza del conocimiento del acto.

20. En la especie, cobra relevancia la regulación de las notificaciones personales. En el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, anterior a la reforma de nueve de diciembre de dos mil trece, se prevén ciertas formalidades para el caso de que el notificador no encuentre a quien debe notificar. Para este supuesto, se dispone:

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

"Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. …"

21. Del texto legal se desprende que, en caso de no encontrarse el interesado o su representante legal, el notificador se encuentra obligado a dejar un citatorio, ya sea para que se le espere al día hábil siguiente o para que el propio interesado acuda a las oficinas de la autoridad.

22. En los casos que dieron origen a la presente contradicción, los notificadores, al acudir al domicilio del contribuyente, si bien se cercioraron de que se trataba del domicilio correcto, ante la negativa de los terceros con quienes atendieron la diligencia, decidieron dar por terminada la misma y, a partir de esta negativa, se determinó actualizada la oposición a que hace referencia el diverso artículo 134, en su fracción III, que prescribe:

"Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

"...

"III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este código."

23. Es decir, en los casos que dieron origen a las tesis contendientes, la autoridad fiscal interpretó que la oposición de una persona distinta al destinatario o a su representante legal, igual que la oposición del interesado o su representante, daba lugar a realizar la notificación del acto por estrados.

24. Esta Segunda Sala considera que una correcta interpretación de lo previsto en los artículos 134, fracción III y 137 del Código Fiscal de la Federación, arroja que:

24.1. El notificador, al acudir al domicilio del interesado y no encontrarlo, se encuentra obligado a dejar un citatorio en el domicilio, ya sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

24.2. Para el caso del citatorio para la espera, si el interesado o su representante legal no espera al notificador, la diligencia podrá llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, pero si éstos se niegan, la notificación puede realizarse válidamente por instructivo.

24.3. Las notificaciones por estrados sólo pueden llevarse a cabo cuando "***la persona a quien deba notificarse***" no sea localizable, desaparezca, se oponga a la diligencia o se sitúe en el diverso supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del código en estudio.

25. De conformidad con lo anterior, la finalidad que idealmente persigue la ley es dar a conocer los actos al gobernado, de manera personal, pues es la única manera de tener plena certeza de que el interesado, por sí mismo, o a través de su representante, tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe ser notificado. Sólo para el caso de que esto no sea posible, puede acudirse a otro método de notificación.

26. Es por eso que si el interesado no se encuentra, pero el notificador se cerciora de que se trata del domicilio adecuado, debe dejar un citatorio, con el fin de que exista la posibilidad de llevar a cabo la notificación personal.

27. La ley contempla también el caso de que el interesado no espere al notificador, a pesar del citatorio que se dejó en su domicilio y, en ese supuesto, ordena que se entienda la diligencia con quien se encuentre en dicho domicilio o con un vecino. Y si dichos terceros se niegan a recibir la notificación, se establece la notificación por medio de instructivo, que se fija en el propio domicilio.

28. Finalmente, se contempla el caso de que el notificador sí encuentre al interesado, pero éste sea quien se oponga a la práctica de la notificación. En este caso, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y debe notificarse por estrados, pues el impedimento para que se realice la notificación personal, es la voluntad del propio interesado.

29. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la notificación por estrados consiste en la fijación del documento que se pretenda notificar, durante quince días, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, y publicando, además, el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Toda vez que se trata de un tipo de notificación que, comparativamente, no produce las mayores posibilidades de que el interesado tenga conocimiento del acto a notificar, debe emplearse como último recurso, esto es, sólo en los supuestos expresamente establecidos en la fracción III del artículo 134 que se analiza que, por consiguiente, debe interpretarse restrictivamente.

30. Ahora bien, la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acude al domicilio y que, al intentar dejar el citatorio, la persona que se encuentre en el domicilio o bien el vecino, se opongan a la notificación, o a recibir el citatorio, que es el supuesto que se actualiza en los asuntos que dieron origen a las tesis contradictorias.

31. A juicio de esta Segunda Sala, si el tercero se niega a recibir el citatorio, entonces, debe interpretarse el precepto legal en cita, de la manera que garantice en el mayor grado posible que el interesado tendrá conocimiento oportuno de la resolución que debe notificársele; interpretación que arroja que el notificador debe dejar el citatorio por medio de instructivo, pues la negativa del tercero no lo exime de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 137.

32. Esto es, ante la negativa de los terceros a recibir el citatorio, ya sea que se encuentren en el domicilio o se trate de algún vecino, el notificador procederá a fijarlo en el domicilio del interesado por medio de instructivo, indicando, según se trate, si el interesado o su representante legal debe esperarlo a una hora determinada del día hábil siguiente, o si debe acudir a las oficinas de las autoridades administrativas a notificarse del acto.

33. Si el interesado o su representante no espera al notificador o no acude en el plazo de seis días a las oficinas de la autoridad fiscal a notificarse, la autoridad procederá a realizar la notificación como legalmente proceda.

34. Esta interpretación otorga un mayor grado de posibilidades para que la notificación cumpla con su objeto, pues de aceptarse el supuesto de que la negativa del tercero a recibir un citatorio, permite a la autoridad fiscal notificar el acto administrativo de que se trate por medio de estrados, produce un nivel muy alto de falibilidad del objeto de la notificación, esto es, un alto riesgo de que el gobernado no tendrá conocimiento oportuno del acto, antes de que se actualicen las posibles consecuencias en su esfera de derechos.

35. Esto es así, pues al dar por concluida la diligencia con la negativa del tercero, es posible que el interesado ni siquiera tenga conocimiento de que se practicó una diligencia que tenía por objeto darle a conocer un acto o resolución de la autoridad fiscal y se entere del mismo una vez que se ha iniciado el procedimiento administrativo de ejecución o se materialicen consecuencias diversas, lo que obstaculizaría innecesariamente su derecho de defensa pronta y oportuna.

36. Esta interpretación, en cambio, no trae como consecuencia que la autoridad fiscal llegue a encontrarse imposibilitada para dar a conocer al destinatario sus actos y resoluciones.

37. En el orden de ideas expuesto, y toda vez que en concepto de esta Segunda Sala, la negativa de un tercero que atiende una diligencia de notificación a recibir un citatorio para el interesado, no justifica la interpretación extensiva de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, el tema de la presente contradicción de tesis debe regirse por el siguiente criterio que debe prevalecer como jurisprudencia:

38. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La fracción indicada debe interpretarse restrictivamente y ordenarse la notificación por estrados únicamente en los supuestos que expresamente prevé, entre los que se encuentra la oposición del interesado a que se practique la notificación personal. Por su parte, el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece que si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal. Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el

que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución.

**Notifíquese**; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados respectivos. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparecia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparecia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como resevada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** La fracción indicada debe interpretarse restrictivamente y ordenarse la notificación por estrados únicamente en los supuestos que expresamente prevé, entre los que se encuentra la oposición del interesado a que se practique la notificación personal. Por su parte,

el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece que si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal. Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.

2a./J. 142/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 53/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

**Tesis y criterio contendientes:**

Tesis XVI.1o.A.T.9 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1404, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 864/2014.

Tesis de jurisprudencia 142/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de octubre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 162/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO DEL CUARTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

Lo anterior encuentra su apoyo además, en el criterio contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones

suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." [Décima Época. Registro digital: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 227 de la Ley de Amparo,[1] fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, prevén que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Ma-

[1] "**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.
"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."
"**Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.
"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.
"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

gistrados que los integran, los Jueces de Distrito y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Según se expuso, dentro de los sujetos legitimados para denunciar una contradicción de tesis se encuentran los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso, la denuncia correspondiente fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, luego, es claro que están legitimados para formular la denuncia correspondiente, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito que intervienen en esta contradicción de tesis expusieron en las ejecutorias y el criterio que el denunciante estima divergente.

**I.** Así, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **********, el quince de abril de dos mil quince, sostuvo en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

"El Juez de Distrito en el acuerdo recurrido determinó que, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, de manera manifiesta e indudable se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, consistente en la inobservancia del principio de definitividad.—Lo anterior porque, a modo de ver del juzgador, el acto reclamado consistente en la resolución dictada en el procedimiento de licitación pública nacional mixta número **********, relativo a la contratación abierta del servicio de transporte y distribución de leche líquida y en polvo en puntos de venta, es susceptible de ser revocado a través de la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.—Agregó el Juez de Distrito que en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se contempla la suspensión de la resolución recurrida, conforme a los mismos requisitos de la Ley de Amparo, además de que la suspensión provisional instituida en el referido ordenamiento, se obtiene en un plazo no mayor que el considerado para el otorgamiento de la provisional en el amparo, pues aun cuando no se prevé un término específico, sí se indica que, solicitada la suspensión, la autoridad acordará concederla o negarla provisionalmente, lo que permite advertir que, en atención a su naturaleza cautelar, debe hacerse de inmediato, cuando la

Ley de Amparo prevé que dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que se presente la demanda, el órgano jurisdiccional debe resolver si la desecha, previene o admite, y que en este caso, tramitará el incidente de suspensión, donde deberá determinar lo conducente.—Contra la determinación anterior, en el segundo agravio, la quejosa recurrente sostiene que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 70 requiere mayores requisitos que la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, en razón de que no establece un plazo para que la autoridad que conozca de la inconformidad provea sobre la suspensión, lo cual evidencia un amplio margen de temporalidad entre la consumación del acto y su posible suspensión, por lo que aun cuando se trate de una medida cautelar que debe dictarse de manera inmediata, su eficacia se ve limitada y comprometida al arbitrio de la autoridad.—Que por el contrario, la Ley de Amparo previene que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, se deberá decidir sobre la admisión y en su caso sobre la suspensión del acto reclamado.—El agravio resumido es fundado.—En principio, se destaca que en la especie no existe controversia en cuanto a que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 70 establece la suspensión de la resolución reclamada con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que ésta consigna; lo anterior en razón de que el Juez a quo así lo determinó y la parte recurrente no controvierte en vía de agravio dicha postura.—Sentado lo anterior, tenemos que la litis en el presente recurso consiste en dilucidar si la **suspensión provisional** instituida en el referido numeral 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se obtiene en un plazo no mayor que el establecido para el otorgamiento de la suspensión provisional en la Ley de Amparo**.—Ahora bien, el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: (se transcribe).—El numeral transcrito dispone que se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; además de que, en la solicitud, el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.—También prevé que ***solicitada la suspensión***, la autoridad que conozca de la inconformidad, deberá conceder o negar provisionalmente la suspensión, fijando, en el primer caso, las condiciones y efectos de la medida; que dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.—Asimismo, que en caso

de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad, aunado a que, en todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos señalados en el reglamento.—Finalmente, dispone que si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—Es claro que el numeral transcrito, no establece de manera textual un plazo específico para que la autoridad que conozca de la inconformidad ahí prevista, se pronuncie sobre la suspensión provisional del acto materia de tal inconformidad, pues al respecto dispone: '***Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente: I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión, en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida; y, II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva***.'.—El Juez a quo interpretó dicha porción normativa, en el sentido de que la concesión o negativa de suspensión en comento, debe hacerse inmediatamente después de su solicitud dada su naturaleza cautelar y porque el texto legal dispone que solicitada la suspensión, la autoridad acordará concederla o negarla provisionalmente.—Sin embargo, con independencia de que fuera correcta o no tal interpretación, lo cierto es que al quedar al arbitrio de la autoridad que conozca de la inconformidad decidir la temporalidad en que debe hacerse el pronunciamiento correspondiente, según la interpretación que esta última decidiera dar al referido numeral 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no puede obligarse al interesado a promover tal inconformidad previamente al juicio de amparo, porque no existe la certeza que obtendrá la suspensión provisional del acto, en un plazo igual o menor al establecido en la Ley de Amparo, pues sería hasta que la autoridad proveyera lo conducente en que se conocería tal plazo, el cual dependería de la interpretación que ésta decidiera dar al artículo en mención.—Por tanto, es inconcuso que al no estar definido de manera vinculante para la autoridad administrativa, que ante la falta de plazo expreso en el invocado artículo 70, deba decidir de inmediato sobre la suspensión en ese tipo de procedimientos por tratarse de una medida cautelar, tampoco está definido que para efectos de la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia, la suspensión provisional instituida en el indicado artículo

70, se obtiene en un plazo no mayor que el considerado por la Ley de Amparo.—Consecuentemente, si en contra del acto reclamado al quejoso podía interponerse el recurso de inconformidad; obtenerse la suspensión con los mismos efectos y sin mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, **empero hay incertidumbre en cuanto a si esa suspensión la obtendría en un plazo igual o menor que el considerado en la Ley de Amparo**, resulta que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, puesto que la misma debe quedar plenamente demostrada y no obtenerse de meras inducciones, de ahí lo fundado del agravio.—En tal virtud, ante lo fundado del argumento analizado, lo procedente es declarar fundada la queja.—Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes ocho de agosto de dos mil catorce en el *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a la Décima Época, la cual es del tenor literal siguiente: 'RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.' (se transcribe). … ÚNICO.—**Es fundado el recurso de queja**."

**II.** Por otro lado el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, con residencia en Monterrey, Nuevo León resolvió el recurso de queja **********, el once de septiembre de dos mil catorce, en el que determinó lo siguiente:

"En el caso concreto, basta la lectura de la demanda de amparo, para advertir que dichas condiciones de procedencia del juicio no resultan actualizadas, pues como ya se señaló, la parte quejosa impugna las bases, el acta del veintitrés de abril de dos mil catorce, y el fallo que puso fin al procedimiento de contratación mediante invitación a cuando menos tres personas, tramitado por una dependencia federal –Instituto Mexicano del Seguro Social–, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; actos que son susceptibles de ser impugnados ordinariamente a través del recurso de **inconformidad** previsto en dicha ley.—En efecto, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su título sexto, denominado 'De la solución de controversias', contiene el capítulo primero, 'De la instancia de inconformidad', y concretamente, en su artículo 65, dispone que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas ahí indicados.—Asimismo, prevé que tratándose de **la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones**,

la inconformidad podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento, según lo establecido en el artículo 33 Bis, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; que en **la invitación a cuando menos tres personas**, sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes; que tratándose del **acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo**, la inconformidad podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; que tratándose de la **cancelación de la licitación**, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y que en cuanto a los **actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato** en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta ley, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquel en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.—Luego, es evidente que de la disposición invocada, se desprende que actos como los reclamados, emitidos por una autoridad federal en el curso de un procedimiento de contratación mediante invitación a cuando menos tres personas, desarrollado conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la resolución que le pone fin, son susceptibles de ser impugnados a través del **recurso de inconformidad** establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ante la Secretaría de la Función Pública, por los particulares que estiman que infringe sus intereses jurídicos, **además de que con la presentación del recurso, es factible obtener la suspensión de los actos impugnados**.—El artículo 70 de la misma Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece que se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y, se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; además de que, en la solicitud, el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.—También prevé que solicitada la suspensión, la autoridad que conozca de la inconformidad, deberá conceder o negar provisionalmente la suspensión, fijando, en el primer caso, las condiciones y efectos de la medida; que dentro de los tres días hábiles siguientes a que se

haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.—Asimismo, que en caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad, aunado a que, en todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos señalados en el reglamento.—Y finalmente, dispone que si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.—En este contexto, se reitera que en términos de la ley que rige a los actos ahora reclamados y que prevén el mencionado recurso de inconformidad, es factible obtener la suspensión de los actos ahí recurridos, de manera provisional y definitiva; y además, con base en los mismos requisitos esenciales que los exigidos en el artículo 128 la Ley de Amparo para la suspensión definitiva, consistentes en que se solicite dicha medida y que se asegure el no perjuicio al interés social, ni contravención a disposiciones de orden público; máxime que esa medida, incluso, puede obtenerse de oficio, en los casos en que se adviertan manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación.—En relación con lo anterior, debe destacarse que el segundo párrafo del numeral 70 en comento, **prevé que en la solicitud de la suspensión el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los procedimientos de contratación**; sin que la Ley de Amparo vigente, prevea en términos idénticos la necesidad de que se formulen las expresiones referidas.—Con respecto a este apartado de la norma, no pasa inadvertida la existencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis **********, resuelta el veintiuno de marzo de dos mil siete, de rubro: 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.', donde el Alto Tribunal consideró, en lo que aquí interesa, que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**vigente hasta diciembre de dos mil diez**) establecía mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado

que los establecidos en los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo **abrogada**, entre los que se encontraban, precisamente, la obligación de exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se consideraba que se debía otorgar la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicitaba; tal como lo dispone la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.—No obstante lo anterior, se considera que ese criterio específico relativo a que la exigencia de señalar los extremos referidos en la solicitud de la suspensión, excede los requisitos establecidos en la Ley de Amparo para obtener dicha medida, ha quedado superado con la expedición de la nueva Ley de Amparo publicada el martes dos de abril de dos mil trece, en términos de su artículo sexto transitorio, conforme al cual, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se le oponga; por lo que, en el caso, no puede considerarse que tal exigencia implique mayores requisitos que los establecidos para obtener la suspensión definitiva en el amparo.—Lo anterior se considera así, porque como reiteradamente ha considerado este Tribunal Colegiado, del análisis puntual de los procesos legislativos que antecedieron a la reforma constitucional de junio de dos mil once, que fueron a su vez, la base para la expedición de la referida Ley de Amparo, se estableció que las determinaciones donde se resolvía sobre la suspensión, debían derivar de un ejercicio de ponderación, cuando la naturaleza del acto lo permitiera, entre la apariencia del buen derecho y el interés social, por cuanto que el primer elemento, basado en un asomo superficial y provisional al fondo del asunto, permite verificar que asiste al quejoso el derecho que estima vulnerado y descartar, para efectos de la suspensión, lo manifiestamente infundado o frívolo de la pretensión, además de que aporta elementos sobre el peligro en la demora y el mayor o menor riesgo de que las violaciones se tornen difícilmente reparables, si se niega la medida y, sobre el riesgo de pérdida de la materia del amparo.—De ahí, se consideró que conforme a los artículos 129, 131 y 147 de dicho ordenamiento, se establecieron expresiones específicas que modulan o refuerzan la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, enfatizando la prevalencia de éste; como cuando se pide la medida aduciendo un interés legítimo, caso en que no sólo será necesario asegurar la no afectación al interés social, sino que deberá justificarse que es un interés de esa índole y no meramente el deducido por el quejoso, el que justifique su otorgamiento, o bien, cuando a fin de disponer restablecer provisionalmente a éste en el goce de la garantía violada, se requiere acreditar que dotar a la medida de ese efecto, es jurídica y materialmente posible.—Se concluyó también que el hecho de que el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo disponga que la suspensión se decretará cuando lo solicite el quejoso, refleja que, por regla general, para la suspensión del acto reclamado, rige el principio fundamental del juicio de amparo

en el sentido de que el propio juicio se seguirá a instancia de parte agraviada, entendiéndose por ésta, quien sea titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, individual o colectivo; y que además, **alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo y que con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico**.—Todo lo que puso de manifiesto, que el nuevo sistema establecido para la suspensión del acto reclamado, está dotado de mayores requisitos para su otorgamiento en comparación con la ley abrogada, tal como se expuso en la tesis aislada IV.2o.A.70 K, emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, que dice textualmente: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO, REGIDO POR MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS FORMALES Y SUSTANTIVOS, GENERALES Y ESPECÍFICOS, PARA EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES AL RESPECTO.' (se transcribe).—Por ende, es factible considerar que si en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público impone el deber de expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los procedimientos de contratación, en todo caso establece requisitos análogos a los que la Ley de Amparo establece para el examen de procedencia de la suspensión, donde se exige que se alegue, precisamente, que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo y que con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.—Máxime que, en todo caso, la autoridad que conoce de ese recurso, queda facultada para conceder dicha medida, aun de oficio, cuando advierta irregularidades evidentes en los procedimientos de licitación o contratación.—**Por otro lado**, la suspensión establecida en el articulado de la inconformidad referida, tiene esencialmente los mismos alcances que los previstos en la Ley de Amparo, porque dispone que solicitada la medida, ésta se concederá o negará provisionalmente, fijándose en el primer caso las condiciones y efectos de la medida; además de que de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad, en términos esencialmente similares a lo previsto por los artículos 138, fracción I, y 139, de la Ley de Amparo, relativos los efectos generales de la suspensión; e incluso, sin limitante alguna en cuanto a las referidas condiciones y efectos de la medida.—**También** se advierte, que la suspensión provisional instituida en el referido ordenamiento, se obtiene en un plazo no mayor que el establecido para

el otorgamiento de la suspensión provisional en el amparo, pues aun cuando no se prevé un término específico, la normativa en comento sí dispone que solicitada la suspensión, la autoridad acordará concederla o negarla provisionalmente; lo que permite advertir que, en atención a la naturaleza cautelar de la propia medida y a sus consecuencias jurídicas y finalidad, consistentes en paralizar los actos recurridos y evitar que quede sin materia el propio recurso, **debe hacerse de inmediato**; cuando la Ley de Amparo, por su parte, prevé en los artículos 112, 115 y 138, que dentro de las **veinticuatro horas** contadas a partir de que se presente la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional debe resolver si la desecha, previene o admite, y que en este caso, tramitará el incidente de suspensión, donde deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordar la concesión de la suspensión; máxime que, si la suspensión no se solicita en la demanda, el artículo 130 de la Ley de Amparo, en todo caso, prevé que dicha medida puede pedirse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria, supuesto en que el Juez deberá abrir el incidente y determinar la procedencia de la medida de inmediato, al no indicarse término para ello.—**Finalmente**, los actos reclamados en la especie, son susceptibles de ser anulados como resultado de la promoción del medio de defensa ordinario aludido, según se advierte del artículo 74 de la ley de la materia, del que se desprende que la resolución que emita la autoridad en ese recurso, podrá sobreseer en la instancia; declararla infundada o inoperantes los motivos de inconformidad; **decretar la nulidad total del procedimiento o del acto impugnado para efectos de su reposición, u ordenar la firma del contrato**.—Máxime que, a la par de que en ninguna disposición relacionada con este **recurso de inconformidad** se dispone que su promoción resulta optativa, en relación con cualquier otro medio ordinario de defensa, lo que evidencia su obligatoriedad, en el propio artículo 74 en comento se establece que la resolución que se emita en ese recurso, podrá impugnarse mediante el **recurso de revisión** previsto en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes**, en la inteligencia de que dicha revisión es de carácter opcional, en términos del artículo 83, primer párrafo, de la referida legislación.—Entonces, la instancia jurisdiccional relativa, en su caso, resulta ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, competente en términos del artículo 14, fracciones XI y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del **juicio de nulidad** previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que también deberá agotarse previo al amparo, al establecerse en el artículo 28 del citado ordenamiento, que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe presentarse por el actor o su representante legal en cualquier etapa del juicio, y que ésta se concederá dentro del día hábil siguiente si no se afecta el interés so-

cial, ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con esa ejecución, determinándose la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme; **de donde deriva que en ese juicio puede obtenerse la suspensión de los actos impugnados, con los mismos alcances que los previstos en la Ley de Amparo, sin exigir mayores requisitos que los consignados para obtener la suspensión definitiva ni plazo mayor que el establecido para el otorgamiento de la suspensión provisional**.—Resulta orientadora para esta determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2013 (sic), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.', en la inteligencia de que, como se indicó previamente, el nuevo sistema establecido para la suspensión del acto reclamado, está dotado de mayores requisitos para su otorgamiento en comparación con la ley abrogada.—**Consecuentemente**, si en contra de los actos reclamados en la especie podía interponerse el recurso de inconformidad; obtenerse la suspensión con los mismos efectos y sin mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para obtener la suspensión definitiva y, en un término no mayor al en que puede obtenerse la suspensión provisional, y el mismo procedimiento podría tener como resultado la anulación del acto, resulta palmario que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la misma legislación de amparo aplicable.—Es importante señalar que el referido principio de definitividad, tiene algunas excepciones previstas en la propia Ley de Amparo, tal como se advierte del artículo mencionado en el párrafo anterior, donde se establece que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación; cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.—Sin embargo, a la luz de lo expuesto por la parte quejosa en la demanda, no se está ante un acto que carezca de esos atributos, pues lo que claramente se plantea es una indebida aplicación de las disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además de que, precisamente por la naturaleza de tales violaciones, relativas a vicios de carácter meramente formal, tampoco puede considerarse que sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución; máxime que, en la especie, el medio de defensa se prevé

directamente en la ley que rige los actos reclamados, por lo que tampoco se actualiza la última excepción al mencionado principio de definitividad consistente en que el medio de defensa se prevea en un reglamento, sin que esté contemplado en la ley aplicable.—Luego, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, advertida oficiosamente por este Tribunal Colegiado, lo que procede es declarar fundado el recurso de queja, revocar el auto recurrido y con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, desechar de plano la demanda de amparo promovida por la persona moral **********.—Ya por último, debe precisarse que en la especie, aun cuando se advirtió oficiosamente la actualización de la causa de improcedencia en comento, no es el caso, en opinión de este tribunal, de dar vista a la parte quejosa para los efectos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que ese examen de procedencia de la demanda se realiza con plenitud de jurisdicción y en los términos en que correspondería al primer auto dictado en el juicio; es decir, de conformidad con los lineamientos impuestos por los artículos 112 y 113 de la ley de la materia que, según quedó expuesto, permiten desecharla de plano.—No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra pendiente de resolución la contradicción de tesis 426/2013, suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, aplazada en sesión ordinaria del veintiocho de agosto de dos mil catorce, según se advierte de la versión estenográfica correspondiente, consultable en la red Intranet del Poder Judicial de la Federación; cuya materia consiste, según se aprecia del referido documento, en que se transcribe una parte del proyecto relativo, en lo siguiente: '*En ese sentido, la materia de la presente contradicción radica en que si de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, basta que se actualice uno de los requisitos consistentes en que la causa de improcedencia no haya sido alegada por las partes ni estudiada por el inferior para dar vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga cuando de oficio se actualice alguna causa de improcedencia*.'.—Asimismo, se advierte que en el proyecto se propuso lo siguiente: '*Ahora, la obligación de otorgar esa vista contenida en el precepto 64, párrafo segundo, multicitado, está dirigida tanto a la tramitación del juicio de amparo directo a que alude el numeral 2, párrafo primero, de la ley de la materia vigente, así como al recurso de revisión tratándose del amparo indirecto cuyo conocimiento sea del Tribunal Colegiado de Circuito, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que le dota el artículo 107, fracciones VIII, inciso b) y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos …*'; y: '*Ello, con apoyo en el principio de contradicción y en el sistema proteccionista ampliado de la ley de la materia, el párrafo segundo del artículo 64, debe entenderse que si en el trámite del amparo directo o del recurso de revisión*

*del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito, se estima que se actualiza alguna causa de improcedencia, debe dar vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga … De tal suerte que la disposición normativa que se analiza, busca que se respete el principio de contradicción hasta el último momento procesal (amparo directo y recurso de revisión en amparo indirecto), mediante la vista que se otorgue al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga ante la posible actualización de oficio de alguna causa de improcedencia, lo que, de una interpretación conforme amplia del precepto en cuestión, constituye extender su esfera de protección, pues se le da la oportunidad de que se defienda en relación con la causa de improcedencia detectada –y se agrega– en instancia terminal; de no ser así, dicha parte quedaría en estado de indefensión, al privársele de la oportunidad de expresar los argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con ese nuevo contexto, pues no podría exponerlos más adelante, precisamente, porque el juicio uniinstancial y el recurso de revisión del juicio biinstancial son el último momento*.'.—De lo anterior se desprende que el tema a tratar en la contradicción de tesis, si bien se relaciona precisamente con la vista a que alude el numeral 64 de la Ley de Amparo, cuando se advierte la actualización de una causa de improcedencia no invocada por las partes en el juicio de amparo, y a la interpretación que debe dársele, también se advierte que, al parecer, ello se circunscribe a los casos en que la improcedencia se advierta dentro de un juicio de amparo directo o un recurso de revisión, promovido contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito, sin que corresponda determinar lo relativo al recurso de queja, como el que nos ocupa.—No obstante ello, en la sesión relativa el Ministro presidente propuso diferir la resolución del asunto, considerando que se tenía determinado el análisis y discusión, para el primero de septiembre, de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; por lo que el asunto, finalmente, quedó en lista. … ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja."

CUARTO.—**Criterios en contradicción.** Previamente al estudio en torno a la existencia de la contradicción de tesis, se estima necesario tener en cuenta los antecedentes que dieron origen a los criterios contradictorios.

1. En el caso del recurso de queja **********, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que derivó de la demanda de amparo indirecto interpuesta por una persona moral, contra actos de **********, así como de la **********, de las que reclamó el fallo del procedimiento de licitación pública nacional mixta número **********, relativa a la contratación abierta del servicio de transporte y distribución de leche líquida y en polvo a puntos de venta, al considerar que contraviene los artículos 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los criterios de evaluación de la propuesta técnica de las bases de la convocatoria.

Del asunto correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien lo registró con el número ********** y mediante proveído de tres de marzo de dos mil quince, desechó la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley invocada.

A ese respecto sostuvo el Juez del conocimiento que de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, se actualizaba una causa notoria y manifiesta de improcedencia, ya que la resolución impugnada en el procedimiento de licitación pública nacional mixta, relativo a la contratación abierta del servicio de transporte y distribución de leche líquida y en polvo en puntos de venta, es susceptible de ser revocado a través de la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De igual forma, sostuvo que conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se contempla la suspensión de la resolución impugnada conforme a los mismos requisitos que al efecto establece la Ley de Amparo; máxime que la suspensión ahí prevista se obtiene en un plazo no mayor al previsto por la Ley de Amparo, pues si bien era cierto que en ésta no se establece un término en específico, sí se indica que solicitada la suspensión, la autoridad acordará concederla o negarla provisionalmente, lo que permite advertir que en atención a su naturaleza cautelar, debe hacerse de inmediato, cuando la Ley de Amparo prevé que dentro del término de veinticuatro horas a partir de la presentación de la demanda, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite y tramitará la suspensión.

En contra de tal determinación, la parte recurrente interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que declaró sustancialmente fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente y revocó el auto impugnado, al considerar que no obstante la naturaleza cautelar de la suspensión provisional prevista en la ley del acto, lo cierto es que al quedar al arbitrio de la autoridad decidir la temporalidad en que deberá dictarse el auto respectivo, no puede obligarse al interesado a promover la inconformidad previamente a la interposición del juicio de amparo, ya que no se tiene la plena certeza

de que obtendrá la suspensión provisional de los actos reclamados en un plazo igual o menor que el de veinticuatro horas previsto por la Ley de Amparo.

2. En relación con el diverso recurso de queja **********, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, éste derivó de la demanda de amparo promovida por una persona moral contra actos del jefe de Servicios Administrativos de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Nuevo León y otras autoridades, consistentes en el procedimiento de contratación por invitación a cuando menos tres personas, llevado a cabo en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, número **********, específicamente respecto de las bases que lo integran, el acta del evento de veintitrés de abril de dos mil catorce, donde se recibió la propuesta de la tercero interesada y el fallo de adjudicación a esta última, la cual fue admitida mediante proveído de catorce de mayo de dos mil catorce, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

Inconforme con tal determinación, la persona moral tercero interesada interpuso recurso de queja contra el auto admisorio, argumentando que la demanda debió desecharse de plano al tratarse de actos consentidos, al no haberse interpuesto dentro del plazo de quince días previsto por la Ley de Amparo, por lo que a su consideración, se actualizaban los supuestos de improcedencia a que se refieren las fracciones XIII y XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo.

En relación con el citado recurso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de once de septiembre de dos mil catorce, determinó que no obstante que los argumentos formulados por la tercero interesada resultaban infundados, de forma oficiosa advertía la actualización de una diversa causa de improcedencia.

Al respecto, consideró que en la especie no se actualizaban los supuestos de excepción del principio de definitividad, pues en contra de los actos reclamados, podía interponerse el recurso de inconformidad; obtenerse la suspensión provisional, y el procedimiento podía tener como resultado la anulación del acto.

Ahora, en relación con el punto que para esta contradicción interesa, el órgano colegiado sostuvo que la suspensión provisional instituida en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Público, se obtiene en un plazo no mayor al que se ha establecido para la suspensión provisional en el amparo, pues aun cuando no se prevé un término específico, la normativa en comento, sí dispone que solicitada la suspensión, la autoridad acordará concederla o negarla provisionalmente; lo que permite advertir que en atención a la naturaleza cautelar de la medida y a sus consecuencias jurídicas y finalidad, consistentes en paralizar los actos recurridos, y evitar que quede sin materia el propio recurso, debe hacerse de inmediato; cuando la Ley de Amparo por su parte, prevé en sus artículos 112, 115 y 138, que ello será dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que se presente la demanda de amparo, y el órgano jurisdiccional debe resolver si la desecha, previene o admite, y que además tramitará el incidente de suspensión, en el que deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

Así, determinó que, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo advertida de forma oficiosa, procedía declarar fundado el recurso, revocar el auto recurrido y con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, desechar de plano la demanda promovida por la parte quejosa.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** Una vez transcritas las sentencias denunciadas como contradictorias, lo que procede es verificar si existe o no la divergencia de criterios denunciada.

Al respecto, es necesario indicar que conforme a la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno, para que se produzca una contradicción de tesis, se requiere que los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

La jurisprudencia referida se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está

condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Ahora bien, para demostrar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es necesario formular una síntesis de las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción.

Así, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, determinó sustancialmente que no resulta obligatorio agotar el recurso de inconformidad previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previo a la promoción del amparo indirecto, en razón de que el artículo 70 de la referida ley, no señala un plazo específico para que la autoridad se pronuncie en torno a la suspensión provisional del acto impugnado, de tal suerte que se deja al arbitrio de la autoridad administrativa la temporalidad en la resolución de la suspensión; de ahí que no se pueda determinar si ese plazo es mayor o menor al previsto por la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión.

Las consideraciones sustentadas por el referido órgano colegiado dieron origen a la tesis aislada I.16o.A.7 K (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES OBLIGATORIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE CERTEZA EN CUANTO A LA OBTENCIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y LOS QUE DE ÉSTE DERIVEN, EN UN PLAZO NO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL LA LEY DE AMPARO." [Décima Época. Registro digital: 2009569. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, materia común, tesis I.16o.A.7 K (10a.), página 1745 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas»]

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja ********** determinó sustancialmente, que tratándose de los actos relativos al procedimiento de contratación conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público debe agotarse, previo al amparo, la inconformidad prevista en dicho ordenamiento, así como el recurso de revisión previsto en la Ley Federal

del Procedimiento Administrativo o el juicio contencioso administrativo federal, lo anterior, al considerar que el plazo concedido por la referida ley, se obtiene en un plazo no mayor que el considerado para el otorgamiento de la suspensión provisional en el juicio de amparo; que ello es así, dado que aun cuando no se establece un plazo específico, se precisa que una vez solicitada la suspensión, la autoridad deberá concederla o negarla provisionalmente, lo que implica que deberá hacerse en forma inmediata, en tanto que, la Ley de Amparo establece que la resolución relativa deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la presentación de la demanda, lo que implica que si la ley de la materia señala que debe hacerse en forma inmediata, es claro que no establece un requisito mayor a los previstos por la Ley de Amparo para tal efecto.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada IV.2o.A.103 A (10a.), de rubro: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS TRAMITADO CONFORME A LA LEY RELATIVA, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN ESE ORDENAMIENTO Y, EN SU CASO, EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ALUDE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL." [Décima Época. Registro digital: 2007947. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, materia común, tesis IV.2o.A.103 A (10a.), página 2893 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas»]

De acuerdo con la síntesis que antecede, se advierte que existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja ********** y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, pues ante planteamientos similares en torno a la procedencia del juicio de amparo y el otorgamiento de la suspensión provisional, el primero de ellos determinó que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no establece un plazo específico para que la autoridad que conoce de la inconformidad, se pronuncie respecto de la suspensión solicitada, de tal suerte que con ello se deja en estado de inseguridad jurídica a las partes al no saber con certeza en qué término deberá la autoridad pronunciarse al respecto, por lo cual no está obligada a agotar el recurso que establece la ley del acto; mientras que el segundo de los tribunales citados, señaló que la suspensión provisional prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

del Sector Público, se obtiene en un plazo no mayor que el considerado en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, lo que implica que, no se establece un plazo mayor que el previsto por la Ley de Amparo.

Que ello es así, pues si bien no se establece un plazo específico, lo cierto es que al indicar que cuando sea interpuesto el recurso y solicitada la suspensión, la autoridad deberá acordar si la concede o no, lo que implica que debe hacerlo de forma inmediata, de tal suerte que si la ley del acto no establece mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión, entonces debe agotar previamente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 65 de la multirreferida Ley de Adquisiciones.

Así, se desprende que ambos tribunales fueron coincidentes con relación a que la ley del acto no establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, salvo por lo que se refiere al plazo en que habrá de dictarse el auto respectivo; de ahí que el punto en contradicción, únicamente se centra en ese aspecto.

En consecuencia, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar si previamente a la promoción del juicio de amparo debe agotarse o no el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dado que el diverso artículo 70 no establece un plazo para que la autoridad que conozca de la inconformidad, se pronuncie respecto de la suspensión provisional.

SEXTO.—**Estudio.** Precisada así la existencia de la contradicción y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, determinando que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio consistente en que no es obligatorio agotar el recurso de inconformidad previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que en dicha ley no se establece un plazo específico en el que la autoridad deberá pronunciarse respecto de la suspensión solicitada, lo que implica que al quedar al arbitrio de la misma, no se tiene la certeza de que la suspensión sea otorgada en un plazo menor al de veinticuatro horas que al efecto establece tanto la Ley de Amparo como la propia Constitución Federal en su artículo 107, fracción IV.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Amparo, prevé los supuestos en que será improcedente el juicio de amparo, y de manera específica, en la fracción XX, establece que no procederá su tramitación, contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo,

que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, ya sea de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa de que se trate, con los mismos alcances que los que prevé la propia Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni un plazo mayor que el que se establece para la suspensión provisional, con independencia de que el acto en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido.

La disposición referida es del tenor siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

Cabe precisar que esa disposición guarda relación con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, en cuanto establece los requisitos para

que sea otorgada la suspensión, siempre y cuando no deba ser decretada de oficio, para lo cual deberá ser solicitada por la parte quejosa, y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La disposición referida es del tenor siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 14 de julio de 2014)
"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. …"

Asimismo, es relevante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 112 de la ley de la materia, en el que se establece el plazo para que el órgano jurisdiccional resuelva si desecha, previene o admite la demanda, lo cual deberá efectuar dentro del término de veinticuatro horas, plazo en el que además habrá de pronunciarse en torno a la suspensión provisional solicitada.

La disposición referida es del tenor siguiente:

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."

Como ha quedado apuntado, en la Ley de Amparo se establece que el órgano jurisdiccional al que corresponda conocer de la demanda, deberá pronunciarse en torno a su admisión en un plazo máximo de veinticuatro horas, con lo cual se garantiza y se da plena certeza de que la resolución que se llegue a dictar en torno a la suspensión que hubiera sido solicitada, ocurrirá a más tardar dentro de ese lapso.

Ahora, las excepciones a que se refiere la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, tienen por objeto garantizar la procedencia del juicio cuando en la ley del acto entre otros aspectos, se establezca un plazo mayor que

el previsto por la propia Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, cuya sustanciación logra impedir los actos de ejecución que ya no podrían ser reparados aun con la concesión del amparo, garantizando así el acceso a un recurso efectivo a través del cual se puedan paralizar los actos reclamados.

Por otra parte, los artículos 65 y 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disponen respectivamente lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 28 de mayo de 2009)
"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

"I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

"En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

"II. La invitación a cuando menos tres personas.

"Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

"III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

"En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

"IV. La cancelación de la licitación.

"En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

"V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta ley.

"En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

"En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

(Reformado, D.O.F. 28 de mayo de 2009)

"Artículo 70. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

"Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

"I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y

"II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

"El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

"En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

"En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el reglamento.

"La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar. La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el reglamento.

"A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes. Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.

"Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

"Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla."

Los artículos transcritos establecen, el primero de ellos, la procedencia de la inconformidad que se promueva contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas en el que será factible solicitar la suspensión de los actos impugnados.

En tanto que, de la lectura del artículo 70 de la propia ley, se desprende:

**1.** Que se podrá decretar la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de él deriven, siempre y cuando sea solicitado por la parte inconforme en su escrito inicial y se advierta que exista o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de dicha ley.

**2.** Que se concederá la suspensión siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

**3.** Que en la solicitud se expresen las razones por las cuales se estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

**4.** Que una vez solicitada la suspensión, la autoridad que deba conocer de la inconformidad, deberá pronunciarse en torno a si procede o no la medida cautelar, precisando las condiciones y efectos, y dentro del término de tres días se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

**5.** De igual forma, precisa que habrán de fijarse los términos en que deberán quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para preservar viva la materia del asunto hasta en tanto se resuelva en forma definitiva.

**6.** También dispone que si la autoridad que conozca de la inconformidad advierte que existen irregularidades graves en el procedimiento de contratación impugnado, tendrá la facultad para decretar de oficio la suspensión, sin que al efecto sea necesaria la solicitud del afectado ni garantía alguna, atendiendo desde luego a que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala estima que efectivamente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no establece un plazo determinado para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, lo que implica que no se tenga la certeza de que la suspensión provisional solicitada ante la autoridad responsable, será acordada en un plazo igual o menor que el de veinticuatro horas que al efecto establece la Ley de Amparo.

Es importante tener en cuenta que en la especie nos encontramos ante un presupuesto establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en su artículo 107, fracción IV, dispone lo siguiente:

"Artículo 107. …

"…

(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judicia-

les, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

De la lectura del precepto constitucional transcrito, se desprende que tiene por objeto garantizar a los gobernados la posibilidad de combatir los actos de autoridades diversas a los tribunales judiciales administrativos o del trabajo que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal; asimismo, se advierte que el Texto Constitucional estableció determinados presupuestos para la procedencia del juicio de amparo, entre los que se encuentra el agotar los medios de defensa ordinarios, siempre y cuando conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, se pueda anular, revocar o modificar el acto, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que se establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley; de igual forma dispone que no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación, o bien cuando se aleguen violaciones directas a la Constitución.

Como se desprende de lo anterior, para que se actualice el supuesto de excepción al principio de definitividad a que se refiere el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, es necesario entre otras cosas que para el otorgamiento de la suspensión no se establezca un plazo mayor que el que prevé la propia ley de la materia.

En efecto, en la Ley de Amparo vigente en su artículo 61, fracción XX, se prevé que el juicio de amparo será improcedente contra actos de autoridades

distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan o proceda contra ellos algún juicio, recurso o cualquier otro medio de defensa que tenga por efecto modificar, revocar o nulificar el acto, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la propia Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

La anterior previsión, fue incorporada en el texto de la nueva Ley de Amparo, es decir, el relativo a que no se establezca un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión, que el previsto de veinticuatro horas a que se refiere la ley de la materia, lo cual no estaba contemplado en la fracción XV del artículo 73 de la anterior Ley de Amparo; de tal suerte que resulta indispensable que se cumpla con dicha condición.

Por tanto, al no existir disposición de la que pudiera advertirse que la autoridad responsable al proveer respecto de la inconformidad, resolverá en torno a la suspensión provisional dentro de un plazo menor al de veinticuatro horas que al efecto establece la Ley de Amparo para los órganos jurisdiccionales federales, deja al arbitrio de la autoridad administrativa, la facultad discrecional de resolver en torno a la suspensión, sin precisar que ello será en un lapso menor que el previsto por la Ley de Amparo.

Por tanto, esta Segunda Sala estima que en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y efectivo acceso a la justicia, al no existir claridad en torno al plazo en que la autoridad responsable habrá de pronunciarse respecto de la suspensión provisional, se considera que no es necesario agotar la inconformidad a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previo a la presentación del juicio de amparo y, por ello, se actualiza uno de los supuestos de excepción para la procedencia del juicio de amparo.

En atención a lo razonado, el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 218 y 225 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES,

ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO. El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el juicio de amparo será procedente contra actos de autoridades distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que será necesario agotar los medios de defensa, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que se establece para conceder la provisional. De tal suerte que si en el recurso de inconformidad previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 70, no se establece de manera específica el plazo para que la autoridad que conoce del recurso se pronuncie respecto de la suspensión provisional solicitada, dejando a las partes en estado de inseguridad jurídica, y sin la certeza de que ello ocurrirá en un plazo no mayor al de 24 horas que al efecto prevé la Ley de Amparo, no es necesario agotar dicho recurso antes de promover el juicio de amparo indirecto, de ahí que no se actualice el supuesto de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento

del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO.** El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el juicio de amparo será procedente contra actos de autoridades distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que será necesario agotar los medios de defensa, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que se establece para conceder la provisional. De tal suerte que si en el recurso de inconformidad previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 70, no se establece de manera específica el plazo para que la autoridad que conoce del recurso se pronuncie respecto de la suspensión provisional solicitada, de-

jando a las partes en estado de inseguridad jurídica, y sin la certeza de que ello ocurrirá en un plazo no mayor al de 24 horas que al efecto prevé la Ley de Amparo, no es necesario agotar dicho recurso antes de promover el juicio de amparo indirecto, de ahí que no se actualice el supuesto de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

2a./J. 144/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 162/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Alberto Rodríguez García.

**Tesis contendientes:**

Tesis I.16o.A.7 K (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES OBLIGATORIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE CERTEZA EN CUANTO A LA OBTENCIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y LOS QUE DE ÉSTE DERIVEN, EN UN PLAZO NO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL LA LEY DE AMPARO.", aprobada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1745, y

Tesis IV.2o.A.103 A (10a.), de título y subtítulo: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS TRAMITADO CONFORME A LA LEY RELATIVA, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN ESE ORDENAMIENTO Y, EN SU CASO, EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ALUDE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2893.

Tesis de jurisprudencia 144/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002) (*).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EL ENTONCES PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CON SALVEDADES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: JUAN N. SILVA MEZA. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

---

(*) La tesis 2a./J. 113/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 334, con el rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS."

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,[2] en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.[3]

TERCERO.—**Criterios contendientes.** El contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis, es el siguiente:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 49/2014, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"OCTAVO.—Los agravios son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

"Antes, precisa establecer que sólo es materia del recurso de revisión fiscal la parte de la sentencia en que únicamente se consideró fundado uno de los conceptos de impugnación para declarar la nulidad del acto administrativo; cuando los desestimados por infundados e inoperantes en la sentencia impugnada no se cuestiona en esta segunda instancia, precisamente porque no afecta –esa desestimación– a la autoridad recurrente.

---

de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, ya que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que es de la especialidad de esta Sala.

[2] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"…

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

[3] Los Magistrados de la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sustentaron su legitimación para denunciar la presente contradicción de tesis en la tesis 2a. CLI/2007, emitida por esta Segunda Sala, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR LA QUE SE PRODUZCA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL."

"Como lo sostiene la parte disconforme, la autoridad fiscal está facultada para verificar que los contribuyentes hayan cumplido con su obligación de presentar declaraciones provisionales de los impuestos directos a que se hace mención. Y tal facultad lleva consigo la de determinar créditos fiscales, si advierte que el contribuyente no cumplió –o no lo hizo debidamente– con su deber de rendir tales declaraciones.

"No es impedimento para ello, que el periodo revisado (en este caso de enero a mayo de dos mil doce) no comprenda la totalidad del ejercicio anual por el que debe calcularse el tributo; habida cuenta que el contribuyente tiene la obligación de declarar y enterar sus pagos provisionales, al margen de que, en la declaración anual, el tributo se calcule en forma íntegra.

"De forma que la imposición de créditos fiscales por lo que ve a la determinación de ciertos pagos provisionales, no afecta el derecho del contribuyente de rendir su declaración anual, y entonces calcular en forma íntegra el impuesto que resulte, sea a favor o a su cargo.

"La anterior conclusión encuentra sustento en dos premisas, a saber:

"Tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto empresarial a tasa única, se causan en el mismo momento que se produce el hecho generador de los mismos: la obtención de un ingreso.

"La obligación de enterarlos y pagarlos es mensual.

"Si la autoridad fiscal practica una visita para revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales (como la anterior), entonces puede determinar los créditos que atañen a dicho incumplimiento.

"8.1. Objeto de tales impuestos y su causación

"8.1.1. Del impuesto sobre renta

"Ésta es una contribución directa que recae sobre los ingresos percibidos por las personas a que se refiere el artículo del artículo 1 de la ley que le regula (vigente en dos mil doce, por ser éste el periodo sujeto a revisión por la autoridad fiscal) en cuanto establece que:

"Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

"I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualesquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

"II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

"III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

"En tal contribución, el sujeto pasivo se compone por las personas (físicas o morales) a que se refiere el numeral antes citado, que pueden o no ser residentes en el país, en tanto que la fuente de riqueza se ubique en el territorio nacional.

"Ahora, resulta importante poner énfasis en que el objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos. Esto, con independencia de que la base del mismo se componga por las utilidades, a las que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto.

"Así ha quedado establecido por la jurisprudencia 52/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuyo texto se desprende que:

"De conformidad con el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo.

"La obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, como lo establece el artículo 15 del mismo ordenamiento, y no hasta que al término del ejercicio fiscal se determina que hubo utilidades.

"No es óbice para esta conclusión, el hecho de que sean las utilidades las que constituyen la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, así como tampoco la circunstancia de que aun cuando haya ingresos, si no hay utilidades, no se cubrirá impuesto alguno. Lo anterior pues, en este caso, debe entenderse que esos ingresos que, sujetos a las deducciones establecidas por la ley, no produjeron utilidades, están desgravados, y lo que es más, que esa pérdida fiscal sufrida en un ejercicio fiscal, será motivo de compensación en ejercicio posterior.

"No es cierto pues, que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos.

"Por ende, tampoco es cierto que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va a causar.

"El impuesto se ha generado, se va causando operación tras operación, ingreso tras ingreso.

"El hecho de que, de conformidad con el artículo 10 de la ley en comento, sea hasta el fin del ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de los ingresos acumulables, y se resten a éstos las deducciones permitidas por la ley, para determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base (no el objeto), a la que se habrá de aplicar la tarifa que la misma ley señala, para obtener así el impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha utilidad sea el objeto del impuesto y que éste no se hubiese generado con anterioridad.

"Esa norma jurisprudencial continúa cobrando vigencia, pues como se expuso anteriormente, también en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil doce se establece que la base del impuesto son los ingresos; y en dicha legislación subsiste también el esquema tributario de los pagos provisionales.

"8.1.2. Sobre el impuesto empresarial a tasa única

"Las mismas consideraciones antes expuestas resultan aplicables a este impuesto, pues al igual que el impuesto sobre la renta, obliga a las personas (físicas o morales) que obtengan ingresos, con independencia del lugar en el que se generen. Esto se desprende del artículo 1 de la ley atinente a ese tributo.

"'Artículo 1. …'

"El impuesto empresarial a tasa única tiene por objeto gravar los ingresos que se obtengan por la realización de cualquiera de las actividades siguientes:

"I. Enajenación de bienes.

"II. Prestación de servicios independientes.

"III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

"Así, ambos impuestos directos participan de la misma naturaleza en la medida y función de que gravan el mismo hecho imponible. En tal virtud, resulta incuestionable, como primera conclusión, que:

"Tanto el impuesto sobre la renta como el empresarial a tasa única se causan en el mismo instante en que se obtiene el ingreso.

"8.2. Obligación de declarar y enterar esos tributos en forma provisional

"8.2.1. Por lo que ve al impuesto sobre la renta

"Teniendo siempre como referente que el tributo en comento se causa en el propio momento que ocurre el hecho generador, debe entenderse el contenido del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo primer párrafo establece:

"'Artículo 14. …'

"Como se observa, la norma no refiere que el contribuyente deba simplemente informar o declarar cuál fue el impuesto que causó en la mensualidad anterior.

"Lo que ordena la norma es que el contribuyente efectúe pagos provisionales respecto de los impuestos causados en el mes anterior; obligación que debe cumplir, a más tardar, el día diecisiete del mes siguiente al que se deba pagar.

"Ello da cuenta de que esa obligación tributaria es exigible desde el propio momento que establece la ley; y tal exigibilidad se torna comprensible si se tiene en cuenta, como se ha explicado, que ese tributo se causa en el mismo instante que se obtiene el ingreso.

"Ahora, lo que ocurre en la mecánica de pago del impuesto sobre la renta, es que esas declaraciones provisionales no tienen el carácter de definitivas, es decir, que el resultado de éstas es susceptible de sufrir modificaciones, una vez que el contribuyente cuente con toda la información referente al ejercicio fiscal, que sí transcurre por anualidades.

"Ante esa situación, con el fin de efectuar las declaraciones provisionales, el propio artículo 14 establece las directrices a las que debe acudirse para

enterar de manera provisional el impuesto causado. Tales fracciones son del tenor siguiente:

"...

"De la anterior porción normativa permea, en esencia, que los pagos provisionales se calculan con base en un coeficiente de utilidad, que válidamente puede definirse como un factor indicativo del porcentaje de utilidad que obtuvo el contribuyente en determinado ejercicio (si es que la obtuvo o si estuvo activo); factor del que se sirve la autoridad para calcular en forma aproximada cuál pudo ser la utilidad que obtuvo el contribuyente en el mes que se declara.

"En el entendido de que la propia norma transcrita prevé las distintas eventualidades que pueden presentarse para calcular esa utilidad fiscal gravable; pormenores que no resulta necesario explicar en esta resolución, puesto que no conciernen al problema jurídico que aquí se aborda.

"8.2.2. Tocante al impuesto empresarial a tasa única

"En la misma tesitura que el impuesto sobre la renta, en el empresarial a tasa única el contribuyente tiene que efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración que deben presentar en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Así lo ordena textualmente el artículo 9 de la ley que regula a ese impuesto, el cual consigna:

"...

"Conforme al tercer párrafo y cuarto de ese mismo precepto legal, esa declaración provisional se determina restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo; a cuyo resultado se le aplica la tasa establecida en el artículo 1 de esa ley.

"8.3. Obligación de declarar y enterar esos tributos en forma definitiva

"8.3.1. Del impuesto sobre la renta

"La circunstancia de que los pagos provisionales de ese tributo se efectúen con base en elementos meramente indicativos (coeficiente de utilidad),

adquiere un matiz objetivo cuando se presenta la declaración anual del impuesto, la cual debe presentarse dentro de los tres meses siguientes a que termine el ejercicio fiscal. Esto según el penúltimo párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil doce, que estatuye:

"…

"Esa misma norma legal establece el mecanismo para obtener, ahora sí en forma definitiva, el resultado fiscal (que es el monto al que se aplica la tasa). Dicho mecanismo es el siguiente:

"Se obtiene la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas.

"a. Al resultado obtenido se le disminuye, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.

"b. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuyen, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

"La norma a la que se hace referencia, es del tenor siguiente:

"…

"Como se observa, ya en la declaración anual el contribuyente determina el impuesto que realmente debe pagar por el ejercicio, ahora con base en los elementos objetivos que se hayan actualizado durante el ejercicio fiscal, como lo son los ingresos acumulables del mismo, las deducciones autoridades (debidamente comprobadas), la participación de los trabajadores respecto de las utilidades de las empresas, otras deducciones y las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

"Datos todos éstos que, para el momento en que se rinde la declaración anual (treinta y uno de marzo del año siguiente a su conclusión), ya debe obrar íntegramente en la información contable del contribuyente y deben reflejar de manera real y objetiva su situación fiscal.

"8.3.2. Concerniente al impuesto empresarial a tasa única

"En este impuesto, su determinación por el ejercicio fiscal se efectúa de la siguiente forma:

"La base gravable se obtiene disminuyendo a la totalidad de los ingresos percibidos, las deducciones autorizadas en esa ley. Base gravable a la que se le aplica la tasa del 17.5%.

"…

"8.4. Conclusiones obtenidas de las anteriores consideraciones

"a) Ambos impuestos tienen como objeto los ingresos de los contribuyentes.

"b) Entonces, los tributos se causan en el propio momento en que se obtiene el ingreso.

"c) Ello justifica que los contribuyentes deban presentar declaraciones con sus inherentes pagos provisionales.

"d) Tales declaraciones provisionales pueden verse modificadas con la declaración del ejercicio fiscal, de modo que esos pagos provisionales son útiles para acreditar el pago del impuesto anual. Si resulta alguna diferencia entre los pagos provisionales y el anual, el contribuyente tendrá un saldo a favor o una diferencia a su cargo.

"8.5. Desestimación de las consideraciones de la autoridad responsable

"Con apoyo en las anteriores conclusiones, se tiene que la autoridad de origen obró ilegalmente al sostener, en la resolución impugnada, que '… es con la conclusión del ejercicio fiscal, cuando nace a la vida jurídica la obligación definitiva de enterar las contribuciones propias del ejercicio (y que) … en tratándose de pagos provisionales no puede existir determinación de contribución omitida alguna.'

"Tales consideraciones son incorrectas porque, como se demostró con anterioridad:

"• La obligación de pagar esos impuestos, por disposición expresa de las respectivas leyes, es mensual, aunque no definitiva sino provisional.

"• Y tal es la razón por la que el legislador estableció mecanismos contables (como el coeficiente de utilidad y la deducción provisional de gastos) para determinar esos impuestos de manera transitoria.

"8.5.1. La mecánica de esos impuestos no implica que la autoridad fiscal esté impedida para determinar los omitidos en su fase provisional.

"En momento alguno se pasa por alto, con las anteriores conclusiones, que la mecánica de pago de ambos tributos permite que la declaración anual modifique (ya a favor ya en contra) los resultados obtenidos de las declaraciones provisionales.

"Sin embargo, ello no significa que la autoridad fiscal se encuentre impedida para verificar que el contribuyente cumplió con sus obligaciones de pago provisionales, ni que, en su caso, pueda determinar las contribuciones omitidas por esos conceptos en particular.

"Se estima de esa forma, pues la circunstancia de que los mecanismos de determinación de esos impuestos se compongan por una fase provisional y otra definitiva, no significa que sea hasta ese último momento que esos impuestos deban ser pagados, según se ha demostrado.

"En realidad, la declaración anual tiende tan sólo a realizar un ajuste de las provisionales, a fin de que éstas se apeguen a la situación real del contribuyente; lo cual dista de sostener que tales tributos puedan ser determinados hasta la declaración anual. Para que no ocurra así, es que existen los mecanismos creados por el legislador para poder determinar y pagar esos impuestos de manera provisional.

"8.5.2. Ello es congruente con el deber de la autoridad fiscal de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales

"El artículo 16 de la Constitución General de la República, en su párrafo décimo sexto, estatuye:

"...

"La anterior norma constitucional, fundamento primario de la facultad autoritaria de realizar visitas domiciliarias en materia administrativa, acota que éstas podrán llevarse a cabo únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; así como exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

"Debe ponerse especial énfasis en que la finalidad de facultad de comprobación, es que la autoridad (en este caso fiscal) constate que el contribu-

yente se apegó a las normas jurídicas aplicables. En el mismo tenor, el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (vigente en dos mil doce) estatuye:

"...

"Norma que expresamente faculta a las autoridades fiscales a practicar visitas domiciliarias, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; para lo cual podrán revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"Así, la visita domiciliaria es la principal facultad de comprobación con la que cuentan las autoridades fiscales, para revisar en el domicilio de los contribuyentes las particularidades relativas a las obligaciones fiscales que están sujetos, ya sea de manera formal o material, lo que evidentemente constituye un acto de molestia, ya que ésta es una excepción al derecho de inviolabilidad del domicilio.

"De igual forma, debe tomarse en consideración que todo gobernado tiene la obligación de realizar y presentar las declaraciones atinentes al ejercicio, a efecto de auto determinar su situación fiscal, actuación que es susceptible de errores u omisiones por parte del contribuyente; de donde deriva precisamente que las autoridades fiscales tengan por su parte, el ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de constatar directamente la situación fiscal del contribuyente.

"Por ello es que a la autoridad fiscal le atañe comprobar los datos asentados en las declaraciones efectuadas por los contribuyentes, revisar y corroborar la contabilidad y demás documentos que soporten la actividad a la que se dedique el contribuyente, y asegurarse que se refleje la situación fiscal. Esto, a fin de comprobar que la situación fiscal del contribuyente sea acorde con lo establecido en las normas fiscales.

"Sobre tales premisas, si se tiene en cuenta que las autoridades hacendarias están facultadas para determinar contribuciones omitidas y fincar créditos fiscales como resultado de la visita domiciliaria, resulta que las resoluciones emitidas al respecto por dichas autoridades constituyen actos de molestia cuya validez se encuentra condicionada a la previa satisfacción del derecho a la legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En ese contexto, hasta este punto se tienen como premisas que:

"La visita domiciliaria tiene como finalidad comprobar que la situación fiscal del contribuyente se ajuste a las normas fiscales.

"A través de ese acto de comprobación, la autoridad fiscal tiene la posibilidad de conocer la situación contable y fiscal real del contribuyente

"En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la autoridad hacendaria debe satisfacer el derecho fundamental a la legalidad, se concluye que está obligada a determinar la situación fiscal del visitado especificando y explicando en forma satisfactoria:

"a) Los procedimientos que siguió para tal efecto;

"b) De dónde derivan los montos que, en su caso, determina; y,

"c) La constatación referente a que esa posible determinación es acorde con los asientos contables y a los demás documentos que sirven de soporte a la contabilidad, tomados éstos como fuente de la base gravable que determinan las contribuciones.

"En tal virtud, es inconcuso que la autoridad fiscal está facultada (y obligada) a constatar que el contribuyente haya cumplido con las obligaciones que a ese momento ya le sean exigibles, como lo son el presentar los pagos provisionales.

"Habida cuenta que, conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que al ejercer sus facultades de comprobación conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente. Si la obligación es determinar la contribución omitida, es claro que tal deber lleva consigo el de determinarla en conformidad con el procedimiento legal establecido para esa contribución.

"Dicho de otra manera: si el contribuyente tiene obligación (no la opción) de efectuar pagos provisionales, y no lo hizo, entonces la autoridad fiscal debe determinarlos. No existe, pues, razón para sostener que la autoridad fiscal sólo pueda determinar el impuesto conforme a la mecánica anual del impuesto, si la ley prevé la forma de hacerlo también en forma provisional

"Tal apreciación se corrobora al tener en cuenta que, conforme al artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación aplicable, los

hechos que conozcan las autoridades hacendarias con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, podrán servir para motivar sus resoluciones; lo que debe traducirse en un deber de tomar en cuenta todos los factores que incidan en la determinación de un tributo, que pueden ser atinentes a la declaración provisional o a la anual.

"8.5.3. La determinación, por parte de la autoridad, de los impuestos omitidos en forma provisional, no afecta el mecanismo del tributo

"Es incorrecto el parecer de la Sala Fiscal, al asumir implícitamente que el mecanismo de determinación del tributo se ve afectado al revisar y determinar los pagos provisionales. No es así.

"Como ya se explicó, el diseño normativo para determinar tales impuestos se compone tanto de una fase preliminar (declaraciones provisionales) y una definitiva (declaración anual). Y si bien es esta última la que rige y establece el impuesto definitivo a pagar por todo el ejercicio fiscal, ello no significa que los pagos provisionales se tornen irrelevantes o prescindibles. Por el contrario, son éstos los que van dando configuración al impuesto que se habrá de pagar en forma anual.

"Estimar lo contrario, haría ineficaz o nugatorio a todo el método para la obtención de esos tributos, que por disposición de la ley deben ser enterados al erario público en forma mensual. Afirmar que la autoridad fiscal no puede determinar los pagos omitidos en forma provisional, supondría un incentivo para que los contribuyentes no los lleven a cabo bajo la desacertada idea de que la autoridad fiscal no tiene facultades para revisarlos hasta en tanto concluya el ejercicio. Y ello habla, por sí mismo, de una orientación francamente contraria a los fines tributarios de recaudación inmediata.

"Máxime que la determinación de ciertos pagos provisionales, por parte de la autoridad fiscal, no significa necesariamente que el contribuyente esté impedido para formular sus restantes pagos provisionales y, sobre todo, el anual, lo que le permitirá determinar correctamente el tributo a su cargo en forma definitiva. Es de orientación a lo anterior la jurisprudencia 166/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER UN MECANISMO PARA EL AJUSTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).' (se transcribe)

"8.5.4. No es aplicable la jurisprudencia invocada por la Sala Fiscal

"8.5.4.1. En consideración de esa autoridad resolutora, la imposibilidad de liquidar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.' (se transcribe)

"La ejecutoria que dio origen a esa jurisprudencia, en su parte medular, señala lo siguiente:

"...

"8.5.4.2. Sin embargo, tratándose del impuesto sobre la renta, la autoridad sí puede revisar y liquidar pagos provisionales, porque el gravamen se causa momento a momento e ingreso por ingreso; pero en el caso del impuesto al valor agregado, conforme a la propia jurisprudencia, si se deja de enterar un pago provisional de ese tributo, la autoridad tiene la facultad de requerir la declaración correspondiente y esperar al final del ejercicio para realizar la liquidación correspondiente.

"No se trata entonces de supuestos jurídicos iguales, pues tratándose en concreto del impuesto sobre la renta (cuya naturaleza medular comparte el empresarial a tasa única, como impuesto directo que grava los ingresos) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido, en la jurisprudencia P./J. 52/96, que:

"Tiene como objeto los ingresos, y no precisamente las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo.

"La obligación tributaria nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, y no hasta que el término del ejercicio fiscal

"No es cierto que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos.

"Tampoco es cierto que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va a causar.

"No obstante que se hizo alusión al contenido de esa jurisprudencia en consideraciones anteriores, resulta conveniente transcribir su texto íntegro, a efecto de que se constate lo antes referido:

"'RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.' (se transcribe)

"8.5.4.3. Por lo que ve a la intelección de las dos jurisprudencias antes referidas, este Tribunal Colegiado de Circuito comparte, en su aspecto esencial, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

"'PAGOS PROVISIONALES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS METODOLÓGICAS PARA SU LIQUIDACIÓN.' (se transcribe)

"NOVENO.—Decisión.

"9.1. Atento a las consideraciones antes expuestas, procede declarar fundado el recurso, en lo que es materia del mismo para revocar la sentencia recurrida y reenviar los autos a la Sala del conocimiento para los efectos siguientes:

"1. Emita otra en la que:

"1.1. Reitere las cuestiones no recurridas.

"1.2. Realice un nuevo estudio íntegro del séptimo concepto de anulación hecho valer por el actor. Esto siguiendo los lineamientos trazados en la presente resolución.

"9.2. Sin que sea el caso de que este Tribunal Colegiado de Circuito se sustituya a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, y realice el estudio de la legalidad o ilegalidad de las resoluciones respecto de las cuales se promovió su nulidad, menos aún las pruebas tendentes a acreditar la postura de cada uno de los contralitigantes.

"En primer lugar, porque de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a analizar y resolver todas las cuestiones oportunamente propuestas por las partes, respetando los principios de congruencia, exhaustividad y economía procesal que deben observarse en el dictado de toda sentencia, por lo que deben estudiar todas las cuestiones propuestas por las partes, a fin de administrar justicia completa, evitar la tramitación innecesaria de juicios y, por tanto, mayores gastos públicos y labores excesivas para los tribunales.

"Además, porque de sustituirse este tribunal al quehacer jurisdiccional que es propio de la Sala, examinando de primera mano las cuestiones jurídicas omitidas en la sentencia impugnada, violaría los artículos 103 y 107 constitucionales, que conceden el derecho a los particulares de promover el juicio de amparo; ello, en virtud de que contra la resoluciones que pronuncie un Tribunal Colegiado de Circuito no procede juicio o recurso alguno.

"En el entendido de que si bien es cierto el artículo 104, fracción I-B, constitucional establece que el recurso de revisión –como el que nos ocupa– debe sujetarse a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 del Pacto Federal, fija para la revisión en amparo indirecto, también lo es que dicho numeral debe interpretarse armónicamente en relación con los citados preceptos constitucionales, de donde se advierte que, en términos del citado artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es a la Sala a quien corresponde el estudio en primera instancia de todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, lo que revela, sin lugar a dudas, la voluntad del legislador de que los Tribunales Colegiados de Circuito no resuelvan de manera directa las inconformidades que se planteen en las demandas de anulación sino que se ocupen de ellas después de que la a quo se haya pronunciado, motivo por el cual no resulta aplicable a las resoluciones dictadas en revisión contenciosa administrativa, lo dispuesto por el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo. De ahí que sea procedente el reenvío."

En el mismo sentido, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo 216/2011, determinó lo siguiente:

"OCTAVO.—Entre los conceptos de violación existe uno que resulta fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, aunque como se demostrará, por las peculiaridades del caso, se estudiarán todos los planteamientos.

"Previo al análisis de los conceptos de violación, se estima conveniente hacer resumen de su contenido.

"...

"Una vez realizada la sinopsis anterior, se adelanta que, como se demostrará, el primer concepto de violación es fundado, pero ello no hace innecesario el estudio de los dos restantes, los cuales, como podrá corroborarse, resultan infundados.

"En efecto, el primer concepto de violación es fundado, por lo que a continuación se expondrá:

"Por principio de cuentas debe tenerse en consideración que el oficio 500-71-04-03-03-2009-8832, de veintisiete de febrero de dos mil nueve, si bien determinó diferencias de impuesto al valor agregado, multas y recargos, y aunque aparentemente la liquidación se refiera sólo al impuesto mencionado, lo cierto es que en dicho acto se impusieron multas derivadas de retenciones que la quejosa no enteró por concepto de impuesto sobre la renta en el periodo revisado.

"Esto se corrobora con la siguiente consideración de la propia Sala Fiscal en la sentencia reclamada:

"...

"De ahí que, aun cuando no se haya liquidado formalmente impuesto sobre la renta, sí se revisaron los pagos provisionales de dicho impuesto directo por el periodo del primero de junio al treinta de septiembre de dos mil siete, y tan es así, que en concepto de la autoridad fiscalizadora existieron irregularidades por el gravamen citado, lo que ocasionó que se impusieran multas derivadas de obligaciones de entero de esa contribución en lo referente a su carácter de retenedor.

"La circunstancia anterior justifica que se proceda al análisis de los mecanismos de revisión de pagos provisionales de ambos impuestos a la luz de lo argüido por el quejoso.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia dos esquemas diferentes en torno a los pagos provisionales: a) para efectos del impuesto sobre la renta; y, b) para el impuesto al valor agregado.

"Con respecto al primero de los gravámenes directos citados ha señalado que es jurídicamente válido que se revisen y liquiden pagos provisionales, según se expondrá a continuación:

"Por lo que toca al impuesto al valor agregado se ha precisado que no es legal el liquidar créditos fiscales por concepto de la contribución citada, lo cual se estudiará más adelante en el presente análisis.

"El impuesto sobre la renta es un gravamen que se genera momento a momento, según se obtienen los ingresos que repercuten en un aumento del haber patrimonial del causante.

"Debido a esta característica, la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, y no hasta el instante en que termina el ejercicio y se determinan utilidades fiscales, o, en su caso, pérdidas fiscales.

"De este modo, se debe entender que en realidad el impuesto sobre la renta no se causa anualmente, sino que se genera operación tras operación, e ingreso tras ingreso, pues es en esos supuestos fácticos cuando el causante reporta un incremento en su haber patrimonial; no debe confundirse la causación del impuesto con el sistema contable para declararlo.

"Así lo ha definido el Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 52/96, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.' (se transcribe)

"… la jurisprudencia anteriormente transcrita precisa con toda claridad que: 'No es cierto pues, que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos …'

"Reafirma la anterior conceptualización el hecho de que en el oficio 500-71-04-03-03-2009-8832, de veintisiete de febrero de dos mil nueve, (que constituye la resolución impugnada en el juicio de origen), se liquidaron al quejoso multas derivadas de sus obligaciones como retenedor del impuesto sobre la

renta, por lo cual también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2011, del Alto Tribunal, cuyos rubro y texto establecen:

"'RENTA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL IMPUESTO RELATIVO DERIVADO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.' (se transcribe)

"De este modo, la liquidación por concepto de multas derivadas de obligaciones no cumplidas en materia de impuesto sobre la renta, sí podía ser realizada por el periodo del primero de junio al treinta de septiembre de dos mil siete, por la administración tributaria.

"**Ahora bien, considerando lo anterior y por lo que hace a la determinación de diferencias de impuesto al valor agregado, asiste razón a la quejosa cuando cuestiona su legalidad, pues respecto de ese gravamen, la autoridad no se encuentra facultada para liquidar diferencias derivadas de pagos provisionales.**

"Efectivamente, la imposibilidad de liquidar como lo hizo la autoridad fiscal en el presente caso, deriva de lo que se establece en la jurisprudencia 2a./J. 113/2002 del Alto Tribunal, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.' (se transcribe)

"Es importante tener presente que la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia antes transcrita, en su parte medular, señala lo siguiente:

"...

"De esta forma resulta claro que asiste la razón a la quejosa, cuando señala que en todo caso por lo que toca al impuesto al valor agregado y los

pagos provisionales de junio a septiembre de dos mil siete, la autoridad no podía revisarlos y liquidar como si se tratara de un ejercicio normal, sino que, como lo sostiene el Alto Tribunal, se debieron requerir las declaraciones correspondientes con fundamento en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, lo cual no se hizo por la autoridad tributaria en la fiscalización correspondiente.

"Así, es concluyente que para efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado existen dos metodologías para abordar el estudio de los pagos provisionales y la revisión de los mismos.

"Tratándose del impuesto sobre la renta, la autoridad sí puede revisar y liquidar pagos provisionales, porque el gravamen se causa momento a momento e ingreso por ingreso; pero en el caso del impuesto al valor agregado, si se deja de enterar un pago provisional por el contribuyente, la autoridad debe requerir la declaración correspondiente y esperar al final del ejercicio para realizar la liquidación correspondiente.

"Consecuentemente, tiene la razón la quejosa pero únicamente por lo que toca a que el impuesto al valor agregado, pues éste no podía ser liquidado por el periodo del primero de junio al treinta de septiembre de dos mil siete, mientras que por ese mismo periodo la autoridad sí estaba facultada para imponer sanciones al quejoso por incumplir con las obligaciones de retenedor en términos de la Ley Impuesto sobre la Renta, según lo que se ha expuesto hasta aquí.

"En atención al estudio desarrollado en párrafos anteriores, es innecesario el estudio de los argumentos del segundo concepto de violación, porque éstos se refieren a impugnaciones relativas a los cálculos que realizó la autoridad respecto de impuesto al valor agregado, y que la quejosa considera aritméticamente incorrectos, aspecto que ya no requiere análisis porque, como se declaró, antes que la autoridad fiscal no podía liquidar el periodo del primero de junio al treinta de septiembre de dos mil siete por el citado impuesto, y ello le reporta un mayor beneficio al quejoso, sería ocioso abordar este tema pues a nada práctico conduciría frente a lo obtenido en el desarrollo considerativo que procede a este párrafo.

"Y, por otro lado, el tercer concepto de violación es infundado, conforme a lo que se expone.

"Aduce la quejosa, que el veinticuatro de abril de dos mil nueve presentó un escrito ante la autoridad en el que manifestó haber realizado diversos pagos que debieron considerarse respecto del monto total liquidado.

"La manifestación anterior es irrelevante, pues si bien a foja 104 del expediente del juicio de origen obra el escrito de veintitrés de abril de dos mil nueve, con sello de acuse de la Oficialía de Partes de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, a través del cual, el hoy quejoso manifestó haber realizado diversos pagos por las contribuciones que se le revisaban, solicitando que se le 'otorgara una liquidación actualizada', lo cierto es que no existía obligación de la autoridad fiscalizadora para tomarlo en consideración porque éste se presentó después de emitida y notificada la liquidación.

"En efecto, el oficio 500-71-04-03-03-2009-8832, de veintisiete de febrero de dos mil nueve, fue notificado a la quejosa el siete de abril de dos mil nueve, según se aprecia a fojas 32 a 38 del expediente de origen.

"De este modo resulta indudable que el escrito de veintitrés de abril de dos mil nueve, a través del cual se solicitó que se emitiera una liquidación ajustada a los montos que supuestamente se habían enterado, se presentó con posterioridad a la emisión y notificación de la liquidación definitiva, por lo cual, es imposible jurídica y materialmente que la autoridad fiscalizadora hubiera podido tomar en consideración el citado escrito.

"Consecuentemente, procede se conceda el amparo para el efecto de que la responsable emita otra sentencia en la que siguiendo los lineamientos de este fallo decrete la nulidad de las diferencias de impuesto al valor agregado liquidadas, las multas que corresponden a dicha contribución, y se reconozca la validez de las multas que se impusieron por no cumplir con las obligaciones de retención respecto del impuesto sobre la renta."

Por su parte, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 263/2012, sostuvo:

"SÉPTIMO.—En opinión de este Tribunal Colegiado, se encuentran satisfechos estos extremos respecto de los preceptos impugnados, pues del escrito de demanda de amparo se advierte la exposición de argumentos dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad de los citados artículos 9 de la Ley del Impuesto al Activo; 23, 41-A y 42 del Código Fiscal de la Federación; reglas 4.10. y 4.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil cinco; en relación con los diversos numerales 10, 64, 66, 68, 72 y 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que la quejosa sostiene al respecto lo siguiente:

"...

"En diverso aspecto, este Tribunal Colegiado considera esencialmente fundado el argumento en el cual la impetrante del amparo aduce que la Sala estimó procedente la determinación de un crédito fiscal por pagos provisionales respecto del impuesto sobre la renta de abril y junio a diciembre de dos mil seis, lo cual estima ilegal, ya que, en su caso, la demandada sólo podía hacer una determinación respecto del impuesto del ejercicio, al calcularse tal contribución anualmente, en términos del artículos 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, efectuándose pagos provisionales a cuenta de aquél, al ser incierto si al final del ejercicio se generaría un impuesto a cargo, o bien, un saldo a favor.

"...

"Esto es, la determinación del crédito total en la resolución impugnada, si bien derivó de una revisión al monto compensado indebidamente, también evidencia que la demandada en la resolución impugnada partió de los montos enterados –vía compensación– por los meses aludidos, para efecto de fincar el crédito fiscal a la contribuyente, cuando, como se verá a continuación, en su caso, lo debió realizar pero respecto del impuesto del ejercicio dos mil seis, visto integralmente.

"A efecto de dilucidar la eficacia de las anteriores manifestaciones de la quejosa, se tiene presente que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en vigor en junio de dos mil diez –fecha de emisión de la resolución impugnada–, establece lo siguiente:

"'Artículo 42. ...'

"El numeral recién transcrito evidencia que, si bien es verdad, las autoridades hacendarias están facultadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, a pesar de no haber concluido el ejercicio fiscal al que correspondan, no menos lo es que no pueden realizar determinaciones respecto de aquellos periodos parciales pues, para que el fisco pueda verificar el cumplimiento de pago de tal tributo, es necesario que tome en consideración todos los actos o actividades que se realizaron durante el ejercicio, así como la declaración anual que, en su caso, se hubiere presentado al final de éste.

"A este respecto, se tiene presente que el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio de dos mil seis –periodo cuyos pagos provisionales fueron revisados por la autoridad exactora–, dispone:

"'Artículo 10. …'

Esto es, el citado dispositivo prevé que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del veintiocho por ciento. Resultado fiscal que se determina de la siguiente manera:

"I. Se obtiene la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la propia ley; y,

"II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuyen las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

"De lo anterior se sigue que, si bien la autoridad cuenta con atribuciones para la revisión de pagos provisionales del impuesto sobre la renta en ejercicio de sus facultades de comprobación o de acuerdo a las atribuciones que la ley le confiere –como sería por ejemplo la de revisión dispuesta en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación–, **en el caso ello no la faculta para determinar cantidades a cargo del contribuyente cuando el tributo respectivo se cause anualmente.**

"A este respecto, conviene plasmar el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, Novena Época, octubre de dos mil dos, página trescientos treinta y cuatro, la cual lleva por rubro y texto:

"'VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.' (se transcribe)

"De dicho criterio, conviene tener presente el contenido de la ejecutoria que le dio origen, que en lo conducente dice:

"…

"Esto implica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si bien la autoridad fiscal puede revisar el cumplimiento de los pagos provisionales que se hacen con relación a cualquier tributo en el que se contemple esta forma parcial de enterar las contribuciones, también ha destacado que, siendo aquéllos sólo un anticipo del impuesto definitivo que se establece anualmente, derivado de los actos o actividades que realiza el contribuyente del impuesto –de que se trate–; pero, que una vez precisada la mecánica y la naturaleza de los pagos provisionales de la contribución respectiva, que la autoridad hacendaria no puede establecer un crédito fiscal de un ejercicio que no ha concluido, de acuerdo a lo siguiente:

"I. Las autoridades fiscalizadoras, al pretender verificar el cumplimiento del entero de la contribución por parte de los contribuyentes y demás sujetos obligados, es menester revisar todos los actos o actividades que se realizaron a lo largo del ejercicio fiscal, así como la declaración anual del contribuyente, pues es hasta ese momento cuando el sujeto pasivo entera el impuesto del ejercicio en forma definitiva y no a través de las declaraciones provisionales que simplemente constituyen el reflejo de anticipos a cuenta del impuesto del ejercicio, pero no éste, porque el cálculo de dicho gravamen es por ejercicios fiscales.

"II. Los pagos provisionales no tienen el propósito de liberar al contribuyente de las obligaciones generadas en cada mes o periodo de que se trate pues, en todo caso, las cantidades así enteradas son a cuenta del monto del tributo que se determine en la declaración final del ejercicio; prueba de lo anterior es que esta última puede arrojar saldos a favor, en ceros o en contra del contribuyente, según que el impuesto acreditable se haya o no aplicado a los pagos provisionales, porque puede ocurrir que en uno o varios meses del ejercicio, surja un impuesto a cargo del contribuyente, sin que ello implique que al final tenga que pagarse cantidad alguna, ya que dependiendo de los actos o actividades que realice con posterioridad y de las tasas que les sean aplicables a esos actos o actividades, puede resultar al final del ejercicio un resultado igual a cero o, incluso, un saldo a favor.

"III. Cuando se trata de contribuciones que se calculan por ejercicios fiscales completos, el cual fue el analizado en dicha ejecutoria, las facultades de comprobación se extinguen en el plazo de cinco o de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio o se debió presentar la misma, y por eso sostener que las autoridades hacendarias pueden determinar un crédito fiscal al contribuyente al revisar los pagos provisionales de un ejercicio que aún no ha finalizado, contraviene –en ese caso en particular– no sólo lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, sino también por la fracción I del artículo 67 de este último código, toda vez que con ello, por una parte, se incrementaría el periodo de la caducidad y se estaría propiciando un estado de inseguridad para los contribuyentes del impuesto, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, ya que es hasta la declaración anual cuando se puede conocer si existió o no una omisión en el pago del impuesto.

"De ahí que sea de concluir que asiste la razón a la quejosa al aducir que los preceptos legales referidos no establecen atribuciones a la autoridad fiscal para hacer la determinación de impuestos omitidos con base en lo declarado en los pagos provisionales de la contribución que aquí nos ocupa.

"Esto porque, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ningún momento negó la posibilidad que tienen las autoridades administrativas para revisar el cumplimiento de la obligación que tienen los contribuyentes de realizar los pagos provisionales que les atañen pues, igualmente se señala en dicha ejecutoria que lo único que no pueden hacer las autoridades exactoras es determinar el impuesto omitido con base en datos reales, porque sí pueden hacer una determinación presunta, pueden exigir la presentación de las declaraciones provisionales respectivas, pueden embargar precautoriamente al visitado e incluso pueden sancionar a los contribuyentes incumplidos.

"Por lo cual, los anteriores razonamientos resultan aplicables al presente caso, por analogía, al tratarse de igual manera de una contribución que se causa de forma anual, a pesar de que por la misma deban realizarse pagos provisionales a cuenta de aquélla.

"Por tanto, al igual que en el impuesto al valor agregado, en el impuesto sobre la renta el contribuyente puede obtener un saldo a favor, un saldo en cero o saldo en contra (pérdida fiscal) que puede deducir contra posteriores créditos que se generen por este tributo.

"Máxime que el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que también en este impuesto se pueden hacer pagos provisionales que se enteran en declaraciones que deben presentarse a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago y en este tributo la circunstancia de que esos pagos provisionales sólo constituyen un simple anticipo se hace patente, porque de acuerdo a la forma como deben calcularse, la utilidad fiscal que se utiliza sólo es estimada, no definitiva

y para eso se toma en cuenta un coeficiente de utilidad que se obtiene del último ejercicio fiscal de doce meses que se hubiere enterado.

"Por tanto, es indudable que al igual que el impuesto al valor agregado, según las reglas que interpretó la citada Segunda Sala, para que las autoridades impositivas puedan verificar el cumplimiento del entero del impuesto sobre la renta que causó la quejosa, es necesario que se tomen en consideración todos los actos o actividades que se realizaron a lo largo del ejercicio fiscal, así como la declaración anual que en su caso hubiese presentado al final del ejercicio y por eso no se puede imponer un crédito fiscal, si la autoridad hacendaria sólo revisa las declaraciones provisionales que se presentaron en diversos meses del ejercicio.

"Sirve de apoyo a la anterior consideración, aplicada por las razones que la informan, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/14, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Novena Época, diciembre de dos mil nueve, página mil trescientos cincuenta y tres, que lleva por rubro y texto:

"'RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL AL QUE CORRESPONDAN, PERO NO PARA DETERMINAR, EN ESE SUPUESTO, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002).' (se transcribe)

"Y, sólo a efecto de corroborar lo anterior, se tiene presente que en la resolución impugnada en el juicio contencioso de origen, la autoridad demandada sostuvo lo siguiente:

"…

"Imágenes que permiten colegir que la autoridad demandada incluyó en la determinación del crédito fiscal que fincó a la hoy quejosa, lo concerniente al monto de los pagos provisionales de abril a diciembre de dos mil seis, al ponderar que aquélla obtuvo un beneficio indebido, al no haberse pagado oportunamente el importe resultante a cargo del impuesto sobre la renta de los periodos parciales descritos.

"Sin embargo, se dijo antes, tal determinación resulta ilegal, habida cuenta que para que la autoridad fiscal pueda verificar el cumplimiento del

entero del impuesto sobre la renta que causó la quejosa, era necesario tomar en consideración todos los actos o actividades que se realizaron a lo largo del ejercicio fiscal del caso, así como la declaración anual que en su caso hubiese presentado al final del ejercicio; de ahí que sea incorrecto considerar que sí se encontraba en aptitud de imponer un crédito fiscal si la autoridad hacendaria sólo revisó lo atinente a los pagos provisionales que se presentaron en diversos meses del ejercicio dos mil seis.

"En esa tesitura, al ser fundado el reclamo de la quejosa también en este aspecto analizado, lo que conducente es conceder el amparo solicitado, para efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la cual ajuste sus consideraciones a los razonamientos expuestos en la parte final de esta ejecutoria, estimando que fue indebido que la demandada fincara un crédito fiscal con base en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta del ejercicio dos mil seis, ya que sólo podía hacerlo respecto del impuesto del ejercicio en su integridad."

Por su parte, en la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial XVI.1o.A.T. J/14,[4] emitida por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, derivada del amparo directo 304/2003, y las revisiones fiscales 74/2006, 24/2008, 117/2009 y 102/2009, se sostuvo lo siguiente:

"CONSIDERANDO:

"...

"QUINTO.—Los agravios son infundados.

"Antes de analizar los motivos de disenso resulta pertinente precisar lo siguiente:

"La Sala Fiscal en la sentencia recurrida estimó que la autoridad hacendaria no podía determinar créditos fiscales por concepto de impuesto al valor

[4] El rubro de la tesis es el siguiente: "RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL AL QUE CORRESPONDAN, PERO NO PARA DETERMINAR, EN ESE SUPUESTO, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002).". Registro: 165688.

agregado e impuesto sobre la renta cuando sólo revisa una porción del ejercicio fiscal al que pertenece ese periodo.

"En los agravios la recurrente no hace alguna referencia a la anterior decisión relacionada con el impuesto al valor agregado, pues, esencialmente, alega que la tesis de jurisprudencia que invocó la a quo no es aplicable cuando la autoridad revisa un periodo del ejercicio y determina impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente, porque:

"1. La norma legal expresamente la faculta para revisar todas las obligaciones fiscales del contribuyente.

"2. La presentación de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta es una obligación que le compete a la accionante.

"3. Por tanto, no hay algún impedimento legal para revisar el cumplimiento de esa obligación y para determinar las contribuciones que se debieron enterar en los pagos provisionales.

"4. En la resolución administrativa sólo se determinaron créditos fiscales con motivo de esos pagos provisionales y no impuesto del ejercicio.

"5. La postura de la Sala propicia que para los contribuyentes sea optativo presentar pagos provisionales del impuesto sobre la renta porque la autoridad estará limitada para revisar su cumplimiento.

"Bajo esta perspectiva, en la presente resolución no se hará pronunciamiento relacionado con la declaración de nulidad de los montos determinados por concepto de impuesto al valor agregado, porque no existe inconformidad de la parte recurrente al respecto y, por ende, el estudio se limitará a los argumentos impugnativos relacionados con la cantidad a cargo de la actora por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dos.

"La tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que hace referencia la autoridad recurrente y en la que se sustentó la decisión anulatoria de la juzgadora de primer grado, aparece publicada en la página 334, Tomo XVI, octubre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y es del contenido siguiente:

"'VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias pueden ejercitar las facultades de comprobación que establece dicho numeral, de manera conjunta, indistinta o separadamente, a fin de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, sin que se establezca alguna limitante en cuanto a los periodos que puede abarcar dicha revisión, con excepción de lo que establece el artículo 67 del ordenamiento legal en cita, en el sentido de que las facultades de comprobación se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo o se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarla mediante declaración. Ahora bien, dicha situación pone de manifiesto que las autoridades fiscales pueden, válidamente, en ejercicio de sus facultades de comprobación, revisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de pagos provisionales respecto al impuesto al valor agregado, aun cuando el ejercicio fiscal respectivo no haya concluido, el contribuyente no haya presentado la declaración del ejercicio o, en su defecto, no haya transcurrido el plazo para su presentación; sin embargo, en esos supuestos, las autoridades fiscales deben ajustar su actuación a lo previsto en el artículo 41 del código citado, esto es, sólo pueden exigir la presentación de las declaraciones respectivas ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los siguientes actos: a) hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión de presentar la declaración provisional, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad o la que se conozca de manera fehaciente con motivo de la aplicación de las tasas a los actos o actividades realizados por el contribuyente, como pago provisional, sin que ello lo libere de presentar la declaración omitida; b) embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios; y c) imponer las multas que correspondan en términos de lo dispuesto por el propio código, por lo que sólo se encuentran facultadas para determinar créditos fiscales por esas cuestiones, pero no por

concepto de impuesto al valor agregado, ya que dada la mecánica que prevé la ley que lo regula, el cálculo del gravamen es por ejercicios fiscales completos.'

"Contrariamente a lo que aduce la impetrante del recurso, las razones jurídicas que se precisan en ese criterio jurisprudencial también son aplicables al impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente que impiden a la autoridad impositiva determinar contribuciones omitidas cuando sólo revisa parte de un ejercicio fiscal y no la declaración de ese ejercicio, si se toman en cuenta las consideraciones que sustentan esa tesis de jurisprudencia, que se contienen en la ejecutoria que aparece publicada a partir de la página 335, del mismo tomo antes precisado.

"En efecto, la Segunda Sala ciertamente analizó el sistema previsto para cuantificar el impuesto al valor agregado cuando el ejercicio fiscal comprendía un año, pues en el artículo 5o. de la ley vigente que regula ese tributo, se precisa que su pago es mensual y, por ende, ya no se presentan declaraciones provisionales a cuenta de ese impuesto.

"Sin embargo, el ejercicio de interpretación que se realiza demuestra las razones por las que no pueden determinarse cantidades a cargo del contribuyente cuando el tributo respectivo se causa anualmente y sólo se revisa el entero que debió hacerse en los pagos provisionales que se efectúan a cuenta de esa contribución, por lo siguiente.

"El Alto Tribunal mencionado después de expresar las razones por las que la autoridad fiscal puede revisar el cumplimiento de los pagos provisionales que se hacen con relación a cualquier tributo en el que se contemple esta forma parcial de enterar las contribuciones, analizó la mecánica que preveía la Ley del Impuesto al Valor Agregado para el cálculo y entero de ese gravamen, concretamente el contenido de los artículos 1o., 2o., 2o.-A, 9o., 15, 20 y 25 de ese ordenamiento vigentes en esa fecha.

"De ese ejercicio estableció que derivado de los actos o actividades que realiza el contribuyente del impuesto, de las tasas que le son aplicables a cada uno de esos actos o actividades y de la mecánica del gravamen, puede existir, por una parte, un impuesto al valor agregado que le es trasladado en forma expresa y por separado al propio contribuyente, con motivo de las adquisiciones que realiza, de los servicios que reciba, del uso o goce temporal de bienes que tenga o el que paga con motivo de la importación de bienes y servicios y, por la otra, un impuesto al valor agregado que el propio contribuyente traslada, a su vez, en forma expresa y por separado a un tercero al enajenarle bienes, prestarle servicios u otorgarle el uso o goce temporal de bienes, una vez que al bien o servicio se le da un valor agregado.

"Entonces del resultado conjunto de esas operaciones, de acuerdo con dicho Alto Tribunal, pueden obtenerse alguno de los siguientes resultados:

"a) Un saldo a favor, que se origina en el momento en que el impuesto que le trasladan al contribuyente o el que él paga con motivo de la importación de bienes o servicios, es mayor al impuesto que traslada a un tercero.

"b) Un resultado igual a cero, que se origina cuando el impuesto que le trasladan y el que cubrió por la importación de bienes y servicios, es exactamente igual al que traslada a terceros.

"c) Un impuesto a cargo, que se origina cuando el impuesto que traslada a terceros es mayor al que le hubiesen trasladado o el que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes y servicios.

"Con base en estos supuestos, la citada Segunda Sala mencionó que en el caso de que el contribuyente obtuviere un resultado fiscal igual a cero con motivo de sus actos o actividades por el periodo de que se trate y de las tasas aplicables a las cuales trasladó y le trasladaron el impuesto deberá presentar la declaración de pagos provisionales en ceros.

"Pero si en la declaración de pago provisional le resultare un impuesto a cargo, debe realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual (conforme a la normas que interpretó), que debe pagar al presentar la declaración anual ante las oficinas autorizadas para ello a más tardar el treinta y uno de marzo (personas morales) o el treinta de abril (personas físicas) del próximo año y para eso debe determinar el impuesto del ejercicio de la siguiente manera:

"a) A los valores de los actos o actividades realizados en el ejercicio, se les aplicará la tasa que corresponda de conformidad con la propia ley.

"b) Se sumarán los montos de los saldos a favor del impuesto al valor agregado que resulten en las declaraciones de pago provisional del ejercicio y en el ajuste a los pagos provisionales, cuya devolución se hubiera solicitado.

"c) Se disminuirá la cantidad que resulte de aplicar al monto del impuesto al valor agregado acreditable del ejercicio que resulte en los términos del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se le adicionará el monto de los pagos provisionales del citado impuesto que correspondan al mismo ejercicio, el impuesto pagado correspondiente al ajuste a que se refiere la fracción III de este artículo, el impuesto que se hubiera retenido al contribuyente en términos de esta ley durante dicho ejercicio y, en su caso, el saldo a

favor del impuesto al valor agregado que resulte en la declaración del ejercicio inmediato anterior, por el que no se hubiera solicitado su devolución.

"Del análisis del procedimiento para enterar las contribuciones, la citada Segunda Sala estableció las siguientes conclusiones:

"1. El impuesto al valor agregado se calculaba por ejercicios fiscales, los cuales abarcaban del primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre, y es hasta el final del ejercicio cuando surgía la obligación de realizar el pago definitivo de ese tributo.

"2. Los pagos provisionales sólo constituyen un simple anticipo que el contribuyente debía hacer a cuenta del total de los actos o actividades que fueron gravados en el ejercicio.

"3. Para calcular el pago del impuesto, el contribuyente debía tomar en consideración todos los actos o actividades que se realizaron a lo largo del ejercicio fiscal.

"Una vez precisada la mecánica y la naturaleza de los pagos provisionales de este impuesto, las razones concretas que expresó ese Alto Tribunal, por las que la autoridad hacendaria no puede establecer un crédito fiscal de un ejercicio que no ha concluido, se pueden resumir en lo siguiente:

"…

"Como se advierte de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ningún momento negó la posibilidad que tienen las autoridades administrativas para revisar el cumplimiento de la obligación que tienen los contribuyentes de realizar los pagos provisionales que les competen y por eso pueda suponerse, como lo hace la recurrente, que bajo ese criterio de interpretación para los particulares será optativo presentar esas declaraciones, pues la propia Segunda Sala señaló que lo único que no pueden hacer las autoridades exactoras es determinar el impuesto omitido con base en datos reales, porque sí pueden hacer una determinación presunta, pueden exigir la presentación de las declaraciones provisionales respectivas, pueden embargar precautoriamente al visitado e incluso pueden sancionar a los contribuyentes incumplidos, pues para eso basta con observar lo dicho textualmente en relación con estos rubros, que son del tenor siguiente:

"…

"Como se adelantó, los anteriores conceptos jurídicos son aplicables a las reglas previstas para cuantificar el impuesto sobre la renta que estaban

vigentes en el ejercicio fiscal de dos mil dos, al que pertenece el periodo revisado por la autoridad impositiva, pues el artículo 10 del ordenamiento, que rige a este tributo, precisa que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del treinta y dos por ciento.

"El citado resultado fiscal se determina de la siguiente manera:

"I. Se obtiene la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la propia ley; y,

"II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuyen las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

"Por tanto, al igual que en el impuesto al valor agregado, en el impuesto sobre la renta el contribuyente puede obtener un saldo a favor, un saldo en cero o saldo en contra (pérdida fiscal) que puede deducir contra posteriores créditos que se generen por este tributo.

"En el artículo 14, se precisa que también en este impuesto se pueden hacer pagos provisionales que se enteran en declaraciones que deben presentarse a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago, y en este tributo la circunstancia de que esos pagos provisionales sólo constituyen un simple anticipo se ve aún más patente, porque de acuerdo a la forma como deben calcularse, la utilidad fiscal que se utiliza sólo es estimada, no definitiva, y para eso se toma en cuenta un coeficiente de utilidad que se obtiene del último ejercicio fiscal de doce meses que se hubiere enterado.

"También puede ocurrir que en algunos meses se obtenga saldo a favor, saldo en ceros o pérdida fiscal que incluso puede acreditarse contra alguno de esos pagos provisionales del propio ejercicio según lo dispone la fracción III de ese precepto.

"Por tanto, es indudable que al igual que el impuesto al valor agregado, según las reglas que interpretó la citada Segunda Sala, para que las autoridades impositivas puedan verificar el cumplimiento del entero del impuesto sobre la renta que causó la quejosa, es necesario que se tomen en consideración todos los actos o actividades que se realizaron a lo largo del ejercicio fiscal, así como la declaración anual que en su caso hubiese presentado al final del ejercicio y por eso no se puede imponer un crédito fiscal si la autoridad hacendaria sólo revisa las declaraciones provisionales que se presentaron en los primeros tres meses del ejercicio.

"Además, al margen de que no lo alega la autoridad recurrente, de acuerdo con la determinación que se reclamó en el juicio de nulidad y que aparece agregada a fojas 34 a 52, la autoridad impositiva fincó un crédito fiscal a la accionante directamente relacionado con las cantidades que omitió pagar y que resultaron de la revisión de su contabilidad y no aparece que ese crédito hubiere resultado de la estimación presuntiva de lo que pudo generar la contribuyente en ese periodo, que ya se dijo que eso sí podía hacer la autoridad hacendaria.

"Entonces, contrariamente a lo que se afirma en los agravios, la decisión de la Sala Fiscal es jurídicamente correcta, porque no se puede determinar algún crédito a cargo de la promovente por concepto de impuesto sobre la renta, si sólo se revisan los primeros tres meses del ejercicio, porque los pagos provisionales que pudieron hacerse exclusivamente constituyen meros anticipos del impuesto a cargo del ejercicio y esa ilegalidad no incide en la facultad que tienen las autoridades demandadas de ejercer sus facultades de comprobación, pues como se indicó, válidamente pueden hacerlo.

"De ahí que es infundado que la Sala Fiscal hubiese interpretado de manera deficiente el contenido de la tesis jurisprudencial que se analiza y de los preceptos aplicables al caso concreto."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De la lectura de las ejecutorias que participan en la presente contradicción de criterios, se advierte que en el caso sí se verifica la contradicción de tesis que ha sido denunciada.

Lo anterior, en virtud de que los órganos colegiados contendientes se pronunciaron en torno a un mismo tópico, a saber, **determinar si respecto de omisiones detectadas por las autoridades fiscales, concernientes al cumplimiento de pagos provisionales en materia del impuesto sobre la renta, es jurídicamente válido o no que fincar un crédito fiscal por periodos menores a un año, tomando en consideración, respectivamente, la jurisprudencia 2a./J. 113/2002**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES

POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.", concluyendo a consideraciones opuestas.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** consideró en torno al tema, lo siguiente:

• Que el impuesto sobre la renta se causa de momento a momento, al producirse al instante en que el contribuyente percibe ingresos en su patrimonio.

• El objeto del impuesto sobre la renta son los ingresos del gobernado, por lo que la obligación tributaria se genera en el momento en que se actualiza el hecho imponible.

• Los pagos provisionales en materia del impuesto sobre la renta no tienen el carácter de definitivo, en virtud que en la declaración anual éstas pueden sufrir modificaciones, debido a que el contribuyente cuenta con la totalidad de datos e información referente al ejercicio fiscal.

• No obstante que el impuesto sobre la renta cuenta con dos mecanismos para el cálculo y pago (provisional y definitivo), no implica que sea hasta el final del ejercicio que tal contribución deba ser pagada, dado que la declaración anual tiene la finalidad de ajustar las provisionales, conforme a la situación real del contribuyente, que es sustentada a través de la información recopilada en el transcurso del año; **por lo que es erróneo que el impuesto sobre la renta se determine hasta la declaración anual.**

• La jurisprudencia 2a./J. 113/2012, emitida por esta Segunda Sala, de rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.", **no resulta aplicable al caso del impuesto sobre la renta, en virtud que:**

• El impuesto sobre la renta no se causa anualmente, sino momento a momento, cada que existe un ingreso en el patrimonio del contribuyente.

• El objeto del impuesto sobre la renta son los ingresos.

• En materia del impuesto sobre la renta los pagos provisionales a cuenta de tal contribución, se está enterando un tributo no causado.

• Que referente al impuesto al valor agregado, si se deja de enterar un pago provisional, la autoridad debe esperar a la conclusión del ejercicio para determinar créditos fiscales.

En sentido similar, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** sostuvo lo siguiente:

• El impuesto sobre la renta se genera de momento a momento, según el contribuyente obtiene ingresos que repercuten en su haber patrimonial.

• La obligación tributaria nace de momento a momento y no hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

• Considerando la jurisprudencia "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.", **es patente que existen dos metodologías para abordar el estudio** de pagos provisionales y la revisión de éstos en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado.

• En referencia al primero de los impuestos, la autoridad sí puede revisar y liquidar pagos provisionales, porque tal contribución se causa momento a momento (ingreso por ingreso); empero, el impuesto al valor agregado, si se deja de enterar un pago provisional por el contribuyente, la autoridad debe requerir información y esperar al final del ejercicio para formular la liquidación que corresponda.

En oposición a los criterios antes señalados, **el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró lo siguiente:

• Si bien las autoridades hacendarias pueden revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no es posible determinar créditos fiscales cuando el tributo respectivo se cause anualmente.

• Atendiendo la jurisprudencia "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.", se arriba a la determinación de que las autoridades no pueden fincar créditos fiscales relativos a omisiones en pagos provisionales, si el ejercicio no ha concluido, en virtud de lo siguiente:

• El impuesto sobre la renta se causa anualmente al igual que el impuesto al valor agregado, sin que obste a tal determinación la obligación de realizar pagos provisionales a cuenta del tributo respectivo.

• En el impuesto sobre la renta los pagos provisionales se enteran a más tardar al mes siguiente al en que corresponda el entero de que se trate, **por lo que tales pagos provisionales constituyen un simple anticipo al que se determina, calcula y paga al final del ejercicio.**

• **Al igual que el impuesto al valor agregado, para que las autoridades exactoras puedan verificar el cumplimiento del entero del impuesto sobre la renta que causa el contribuyente, es necesario que se tomen en consideración todos los actos y actividades que se realizaron durante el ejercicio fiscal,** por lo que imponer créditos fiscales respecto de pagos provisionales no es jurídicamente posible.

En este sentido, similar criterio sostuvo el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, al considerar lo siguiente:

• La jurisprudencia de rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL

EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.", **sí resulta aplicable por cuanto se trata del impuesto sobre la renta,** dado las siguientes razones:

• Al igual que el impuesto al valor agregado, el impuesto sobre la renta se calcula por ejercicios fiscales, y es hasta el final del ejercicio cuando surge la obligación de realizar el pago definitivo del tributo.

• No pueden cuantificarse cantidades a cargo del contribuyente cuando el tributo **se causa anualmente y sólo se revisa el entero que debió realizarse en los pagos provisionales.**

• Los pagos provisionales en materia del impuesto sobre la renta son un anticipo al cálculo que se realiza al final del ejercicio, en el que se consideran los datos e información que se genera a lo largo del año.

• Para que las autoridades fiscales puedan verificar el entero provisional del impuesto sobre la renta, **es indispensable que se tomen en cuenta todos los actos y actividades que se realizaron en el ejercicio fiscal, así como la declaración anual, por lo que no es válido que se determinen créditos fiscales si la autoridad hacendaria sólo revisa las declaraciones provisionales sin haber concluido el ejercicio de que se trate.**

Del contenido de las ejecutorias que ha sido desglosado, se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron en torno a un problema jurídico común, consistente en dilucidar, si la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, de rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.", es aplicable en materia del impuesto sobre la renta, es decir, **si conforme a tal criterio las autoridades fiscales pueden válidamente**

**o no, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar créditos fiscales con motivo de la revisión de pagos provisionales respecto al impuesto sobre la renta, aun cuando el ejercicio fiscal respectivo no haya concluido.**

A partir de la ejecutoria que dio origen al referido criterio jurisprudencial, arribaron a conclusiones divergentes, en tanto que, por una parte, los **Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito** concluyeron que conforme la autoridad hacendaria está facultada para verificar que los contribuyentes hayan cumplido con su obligación de presentar y enterar declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta, **no obstante cuando no hubiere concluido el ejercicio fiscal correspondiente y, que dicha facultad, trae consigo la de determinar créditos fiscales, cuando esta autoridad advierta que el contribuyente no cumplió o lo hizo indebidamente.**

En cambio, los **Tribunales Colegiados Octavo del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa** concluyeron en sentido opuesto, esto es, considerando que si bien las autoridades hacendarias tienen la facultad para verificar el cumplimento de las obligaciones fiscales en materia de pagos provisionales del impuesto relativo –como el impuesto sobre la renta–, aun cuando no hubiera finalizado el ejercicio fiscal al que correspondan, lo cierto es que dicho supuesto no lleva aparejada la facultad para determinar créditos fiscales por dicho concepto, en virtud de que para que el fisco pueda verificar el cumplimiento de tal pago, **es necesario se tome en consideración todos los actos o actividades que se realizaron durante el ejercicio, así como la declaración anual que en su caso se presente.**

Como se advierte, en el caso queda configurada la divergencia de criterios que ha sido denunciada, en tanto que los órganos colegiados que intervienen se pronunciaron en torno a una misma problemática jurídica, llegando a conclusiones opuestas.

QUINTO.—**Punto de contradicción.** En mérito de lo expuesto, se tiene por configurada la presente contradicción de tesis, cuya litis consiste **en determinar**, si la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, sustentada por esta Segunda Sala, puede válidamente aplicarse por analogía, a los casos en que las autoridades fiscales, en uso de sus facultades de comprobación, al verificar el cumplimiento de la obligación de presentar y enterar pagos provisionales

relativos al impuesto sobre la renta, pueden determinar créditos fiscales si advierte irregularidades u omisiones, aun cuando no haya concluido el ejercicio fiscal.

No pasa inadvertido para concluir en este sentido, el hecho de que en la ejecutoria sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, se haya aludido también al impuesto empresarial a tasa única, en tanto que si bien los diversos tribunales contendientes no aludieron a dicha contribución, tal como ya quedó de manifiesto, la contradicción de criterios se encuentra actualizada en torno al impuesto sobre la renta.

Asimismo, debe indicarse que tampoco es obstáculo el que en los criterios contendientes se haga referencia a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en diversos periodos, lo cierto es que la manera para la presentación y pago definitivo de tal contribución, en términos generales, conserva una dinámica similar. Por tanto, para efectos del presente asunto, se invocarán los preceptos legales de la ley de la materia vigente a la fecha.

SEXTO.—**Estudio.** A efecto de determinar el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es necesario retomar el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 113/2002,[5] sustentada por esta Segunda Sala, a la que refieren los Tribunales Colegiados, a fin de señalar si puede válidamente aplicarse tratándose de la determinación de créditos fiscales sobre pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

El tenor de la mencionada jurisprudencia es el siguiente:

"Registro: 185614
"Tesis: 2a./J. 113/2002

"VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA

[5] Contradicción de tesis **********. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias pueden ejercitar las facultades de comprobación que establece dicho numeral, de manera conjunta, indistinta o separadamente, a fin de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, sin que se establezca alguna limitante en cuanto a los periodos que puede abarcar dicha revisión, con excepción de lo que establece el artículo 67 del ordenamiento legal en cita, en el sentido de que las facultades de comprobación se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo o se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarla mediante declaración. Ahora bien, dicha situación pone de manifiesto que las autoridades fiscales pueden, válidamente, en ejercicio de sus facultades de comprobación, revisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de pagos provisionales respecto al impuesto al valor agregado, aun cuando el ejercicio fiscal respectivo no haya concluido, el contribuyente no haya presentado la declaración del ejercicio o, en su defecto, no haya transcurrido el plazo para su presentación; sin embargo, en esos supuestos, las autoridades fiscales deben ajustar su actuación a lo previsto en el artículo 41 del código citado, esto es, sólo pueden exigir la presentación de las declaraciones respectivas ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los siguientes actos: a) hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión de presentar la declaración provisional, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad o la que se conozca de manera fehaciente con motivo de la aplicación de las tasas a los actos o actividades realizados por el contribuyente, como pago provisional, sin que ello lo libere de presentar la declaración omitida; b) embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios; y c) imponer las multas que correspondan en términos de lo dispuesto por el propio código, por lo que sólo se encuentran facultadas para determinar créditos fiscales por esas cuestiones, pero no por concepto de impuesto al valor agregado, ya que dada la mecánica que prevé la ley que lo regula, el cálculo del gravamen es por ejercicios fiscales completos."

De la lectura del criterio jurisprudencial recién transcrito se observa que la Segunda Sala de este Alto Tribunal se pronunció sobre el alcance de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación,[6] concluyendo que conforme a dicho numeral, aquéllas se encuentran investidas de la atribución de revisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de pagos provisio-

[6] "Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.
"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.
"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.
"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
"VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.
"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente. …"

nales respecto al impuesto al valor agregado, aun cuando el ejercicio fiscal respectivo no haya concluido; sin embargo, se hizo la acotación de que en tal supuesto deben ajustar su actuación a lo previsto en el diverso artículo 41[7] del código citado, esto es, sólo pueden exigir la presentación de las declaraciones respectivas ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los siguientes actos: a) hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión de presentar la declaración provisional, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad o la que se conozca de ma-

[7] "Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:
"I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.
"Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia secretaría podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.
"Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.
"II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.
"III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.
"En el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente."

nera fehaciente con motivo de la aplicación de las tasas a los actos o actividades realizados por el contribuyente, como pago provisional, sin que ello lo libere de presentar la declaración omitida; b) embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios; y c) imponer las multas que correspondan en términos de lo dispuesto por el propio código, por lo que sólo se encuentran facultadas para determinar créditos fiscales por esas cuestiones, pero no por concepto de impuesto al valor agregado, ya que dada la mecánica que prevé la ley que lo regula, el cálculo del gravamen es por ejercicios fiscales completos.

De la parte considerativa de la ejecutoria que dio origen a esa jurisprudencia, se destacan las siguientes:

• Que tratándose de gravámenes indirectos, como lo es el impuesto al valor agregado, la carga tributaria pasa del contribuyente del impuesto, a un tercero, a través de la figura de la traslación, en la que el consumidor final es el que de su patrimonio cubre el gravamen en cuestión.

• La traslación representa el cobro o cargo que el contribuyente (sujeto jurídico) debe hacer a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen o reciban los servicios (sujeto económico) de un monto equivalente al establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma expresa y por separado.

• Que con motivo de los actos o actividades que realiza el contribuyente de las tasas que se les aplican a esos actos o actividades y de la mecánica propia del impuesto, el sujeto pasivo va a tener, por una parte, un impuesto a favor (aquel que le trasladaron o el que pagó con motivo de la importación de bienes) y, por la otra, un impuesto a cargo (aquel que traslada a terceros al enajenar bienes, prestar servicios, otorgar el uso o goce temporal de bienes), cuyos montos deben acreditarse en términos de lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a fin de obtener un resultado fiscal que refleje un saldo a favor, un resultado igual a cero, o bien, un impuesto a cargo.

• En el supuesto de que al contribuyente le resultare un saldo a favor en los pagos provisionales, podrá acreditar dicha cantidad en contra del impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor, tal como lo establece el artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

• Si el contribuyente obtuviere un resultado fiscal igual a cero con motivo de sus actos o actividades por el periodo de que se trate y de las tasas aplicables a las cuales trasladó y le trasladaron el impuesto, deberá presentar la declaración de pagos provisionales en ceros.

• Por otra parte, si en la declaración de pago provisional le resultare un impuesto a cargo, **realizará pagos provisionales a cuenta del impuesto anual**, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el entero del impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que se efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que se efectuarán en los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad.

• Que una vez transcurrido el ejercicio fiscal, del primero de enero al treinta y uno de diciembre, en caso de que éste sea regular, los contribuyentes del impuesto **se encuentran obligados a presentar la declaración anual** ante las oficinas autorizadas para ello, a más tardar el treinta y uno de marzo (personas morales) o el treinta de abril (personas físicas) del próximo año.[8]

• De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,[9] el impuesto que prevé dicho ordenamiento jurí-

---

[8] La determinación del impuesto del ejercicio se realiza de la siguiente manera:
a) A los valores de los actos o actividades realizados en el ejercicio, se les aplicará la tasa que corresponda de conformidad con esta ley.
b) Se sumarán los montos de los saldos a favor del impuesto al valor agregado que resulten en las declaraciones de pago provisional del ejercicio y en el ajuste a los pagos provisionales, cuya devolución se hubiera solicitado.
c) Se disminuirá la cantidad que resulte de aplicar al monto del impuesto al valor agregado acreditable del ejercicio que resulte en los términos del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se le adicionará el monto de los pagos provisionales del citado impuesto que correspondan al mismo ejercicio, el impuesto pagado correspondiente al ajuste a que se refiere la fracción III de este artículo, el impuesto que se hubiera retenido al contribuyente en términos de esta ley durante dicho ejercicio y, en su caso, el saldo a favor del impuesto al valor agregado que resulte en la declaración del ejercicio inmediato anterior, por el que no se hubiera solicitado su devolución.

[9] "Artículo 5o. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta ley. …"
Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año calendario, es decir, abarcarán del primero de enero hasta al treinta y uno de diciembre de esa anualidad.

dico se calculará por ejercicios fiscales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 33 de dicha ley, que establece que cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar el impuesto al valor agregado, el contribuyente lo pagará mediante declaración dentro de los quince días siguientes a aquel en el que obtenga la contraprestación, sin que en contra de dicho pago se acepte acreditamiento, o bien, cuando se realicen importaciones ocasionales, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto al valor agregado en términos del diverso artículo 28 del ordenamiento legal en comento.

• Consecuentemente, es hasta el final del ejercicio cuando surge la obligación de realizar el pago definitivo del impuesto al valor agregado, ya que los pagos provisionales constituyen un anticipo a cuenta de éste.

• Por tanto, **tratándose de gravámenes que se calculan por ejercicios fiscales**, como lo es el impuesto al valor agregado, es hasta la declaración anual cuando se puede determinar el monto del impuesto definitivo, ya que los pagos provisionales constituyen un simple anticipo que el contribuyente debe hacer a cuenta del total de los actos o actividades que fueron gravados en el ejercicio conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

• En virtud de lo anterior, cuando las autoridades pretendan verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en cuanto al entero del impuesto al valor agregado, por parte de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, es necesario que se verifiquen todos los actos o actividades que se realizaron a lo largo del ejercicio fiscal, así como la declaración anual del contribuyente, pues es hasta ese momento cuando el sujeto pasivo entera el impuesto del ejercicio en forma definitiva y no a través de las declaraciones provisionales.

• Por tal motivo, las autoridades hacendarias si pueden revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en materia de pagos provisionales del impuesto al valor agregado aun cuando no haya finalizado el ejercicio fiscal ni haya transcurrido el plazo para la presentación de la declaración anual, pero en ese mismo supuesto, no pueden determinarles

---

Dicho precepto jurídico, en la parte que interesa, textualmente señala:
"Artículo 11. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. …"

un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado, sino hasta el momento en que haya concluido el ejercicio.

• Si bien es cierto que los pagos provisionales se establecieron con la finalidad, por una parte, de facilitar el pago del impuesto del ejercicio por parte de los contribuyentes y, por la otra, de financiar al fisco federal y, en general, al Estado Mexicano, también lo es que, independientemente de que las autoridades ejerciten o no sus facultades de comprobación respecto de ese ejercicio, los contribuyentes, al tener que enterar las contribuciones causadas deberán enterar el impuesto causado, incluyendo su actualización y recargos que se hubieren generado en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, a fin de traer a valor presente esas cantidades omitidas, así como de indemnizar al fisco federal, por lo que no sufre un perjuicio en ese sentido, máxime si las autoridades hacendarias pueden exigir que se enteren diversas cantidades como pago provisional a cuenta del impuesto del ejercicio en términos de lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, sin que se les libere de la obligación de presentar la declaración provisional.

De lo anterior se observa que el criterio sustentado por esta Segunda Sala consistió en que, si bien es cierto que las autoridades fiscales pueden verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, también lo es que dicha atribución no implica la diversa de fincar créditos fiscales con base en lo declarado en los pagos provisionales, en tanto que **tratándose de contribuciones que se calculan por ejercicios**, aquéllos se realizan a cuenta y como anticipo del impuesto anual, de tal manera que será hasta que concluya aquél cuando podrá determinarse un crédito al contribuyente.

En mérito de lo sustentado por esta Segunda Sala es de establecerse que, en la ejecutoria transcrita, se determinó que las autoridades fiscales, en uso de las facultades de comprobación que les concede el Código Fiscal de la Federación, pueden verificar que los contribuyentes hayan cumplido cabalmente con las disposiciones en materia tributaria, en específico del impuesto al valor agregado, dentro de las que se incluyen las relacionadas con los pagos provisionales, aun cuando el ejercicio fiscal respectivo no haya concluido, o el sujeto pasivo no haya presentado la declaración del ejercicio o, en su caso, no haya transcurrido el plazo para su exhibición.

Asimismo, se consideró que no obstante dicha facultad, las autoridades hacendarias deben limitar su actuación al grado que, si aún no ha concluido el ejercicio fiscal, únicamente pueden exigir al contribuyente la presentación

de las declaraciones correspondientes a los pagos provisionales a los que se encuentran obligados a enterar, **pero en la hipótesis no revela que las autoridades exactoras adviertan irregularidades u omisiones en cuestión del entero provisional del tributo en comento, no pueden determinar o fincar un crédito fiscal al contribuyente por las contribuciones que omitió ingresar en forma mensual, trimestral o cuatrimestral al ente fiscal.**

Tal limitación –se consideró– obedece a la mecánica que se emplea para el cálculo del impuesto al valor agregado, pues éste se determina por ejercicios fiscales y es hasta la declaración anual cuando se puede fijar el monto del impuesto definitivo, debido a que ***los pagos provisionales efectuados constituyen un anticipo que el contribuyente debe hacer a cuenta del total de los actos o actividades que fueron gravados en el ejercicio conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.***

En efecto, para efectos del impuesto al valor agregado, es necesario para su cálculo y pago definitivo, que los gobernados cuenten con la información concerniente al valor de todos los actos y actividades que se generaron a lo largo del año del ejercicio, pues es hasta el final del periodo en el que se les obliga, por disposición legal, a que **enteren y declaren de forma definitiva el importe de la contribución causada, pero no puede arribarse a la conclusión que se cumple con tal obligación fiscal a través de los pagos provisionales, pues, se reitera, esta manera parcial de enterar el tributo, únicamente representa un anticipo o abono al que se calcula al término del año, es decir, son a cuenta del importe del impuesto anual.**

Por tanto, debe estimarse que la ejecutoria en cita confirma la posibilidad de que las autoridades fiscales requieran a los contribuyentes las declaraciones y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia del impuesto al valor agregado, **en lo tocante a los pagos provisionales que participen de la naturaleza de aquellos que son a cuenta del tributo calculado y declarado al finalizar el ejercicio de que se trate, en otras palabras, pagos parciales que funjan como anticipo de la determinación que se realice al final del año; pero en el supuesto de corroborarse alguna omisión en el entero de dichos pagos parciales, la autoridad hacendaria únicamente podrá, hasta la conclusión de la anualidad, determinar en contra del contribuyente créditos fiscales con motivo de las anomalías reveladas, como consecuencia de la mecánica del cálculo y entero del impuesto indirecto referido.**

Una vez precisado el origen y sustento del criterio sostenido por esta Segunda Sala, se procede a dilucidar si ese criterio cobra aplicación en materia de impuesto sobre la renta.

Para ello, es pertinente establecer que la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su capítulo I, "De las disposiciones generales", artículos 1, 2 y 4, define los conceptos a los cuales estará sujeto al pago del impuesto la persona física o moral, así como el objeto de la citada contribución.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos y que la producción de éstos se genera operación tras operación.

En este sentido, es ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 52/96, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, página 101, de rubro y texto siguientes:

"RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.—De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo. La obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, como lo establece el artículo 15 del mismo ordenamiento, y no hasta que al término del ejercicio fiscal se determina que hubo utilidades. No es óbice para esta conclusión el hecho de que sean las utilidades las que constituyen la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, así como tampoco la circunstancia de que aun cuando haya ingresos, si no hay utilidades, no se cubrirá impuesto alguno, pues en este caso debe entenderse que esos ingresos que, sujetos a las deducciones establecidas por la ley, no produjeron utilidades, están desgravados, y lo que es más, que esa pérdida fiscal sufrida en un ejercicio fiscal, será motivo de compensación en ejercicio posterior. No es cierto pues, que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos; por ende, no es cierto tampoco, que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va a causar. El impuesto se ha generado, se va causando operación tras operación, ingreso tras ingreso, y el hecho de que, de conformidad con el artículo 10 de la ley en comento, sea hasta el fin del

ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de los ingresos acumulables, y se resten a éstos las deducciones permitidas por la ley, para determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base (no el objeto), a la que se habrá de aplicar la tarifa que la misma ley señala, para obtener así el impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha utilidad sea el objeto del impuesto y que éste no se hubiese generado con anterioridad."

Como se observa, el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que el objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos y no las utilidades que tengan los sujetos pasivos de la contribución.

Asimismo, ha precisado que la obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito y no hasta que al término del ejercicio fiscal se determina si hubo o no utilidades.

Sin embargo, el hecho imponible que actualiza el tributo, debe distinguirse del diverso elemento de la contribución directa de que se trata, a saber, la base gravable, esto es, la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta determina qué debe entenderse por utilidad y, específicamente, por utilidad fiscal, misma que se obtiene restando a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas por la legislación aplicable, al señalar:

"Artículo 10. …

"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título. …"

Así se observa, por una parte, que por ingreso debe entenderse todo aquello que se percibe como elemento modificatorio del patrimonio y, por otra, tomar en consideración que aun cuando ese ingreso constituye el hecho imponible, la determinación del gravamen se justifica sólo si la imposición se efectúa sobre el impacto patrimonial positivo apreciable en el gobernado, mismo que sólo puede evidenciarse en términos reales si se considera, *no sólo el ingreso bruto generado aisladamente, sino* ***la utilidad real***, obtenida mediante la consideración conjunta del ingreso y de las cantidades erogadas como costo de generación del ingreso.

En este contexto, si bien el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos percibidos, *dicho gravamen se determina considerando como base la renta gravable que se aprecia en la* ***utilidad fiscal***, lo cual implica que el ingreso bruto debe ser atemperado con conceptos relacionados con el costo de la producción del ingreso, es decir, con las deducciones, de tal manera que la base del impuesto sea la ganancia que resulte de la obtención de ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, mediante un impacto positivo en éste.

Por tal motivo, en la mecánica del tributo se observa que la legislación aplicable considera no sólo los ingresos, sino la autorización de disminuir de éstos, ciertos conceptos que cuya aplicación es demandada por la lógica del impuesto.

La propia naturaleza del gravamen determina que, tradicionalmente, las erogaciones no vinculadas a los costos de producción del ingreso, no deben ser consideradas como deducibles.

Una primera y básica distinción para determinar los conceptos que *no* deben ser considerados deducibles, es aquella que permite excluir de dicho carácter a los desembolsos efectuados con motivo de consumo personal, sea por su origen, por su propósito o por su efecto, con excepción de aquellos casos, donde el legislador así lo permite por consideración a la propia situación de los causantes –como acontece con las deducciones personales de las personas físicas–, o por las circunstancias relacionadas con ciertos fines específicos que podría perseguir la erogación.

Generalmente, un desembolso será deducible si está íntima o causalmente relacionado con la intención de producir ingreso, o bien, si es común en la industria o si parece lógicamente diseñado para aumentar o preservar un flujo en la generación de ingresos. Así, es posible apreciar diversas clases de erogaciones que tradicionalmente serán consideradas deducibles en los términos de la normatividad aplicable, como son las efectuadas para la producción o recolección del ingreso, o bien, las erogaciones efectuadas para la administración, conservación o mantenimiento de las propiedades adquiridas para la producción de ingreso.

En este contexto, debe reiterarse que la mecánica del impuesto sobre la renta, según se desprende del artículo 10 de la normatividad respectiva, reconoce la necesidad de que el gravamen atienda, no al ingreso bruto, sino a una utilidad o ganancia, es decir, a un ingreso neto, obtenido mediante

la disminución de las deducciones autorizadas, como son las encaminadas a producir ingreso.

Consecuentemente, en los términos de dicho numeral, la disminución de ciertos conceptos deducibles, aplicada a los ingresos percibidos por el causante, permite la determinación de una auténtica utilidad, es decir, de un ingreso neto, debiendo apreciarse que sólo de esta manera pueden satisfacerse los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, conforme a los cuales, el deber de contribuir debe corresponder a la real capacidad contributiva del gobernado.

En esta línea, el artículo 9, fracción II, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta determina que una vez que sea calculado y determinado la cantidad a pagar por concepto de dicho tributo, éste se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Tal porción normativa es del tenor siguiente:

"Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

"...

"**El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal**."

Por otro lado, se observa que en el cálculo del impuesto anual, deberá considerarse **el entero de pagos provisionales en términos del artículo 14** de la propia legislación, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 14. **Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio**, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

"I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

"Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

"Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

"Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

"II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

"A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

"III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta ley. …"

Lo anterior implica que, la declaración y pago anual del impuesto sobre la renta, se conforma también de los que se enteran de manera mensual o parcial a cuenta del impuesto del ejercicio fiscal.

Este Alto Tribunal de la Nación ha puesto de manifiesto, a través de diversos criterios,[10] algunas características de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, a saber:

---

[10] "Registro: 175867
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, febrero de 2006
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: 1a. XXIII/2006
"Página: 634
"PAGOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 8o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2000, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE PUEDE DISMINUIRSE SU MONTO CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTIME JUSTIFICADAMENTE QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE DEBE APLICAR PARA DETERMINARLOS SEA SUPERIOR AL DEL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDAN HASTA POR SEIS MESES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que los contribuyentes del impuesto sólo podrán disminuir el monto de los pagos provisionales a fin de que éstos guarden relación con el impuesto definitivo a pagar, cuando estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar dichos pagos sea superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que por un lado, al tratarse de pagos provisionales que se ajustarán al final del ejercicio con el pago definitivo, es hasta ese momento cuando puede determinarse con certeza cuáles fueron las utilidades obtenidas por el particular y, en consecuencia, corroborarse si se atendió o no al mencionado principio constitucional y, por otro, porque resulta más acorde a la lógica que para los efectos de pagos de esta índole se atienda a la realidad de la utilidad obtenida en un ejercicio fiscal concluido y no a la situación de un periodo determinado, ya que la utilidad final sólo podrá apreciarse hasta que culmine el ejercicio de que se trate, una vez comprendidos los ingresos y descuentos autorizados por la ley."
"Novena Época
"Registro: 175800
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, febrero de 2006
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: 1a. XV/2006
"Página: 641
"RENTA. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, AL REGULAR EL MECANISMO PARA REALIZAR PAGOS PROVISIONALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El citado artículo, al establecer un mecanismo por medio del cual los contribuyentes, previa autorización de las autoridades fiscales, podrán cumplir con la obligación de realizar pagos provisionales en menor medida de lo que legalmente

• El pago provisional es, *por regla general*, un anticipo a cuenta del impuesto definitivo.

---

les corresponde, a partir del segundo semestre del ejercicio, si se estima que el coeficiente de utilidad aplicado para el cálculo de los pagos efectuados en el primer semestre del ejercicio es superior al de dicho periodo, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, en virtud de que tal medida obedece a un esfuerzo para dar lineamientos generales para la universalidad de contribuyentes que presentan situaciones particulares y responde a la necesidad de homogeneizar las diversas características de cada uno de ellos por medio de una disposición de carácter general que pueda ajustarse, en mayor o menor medida, para todos. Además, dicho plazo no impide que los pagos provisionales guarden relación con la capacidad contributiva de quien debe enterar el impuesto, sino que, por el contrario, el periodo de seis meses establecido para efectuar una estimación del coeficiente de utilidad y, en consecuencia, poder determinar la suficiencia del monto de los pagos provisionales enterados, es objetivo y justificado, en razón de que la estimación del coeficiente de utilidad correspondiente al ejercicio corriente requiere de un conocimiento razonablemente informado, no sólo de los ingresos percibidos, sino también de las deducciones a las que se podría tener derecho –aplicables hasta la declaración anual–, precisamente a fin de que los causantes cuenten con un conocimiento informado que objetivamente les permita vislumbrar su nivel de ingresos y deducciones, los cuales, en términos generales, pueden resultar variables, siendo ambos factores de difícil anticipación y apreciación, a menos de que se trate de un periodo razonablemente amplio. De ahí que si no se tiene una idea fundada de manera aceptable en el comportamiento que ha tenido la empresa en la primera mitad del año, la estimación del coeficiente no se basará en parámetros objetivos y, por ende, podrían resultar insuficientes los pagos provisionales realizados."
"Novena Época
"Registro: 175794
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, febrero de 2006
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: 1a. XXXV/2006
"Página: 644
"RENTA. LOS ARTÍCULOS 12 Y 12-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2000, QUE REGULAN EL MECANISMO PARA EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Si bien es cierto que en los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto en el ejercicio de que se trate, se toma en consideración el coeficiente de utilidad de ejercicios anteriores, también lo es que los artículos 12 y 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2000 no violan el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho mecanismo no se traduce en que el ordenamiento jurídico tome en cuenta una capacidad contributiva inexistente o incorrecta, sino que constituye una referencia objetiva que permite que los pagos provisionales a cuenta del impuesto que llegare a causarse durante el ejercicio fiscal correspondiente, guarden una proporción aproximada con los hechos que, de acuerdo con los antecedentes financieros de cada sujeto, son los que sirven para determinar el monto de la contribución, máxime que al tratarse de pagos provisionales, será hasta el final del ejercicio cuando se conocerá con certeza la base real del tributo, cuya reducción reportaría un beneficio para el particular, tal como lo es un saldo a favor. En ese orden de ideas, el procedimiento para determinar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio, previsto en los citados preceptos legales,

• El pago provisional, por no ser definitivo, podrá acreditarse al momento de enterar el definitivo del ejercicio fiscal.

---

se refiere a una estimación basada en un indicador de la potencialidad del contribuyente para determinar la base gravable del tributo, el cual consiste en la obtención de ingresos del ejercicio inmediato anterior, sin llegar a la exactitud de hacerlos coincidir con el monto real del gravamen, ya que éste solamente se obtendrá al calcular el impuesto verdaderamente causado una vez terminado el ejercicio fiscal y después de realizar las operaciones correspondientes previstas en la ley."
"Novena Época
"Registro: 178905
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXI, marzo de 2005
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: 1a. IX/2005
"Página: 221
"RENTA. LOS ARTÍCULOS 14, 15 Y 61 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2003, QUE REGULAN EL MECANISMO PARA EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.—Conforme al sistema para el cálculo de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, éstos deberán ajustarse al final del ejercicio, cuando se realice el pago definitivo del tributo, momento en el cual puede determinarse con certeza cuáles fueron las utilidades obtenidas y corroborarse si se atendió o no al principio de proporcionalidad tributaria, ya que en pagos de esa índole debe tenerse en cuenta la utilidad realmente obtenida en un ejercicio fiscal concluido, una vez considerados los ingresos totales y las deducciones autorizadas. En ese tenor, y si se toma en consideración que los principios de equidad y proporcionalidad tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se complementan en virtud de que el de equidad sólo puede comprenderse en el marco de la capacidad económica de los contribuyentes, pues por imperativo constitucional los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes han de enterarlos, y tal exigencia se cumple a través del principio de equidad tributaria que evita discriminaciones y desigualdades injustificadas, es indudable que los artículos 14, 15 y 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, no violan los citados principios constitucionales al regular el mecanismo para efectuar pagos provisionales, en virtud de que atienden a cada categoría de contribuyentes y reconocen sus características objetivas, sus capacidades económicas y operativas, las cuales motivan la existencia de una regulación distinta, pues otorgan un trato desigual a sujetos desiguales, en la medida en que si bien son sujetos del mismo impuesto, el legislador ha considerado que poseen características propias suficientes para clasificarlos en distintas categorías y sujetarlos a regímenes diversos."
"Registro: 181914
"Tesis: 2a. XIII/2004
"Página: 375
"PAGOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 8o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE PUEDE DISMINUIRSE SU MONTO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTIME JUSTIFICADAMENTE QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE DEBE APLICAR PARA DETERMINARLOS SEA SUPERIOR AL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDAN HASTA POR SEIS MESES, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El hecho de que el citado precepto establezca que los contribuyentes del impuesto sólo podrán disminuir el monto de los pagos

• El pago provisional se ajusta al final del ejercicio con el pago definitivo del gravamen, siendo, por tanto, ese momento cuando puede determinarse

---

provisionales, a fin de que éstos guarden relación con el impuesto definitivo a pagar, cuando estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar dichos pagos sea superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente a más tardar el día quince del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la autoridad hacendaria, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque al tratarse de pagos provisionales que se ajustarán al final del ejercicio con el pago definitivo, es hasta ese momento cuando se puede determinar con certeza cuáles fueron las utilidades obtenidas por el particular y, por ende, corroborarse si se atendió o no al mencionado principio constitucional, y porque resulta más acorde a la lógica que para efectos de pagos de esta índole se atienda a la realidad de la utilidad obtenida en un ejercicio fiscal concluido y no a la situación de un periodo determinado, pues la utilidad final sólo podrá apreciarse hasta que culmine el ejercicio de que se trate, una vez comprendidos los ingresos y descuentos autorizados por la ley." (*Semanario Judicial de la Federación* Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004)

"Novena Época
"Registro: 183471
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVIII, agosto de 2003
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: P./J. 47/2003
"Página: 43

"PÉRDIDA FISCAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2002, QUE ESTABLECE SU AMORTIZACIÓN EN DOCE PAGOS PROVISIONALES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Si se toma en consideración que el principio de proporcionalidad tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad contributiva, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y que conforme a ese principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad contributiva de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma superior a los de medianos y reducidos ingresos, se concluye que el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, en cuanto establece la obligación de los contribuyentes de realizar pagos provisionales, a más tardar el día diecisiete de cada mes inmediato posterior al que corresponda, a cuenta del impuesto anual, aplicando para tal fin la mecánica que el propio numeral prevé, no transgrede el referido principio constitucional, en virtud de que el pago de dichos enteros provisionales es a cuenta del definitivo, y al final del ejercicio podrán efectuarse los ajustes conforme a la ley, de manera que tal numeral atiende a la realidad económica de los contribuyentes, al tomar en cuenta la existencia de pérdidas fiscales anteriores, así como la forma en la que podrán acreditarse en los pagos provisionales, lo que implica que considera los ingresos y las pérdidas del contribuyente. No es obstáculo para esta conclusión que el referido artículo 14 haya modificado la forma hasta entonces vigente para disminuir las pérdidas fiscales, ya que dicho cambio no afecta el sistema general de amortización, puesto que las pérdidas fiscales, que constituyen un elemento definido desde el inicio del ejercicio, puede ser di-

con certeza cuáles fueron las utilidades obtenidas por el particular y, en consecuencia, corroborarse si se atendió al principio constitucional de proporcionalidad tributaria.

• Es hasta la declaración anual o del ejercicio cuando los causantes pueden contar con un conocimiento informado de sus ingresos y deducciones, siendo ambos factores de difícil anticipación y apreciación.

• El final del ejercicio fiscal es el momento para conocer con certeza la base real del tributo, pues los pagos provisionales sólo guardan una proporción aproximada del pago que ha de cubrirse.

• El procedimiento para determinar los pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta, se refiere a una estimación basada en un indicador de la potencialidad del contribuyente para determinar la base gravable del tributo, ya que el monto real del gravamen solamente se obtendrá al calcular el impuesto verdaderamente causado una vez terminado el ejercicio fiscal y después de realizar las operaciones correspondientes previstas en la ley.

• Los pagos provisionales se ajustan al final del ejercicio con el pago definitivo, luego, es hasta ese momento cuando se puede saber con seguridad cuáles fueron las utilidades obtenidas por el particular y, por tanto, corroborarse si se atendió o no al principio de proporcionalidad tributaria, porque resulta más acorde a la lógica que para efecto de esos pagos se atienda a la realidad de la utilidad obtenida en un ejercicio fiscal concluido y no a la situación de un periodo determinado, ya que la utilidad final sólo podrá apreciarse hasta que culmine el ejercicio fiscal.

• El pago de los enteros provisionales es a cuenta del definitivo, de tal suerte que será al final del ejercicio cuando se determine la utilidad fiscal base del impuesto.

---

vidido entre los doce meses que comprende el ejercicio fiscal sin afectar el cálculo de los pagos provisionales que dependen, no sólo de aquéllas, sino de los ingresos obtenidos y del coeficiente de utilidad de cada contribuyente como medida de su capacidad contributiva; y será al final del ejercicio cuando se determine la utilidad fiscal base del impuesto, en que la pérdida fiscal, debidamente actualizada, habrá sido, en su caso, totalmente amortizada, lo que necesariamente se reflejará para efectos del pago definitivo del impuesto, y si existiere un remanente de pérdidas, éste podrá disminuirse en ejercicios posteriores en términos de la propia legislación aplicable, circunstancia que revela que el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respeta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos."

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, *el cálculo del pago provisional del gravamen no revela cuál ha sido la auténtica capacidad contributiva del sujeto pasivo ni tampoco la utilidad o pérdida en el patrimonio del contribuyente y, por ende, no es factible estimar que la autoridad fiscal pueda determinar un crédito fiscal a cargo del contribuyente por esa contribución, con motivo de la revisión de esos pagos anticipados*.

En efecto, el cálculo del pago provisional no puede revelar, en ese momento, la auténtica o real capacidad contributiva del particular, pues ello será factible hasta el pago definitivo del gravamen, esto es, cuando se presenta la declaración anual del ejercicio, de aquí que el pago provisional no constituye el momento para fincar un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Para dar mayor lucidez a tal afirmación, es prudente invocar algunos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que **contienen la obligación de hacer pagos mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio:**

"Artículo 12. **Dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación. El liquidador deberá presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, en los términos del artículo 14 de esta ley, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo.** En dichos pagos provisionales no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. Al término de cada año de calendario, el liquidador deberá presentar una declaración, a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente, en donde determinará y enterará el impuesto correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate y acreditará los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes al periodo antes señalado. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el mes siguiente a aquel en el que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido doce meses desde la última declaración. ..."

"Capítulo II
"De los ingresos por actividades empresariales y profesionales

"Sección I
"De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales

"Artículo 106. **Los contribuyentes a que se refiere esta sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del**

**ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.** El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido. …"

"Artículo 107. **Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales y no obtengan otros ingresos gravados conforme a este capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna.** El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones provisionales distintas de las antes señaladas.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración anual en los términos del artículo 152 de esta ley y podrán deducir únicamente los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio profesional."

"Capítulo V
"De los ingresos por adquisición de bienes

"Artículo 132. **Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna.** El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de esta ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales. …"

De lo anterior se sigue que los pagos provisionales, ***por regla general***, constituyen un anticipo que el contribuyente debe hacer a cuenta del total de

los actos o actividades que fueron gravados durante todo el periodo del ejercicio que corresponda, es decir, los enteros mensuales de los que se ha dado razón forman parte de una cuenta única que se declara ante la autoridad al concluir el periodo anual de calendario en la que convergen la totalidad de los ingresos obtenidos por el gobernado y los cuales fueron objeto del tributo en cita.

En mérito de lo expuesto, debe arribarse a una primera conclusión en torno a la litis planteada, a saber, que la autoridad fiscalizadora no puede determinar un crédito fiscal con base en lo declarado en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta cuando éstos tienen el carácter de anticipo del impuesto anual y, por ello, en ese supuesto sí puede aplicarse analógicamente la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, sustentada por esta Segunda Sala, de rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS."

No obstante, la anterior conclusión no es absoluta, lo cual obedece a la complejidad del tributo que se analiza, tal regla general incluye excepciones y, en la especie, debe señalarse que los pagos provisionales no pueden ser considerados, en todo momento, como de aquellos que son *a cuenta del impuesto anual*, pues la propia legislación que regula el tributo analizado, **establece la existencia de pagos que tienen el carácter de *definitivos* y que deben ser enterados ante las autoridades a más tardar al mes siguiente en que se causó el impuesto en cita**; lo que implica que en determinados supuestos previstos en la ley de la materia **se prevé que ante la actualización de determinados hechos imponibles, no se requiere de mayor información generada a lo largo de la anualidad para poder ser calculado y pagado de forma inmediata, para ser enterado a más tardar al mes siguiente en que surgió la obligación tributaria.**

Así es, de la lectura de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se pueden dilucidar disposiciones que obligan a los contribuyentes que, en el momento en que se actualicen determinados supuestos normativos gravados por la contribución aludida, deberán efectuar el pago correspondiente en el mes si-

guiente al en que se generó la obligación fiscal, **concediéndoles el carácter o naturaleza de *definitivos*.**

Ejemplo de lo anterior, se corrobora del contenido de las disposiciones legales siguientes:

"Artículo 10. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de la presente ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 9 de esta ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la presente ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

"Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 78 de esta ley.

"No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece la presente ley.

"**El impuesto a que se refiere este artículo, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 9 de esta ley, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se pagaron los dividendos o utilidades**. ..."

"Régimen de incorporación fiscal

"Artículo 112. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta sección, tendrán las obligaciones siguientes:

"...

"**VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en esta sección. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos**. ..."

"Capítulo IX
"De los demás ingresos que obtengan las personas físicas

"Artículo 142. Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este capítulo los siguientes:

"...

"V. Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizado por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición y hasta aquel en el que se pague el reembolso. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 5 de esta ley.

"**Las personas físicas que perciben dividendos o utilidades referidos en esta fracción, además de acumularlos para efectos de determinar el pago del impuesto sobre la renta al que estuvieren obligados conforme a este título, deberán enterar de forma adicional, el impuesto sobre la renta que se cause por multiplicar la tasa del 10%, al monto al cual tengan derecho del dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero, sin incluir el monto del impuesto retenido que en su caso se hubiere efectuado. El pago de este impuesto tendrá el carácter de definitivo y deberá ser enterado a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que se percibieron los dividendos o utilidades**. ..."

"Artículo 161. Tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones o títulos valor provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

"...

"Tratándose de ingresos por la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas que se realice a través de las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y siempre que dichas acciones sean de las que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a dichas reglas generales, o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores o mercados de derivados, o títulos que representen dichas acciones o índices accionarios que se enajenen en dichas bolsas de valores o mercados de derivados, incluidas las enajenaciones que se realicen mediante operaciones financieras derivadas de capital señaladas en el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas o en mercados de derivados reconocidos en términos de la citada ley o a índices accionarios que representen a las citadas acciones, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará el intermediario del mercado de valores, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de la enajenación de dichas acciones o títulos. Para estos efectos, la determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones o títulos, se realizará por cada transacción, utilizando el procedimiento de cálculo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 129 de esta ley, según corresponda, sin deducir las pérdidas a que se refiere el párrafo noveno de dicho artículo.

"**Para efectos del pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, el intermediario del mercado de valores efectuará la retención y entero del impuesto que corresponda ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se efectúe la enajenación correspondiente. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación.** No se estará obligado al pago del impuesto por la enajenación cuando el contribuyente sea residente en un país con el que se tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición. Para estos efectos, el contribuyente deberá entregar al intermediario un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que señale que es residente para efectos del tratado y deberá proporcionar su número de registro o identificación fiscal emitida por autoridad fiscal competente. En caso de que el residente en el extranjero no entregue esta información, el intermediario deberá efectuar la retención que corresponda en términos del párrafo anterior.

"...

"En el caso de la enajenación de acciones emitidas por sociedades de inversión de renta variable, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la distribuidora de acciones de sociedades de inversión, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de dicha enajenación. La determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones emitidas por sociedades de inversión de renta variable se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de esta ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el párrafo sexto de dicho artículo. **La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación.** En el caso de sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 79 de esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 166 de la misma. …"

De los preceptos transcritos se puede apreciar, que bajo determinados supuestos establecidos por el legislador, una vez que se causa el impuesto, surge la obligación de enterarlos y pagarlos ante las autoridades hacendarias en un periodo de tiempo distinto al anual; además que, generalmente, éstos no se acumulan a cuenta del tributo que al final del ejercicio se calcula y declara.

Bajo tales consideraciones, puede estimarse que dentro del esquema del impuesto sobre la renta, existen **dos formas para calcular y enterar el tributo de mérito de manera provisional o parcial** –periodos menores a un año–:

**a) Pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio:** consisten en erogaciones sufragadas por los contribuyentes, como consecuencia de haberse causado el impuesto en un momento de terminado –al actualizarse el hecho imponible gravado por el tributo–, pero que representan un simple anticipo que el sujeto pasivo debe hacer a cuenta del total de los actos o que fueron gravados en el ejercicio conforme a la ley de la materia; por ende, es dable acertar que se caracterizan por ser un adelanto del que se calculará al momento en que formule la declaración anual, en otras palabras, este tipo de pago parcial tiene la finalidad de desplegar una especie de abono del tributo que se conjetura al concluir el año que corresponda y que requiere, para su correcta determinación, de la unión del valor de todos los actos gravados causados durante la anualidad para alcanzar un certeza acorde con la realidad del gobernado.

**b) Pagos provisionales o parciales *que son considerados definitivos*:** este tipo de entero del impuesto sobre la renta, es clasificado como

definitivo en virtud que el contribuyente no depende de la reunión de mayores datos o de conocer del importe de otras actividades gravadas por la contribución aludida durante el ejercicio anual de calendario y, por el simple hecho de actualizarse determinada hipótesis normativa delimitada por el ordenamiento jurídico, obliga al gobernado a pagarlo y declararlo de forma "inmediata", sin que sea indispensable el cuantificarlo en adición al importe anual del impuesto.

Además, es importante mencionar que, en el segundo de los supuestos mencionados, se le concede la característica de provisional derivado de la temporalidad en la que se realiza el entero, dado que se efectúa de forma mensual, es decir, la designación precisada atiende al periodo de tiempo en que el impuesto causado debe ser ingresado al fisco, pero la diferencia radica en que **el pago que se formaliza es decisivo y no es considerado como un anticipo del que se calcula al término del ejercicio.**

Por tanto, es posible estimar que, si bien el impuesto sobre la renta se calcula por ejercicios fiscales, en virtud que el contribuyente requiere de conocer con claridad el total de los actos sujetos de este tributo generados a lo largo del año, también lo es que en cuestión del entero del mismo se realizan pagos provisionales *a cuenta del impuesto anual* y de carácter *definitivo*, lo que constituye un sistema híbrido en la forma de enterar al fisco el tributo directo de mérito.

En esas condiciones, una vez que se ha delimitado la mecánica del cálculo y pago en materia del impuesto sobre la renta –por lo que hace a pagos provisionales–, para resolver la presente contradicción tesis, tal como se precisó en líneas anteriores, resulta necesario establecer, si la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta aplicable, por analogía, a los pagos parciales que se efectúan respecto del aludido impuesto directo.

Para tal efecto, es conveniente reiterar que la jurisprudencia aludida en el párrafo que antecede, determina que tratándose del impuesto al valor agregado, las autoridades tienen plena facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que correspondan, específicamente de pagos provisionales, a solicitar la información que estimen necesaria para tal efecto y, en el supuesto de encontrar omisiones respecto de tales pagos parciales, únicamente pueden determinar crédito fiscal alguno, una vez que el ejercicio anual haya culminado, en el entendido que tal proceder se deriva de la me-

cánica en el cálculo de tal tributo, pues el contribuyente requiere de diversa información y del conocimiento del valor de los actos que fueron objeto del impuesto al valor agregado para estar en posibilidad de conocer efectivamente su situación real, para presentar la declaración definitiva correspondiente y efectuar el pago de que se trate.

En esa tesitura, si se realiza una labor interpretativa en sentido contrario de lo anterior, es posible arribar a la convicción de que las autoridades fiscales, al verificar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a pagos provisionales *que no participen de la característica de ser a cuenta del que se determina al final del ejercicio*, es decir, de los enteros que se ingresan ante el fisco de manera mensual o en periodos menores a un año y que les revista la particularidad de ser considerados ***definitivos***, al no requerir de la finalización de la anualidad correspondiente para realizar la determinación de la cantidad que con motivo del tributo se haya generado al actualizarse una actividad gravada; **pueden válidamente determinar, en caso de descubrir omisiones, créditos fiscales sin que tengan que aguardar hasta la terminación del ejercicio correspondiente para ejercer tal potestad impositiva.**

Ahora bien, llevada la citada conclusión al caso del impuesto sobre la renta, tal como se dilucidó con anterioridad, este tributo contiene un sistema mixto o híbrido en cuestión de la forma de enterar el impuesto que se genera, a saber, **a)** ***pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio***; *y*, **b)** ***pagos provisionales que son considerados como definitivos***, por lo que, en razón de lo expuesto en el presente estudio jurídico, la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, sustentada por este Segunda Sala, de rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS."; **puede ser válidamente aplicada, por analogía, en materia del impuesto sobre la renta, únicamente cuando se trate de *pagos provisionales que se efectúen a cuenta del impuesto del ejercicio*;** pero, **respecto de los diversos que se liquidan con *el carácter de definitivos* no aplica el citado criterio**; en virtud que

éstos, a diferencia de los primeros aludidos, no requieren de la acumulación de información que se genere a lo largo de la anualidad para ser calculados y enterados.

**Por tanto, las autoridades hacendarias pueden determinar créditos fiscales con motivo de omisiones o incumplimiento *en pagos provisionales con carácter de definitivos en materia del impuesto sobre la renta, sin esperar a que concluya el ejercicio fiscal*.**

No es óbice a lo anterior, que en la contradicción de tesis 417/2010, resuelta por esta Segunda Sala, que derivó en la jurisprudencia de rubro: "RENTA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL IMPUESTO RELATIVO DERIVADO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.",[11] se precisó que las autoridades exactoras pueden determinar créditos fiscales, sin necesidad de esperar a la conclusión del ejercicio, a quienes realizan retenciones derivado del cau-

[11] Jurisprudencia «2a./J. 32/2011», de contenido siguiente: "Conforme al párrafo primero del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, la obligación tributaria surge por determinación de ley una vez realizado el supuesto de hecho correspondiente, obligación exigible una vez que se transforma en crédito fiscal mediante el procedimiento denominado 'determinación' o 'liquidación'. Ahora bien, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 1o., grava los ingresos de los contribuyentes, y en los numerales 110 a 113 y 116 a 118, correspondientes al capítulo I del título IV de la propia ley, específicamente los obtenidos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, y particularmente párrafos primero, segundo y cuarto del citado artículo 113 disponen que quienes realicen pagos por dichos conceptos están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que con carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, las cuales se calcularán aplicando una tarifa a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, previa deducción del impuesto local relativo, siempre que la tasa de éste no exceda del 5%. Entonces, si el retenedor del impuesto sobre la renta derivado de salarios y en general de la prestación de un servicio personal subordinado debe recaudar el impuesto generado por quien le presta un trabajo o un servicio personal y conforme al citado artículo 6o., fracción I, párrafo primero, y párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, tiene el deber de enterar la cantidad retenida o que debió retener a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, resulta que la autoridad hacendaria, como titular del derecho de crédito tributario generado a partir de la retención o del momento en que ésta debió realizarse, puede exigir del retenedor el cumplimiento de su obligación por deuda ajena, la cual le resulta cierta y determinable desde que recauda el impuesto o surge la relación jurídico-tributaria, sin que deba esperar a que concluya un ejercicio fiscal completo del impuesto sobre la renta para poder determinar un crédito fiscal al retenedor, porque no se está en el caso de efectuar una liquidación a su cargo por deuda propia, sino por deuda ajena, derivada de la renta obtenida por los trabajadores con motivo de su trabajo."

samiento del impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, de la prestación de un servicio personal subordinado y, consecuentemente, enteran *pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio anual*, lo que en un primer momento podría considerarse como una contraposición entre el criterio sustentado en el presente asunto con la referida contradicción; sin embargo, la segunda de las citadas, hace referencia que no es obligación de la autoridad fiscal esperar a que concluya un ejercicio fiscal completo del impuesto sobre la renta para poder determinar un crédito fiscal al retenedor, dado que no se está en el caso de efectuar una liquidación a su cargo por deuda propia, sino por deuda ajena, derivada de la renta obtenida por los trabajadores con motivo de su trabajo.

En las relatadas condiciones, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 215, 216, 218, 220, 225 y 226 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002) (*). De la jurisprudencia citada, se advierte que las autoridades hacendarias, en uso de sus facultades de comprobación concedidas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pueden válidamente comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia del impuesto al valor agregado, incluyendo lo relativo a los pagos provisionales, sin que ello implique que puedan determinar créditos fiscales por omisiones detectadas en tales obligaciones, hasta en tanto concluya el ejercicio anual relativo; esa limitación obedece a la mecánica empleada para calcular el impuesto al valor agregado, pues éste se determina por ejercicios fiscales y es hasta la declaración anual cuando puede fijarse el monto del impuesto definitivo, debido a que los pagos provisionales efectuados constituyen un anticipo que el contribuyente debe hacer a cuenta del total de los actos o actividades gravados en el ejercicio conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Bajo esa perspectiva, dentro del esquema del impuesto

sobre la renta existen dos formas para calcular y enterar el tributo de manera provisional o parcial, a saber: a) pagos provisionales que son a cuenta del impuesto del ejercicio anual; y b) pagos provisionales con carácter definitivo; los primeros se caracterizan por ser un adelanto del que se calculará al momento de formularse la declaración anual, es decir, este tipo de pago parcial tiene la finalidad de desplegar una especie de abono del tributo que se conjetura al concluir el año correspondiente y requiere, para su correcta determinación, de la unión del valor de todos los actos gravados causados durante la anualidad para alcanzar una certeza acorde con la realidad del gobernado; mientras los segundos son los que el contribuyente debe entregar a las autoridades fiscales de modo inmediato una vez causado el tributo, y ya que no depende de la reunión de mayores datos o de conocer del importe de otras actividades gravadas por la contribución aludida durante el ejercicio anual de calendario, son decisivos y no son considerados como un anticipo del que se calcula al término al final del año. En tales condiciones, las autoridades tributarias, al comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta, en específico, de pagos provisionales, únicamente pueden determinar créditos fiscales de los que sean de carácter definitivo sin necesidad de aguardar a la conclusión de la anualidad respectiva y no así de los que son un anticipo o a cuenta del que se calcula al final del ejercicio.[12]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

---

[12] Nota: (*) La tesis 2a./J. 113/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 334, con el rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS."

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ausente el Ministro Juan N. Silva Meza.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 32/2011 y 2a. CLI/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 587 y Tomo XXVI, octubre de 2007, página 446, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJER-

**CICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002) (*).** De la jurisprudencia citada, se advierte que las autoridades hacendarias, en uso de sus facultades de comprobación concedidas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pueden válidamente comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia del impuesto al valor agregado, incluyendo lo relativo a los pagos provisionales, sin que ello implique que puedan determinar créditos fiscales por omisiones detectadas en tales obligaciones, hasta en tanto concluya el ejercicio anual relativo; esa limitación obedece a la mecánica empleada para calcular el impuesto al valor agregado, pues éste se determina por ejercicios fiscales y es hasta la declaración anual cuando puede fijarse el monto del impuesto definitivo, debido a que los pagos provisionales efectuados constituyen un anticipo que el contribuyente debe hacer a cuenta del total de los actos o actividades gravados en el ejercicio conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Bajo esa perspectiva, dentro del esquema del impuesto sobre la renta existen dos formas para calcular y enterar el tributo de manera provisional o parcial, a saber: a) pagos provisionales que son a cuenta del impuesto del ejercicio anual; y b) pagos provisionales con carácter definitivo; los primeros se caracterizan por ser un adelanto del que se calculará al momento de formularse la declaración anual, es decir, este tipo de pago parcial tiene la finalidad de desplegar una especie de abono del tributo que se conjetura al concluir el año correspondiente y requiere, para su correcta determinación, de la unión del valor de todos los actos gravados causados durante la anualidad para alcanzar una certeza acorde con la realidad del gobernado; mientras los segundos son los que el contribuyente debe entregar a las autoridades fiscales de modo inmediato una vez causado el tributo, y ya que no depende de la reunión de mayores datos o de conocer del importe de otras actividades gravadas por la contribución aludida durante el ejercicio anual de calendario, son decisivos y no son considerados como un anticipo del que se calcula

---

**Nota:** (*) La tesis 2a./J. 113/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 334, con el rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS."

al término al final del año. En tales condiciones, las autoridades tributarias, al comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta, en específico, de pagos provisionales, únicamente pueden determinar créditos fiscales de los que sean de carácter definitivo sin necesidad de aguardar a la conclusión de la anualidad respectiva y no así de los que son un anticipo o a cuenta del que se calcula al final del ejercicio.

2a./J. 138/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 147/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Segundo Circuito y Octavo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa, el entonces Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

**Tesis y criterios contendientes:**

Tesis XVI.1o.A.T. J/14, de rubro: "RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL AL QUE CORRESPONDAN, PERO NO PARA DETERMINAR, EN ESE SUPUESTO, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1353,

Tesis II.3o.A.83 A (10a.), de rubro: "PAGOS PROVISIONALES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS METODOLÓGICAS PARA SU LIQUIDACIÓN.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2623, y

El criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 263/2012, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 49/2014.

Tesis de jurisprudencia 138/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 183/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, ACTUAL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, ASÍ COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO SEXTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes estos últimos a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Conviene precisar que, si bien en la especie cobraría aplicación la jurisprudencia "2a./J. 3/2015 (10a.)", de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRI-

BUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."; esta Segunda Sala determina que el presente asunto reviste características excepcionales para ser resuelto de inmediato, en virtud de que la falta de resolución del tema en contradicción propicia la posibilidad de que un gran número de resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sean declaradas inválidas por la falta de firma de la totalidad de los Magistrados integrantes de sus secciones respectivas, aunado a la circunstancia de que nada impide que este Alto Tribunal atraiga el conocimiento de este tipo de contradicciones de tesis, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Federal, dada la importancia que significa para el orden jurídico nacional la certeza de la forma en la que deben dictarse las resoluciones del referido tribunal especializado.

SEGUNDO.—La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en representación de la autoridad responsable de diversas instancias, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, fracción X, de la Ley Orgánica del citado tribunal, 226, fracción III, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo y la formulada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor.

TERCERO.—El **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México,** al resolver la revisión fiscal 56/2015, y el amparo directo 484/2014, en la parte que interesa, sustancialmente, sostuvo lo siguiente:

• Que la sentencia reclamada carece de los requisitos de validez, ya que siguiendo los lineamientos establecidos en la jurisprudencia "2a./J. 151/2013 (10a.)", de voz: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.", sustituida por la diversa 2a./J. 62/2014 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYEN UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.' ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN."; la

resolución reclamada no contiene las firmas de todos los Magistrados que intervinieron en la decisión, pues sólo aparecían tres: la del Magistrado ponente, la del Magistrado presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la del secretario adjunto de Acuerdos adscrito, siendo que la sentencia fue aprobada por los cinco Magistrados integrantes de la Segunda Sección, lo que hace que se produzca la invalidez de dicha resolución.

• Añade el Tribunal Colegiado de Circuito, que el engrose fue elaborado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de referencia, firmado únicamente por la Magistrada ponente, el Magistrado presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del tribunal en cita, ante el secretario adjunto de Acuerdos adscrito; sin embargo, ello no subsana la omisión, pues si bien del contenido de los artículos 25, 27, fracción III, y 48 de la citada ley orgánica que rige la actuación de las secciones de la Sala Superior de dicho tribunal, no contienen disposición alguna que establezca si las sentencias que dicten aquellos órganos deben ser firmadas por todos los Magistrados integrantes, lo cierto es que del artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se advierte que las resoluciones deben firmarse por todos los Magistrados que las pronuncien, siendo autorizadas por el aludido Secretario.

CUARTO.—El **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco,** al resolver el veinticinco de noviembre de dos mil diez, el amparo directo **874/2010**, sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

• Advirtió de manera oficiosa que la sentencia reclamada, dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **carece de un requisito de validez** para su pronunciamiento, consistente en la **falta de firma** de uno de los Magistrados que participaron en su votación y discusión, apoyándose para ello en la jurisprudencia "1a./J. 12/2010", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UNA CAUSA PENAL. LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ EN ELLA, CONDUCE A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE SUBSANE TAL OMISIÓN, PUES ÉSTA IMPIDE CUALQUIER EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EMITIDA EN APELACIÓN (LEGISLACIONES APLICABLES EN LOS ESTADOS DE GUERRERO Y MICHOACÁN)."

Lo anterior, porque la resolución reclamada se encuentra regulada en los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, 35 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria, de los que se advierte que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del citado tribunal, se pronunciarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados para cuya validez es indispensable la presencia de estos últimos.

• Añade el Tribunal Colegiado de Circuito, que el secretario de Acuerdos adscrito a las Salas, tiene entre sus atribuciones, la de autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la **Sala Regional**.

Asimismo, el secretario de Acuerdos, adscrito a las Salas tendrá, entre sus atribuciones, la de autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la **Sala Regional.**

• De igual manera, se establece que cuando la mayoría de los Magistrados esté de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, en un plazo que no excederá de diez días.

• De la misma manera, se considera que si el proyecto no fuere aceptado por los otros Magistrados, el Magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

• Por último, que las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

• De lo anterior se sigue que, en términos de los preceptos citados, es un requisito indispensable el que todas las resoluciones que se pronuncien por las **Salas Regionales** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentren autorizadas por los Magistrados que las pronuncien, con su firma, así como la del secretario que corresponda.

• Conclusión que se corrobora, si se toma en consideración que la propia Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus artículos 27, fracción III, 30, fracción V, 47, fracción III, y 48, fracción III, dispone expresamente que corresponde a los presidentes tanto de las secciones como al presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como al secretario general de Acuerdos del tribunal y a los secretarios adjuntos de las secciones, firmar los engroses de las resoluciones y a estos últi-

mos en unión de aquéllos autorizarlas, tal y como se pone de manifiesto enseguida.

• En tanto que los artículos 37 y 50 de la misma legislación orgánica, que prevén las facultades del presidente y secretario de Acuerdos de las Salas Regionales, respectivamente, no establecen la obligación de su firma en el engrose y para su autorización.

• De ahí que el Tribunal Colegiado de Circuito concluyera que, si la legislación en comento sí hace alusión expresa tratándose de las secciones (de la Sala Superior) del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quienes corresponde firmar y autorizar los engroses de las resoluciones que dicten –lo que se traduce en quienes deberán firmarlas para que se estime que son válidas– y no así cuando provienen de las Salas Regionales, es porque la intención del legislador fue que únicamente en el supuesto mencionado en primer término, esto es, que se trate de sentencias dictadas por las secciones, deberán firmarse por el presidente y el secretario respectivos.

Empero, de no ser así, entonces se requerirá de la firma de todos los Magistrados integrantes de la **Sala Regional** y su secretario de Acuerdos.

• Añade el Tribunal Colegiado de Circuito que en el caso, se advierte que la sentencia fue resuelta por mayoría de votos de los Magistrados con voto en contra de otro Magistrado y ante la secretaria de Acuerdos quien autorizó y dio fe, sólo que el fallo reclamado contiene tres firmas, debiendo ser cuatro, en tanto que tres Magistrados votaron y la secretaria de Acuerdos autorizó y dio fe de lo resuelto, de modo que faltó la firma del Magistrado que votó en contra en el engrose y formuló su voto particular.

Por tanto, al contravenir la resolución los preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los diversos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Código Fiscal de la Federación, antes reseñados, al no encontrarse la sentencia firmada por los que la votaron y participaron de su discusión carece de validez, sin que al efecto fuera obstáculo que el Magistrado que votó en contra haya firmado su voto particular, pues éste no forma parte de la sentencia, aun cuando el voto particular y, por ende, la firma del disidente, obren en la misma foja de los puntos resolutivos de la sentencia y las firmas de los dos Magistrados restantes y de la secretaria de Acuerdos, pues la firma plasmada corresponde a su voto particular.

De ahí que el Tribunal Colegiado de Circuito otorgara el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que se subsanara la deficiencia precisada.

Del citado criterio derivó la tesis que enseguida se reproduce:

"SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE.—En términos de los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, 35 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación citada en primer término, atento a su numeral 1o., las resoluciones que pronuncien las **Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, deben estar firmadas por los Magistrados que las pronuncien y autorizadas por el secretario de Acuerdos correspondiente pues, de lo contrario, carecen de validez. Sin que obste a lo anterior el hecho de que uno de los Magistrados haya formulado y signado su voto particular, pues éste sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, pero no forma parte de la sentencia, la que está determinada, al igual que su parte considerativa, por la decisión mayoritaria." (Novena Época. Registro digital: 162466. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, materia administrativa, tesis III.2o.T.Aux.26 A, página 2459)

QUINTO.—En la denuncia de la contradicción de tesis del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz,** en apoyo de los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como los **Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver los amparos directos **505/2014** y **286/2014**, así como los diversos **762/2014, 7/2014, 648/2014, 258/2014, 403/2014, 1117/2013** y **594/2014**, al abordar el examen de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo directo y al haber entrado al estudio del fondo del asunto, analizaron una sentencia dictada por un órgano colegiado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que **no constan las firmas** autógrafas de **todos** los Magistrados que intervinieron en el dictado de aquélla, como lo manifestó el presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la denuncia que dio lugar a la diversa 166/2015, del índice de este Alto Tribunal, de donde se advierte el **criterio implícito**, consistente en que **son válidas y legales las sentencias** dictadas por los órganos

colegiados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando **no estén firmadas** por la totalidad de los Magistrados que intervinieron en su dictado.

SEXTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la actual Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho, y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no

en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (No. Registro digital: 164120, jurisprudencia, materia común, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

En la especie, del análisis de las referidas ejecutorias se advierte que **no existe la contradicción** de tesis entre el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo de los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito; en **contra del criterio** sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.**

En efecto, si bien los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en torno de la validez y legalidad de las sentencias dictadas por órganos cole-

giados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando no están firmados por la totalidad de los Magistrados que en ellas intervinieron, lo cierto es que examinaron elementos diferentes.

En efecto, el entonces **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco,** actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo que **no es válida la sentencia** emitida por la **Sala Regional de Occidente** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **al no estar firmada por todos** los Magistrados que intervinieron en la resolución del asunto; basándose para ello, en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, 30, fracción V, 47, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para concluir que la responsable no procedió conforme a lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los diversos 31, 35 y 50, fracción II, de la ley orgánica citada, y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, vigentes en noviembre de dos mil diez.

Esto es, el referido Tribunal Colegiado de Circuito se basó, fundamentalmente, para emitir su resolución en disposiciones que rigen a los órganos colegiados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinando que tratándose de las sentencias de las **Salas Regionales** deben estar firmadas por la totalidad de los Magistrados que las emitieron.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región,** en apoyo de los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como los Tribunales Colegiados **Primero, Tercero, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinaron de manera implícita, que son **válidas y legales las sentencias** emitidas por las correspondientes **secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando no estén firmadas por todos** los Magistrados que intervinieron en la resolución del asunto.

Asimismo, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de manera expresa determinó que no son válidas las resoluciones emitidas por la **Segunda Sección de la Sala Superior** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De ahí que la distinción de las normas que rigen las sentencias dictadas por las **Salas Regionales** y por la **Sala Superior** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es relevante, en tanto que se rigen por supuestos diversos.

Así se ha considerado por esta Segunda Sala, al resolver el cinco de octubre de dos mil once, la contradicción de tesis 319/2011, sustentada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, por mayoría de votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con voto en contra de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, al sostener que de los artículos 61 y 219 del Código Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, 35 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigentes en dos mil catorce y dos mil quince, se advierten las siguientes notas referenciales en torno de las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que son del tenor siguiente:

"• Dentro de los diversos órganos jurisdiccionales con los que cuenta el mencionado tribunal, destacan las Salas Regionales que tienen jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, las cuales se integran por tres Magistrados cada una.

"• La validez de las sesiones de las Salas Regionales se encuentra condicionada a la presencia de sus tres Magistrados integrantes, y para resolver bastará mayoría de votos.

"• Las sentencias de las Salas Regionales pueden pronunciarse por unanimidad o mayoría de votos de sus Magistrados integrantes, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio.

"• Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

"• Si el proyecto no es aceptado por los otros Magistrados de la Sala, el Magistrado ponente engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y su proyecto original puede quedar como voto particular.

"• Los secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales se encuentran facultados, entre otras cuestiones, para autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y del Pleno de la Sala Regional, así como para proyectar las sentencias y engrosarlas.

"De las anteriores notas se advierte que la legislación especial que rige la actuación de las Salas Regionales, esto es, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no contienen disposición alguna que establezca si las sentencias que dicten aquellos órganos colegiados deben ser firmadas o no por todos sus Magistrados integrantes, **como sí sucede en el caso de las sentencias pronunciadas por la Sala Superior o por alguna de sus secciones, en las que los artículos 27, fracción III, 30, fracción V, 47, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen que corresponde a sus respectivos presidentes y secretarios de Acuerdos, firmar los engroses de las resoluciones y autorizarlas**, pues al respecto únicamente el artículo 50 de la legislación citada en segundo término establece la obligación de los secretarios de Acuerdos de Sala Regional, de autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la propia Sala; por lo que debe acudirse a la anunciada supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente al artículo 219, por lo que las resoluciones de las mencionadas Salas Regionales deben firmarse por todos los Magistrados que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el aludido secretario."

Esto es, que la legislación que rige la actuación de las Salas Regionales, no contiene disposición expresa que establezca si las sentencias que dictan aquellos órganos colegiados deben ser firmadas o no por todos los Magistrados, como sí sucede en el caso de las sentencias pronunciadas por la Sala Superior o por alguna de sus secciones, de acuerdo con los artículos 27, fracción III, 30, fracción V, 47, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigentes en dos mil once, que establecen que corresponde a sus respectivos presidentes y secretarios de Acuerdos, firmar los engroses de las resoluciones y autorizarlas.

Por tanto, en el caso que se examina, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron elementos diferentes respecto de la cuestión jurídica propuesta relacionada con las firmas de las sentencias dictadas, en un caso, por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, en los demás casos, los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron tal aspecto en torno de las firmas de las sentencias dictadas por las secciones de la Sala Superior, basándose en normas diversas, y arribando a soluciones diferentes, lo que impide la contradicción de tesis denunciada.

Asimismo, cabe destacar que tampoco se da la contradicción de tesis con la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, el nueve de enero de dos mil catorce, el amparo directo **7/2014-45**, toda vez que no se examinaron los mismos elementos, considerando que la resolución reclamada se dio en un expediente administrativo y se señalaron como autoridades responsables al director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y otras, no así a los órganos colegiados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que resulta evidente que no examinaron los mismos elementos que los demás Tribunales Colegiados de Circuito y carecen de un punto en común, por lo que se concluye que no existe la contradicción de tesis denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis que enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.—Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente." (Novena Época. Registro digital: 200766, Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, materia común, tesis 2a./J. 24/95, página 59)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción." (Octava Época. Registro digital: 206669. Instancia: Tercera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 72, diciembre de 1993, materia común, tesis 3a./J. 38/93, página 45)

SÉPTIMO.—Desde diverso aspecto, **sí existe la contradicción de tesis** denunciada entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera

Región, en apoyo de los Tribunales Colegiados de Circuito Décimo Tercero y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En efecto, para el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, si bien de lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 25, 27, fracción III, y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no contienen disposición alguna que establezca que si las sentencias que dicten aquellos órganos colegiados deben ser firmadas o no por todos los Magistrados integrantes, pues el artículo 27 de la Ley Orgánica del citado tribunal, únicamente establece que será competencia del presidente de la sección de la Sala Superior firmar los engroses, lo cierto es que el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, prevé que las resoluciones deben firmarse por todos los Magistrados que las pronuncien siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario; por lo que si una resolución carece de la firma de todos los Magistrados que la pronuncien, **carece de validez.**

En cambio, para los Tribunales Colegiados de Circuito restantes, de manera implícita consideraron que son válidas las sentencias de las secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que se requiera para su validez la firma de todos los Magistrados que las emitieron.

De ahí que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre un mismo tema, esto es, sobre la validez de las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuanto a las firmas que deben contener de los Magistrados que las emitieron en unión con el secretario general adjunto de Acuerdos, sólo que llegaron a posturas opuestas.

Por tanto, la **materia** de la contradicción de tesis denunciada, consiste en determinar, si las resoluciones que emita la Sala Superior, ya sea en secciones o en Pleno, requieren para su validez de la firma de todos los Magistrados integrantes de aquéllos en unión con la del secretario general de Acuerdos, o bien, si basta la firma de los presidentes o secretarios de Acuerdos para los engroses de dichas resoluciones y autorizarlas.

No es obstáculo a lo anterior, que el criterio de unos Tribunales Colegiados de Circuito sea de manera implícita, pues así lo ha reconocido esta Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 93/2006, que enseguida se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (Novena Época. Registro digital: 169334. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, tesis P./J. 93/2006, página 5)

OCTAVO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala, que es del tenor siguiente:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la firma autógrafa hace referencia al signo gráfico que una persona plasma en un documento con su puño y letra, y que se relaciona con la identificación de la persona autora del documento de que se trate, así como con la exteriorización de su voluntad de aceptar lo que allí se manifiesta.

Tratándose de las actuaciones judiciales, la firma constituye un elemento esencial de validez, cuyo objetivo es identificar al funcionario que las

practica, a fin de asegurarse de que éste sea el legalmente facultado para actuar en tal sentido.

Ahora bien, entre los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que rigen el dictado de las sentencias de la Sala Superior del citado tribunal, se encuentran los siguientes:

"Artículo 27. Compete a los presidentes de las secciones:

"…

"III. Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones; … "

"Artículo 30. Son atribuciones del presidente del tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las siguientes:

"…

"V. Autorizar, junto con el secretario general de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior, y firmar el engrose de las resoluciones; …"

"Capítulo VII

"De los demás servidores públicos del tribunal

"Artículo 47. Corresponde al secretario general de Acuerdos del tribunal:

"…

"III. Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del presidente; …"

"Artículo 48. Corresponde a los secretarios adjuntos de Acuerdos de las secciones:

"…

"III. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la sección correspondiente, autorizándolas en unión del presidente de la sección; …"

De la reproducción de los preceptos anteriores, se desprende que la legislación especial que rige la actuación de la Sala Superior, esto es, la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se establece de manera expresa que compete a los presidentes de las secciones, firmar los engroses de las resoluciones, que el presidente del citado tribunal ha de firmar el engrose de las resoluciones, que al secretario general de Acuerdos le corresponde revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente autorizándolos en unión con el presidente, y los secretarios adjuntos de Acuerdos de las secciones, engrosarán en su caso las resoluciones de la sección correspondiente autorizándolas en unión con el presidente de la sección.

Esto es, que corresponde a los presidentes de las secciones, como al presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como al secretario general de Acuerdos del tribunal y a los secretarios adjuntos de Acuerdos de las secciones, según el caso, firmar los engroses de las resoluciones y a estos últimos autorizarlas en unión de aquéllos.

De lo anterior se infiere que las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya sea a través de sus secciones o del Pleno, no requieren de la firma de todos los Magistrados que las emitieron, en tanto que la ley especial que los rige no establece dicho requisito y, por lo contrario, dicha ley de manera expresa establece que para su validez se necesita la firma de los presidentes de las secciones como del presidente del citado tribunal y de los secretarios que correspondan según el caso de que se trate.

Así incluso lo ha reconocido esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 319/2011, resuelta por mayoría de votos de los Ministros José Fernando González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con votos en contra de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.

Por consiguiente, el criterio que en lo sucesivo habrá de regir, con carácter de jurisprudencia, es el sustentado por esta Segunda Sala que a continuación se redacta:

SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS. Los artículos 27, fracción III, 30, fracción V, 47, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen que compete a los presidentes de las Secciones firmar los engroses de las

resoluciones; que el presidente del citado tribunal ha de firmar el engrose de las resoluciones; que al secretario general de Acuerdos del Tribunal le corresponde revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente autorizándolos en unión del presidente; y que los secretarios adjuntos de Acuerdos de las Secciones engrosarán, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del presidente de la Sección. De lo anterior deriva que corresponde a los presidentes de las Secciones y al presidente del tribunal indicado, así como al secretario general de Acuerdos y a los secretarios adjuntos de Acuerdos de las Secciones, según el caso, firmar los engroses de las resoluciones, y a los secretarios referidos autorizarlas en unión de aquéllos, por lo que para su validez resulta innecesaria la firma de todos los Magistrados que intervengan en el dictado de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo **7/2014-45,** así como entre el Octavo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo de los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito; en contra del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, en términos del sexto considerando de este fallo.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo de los Tribunales Colegiados de Circuito Décimo Tercero y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así

como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas. Fue ponente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), 2a./J. 62/2014 (10a.), 2a./J. 151/2013 (10a.), y 1a./J. 12/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1656, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1089, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573 y Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 764, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS.** Los artículos 27, fracción III, 30, fracción V, 47, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen que compete a los Presidentes de las Secciones firmar los engroses de las resoluciones; que el Presidente del citado Tribunal ha de firmar el engrose de las resoluciones; que al Secretario General de Acuerdos del Tribunal le corresponde revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado Ponente autorizándo-

los en unión del Presidente; y que los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones engrosarán, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección. De lo anterior deriva que corresponde a los Presidentes de las Secciones y al Presidente del Tribunal indicado, así como al Secretario General de Acuerdos y a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones, según el caso, firmar los engroses de las resoluciones, y a los Secretarios referidos autorizarlas en unión de aquéllos, por lo que para su validez resulta innecesaria la firma de todos los Magistrados que intervengan en el dictado de la resolución.

2a./J. 147/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 183/2015. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver la revisión fiscal 56/2015 y el amparo directo 484/2014, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver los amparos directos 286/2014 y 505/2014, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 762/2014 y 7/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 648/2014, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 258/2014, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 403/2014, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1117/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 594/2014.

Tesis de jurisprudencia 147/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARROLLAN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 7 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del citado año, ya que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferente circuito y respecto de asuntos del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

7. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en razón de que se trata de una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de diferente circuito, y fue formulada por el jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, parte recurrente en los asuntos que motivaron esta contradicción de tesis.

8. Sin que sea obstáculo que la denuncia fue firmada por el administrador central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración

Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ya que lo hizo expresamente en representación del jefe del Servicio de Administración Tributaria en su carácter de autoridad responsable,[1] quien como ya se vio fue parte recurrente en los asuntos que motivaron esta contradicción de tesis.

9. Además quien signa el escrito de denuncia, cuenta con facultades para representar a dicha autoridad responsable en cuestiones relativas al juicio de amparo, como es la presente contradicción de tesis derivada de la resolución de recursos de revisión, conforme a la Ley de Amparo; y las facultades de aquella autoridad se encuentran previstas en el artículo 20, apartado A, fracción LXII, en relación con el numeral 21, apartado D, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

10. TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

11. **El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver en sesión de veinte de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos el incidente en revisión 257/2014, determinó lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio. El único agravio es inoperante e infundado.—La autoridad recurrente sostiene medularmente que la suspensión definitiva concedida es ilegal, en tanto que: I. La quejosa no acreditó contar con interés suspensional.—II. La quejosa no demostró que con el cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal (entrega de la información solicitada), se le cause afectación.—III. La sentencia incidental tiene efectos restitutorios.—IV. Con el otorgamiento de la suspensión definitiva, se contravienen disposiciones de orden público y se afecta el interés social.—Son ineficaces los argumentos relativos a que la quejosa no demostró interés suspensional, porque en concepto de la recurrente no acreditó el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la aplicación de las normas reclamadas; y el relativo

[1] Así, es suficiente lo anterior para emprender el examen sobre si existe la contradicción de tesis denunciada. Por ello, no pasa inadvertido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el escrito de denuncia de contradicción de tesis, además de haber sido signado en representación del jefe del Servicio de Administración Tributaria, también se firmó en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público "y de las autoridades responsables"; a pesar de que los asuntos de los que derivaron los criterios en contienda no se observa que el secretario de Hacienda y Crédito Público haya sido parte, ni quien firma la denuncia de contradicción de tesis precise a qué otras autoridades responsables se refiere.

a que no demostró que con el cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal –como es la entrega de la información solicitada–, se le cause afectación (I y II); lo anterior en virtud de que mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil catorce, la Jueza de Distrito tuvo por acreditada la personalidad del representante legal, así como la existencia legal de la quejosa y su objeto social, con las documentales públicas que exhibió.—Debe decirse que la quejosa cuenta con interés suspensional, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-C, del Código Fiscal de la Federación, es una institución de crédito, que forma parte del sistema financiero de nuestro país, en virtud de que presta servicios de banca múltiple; está sujeta a la Ley de Instituciones de Crédito; y regulada por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley del Banco de México, en cuanto a su funcionamiento.—La quejosa, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, tiene la calidad de tercero en relación con sus cuentahabientes por ser la encargada de custodiar la información que tiene que ver con el Registro Federal de Contribuyentes y otros datos personales. Por otro lado, la facultad que se otorga en el artículo reclamado al Servicio de Administración Tributaria, para obtener dicha información, con motivo de la verificación de su base de datos, constituye a su vez una obligación legal de las entidades financieras; esto es, la información solicitada se encuentra en poder de un tercero relacionado con la relación tributaria, es este caso, la institución quejosa, quien presta diversos servicios financieros a sus cuentahabientes, y que por ley, tiene la obligación de entregar la información a que se refiere el artículo citado.—Es decir, la quejosa tiene el carácter de tercero de la relación tributaria, porque se relaciona con los contribuyentes en virtud de los diversos servicios financieros que presta, y cuenta con información relevante, que tiene que ver, por ejemplo, con el Registro Federal de Contribuyentes. De ahí que sea ineficaz el argumento de la recurrente en el sentido de que no afecta la esfera jurídica de la quejosa, pues si bien, dicha obligación es subyacente a las demás obligaciones sustantivas de la institución bancaria quejosa, incide directamente en sus actividades, es decir, está obligada a remitir cierta información al Servicio de Administración Tributaria.—Además, cuenta con interés suspensional, pues como ya se dijo, mediante oficio …, de ocho de agosto de dos mil catorce, se advierte que el administrador de Identificación del Contribuyente '2', del Servicio de Administración Tributaria, solicitó a la quejosa, de conformidad con lo dispuesto en las reglas II.2.3.5. y II.2.8.6., de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de julio de dos mil catorce, la primera remesa de hasta dos millones de cuentahabientes, que deberá de incluir información relativa a personas físicas y morales; además, que adjuntó las especificaciones técnicas para la verificación de datos de los

cuentahabientes de las Entidades Financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps). El oficio de referencia, se reproduce electrónicamente a continuación: (se inserta imagen).—También es ineficaz el argumento relativo a que la sentencia incidental tiene efectos restitutorios; ya que si bien, la quejosa señaló que reclamó las disposiciones tildadas de inconstitucionales como autoaplicativas y como heteroaplicativas; se concedió la medida cautelar para que por el momento las autoridades responsables no obligaran a la quejosa a llevar a cabo la verificación de las claves del Registro Federal de Contribuyentes de sus cuentahabientes o socios, y para que la quejosa no proporcionara la información solicitada en el oficio …, de ocho de agosto de dos mil catorce, mientras se resuelve el juicio en lo principal; es decir, sólo tiene por objeto paralizar durante ese tiempo las consecuencias que las normas controvertidas le imponen, lo que evidencia que dicha determinación no tiene por objeto desincorporar en forma definitiva de su esfera jurídica los preceptos reclamados; de ahí que, contrariamente a lo que aduce la recurrente, el proveído impugnado no tiene, en estricto sentido, efectos restitutorios.—Finalmente, resultan infundados los argumentos de la recurrente en el sentido de que con el otorgamiento de la suspensión definitiva, se contraviene el orden público y el interés social.—… Ahora bien, en las disposiciones legales reclamadas, se dispone, en lo que interesa, lo siguiente: Código Fiscal de la Federación.—(transcribe el artículo 32-B, fracciones V, IX y X, del Código Fiscal de la Federación).—Segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para el dos mil catorce.—Verificación de la clave en el RFC de cuentahabientes o socios de entidades financieras y Socaps.—(transcribe la regla II.2.3.5.).—De las disposiciones legales antes mencionadas, se obtiene que se trata de disposiciones de orden público y de interés social que están encaminadas a reglamentar aspectos relacionados con las obligaciones de las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps), consistentes en: i. Verificar que sus cuentahabientes o socios se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.—ii. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria el nombre, denominación social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, con la opción de entregar la CURP en sustitución de dicho registro cuando a la apertura de la cuenta no se hubiere proporcionado; o bien, los datos de género y fecha de nacimiento del cuentahabiente.—Lo anterior, con la finalidad de que las autoridades fiscales comprueben que los datos proporcionados coincidan con los de su base de datos y en caso de que exista discrepancia, se proporcionen los correctos para que en un plazo no mayor a seis meses se realicen las modificaciones pertinentes.—… Ahora bien, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: (se transcribe).—La disposición constitucional prevé la obligación de los gobernados de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, es decir,

establece el deber constitucional de aportar al Estado recursos económicos con la finalidad de solventar los gastos que derivan de la actividad pública.—La potestad tributaria estatal encuentra su límite en la propia Constitución, pues la norma que impone al gobernado la obligación de contribuir para el gasto público, vincula a la autoridad estatal a acatar los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad tributaria y destino al gasto público, así como de generalidad y uniformidad.—Como se advierte, el precepto resguarda un bien jurídico de gran relevancia y trascendencia para la sociedad, pues vela por la oportuna, adecuada y justa recaudación de los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del Estado y la atención y solución de la problemática social, además de que constituye el fundamento de la potestad tributaria.—La preservación del bien jurídico aludido, conduce a considerar como una cuestión particularmente relevante para el interés de la sociedad y el orden público, todas las medidas e instrumentos por virtud de las cuales se recaudan las contribuciones, cuyo objeto es el gasto público, es decir, su finalidad es la obtención de recursos para que el Estado los emplee para la satisfacción de las necesidades de la sociedad.—Ahora bien, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, prevé las facultades de comprobación a través de las cuales las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, a través de los instrumentos que se mencionan enseguida: **1**. Requerir a dichos sujetos para que presenten documentación a fin de rectificar errores aritméticos u omisiones en las declaraciones, solicitudes o avisos que presenten.—**2**. Solicitarles la exhibición de su contabilidad y los datos, documentos o informes relacionados.—**3**. Practicar visitas domiciliarias a fin de revisar la contabilidad, bienes y mercancías.—**4**. Revisar los dictámenes de contador público sobre sus estados financieros.—**5**. Efectuar visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como constatar la estancia legal de bienes o mercancías en el país.—**6**. Practicar avalúos o verificación física de todo tipo de bienes, incluso durante su transporte.—**7**. Practicar revisiones electrónicas con base en la información que los sujetos obligados les remitan.—Los procedimientos de fiscalización descritos tienen como propósito hacer efectivo el deber contributivo regulado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, en el entendido de que la actividad desplegada por las autoridades tributarias persigue verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y, en su caso, determinar los créditos que procedan por las contribuciones cuyo

pago hubieran omitido; de ahí que su ejecución se considere trascendente para el interés social y el orden público.—Ahora bien, el texto actual de las fracciones V, IX y X del artículo 32-B, del Código Fiscal de la Federación, reformado conforme con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de dos mil trece, constituye la última modificación en materia de información que las entidades financieras deben otorgar a las autoridades fiscales; a continuación se transcribe nuevamente dicha disposición: (se transcribe).—Por su parte, en el artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente: (se transcribe).—En suma, de los preceptos aludidos se obtiene primordialmente que: **A**. Las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.—**B**. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información para otras autoridades fiscales, estarán facultadas para solicitar a los contribuyentes la información necesaria para la inscripción y actualización de sus datos e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo.—En la exposición de motivos elaborada por el Ejecutivo Federal, en la cual se apoyó preponderantemente la reforma fiscal examinada, se explicó que la regulación de esta atribución obedece a la necesidad de generar celeridad en la obtención de la información necesaria para fines fiscales; y en general, aquella que permita la plena identificación y ubicación de las personas que integrarán el Registro Federal de Contribuyentes, el cual sirve de base para la verificación del cumplimiento de las obligaciones constitucionales a cargo de los contribuyentes.—Lo anterior puede corroborarse con la lectura de las páginas LXXXV, LXXXVI, XCI y XCII, del mencionado documento, el cual obra en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicada el ocho de septiembre de dos mil trece, que se reproduce enseguida: (se transcribe).—Como se vio, el espíritu de la reforma al artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, consistió básicamente en identificar y ubicar plenamente a personas que integran el Registro Federal de Contribuyentes a fin de evitar que eludan el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Lo anterior, a partir de mecanismos de simplificación para la incorporación de los contribuyentes de manera sencilla y ágil al Registro Federal de Contribuyentes. Por ello, tanto las personas morales como físicas que abran una cuenta a su nombre en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán

solicitar su inscripción en dicho registro.—De lo hasta aquí expuesto, y en atención a lo que se dispone en el artículo 128 de la Ley de Amparo, puede establecerse que procede conceder la suspensión, al no contravenirse disposiciones de orden público ni afectarse el interés social, ya que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes, consistentes en verificar que sus cuentahabientes o socios se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria el nombre, denominación social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, con la opción de entregar la CURP en sustitución de dicho registro cuando a la apertura de la cuenta no se hubiere proporcionado, o bien, los datos de género y fecha de nacimiento del cuentahabiente; si bien forman parte de las medidas implementadas a fin identificar y ubicar plenamente a personas que integran el Registro Federal de Contribuyentes para evitar que eludan el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la concesión de la medida cautelar no impide que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación.—Lo anterior, habida cuenta que de la iniciativa antes reproducida, se obtiene que las autoridades fiscales podrán obtener información relacionada con los contribuyentes a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, también, por medio de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien, directamente de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, información contenida en el estado de cuenta del contribuyente para efectos de comprobación.—Esto es, el efecto de la suspensión, se traduce en desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa el deber de proporcionar a la información solicitada en el oficio …, de ocho de agosto de dos mil catorce, es decir, la primer remesa de hasta dos millones de cuentahabientes, la cual debe incluir información relativa a personas físicas y morales, en tanto se decide el juicio de amparo en lo principal, empero, no significa que la autoridad hacendaria esté imposibilitada para solicitarla a efecto de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, ya que ello puede realizarlo a través de cualquiera de los procedimientos de fiscalización, o bien, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, también, por medio de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o directamente de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, e incluso, directamente al contribuyente obligado.—Luego, resulta claro que la concesión de la suspensión contra la aplicación y ejecución del artículo 32-B, fracciones V, IX y X, del Código Fiscal de la Federación, consistente en la facultad denominada 'verificación de la clave en el RFC de cuentahabientes o socios de entidades financieras y Socaps', no impide que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales ni que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación, ya que para ello se pueden emplear otros procedimientos

ordinarios de fiscalización, de lo que se sigue que no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés que tiene la sociedad en que los gobernados cumplan con el deber constitucional de contribuir al gasto público.—No acceder a lo anterior, implicaría que, ante una eventual concesión de amparo, no sería posible materializar sus efectos, particularmente por lo que se refiere a la información solicitada, dado que, de entregarse, dicha circunstancia no podría revertirse.—Apoya la anterior determinación, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 2/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).' (se transcribe).—En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los agravios, se impone en la materia, confirmar la resolución recurrida, y conceder la suspensión definitiva, en los términos precisados por la Jueza de Distrito, hasta en tanto se resuelva el juicio principal. …"

12. CUARTO.—**Criterio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**. Al fallar por unanimidad de votos en sesión de veintinueve de abril de dos mil quince, el incidente en revisión 54/2015, sustentó lo siguiente:

"QUINTO.—Análisis de los agravios expresados por las autoridades recurrentes.—**1**. Que el Juez de Distrito, al conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados al jefe del Servicio de Administración Tributaria, contravino lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, porque si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder al quejoso la referida medida cautelar, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad y dar efectos restitutorios propios de la sentencia que se dicte en el juicio, ya que al otorgarse la suspensión en el caso, se permite a la solicitante de la misma, el incumplimiento de obligaciones formales a que se encuentra sujeta, como lo es obtener los datos de sus cuentahabientes y verificar su registro en el Registro Federal de Contribuyentes, debiendo esta cuestión ser objeto de estudio y pronunciamiento en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no en la interlocutoria que se emite en el incidente de suspensión.—**2**. Que en la reclamada regla II.2.3.5 se establece el procedimiento a través del cual las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps) deben cumplir con obligaciones formales que fueron establecidas, en especial con las previstas en las fracciones V y IX del artículo 32-B del Código

Fiscal de la Federación, a fin de evitar prácticas indebidas de algunos contribuyentes que han utilizado las figuras del crédito o préstamo para evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo; es por ello que de suspenderse la aplicación del ordenamiento reclamado, se infringirían disposiciones de orden público, relativas al cumplimiento de las obligaciones formales a las que se encuentra sujeta la quejosa, y se vulneraría el interés social, pues las autoridades hacendarias no estarían en posibilidad de ejercer sus atribuciones tendientes a verificar el correcto u oportuno cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los cuentahabientes de dichas entidades y sociedades, es decir, de permitirse a la peticionaria de amparo no sujetarse a las disposiciones vigentes en materia tributaria, relacionadas con la obtención de datos de sus cuentahabientes y verificación del Registro Federal de Contribuyentes, se estaría afectando a la sociedad, habida cuenta que el incumplimiento de obligaciones fiscales e indebidas prácticas por parte de algunos contribuyentes, significan un menoscabo a la recaudación pública.—**3**. Que de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, se advierte que la obligación establecida para las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de validar con el Servicio de Administración Tributaria que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, se implementó a fin de evitar la práctica indebida de algunos contribuyentes tendiente a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.—**4**. Que la obtención por parte de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos de la información a que se refiere el artículo 32-B, fracciones V, IX y X del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla II.2.3.5 de la Segunda Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, como son el nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave del Registro Federal de Contribuyentes o su número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes, no implica per se un ejercicio de las facultades de comprobación, sino en todo caso, al imponerse la referida obligación a cargo de las mencionadas entidades financieras, ello permite que las autoridades fiscales puedan detectar a aquellos contribuyentes que tratan de eludir sus obligaciones fiscales, lo cual será verificado a través de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; luego, las obligaciones de los contribuyentes establecidas en los actos reclamados, sin duda alguna constituyen un elemento necesario para que las autoridades fiscales cuenten con toda la información necesaria que permita

el desarrollo de facultades de comprobación que auxilien al Estado en sus funciones de vigilancia y recaudación de recursos necesarios para sufragar las necesidades colectivas.—El agravio aquí sintetizado, resulta sustancialmente fundado, por los motivos que a continuación se exponen.—El artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones V, IX y X, establece: (se transcribe).—Al respecto, se estima pertinente puntualizar que a través del decreto combatido en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión, génesis de la interlocutoria recurrida, se reformó la fracción V y se adicionaron las fracciones IX y X, del citado artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación.—Por otra parte, la reclamada regla II.2.3.5 contenida en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil catorce, establece la forma en que las instituciones financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps) deberán verificar que sus cuentahabientes o socios estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes; importando destacar en relación con la referida regla, que parte integrante de la misma son las especificaciones técnicas para la verificación de datos de los cuentahabientes de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps), las cuales detallan el procedimiento de verificación.—Ahora bien, del análisis realizado a las consideraciones que sustentan la resolución impugnada por esta vía, concretamente a aquéllas en que se apoyó el juzgador federal para conceder la suspensión definitiva 'respecto al acto reclamado consistente en los efectos y consecuencias de las **disposiciones normativas tildadas de inconstitucionales**, esto es, que la parte quejosa proporcione la información solicitada en el oficio …, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 32-B, fracciones V, IX y X, del Código Fiscal de la Federación, así como la regla II.2.3.5, consistente en la primera remesa de hasta dos millones de sus cuentahabientes …'. (foja 201 del cuaderno incidental), se advierte que los argumentos esgrimidos para justificar la concesión de la medida cautelar son: **a)** Que si bien la sociedad está interesada en que las entidades financieras cumplan con las obligaciones que establecen las autoridades, para lo cual es necesario que acaten la normatividad que les resulte aplicable, en el caso son mayores los daños que se ocasionarían a la quejosa si se le niega la suspensión solicitada.—**b)** Que de negarse la medida cautelar, la quejosa se encontraría obligada a otorgar a las autoridades responsables la información que le fue requerida y ello generaría un daño de difícil reparación, no únicamente a la impetrante del amparo, sino también a los terceros de quienes se requiere dicha información, pues de concederse la protección constitucional, ya no se les podría restituir en cuanto a la información proporcionada.—**c)** Que la concesión de la medida suspensional no ocasiona perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, pues con ella no se impide a las

autoridades responsables ejercer sus facultades de comprobación en relación con cada uno de los cuentahabientes que pertenezcan a la sociedad quejosa.—Las razones dadas por el Juez de Distrito para declarar procedente el otorgamiento de la medida cautelar instada por la peticionaria de amparo, ameritan el análisis siguiente:.—... Los actos reclamados en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión en el que se dictó la interlocutoria recurrida son, resulta imperativo reiterarlo una vez más, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, específicamente por lo que se refiere al artículo 32-B, fracciones V, IX y X, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece; así como la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil catorce, específicamente por lo que se refiere al contenido de la regla II.2.3.5 que establece la forma en que las instituciones financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps), deberán verificar que sus cuentahabientes o socios estén inscritos en el Registro federal de Contribuyentes.—Actos que, según se argumenta en la demanda de amparo, resultan inconstitucionales por ser violatorios de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al obligar a las instituciones financieras como la quejosa a realizar actividades de fiscalización, comprobación y verificación que corresponden sólo al Estado, concretamente a la autoridad hacendaria o fiscal, de conformidad con la Ley del Servicio de Administración Tributaria; por ser violatorios del derecho fundamental de irretroactividad de las leyes, consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al desconocer los efectos y consecuencias contractuales nacidos antes de la vigencia de las normas combatidas, pues tanto la quejosa como sus clientes o cuentahabientes celebraron los contratos de la prestación de servicio de banca y crédito expresando sus voluntades con arreglo al marco normativo vigente al momento de expresar su voluntad y no obstante, por virtud de los preceptos tildados de inconstitucionales, se modifican los términos y condiciones en que las partes (quejosa y cuentahabientes), quisieron obligarse, introduciéndose obligaciones a cargo de la quejosa que provocan la modificación y alteración de dichas condiciones; por ser violatorias del derecho fundamental de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe razón objetiva alguna que demuestre por qué motivo fueron escogidos arbitrariamente los contribuyentes que realizan actividades financieras y no otro tipo de actividades, en las que se les impongan las obligaciones de obtener la información fiscal de sus usuarios, cuentahabientes o clientes, máxime cuando la naturaleza de la actividad realizada por la quejosa y sujeta al artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito,

resulta ser análoga a la que efectúan distintos sectores prestadores de servicios públicos.—Esto significa que en el caso el punto a dilucidar en el juicio de amparo es, básicamente, si resulta inconstitucional o no la emisión de las normas o disposiciones que la quejosa combate por considerar que son violatorias en su perjuicio de diversos derechos fundamentales tutelados por la Constitución Federal de nuestro País, a la luz de los argumentos esgrimidos por la impetrante que se sintetizaron en líneas precedentes.—Puntualizado lo anterior y toda vez que la constatación de la apariencia del buen derecho, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado como el conocimiento superficial del asunto, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, no exime de la observancia de los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, entre los que se encuentran que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, este Tribunal Colegiado de Circuito considera improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada, por las razones siguientes.—En principio cabe destacar que resulta incorrecta la motivación de la interlocutoria recurrida, en el segmento en el que se decretó la medida cautelar, porque por una parte se basó en una interpretación errónea del último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, ya que el Juez de Distrito, para justificar la concesión de la suspensión definitiva respecto de los efectos y consecuencias de las disposiciones normativas tildadas de inconstitucionales, adujo que aun cuando es verdad que la sociedad está interesada en que las entidades financieras cumplan con las obligaciones que establecen las autoridades, para lo cual es necesario que acaten la normatividad que les resulte aplicable, también lo es que de negarse la suspensión se causarían mayores daños, y de difícil reparación, no sólo a la quejosa sino también a los terceros de quienes se requiere información, que con el otorgamiento de la medida cautelar; lo anterior, cuando lo que el postrer párrafo del citado numeral de la ley de la materia señala es que si el órgano jurisdiccional de amparo, no obstante estar ante alguno de los supuestos en los que se considera que de concederse la suspensión se seguirían perjuicios al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público, podrá excepcionalmente otorgar la medida cautelar si a su juicio con la negativa de dicha medida pudiera causarse mayor afectación al interés social, no al quejoso.—Por otra parte, en lo relativo al diverso argumento en el que el Juez federal se apoyó para robustecer o reforzar la idea de que debía concederse la suspensión por el daño de difícil reparación que, según aseveró, se generaría a la quejosa y a terceros, consistente en que de obtener la impetrante la protección constitucional en cuanto al fondo del asunto, ya no podría restituírsele por ya haberse proporcionado la información requerida, al respecto se impone precisar que los referidos terceros no son la quejosa y que a ésta ningún perjuicio le causa aportar los datos de sus cuentahabientes solicitados por la

autoridad hacendaria, tales como nombre o razón social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, ni verificar con el Servicio de Administración Tributaria que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, que son las obligaciones establecidas a cargo de las entidades financieras y que se encuentran previstas en las porciones normativas reclamadas, concretamente las fracciones V, IX y X del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación.—Por último, en relación con la afirmación del a quo, en el sentido de que la concesión de la medida suspensional no ocasiona perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, pues no impide a las autoridades responsables ejercer sus facultades de comprobación respecto de cada uno de los cuentahabientes de la persona moral quejosa, debe decirse que en el caso no se cumple con el requisito de procedencia de la medida cautelar establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, como de manera correcta lo hace valer la autoridad recurrente en sus agravios.—Se arriba a la conclusión de mérito, porque la impugnada regla II.2.3.5 establece el procedimiento a través del cual las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps) cumplirán con la obligación formal prevista en las también reclamadas fracciones V y IX del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, que constituye un medio de control de las obligaciones fiscales de sus cuentahabientes, a fin de combatir las prácticas en las que se apertura un crédito o se otorga un préstamo con el objeto de ocultar la obtención de un ingreso y su entrada al sistema financiero; así, de permitirse a la quejosa no sujetarse a las disposiciones vigentes en materia tributaria, relacionada con la obtención de datos de sus cuentahabientes y verificación del Registro Federal de Contribuyentes, se estaría afectando a la sociedad en la medida de que el incumplimiento de obligaciones fiscales e indebidas prácticas por parte de esos contribuyentes, significan un menoscabo a la recaudación pública; lo anterior, sobre la base de que la sociedad está interesada en que las personas contribuyan al gasto público, tal y como lo establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los contribuyentes no incurran en prácticas indebidas y en distorsiones de figuras como créditos o préstamos, a efecto de sustraerse del cumplimiento de obligaciones fiscales e incluso de evadir impuestos, pues de lo contrario se estarían contraviniendo disposiciones de orden público y, además, el incumplimiento de las obligaciones fiscales afecta el interés social, toda vez que la sociedad está interesada en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades colectivas.—Corrobora lo manifestado con anterioridad, el contenido de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de entre otros ordenamientos legales, del Código Fiscal de la Federación, publicado el nueve de diciembre de dos mil trece en

el Diario Oficial de la Federación, que enseguida se trasunta en lo conducente: (se transcribe).—Consecuentemente, toda vez que tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio, lo que procede en el caso es negar la suspensión definitiva solicitada 'respecto al acto reclamado consistente en los efectos y consecuencias de las disposiciones normativas tildadas de inconstitucionales, esto es, que la parte quejosa proporcione la información solicitada en el oficio …, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 32-B, fracciones V, IX y X, del Código Fiscal de la Federación, así como la regla II.2.3.5, consistente en la primera remesa de hasta dos millones de sus cuentahabientes'.—Orienta el criterio que se sostiene una tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en la página 2346 del Tomo XXIV, agosto de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuya literalidad es la siguiente: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR.' (se transcribe).—En este contexto, atendiendo a los términos en que se resuelve el recurso interpuesto por el administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en representación del jefe del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la concesión de la suspensión definitiva 'respecto al acto reclamado consistente en los efectos y consecuencias de las disposiciones normativas tildadas de inconstitucionales…', es decir, a que se ha determinado que es improcedente la medida cautelar, y a que el delegado del también recurrente presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los agravios que formula en el escrito correspondiente al recurso que por separado interpuso, únicamente controvierte el hecho de que la suspensión se haya concedido respecto de su representado, cuando las consecuencias y aplicación de las disposiciones normativas combatidas no tienen relación alguna con la esfera competencial del Ejecutivo Federal, además de que a éste, sólo se le reclamó la expedición del decreto promulgatorio de tales normas, resulta innecesario el análisis de los referidos agravios al haber quedado evidentemente sin materia el recurso, pues al negarse la medida suspensional ningún beneficio mayor podría obtener.—En las condiciones apuntadas, en lo que fue materia de la revisión, lo que procede es modificar la interlocutoria recurrida. …"

13. QUINTO.—**Existencia de la contradicción de criterios**. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República; y 225 de la Ley de Amparo, cuando los Tribuna-

les Colegiados de Circuito, los Plenos de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia, teniendo en cuenta, que la existencia de la contradicción de tesis requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

**a**. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

**b**. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

14. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

15. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 72/2010 que a continuación se cita:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un

criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[2]

16. En relación con el supuesto de divergencia de criterios, es pertinente destacar, que no es necesario que esta diferencia derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis ya publicadas, sino que únicamente se requiere que provenga de las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano jurisdiccional de que se trata; además, procede la contradicción respecto de criterios divergentes, sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia.

---

[2] Registro digital: 164120. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

17. Lo antedicho, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de esta Segunda Sala, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."[3]

18. También ilustra la tesis de jurisprudencia 2a./J. 190/2008, de esta Segunda Sala, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA. Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se advierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados Tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamente en juicios de amparo, sino en cualquier asunto

---

[3] Registro digital: 190917. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley indicada. En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia."[4]

19. Así las cosas, para determinar si existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se toma en consideración lo siguiente:

20. **I.** El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, conoció del incidente en revisión 257/2014, derivado de los siguientes antecedentes:

i. **Escrito inicial de demanda de amparo indirecto y ampliación de demanda**. Por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, una institución de banca múltiple a través de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades que señaló como responsables Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, presidente de la República, secretario de Gobernación y director del Diario Oficial de la Federación, de quienes reclamó en el ámbito de sus respectivas atribuciones, los actos relativos a la expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo

[4] Registro digital: 168173. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 607.

32-B, fracciones V, IX y X, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.

De la demanda de amparo correspondió conocer al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el cual se registró bajo el expediente 55/2014, se admitió la demanda y se concedió la suspensión provisional.

La quejosa formuló ampliación de demanda, la cual se tuvo por admitida por el Juez Federal, respecto de las autoridades y actos siguientes:

Del jefe del Servicio de Administración Tributaria reclamó la expedición de la regla II.2.3.5. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil catorce, la emisión de las especificaciones técnicas para la verificación de datos de los cuentahabientes de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps), así como la omisión de ordenar que esas especificaciones técnicas se publicaran en el Diario Oficial de la Federación.

Del director del Diario Oficial de la Federación reclamó la publicación en ese medio de difusión oficial de la regla en comento, así como la omisión de publicar las especificaciones técnicas referidas.

Del administrador central de Identificación del Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, reclamó la expedición del oficio de ocho de agosto de dos mil catorce, por el cual se requirió a la quejosa para que proporcionara la información contenida en el precepto legal controvertido y en los demás actos reclamados.

Asimismo, la quejosa solicitó la suspensión para el efecto de que no exhibiera la información que le era requerida, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.

ii. **Otorgamiento de la suspensión definitiva por parte del Juez de Distrito**. Seguido el juicio, el Juez Federal que conoció del asunto determinó en lo conducente otorgar la suspensión para que las autoridades responsables no obligaran a la quejosa a llevar a cabo la verificación de las claves del Registro Federal de Contribuyentes de sus cuentahabientes o socios, ni proporcionaran a la autoridad responsable la información solicitada en el oficio de ocho de agosto de dos mil catorce, consistente en la primera remesa de hasta dos millones de cuentahabientes, que debe incluir la información de personas físicas y morales.

La concesión por parte del Juez de Distrito obedeció a que consideró que con ello no se seguía perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público, porque no se impedía a las autoridades responsables ejercer sus facultades de comprobación en relación con los cuentahabientes o socios que pertenecieran a la sociedad quejosa, y que en el caso serían mayores los perjuicios que se ocasionarían a la quejosa si se negara la suspensión; sin embargo ello no la liberaba de cumplir con sus obligaciones que tiene como entidad financiera.

iii. **Incidente en revisión**. La autoridad responsable jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria que otorgó la suspensión definitiva, del citado recurso correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se registró bajo el expediente RI. 257/2014 y en sesión de veinte de marzo de dos mil quince, resolvió en la materia del recurso confirmar la resolución recurrida, para otorgar la suspensión definitiva.

Las razones fundamentales que sustentaron esa decisión consistieron en las siguientes:

• **Interés suspensional**. La quejosa sí acreditó su interés suspensional, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-C del Código Fiscal de la Federación, es una institución de crédito, que forma parte del sistema financiero de nuestro país, porque presta servicios de banca múltiple; además, está sujeta a la Ley de Instituciones de Crédito y regulada por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley del Banco de México, en cuanto a su funcionamiento; en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación la quejosa tiene el carácter de tercero en relación con sus cuentahabientes por ser la encargada de custodiar la información que tiene que ver con el Registro Federal de Contribuyentes y otros datos personales; y la facultad que se otorga al Servicio de Administración Tributaria a través del artículo reclamado para obtener información con motivo de la verificación de su base de datos, constituye a su vez una obligación legal de las entidades financieras.

De ahí que la quejosa tiene el carácter de tercero de la relación tributaria, porque se relaciona con los contribuyentes en virtud de los diversos servicios financieros que presta y cuenta con información relevante que tiene que ver con el Registro Federal de Contribuyentes, por lo cual era incorrecto el argumento de la autoridad recurrente en cuanto a que no se afectara a la esfera jurídica de la quejosa, pues si bien la obligación en comento es sub-

yacente a las demás obligaciones sustantivas de la institución bancaria, sí incide directamente en sus actividades, en tanto se le obliga a remitir cierta información al Servicio de Administración Tributaria.

En adición a lo anterior, se dice que sí cuenta con interés suspensional, porque a través del oficio de ocho de agosto de dos mil catorce, la autoridad dependiente del Servicio de Administración Tributaria solicitó a la quejosa de conformidad con lo dispuesto en las reglas II.2.3.5 y II.2.8.6 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de julio de dos mil catorce, la primera remesa de hasta dos millones de cuentahabientes, además que adjuntó las especificaciones técnicas para la verificación de datos de los cuentahabientes.

• **La suspensión otorgada no tiene efectos restitutorios**. Pues se otorgó la suspensión para que por el momento las autoridades responsables no obligaran a la quejosa a llevar a cabo la verificación de las claves del Registro Federal de Contribuyentes de sus cuentahabientes o socios, y para que la quejosa no proporcionara la información solicitada a través del oficio reclamado; por lo cual la medida suspensiva, sólo tenía por objeto paralizar durante ese tiempo las consecuencias que las normas controvertidas le imponen, así la suspensión no tiene por objeto desincorporar en forma definitiva de su esfera jurídica los numerales reclamados.

• **Con el otorgamiento de la suspensión, no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público**. Precisado lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito atendió al artículo 31, fracción IV, de la Constitución, de cuyo contenido concluyó que la preservación del bien jurídico tributario, conduce a considerar como particularmente relevante para el interés de la sociedad y el orden público todas las medidas e instrumentos por virtud de los cuales se recaudan las contribuciones, cuyo objeto es el gasto público, esto es, la recaudación de recursos para que el Estado los emplee para la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Luego el Tribunal Colegiado de Circuito hizo referencia al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé los procedimientos de fiscalización e indicó que tienen como finalidad hacer efectivo el deber de contribuir previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución; por lo cual su ejecución se considera trascendente para el interés social y el orden público.

Después, se atendió al contenido del artículo reclamado, 32-B, fracciones V, IX y X, del Código Fiscal de la Federación, y al diverso precepto 41-B del

mismo ordenamiento legal, de los cuales advirtió refieren, respectivamente, que las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación, y que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de los delitos fiscales y para proporcionar información para solicitar a los contribuyentes la información necesaria para la inscripción y actualización de sus datos e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo.

Asimismo, se dijo que en la exposición de motivos de la reforma que dio lugar a la norma reclamada, se explicó que la regulación de esa atribución obedece a la necesidad de generar celeridad en la obtención de la información necesaria para fines fiscales; y en general aquélla que permita la plena identificación y ubicación de las personas que integran el Registro Federal de Contribuyentes, el cual sirve de base para la verificación del cumplimiento de las obligaciones constitucionales a cargo de los contribuyentes. Por ello, tanto las personas morales como físicas que abran una cuenta a su nombre en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en dicho registro.

Con base en todo lo anterior, con apoyo en el artículo 128 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito dijo que sí procedía conceder la suspensión definitiva (como lo resolvió el Juez de Distrito), al no contravenirse disposiciones de orden público ni afectarse el interés social, porque las obligaciones que se imponen a los contribuyentes, consistentes en verificar que sus cuentahabientes o socios se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria el nombre, denominación social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, con la opción de entregar la Clave Única de Registro de Población en sustitución de dicho registro cuando a la apertura de la cuenta no se haya proporcionado, o bien, los datos de género y fecha de nacimiento del cuentahabiente; si bien forman parte de las medidas implementadas para identificar y ubicar plenamente a personas que integran el Registro Federal de Contribuyentes para evitar que eludan el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la concesión de la medida cautelar no impide que la autoridad hacendaria ejerciera sus facultades de comprobación.

Esto, además porque de la iniciativa se tiene que las autoridades fiscales podrán obtener información relacionada con los contribuyentes a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien directamente de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, información contenida en el estado de cuenta del contribuyente para efectos de comprobación.

Entonces, se determinó que el efecto de la suspensión consistía en desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa el deber de proporcionar la información solicitada en el oficio de ocho de agosto de dos mil catorce, esto es, la primera remesa de hasta dos millones de cuentahabientes que debe incluir información relativa a personas físicas o morales, en tanto se decide el juicio en lo principal, lo cual no significaba que la autoridad fiscal se encontrara imposibilitada para solicitarla a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, porque podía realizarlo a través de las facultades de comprobación o bien a través de las Comisiones Nacionales señaladas, o directamente a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo e incluso al propio contribuyente obligado.

Que en esas condiciones, con el otorgamiento de la suspensión no se impedía que los contribuyentes cumplieran con sus obligaciones fiscales ni que la autoridad hacendaria ejerciera sus facultades de comprobación, porque para ello, podía emplear otros procedimientos ordinarios de fiscalización; y que no acceder a lo anterior, implicaría que ante una eventual concesión del amparo no sería posible materializar sus efectos por lo que hace a la información solicitada, pues una vez entregada no podría revertirse.

Por analogía citó la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.), de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."

21. **II.** Por su parte, la decisión del **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, al resolver el incidente en revisión 54/2015, tiene los siguientes antecedentes:

**i. Escrito inicial de demanda de amparo indirecto y ampliación de demanda**. Por escrito presentado el treinta de enero de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, una institución de banca múltiple

a través de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades que señaló como responsables Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, presidente de la República, secretario de Gobernación y director del Diario Oficial de la Federación, de quienes reclamó en el ámbito de sus respectivas atribuciones, los actos relativos a la expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo 32-B, fracciones V, IX y X, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.

De la demanda de amparo correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, en el cual se registró bajo el expediente RI. 243/2014-IV-B, se admitió la demanda y se concedió la suspensión provisional.

La quejosa formuló ampliación de demanda, la cual se tuvo por admitida por el Juez Federal, respecto de las autoridades y actos siguientes:

Del jefe del Servicio de Administración Tributaria reclamó la expedición de la regla II.2.3.5., de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil catorce, la emisión de las especificaciones técnicas para la verificación de datos de los cuentahabientes de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps), así como la omisión de ordenar la publicación de esas especificaciones técnicas en el Diario Oficial de la Federación.

Del director del Diario Oficial de la Federación reclamó la publicación en ese medio de difusión oficial de la regla en comento, así como la omisión de publicar las especificaciones técnicas ya referidas.

Asimismo, la quejosa solicitó la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, específicamente aduciendo entre ellas que el veinte de agosto de dos mil catorce, tuvo conocimiento del oficio emitido por el administrador de Identificación del Contribuyente "2" del Servicio de Administración Tributaria, por el cual se le requiere para que proporcione ante dicha autoridad la información consistente en la primera remesa de hasta dos millones de sus cuentahabientes, a fin de dar cumplimiento al precepto legal, regla y especificaciones técnicas reclamados.

**ii. Otorgamiento de la suspensión definitiva por parte del Juez de Distrito**. Seguido el juicio, el Juez Federal que conoció del asunto determinó en lo conducente otorgar la suspensión para que no se obligara a la

quejosa a proporcionar la información requerida en el oficio (señalado como ejecución de los actos reclamados) respecto de sus cuentahabientes.

La concesión por parte del Juez de Distrito obedeció a que consideró que con ello no se seguía perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público, porque de no otorgarse, se causaría a la quejosa un daño de difícil reparación, incluso a los terceros de quienes se pide la información, pues ante una eventual concesión del amparo, en cuanto a la información proporcionada, no se podría restituir a la parte quejosa, ni a las personas de quienes se proporcionó la información; además que la suspensión no liberaba a la quejosa de cumplir con sus obligaciones que como entidad financiera tiene y que no se impedía a las autoridades responsables ejercer sus facultades de comprobación en relación con cada uno de los cuentahabientes que pertenecieran a la sociedad quejosa.

**iii. Incidente en revisión**. Las autoridades responsables presidente de la República y jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, interpusieron sendos recursos de revisión en contra de la resolución interlocutoria que otorgó la suspensión definitiva, de los citados recursos correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el que se registró bajo el expediente 54/2015 y en sesión de veintinueve de abril de dos mil quince, resolvió en la materia del recurso modificar la resolución recurrida, negar la suspensión definitiva, y declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto por el presidente de la República.

Las razones fundamentales que sustentaron esa decisión fueron las siguientes:

• **Incorrecto alcance dado al último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo**. El Juez de Distrito para justificar la concesión de la suspensión, señaló que aun cuando la sociedad está interesada en que las entidades financieras cumplan con las obligaciones que establecen las autoridades, para lo cual es necesario que acaten la normatividad que les resulte aplicable, también lo es que de negarse la suspensión se causarían mayores daños y de difícil reparación no sólo a la quejosa sino también a los terceros de quienes se requiere información, que en caso de otorgarse la medida cautelar; sin embargo, el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo prevé que si el órgano jurisdiccional de amparo, no obstante estar ante alguno de los supuestos en los que se considera que de concederse la suspensión se seguirían perjuicios al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público, podrá excepcionalmente otorgar la medida cautelar si a su juicio con

la negativa de esa medida pudiera causarse mayor afectación al interés social, pero no se refiere al quejoso.

• **Los efectos y consecuencias de los actos reclamados no causan daños de difícil reparación**. Pues el Juez de Distrito para robustecer su estudio señaló que debía concederse la suspensión por el daño de difícil reparación que se generaría a la quejosa y a terceros, ya que ante una eventual concesión del amparo ya no se podrá restituir, por ya haberse proporcionado la información requerida; sin embargo el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que los terceros en comento no eran la quejosa y que a ésta ningún perjuicio le ocasionaba aportar los datos de sus cuentahabientes solicitados por la autoridad hacendaria, tales como nombre o razón social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, ni verificar con el Servicio de Administración Tributaria que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, que son las obligaciones establecidas a cargo de las entidades financieras, que están previstas en las porciones normativas reclamadas del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación.

• **Con el otorgamiento de la suspensión sí se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público**. El Tribunal Colegiado de Circuito señaló que la regla II.2.3.5 impugnada establece el procedimiento a través del cual las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps) cumplirán con la obligación prevista en las también reclamadas fracciones V y IX del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, que constituye un medio de control de las obligaciones fiscales de sus cuentahabientes, a fin de combatir las prácticas en las que se apertura un crédito o se otorga un préstamo con el objeto de ocultar la obtención de un ingreso y su entrada al sistema financiero.

Que entonces ponderando el perjuicio al interés social frente a los perjuicios que pudieran generarse a la quejosa, si con la suspensión se permite a la quejosa no sujetarse a las disposiciones vigentes en materia tributaria, relacionada con la obtención de datos de sus cuentahabientes y verificación del Registro Federal de Contribuyentes, se estaría afectando a la sociedad en la medida en que el incumplimiento de las obligaciones fiscales e indebidas prácticas por parte de esos contribuyentes, significaba un menoscabo a la recaudación pública, esto sobre la base de que la sociedad está interesada en que las personas contribuyan al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional, así como al cumplimiento de las obligaciones tributarias para que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas, y los contribuyentes no incurran en prácticas indebidas y en distorsiones de figuras como créditos o préstamos, para sustraerse del cumplimiento de

sus obligaciones, incluidas el pago de impuestos, como se corroboraba con la exposición de motivos del decreto que dio lugar a las porciones normativas legales reclamadas.

Por último, el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que ante su decisión de negar la suspensión, y que las consecuencias y aplicación de las normas combatidas no tenían relación con la esfera de competencia del presidente de la República a quien sólo se le reclamó la expedición del decreto promulgatorio de la norma reclamada, se debía declarar sin materia el recurso interpuesto por dicha autoridad.

22. De acuerdo con lo antes referido, esta Segunda Sala advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron sobre una misma cuestión jurídica y arribaron a conclusiones distintas, como es la procedencia del otorgamiento de la suspensión definitiva en relación con los efectos y consecuencias de las normas controvertidas, artículo 32-B, fracciones V, IX y X, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece; regla II.2.3.5., de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil catorce; y de las especificaciones técnicas para la verificación de datos de los cuentahabientes de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps), con motivo de los oficios emitidos por la autoridad dependiente de la Administración de Identificación del Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, por los cuales respectivamente se requirió a las instituciones de banca múltiple, la primera remesa de información de hasta dos millones de cuentahabientes que debe incluir la información de personas físicas y morales.

23. Ya que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que los actos reclamados causaban perjuicio a la institución de banca múltiple quejosa esencialmente en cuanto le obligan a entregar la información que refieren respecto de sus cuentahabientes, y que de otorgar la suspensión de los efectos y consecuencias no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social, puesto que no se impide a la autoridad fiscal solicitarla en ejercicio de sus facultades de comprobación, para obtener la información de los contribuyentes (cuentahabientes de la entidad financiera o socios de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo) a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien directamente a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o al propio contribuyente obligado.

24. Mientras que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, estimó que a la institución de banca múltiple quejosa en el juicio de amparo del que derivó el recurso, no le causaba ningún perjuicio aportar los datos de sus cuentahabientes solicitados por la autoridad fiscal en términos de las normas controvertidas; además, que de otorgar la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría afectación al interés social, pues se permite a la quejosa no sujetarse a las disposiciones relacionadas con la obtención de datos de sus cuentahabientes y verificación del Registro Federal de Contribuyentes, con lo que se afecta a la sociedad en la medida en que esas disposiciones tienden al control de las obligaciones fiscales de sus cuentahabientes, para combatir las prácticas indebidas de éstos, lo cual significaría un menoscabo a la recaudación pública, sobre la base de que la sociedad está interesada en que las personas contribuyan al gasto público para la satisfacción de necesidades colectivas, y los contribuyentes no incurran en prácticas indebidas y en distorsiones de figuras como créditos o préstamos para sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones, incluidas el pago de impuestos.

25. **En este sentido, sí existe la contradicción de criterios, cuyos temas son determinar lo siguiente:**

26. **A**. Si para efectos de la suspensión causa perjuicio a la institución de banca múltiple quejosa aportar los datos de sus cuentahabientes solicitados por la autoridad fiscal en términos de las normas controvertidas artículo 32-B, fracciones V, IX y X, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece; regla II.2.3.5., de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil catorce; y de las especificaciones técnicas para la verificación de datos de los cuentahabientes de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps), con motivo de los oficios emitidos por la autoridad dependiente de la Administración de Identificación del Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, por los cuales respectivamente se requirió a las instituciones de banca múltiple, la primera remesa de información de hasta dos millones de cuentahabientes que debe incluir la información de personas físicas y morales; y

27. **B**. Si la concesión de la suspensión de los efectos y consecuencias de la aplicación de esas normas, contraviene disposiciones de orden público e interés social, y por tanto, si esa medida cautelar debe concederse o negarse.

28. SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se desarrolla.

29. Para estar en aptitud de establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es menester tener en cuenta que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: Los actos reclamados en el juicio de amparo "*podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social*."

30. En relación con lo anterior, en el artículo 128 de la Ley de Amparo se prevé que la suspensión se decretará siempre que se solicite por el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; en tanto que en los artículos 130 y 139 se señala que al recibir la demanda, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social para, en su caso, conceder la suspensión provisional, la cual podrá modificarse o revocarse cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó sobre la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público.[5]

---

[5] "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
"I. Que la solicite el quejoso; y
"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."
"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:
"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
…"
"Artículo 139. …
"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

31. Inicialmente debe recordarse que esta Segunda Sala determinó que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión de los actos reclamados por estimar, de manera preliminar, que son constitucionales, ya que ello no es acorde con la naturaleza ni la finalidad de la suspensión, máxime que el análisis relativo debe realizarse al resolver el fondo del asunto.

32. Esto es, si bien al resolver sobre el otorgamiento de la suspensión es factible realizar un análisis anticipado sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, lo cierto es que ello sólo es procedente para conceder la medida cautelar a fin de asegurar provisionalmente el derecho cuestionado para que la sentencia que se dicte en el proceso principal, no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento.

33. El criterio relativo se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), que a la letra se lee:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que preci-

samente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses."[6]

34. En esa tesitura, resulta que el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social que se debe realizar para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, no supone necesariamente un pronunciamiento preliminar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, en tanto ello está sujeto a que se satisfagan los demás requisitos previstos para el otorgamiento de la medida cautelar, principalmente, que no se siga perjuicio al interés social, dado que éste prevalece respecto del interés particular del quejoso; aspecto fundamental de procedencia de la suspensión del acto reclamado y que se constituye como un elemento de surtimiento obligado para su otorgamiento.

35. Precisado lo anterior, debe tomarse en cuenta que mediante el **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce** –en lo que interesa para la resolución del presente asunto– se adicionó un párrafo al artículo 10, asimismo se reformó el artículo 27, se reformaron las fracciones IV y V, y se adicionaron las fracciones IX y X del artículo 32-B, de igual forma se adicionó la fracción XIII del artículo 84-A y la fracción XII del numeral 84-B; para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 10. Se considera domicilio fiscal:

"I. Tratándose de personas físicas:

"...

---

[6] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas».

"(Adicionado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

"..."

"Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

"...

"(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"El Servicio de Administración Tributaria realizará la inscripción o actualización del Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio; también podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros; asimismo, asignará la clave que corresponda a cada persona que inscriba, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el reglamento de este código.

"..."

"Artículo 32-B. Las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tendrán las obligaciones siguientes:

"...

"(Reformada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"**IV**. Proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

"Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la información mencionada en dicho párrafo, cuando la petición que formule derive del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 22 y 42 de este código, del cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución. Tal solicitud, se considera una excepción al procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"(Reformada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"**V**. Obtener el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; clave en el Registro Federal

de Contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. Cuando las formas aprobadas requieran dicha información, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán proporcionarla.

"Para los efectos de esta fracción, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo estarán a lo dispuesto en las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

"VI. …

"(Adicionada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)
"**IX**. Verificar con el Servicio de Administración Tributaria que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del procedimiento que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

(Adicionada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)
**X**. Incluir en las declaraciones y avisos que presenten a la autoridad fiscal, la información a que se refiere la fracción V de este artículo, cuando así lo requieran, así como las claves del Registro Federal de Contribuyentes de sus cuentahabientes, validadas o proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria, en sus estados de cuenta."

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)
"Artículo 84-A. Son infracciones en las que pueden incurrir las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en relación a las obligaciones a que se refieren los artículos 32-B, 32-E, 40-A, 145, 151 y 156-Bis de este Código, las siguientes:

"…

"(Adicionada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)
"**XIII**. No validar con el Servicio de Administración Tributaria que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y que su clave sea la correcta, conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 32-B de este código."

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)
"Artículo 84-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que

se refiere el artículo 84-A de este código, se le impondrán las siguientes multas:

"...

"(Adicionada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)
"**XII**. De $4,650.00 a $69,650.00, a la establecida en la fracción XIII."

36. De los preceptos reproducidos, se tiene respectivamente que conforme al numeral 10, siempre que los contribuyentes personas físicas no hayan manifestado algún domicilio o no hayan sido localizados en los señalados, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

37. Luego, atento al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación las personas morales, así como las personas físicas que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad y su domicilio, así como a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal; asimismo, la autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere el numeral 27 no corresponda a alguno de los supuestos de ese precepto.

38. Asimismo, destaca que el Servicio de Administración Tributaria hará la inscripción o actualización del Registro Federal de Contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen atento al numeral 27 o en los que obtenga por cualquier medio, también podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluso de terceros.

39. Después, el artículo 32-B, prevé las obligaciones a cargo de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, entre las que se encuentran proporcionar directamente –cuando se ejerzan facultades de comprobación– o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones.

40. Asimismo, es obligación de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, obtener conforme a las reglas generales que expida el Servicio de Administración Tributaria, el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; clave en el Registro Federal de Contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes; e incluir en las declaraciones y avisos que presenten a la autoridad fiscal (cuando las formas aprobadas requieran esa información), así como las claves del citado registro de sus cuentahabientes, validadas o proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria, en sus estados de cuenta.

41. Inclusive, verificar con el Servicio de Administración Tributaria que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, a través de las reglas de carácter general correspondientes.

42. Por su parte de los artículos 84-A, fracción XIII y 84-B, fracción XII, del Código Fiscal de la Federación, se observa que es infracción sancionable con multa, en la que pueden incurrir las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en relación a las obligaciones a que se refiere, entre otros, el artículo 32-B, fracción IX, al no validar con el Servicio de Administración Tributaria que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y que su clave sea la correcta.

43. Destaca de lo anterior, que la reforma y adición de los preceptos transcritos obedecieron fundamentalmente a estimular la incorporación a la formalidad y el cumplimiento de obligaciones tributarias, esto es, a captar nuevos contribuyentes y asegurar la plena integración de éstos al ciclo tributario.

44. Esto, pues se vio que uno de los principales problemas que enfrentan las autoridades para fiscalizar a las personas que desarrollan sus actividades en el mercado informal, es su no localización, porque no se encuentran inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, ello aunado a que se detectó que personas físicas que realizan depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera, en cuentas que tienen a su nombre en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, no cumplen con su obligación de inscribirse en el citado Registro Federal de Contribuyentes, no obstante que

aquellos depósitos provienen de operaciones susceptibles de pagar contribuciones; inclusive existen personas que obtienen ingresos por intereses derivados de depósitos efectuados en ese tipo de cuentas, que tampoco cumplen con la obligación de inscribirse en el registro de referencia.

45. Para dar solución a esa problemática y permitir a las autoridades fiscales comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se buscó establecer la obligación de que se inscriban en el registro en comento aquellas personas que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones y en el domicilio que reporten ante dichas entidades se considere como un domicilio fiscal.

46. Así las autoridades fiscales podrán contar con la información que los cuentahabientes proporcionen a las entidades financieras y de esta manera obtener información adicional que facilite su localización como sería su domicilio, y entonces practicar las facultades de comprobación fiscal.

47. Adicionalmente, con aquellas medidas se busca dar solución a una problemática en cuanto a que algunos contribuyentes han empleado las figuras del crédito o préstamo para eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, como es el caso de la omisión de pago del impuesto sobre depósitos en efectivo, el cual se evita realizando pagos en efectivo a los créditos o préstamos otorgados por las entidades financieras, pues no son objeto del impuesto; de ahí que para combatir esa práctica de ocultar la obtención del ingreso y su entrada al sistema financiero, se previó la obligación de las entidades financieras y de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo el proporcionar información de sus cuentas, así como de los créditos o préstamos que hubieren otorgado a las personas físicas o morales, con la posibilidad de que las autoridades fiscales soliciten directamente a las entidades financieras y a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la información respectiva.

48. Entonces, como complemento a esa medida, se estableció como obligación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, obtener los datos (precisados en la norma) que permitan la plena identificación y ubicación de las personas que integrarán el Registro Federal de Contribuyentes, el cual sirve de base para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; con la consecuente obligación para aquellas entidades y sociedades de validar con el Servicio de Administración Tributaria, que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

49. Esto se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, en la parte conducente:

"… C. Código Fiscal de la Federación

"El grado de cumplimiento de los ciudadanos con sus obligaciones tributarias está relacionado en gran medida con el conocimiento de sus responsabilidades fiscales y con la facilidad para cumplirlas. De acuerdo con datos del estudio *Doing Business* que publica el Banco Mundial, México se ubica en el lugar 107 en cuanto a la facilidad que tienen los contribuyentes para pagar sus contribuciones, y en el 155 en relación con el tiempo que invierten en el cumplimiento de sus obligaciones; lo anterior, de una lista de 183 países analizados, lo que incide negativamente en la decisión de contribuir para el gasto público.—El crecimiento de la economía informal, por otra parte, es un incentivo negativo para que el contribuyente cumpla de manera espontánea con su deber de tributar, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al primer trimestre de 2013, el 59% de la población ocupada obtiene sus ingresos del sector informal, lo que propicia en el contribuyente legal la decisión de evadir impuestos, al percibir que las actividades que compiten con la suya se desarrollan en un marco de incumplimiento.—La administración tributaria en nuestro país, en el contexto descrito, tiene el reto de crear mecanismos accesibles, de bajo costo, que simplifiquen el pago de impuestos al tiempo que permitan captar a nuevos contribuyentes y asegurar la plena integración de éstos al ciclo tributario.—Es así que en la presente iniciativa se propone introducir nuevos procedimientos simplificados, que estimulen la incorporación a la formalidad y el cumplimiento de obligaciones tributarias.—Por otra parte, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, se otorgan facilidades para que los contribuyentes se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes a través de Internet, y se establece la figura del buzón tributario, a través del cual los contribuyentes podrán interactuar e intercambiar en tiempo real información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía electrónica, con el consecuente incremento de la eficacia en sus gestiones, así como ahorro de tiempo y dinero.—Asimismo, la presente propuesta aclara la forma en que los contribuyentes integrarán la contabilidad a través de medios electrónicos, y establece la obligación de sustentar en comprobantes fiscales digitales por Internet las erogaciones que se pretendan deducir, precisando también la forma en que pondrán a disposición de sus clientes los comprobantes que emitan.—Por lo anterior, las reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal de la Federación que se presentan consisten, esencialmente, en aclarar el sentido de las disposiciones fiscales

con el fin de dotar a la autoridad de un marco legal que le permita disminuir la complejidad y los tecnicismos.

"...

"**Domicilio fiscal**

"Uno de los problemas que enfrentan las autoridades para fiscalizar a las personas que desarrollan sus actividades en el mercado informal es su localización, pues no están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.—Asimismo, se ha detectado que personas físicas que realizan depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, en cuentas que tienen a su nombre en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, no obstante que dichos depósitos provienen de operaciones susceptibles de ser sujetas al pago de contribuciones, no cumplen con su obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.—Por otra parte, existen personas que obtienen ingresos por intereses, derivados de depósitos efectuados en las cuentas antes citadas, que tampoco cumplen con la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Como dato relevante puede citarse que a diciembre de 2012, de acuerdo con información del Registro Federal de Contribuyentes que administra el Servicio de Administración Tributaria, un 6% de contribuyentes del total del padrón son activos y no localizados. La cartera de adeudos asociada a este perfil de contribuyentes rebasa los 23 mil millones de pesos y se asocia al 14% del número de adeudos registrados.—Cabe citar, también, que del análisis del mencionado padrón en contraste con la información que los bancos reportan al Servicio de Administración Tributaria, a diciembre de 2012 se identificaron 4 millones de contribuyentes reportados por las instituciones financieras por conceptos de retenciones sobre intereses y depósitos en efectivo no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.—Ante ello, se propone establecer medidas para llevar a cabo la inscripción de estos contribuyentes, estableciendo la obligación de inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes a las personas que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, y que el domicilio que reporten ante dichas entidades se considere como con un domicilio fiscal, lo que permitirá el seguimiento, por parte de la autoridad fiscal, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.—Para lo anterior, se propone que las autoridades fiscales puedan contar con la información que los cuentahabientes le proporcionen a las entidades financieras, y de esta manera obtener información adicional que facilite su localización, como sería su domicilio, a efecto de que el Servicio de Administración Tributaria

tenga facultades legales para practicar actos de fiscalización en dichos lugares.—Es por ello que se propone la adición de un inciso d) a la fracción I del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, para darle efectos fiscales al domicilio que los usuarios de los servicios financieros hayan manifestado a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

"...

"**Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes**

"El uso de los servicios proporcionados por las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo es un elemento para facilitar la incorporación a la legalidad de las personas que operan en la informalidad, y con esto regularizar su situación fiscal.

"Por ello se propone reformar el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación para establecer que tanto las personas morales como físicas que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.—En ese mismo sentido, con el objeto de simplificar la incorporación de las personas de manera sencilla y ágil, se propone adicionar al citado precepto que el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes para las personas físicas que se ubiquen en determinados regímenes fiscales, a través de reglas de carácter general, como sería el caso de contribuyentes que se incorporen al esquema de la formalidad; aquellos que tengan un bajo perfil de riesgo o quienes realicen actividades del sector primario, siendo conveniente normar dichos supuesto mediante reglas de carácter general que señalen los requisitos simplificados y posibiliten establecer el detalle de los sectores a beneficiar mediante esta medida.—Asimismo, se propone modificar el plazo para la presentación del aviso de cambio de domicilio, para que en lugar de que se realice dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, se efectúe dentro de los diez días siguientes, tomando en consideración que el uso de medios electrónicos permite que sea mucho más fácil y rápido dicho trámite, además de que el mismo no es complejo ni requiere de un conocimiento técnico que dificulte su presentación, lo cual permitirá que las autoridades fiscales dispongan con una mayor oportunidad de la información que permita localizar y ubicar al contribuyente de que se trate, para el ejercicio de las facultades que las leyes les confieren. De igual manera, se propone reformar el décimo cuarto párrafo del citado artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido

de que el aviso de cambio de domicilio no surtirá efecto alguno si el contribuyente no es localizado en el domicilio que proporcionó o si éste es ficticio, lo cual se podrá hacer del conocimiento del contribuyente a través del buzón tributario, a efecto de que las autoridades fiscales puedan ejercer sus atribuciones en el domicilio anterior o bien donde se localice al contribuyente, en términos de las disposiciones fiscales aplicables, a fin de evitar que continúe la comisión de este tipo de conductas por parte de los contribuyentes.

"...

"**Solicitud de información a entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo**

"Actualmente, el artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación establece en su fracción IV, como una de las obligaciones de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operación que soliciten las autoridades fiscales.—A fin de ampliar la esfera de acción del Servicio de Administración Tributaria se propone precisar que podrá solicitar, además de la que actualmente puede tener acceso, directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información que requiere relacionada con cuentas, créditos y préstamos; además de precisar que dichas solicitudes comprenden una excepción a la reserva dispuesta por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.—Lo anterior, debido a que se tiene evidencia de que algunos contribuyentes han utilizado las figuras del crédito o préstamo para eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo; ejemplo de ello sucede con el impuesto a los depósitos en efectivo, contribución cuya causación se evita aprovechando que el pago en efectivo que se realice a los créditos o préstamos otorgados por las entidades financieras no son objeto del impuesto, por lo que a fin de combatir dichas figuras en las que se apertura un crédito o se otorga un préstamo con el objeto de ocultar la obtención de un ingreso y su entrada al sistema financiero, se propone adicionar como obligación de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo el proporcionar información de sus cuentas, así como de los créditos o préstamos que hubieren otorgado a las personas físicas o morales.—Para lo anterior se propone modificar el artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria solicite directamente a las entidades financieras y sociedades coo-

perativas de ahorro y préstamo información sobre las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones que realicen con sus clientes, generándose así celeridad en la obtención de la información necesaria para fines fiscales.—Por otra parte y como complemento de las medidas descritas en los párrafos anteriores, se propone reformar el citado artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer dentro de las obligaciones de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, obtener el nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave del Registro Federal de Contribuyentes o su número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. En ambos casos, aquella información que permita la plena identificación y ubicación de las personas que integrarán el Registro Federal de Contribuyentes, el cual sirve de base para la verificación del cumplimiento de las obligaciones constitucionales a cargo de todas las personas.—En ese orden, se propone establecer para las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la obligación de validar con el Servicio de Administración Tributaria que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, adicional a que incluyan en las declaraciones y avisos que presenten a las autoridades fiscales la información antes mencionada e incorporen en los estados de cuenta la clave del Registro Federal de Contribuyentes de sus cuentahabientes."

50. En adición a lo anterior, resulta de trascendencia tener presente el contenido de la regla **II.2.3.5. de la Segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil catorce**, en la cual se prevé que para efectos entre otros, de los artículos 27 y 32-B, fracciones V y IX, del Código Fiscal de la Federación, las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, deberán verificar que sus cuentahabientes o socios estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, con base en los datos y el procedimiento descritos en las especificaciones técnicas que serán publicadas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; para lo cual proporcionarán el nombre, denominación o razón social, domicilio y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los cuentahabientes o socios, tratándose de datos definidos para personas morales, con la opción de entregar la Clave Única del Registro de Población en lugar de la clave del Registro Federal de Contribuyentes cuando al momento de la apertura de la cuenta no se hubiere proporcionado esta última, o bien, los datos del género (hombre/mujer) y fecha de nacimiento del cuentahabiente o socio. Esta información corresponderá al titular de la cuenta.

51. Asimismo, se prevé la forma de realizar la corrección de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, para el caso de que exista una discrepancia, o bien en los supuestos de que los contribuyentes no estén inscritos.

52. Esto se constata de la siguiente transcripción:

"**Verificación de la clave en el RFC de cuentahabientes o socios de entidades financieras y Socap's**

"**II.2.3.5.** Para los efectos de los artículos 15-C, 27 y 32-B, fracciones V y IX del CFF, las entidades financieras a que se refiere el artículo 7, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como las Socap's deberán verificar que sus cuentahabientes o socios estén inscritos en el RFC, con base en los datos y el procedimiento descritos en las especificaciones técnicas que serán publicadas en la página de Internet del SAT. Para tales efectos, por cuentahabiente o socio se entenderá a la persona física o moral que tenga abierta por lo menos una cuenta con la entidad financiera o Socap, o bien, que tenga alguna relación financiera como usuario de los servicios que brindan las entidades que se mencionan en la presente regla.

"Para la verificación de la totalidad de registros de sus cuentas, entre otros datos las entidades financieras y Socap's proporcionarán al SAT el nombre, denominación o razón social, domicilio y la clave en el RFC de los cuentahabientes o socios, tratándose de datos definidos para personas morales, con la opción de entregar la CURP en lugar de la clave del RFC cuando al momento de la apertura de la cuenta no se hubiere proporcionado esta última, o bien, los datos del género (hombre/mujer) y fecha de nacimiento del cuentahabiente o socio. Esta información corresponderá al titular de la cuenta.

"Cuando exista discrepancia entre la clave en el RFC proporcionada por los contribuyentes obligados y la registrada ante el SAT o en los supuestos de cuentahabientes o socios no inscritos al RFC, dicho órgano desconcentrado proporcionará la clave que tenga registrada en sus bases de datos de los referidos contribuyentes, a fin de que se realice la corrección a los registros correspondientes, dentro de un plazo máximo de 6 meses contados a partir del día siguiente en que el SAT les notificó el resultado de la verificación; en caso de que no exista tal discrepancia o la clave del RFC se genere a partir los datos proporcionados por las entidades financieras y Socap's, las modificaciones a dichos registros deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días.

"La verificación de datos prevista en esta regla, se efectuará con base en la siguiente segmentación establecida en la circular 3/2012 emitida por el Banco de México:

"**I**. Para las entidades financieras y Socap's que cuentan con segmentación regulatoria:

"**a)** No se verificarán las cuentas de depósito a la vista en las que, en términos de las disposiciones aplicables a las entidades respectivas, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no pueden exceder el equivalente en moneda nacional a 3,000 UDIS, incluyendo aquellas que eventualmente reciban el depósito del importe de microcréditos hasta por el equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIS, siempre y cuando el nivel transaccional habitual de dichas cuentas no exceda el límite antes mencionado.

"**b)** Las cuentas de depósito a la vista en las que, en términos de las disposiciones aplicables a las entidades respectivas, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no puedan exceder el equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIS, se verificarán a partir del tercer trimestre de 2015.

"**c)** Las cuentas de depósitos a la vista, no comprendidas en los incisos anteriores, se verificarán a partir del segundo trimestre de 2014.

"**II**. Para las entidades financieras y Socap's que no cuentan con segmentación regulatoria:

"**a)** No se verificarán las cuentas que reciben depósitos hasta por el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por cuenta mensuales, en el transcurso de un mes de calendario.

"**b)** Las cuentas que reciban depósitos, no comprendidas en el punto anterior se verificarán a partir del primer trimestre de 2015.

"**III**. Disposiciones para todo tipo de entidades financieras y Socap's:

"**a)** No se verificarán los créditos comerciales o garantizados o de consumo cuyo saldo al último día del mes calendario, sea hasta por el equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIS.

"**b)** Los demás créditos, no comprendidos en el punto anterior, se verificarán a partir del segundo trimestre de 2015.

"**IV**. Para las casas de bolsa y operadoras de sociedades de Inversión:

"Los contratos de intermediación que cuenten con inversiones se verificarán a partir del tercer trimestre de 2014.

"**V**. Para las entidades de seguros:

"Sólo será aplicable para las cuentas de planes personales de retiro mencionadas en el artículo 151, fracción V de la Ley del ISR, se verificarán a partir del tercer trimestre de 2014.

"**VI**. Para las entidades afianzadoras:

"Entregarán al SAT la información relativa a la clave en el RFC o CURP de los fiados por fianzas correspondientes tanto al ramo administrativo como al ramo de crédito, se verificarán a partir del segundo trimestre de 2015.

"Para los efectos de la presente regla se entiende por:

"**1**. Créditos comerciales: los créditos directos o contingentes, incluyendo créditos puente, denominados en moneda nacional, extranjera, en UDIS o en vsm, así como los intereses que generen, otorgados a personas morales o personas físicas con actividad empresarial y destinados a su giro comercial o financiero; incluyendo los otorgados a entidades financieras distintos de los préstamos interbancarios menores a 3 días, a los créditos por operaciones de factoraje y a los créditos por operaciones de arrendamiento capitalizable que sean celebrados con dichas personas morales o físicas; los créditos otorgados a fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos y los esquemas de crédito comúnmente conocidos como 'estructurados' en los que exista una afectación patrimonial que permita evaluar individualmente el riesgo asociado al esquema. Asimismo, quedarán comprendidos los créditos concedidos a entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados, así como aquéllos a cargo del Gobierno Federal o con garantía expresa de la Federación, registrados ante la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

"**2**. Créditos garantizados: los créditos que otorguen las entidades financieras con garantía real, ya sea a través de hipoteca, prenda, caución bursátil, fideicomiso de garantía o de cualquier otra forma, destinado a la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento relativo a bienes inmuebles.

"**3**. Créditos de consumo: los créditos directos, incluyendo los de liquidez que no cuenten con garantía de inmuebles, denominados en moneda nacional, extranjera, en UDIS o en vsm, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, derivados de operaciones de tarjeta de crédito, de créditos personales, de nómina (distintos a los otorgados mediante tarjeta de crédito), de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero (conocidos como ABCD), que contempla entre otros al crédito automotriz y las operaciones de arrendamiento capitalizable que sean celebradas con personas físicas; incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los ex-empleados de las entidades financieras.

"Para determinar los importes en UDIS, se considerará el valor de la UDI del último día del mes calendario.

"CFF 27, 32-B, LISR 7, 15-C, 151"

53. En vinculación con lo anterior, en las **Especificaciones técnicas para la verificación de datos de los cuentahabientes de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps)**, publicadas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se detalla el procedimiento de intercambio de información para la inscripción y verificación de las claves del Registro Federal de Contribuyentes de los cuentahabientes o socios de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

54. Así en las especificaciones en comento, se prevé que el procedimiento de inscripción y verificación de referencia, se realizará a solicitud del Servicio de Administración Tributaria (Administración Central de Identificación del Contribuyente de la Administración General de Servicios al Contribuyente), una vez recibido el oficio de solicitud para iniciar el procedimiento, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, deben proporcionar la información correspondiente del personal autorizado por parte de estas entidades y sociedades para realizar el procedimiento; entonces, la autoridad requerirá la entrega de remesas de dos millones de registros de sus cuentahabientes o socios, incluyendo personas físicas o morales, para lo cual contarán con ocho semanas para entregar la información de la primera remesa, para las subsecuentes remesas el plazo será de hasta cuatro semanas, y los registros que fueron verificados en el programa de apoyo, deberán enviarlos nuevamente para confirmar el resultado de la validación.

55. Una vez concluido el análisis correspondiente, el Servicio de Administración Tributaria contará con un plazo de hasta ocho semanas para re-

troalimentar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo del resultado de dicho procedimiento; luego se solicitarán remesas subsecuentes de dos millones hasta agotar la totalidad de los cuentahabientes o socios de las entidades financieras y sociedades cooperativas en comento, éstas deberán informar cuando no haya registros que verificar.

56. Luego, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, deberán integrar los registros de sus cuentahabientes o socios conforme a la estructura de datos y características definidas en las especificaciones, así como a través de los dispositivos correspondientes, la que remitirán al administrador central de Identificación del Contribuyente, para lo cual la autoridad verificará que la información cumpla con las características, y verificado el archivo correspondiente remitirá el resultado a la entidad financiera o sociedad cooperativa correspondiente, quienes una vez recibido deberán actualizar dentro del plazo de seis meses sus registro conforme a lo establecido en el artículo 32-B, fracción X, del Código Fiscal de la Federación.

57. Lo expuesto se observa del contenido de las especificaciones técnicas ya referidas, que en la parte conducente a continuación se transcriben:

"**Introducción**

"En términos de los artículos 27 y 32-B, fracción V, IX y X del Código Fiscal de la Federación y la regla II.2.3.5. Verificación de la clave en el RFC de cuentahabientes o socios de entidades financieras y Socaps, publicada el 4o. de julio de 2014 en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, se establecen las obligaciones fiscales de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps).

"Por lo anterior, el SAT desarrolló el procedimiento de intercambio de información para la inscripción y verificación de las claves del RFC de los cuentahabientes o socios de las entidades financieras y Socaps, el cual se detalla en el presente documento.

"**Alcance**

"El presente documento es de aplicación para las entidades financieras y Socaps, así como para la Administración Central de Identificación del Contribuyente de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria.

"**Objetivo**

"Establecer las acciones a seguir para proporcionar la información, su recepción y envío de resultados del procedimiento de inscripción y verificación de las claves del RFC de los cuentahabientes o socios que brindará el SAT a las entidades financieras y Socaps.

"**Políticas de operación**

"**1**. El procedimiento de inscripción y verificación de las claves del RFC de los cuentahabientes o socios de las entidades financieras y Socaps, se realizará a solicitud del SAT.

"**2**. Una vez recibido el Oficio de solicitud del SAT para iniciar con el procedimiento en comento, las entidades financieras y Socaps deberán proporcionar a la Administración Central de Identificación del Contribuyente (Acic), perteneciente a la Administración General de Servicios al Contribuyente (Agsc) del SAT, la siguiente información:

"• Nombre completo del personal autorizado por parte de la entidad financiera o Socaps para realizar este procedimiento.

"• Cargo que ocupa y facultades de representación.

"• Teléfono de oficina y celular.

"• Dirección de correo electrónico.

"Esta información deberá enviarse mediante escrito libre cumpliendo las formalidades de los artículos 18 y 19 del Código Fiscal de la Federación, firmado por el representante legal de la entidad financiera o Socaps, a la Administración Central de Identificación del Contribuyente, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, piso 17, Edificio Torre Caballito, colonia Tabacalera C.P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., en horario de atención de 9:00 a 18:00 horas.

"Al escrito libre deberán anexarse copias fotostáticas de identificación oficial y laboral de cada una de las personas autorizadas por la entidad financiera o Socaps, así como de la persona que lo autoriza.

"En caso de que las entidades financieras o Socaps realicen cambios del personal autorizado, se deberá notificar al SAT con al menos 5 días hábi-

les de anticipación, mediante escrito libre cumpliendo con las formalidades de los artículos 18 y 19 del Código Fiscal de la Federación, firmado por el representante legal de la entidad financiera o Socaps, dirigido a la Administración Central de Identificación del Contribuyente, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, piso 17, Edificio Torre Caballito, colonia Tabacalera C.P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., en horario de atención de 9:00 a 18:00 horas.

"**3**. El SAT requerirá la entrega de remesas de 2 millones de registros de sus cuentahabientes o socios, incluyendo personas físicas y personas morales, de acuerdo a lo siguiente:

"**3.1**. A partir de la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este trámite por parte del SAT a las entidades financieras o Socaps, éstas contarán con un plazo de hasta 8 semanas para la entrega de la información correspondiente a la primera remesa de 2 millones de registros de cuentahabientes al SAT. Para las subsecuentes remesas, el plazo será de hasta 4 semanas, los registros que fueron verificados en el Programa de Apoyo, tendrán que enviarlos nuevamente para confirmar el resultado de dicha validación.

"**3.2**. Una vez concluido el análisis correspondiente, el SAT contará con un plazo de hasta 8 semanas para retroalimentar a la entidad financiera o Socaps del resultado de dicho procedimiento.

"**3.3**. El SAT solicitará remesas subsecuentes de 2 millones de registros hasta agotar la totalidad de los cuentahabientes o socios de las entidades financieras y Socaps, de acuerdo a los puntos: 3.1 y 3.2.

"**3.4**. Las entidades financieras y Socaps comunicarán al SAT, que el análisis de los registros de sus cuentahabientes ha concluido, cuando no haya registros que verificar, para lo cual deberán enviar escrito libre cumpliendo las formalidades de los artículos 18 y 19 del Código Fiscal de la Federación, firmado por el representante legal de la entidad financiera o Socaps, a la Administración Central de Identificación del Contribuyente, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, piso 17, Edificio Torre Caballito, colonia Tabacalera C.P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., en horario de atención de 9:00 a 18:00 horas.

"**4**. Las entidades financieras y Socaps deberán integrar los registros de sus cuentahabientes o socios conforme a la estructura de datos y características que se define a continuación:

"• Archivo plano (texto) con separador de columnas por 'pipe (|)', donde ninguno de los datos deberá contener el pipe como parte de la información.

"• El archivo plano no deberá de exceder de 2 millones de registros de cuentahabientes o socios.

"Ver anexo de estructura de archivos que entregará cada entidad financiera y Socaps al SAT.

"**5**. Las entidades financieras y Socaps procederán a integrar la información en dispositivos de almacenamiento óptico (CD-disco compacto o DVD, ambos casos no re-escribibles). El (los) disco(s) deberán de estar etiquetado(s) de la siguiente manera:

"...

"Para garantizar la seguridad de la información contenida en los dispositivos de almacenamiento óptico que proporcionen las entidades financieras y Socaps, ésta tendrá que ser encriptada a través del aplicativo encriptor publicado en el portal del SAT.

"**6**. El (los) dispositivo(s) óptico(s) deberán ser proporcionados en sobre cerrado y rotulado de la siguiente manera:

"• Membrete de la entidad financiera o Socaps.

"• Nombre y puesto del remitente.

"• Nombre y puesto del destinatario.

"• Número y tipo de dispositivos que contiene.

"**7**. Una vez realizado lo anterior, las entidades financieras y Socaps remitirán la información solicitada mediante escrito libre dirigido al administrador Central de Identificación del Contribuyente, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, piso 17, Edificio Torre Caballito, colonia Tabacalera C.P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., en horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, el cual deberá contener y describir lo siguiente:

"• Membrete de la entidad financiera o Socaps.

"• Nombre de la entidad financiera o Socaps.

"• Nombre completo y firma de la(s) persona(s) autorizada(s) para la entrega de información.

"• Cantidad de dispositivos ópticos.

"**8**. Los responsables de las entidades financieras o Socaps, entregarán la información, previa comprobación de su identidad mediante la exhibición de su identificación oficial y laboral, toda vez que sólo se atenderá a las personas que se encuentren registradas en el control de personal autorizado por las entidades financieras o Socaps, elaborado para tal efecto.

"**9**. Si el escrito no cumple con los requisitos establecidos en el punto 7 de estas especificaciones, no se recibirá la información.

"**10**. El SAT notificará a cada entidad financiera y Socaps las incidencias que se detecten en los archivos recibidos, mediante oficio dirigido al representante legal correspondiente.

"Para efectos de lo señalado anteriormente, se validará lo siguiente:

"• Que el dispositivo no esté dañado.

"• Que se reciba el archivo detalle y el de cifras de control.

"• Que concuerde el detalle con el de cifras de control.

"• Que la estructura de datos enviada cumpla con la estructura de datos establecida.

"En caso de presentarse alguna inconsistencia, mencionada en los puntos anteriores, el SAT informará mediante oficio dirigido al representante de la entidad financiera o Socaps correspondiente, que la información recibida no cumple con el formato establecido así como la(s) causa(s) de rechazo, haciendo referencia al escrito y archivos recibidos para su pronta identificación.

"**11**. El SAT remitirá el resultado de la verificación del archivo plano al representante legal de la entidad financiera o Socaps en un plazo de hasta 5 semanas.

"Ver anexo de entrega de resultado (SAT).

"**12**. Una vez que las entidades financieras o Socaps reciban el resultado de verificación de este procedimiento por parte del SAT, éstas deberán de actualizar sus registros conforme a lo establecido en el artículo 32-B, fracción X, del Código Fiscal de la Federación.

"**13**. Una vez notificado el resultado por el SAT, las entidades financieras o Socaps tendrán un plazo de hasta 6 meses para actualizar sus bases de datos e información que reportan al SAT.

"**14**. Para mejorar la calidad de la información y obtener mejores resultados en el proceso de verificación de datos de los cuentahabientes de las entidades financieras y Socaps, se recomienda emplear el validador masivo –hasta 5,000 registros– de las claves del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el cual se encuentra publicado en el portal del SAT (*www.sat.gob.mx*), en el apartado de Trámites y Servicios/Consultas/Verificación de autenticidad.

"..."

58. **A. De todo lo anterior se tiene que sí causan afectación a las quejosas con naturaleza de instituciones de banca múltiple,**[7] **para solicitar la suspensión de los efectos y consecuencias de las disposiciones controvertidas** artículo 32-B, fracciones V, IX y X, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece; regla II.2.3.5. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil catorce; y de las especificaciones técnicas para la verificación de datos de los cuentahabientes de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps), con motivo de los oficios emitidos por la autoridad dependiente de la Administración de Identificación del Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, por los cuales respectivamente

---

[7] Al considerarse como entidades financieras en términos del artículo 15-C del Código Fiscal de la Federación, de contenido siguiente:
"Artículo 15-C. Para los efectos de este código, se entenderá como entidad financiera a las instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión en renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.
"Para ser consideradas como entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar en los términos de la Ley para Regular las Actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán cumplir con todas las obligaciones aplicables a las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior."

se requirió a las instituciones de banca múltiple, la primera remesa de información de hasta dos millones de cuentahabientes que debe incluir la información de personas físicas y morales.

59. Esto, en razón de que las porciones normativas controvertidas y sus efectos y consecuencias como son los requerimientos de la información, les crean la obligación de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria los datos de sus cuentahabientes o socios en los plazos determinados y conforme a ciertas especificaciones, y actualizar sus registros de acuerdo al resultado informado por la autoridad, actualizar sus registros (sic).

60. En esa medida se establecen cargas a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con la consecuencia de que ante su incumplimiento de verificar con el Servicio de Administración Tributaria (a través del procedimiento que se establece en las reglas de carácter general), que sus cuentahabientes o socios se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, se hacen acreedoras a la imposición de una multa (artículo 84-A, fracción XII, en relación con el 84-B, fracción XI, del Código Fiscal de la Federación).

61. De esa manera se demuestra el interés que tienen las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, para solicitar la suspensión de los efectos y consecuencias de las disposiciones reclamadas y el requerimiento de la remesa de información de sus cuentahabientes o socios.

62. **B. Ahora lo siguiente es establecer si con el otorgamiento de la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría afectación al interés social.**

63. Para ello, conviene recordar que los artículos controvertidos forman parte de un sistema implementado para hacer frente a una situación consistente en la dificultad que presenta la autoridad fiscal para localizar a ciertos contribuyentes para el ejercicio de las facultades de comprobación, en tanto que no se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual está vinculada con la problemática en cuanto a que algunos contribuyentes han empleado las figuras del crédito o préstamo para eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, como es el caso de la omisión de pago del impuesto sobre depósitos en efectivo, lo que se evita realizando pagos en efectivo a los créditos o préstamos otorgados por las entidades financieras, pues no son objeto del impuesto; de ahí que para combatir esa práctica de ocultar la obtención del ingreso y su entrada al sistema financiero, se previó la obligación de las entidades financieras y de las sociedades cooperativas de

ahorro y préstamo el proporcionar información de sus cuentas, así como de los créditos o préstamos que hubieren otorgado a las personas físicas o morales, con la posibilidad de que las autoridades fiscales soliciten directamente a las entidades financieras y a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la información respectiva.

64. Entonces, como complemento a esa medida, también se estableció como obligación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, obtener los datos (precisados en la norma) que permita la plena identificación y ubicación de las personas que integrarán el Registro Federal de Contribuyentes, el cual sirve de base para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; con la consecuente obligación para aquellas entidades y sociedades de validar con el Servicio de Administración Tributaria, que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

65. En conclusión, la finalidad de las disposiciones controvertidas y materializadas a través de los requerimientos de información por parte del Servicio de Administración Tributaria, sobre los datos de los cuentahabientes o socios de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, consiste en que se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes aquellos cuentahabientes o socios respecto de las cuentas bancarias o créditos de préstamo, en consecuencia, se encuentren plenamente identificados y localizables a fin de que paguen las contribuciones que les correspondan por las operaciones que realizan en sus cuentas o créditos con aquellas entidades financieras y sociedades cooperativas, y por tanto, permitir a la administración tributaria que ejerza sus funciones de fiscalización, puesto que como ya se vio, esa información que le sea remitida podrá ser tomada en consideración para localizar a los contribuyentes a fin de ejercer la autoridad fiscal sus facultades de comprobación.

66. Además, que respecto de los cuentahabientes o socios que las entidades financieras y sociedades cooperativas de referencia sí se tenga la información de su identificación y localización, éstas la validen con el Servicio de Administración Tributaria, con la misma finalidad arriba descrita.

67. Por ello, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que de concederse la medida cautelar contra los efectos y consecuencias de las normas controvertidas, se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social, ya que la información solicitada a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, es respecto de los datos de sus cuentahabientes o socios, a fin de validarla y que permita su plena identificación y localización, para que la

autoridad fiscal pueda ejercer sus facultades de comprobación respecto de esos cuentahabientes o socios.

68. Ya que de otorgarse la suspensión de la obligación de presentar la información relativa a los datos personales de los cuentahabientes y socios de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, se produciría un daño a la sociedad que de otra forma no resentiría, porque se trata de información indispensable para identificar y localizar plenamente a los cuentahabientes y socios, de manera que la autoridad fiscal pueda ejercer las facultades de comprobación, por tanto resulta indispensable contar con esa información.

69. De lo contrario, en el caso de que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no presenten la información requerida, se dificulta a la autoridad ejercer su facultad de comprobación.

70. Así, de otorgarse la suspensión de la obligación de presentar la información en comento, se produciría un daño a la sociedad, en tanto que se obstaculizaría o retrasaría la validación de los datos del Registro Federal de Contribuyentes, con base en el cual se obtiene información respecto de la identificación y localización de los contribuyentes, necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación, lo que interesa a la sociedad en la medida que es de interés general que el Estado cuente con mecanismos efectivos para que todos los ingresos a que tiene derecho sean percibidos en su integridad, logrando con ello hacer frente a las necesidades de la colectividad, puesto que los procedimientos de fiscalización tienen como propósito hacer efectivo el deber contributivo regulado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

71. De ahí que si bien la remisión de la información relativa a los cuentahabientes o socios, no constituye en sí misma el ejercicio de las facultades de comprobación de obligaciones fiscales; también lo es que constituye un medio de trascendencia para que la autoridad pueda ejercer tales atribuciones, en la medida que se tiende a la plena identificación y localización de aquellos cuentahabientes o socios que realizan operaciones en sus cuentas o contratan créditos con las entidades financieras y sociedades cooperativas, elementos de identificación y localización indispensables para el ejercicio de las facultades de comprobación.

72. No es óbice a lo anterior, que el artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Con-

tribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.

73. Sin embargo, para efectos de determinar sobre la procedencia de la suspensión de los efectos y consecuencias de las normas controvertidas, aquella disposición 41-B (no reclamada en los asuntos de los cuales derivan los criterios en contienda), no se considera suficiente para lograr el objetivo de las normas impugnadas, en tanto que sólo implicaría verificar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes; pero, no se cumpliría con el fin de identificar y localizar a aquellos quienes son cuentahabientes o socios de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y que no se encuentran inscritos en el registro en comento.

74. Por las mismas razones, no escapa a la consideración de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la iniciativa de reformas y adiciones al Código Fiscal de la Federación, se plasmó que las autoridades fiscales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, podrán obtener la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operación que soliciten las autoridades fiscales, incluso la información relacionada con cuentas, créditos y préstamos.

75. Pues esa previsión quedó plasmada en la fracción IV (que no fue reclamada en los asuntos de los cuales derivan los criterios en contienda) del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que es obligación de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo proporcionar directamente (cuando la petición derive del ejercicio de las facultades de comprobación, del cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución) o por conducto de las citadas Comisiones Nacionales, según corresponda, aquella información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones.

76. Pero, por las mismas razones señaladas en párrafos precedentes (sólo para efectos de determinar lo relativo a la suspensión) con aquella previsión no se cumpliría con el fin de identificar y localizar a quienes son cuentahabientes o socios de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y que no se encuentran inscritos en el registro en comento, por lo cual se estima que precisamente por la falta de la plena identificación

de ciertos contribuyentes, la autoridad fiscal no podría ni siquiera solicitar la información a que refiere la fracción IV del artículo en mención.

77. De ahí que para efectos de determinar la improcedencia del otorgamiento de la suspensión de los efectos y consecuencias de las disposiciones reclamadas, lo previsto en la fracción IV del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación no se puede considerar como un medio alternativo para solicitar la información relativa al nombre, denominación, razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; clave en el Registro Federal de Contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes; como tampoco lo establecido en aquella fracción permite cumplir con el objetivo de la obligación para las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de verificar de que los cuentahabientes se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, conforme a la validación ante el Sistema de Administración Tributaria.

78. Por lo demás, cabe señalar que no se opone a lo aquí resuelto, lo que esta Segunda Sala expuso en la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."[8]

79. Ya que en ese caso, se determinó que los preceptos referidos a emplear un buzón tributario como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria y enviar de manera mensual su información contable mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien forman parte de las medidas implementadas para agilizar los procesos de recaudación y fiscalización; de otorgar la suspensión no se impide al contribuyente cumplir con sus obligaciones fiscales de presentar promociones, solicitudes y avisos e incluso desahogar los requerimientos que la autoridad hacendaria le formule en forma directa (en forma distinta al empleo del buzón tributario), ni tampoco que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, porque lo podía realizar a través de los procedimientos ordinarios (no electrónicos) como son la revisión de gabinete y la visita domiciliaria.

---

[8] Registro digital: 2008430. Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1760.

80. Situación distinta a la que se presenta en esta contradicción de tesis, porque como se explicó, la finalidad del artículo 32-B, fracciones V, IX y X, del Código Fiscal de la Federación, la regla relacionada con el procedimiento de verificación o validación de la información y las especificaciones técnicas relativas, consiste en que los cuentahabientes o socios de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes respecto de las cuentas bancarias o créditos de préstamo, a fin de que se encuentren plenamente identificados y localizables para que paguen las contribuciones que les correspondan por las operaciones que realizan en sus cuentas o créditos con aquellas entidades financieras y sociedades cooperativas, en consecuencia, permitir a la administración tributaria que ejerza sus funciones de fiscalización, porque esa información que le sea remitida a la autoridad fiscal podrá ser tomada en consideración para localizar a los contribuyentes a fin de ejercer la autoridad fiscal sus facultades de comprobación.

81. En esas condiciones, por las razones expuestas de conceder la suspensión para el efecto de que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no proporcionen a la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, la información que les fue requerida con base en las normas reclamadas en el juicio de amparo, específicamente la primera remesa de dos millones de registros de sus cuentahabientes o socios, incluyendo personas físicas y personas morales; se contravendrían disposiciones de orden público pues se impediría el registro, la plena identificación y localización de aquellos cuentahabientes o socios, elementos indispensables para el ejercicio de las facultades de comprobación; lo cual como quedó expuesto en párrafos precedentes, no podría obtenerse por medios alternativos, en razón de que constituye información en poder de las entidades financieras y sociedades cooperativas de referencia.

82. Por último, cabe señalar que es criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la finalidad de la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados consiste en detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias se consumen destruyendo la materia del amparo en lo principal o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación a la parte quejosa.

83. Como también esta Segunda Sala ha reiterado que lo anterior es así, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia de la suspensión, esto es, cuando además de la naturaleza del acto lo permita, no se afecte al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público.

84. Por ello, la circunstancia de que si se llegasen a ejecutar los efectos y consecuencias de los actos reclamados, eventualmente no se pudiera restituir a las quejosas respecto de la información proporcionada a solicitud de la autoridad fiscal, con apoyo en las normas reclamadas, no hace procedente el otorgamiento de la suspensión, puesto que como ya se vio se afectaría al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; de manera que en las condiciones analizadas no se surten en forma concurrente los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, necesarios para obtener la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados.

85. En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis que sustenta esta Segunda Sala, en los siguientes términos:

86. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARROLLAN. Es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo con motivo del requerimiento que, con apoyo en esas normas generales, la autoridad dependiente del Servicio de Administración Tributaria realiza a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, para que le envíen la primera remesa de información de hasta dos millones de sus cuentahabientes o socios, porque no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse la suspensión para que no entreguen aquella información se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se trata de información indispensable para inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a los cuentahabientes y socios respecto de las cuentas bancarias o créditos de préstamo contratados con aquéllas para que, en consecuencia, se encuentren plenamente identificados y localizables, a fin de que paguen las contribuciones que les correspondan por las operaciones que realizan en sus cuentas o créditos con esas entidades financieras y sociedades cooperativas; máxime que la información aludida es necesaria para que la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación, lo que interesa a la sociedad en la medida que es de interés general que el Estado cuente con mecanismos efectivos para lograr que todos los ingresos a que tiene derecho sean percibidos en su integridad, logrando con ello hacer frente a las necesidades de la colectividad.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza y el presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas. Fue ponente el Ministro Juan N. Silva Meza.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción XXI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARROLLAN.** Es improcedente

conceder la suspensión en el juicio de amparo con motivo del requerimiento que, con apoyo en esas normas generales, la autoridad dependiente del Servicio de Administración Tributaria realiza a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, para que le envíen la primera remesa de información de hasta dos millones de sus cuentahabientes o socios, porque no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse la suspensión para que no entreguen aquella información se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se trata de información indispensable para inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a los cuentahabientes y socios respecto de las cuentas bancarias o créditos de préstamo contratados con aquéllas para que, en consecuencia, se encuentren plenamente identificados y localizables, a fin de que paguen las contribuciones que les correspondan por las operaciones que realizan en sus cuentas o créditos con esas entidades financieras y sociedades cooperativas; máxime que la información aludida es necesaria para que la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación, lo que interesa a la sociedad en la medida que es de interés general que el Estado cuente con mecanismos efectivos para lograr que todos los ingresos a que tiene derecho sean percibidos en su integridad, logrando con ello hacer frente a las necesidades de la colectividad.

2a./J. 148/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 164/2015. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 7 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Adrián González Utusástegui.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 257/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 54/2015.

Tesis de jurisprudencia 148/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de octubre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 152/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 21 DE OCTUBRE DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

Lo anterior encuentra su apoyo, además, en el criterio contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones

suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, tesis aislada, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis P. I/2012 (10a.), página 9, número de registro IUS: 2000331]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227 de la Ley de Amparo,[1] fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de

[1] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.
"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."
"**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.
"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.
"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Circuito contendientes, los Magistrados que los integran, los Jueces de Distrito y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Según se expuso, dentro de los sujetos legitimados para denunciar una contradicción de tesis se encuentran los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado, en el caso, la denuncia correspondiente fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. Luego, es claro que está legitimado para formular la denuncia correspondiente, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Ejecutorias contendientes.** Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es necesario transcribir las consideraciones de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes:

**I.** Por lo que hace al amparo en revisión **********, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, resuelto en sesión de veintiocho de febrero de dos mil trece, se tienen los siguientes antecedentes:

**1.** Mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil once, ********** promovió juicio de amparo en contra del jefe de Gobierno del Distrito Federal, del comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social y del director de la Penitenciaria de Santa Marta Acatitla, en el Distrito Federal, entre otras autoridades, por el acto reclamado consistente en la orden de traslado para que fuese ingresado al Centro Federal de Readaptación Social número 5, ubicado en Villa Aldama, Veracruz y, posteriormente, al diverso Centro Federal de Readaptación Social número 7 "Nor-noreste" en el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango.

**2.** La demanda correspondiente, después de haberse resuelto un conflicto competencial, fue del conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, quien la registró con el número ********** y, seguidos los trámites procesales correspondientes, se celebró audiencia constitucional el nueve de julio de dos mil doce, en la que se dictó resolución terminada de engrosar el dieciséis de julio siguiente, en el sentido de sobreseer en el juicio con apoyo en el artículo 73, fracción XII, de la anterior Ley de Amparo, esto es, por actos consentidos tácitamente.

**3.** Esa determinación fue impugnada por el quejoso, mediante recurso de revisión, turnado al Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, quien

registró el asunto con el número ********** y, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil trece, resolvió revocar la resolución recurrida y ordenó la reposición del procedimiento, con apoyo en las consideraciones que a continuación se transcriben:

"QUINTO.—Se deja en claro que la reproducción en los dos apartados que anteceden, relativos a las consideraciones que sustentan la determinación impugnada, así como de los motivos de desacuerdo formulados por el disconforme se plasman solamente de forma ilustrativa, puesto que existe un impedimento legal para ser abordados.

"Es importante señalar que en la tesis II.T.21 K, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la hoja 1170, materia común, Novena Época, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consideró en su rubro y texto, lo siguiente:

"'VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO EL A QUO HA SOBRESEÍDO.' (se transcribe)

"De dicha tesis se advierte que el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito sostiene que como requisito para ordenar la reposición del procedimiento cuando el Juez de Distrito ha sobreseído el juicio biinstancial, es que el tribunal revisor debe analizar si se surte o no la causal de improcedencia que sirvió de sustento al a quo para sobreseer en el juicio de amparo.

"Por otra parte, este Tribunal Colegiado no comparte ese criterio, en vista de que, por cuestión de técnica, en el juicio de amparo, las violaciones procesales que hagan valer o no las partes, cometidas durante la sustanciación del juicio de garantías, son de estudio preferente a cualquier análisis de las causales de improcedencia que propongan las partes en la secuela del juicio indirecto o lo relativo al fondo de la problemática planteada, ya que, al ser fundada alguna violación advertida en el procedimiento, origina que el tribunal revisor ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la omisión en que incurrió el Juez resolutor y, por consecuencia, se revoque el fallo que se revisa; lo anterior, en términos del arábigo 91, fracción IV, de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 del Pacto Federal, para que una vez que esté integrado debidamente el juicio constitucional, el Juez de Distrito emita la sentencia correspondiente, con todos los elementos necesarios para ello.

"Sobre el tema, la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación emitió la jurisprudencia número 1a./J. 65/99, publicada en el folio 336, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que versa:

"'PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.' (se transcribe)

"Asimismo, encuentra sustento a lo antes expuesto la jurisprudencia VI.2o.C. J/303, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable a foja 2603, de la Novena Época, XXIX, enero de dos mil nueve, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada:

"'VIOLACIONES PROCESALES. SI SE ALEGAN COMO AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"Además, al examinar en la presente resolución si se actualiza o no la causa de improcedencia prevista en el cardinal 73, fracción XII, de la ley de la materia, por la que se sobreseyó en el juicio de garantías, ello implicaría que este órgano jurisdiccional prejuzgara y emitiera un fallo, cuando todavía no se tiene un procedimiento firme, ya que al advertirse una violación a las normas esenciales del procedimiento (como se verá más adelante), ello fraccionaría el juicio biinstancial y se transgredirían los principios de indivisibilidad del juicio de amparo, al analizar aquélla, dado que con posterioridad se emitirá un nuevo fallo con motivo de la reposición del procedimiento, por lo que habría dos pronunciamientos relativos a temas que deben resolverse en sentencia definitiva, entre ellos, el atinente a la procedencia del juicio de garantías, en dos sentencias distintas dictadas en el mismo juicio constitucional, lo que resulta inadmisible para este cuerpo colegiado.

"De ahí que por las consideraciones que anteceden, este Tribunal Federal no comparta el criterio emitido por Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.

"Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional, sin atender al estudio de la sentencia en la que el a quo sobreseyó por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el arábigo 73, fracción XII, en relación con el diverso precepto 21, ambos de la ley de la materia, procede analizar la omisión procesal en la tramitación del juicio de amparo, que impone ordenar la reposición del procedimiento, según se explica enseguida:

"Para una mayor comprensión del asunto se hace oportuno citar la parte conducente del cardinal 91, fracción IV, de la ley en comento, que a la letra expresa:

"(Se transcribe)

"Del contenido del numeral que antecede, se aprecia que son tres los supuestos en los que el tribunal revisor puede decretar de oficio la reposición del procedimiento en el juicio constitucional y son, a saber:

"1. Que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo;

"2. Que la autoridad que conoció del juicio en primera instancia incurriera en alguna omisión que dejara sin defensa al recurrente o pudiera influir en la resolución que deba dictarse en definitiva; y,

"3. Cuando aparezca que alguna de las partes no ha sido oída y que tenga derecho a intervenir conforme a la ley.

"Sobre el particular, la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación emitió la jurisprudencia número 1a./J. 65/99, publicada en la página 336, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que versa:

"'PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.' (se transcribe)

"En el caso a estudio es importante señalar que la hipótesis que se surte es la especificada con el número 2 de la anterior reseña, ya que se incurrió en una omisión que influye en el resultado del dictado de la determinación que se impugna, como se verá más adelante.

"…

"En esas circunstancias, el Juez de Distrito incurrió en la omisión de recabar las constancias relativas al acto impugnado, las cuales son indispensables para resolver el fondo de la cuestión planteada y esa omisión afecta las defensas del ahora agraviado que trascendieron al resultado del fallo.

"Consecuentemente, como en la especie se actualiza uno de los supuestos contenidos en el ordinal 91, fracción IV, de la ley reglamentaria de los

dispositivos 103 y 107 de la Carta Fundamental, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías **********, del índice administrativo del Juzgado Segundo de Distrito en esta entidad federativa, para el efecto que el ente federal requiera al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social; al director de la Penitenciaría y a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, todas del Distrito Federal, a fin de que le remitan los oficios números SSP/271/2010, SSP/272/2010 y SSP/0332/2010, de fechas primero y diecisiete de marzo de dos mil diez y las actuaciones que se hayan tenido en consideración inherentes para emitir el acto reclamado y, con base en esas probanzas, resuelva lo que en derecho corresponda, una vez llevada a cabo la secuela procesal respectiva.

"Sustenta lo narrado, la tesis de jurisprudencia 346, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, asequible en la foja 292, Tomo VI, Materia Común, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que reza:

"'PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.' (se transcribe) …"

**II.** Por lo que toca al amparo en revisión **********, del índice del entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, resuelto en sesión de quince de junio de dos mil, se tienen los siguientes antecedentes:

**1.** Por escrito presentado el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ********** promovió juicio de amparo en contra del presidente y actuario ejecutor de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, entre otras autoridades; por los actos consistentes en el cumplimiento de la condena realizada dentro del juicio laboral **********, concretamente el que haya enviado el remanente del remate del inmueble adjudicado a su homólogo de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, para aplicarlo al pago de diversas prestaciones económicas a favor de otros trabajadores.

**2.** De la demanda tocó conocer al Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, quien la registró con el número ********** y, por sentencia autorizada el veinticuatro de marzo de dos mil, determinó, de oficio, sobreseer en el juicio, con apoyo en el artículo 73, fracción V, de la anterior Ley de Amparo, esto es, por falta de interés jurídico.

**3.** En contra de esa resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión, turnado al entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, quien registró el asunto con el número **********, y en sesión de quince de junio de dos mil, resolvió revocar la resolución recurrida y ordenó la reposición del procedimiento, con apoyo en las consideraciones que a continuación se transcriben:

"Los demás agravios invocados por el inconforme, en relación a la incorrecta apreciación del Juez de Distrito para considerar que no demostró su interés jurídico, son fundados por las razones expresadas a continuación:

"Cabe señalar que efectivamente y como así lo sostiene el recurrente en sus agravios, indebidamente el Juez de Distrito considera que en el caso resulta aplicable el artículo 171 del Código Civil del Estado de México, toda vez que debe entenderse que esta disposición limita exclusivamente al caso de los bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio, y así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis publicada en la página 207, Tercera Sala, de Precedentes, 1969-1986, que dice: 'CAPITULACIONES MATRIMONIALES. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA, TRATÁNDOSE DE INMUEBLES QUE SE APORTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).' (se transcribe)

"Sin que, por otra parte, la falta de inscripción del bien en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la aludida sociedad conyugal, como lo apunta la quejosa, impida que pueda acudir al juicio de amparo a reclamar esos actos, pues tal circunstancia sólo incidirá, en todo caso, para concluir que su derecho de copropiedad ya no es oponible a la adjudicataria y, por ende, para no obsequiar la protección constitucional, mas no para negar lo evidente, esto es, que la quejosa con motivo de la adjudicación del bien sufrió una afectación jurídica, consistente en la privación de la parte alícuota que le correspondía como copropietaria en virtud de la sociedad conyugal, ciertamente, no se debe confundir la afectación al interés jurídico con la ilegal lesión a ese interés: agravio, que resiente la peticionaria de garantías. La primera, es suficiente para promover el juicio de garantías en términos de los artículos 4o. y 73, fracción V, a contrario sensu, de la ley de la materia, el segundo, requiere demostrar para lograr la concesión del amparo, empero, su no acreditación no es causal de improcedencia, sino motiva la negativa de la protección solicitada.

"Por tanto, en contra de lo concluido por el Juez de Distrito, en la especie, no se actualiza la causa de improcedencia, prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud de que la quejosa sí acreditó el interés

jurídico que le asiste para promover el juicio de amparo de donde proviene el acto reclamado.

"...

"Por tanto, al resultar fundados estos agravios, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida y a examinar los conceptos de violación, de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales en el siguiente considerando se transcribirán:

"...

"Al margen de los conceptos de violación, de oficio, este tribunal advierte que, en el caso, no se observaron las formalidades del procedimiento seguido en el juicio de amparo, por lo siguiente:

"En efecto, de la demanda de amparo se advierte que en el capítulo de conceptos de violación la quejosa dijo, entre otras cosas, lo siguiente: (se transcribe).

"Ahora bien, como se advierte de la anterior transcripción, la quejosa se duele en una parte de sus conceptos de violación, que el presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, haya enviado el remanente del remate del inmueble adjudicado a su homólogo de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, para aplicarlo, al pago de diversas prestaciones económicas a favor de otros trabajadores, con motivo de la condena realizada dentro del juicio laboral número **********, únicamente a **********. Lo que significa que tanto a éstos como al patrón mencionado en ese juicio, les resulta el carácter de terceros perjudicados, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso 'A' de la Ley de Amparo, que dice: 'Artículo 5o.' (se transcribe); de tal manera que debieron haber sido llamados al juicio de amparo que se revisa, dado que, por haber sido partes en el citado juicio laboral, tienen derecho a intervenir, al reclamarse por parte de la quejosa, la aplicación del remanente de los inmuebles adjudicados, a favor de los trabajadores demandantes en aquel juicio laboral.

"Por ello, con base en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede revocar el sobreseimiento decretado, y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que el Juez Federal, con fundamento en los artículos 116, fracción II y 146 de la Ley de Amparo, prevenga a la quejosa para que señale el domicilio de la demandada **********, así como de los trabajadores actores y, una vez hecho, proceda conforme a la ley.

"En efecto, cuando como en la especie, el a quo ha sobreseído en el juicio indirecto de garantías, pero el tribunal de amparo revisor advierte una violación procesal cometida durante el procedimiento, es menester que para ordenar la reposición del procedimiento evidencie que: a) El sobreseimiento fue indebidamente decretado, o, b) que la reposición ordenada podría aportar nuevos datos que, a la vez, podrían hacer desaparecer la causal de sobreseimiento invocada; cuenta habida de que, de no surtirse alguna de estas dos hipótesis, la reposición de mérito resultaría enteramente ociosa y atentatoria del principio de prontitud y expeditez en la administración de justicia, puesto que de cualquier forma nuevamente se habría de sobreseer en el juicio. Tal forma de proceder no riñe con lo dispuesto por el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"'Artículo 91.' (se transcribe)

"Esta fracción trata el caso de que siendo infundada la causal de improcedencia, no se advierta violación procesal alguna que amerite la reposición del procedimiento y, por el contrario, encuentra apoyo en la diversa fracción IV de la citada Ley de Amparo que preceptúa:

"(Se transcribe)

"Puesto que apunta como requisito que la referida infracción debe ser de tal magnitud que 'pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva'; luego entonces, si el Tribunal Colegiado se limita a invocar la violación procesal y no evidencia cualquiera de los dos aspectos aludidos incumple con este precepto, amén de que de haber sido decretado indebidamente el sobreseimiento por el Juez de Distrito [hipótesis inciso a)] nada le impediría una vez repuesto, volver a reiterarlo en los mismos términos al no haber sido materia de la revisión, lo que traería como consecuencia que el quejoso de nueva cuenta tuviere que promover un diverso juicio de amparo, provocando ello una indebida dilatación.

"Se hace hincapié en que la revocación del sobreseimiento decretado en estos términos (la causal de improcedencia invocada no se surte), seguido de la orden de reponer el procedimiento, no le impedirá al Juez de Distrito pronunciarse respecto de una diversa causal de sobreseimiento o, incluso, respecto de la misma siempre y cuando lo motive la variación en las pruebas y actuaciones, alrededor de este tópico, derivada de la reposición aludida.

"A contrario sensu, resulta aplicable la tesis jurisprudencial publicada en la página mil doscientos cuatro, de la Primera Parte del *Apéndice al Sema-*

*nario Judicial de la Federación* 1917-1988, Tribunal Pleno, que dice: 'REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE A PESAR DE QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYAN COMETIDO VIOLACIONES PROCESALES. SI EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO DEBE SUBSISTIR.' (se transcribe) …"

De dicha ejecutoria derivó la tesis cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO EL A QUO HA SOBRESEÍDO.—Si el Juez de Distrito ha sobreseído en el juicio de amparo, pero el tribunal revisor advierte que incurrió en una violación procesal, es menester que para ordenar la reposición del procedimiento evidencie que: a) No se surte la causal de sobreseimiento invocada o, b) Que la reposición ordenada podría aportar nuevos datos que a la vez pudieran hacer desaparecer la referida causal; porque de no presentarse alguna de estas dos hipótesis, la reposición de mérito resultaría enteramente ociosa y atentatoria del principio de prontitud y expeditez en la administración de justicia, pues una vez repuesto el procedimiento, de nueva cuenta habría de sobreseerse en el juicio. Tal forma de proceder encuentra apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que apunta como requisito para ordenar la reposición, que la infracción procesal debe ser de tal magnitud que 'pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva'; luego entonces, si el tribunal revisor se limita a invocar la violación procesal y no evidencia cualquiera de los dos supuestos aludidos incumple con este precepto. Amén de que, en el caso de no surtirse la causal de sobreseimiento aducida por el a quo, nada le impediría, repuesto el procedimiento, reiterarlo en los mismos términos, al no haberse de él ocupado la revisión, lo que ocasionaría que el quejoso nuevamente tuviere que impugnar esa decisión." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis II.T.21 K, página 1170, número de registro IUS: 184728).

CUARTO.—**Precisión sobre el marco normativo.** En primer término, es necesario indicar que si bien las ejecutorias materia de análisis se resolvieron con base, entre otros, en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, ello no afecta el pronunciamiento que ahora formula esta Segunda Sala, en virtud de que la nueva Ley de Amparo, en su artículo 93, fracción IV, reitera, en lo esencial, el supuesto normativo utilizado por los Tribunales Colegiados contendientes, según se desprende de la siguiente transcripción:

| Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece | Ley de Amparo vigente |
|---|---|
| "**Artículo 91.** El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:<br><br>…<br><br>IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley." | "**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:<br><br>…<br><br>IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento." |

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de esta Segunda Sala número 2a./J. 87/2000, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpreta-

ción por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis 2a./J. 87/2000, página 70, número de registro IUS: 191093)

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Una vez transcritas las sentencias denunciadas como contradictorias, lo que procede es verificar si existe o no la divergencia de criterios denunciada.

Al respecto, es necesario indicar que conforme a la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno, para que se produzca una contradicción de tesis se requiere que los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

La jurisprudencia referida se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos,

lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis **********, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, número de registro IUS: 164120)

Ahora bien, para demostrar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es necesario formular una síntesis de las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción.

Así, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito sostuvo que no comparte el criterio del órgano jurisdiccional denunciado, quien sostiene que si el Juez de Distrito ha sobreseído en el juicio de amparo, pero el tribunal revisor advierte que incurrió en una violación procesal, es menester que para ordenar la reposición del procedimiento se evidencie que no se surte la causal de sobreseimiento invocada o que la reposición ordenada podría aportar nuevos datos que, a la vez, pudieran hacer desaparecer la referida causal.

Que no comparte esa conclusión, porque por cuestión de técnica en el juicio de amparo, las violaciones procesales que hagan valer las partes, cometidas durante la sustanciación del juicio de garantías, son de estudio preferente a cualquier análisis de las causales de improcedencia que propongan las partes en la secuela del juicio indirecto o lo relativo al fondo de la problemática planteada, ya que, al ser fundada alguna violación advertida en el procedimiento, origina que el tribunal revisor ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la omisión en que incurrió el Juez resolutor y, en consecuencia, se revoque el fallo que se revisa; ello en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Así como apuntó que el examen de la causal de improcedencia por la que se sobreseyó en el juicio, implicaría que el Tribunal Colegiado "… prejuzgara y emitiera un fallo, cuando todavía no se tiene un procedimiento firme, ya que, al advertirse una violación a las normas esenciales del procedimiento (como se verá más adelante), ello fraccionaría el juicio biinstancial y se transgrediría el principio de indivisibilidad del juicio de amparo, al analizar aquélla, dado que con posterioridad se emitirá un nuevo fallo con motivo de la reposición del procedimiento, por lo que habría dos pronunciamientos relativos a temas que deben resolverse en sentencia definitiva, entre ellos, el atinente a la procedencia del juicio de garantías, en dos sentencias distintas dictadas en el mismo juicio constitucional, lo que resulta inadmisible para este cuerpo colegiado."

En ese contexto, aclaró que, si atender a la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, procedía al estudio de la omisión procesal en la tramitación del juicio de amparo que impone ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 1a./J. 65/99, de la Primera Sala, de rubro: "PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE."

En cambio, el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, se avocó al estudio del agravio en el cual se impugnó el sobreseimiento en el juicio por falta de interés jurídico y lo declaró fundado, por lo que revocó la resolución recurrida, así como ordenó reponer el procedimiento por la existencia de personas que tienen el carácter de terceros perjudicados que debieron ser llamados a juicio.

En este sentido, apuntó que cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio pero el tribunal revisor advierte una violación procesal cometida durante el procedimiento, es menester que para ordenar la reposición del procedimiento

evidencie que: a) El sobreseimiento fue indebidamente decretado; o, b) que la reposición ordenada podría aportar nuevos datos que, a la vez, podrían hacer desaparecer la causal de sobreseimiento invocada; cuenta habida de que, de no surtirse alguna de estas dos hipótesis, la reposición de mérito resultaría enteramente ociosa y atentatoria del principio de prontitud y expeditez en la administración de justicia, puesto que, de cualquier forma, nuevamente se habría de sobreseer en el juicio, lo que no riñe con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo.

Asimismo, precisó que esa determinación encuentra sustento en la diversa fracción IV de ese artículo 91, que prevé como requisito que la violación procesal sea de tal magnitud, que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, y que la revocación del sobreseimiento decretado en esos términos (la causal de improcedencia invocada no se surte), seguido de la orden de reponer el procedimiento, no le impedirá al Juez de Distrito pronunciarse respecto de una diversa causal de sobreseimiento o, incluso, respecto de la misma, siempre y cuando lo motive la variación en las pruebas y actuaciones, alrededor de este tópico, derivada de la reposición aludida. Lo que sustentó aplicando a contrario sensu, la tesis del Tribunal Pleno, publicada en la página mil doscientos cuatro, de la Primera Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE A PESAR DE QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYAN COMETIDO VIOLACIONES PROCESALES. SI EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO DEBE SUBSISTIR."

De acuerdo con la síntesis que antecede, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, ya que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito determinó que el estudio de las violaciones procesales es preferente a cualquier análisis de las causales de improcedencia; a diferencia de lo sustentado por el otro Tribunal Colegiado, quien consideró que si el Juez de Distrito ha sobreseído en el juicio de amparo, pero el tribunal revisor advierte que incurrió en una violación procesal, es menester que para ordenar la reposición del procedimiento evidencie que: **a)** No se surte la causal de sobreseimiento invocada; o, **b)** Que la reposición ordenada podría aportar nuevos datos que a la vez pudieran hacer desaparecer la referida causal, y que de no presentarse esas hipótesis, la reposición resultaría ociosa y atentatoria del principio de prontitud y expeditez en la administración de justicia.

En consecuencia, existe la contradicción de tesis denunciada y el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es de estudio preferente el sobreseimiento en el juicio por haberse actualizado una causal de improcedencia o, de existir alguna violación a las reglas fundamentales del proceso

de amparo, se debe ordenar la reposición correspondiente, sin pronunciarse sobre la procedencia del juicio.

SEXTO.—**Estudio.** Precisada así la existencia de la contradicción y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, determinando que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio consistente en que debe privilegiarse el estudio de la causal de improcedencia determinada por el Juez de Distrito, para que se analice si ésta se actualiza de manera indudable, supuesto en el cual, a pesar de que se hayan cometido violaciones en el proceso de amparo, no debe ordenarse la reposición del procedimiento.

Al respecto, los Tribunales Colegiados aplicaron lo dispuesto en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, disposición que es del tenor siguiente:

"Artículo 91. El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

"...

"IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley."

Ese precepto establece que, al conocer del recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados deberán ordenar la reposición del procedimiento si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.

De igual forma, es importante indicar que el Tribunal Pleno, la Primera y Segunda Salas, han determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse sólo cuando la violación cometida trascienda al resultado de la

sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues pensar lo contrario provocaría llegar al extremo de retardar la resolución de los juicios sin ningún resultado práctico.

Lo anterior encuentra su apoyo en las tesis que a continuación se reproducen:

"PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tipo de tesis: aislada, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. CXII/98, página 255, número de registro IUS: 194896)

"PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.—Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, jurisprudencia, Tomo X, noviembre de 1999, tesis 1a./J. 65/99, página 336, número de registro IUS: 192981)

"PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en

la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 2a./J. 69/98, página 366, número de registro IUS: 195579)

El supuesto normativo previsto en la fracción IV del artículo 91 de la anterior Ley de Amparo, se reproduce de manera más concreta en el diverso 93, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, y es del tenor siguiente:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento."

El precepto establece que, al conocer de la revisión, el órgano jurisdiccional mandará reponer el procedimiento si advirtiere que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.

Ahora bien, en virtud de que en las ejecutorias materia de análisis, los Tribunales Colegiados revisaron sentencias en las que se decretó el sobreseimiento en el juicio por la actualización de una causal de improcedencia, se hace necesario apuntar que, de acuerdo con el artículo 73, último párrafo, de la anterior Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben examinarse de oficio por ser de orden público, lo que, a su vez, se prevé en el diverso 62 del ordenamiento que hoy rige.[2]

---

[2] "**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:

Asimismo, esta Suprema Corte en diversas jurisprudencias ha subrayado la trascendencia de las causas de improcedencia en el juicio de amparo, esto es, que se trata de cuestiones de orden público, que ha lugar a estudiar de oficio y que, por tanto, son de estudio preferente, incluso, ha emitido jurisprudencia en el sentido de que el estudio oficioso de las causales de improcedencia puede dar motivo a tener por actualizada alguna causa diversa a la analizada por el Juez de Distrito, o la estudiada por éste, pero actualizada por diversos motivos, en atención al carácter de orden público que tiene su pronunciamiento.

Al respecto, resultan ilustrativas las jurisprudencias del Tribunal Pleno y de esta Segunda Sala, que a continuación se transcriben:

"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO.—La improcedencia en este juicio, se rige por disposiciones que deben ser consideradas de orden público, esto es, de observancia obligatoria, porque no puede quedar al arbitrio de las partes, el crear este recurso, en casos en que conforme a la ley, haya motivos que hagan legalmente imposible su existencia, de suerte que la cuestión de procedencia del juicio, debe ser resuelta de modo previo." (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, tipo de tesis: aislada, Tomo XXVII, Número 13, página 2059, número de registro IUS: 338320)

"IMPROCEDENCIA.—Siendo el juicio de amparo de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, aun cuando ninguna de las partes la haya alegado, y decretarse tan luego como aparezca alguna causa que la funde; en tal virtud, si durante la revisión se demuestra que ya existía algún motivo de improcedencia, al dictar su sentencia el Juez de Distrito, quedará demostrado también que debió sobreseerse en el amparo relativo." (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Primera Sala, tipo de tesis: aislada, Tomo XXX, Número 7, página 875, número de registro IUS: 314454)

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien

---

"…
"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."
"**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 122/99, página 28, número de registro IUS: 192902)

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo que concurre con la regla contenida en el artículo 91, fracción III, de la ley de la materia, consistente en que el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez; lo anterior permite concluir que un Tribunal Cole-

giado de Circuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito, en la inteligencia de que debe ceñirse a lo prevenido en el artículo 145 de la ley de la materia, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del a quo, debe ser manifiesto e indudable. Es más, ningún sentido práctico positivo tendría que el Tribunal Colegiado, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de improcedencia invocada por el Juez, pues con ello, solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, tesis 2a./J. 153/2008, página 229, número de registro IUS: 168467)

En ese contexto, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, consiste en que es preferente el estudio de la improcedencia del juicio determinada por el Juez de Distrito, a pesar de que haya cometido alguna violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, por tanto, no debe ordenarse la reposición del procedimiento si la improcedencia se actualiza sin duda alguna, pues determinar lo contrario implicaría dilatar la resolución del asunto en detrimento de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que ordena la resolución pronta y expedita de los juicios.

En efecto, si bien del artículo 91, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo y su correlativo 93, fracción IV, de la nueva ley, se desprende la importancia de que el Juez de amparo observe las reglas que regulan ese proceso, pues su inobservancia implica una violación que provoca que el tribunal revisor ordene la reposición del procedimiento, siempre y cuando esas violaciones trasciendan al resultado del fallo, también lo es que el análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, por lo que si en la revisión el ad quem examina la improcedencia del juicio decretada por el Juez de Distrito y determina que hay elementos suficientes que conducen a confirmar sin duda alguna su existencia, ello provoca que la reposición del procedimiento resulte innecesaria, pues a pesar de que el Juez de Distrito subsanara la violación procesal cometida, llegará a la misma conclusión de improcedencia del juicio, lo que provocaría la tramitación innecesaria del proceso con la consecuente dilación en la resolución del asunto, en detrimento del derecho de prontitud en la administración de justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal.

Cabe destacar que ello operará bajo la lógica de que la violación procesal cometida, no se relacione con el supuesto de improcedencia que tenga por actualizado el Juez de Distrito, pues en ese caso, se deberá privilegiar el estudio de las violaciones procesales y la consecuente reposición del procedimiento; pero si la causal de improcedencia queda demostrada fehacientemente y subsiste con independencia de esas violaciones, no tiene sentido el pronunciamiento de la violación procesal cometida y la consecuente reposición del procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable la tesis del Tribunal Pleno, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a continuación se reproduce:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE A PESAR DE QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYAN COMETIDO VIOLACIONES PROCESALES, SI EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO DEBE SUBSISTIR.—Aun cuando esté demostrado que el Juez de Distrito cometió violaciones en perjuicio del quejoso, cuyas defensas resultaron afectadas, no debe ordenarse la reposición del procedimiento si en el fallo recurrido se decretó el sobreseimiento en el juicio y del examen efectuado en la revisión surgen elementos suficientes para considerar, sin lugar a dudas, que el pronunciamiento referido debe subsistir, pues de efectuar el reenvío, una vez reparadas dichas violaciones, el juzgador necesariamente habrá de llegar a la misma conclusión, y en consecuencia lo único que se obtendría es alargar innecesariamente la solución del asunto." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Pleno, tipo de tesis: aislada, Volúmenes 199-204, Primera Parte, página 113, número de registro IUS: 232187)

También es importante subrayar que de no existir la hipótesis de improcedencia y se proceda al pronunciamiento de la violación procesal cometida, con la consecuente orden de que se reponga el proceso, ello no impedirá al Juez de Distrito pronunciarse por diversa causal o, incluso, respecto de la misma, siempre que las constancias de autos ofrezcan una motivación diversa para su sustento, derivada, incluso, de la reposición del proceso de amparo.

Además, como lo apuntó el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y como lo ha sustentado esta Suprema Corte, la reposición del procedimiento sólo debe llevarse a cabo cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues pensar lo contrario, provocaría retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.

No es óbice la tesis de la Primera Sala que invocó el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, de rubro: "PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.", pues no establece un criterio diverso al que ahora fija esta Segunda Sala; por el contrario, se transcribe en esta ejecutoria a foja veinticuatro, por cuanto prevé el criterio de la importancia práctica de reponer el procedimiento, basado en que la violación procesal trascienda al resultado del fallo y cause perjuicio al recurrente.

En conclusión, el criterio que establece esta Segunda Sala atiende a las características que guardan las causales de improcedencia, y a la importancia de evitar la tramitación innecesaria de juicios que a ningún fin práctico conducen; y si bien el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito afirma que observar el diverso criterio denunciado implica transgredir el principio de indivisibilidad del juicio de amparo, ello no puede ser óbice para no privilegiar el pronunciamiento de aspectos del juicio de amparo que por su naturaleza son de orden público.

En atención a lo razonado, el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 218 y 225 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse sólo cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo contrario provocaría llegar al extremo de retardar la resolución del juicio sin resultado práctico. Asimismo, ha subrayado la trascendencia de las causas de improcedencia en el juicio de amparo, al tratarse de cuestiones de orden público que ha lugar a analizar de oficio y, por tanto, son de estudio preferente. Sobre esa base, si en la revisión el ad quem examina la improcedencia decretada por el Juez de Distrito y advierte la existencia de elementos suficientes que conducen a confirmar su existencia, ello provoca que la reposición del procedimiento por violaciones procesales sea innecesaria, pues a pesar de que el Juez de Distrito subsane la violación cometida, llegará a la misma conclusión de improcedencia, lo que provocaría la tramitación innecesaria del proceso, con la consecuente dilación en la resolución del asunto, en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde luego, ello opera bajo la lógica de que la violación procesal cometida no se relacione con el supuesto de im-

procedencia que tenga por actualizado el Juez de Distrito pues, en ese caso, deberá privilegiarse el estudio de las violaciones procesales y ordenarse la reposición del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese**; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación

ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse sólo cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo contrario provocaría llegar al extremo de retardar la resolución del juicio sin resultado práctico. Asimismo, ha subrayado la trascendencia de las causas de improcedencia en el juicio de amparo, al tratarse de cuestiones de orden público que ha lugar a analizar de oficio y, por tanto, son de estudio preferente. Sobre esa base, si en la revisión el ad quem examina la improcedencia decretada por el Juez de Distrito y advierte la existencia de elementos suficientes que conducen a confirmar su existencia, ello provoca que la reposición del procedimiento por violaciones procesales sea innecesaria, pues a pesar de que el Juez de Distrito subsane la violación cometida, llegará a la misma conclusión de improcedencia, lo que provocaría la tramitación innecesaria del proceso, con la consecuente dilación en la resolución del asunto, en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde luego, ello opera bajo la lógica de que la violación procesal cometida no se relacione con el supuesto de improcedencia que tenga por actualizado el Juez de Distrito pues, en ese caso, deberá privilegiarse el estudio de las violaciones procesales y ordenarse la reposición del procedimiento.

2a./J. 151/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 152/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 21 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

**Tesis y criterio contendientes:**

Tesis II.T.21 K, de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO EL A QUO HA SOBRESEÍDO.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1170, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 475/2012.

Tesis de jurisprudencia 151/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

# SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

## Subsección 1.
## TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

**ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** Si bien es cierto que la presentación de la demanda ante autoridad competente constituye una carga procesal razonable que debe cumplir el gobernado para poder deducir sus derechos ante los órganos jurisdiccionales, también lo es que dicha carga se erige como un obstáculo insuperable que vacía de contenido el derecho fundamental de acceso a la justicia y que podrá ser impugnado a través del juicio de amparo, cuando el gobernado se encuentra imposibilitado para cumplir ese requisito, porque no está en condiciones reales de saber cuál es el órgano competente para conocer de su pretensión, como sucede cuando sobreviene un cambio en el ordenamiento jurídico derivado del abandono o sustitución de un criterio jurisprudencial.

2a. CXXII/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 107/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la página 999 de esta Gaceta.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.** El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al referido principio, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

2a. CXXVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del dis-

frute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

2a. CXXVII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de

**Nota:** (*) La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96.
(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 768, con el título y subtítulo: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL."

los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.) (**), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.

2a. CXXVIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 6065/2014. Sergio Abundiz Hernández. 5 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión en amparo directo, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo pueden analizarse cuestiones propiamente constitucionales. En ese sentido, cuando

el agravio propuesto en amparo directo en revisión tenga como objeto impugnar un criterio jurisprudencial emitido por el Máximo Tribunal, en el cual, el Tribunal Colegiado de Circuito sustentó su determinación sobre la cuestión de constitucionalidad sometida a su consideración, es inoperante por ser un aspecto ajeno a la materia de este medio de impugnación.

2a. LVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 918/2014. Teresa Hernández García. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

**Nota:** Por instrucciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis publicada el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 823, se publica nuevamente con la votación correcta.

Esta tesis se republicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 9/2015 (*), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TODOS LOS ASUNTOS, INCLUSIVE A LOS PROMOVIDOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** El ordenamiento mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015, que entró en vigor al día siguiente, tiene como objetivo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda realizar una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, lo que en primer término corresponde tanto a su Presidente como a los de las Salas, sin que ello implique que se hayan modificado los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo a que se contraen los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que quedaron incólumes; por lo anterior, es inconcuso que la aplicación del Acuerdo de mérito a todos los asuntos, inclusive a los pro-

**Nota: (*)** El Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2483.

movidos antes de su entrada en vigor, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. CXXV/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 804/2015. Juan Antonio Vargas Conde. 14 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL LEGISLADOR SECUNDARIO, AL REGULAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE CADA ÓRGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CUENTA CON AMPLIA LIBERTAD PARA CATALOGARLOS COMO DE BASE O DE CONFIANZA, SIN QUE CON ELLO SE INFRINJA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.** Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad, que impide otorgar a los sujetos que pertenezcan a una misma categoría jurídica un trato diferenciado, no se infringe tal principio cuando a los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales se les cataloga como de base o de confianza, ya que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, el legislador secundario cuenta con una amplia facultad para prever, en cada orden jurídico parcial y de acuerdo con la naturaleza del órgano de impartición de justicia respectivo, la determinación de las categorías de base o de confianza de sus secretarios conforme lo requiera el servicio público que ofrecen, sin que exista la obligación de homologarlos por el simple hecho de que todos tengan como función esencial fungir como fedatarios en las diligencias judiciales en las que intervengan, pues ésa no es la única circunstancia que debe atenderse para proporcionarles o no estabilidad en el empleo, sino que ello dependerá de las características del ente público al que se encuentren adscritos, y sobre todo de la naturaleza de las responsabilidades y grado de dirección que en la ley se les asignen, cuestión que habrá de ponderarse en cada caso cuando exista controversia sobre la clasificación de funciones.

2a. CXXIV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 6116/2014. Zaira Talía Sánchez González. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N.

Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUÉL.** De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 186/2012 (10a.) (*), si los trabajadores de confianza obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de febrero de 2015, mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la ley aludida, sin que proceda cubrir capitales constitutivos. Ahora bien, en relación con la citada jurisprudencia, el pronunciamiento de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 391/2012 (**) de la cual derivó, también tiene el alcance de establecer que cuando en un laudo se reconozca la antigüedad de un trabajador de confianza del Estado de Baja California y se ordene su incorporación al régimen de seguridad social por inaplicación de la fracción I del artículo 1o. de la ley indicada, esas condenas tampoco tienen como consecuencia la incorporación al régimen de seguridad social con anterioridad al dictado del laudo. Al respecto, debe considerarse que el laudo genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que en ese caso la incorporación

---

**Nota:** (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J.186/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1653, con el rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."

(**) La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 391/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1586.

al régimen de seguridad social regulado en la ley referida ocurre en virtud del dictado de aquél y no antes.

2a. CXXIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2696/2015. Alberto Salomé Pérez Salazar. 7 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# CUARTA PARTE
## PLENOS DE CIRCUITO

# SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

## Subsección 2.
## POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

**ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS NÚÑEZ SANDOVAL, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, TAISSIA CRUZ PARCERO Y GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ, CON LA SALVEDAD DEL TERCERO DE LOS NOMBRADOS, EN CUANTO A QUE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE SER EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. DISIDENTES: HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ Y LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ. PONENTE: MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO. SECRETARIO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO **(Competencia).**—Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la contradicción de criterios, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO **(Legitimación del órgano denunciante).**—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes están facultados para denunciar los criterios posiblemente contradictorios sostenidos entre los Tribunales Colegiados del circuito al que pertenecen, de conformidad con el precepto 227, fracción III, con relación al 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

TERCERO **(Consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito).**—Con el fin de verificar si existe la disparidad de criterios denunciada, es menester relatar, en lo que interesa, las consideraciones expresadas por los órganos contendientes.

**a.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 106/2014, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil quince, en lo conducente, determinó:

"De la lectura integral del numeral transcrito, se pone de manifiesto que la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, no puede invocarse para desechar una demanda de amparo, ante la imposibilidad de calificarla como una causa notoria e indudable de improcedencia.—En efecto, el motivo de improcedencia que se analiza no es notorio ni manifiesto, en razón de que su actualización implica un estudio exhaustivo de las constancias que conforman el sumario, a saber, la demanda de amparo, el informe justificado rendido por la autoridad responsable y las constancias que ésta haya remitido como complemento de aquél; lo que a su vez conlleva a concluir que, el análisis del motivo de improcedencia de que se trata es propio de la sentencia que ponga fin al juicio de amparo, en tanto, a efecto de verificar si se surte, es necesario que la demanda de amparo se haya admitido a trámite, a fin de contar con las constancias que evidencian la existencia del acto reclamado y el informe justificado que al efecto rinda la responsable.—Lo anterior, pues la causa de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción XX, del precepto transcrito, no puede interpretarse aisladamente de los párrafos segundo y tercero de la misma fracción, en razón de que éstos prevén excepciones a la regla general contenida en dicho primer párrafo; así, el segundo párrafo del dispositivo en estudio, refiere que, no habrá obligación de agotar el recurso que corresponda: a) si el acto reclamado carece de fundamentación, b) cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o, c) cuando tal recurso esté previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia; en tanto, el tercer párrafo del mismo dispositivo, refiere que en aquellos casos en que la autoridad responsable señale la fundamentación y motivación del acto reclamado en su informe justificado, también operará la excepción al principio de definitividad, consistente en no agotar el recurso o medio de defensa que proceda en contra del acto reclamado.—Por lo anterior, se insiste,

el motivo de improcedencia en estudio no es susceptible de invocarse como una causa notoria y manifiesta de improcedencia para desechar una demanda de amparo, pues a efecto de verificar si en el caso no se actualiza alguna de las excepciones, que se prevén en los párrafos segundo y tercero de dicha fracción, se hace necesario haber admitido a trámite la demanda de amparo, para ser analizada y resuelta en la audiencia constitucional; en razón de que las situaciones que actualizan tales excepciones, únicamente son susceptibles de analizarse una vez que el juicio constitucional se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, esto es, que obren en el sumario el informe justificado de la autoridad responsable, así como las constancias que le den fundamento a éste y en que conste el acto reclamado. Esto, pues precisamente al momento de resolver la litis constitucional, contando ya con todos los elementos necesarios, el Juez de amparo podrá constatar la actualización del motivo de improcedencia destacado, previo verificar que en el caso concreto no se surte alguna de las causas de excepción a que aluden los párrafos segundo y tercero de la fracción en estudio.—Lo que de ninguna forma puede hacerse al proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda de amparo, en razón de que en ese momento, el Juez de control constitucional no cuenta con los elementos necesarios para analizar si en el caso se surten o no las referidas excepciones, puesto que se insiste, para ello resulta necesario que el juicio de amparo esté debidamente integrado, a fin de que éste verifique si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución, o bien, si la fundamentación y motivación de aquél se plasmó en el informe justificado que al efecto rindió la autoridad responsable, situaciones que sólo pueden ser materia de estudio en sentencia definitiva, una vez que la litis constitucional ha quedado debidamente integrada.—Aunado a lo anterior, en el caso, tampoco se estima actualizada la causa de improcedencia en estudio, pues la misma no se ajusta al supuesto a estudio.—En efecto, del contenido de la transcrita fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, claramente se puede advertir que la misma hace referencia a los actos meramente administrativos, y no, a los administrativos-penales como el sujeto a estudio, que consiste en la aprobación de la propuesta de no ejercicio de la acción penal derivado de una averiguación previa integrada por un órgano técnico de investigación; esto, al ser evidente que, dicha fracción tiene origen en la fracción IV del artículo 107, de la Constitución Federal, que señala: 'Artículo 107. … IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el

que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.'.—Es decir, el motivo de improcedencia que se analiza, va encaminado a los actos formal y materialmente administrativos, y no de otra especie.—Empero, en el caso, no puede perderse de vista que el Ministerio Público, al llevar a cabo los actos que integran la averiguación previa, orientados a satisfacer los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción penal, actúa como autoridad en uso de la atribución de perseguir los delitos, depositada en dicha institución por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, en su caso, la averiguación previa íntegra, junto con las diligencias judiciales, es un todo indivisible que constituye el proceso penal, de ahí que los actos o abstenciones que tengan lugar durante su integración corresponden a la materia penal, aunque provengan de autoridad administrativa, porque ésta desarrolla una actividad materialmente penal, tendente a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar si se reúnen los elementos necesarios que hagan presumir la probable responsabilidad del inculpado, para decidir si procede o no el ejercicio de la acción penal, actos que además dada su propia naturaleza se realizan dentro de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, en el que incluso existe obligación de respetar a las partes los derechos fundamentales que en su favor consagra la Constitución Federal y que son aplicables a dicha etapa preprocesal.—Por tanto, aun cuando se trata de actos realizados por una autoridad administrativa, los mismos no son meramente administrativos, sino administrativo-penales y, además, se desarrollan dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, para los efectos del juicio de amparo.—Además, la causal de improcedencia que se atiende, contiene una condicionante para su procedencia, ésta es, que siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la misma ley reglamentaria; es decir, para su actualización se requiere que las leyes que rigen los actos, de manera explícita, establezcan la suspensión de dichos actos de oficio o mediante la interposición de recurso, bajo los términos apuntados para la suspensión.—Situación que no ocurre en el caso, pues la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, legislación aplicable al recurso que se prevé contra el acto reclamado, no establecen expresamente en ninguna de sus normas, que se suspenderán los efectos del referido no ejercicio de la acción penal, mediante la interposición del recurso de reclamación que haga valer el agraviado; y en este tema, se estima equí-

voca la interpretación que hace el a quo en el proveído recurrido, en relación a que el trámite de la propia indagatoria, según lo previsto en el numeral 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, impide que la resolución de no ejercicio de la acción penal, surta efectos hasta en tanto transcurra el plazo previsto para su interposición, o bien, se resuelva aquél en el fondo, pues sólo entonces se podrá archivar la averiguación previa; pues al respecto, el referido numeral se limita a señalar: 'Artículo 15. La determinación del no ejercicio de la acción penal, se impugnará, por el denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, a través del recurso de inconformidad, el cual se promoverá ante la autoridad que emitió dicha determinación. El recurso será resuelto, en caso de delitos no graves por el fiscal que corresponda; y en tratándose de delitos graves, por el subprocurador de Averiguaciones Previas respectivo.—El recurso de inconformidad, deberá promoverse en el término de quince días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, de acuerdo a lo previsto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.—La autoridad ministerial, que reciba la promoción del recurso señalado, deberá remitirla junto con las constancias de la averiguación previa respectiva, al fiscal o al subprocurador, según sea el caso, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y la resolución deberá emitirse en un plazo no mayor de quince días hábiles en caso de delitos no graves, y de treinta días hábiles en el supuesto de delitos graves, contados a partir del día siguiente a la recepción de las constancias. Si la averiguación previa excede de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día a los plazos señalados, sin que el plazo máximo sea superior de los sesenta días hábiles.—Cuando la determinación del no ejercicio de la acción penal no haya sido impugnada, el superior jerárquico del agente del Ministerio Público que propuso el no ejercicio de la acción penal, o la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador, según corresponda, remitirán de inmediato la averiguación previa al archivo para su guarda y custodia; lo mismo acontecerá en caso de declararse improcedente o infundado el recurso de inconformidad.'.—Por lo que si bien refiere que, cuando la determinación del no ejercicio de la acción penal no haya sido impugnada, el superior jerárquico del agente del Ministerio Público que propuso el no ejercicio de la acción penal, o la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador, según corresponda, remitirán de inmediato la averiguación previa al archivo para su guarda y custodia, ello de ninguna manera contiene una manifestación expresa de suspensión en relación con los efectos del acto reclamado (no ejercicio) mediante la interposición del recurso de inconformidad.—En esas condiciones, no obstante lo fundado del agravio que hacen valer los promoventes del recurso, el mismo se torna inoperante; esto en principio, porque de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: 'Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.'.—Las causales de improcedencia deben ser

examinadas de oficio sin importar que las partes la aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y estudio preferente; de tal manera que el Tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa a la advertida por el juzgador de primer grado, o bien, establecer otros motivos a los apreciados por éste, respecto de una misma hipótesis legal actualizada.—Consideraciones que además se apoyan, por identidad jurídica sustancial, en la jurisprudencia 1a./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro, texto, y precedentes, son: 'Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.—«IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es este el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.»'.—Así como la diversa tesis P. LXV/99, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal del País, del tenor siguiente: 'IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo

diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse, que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión.'.—En tal sentido, este tribunal estima que, en el caso, se surte la diversa causal de improcedencia que refiere el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, los cuales señalan: 'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: … XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'.—'Artículo 107. El amparo indirecto procede: … III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución;…'.—Causal de improcedencia que surge a la vida jurídica cuando se pretenden reclamar resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como el caso de una averiguación previa, que no son definitivas, pues en su contra procede algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, antes de acudir al juicio constitucional.—En efecto, una averiguación previa tiene las características de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues se inicia con una denuncia o querella (noticia criminis), donde generalmente las partes ofrecen y desahogan pruebas y, finalmente, el órgano técnico de investigación determina si hay o no elementos que indican la existencia de un delito y la probable responsabilidad de una persona, a efecto de archivarla o bien consignarla al órgano jurisdiccional que corresponda; esto es, se trata de un procedimiento en todas sus fases.—Lo que se afirma, al considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la expresión 'procedimiento se-

guido en forma de juicio', para efectos del juicio de amparo, debe entenderse en un sentido amplio, en relación con aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia tutelada constitucionalmente.—Esto, según lo expuesto en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son: 'Novena Época. Registro: 184435. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003. Materia: Común. Tesis: 2a./J. 22/2003. Página 196.—«PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.—La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión <procedimiento en forma de juicio>, comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.—Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil

tres.»'.—Además, cabe resaltar que como se puntualizó en líneas precedentes, el Ministerio Público, al llevar a cabo los actos que integran la averiguación previa, actúa como autoridad en uso de la atribución de perseguir los delitos depositada en dicha institución por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, los actos o abstenciones que tengan lugar durante su integración corresponden a la materia penal, aunque provengan de autoridad administrativa, pues éste desarrolla una actividad materialmente penal; en consecuencia, no estamos en presencia de actos meramente administrativos, sino administrativo-penales, que además se desarrollan dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, para los efectos del juicio de amparo.—En ese contexto, si a través del juicio de amparo indirecto se impugna la aprobación de la propuesta de no ejercicio de la acción penal dictada en una averiguación previa, al constatar la procedencia de la vía, el órgano de control constitucional deberá verificar que se trate de la resolución definitiva dictada dentro de dicho procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, si tal determinación puede impugnarse a través del recurso de inconformidad, contemplado en el numeral 3, fracción XVI, inciso a), y última parte de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que refiere: 'Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden: … XVI. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando: a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley; … Esta determinación, será impugnable a través del recurso de inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el reglamento.'.—Entonces, es inconcuso que dicha aprobación de la propuesta de no ejercicio de la acción penal no constituye una resolución definitiva para los efectos de procedencia del juicio de amparo; en razón de que ésta es susceptible de impugnarse a través del citado recurso de inconformidad, y será precisamente la resolución que resuelva tal recurso la que constituya la resolución definitiva en contra de la cual resulte procedente la promoción del juicio de amparo, al ser ésta la que ponga fin a dicho procedimiento de averiguación previa."

Como se ve, en el recurso de queja 106/2014, el órgano de control constitucional antes aludido, determinó infundado ese medio de impugnación, en consecuencia, es legal el auto desechatorio de la demanda de amparo, formulada contra el acto del agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, Agencia Investigadora COY-4, Unidad de Investigación I S/D, consistente en la determinación de no ejercicio de la acción penal, al considerar que no tiene carácter definitivo, porque puede impugnarse a través del recurso

de inconformidad, previsto en el numeral 3, fracción XVI, última parte, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que, en su concepto, será precisamente la resolución que dirima tal recurso la que constituya el pronunciamiento definitivo contra el que resulta procedente el juicio de amparo, porque aquél es el que pone fin al "procedimiento de averiguación previa."

Además, resolvió que no se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo (invocada en el auto recurrido), porque ese supuesto no es aplicable para desechar una demanda, ante la imposibilidad de calificarla como una causa notoria e indudable de improcedencia, porque acorde a los párrafos segundo y tercero de ese apartado, requiere del examen del escrito de solicitud de derechos fundamentales, informes justificados y constancias allegadas al juicio, es decir, propio de una sentencia, lo que implica, desde luego, de modo previo, su admisión y trámite.

Aunado a ello, argumentó que la causal de improcedencia en cita, no se ajusta al caso analizado, porque en ella se alude a los actos "meramente administrativos" y no a los "administrativos-penales" como constituye la determinación ministerial reclamada; máxime que esa hipótesis de improcedencia requiere como condicionante que, acorde a la normatividad que rige el acto, se suspendan los efectos de éste, ya sea de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa que haga valer el accionante, con los mismos alcances que prevé la Ley de Amparo, lo que refiere, no ocurre con la inconformidad prevista en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que no establece en alguno de sus dispositivos, que se suspenderán los efectos de la determinación de no ejercicio de la acción penal, mediante la interposición del referido medio de impugnación.

Por tanto, dicho órgano de control constitucional considera que, el motivo de improcedencia del juicio de derechos fundamentales, es el previsto en el artículo 61, fracción XXIII, con relación en el 107, fracción III, inciso a) (interpretado a contrario sensu), de la ley de la materia, porque el inejercicio de la acción persecutoria, es una resolución que se dicta en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no es definitiva, ya que en su contra procede un recurso legal por el que es susceptible de ser modificada, revocada o nulificada, que es precisamente, el de inconformidad, por lo que será la determinación que dirima este medio impugnativo la que tenga carácter de definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Del referido asunto, surgieron las tesis aisladas I.3o.P.25 P (10a.) y I.3o.P.26 P (10a.), de rubros y textos siguientes:

"NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, APROBACIÓN DEL. SI PREVIO A RECLAMAR DICHA DETERMINACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Cuando a través del juicio de amparo indirecto se reclama la aprobación de la propuesta del no ejercicio de la acción penal dictada en una averiguación previa, y previamente no se agota el recurso de inconformidad a que se refiere el numeral 3, fracción XVI, inciso a), última parte, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, pues la determinación reclamada no constituye la resolución definitiva dictada en la indagatoria de que se trata, en razón de que, en su contra, procede el recurso de inconformidad, a través del cual puede ser modificada o revocada y, en ese sentido, es la determinación que resuelva este medio de impugnación, la que en su caso podrá ser impugnada a través del juicio de amparo biinstancial, por ser la que ponga fin al procedimiento de averiguación previa.—Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito."

"NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, APROBACIÓN DEL. SI PREVIO A RECLAMAR DICHA DETERMINACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NO ES SUSCEPTIBLE DE INVOCARSE COMO NOTORIA Y MANIFIESTA, Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE HASTA QUE AQUÉLLA SE ADMITE Y LA LITIS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA.—Si a través del juicio de amparo indirecto se reclama la aprobación de la propuesta del no ejercicio de la acción penal en una averiguación previa, y previamente no se agota el recurso de inconformidad a que se refiere el numeral 3, fracción XVI, inciso a), última parte, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no debe desecharse la demanda en términos de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues además de que la mencionada ley orgánica no establece la suspensión del acto reclamado, esta causa de improcedencia no es susceptible de invocarse como notoria y manifiesta, en razón de que en los párrafos segundo y tercero de la fracción que se analiza, se prevén excepciones para no agotar los recursos o medios de defensa que la ley establezca, a saber, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación o cuando se aleguen violaciones directas a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, que en el informe justificado, la autoridad responsable señale la fundamentación y motivación del acto reclamado; situaciones que sólo es posible analizar en audiencia constitucional, esto es, admitida la demanda de amparo e integrada debidamente la litis en el juicio de tutela constitucional."

**b.** El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió el juicio de amparo en revisión 97/2014, en sesión de veintidós de mayo del año próximo anterior, en lo conducente, en los siguientes términos:

"Prima facie, es incuestionable que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió en la jurisprudencia señalada que contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido **podía** promover recurso de inconformidad, sin que ello fuese obligatorio, previo a la promoción del juicio de amparo, ya que aquél se tramitaba en la vía administrativa (ante la mencionada Procuraduría), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho), además de que no está previsto en una ley en sentido formal y material, y no establece presupuestos de suspensión, de ahí su calidad de **optativo**.—Para arribar a esa conclusión, la referida Sala expuso en la ejecutoria respectiva los siguientes argumentos: 'SEXTO. Una vez declarada la existencia de la presente contradicción, conviene delimitar el tema a resolver que, según se advierte del conflicto de criterios antes narrado, se puede resumir en lo siguiente: **determinar si la inconformidad prevista en los artículos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal; en relación con el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es un recurso optativo o bien obligatorio para efectos del principio de definitividad en el juicio de amparo.**—A efecto de resolver el problema planteado, se seguirá el siguiente esquema: I. Estudio del marco normativo y naturaleza de la inconformidad prevista en los artículos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal; en relación con el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.—II. Fijación del criterio a prevalecer.—Marco normativo. El no ejercicio de la acción penal es un acto unilateral en el que el agente del Ministerio Público Investigador, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 constitucional no ha lugar al ejercicio de la acción penal.—Ahora, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, establece, en lo

que interesa, lo siguiente: 'Artículo 21. … Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.'.—Ahora, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en sus artículos 3o. Bis, y 9o., fracción XIX, lo siguiente: 'Artículo 3o. Bis. En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, se actuará de conformidad con lo siguiente: I. Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa con detenido, dentro del plazo a que se refiere el artículo 268 Bis de este código, el Ministerio Público, previa autorización del procurador general de Justicia del Distrito Federal, determinará el no ejercicio de la acción penal y ordenará la libertad inmediata del detenido.—Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad bajo las reservas de ley, sin perjuicio de que la indagatoria continúe sin detenido.—II. Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa sin detenido, se seguirán los plazos y formalidades a que se refiere este código para la integración de las averiguaciones previas en general.—En cualquiera de los casos a que se refiere este artículo, la determinación del no ejercicio de la acción penal se notificará al querellante, denunciante u ofendido, mediante notificación personal, para el ejercicio, en su caso, del derecho a que alude el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional.'.—'Artículo 9o. Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: … XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; …'.—Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevé en sus numerales 2, 3, y 20 lo siguiente: 'Artículo 2 La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del procurador general de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables: I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia; III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes; IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia; V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de

acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema; VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia; VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia; IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen; X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.'.—'Artículo 3 Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden: I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración; III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados; IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables; VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional; VII. Conceder la libertad provisional a los indicados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querella; X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando: a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado; c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables; d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables; e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y **f) En los demás**

**casos que determinen las normas aplicables.—Para los efectos de esta fracción, el procurador o los subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal**; XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales; XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.'.—'Artículo 20. El procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la procuraduría.'.—Asimismo, los preceptos 17 a 25 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señalan lo siguiente: 'Artículo 17. Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.'.—'Artículo 18. Cuando se trate de delitos graves, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.—Cuando dicha coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.'.—'Artículo 19. Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal esté fundada en el perdón del querellante, no será necesaria la notificación a la que se refieren los dos artículos anteriores.'.—'Artículo 20. Cuando la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador reciba la averiguación previa en la que se propuso el no

ejercicio de la acción penal a la que se refiere el artículo 18 de este reglamento, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.'.—**'Artículo 21. El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.'.—'Artículo 22. El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos en que la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves, pena alternativa o exclusivamente multa, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.'.—'Artículo 23. El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador, cuando la averiguación verse sobre delitos graves, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este reglamento.'.**—'Artículo 24. Cuando el fiscal o el subprocurador correspondiente **resuelva improcedente** la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el subprocurador dará vista de inmediato a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos.'.—'Artículo 25. Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, con la autorización del superior inmediato del agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa o, en su caso, de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador, por acuerdo del

procurador o por resolución judicial ejecutoria.'.—'Artículo 38. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales tendrá bajo su supervisión las fiscalías, agencias y unidades centrales de Investigación, con excepción de la Fiscalía para Servidores Públicos que estará bajo la supervisión de la oficina del procurador y ejercerá el subprocurador por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes: I. Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal; II. Reabrir, para su trámite, cuando corresponda, en consulta con el coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador, por acuerdo del procurador o por resolución judicial ejecutoria, las averiguaciones previas que se encuentren en el archivo por determinación definitiva del no ejercicio de la acción penal; III. Atraer, cuando lo estime necesario, de conformidad con la normatividad aplicable, para su atención directa o de las áreas de su adscripción, los asuntos de los que conozcan las fiscalías centrales de investigación; IV. Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le estén adscritas no incurran en rezago; V. Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos que sean competencia de las fiscalías adscritas a la subprocuraduría; VI. Establecer mecanismos permanentes de vinculación con la Subprocuraduría de Procesos para aportar y desahogar pruebas ulteriores en el proceso; VII. Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le sean adscritas para que los servidores públicos adscritos a dichas unidades administrativas se conduzcan de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia; y VIII. Las demás que el procurador y la normatividad aplicable determinen.'.—Finalmente, el Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 63 a 68; precisa: **'Artículo 63. Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes Auxiliares. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que**

**sean subsanadas por el agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.'**.—'Artículo 64. Las propuestas de no ejercicio de la acción penal sobre averiguaciones de delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio sea de cinco años o más, serán remitidas a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su resolución.—Cuando dicha coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del código procesal.'.—'Artículo 65. Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal esté fundada en el perdón del querellante, no será necesaria la notificación a la que se refieren los dos artículos anteriores.'.—'Artículo 66. Cuando se trate de los asuntos a los que se refiere el artículo 64 de este acuerdo, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.'.—'Artículo 67. Cuando la Coordinación de Agentes Auxiliares reciba la averiguación previa en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el código procesal.'.—**'Artículo 68. El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.**—El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos previstos en el artículo 63 anterior, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.—El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64 anterior, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de averiguaciones previas correspondiente.—El subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este acuerdo.'.—Una vez expuesto el contexto normativo del recurso de

inconformidad que se analiza en este asunto; es procedente analizar ahora su naturaleza.—Naturaleza de la inconformidad prevista en los artículos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia; en relación con el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal.—Los medios de impugnación son los instrumentos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso de un procedimiento, como en el dictado de la resolución de un asunto, el más común es el recurso.—La palabra recurso proviene del latín 'recursus', que significa cambio de vuelta, de regreso o retorno. La doctrina señala que el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, la impugna ante la propia autoridad o bien ante una diversa, al considerar que le causa los agravios que haga valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.—Igualmente, se considera que son elementos de tal concepto los siguientes: a) El recurso es una institución jurídica en atención a que hay varias relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común: permitir que se examine la legalidad de resoluciones de autoridad para superar cualquier error que se hubiere cometido, mediante una nueva resolución.—b) El recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral, a quien afecta la resolución que se impugna.—c) Las resoluciones impugnables mediante recursos lo son tanto las administrativas como las jurisdiccionales.—d) Mediante el recurso se impugnan los actos de autoridad.—e) En el recurso es posible que se plantee la impugnación de la resolución ante la propia autoridad o ante autoridad diversa. En ambos casos, la ley es la que señala la autoridad que tiene competencia para conocer y decidir el medio de impugnación interpuesto.—f) El recurrente considera que la resolución impugnada le causa los agravios que hace valer. Puede o no tener razón. Si la tiene, obtendrá una revocación total o parcial mediante el recurso. Si no la tiene, el fallo será desfavorable.—g) El recurso culmina con una resolución de la autoridad revisora, en la que modifica, confirma o revoca la resolución impugnada.—Así, los recursos constituyen una especie dentro de los medios de impugnación, que se interponen ante la autoridad mediante un trámite específico, para subsanar las omisiones, excesos, defectos y en general, cualquier error; se someten a determinadas formalidades fijadas en la ley para dar certeza, procurar el equilibrio procesal y dar seguridad jurídica.—**Por tanto, el recurso es un medio de impugnación que se interpone contra una resolución pronunciada en un proceso ya iniciado, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.** Cabe agregar que al margen de la manera como el legislador aluda o designe a un 'recurso' o a la acción de interponerlo (por ejemplo, 'inconformarse', 'recurrir', etcétera) debe considerarse que, lo relevante para determinar si se está en presencia de dicha figura jurídica **es el hecho de que a través de la misma se pueden revocar o modificar**

**los efectos jurídicos de la resolución impugnada.** Ahora, la inconformidad prevista en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en los numerales 63 y 68 del Acuerdo A/003/99, emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, constituye **un instrumento a través del cual el denunciante o querellante puede ocasionar la revocación de la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal propuesta ante el agente revisor, por lo que, en los términos expuestos, constituye un auténtico 'recurso' en sentido procesal.** Tal criterio fue así adoptado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 1021/2007, en sesión de cinco de diciembre de dos mil siete. • La inconformidad como recurso optativo u obligatorio para los efectos del amparo.—Dada la naturaleza de la inconformidad que se analiza se impone verificar ahora si al tratarse de un recurso, si éste debe ser obligatorio o bien optativo para el juicio de amparo.—Al efecto, de acuerdo con el propio marco normativo ya expuesto, cabe distinguir los presupuestos necesarios que en el caso serían menester para que resultara obligatorio: a) Que cumpla los requerimientos específicos que la Norma Fundamental determine (artículo 21 constitucional). b) Que esté previsto en ley, tanto en sentido formal como material (Código de Procedimientos Penales y/o ley orgánica). c) Que cumpla los propios requisitos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.—A) Que cumpla los requerimientos específicos que la Norma Fundamental determine (artículo 21 constitucional).—El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como ya se ha dicho, en lo que interesa, lo siguiente: 'Artículo 21. … Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. …'.—De la transcripción que antecede, se advierte que de conformidad con el Texto Constitucional, la vía específica para impugnar las resoluciones de no ejercicio no puede ser otra que la jurisdiccional.—Ahora, en el caso de la inconformidad que se analiza, se advierte que la autoridad ante la cual se tramita y que lo resuelve es la procuraduría y no un Juez, es decir, se sustancia en la vía administrativa y no en la jurisdiccional. Bajo esta tesitura, tomando en cuenta que es una exigencia expresa del artículo 21 constitucional que el medio de impugnación para controvertir el no ejercicio de la acción penal sea jurisdiccional y no administrativo es claro que, entonces, la inconformidad de que se trata, no resultaría obligatoria, al no cumplir con disposición constitucional expresa.—B) Que esté previsto en ley, tanto en sentido formal como material (Código de Procedimientos Penales y/o ley orgánica).—Del estudio del marco normativo formulado en esta ejecutoria se advierte que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal **no contempla en forma expresa el recurso de inconformidad ni tampoco se prevé en ley diversa, es decir, no se encuentra previsto en una ley en sentido formal y**

**material.** No es óbice para concluir lo anterior que el citado código haga una referencia a la actuación de autoridades administrativas en la emisión de una resolución 'definitiva'; **ello porque no alude expresamente a la existencia del recurso de inconformidad, por lo cual no es dable concluir que por la simple referencia que en ese ordenamiento se hace a la resolución 'definitiva', pueda concluirse que se encuentra previsto en una ley en sentido formal y material.** Lo mismo sucede respecto del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal antes citado, (ordenamiento expedido por el Congreso de la Unión), mismo que establece, entre otras consideraciones, que el procurador o los subprocuradores, que autorice el reglamento de la citada ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal (supuesto que únicamente opera cuando ha sido recurrida la resolución que autoriza la propuesta original de no ejercicio); ello porque tal precisión sólo pone de manifiesto que tal ordenamiento hace alusión y distinción entre las propuestas y las resoluciones de carácter definitivo, mas no alude al recurso de inconformidad. Así, en dichos ordenamientos sólo se advierte, en todo caso, la previsión en ley de un medio de defensa, mas no hay datos que permitan identificarlo con la inconformidad, y de pretender realizar una interpretación sistemática de tales normas para concluir que se encuentra previsto en ley, se estaría realizando una interpretación extensiva en perjuicio del principio de legalidad, contra la máxima de que donde la ley no distingue no le es dable distinguir al intérprete, generando además con ello inseguridad jurídica sobre la previsión de recursos no expresamente señalados en las normas legales aplicables. De lo anteriormente expuesto, **se concluye que el recurso de inconformidad no tiene su origen en la ley (formal y material), en tanto no encuentra su justificación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal u ordenamiento legal aplicable;** por lo que es únicamente el reglamento ya mencionado el que determina la manera, términos y alcances para instrumentar dicho recurso; formalidades que también se encuentran previstas en el Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 63 y 68 como se precisó anteriormente.—C) Que cumpla los requisitos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por ser el amparo un juicio extraordinario, para que pueda acudirse a su sustanciación es necesario que previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que haya de reclamarse, en esto estriba precisamente, el principio de definitividad que rige al juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos; es decir, que no sean susceptibles de modificación o invalidación alguna por medio de algún recurso ordinario. La Ley de Amparo reglamenta las disposiciones previstas en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, y particularmente en su

precepto 73, establece las causales de improcedencia del juicio de garantías, de entre las que se encuentran la prevista en su fracción XV, que se refiere a la improcedencia del juicio de amparo, cuando tratándose de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el acto combatido deba ser revisado mediante un recurso que no se interpuso.—El citado artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, a ese efecto establece lo siguiente: 'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:… XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;'.—En ese orden, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de amparo es preciso que cumpla requerimientos específicos que, conforme el propio precepto en cita, son: 1. Que ese recurso o medio de defensa sea legal, es decir que esté en ley. 2. Que a través de ese medio sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo.—En ese contexto, tal y como ya se ha expuesto en esta ejecutoria, el recurso de inconformidad en análisis no se encuentra previsto en ley formal y material por lo que el primer requisito en cita no se encuentra cumplido; y en cuanto hace al segundo, cabe señalar que a pesar de que el recurso de inconformidad permite eventualmente modificar o revocar el acto de autoridad, lo cierto es que, del propio contexto normativo que se ha expuesto, se advierte que no prevé mecanismos de suspensión del acto, de ahí que tampoco se cumple tal requerimiento; ello con independencia de que el no ejercicio de la acción penal pudiera ser o no suspendible, en tanto que la fracción XV en cita es clara en señalar que el requerimiento de que prevea la suspensión opera 'independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.' II. Criterio que debe prevalecer. Una vez expuesto lo anterior, es procedente concluir que, si el recurso de inconformidad no constituye una vía jurisdiccional sino administrativa, que además no está previsto en ley formal y material, aunado a que tampoco establece los requisitos de suspensión que exige la Ley de Amparo, es que no puede considerarse como obligatorio para efectos del juicio constitucional y, por tanto, que no es necesario agotar en forma obligatoria el recurso de inconformidad previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de

la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en los numerales 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, previo a acudir al juicio de garantías.—Ahora bien, de dicha ejecutoria se colige claramente que la conclusión a la que arribó la aludida Primera Sala, en torno a que el recurso de inconformidad mencionado era optativo (es decir, podía o no interponerse antes de acudir al juicio de garantías), fue con base en lo dispuesto en los artículos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el ordinal 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta localidad, vigentes en la época de la emisión de ese criterio jurisprudencial (dos mil nueve).—Sin embargo, al haberse expedido una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como un nuevo reglamento de la misma, se torna indispensable, **al no existir jurisprudencia o tesis alguna**, realizar el estudio correspondiente, con miras a verificar si las condiciones que llevaron a la Primera Sala del Alto Tribunal a establecer que el mencionado recurso de inconformidad era optativo previo a la promoción del juicio de amparo, no han cambiado o en su caso es factible determinar que ese medio de impugnación ahora es obligatorio antes de instar la vía constitucional.—Cabe aclarar que tal análisis debe hacerse sobre la base de los siguientes aspectos incontrovertibles: **a)** El no ejercicio de la acción penal es un acto unilateral en el que el agente del Ministerio Público Investigador, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 constitucional no ha lugar al ejercicio de la acción penal.—**b)** El artículo 9, fracción XIX, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –vigente– dispone que el denunciante, la víctima o el ofendido están en aptitud de **impugnar** las determinaciones del no ejercicio de la acción penal (sin que tal codificación establezca el medio de defensa o recurso viable).—**c)** La inconformidad en comento, es un recurso procesalmente hablando, pues las partes antes indicadas mediante su interposición es factible que modifiquen o revoquen la determinación del no ejercicio de la acción penal (tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1021/2007).—**d)** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), disponía: 'Artículo 21. … Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, **podrán** ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley…', esto es, el juicio de amparo es la única vía **jurisdiccional** para controvertir resoluciones de esa naturaleza.—Ahora, como se puntualizó, para determinar si el aludido recurso de inconformidad era optativo u obligatorio antes de promover la vía constitucional, atento a lo expuesto en el artículo 73, fracción XV (principio de definitividad), de la Ley de Amparo vigente en ese momento,

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que deben cumplirse dos requisitos esenciales: **I.** Que el recurso o medio de defensa sea legal, es decir, que esté previsto en ley; y, **II.** Que a través de ese medio sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo.—Luego, a fin de analizar la acreditación del primer requisito, debe decirse que **el veinte de junio de dos mil once** (con posterioridad a la emisión de la aludida jurisprudencia y con anterioridad al acto reclamado que nos ocupa), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuyo artículo 3, se establece: **'Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:** I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes; II. Comunicar por escrito y sin dilación alguna, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya investigación dependa de la querella o de un acto equivalente, a la autoridad legitimada para presentar la querella o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda; III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable; IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño; V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los imputados; VI. Asegurar los instrumentos, objetos y productos del delito; VII. Inscribir las detenciones ordenadas por el Ministerio Público, en el Registro Administrativo de Detenciones; VIII. Detectar, identificar y preservar los indicios del delito, dejando constancia por escrito de la cadena de custodia, llevando un registro de quienes intervienen en ella; IX. Restituir al ofendido y a la víctima del delito en el goce de sus derechos; X. Conceder la libertad provisional a los imputados cuando proceda; XI. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y arraigo, las intervenciones a algún medio de comunicación privada y las medidas precautorias que autorice la ley, siempre que se consideren necesarias para los fines de la averiguación previa; XII. Aplicar los criterios de oportunidad, en los términos y en los casos que determine el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; XIII. Promover mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los delitos que se investigan por querella, culposos, patrimoniales no violentos y los que determine la Ley; XIV. Determinar la incompetencia y remitir el asunto

a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación o separación de las averiguaciones previas cuando proceda; XV. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando: a) No exista querella del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investigarse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley; b) No se pueda determinar la identidad del imputado; c) No se ratifique la denuncia o la querella, siempre que ésta haya sido presentada por escrito o mediante algún medio electrónico, y no se trate de delitos graves; d) Los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto; e) De la investigación resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación; y, f) En los demás casos que prevea el Reglamento de esta Ley.—Esta determinación, será impugnable a través del Recurso de Inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el Reglamento.—**XVI. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:** a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley; b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o participado en su comisión; c) De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito; d) Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables; e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.—**Esta determinación, será impugnable a través del recurso de inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el Reglamento.**—XVII. Integrar y determinar las averiguaciones previas del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;—XVIII. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se acredite al menos la existencia de una conducta, típica y antijurídica que ellos hubiesen cometido y exista la necesidad de aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas legales aplicables;—XIX. Practicar las diligencias de averiguación previa y acordar lo conducente en los casos de interrupción del embarazo, voluntad anticipada y donación de órganos, tejidos y células humanas, conforme a las disposiciones legales aplicables;—XX. Garantizar que el imputado, detenido, o retenido por el Agente del Ministerio

Público, tenga comunicación permanente con sus familiares, defensor o profesionista que pretenda asumir el cargo, inclusive antes de su declaración ministerial, con privacidad y sin presión alguna;—XXI. Utilizar los medios de apremio que marca la legislación respectiva, para lograr la comparecencia de personas que tengan datos que aportar a la investigación de un delito, de manera efectiva, respetando en todo momento los derechos de los gobernados; y, XXII. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.'.—Del precepto transcrito, derivan las atribuciones encomendadas al Ministerio Público, entre las que destaca el no ejercicio de la acción penal ante la actualización de cualesquiera de las hipótesis previstas en los incisos **a)** a **f)** de la fracción XV de dicho dispositivo; facultad que no es indiscriminada, en tanto, al margen de que la autoridad ministerial debe justificar la actualización de alguna de esas circunstancias, lo cierto es que tal determinación es factible modificarla o revocarla mediante el **recurso de inconformidad**, cuya tramitación y regulación se encuentra en el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación **el veinticuatro de octubre de dos mil once** (también ulterior a la emisión de la referida jurisprudencia y previo a la del acto reclamado), en cuyo artículo 15, se establece: 'Artículo 15. La determinación del no ejercicio de la acción penal, se impugnará, por el denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, a través del recurso de inconformidad, el cual se promoverá ante la autoridad que emitió dicha determinación. El recurso será resuelto, en caso de delitos no graves por el fiscal que corresponda; y en tratándose de delitos graves por el subprocurador de Averiguaciones Previas respectivo.—El recurso de inconformidad, deberá promoverse en el término de quince días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, de acuerdo a lo previsto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.—La autoridad ministerial, que reciba la promoción del recurso señalado, deberá remitirla junto con las constancias de la averiguación previa respectiva, al fiscal o al subprocurador, según sea el caso, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y la resolución deberá emitirse en un plazo no mayor de quince días hábiles en caso de delitos no graves, y de treinta días hábiles en el supuesto de delitos graves, contados a partir del día siguiente a la recepción de las constancias. Si la averiguación previa excede de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día a los plazos señalados, sin que el plazo máximo sea superior de los sesenta días hábiles.—Cuando la determinación del no ejercicio de la acción penal no haya sido impugnada, el superior jerárquico del agente del Ministerio Público que propuso el no ejercicio de la acción penal, o la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador, según corresponda, remitirán de inmediato la averiguación previa al archivo para su guarda y custodia; lo mismo acontecerá en caso de declararse improcedente o infundado el recurso de inconformidad.'.—En efecto, de ese ordinal se advierte, que el recurso de inconformidad, **cuya génesis deriva de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de**

**Justicia del Distrito Federal**, deberá interponerse ante la autoridad que emitió la determinación de no ejercicio de la acción penal, en el término de quince días, contado a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución; tal medio de defensa se resolverá, en caso de delitos no graves, por el Fiscal que corresponda y, en tratándose de delitos graves, por el subprocurador de Averiguaciones Previas respectivo. Además, la autoridad ministerial una vez que recibe el escrito correspondiente, debe enviarlo a aquellas autoridades en un plazo no mayor de cinco días hábiles y éstas tendrán que resolverlo (confirmando, revocando o modificando) en quince días hábiles en caso de delitos no graves y de treinta días hábiles en el supuesto de delitos graves; plazos que podrán ampliarse dependiendo del número de fojas de la averiguación previa correspondiente (sin que pueda exceder de sesenta días). Asimismo, solamente en los casos en que no se interponga ese recurso o aquél se declare 'improcedente' o 'infundado', una vez transcurrido dicho plazo se ejecutará la determinación de no ejercicio de la acción penal que se traduce en su archivo para su guarda y custodia.—De esa manera, a diferencia de lo acontecido al momento de emitirse la precitada jurisprudencia, en la actualidad el recurso de inconformidad está previsto en una ley formal y material, específicamente, en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (expedida por el Congreso de la Unión).—Al respecto, cabe destacar que la Primera Sala del Alto Tribunal del País, en la aludida ejecutoria, estableció: '…se concluye que el **recurso de inconformidad** no tiene su origen en la ley (formal y material), en tanto no encuentra su justificación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** u ordenamiento legal aplicable; por lo que es únicamente el reglamento ya mencionado el que determina la manera, términos y alcances para instrumentar dicho recurso'; así, se reitera, el señalado medio de defensa ya ha sido incorporado por el legislador en una ley formal y material, pues expresamente se ha establecido que las determinaciones del Ministerio Público relativas al no ejercicio de la acción penal **serán** impugnables mediante el recurso de inconformidad (cuya naturaleza –de recurso–, como se dijo, no está en debate).—Sin que sea óbice que la tramitación y regulación de ese medio de defensa estén contemplados en un reglamento (que no ostenta las características de 'ley formal y material'), primero, porque es irrefragable que la citada Ley Orgánica, que sí tiene esa calidad, dispone de manera categórica el medio de defensa idóneo para recurrir ese tipo de resoluciones, aunado a que precisa el ordenamiento accesorio o secundario en que se detallará su tramitación y regulación, dado que el legislador cuenta con libertad para instituir esos aspectos en el ordenamiento que estime pertinente; y, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, establece que para la improcedencia del juicio de amparo, es necesario que exista en la ley que rige el acto un recurso que pueda modificarlo o revocarlo, sin que condicione a que su tramitación y regulación estén previstas en esa misma legislación.—

Para robustecer lo anterior, resulta oportuno puntualizar que la supraindicada Primera Sala, en la ejecutoria en mención, señaló: 'Lo mismo sucede respecto del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal antes citado (ordenamiento expedido por el Congreso de la Unión), mismo que establece, entre otras consideraciones, que el procurador o los subprocuradores, que autorice el reglamento de la citada ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal (supuesto que únicamente opera cuando ha sido recurrida la resolución que autoriza la propuesta original de no ejercicio); ello porque tal precisión sólo pone de manifiesto que tal ordenamiento hace alusión y distinción entre las propuestas y las resoluciones de carácter definitivo, mas no alude al recurso de inconformidad. Así, en dichos ordenamientos sólo se advierte, en todo caso, la previsión en ley de un medio de defensa, mas no hay datos que permitan identificarlo con la inconformidad, y de pretender realizar una interpretación sistemática de tales normas para concluir que se encuentra previsto en ley, se estaría realizando una interpretación extensiva en perjuicio del principio de legalidad, contra la máxima de que donde la ley no distingue no le es dable distinguir al intérprete, generando además con ello inseguridad jurídica sobre la previsión de recursos no expresamente señalados en las normas legales aplicables. De lo anteriormente expuesto, **se concluye que el recurso de inconformidad no tiene su origen en la ley (formal y material), en tanto no encuentra su justificación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal u ordenamiento legal aplicable**'; de tales consideraciones se colige que, hasta ese momento, la citada Sala estimó que el referido recurso no tenía su origen en una ley formal y material, en tanto se encontraba en el reglamento respectivo, empero, como se dijo, su existencia no se justificaba en alguna ley de esas características, como es la multimencionada Ley Orgánica, donde actualmente ya encuentra justificación el señalado recurso de inconformidad, de modo que su remisión en cuanto hace a su tramitación y regulación al reglamento señalado, no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica.—En otro tenor, el medio de defensa que nos ocupa, prevé supuestos explícitos de suspensión, ya que en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal –cuya remisión, por cuanto hace a la tramitación y regulación del medio de defensa en cuestión, encuentra justificación en la propia Ley Orgánica– establece que aquél deberá interponerse en el término de quince días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, en los términos que señala la codificación procesal aplicable, plazo en el cual no podrá ejecutarse dicha determinación, que en el caso se traduce en su archivo definitivo, pues el párrafo cuarto de ese ordinal establece: 'Cuando la determinación del no ejerci-

cio de la acción penal no haya sido impugnada, el superior jerárquico del agente del Ministerio Público que propuso el no ejercicio de la acción penal, o la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, según corresponda, remitirán de inmediato la averiguación previa al archivo para su guarda y custodia; lo mismo acontecerá en caso de declararse improcedente o infundado el recurso de inconformidad', de manera que el acto está suspendido en tanto transcurre ese lapso, y al concluirse, sin que haya sido impugnada la determinación del no ejercicio de la acción penal o en caso que se determine improcedente o infundado tal medio de impugnación, podrá ordenarse la consecuencia jurídica de ejecución (archivo).—Entonces, distinto a lo que acontecía al momento de emitirse la indicada jurisprudencia, actualmente la sola interposición del recurso que nos atañe, así como su eventual impugnación, suspende los efectos de la determinación del no ejercicio de la acción penal, los cuales, se reitera, se traducen en el archivo de la indagatoria.—Así, es inconcuso que el recurso de inconformidad resulta **obligatorio** –ya no optativo– previo a la instauración del juicio de derechos fundamentales.—Es oportuno precisar que el artículo 21 constitucional aplicable, estatuye: 'Artículo 21. … Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, **podrán** ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley…'.—De modo que el juicio de amparo es la vía jurisdiccional a la que se refiere dicho dispositivo con carácter de optativo –al utilizarse la expresión 'podrá'– para controvertir las determinaciones del no ejercicio de la acción penal, tal como se advierte de la ejecutoria anteriormente reseñada e inclusive en la jurisprudencia P./J. 114/2000,[1] cuyos rubro y texto son: 'ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros,

[1] Visible en la página 5, Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental.'.—Entonces, el juicio de garantías es el medio que en la vía jurisdiccional **pueden** promover el denunciante, la víctima o el ofendido para impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, por tanto, es imprescindible tener en consideración lo siguiente.—El juicio de amparo es un medio de control parcial de la Constitución que sirve para impugnar los actos de autoridad que sean contrarios a la misma en lo relativo a los derechos humanos y garantías de los gobernados, al mismo tiempo, protector del ámbito competencial entre las autoridades federales y locales, en la medida que éstos puedan causar un agravio a los gobernados.—Efectivamente, el objeto del juicio de garantías es precisamente: **hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado**; entonces, su fin

específico es controlar el orden constitucional, haciendo respetar los derechos humanos y garantías que otorgue la Carta Magna y restituyendo al quejoso en el pleno goce de tales prerrogativas.—Sin embargo, el juicio de control constitucional se rige por principios, entre los que destacan los siguientes: **a)** Instancia de parte. De conformidad con el artículo 107, fracción I, constitucional, el juicio de amparo debe seguirse a instancia de parte agraviada, esto es, se promueve por vía de acción. Lo anterior implica que el juicio de garantías sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte –que aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución General de la República, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte– lo acciona ante los tribunales competentes por escrito, comparecencia o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice.—De modo que sólo quien aduzca ser titular de un derecho o un interés legítimo individual o colectivo, que considera se ha violado en su perjuicio algún derecho humano o garantía otorgados por la Constitución o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden promover una acción ante el órgano jurisdiccional competente, iniciándose una controversia respecto de los actos de autoridad, supuestamente violatorios de sus derechos fundamentales.—Sin soslayar que este principio (de instancia de parte agraviada) se encuentra expresamente recogido en el artículo 6o. de la Ley de Amparo. Conforme al mismo, el juicio de derechos fundamentales únicamente puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. idem,[2] pudiendo hacerlo **por sí**, por su representante o apoderado, o por cualquier persona en los casos en que la citada legislación lo permita.—**b)** Agravio personal y directo. Este principio complementa el anterior al establecer que no basta que el juicio de amparo se inicie a instancia de parte, sino que ésta tiene que haber resentido un agravio personal y directo o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—Por agravio debe entenderse un daño o perjuicio, esto es, una ofensa o violación a los derechos de una persona constitucionalmente protegidos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Esta afectación debe ser personal y directa, en alguno de sus derechos humanos reconocidos o garantías otorgadas para su protección, en la Constitución e Instrumentos indicados.—**c) Definitividad.** Principio que obliga al quejoso a agotar previamente a la promoción

[2] "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico…"

del juicio de garantías, los recursos ordinarios o medios de defensa legales –jurisdiccionales o administrativos– que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.—Este principio no es aplicable en todos los casos, pues se prevén diversos supuestos de excepción, específicamente cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y, X. **Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.**—Aseveración que encuentra sustento en la tesis 2a. LVI/2000,[3] por no contravenir lo dispuesto en la actual Ley de Amparo, de rubro y texto siguientes: 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen

[3] Visible en la página 156, Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.'.—Lo anterior es con independencia de la naturaleza de los recursos existentes, esto es, si son administrativos o jurisdiccionales, ya que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, no hace un distingo en ese sentido, sino solamente dispone que será improcedente el juicio de amparo, cuando contra el acto reclamado exista **en una ley formal y material**, un recurso o medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, como en la especie acontece.—Por ilustrativa y no contravenir la Ley de Amparo vigente, se comparte la jurisprudencia «I.3o.A. J/28» emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,[4] que dice: 'RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHOS MEDIOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ÉSTE REGLAMENTA. ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—En atención al criterio de definitividad contenido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, como condición para hacer del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación una causa de anulación en contra de resoluciones de índole administrativa, es menester ineludible que contra las mismas no haya otro medio de defensa en favor de los particulares que pueda modificar, confirmar o revocar el acto cuya nulidad se demanda o que, habiéndolo, éste sea de ejercicio opcional para los afectados. Dichos medios de defensa o recursos administrativos son los distintos procedimientos establecidos en ley para obtener que la administración, en sede administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque. Una de las características principales de tales medios de impugnación lo constituye el hecho de que su existencia se encuentre específicamente determinada en una ley, condición de eficacia para que su observancia vincule a los gobernados, de ahí que no habrá recurso administrativo sin ley que lo autorice acorde a los lineamientos que sobre esta particular cuestión ha esta-

[4] Visible en la página 109, Tomo VIII, octubre de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

blecido la legislación positiva mexicana, (verbigracia, el texto de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, acorde al inciso b) de la fracción V del artículo 107 constitucional) cuando el invocado numeral reputa como resoluciones definitivas a aquellas que no admitan ya recurso administrativo alguno o que, existiendo éste, sea optativo para el particular interponerlo o no, significa indudablemente que ese medio de defensa ha de estar contenido, precisamente, en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, formal y materialmente legislativo, es decir, en una ley emanada del Congreso de la Unión; así, y sólo así, habrá de ser obligatoria su interposición como condición previa para acceder al conocimiento de una causa propuesta ante las Salas Regionales que integran el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior no viene a significar, de ningún modo que, indiscriminadamente, todos los recursos ordinarios o medios de defensa contenidos en los diversos reglamentos administrativos carezcan de obligatoriedad respecto de su interposición previa al juicio de nulidad, o en su caso, al juicio de garantías, pues dicha característica cobrará vigencia cuando sea precisamente la ley reglamentada aquel ordenamiento que contemple su existencia y no, cuando es un reglamento administrativo el que, a título propio establece la procedencia de un recurso administrativo. La potestad reglamentaria que deriva de la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, conferida al titular del Ejecutivo Federal, otorga la facultad a dicho órgano para que, en el mejor proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, dicte aquellas normas que faciliten a los particulares la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas (característica en la ley), las que en nuestro sistema jurídico toman el nombre de reglamentos administrativos, teniendo como límites naturales, específicamente, los mismos de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando entonces permitido que a través de la facultad reglamentaria, una disposición de esa naturaleza otorgue mayores alcances o imponga distintas limitantes que la propia ley ha de reglamentar, por ejemplo, creando un recurso administrativo cuando la ley que reglamenta nada previene al respecto.'.—En esa tesitura, es válido concluir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), es factible promover el juicio de amparo en contra de las determinaciones de la autoridad ministerial, relativas al no ejercicio de la acción penal; sin embargo, atento a los principios que rigen ese medio de control constitucional, específicamente el de definitividad establecido en el ordinal 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, previo a ello debe agotarse el recurso de inconformidad previsto en el precepto 3, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con relación al diverso 15 del nuevo Reglamento de esa Ley, publicados en el Diario Oficial de la Fede-

ración el veinte de junio y veinticuatro de octubre de dos mil once, respectivamente; ello, porque dicho medio de defensa, al margen de su naturaleza administrativa, tiene por objeto modificar o revocar la aludida determinación, además, se encuentra contemplado en una ley formal y material, y prevé supuestos específicos de suspensión del acto; de modo que, de no agotarse ese recurso y promoverse directamente el juicio de amparo contra resoluciones emitidas durante la vigencia de la precitada Ley Orgánica y su reglamento, deberá sobreseerse en el juicio en términos del artículo 63, fracción V, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el ordinal 61, fracción XX, ambos de la Ley de Amparo.—Por tanto, es inconcuso que adverso a lo considerado por el Juez de Distrito, en el caso se actualiza el motivo de improcedencia señalado, ya que en lo que aquí interesa, **********, reclamó la resolución de **veintiuno de octubre de dos mil trece**, emitida por la agente del Ministerio Público supervisor encargada de la Coordinación Territorial CUH-7, adscrita a la Unidad Investigadora Tres Sin Detenido, Coordinación Territorial CUH-7, Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la averiguación previa **********, mediante la cual aprobó la propuesta del no ejercicio de la acción penal de esa misma data; sin embargo, el referido denunciante no agotó el recurso de inconformidad previsto en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente desde el veintiuno de junio de dos mil once, en el plazo de quince días a que se contrae el ordinal 15 del nuevo Reglamento de esa Ley Orgánica, sin que dicho acto se encuentre en alguno de los supuestos de excepción al principio de definitividad, se reitera, ya que contra ese acto existe un recurso previsto en una ley formal y material, que además prevé supuestos específicos de suspensión, por virtud del cual, puede modificarse o revocarse la determinación recurrida, de ahí que resultare obligatorio interponer ese medio de defensa antes de instar la protección constitucional."

**c.** En sesión de doce de marzo del presente año, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió en criterio de mayoría el juicio de amparo en revisión 190/2014, en el que, en lo conducente, expuso:

"En efecto, contrario a lo estimado por el recurrente en el agravio 1, se advierte legal que en la resolución recurrida el Juez de Distrito determinara sobreseer fuera de audiencia, en el juicio de control constitucional promovido contra la resolución de treinta de mayo de dos mil catorce, en que se aprobó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa **********, reclamada al Encargado Responsable de la Agencia de Revisión 'A' y agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Revisión IV de la referida agencia, ambos adscritos a la Fiscalía 'A' de Revisión de la Coordinación de Agentes

del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por estimar actualizada la causal de improcedencia del juicio, prevista en el dispositivo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que dispone: 'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: … XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerando sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.—No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.—Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.'.—Con relación al texto anterior, acertadamente el a quo reiteró las consideraciones que este Tribunal Colegiado ha sustentado en otros asuntos (entre ellos el recurso de revisión 284/2012) en que se ha estimado actualizado ese motivo de improcedencia, al señalar que de tal precepto se desprende que, para la procedencia del juicio de amparo, es indispensable que el peticionario de la protección constitucional antes de presentar la demanda contra el acto que reclama, haya interpuesto en su contra el juicio, recurso o medio legal procedente que pudiera tener como efecto: 1) revocar, 2) modificar o 3) nulificar el acto; además, que se suspendan sus efectos mediante la interposición de cualquiera de esos medios de impugnación, sin que esa suspensión exija mayores requisitos que los contemplados en la Ley de Amparo y, finalmente, que dicho medio ordinario legal culmine con el dictado de una resolución.—De manera que, una vez reunidas esas condiciones, al tener el carácter de definitiva la resolución, es hasta ese momento que resulta procedente el juicio de amparo, para estudiar la constitucionalidad de la actuación reclamada, lo que significa que aquel juicio sólo procede (por regla general) contra actos definitivos.—Lo que en el caso no acontece, ya que de la copia certificada de la mencionada averiguación previa, remitida por las autoridades responsables con su informe, se advierte que la agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, de la Coordinación Territorial AO-4, de la Fiscalía Desconcentrada

en Álvaro Obregón, el dos de abril de dos mil catorce, emitió el acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal en dicha indagatoria (por delitos graves), al considerar en esencia que del análisis de las pruebas recabadas, se desprendía que los hechos que motivaron la investigación contra la indiciada…, no eran constitutivos de los delitos de administración fraudulenta, abuso de confianza y fraude genérico, por lo que en su resolutivo segundo ordenó remitir la indagatoria al responsable de la aludida coordinación territorial, para someter dicha propuesta a su consideración.—En atención a lo anterior, la encargada responsable de la referida coordinación tuvo por recibido la indagatoria y el tres del mismo mes y año, dictó el acuerdo de procedencia de la indicada propuesta de inejercicio en dicha indagatoria y ordenó enviar los autos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, 'para conocer del presente acuerdo', acorde a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad.—Posteriormente, la agente del Ministerio Público y el encargado responsable de la agencia de revisión 'A' señalados como autoridades responsables, dictaron la resolución de treinta de mayo subsecuente, en que determinaron procedente aprobar el no ejercicio de la acción penal de que se trata, por haber operado la extinción de la pretensión punitiva, por prescripción.—Luego, la parte querellante (ahora quejosa e inconforme) por conducto de…, como autorizado para oír y recibir notificaciones, fue comunicada de tal resolución el doce de junio subsecuente y hasta el uno de julio consecutivo, el quejoso…, por derecho propio y como administrador único de… promovió demanda de amparo indirecto en su contra.—Por lo que, con base en los antecedentes relatados (atento al principio de definitividad que rige al juicio de control constitucional) como se dijo anteriormente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado por la parte quejosa, se hizo consistir en la resolución de treinta de mayo del año próximo pasado, dictado en la averiguación previa de que se trata, por las precitadas autoridades responsables de la agencia de revisión, en la cual aprobaron la propuesta de no ejercicio de la acción penal.—Sin embargo, previo a la instauración del juicio constitucional, el quejoso no agotó el recurso de inconformidad contemplado en el numeral 3, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el término de quince días, plazo a que se refiere el dispositivo 15 del reglamento de esa ley orgánica, sin que dicho acto se encuentre en alguno de los supuestos de excepción del principio de definitividad, por lo cual se reitera, contra ese acto que reclamó existe un recurso, previsto en una ley formal y material, que establece supuestos específicos de suspensión, por el cual puede modificarse o revocarse la determinación recurrida; de ahí que resultare obligatorio interponer ese medio de defensa antes de promover la protección constitucional.—

Sin que asista razón al recurrente en aducir en el mismo agravio 1, que no existía obligación de agotar el recurso de inconformidad antes de promover el juicio de amparo, al resultar su interposición resultaba optativa, porque: a) El referido recurso de inconformidad previsto en el numeral 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no cumple con el requisito a que alude el precepto 21 de la Constitución Federal, relativo a que ese medio de impugnación sea jurisdiccional, dado que es administrativo, al tramitarse ante el propio Ministerio Público.—b) Tal medio de impugnación ordinario no está previsto en ley en sentido tanto formal como material, pues únicamente su existencia está prevista en ley, pero no así su trámite, al estar comprendida en un reglamento.—c) Además, tal recurso establecido en el reglamento de dicha ley orgánica, no prevé la suspensión del acto reclamado, como sí la comprende el juicio de amparo; ya que el arábigo 15, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sólo señala el momento en que la averiguación previa se remitirá al archivo.—Lo que el recurrente indicó con base en lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 95/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 402, de epígrafe: 'INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.', en la cual sostuvo que el recurso de inconformidad previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, era opcional y, por ende, no debía agotarse previo a la promoción del juicio de amparo, al establecer que en la ejecutoria origen de ese criterio jurisprudencial, la naturaleza del medio de impugnación en comento era administrativa; además, que no resultaba obligatoria su interposición, previo a la promoción del juicio de amparo, ya que: a) no se encontraba en una ley formal o material y, b) no prevé mecanismos de suspensión del acto.—Lo infundado de tal motivo de disenso, se debe a que dicha jurisprudencia no cobra aplicación en el caso, pues en principio, cabe destacar que las consideraciones que la referida Sala sustentó para llegar a esa conclusión, en lo conducente son las siguientes: '… SEXTO. Una vez declarada la existencia de la presente contradicción, conviene delimitar el tema a resolver que, según se advierte del conflicto de criterios antes narrado, se puede resumir en lo siguiente: determinar si la inconformidad prevista en los artículos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal; en relación con el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es un recurso optativo o bien obligatorio para efectos del prin-

cipio de definitividad en el juicio de amparo.—A efecto de resolver el problema planteado, se seguirá el siguiente esquema: I. Estudio del marco normativo y naturaleza de la inconformidad prevista en los artículos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal; en relación con el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.—II. Fijación del criterio a prevalecer.—Marco normativo. El no ejercicio de la acción penal es un acto unilateral en el que el agente del Ministerio Público Investigador, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 constitucional no ha lugar al ejercicio de la acción penal.—Ahora, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, establece, en lo que interesa, lo siguiente: 'Artículo 21. … Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley…'.—Ahora, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en sus artículos 3o. Bis, y 9o., fracción XIX, lo siguiente: 'Artículo 3o. Bis. En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, se actuará de conformidad con lo siguiente: I. Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa con detenido, dentro del plazo a que se refiere el artículo 268 Bis de este código, el Ministerio Público, previa autorización del procurador general de Justicia del Distrito Federal, determinará el no ejercicio de la acción penal y ordenará la libertad inmediata del detenido.—Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad bajo las reservas de ley, sin perjuicio de que la indagatoria continúe sin detenido.—II. Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa sin detenido, se seguirán los plazos y formalidades a que se refiere este código para la integración de las averiguaciones previas en general.—En cualquiera de los casos a que se refiere este artículo, la determinación del no ejercicio de la acción penal se notificará al querellante, denunciante u ofendido, mediante notificación personal, para el ejercicio, en su caso, del derecho a que alude el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional.'.—'Artículo 9o. Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: … XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; …'.—Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevé en sus numerales 2, 3, y 20 lo siguiente: 'Artículo 2 La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del procurador general de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes

y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables: I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; …'.—'Artículo 3 Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden: … X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando: a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado; c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables; d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables; e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y f) En los demás casos que determinen las normas aplicables. Para los efectos de esta fracción, el procurador o los subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal…'.—'Artículo 20. El procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la procuraduría.'.—Asimismo, los preceptos 17 a 25 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señalan lo siguiente: 'Artículo 17. Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.'.—'Artículo 18. Cuando se trate de delitos graves, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.—Cuando dicha coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, de-

nunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.'.—'Artículo 19. Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal esté fundada en el perdón del querellante, no será necesaria la notificación a la que se refieren los dos artículos anteriores.'.—'Artículo 20. Cuando la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador reciba la averiguación previa en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal a la que se refiere el artículo 18 de este reglamento, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.'.—'Artículo 21. El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.'.—'Artículo 22. El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos en que la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves, pena alternativa o exclusivamente multa, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.'.—'Artículo 23. El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, cuando la averiguación verse sobre delitos graves, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este reglamento.'.—'Artículo 24. Cuando el fiscal o el subprocurador correspondiente resuelva improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el subprocurador dará vista de inmediato a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos.'.—'Artículo 25. Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, con la autorización del superior inmediato del agente del Ministerio Público responsable de la

averiguación previa o, en su caso, de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por acuerdo del procurador o por resolución judicial ejecutoria.'.—'Artículo 38. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales tendrá bajo su supervisión las fiscalías, agencias y unidades centrales de Investigación, con excepción de la Fiscalía para Servidores Públicos que estará bajo la supervisión de la oficina del procurador y ejercerá el subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes: I. Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal; II. Reabrir, para su trámite, cuando corresponda, en consulta con el coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por acuerdo del procurador o por resolución judicial ejecutoria, las averiguaciones previas que se encuentren en el archivo por determinación definitiva del no ejercicio de la acción penal…'.—Finalmente, el Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 63 a 68; precisa: 'Artículo 63. Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el código procesal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes Auxiliares. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.'.—'Artículo 64. Las propuestas de no ejercicio de la acción penal sobre averiguaciones de delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio sea de cinco años o más, serán remitidas a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su resolución.—Cuando dicha coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del código procesal.'.—'Artículo 65. Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal esté fundada en el perdón del quere-

llante, no será necesaria la notificación a la que se refieren los dos artículos anteriores.'.—'Artículo 66. Cuando se trate de los asuntos a los que se refiere el artículo 64 de este acuerdo, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.'.—'Artículo 67. Cuando la Coordinación de Agentes Auxiliares reciba la averiguación previa en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el código procesal.'.—'Artículo 68. El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación. El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos previstos en el artículo 63 anterior, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.—El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64 anterior, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este acuerdo.'.—Una vez expuesto el contexto normativo del recurso de inconformidad que se analiza en este asunto; es procedente analizar ahora su naturaleza.—Naturaleza de la inconformidad prevista en los artículos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia; en relación con el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal.—Los medios de impugnación son los instrumentos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso de un procedimiento como en el dictado de la resolución de un asunto, el más común es el recurso.—La palabra recurso proviene del latín 'recursus', que significa cambio de vuelta, de regreso o retorno. La doctrina señala que el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, la impugna ante la propia autori-

dad o bien ante una diversa, al considerar que le causa los agravios que haga valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.—Igualmente, se considera que son elementos de tal concepto los siguientes: a) El recurso es una institución jurídica en atención a que hay varias relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común: permitir que se examine la legalidad de resoluciones de autoridad para superar cualquier error que se hubiere cometido, mediante una nueva resolución.—b) El recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral, a quien afecta la resolución que se impugna.—c) Las resoluciones impugnables mediante recursos lo son tanto las administrativas como las jurisdiccionales.—d) Mediante el recurso se impugnan los actos de autoridad.—e) En el recurso es posible que se plantee la impugnación de la resolución ante la propia autoridad o ante autoridad diversa. En ambos casos, la ley es la que señala la autoridad que tiene competencia para conocer y decidir el medio de impugnación interpuesto.—f) El recurrente considera que la resolución impugnada le causa los agravios que hace valer. Puede o no tener razón. Si la tiene, obtendrá una revocación total o parcial mediante el recurso. Si no la tiene, el fallo será desfavorable.—g) El recurso culmina con una resolución de la autoridad revisora, en la que modifica, confirma o revoca la resolución impugnada.—Así, los recursos constituyen una especie dentro de los medios de impugnación, que se interponen ante la autoridad mediante un trámite específico, para subsanar las omisiones, excesos, defectos y en general, cualquier error; se someten a determinadas formalidades fijadas en la ley para dar certeza, procurar el equilibrio procesal y dar seguridad jurídica.—Por tanto, el recurso es un medio de impugnación que se interpone contra una resolución pronunciada en un proceso ya iniciado, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada. Cabe agregar que al margen de la manera como el legislador aluda o designe a un 'recurso' o a la acción de interponerlo (por ejemplo, 'inconformarse', 'recurrir', etcétera) debe considerarse que lo relevante para determinar si se está en presencia de dicha figura jurídica es el hecho de que a través de la misma se pueden revocar o modificar los efectos jurídicos de la resolución impugnada. Ahora, la inconformidad prevista en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en los numerales 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, constituye un instrumento a través del cual el denunciante o querellante puede ocasionar la revocación de la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal propuesta ante el agente revisor, por lo que, en los términos expuestos, constituye un auténtico 'recurso' en sentido procesal. Tal criterio fue así adoptado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 1021/2007, en sesión de cinco de diciembre de dos mil siete. •La inconformidad como

recurso optativo u obligatorio para los efectos del amparo.—Dada la naturaleza de la inconformidad que se analiza se impone verificar ahora si al tratarse de un recurso, si éste debe ser obligatorio o bien optativo para el juicio de amparo.—Al efecto, de acuerdo con el propio marco normativo ya expuesto, cabe distinguir los presupuestos necesarios que en el caso serían menester para que resultara obligatorio: a) Que cumpla los requerimientos específicos que la Norma Fundamental determine (artículo 21 constitucional).—b) Que esté previsto en ley, tanto en sentido formal como material (Código de Procedimientos Penales y/o ley orgánica).—c) Que cumpla los propios requisitos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.— A) Que cumpla los requerimientos específicos que la Norma Fundamental determine (artículo 21 constitucional).—El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como ya se ha dicho, en lo que interesa, lo siguiente: 'Artículo 21. … Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley…'.—De la transcripción que antecede, se advierte que de conformidad con el Texto Constitucional, la vía específica para impugnar las resoluciones de no ejercicio no puede ser otra que la jurisdiccional.—Ahora, en el caso de la inconformidad que se analiza, se advierte que la autoridad ante la cual se tramita y que lo resuelve es la procuraduría y no un Juez, es decir, se sustancia en la vía administrativa y no en la jurisdiccional. Bajo esta tesitura, tomando en cuenta que es una exigencia expresa del artículo 21 constitucional que el medio de impugnación para controvertir el no ejercicio de la acción penal sea jurisdiccional y no administrativo es claro que, entonces, la inconformidad de que se trata, no resultaría obligatoria, al no cumplir con disposición constitucional expresa.—B) Que esté previsto en ley, tanto en sentido formal como material (Código de Procedimientos Penales y/o ley orgánica).—Del estudio del marco normativo formulado en esta ejecutoria se advierte que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contempla en forma expresa el recurso de inconformidad ni tampoco se prevé en ley diversa, es decir, no se encuentra previsto en una ley en sentido formal y material. No es óbice para concluir lo anterior que el citado código haga una referencia a la actuación de autoridades administrativas en la emisión de una resolución 'definitiva'; ello porque no alude expresamente a la existencia del recurso de inconformidad, por lo cual no es dable concluir que por la simple referencia que en ese ordenamiento se hace a la resolución 'definitiva', pueda concluirse que se encuentra previsto en una ley en sentido formal y material. Lo mismo sucede respecto del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal antes citado, (ordenamiento expedido por el Congreso de la Unión), mismo que establece, entre otras consideraciones, que el procurador o los subprocuradores, que autorice el reglamento de la citada ley, resolverán

en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal (supuesto que únicamente opera cuando ha sido recurrida la resolución que autoriza la propuesta original de no ejercicio); ello porque tal precisión sólo pone de manifiesto que tal ordenamiento hace alusión y distinción entre las propuestas y las resoluciones de carácter definitivo, mas no alude al recurso de inconformidad. Así, en dichos ordenamientos sólo se advierte, en todo caso, la previsión en ley de un medio de defensa, mas no hay datos que permitan identificarlo con la inconformidad, y de pretender realizar una interpretación sistemática de tales normas para concluir que se encuentra previsto en ley, se estaría realizando una interpretación extensiva en perjuicio del principio de legalidad, contra la máxima de que donde la ley no distingue no le es dable distinguir al intérprete, generando además con ello inseguridad jurídica sobre la previsión de recursos no expresamente señalados en las normas legales aplicables. De lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de inconformidad no tiene su origen en la ley (formal y material), en tanto no encuentra su justificación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal u ordenamiento legal aplicable; por lo que es únicamente el reglamento ya mencionado el que determina la manera, términos y alcances para instrumentar dicho recurso; formalidades que también se encuentran previstas en el Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 63 y 68 como se precisó anteriormente.—C) Que cumpla los requisitos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por ser el amparo un juicio extraordinario, para que pueda acudirse a su sustanciación es necesario que previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que haya de reclamarse, en esto estriba precisamente el principio de definitividad que rige al juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos; es decir, que no sean susceptibles de modificación o invalidación alguna por medio de algún recurso ordinario. La Ley de Amparo reglamenta las disposiciones previstas en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, y particularmente en su precepto 73, establece las causales de improcedencia del juicio de garantías, de entre las que se encuentran la prevista en su fracción XV, que se refiere a la improcedencia del juicio de amparo, cuando tratándose de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el acto combatido deba ser revisado mediante un recurso que no se interpuso.—El citado artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, a ese efecto establece lo siguiente: 'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: … XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de

defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación…'. En ese orden, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de amparo es preciso que cumpla requerimientos específicos que, conforme el propio precepto en cita, son: 1. Que ese recurso o medio de defensa sea legal, es decir que esté en ley. 2. Que a través de ese medio sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo. En ese contexto, tal y como ya se ha expuesto en esta ejecutoria, el recurso de inconformidad en análisis no se encuentra previsto en ley formal y material por lo que el primer requisito en cita no se encuentra cumplido; y en cuanto hace al segundo, cabe señalar que a pesar de que el recurso de inconformidad permite eventualmente modificar o revocar el acto de autoridad, lo cierto es que, del propio contexto normativo que se ha expuesto, se advierte que no prevé mecanismos de suspensión del acto, de ahí que tampoco se cumple tal requerimiento; ello con independencia de que el no ejercicio de la acción penal pudiera ser o no suspendible, en tanto que la fracción XV en cita es clara en señalar que el requerimiento de que prevea la suspensión opera 'independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.—II. Criterio que debe prevalecer. Una vez expuesto lo anterior, es procedente concluir que, si el recurso de inconformidad no constituye una vía jurisdiccional sino administrativa, que además no está previsto en ley formal y material, aunado a que tampoco establece los requisitos de suspensión que exige la Ley de Amparo, es que no puede considerarse como obligatorio para efectos del juicio constitucional y, por tanto, que no es necesario agotar en forma obligatoria el recurso de inconformidad previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en los numerales 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, previo a acudir al juicio de garantías.'.—De lo transcrito, se advierte que la Primera Sala concluyó que la interposición de la inconformidad era optativa, para lo cual tomó en consideración lo dispuesto en los artículos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el numeral 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigentes en la época de la emisión de ese criterio jurispru-

dencial (dos mil diez).—No obstante, al expedirse una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el nuevo reglamento de ésta (publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio y veinticuatro de octubre de dos mil once), se advierte indispensable –al no existir jurisprudencia o tesis alguna– realizar el estudio consistente en verificar si las condiciones que llevaron a la referida sala de nuestro Máximo Tribunal a establecer que el mencionado medio de impugnación es optativo previo a la promoción del juicio de amparo, han o no cambiado.—Para realizar el citado análisis, es necesario partir de las siguientes bases incontrovertibles: 1) El no ejercicio de la acción penal es un acto unilateral del agente del Ministerio Público investigador, en el cual determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, no ha lugar a ese inejercicio.—2) El precepto 9, fracción XIX, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que el denunciante, la víctima o el ofendido están en aptitud de impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.—3) La inconformidad es un recurso procesal, pues mediante su interposición es posible que se modifique o revoque tal determinación (tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1021/2007).—Ahora, para determinar si el aludido recurso es optativo u obligatorio antes de promover la vía constitucional, la citada Sala estableció que deben cumplirse dos requisitos: I. Que el recurso o medio de defensa sea legal (esto es, que esté previsto en ley).—II. A través de ese medio sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los establecidos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo.—A fin de examinar si se acredita el primer requisito, se expresa que el veinte de junio de dos mil once (posterior a la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 95/2009 y con anterioridad al dictado del acto reclamado) en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo numeral 3 dispone: 'Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden: … XVI. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando: a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley; b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o participado en su comisión; c) De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito; d) Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables; e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por

obstáculo material insuperable; f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.—Esta determinación, será impugnable a través del recurso de inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el Reglamento.'.—De lo anterior se advierte que, entre las atribuciones del representante social, se incluye el no ejercicio de la acción penal, al actualizarse cualquiera de las hipótesis descritas (de manera justificada); determinación que es susceptible de ser modificada o revocada mediante el recurso de inconformidad, cuya tramitación y regulación se contempla en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de octubre de dos mil once (posterior a la jurisprudencia en que sustenta su agravio el recurrente y anterior al acto reclamado en el juicio de amparo indirecto) en cuyo dispositivo 15 establece: 'Artículo 15. La determinación del no ejercicio de la acción penal, se impugnará, por el denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, a través del recurso de inconformidad, el cual se promoverá ante la autoridad que emitió dicha determinación. El recurso será resuelto, en caso de delitos no graves por el fiscal que corresponda; y en tratándose de delitos graves por el Subprocurador de Averiguaciones Previas respectivo.—El recurso de inconformidad, deberá promoverse en el término de quince días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, de acuerdo a lo previsto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.—La autoridad ministerial, que reciba la promoción del recurso señalado, deberá remitirla junto con las constancias de la averiguación previa respectiva, al Fiscal o al Subprocurador, según sea el caso, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y la resolución deberá emitirse en un plazo no mayor de quince días hábiles en caso de delitos no graves, y de treinta días hábiles en el supuesto de delitos graves, contados a partir del día siguiente a la recepción de las constancias. Si la averiguación previa excede de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día a los plazos señalados, sin que el plazo máximo sea superior de los sesenta días hábiles.—Cuando la determinación del no ejercicio de la acción penal no haya sido impugnada, el superior jerárquico del agente del Ministerio Público que propuso el no ejercicio de la acción penal, o la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, según corresponda, remitirán de inmediato la averiguación previa al archivo para su guarda y custodia; lo mismo acontecerá en caso de declararse improcedente o infundado el recurso de inconformidad.'.—En efecto, el precepto transcrito establece que el recurso de inconformidad (cuyo origen deriva de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) deberá interponerse ante la autoridad que emitió la determinación de no ejercicio de la acción penal, en un plazo de quince días, contado a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución; tal medio de defensa se resolverá, en caso de delitos no graves por el fiscal que corresponda y, en tratándose de

delitos graves por el Subprocurador de Averiguaciones Previas respectivo. Además, el superior de la autoridad ministerial, una vez recibido el escrito correspondiente, debe enviarlo a aquellas autoridades en un tiempo no mayor de cinco días hábiles y éstas tendrán que resolverlo (confirmando, revocando o modificando) en quince días hábiles en caso de delitos no graves y de treinta días hábiles en el supuesto de delitos graves; términos que podrán ampliarse dependiendo del número de fojas de la averiguación previa correspondiente (sin que pueda exceder de sesenta días). De igual manera, únicamente en los casos en que no se interponga inconformidad, o bien, se declare 'improcedente' o 'infundada', una vez transcurrido dicho plazo se ejecutará la determinación de no ejercicio de la acción penal que se traduce en su archivo.—Por lo tanto, a diferencia de lo que motivó el pronunciamiento del criterio jurisprudencial multicitado, en la actualidad el recurso de inconformidad está previsto en una ley formal y material, en el caso, en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispositivo que expresamente señala que las determinaciones del Ministerio Público referentes al no ejercicio de la acción penal se impugnarán mediante el citado recurso.—Lo anterior, con independencia de la naturaleza de los recursos existentes, esto es, si son administrativos o jurisdiccionales, ya que el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, no hace un distingo en ese sentido, sino solamente dispone que será improcedente el juicio de amparo, cuando contra el acto reclamado exista en una ley formal y material, un recurso o medio de defensa que pueda modificarlo o revocarlo (como acontece en el caso).—De igual manera, no obsta para concluir lo anterior, que la tramitación y regulación de ese medio de defensa se encuentre establecida en un reglamento, porque el multicitado ordenamiento orgánico que lo contempla, sí tiene la calidad formal y material de ley, así como remite al aludido reglamento para su procedimiento; máxime que la causal de improcedencia contemplada en el precepto y fracción mencionados en el párrafo anterior, no condiciona que la tramitación y regulación del recurso estén previstos en esa misma legislación.—En lo referente al segundo requisito establecido por la Suprema Corte, se indica que la inconformidad tiene el carácter de recurso, además, contempla supuestos de suspensión, en virtud de que el dispositivo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de esta ciudad refiere que aquél deberá promoverse en el término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, plazo en el cual no podrá ejecutarse dicha determinación (esto es, archivarse) como así se colige a contrario sensu de lo dispuesto en su párrafo cuarto prevé: '…Cuando la determinación del no ejercicio de la acción penal no haya sido impugnada, el superior jerárquico del agente del Ministerio Público que propuso el no ejercicio de la acción penal, o la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, según corresponda, remitirán de inmediato la averiguación previa al archivo

para su guarda y custodia; lo mismo acontecerá en caso de declararse improcedente o infundado el recurso de inconformidad.'.—En ese entendido, mientras transcurre ese lapso, el acto está suspendido; por lo que, contrario a lo que acontecía al momento de la emisión de la jurisprudencia referida, en la actualidad la sola interposición de la inconformidad suspende los efectos jurídicos del no ejercicio (archivo definitivo de la averiguación).—Bajo esas condiciones, adversamente a lo señalado por el recurrente en el referido agravio 1, resulta innegable que actualmente la interposición de la inconformidad es obligatoria (no optativa) previo a la promoción del juicio de control constitucional. ..."

Como se aprecia de las transcripciones precedentes, los Tribunales Cuarto y Quinto Colegiados de Circuito, fueron esencialmente coincidentes en resolver, que, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de derechos fundamentales, es indispensable que la parte quejosa, previo a la presentación de la demanda, haya interpuesto contra el acto reclamado, el juicio, recurso o medio legal que pueda tener como efecto: revocar, modificar o nulificar dicha actuación, además de que se suspendan los efectos de éste, mediante la interposición de cualquiera de aquéllos, sin la exigencia de mayores requisitos que para ello se contemplen en la ley de la materia y, que dicho medio ordinario legal culmine con el dictado de una determinación; de ese modo, concluyeron, reunidas esas condiciones, dicho pronunciamiento tendrá carácter de definitivo y resultará procedente el juicio de amparo, lo que no ocurrió en los casos que se sometieron a su respectiva consideración, porque contra la aprobación de la propuesta de no ejercicio de la acción penal, las partes quejosas no agotaron el recurso de inconformidad, contemplado en el artículo 3, fracción XVI, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que constituye un recurso previsto en una ley formal y material, aunado a que la determinación de no ejercicio de la acción penal, constituye un acto unilateral del agente del Ministerio Público, por la que resuelve que no están satisfechos los requisitos contenidos en el numeral 16 del Pacto Federal, además de que, en términos del dispositivo 9, fracción XIX, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el denunciante, víctima u ofendido pueden impugnar las autorizaciones de no ejercicio de la acción penal, sin establecer el medio de defensa viable para ello, en tanto que conforme al precepto 21 constitucional y su interpretación por el Máximo Tribunal, el juicio de amparo es el medio jurisdiccional que procede contra el inejercicio de la acción persecutoria; en complemento, destacaron que la inconformidad es un recurso procesal, porque mediante su interposición es posible que se modifique o revoque la aprobación de la aludida propuesta; igualmente, de conformidad al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

para determinar la obligatoriedad o carácter optativo del recurso de inconformidad, debían satisfacerse dos condicionantes: primero, que el medio de impugnación esté previsto en una ley; y, segundo, que mediante su interposición sea susceptible de modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva en la ley de la materia.

Con base en lo antepuesto, los indicados Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, concluyeron que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 3, fracción XVI, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, satisface los dos requerimientos anteriores, ya que se encuentra contenido en una ley formal y material, además que mediante él, puede modificarse o revocarse la autorización de no ejercicio de la acción penal, en tanto que también se prevén supuestos explícitos de suspensión, ya que el artículo 15 de su reglamento, dispone que ese medio de impugnación se interpondrá en el término de quince días siguientes, contados a partir del siguiente al de la notificación, precisando que durante ese plazo no podrá ejecutarse dicha determinación, de modo tal que concluyeron que al margen de su naturaleza administrativa o jurisdiccional, porque el precepto de la ley de la materia no lo distingue, es obligatorio el agotamiento de dicho medio impugnativo previo a la promoción del juicio de amparo, por lo que de no observarse el principio de definitividad, dicha vía de control constitucional resulta improcedente y debe sobreseerse, en términos del artículo 61, fracción XX, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

**d.** El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, puntualizó que su postura al respecto, actualmente se encuentra fijada al resolver los juicios de amparo en revisión R.P. 182/2014 y R.P. 10/2015, respectivamente, de los que derivó la tesis aislada I.6o.P.66 P (10a.) (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del veintiséis de junio de dos mil quince a las 9:20 horas), del siguiente contenido:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIZA EN DEFINITIVA. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, se advierte el derecho de la víctima u ofendido del

delito para impugnar, entre otras determinaciones, el no ejercicio de la acción penal; de tal suerte que la resolución que confirma la propuesta presentada por el Ministerio Público investigador o la determinación que autoriza en definitiva el inejercicio de la acción penal, puede impugnarla a través del amparo indirecto, sin necesidad de agotar el recurso de inconformidad previsto en los artículos 9o., fracción XIX, del Código de Procedimientos Penales; 3, fracción XVI, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 16 de su reglamento (abrogado), todos del Distrito Federal. En efecto, si bien el recurso de inconformidad está previsto en la ley, su resolución no está encomendada a una autoridad judicial como lo mandata el mencionado artículo 20, apartado C, fracción VII, en tanto que este medio se tramita y se resuelve ante la citada procuraduría (autoridad administrativa) y no ante un Juez, por lo que no es obligatorio para la víctima agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, al no cumplir con la citada disposición constitucional y, por ello, hasta en tanto el legislador no regule la vía judicial de impugnación correspondiente, debe considerarse como una excepción al principio de definitividad para efectos de la procedencia del juicio de amparo; no obstante, si la víctima u ofendido interpone el recurso de inconformidad, contra lo resuelto en éste, también procede el juicio de amparo indirecto, al tratarse de una resolución definitiva dictada en la averiguación previa."

**e.** Al resolver el juicio de amparo en revisión 145/2014, en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en lo conducente, expuso las siguientes consideraciones:

"Efectivamente, el llamado **recurso de inconformidad** que se prevé en el **párrafo segundo** del **inciso f)** de la **fracción XV** del artículo **3**[5] de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aunque es un recurso de naturaleza legal por estar previsto en una Ley, tanto en su aspecto formal y material, **sigue siendo optativo**, pues no reviste el carácter jurisdiccional que exige el **párrafo cuarto** del artículo **21**[6] de la Constitución

[5] Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden: … XV. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando: … f) En los demás casos que prevea el Reglamento de esta Ley. … Esta determinación, será impugnable a través del Recurso de Inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el Reglamento. …"

[6] Artículo 21. … Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. …"

Política de los Estados Unidos Mexicanos.[7]–Así es, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 223/2009[8] de rubro: 'INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.', estableció que el no ejercicio de la acción penal es un acto unilateral en el que el agente del Ministerio Público Investigador, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo **16** constitucional, no ha lugar al ejercicio de la acción penal.—De igual forma, señaló que el artículo **21** de la Carta Magna, anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece en lo conducente, que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán impugnarse por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley; posteriormente, distinguió los **presupuestos necesarios** que serían menester para que resultara obligatorio algún medio de defensa ordinario que se previera contra la citada determinación de no ejercicio de la acción penal y para ello, señaló: **A)** Cumpla los requerimientos específicos que la Norma Fundamental determine (artículo 21 constitucional).—**B)** Esté previsto en ley, tanto en sentido formal, como material (Código de Procedimientos Penales y/o ley orgánica).—**C)** Cumpla los propios requisitos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.—Al constatar los requerimientos específicos que la Constitución General de la República determina, la Primera Sala indicó que de acuerdo con el texto constitucional, la vía específica para impugnar las resoluciones de no ejercicio, **no puede ser otra que la jurisdiccional** y respecto a la inconformidad, como recurso que en su momento analizó (la prevista en Reglamento y Acuerdo del procurador local), se advertía que la autoridad ante la cual se tramitaba y resolvía era la Procuraduría y no un Juez; es decir, **se sustancia en la vía administrativa y no en la jurisdiccional**.—En tales condiciones, tomando en cuenta que es una exigencia expresa del artículo **21** constitucional, que el medio de impugnación para controvertir el no ejercicio de la acción penal **sea jurisdiccional** y **no administrativo**, era claro que entonces, la inconformidad de que se trataba, **no resultaba obligatoria, al**

[7] De acuerdo a la redacción que dicho dispositivo guardaba en la Carta Magna antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, toda vez que en el ámbito del Distrito Federal, a la fecha, no se encuentra vigente, pues aún no se ha hecho la reforma legislativa instaurando el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y la declaratoria correspondiente.

[8] Localizable en la foja 304 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común, Primera Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011.

**no cumplir con disposición constitucional expresa**.—Posteriormente, analizó las otras exigencias relativas a que el recurso esté previsto en ley, tanto en sentido formal como material (Código de Procedimientos Penales y/o ley orgánica), así como que cumpla los requisitos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en su precepto **73**, actualmente **61**, que establece las causales de improcedencia del juicio de amparo, entre las que se encuentra la prevista en su **fracción XX**, que se refiere a la improcedencia del juicio de amparo, cuando tratándose de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el acto combatido deba ser revisado mediante un recurso que no se interpuso; considerando que no satisfacía la segunda exigencia, pues dicho recurso de inconformidad estaba previsto en un Reglamento y regulado por un Acuerdo administrativo emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal; esto es, no se trataba de un medio ordinario de defensa previsto en ley, tanto formal como material.—Por último, señaló que tampoco se cumplían las exigencias de la Ley de Amparo, pues no preveía los requisitos para suspender el acto reclamado; ante tal eventualidad, la Primera Sala concluyó que si el recurso de inconformidad **no constituía una vía jurisdiccional, sino administrativa** que además no estaba previsto en ley formal y material, aunado a que tampoco establecía los requisitos de suspensión que exige la Ley de Amparo, era contundente considerar como **no obligatorio ese recurso para efectos del juicio constitucional** y, por tanto, que no era necesario agotar obligatoriamente el recurso de inconformidad previsto en el artículo **21** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en los numerales 63 y 68 del Acuerdo A/003/99, emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, previo a acudir al juicio de amparo.—Ahora, si bien se ha expedido una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como su nuevo Reglamento (publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinte de junio de dos mil once y en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de octubre posterior, respectivamente) y que en la citada ley establece en su artículo **3**,[9] entre otras cosas, durante la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados, se podrá determinar la reserva de la indagatoria, la cual será impugnable a través del **recurso de inconformidad**, cuya tramitación se prevé en el reglamento respectivo, que a su vez establece en su precepto **15**,[10]

---

[9] Ídem, página 20.

[10] "Artículo 15. La determinación del no ejercicio de la acción penal, se impugnará, por el denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, a través del recurso de inconformidad, el cual se promoverá ante la autoridad que emitió dicha determinación. El recurso será resuelto, en caso de delitos no graves por el fiscal que corresponda; y en tratándose de delitos graves por el subprocurador de Averiguaciones Previas respectivo. …

que ese medio de defensa se promoverá ante la autoridad que emitió la determinación.—Sin embargo, aun cuando dicho recurso deriva de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y, por tanto, puede catalogarse como un **recurso legal**, esto es, que deriva de una ley válida en su aspecto formal y material, con lo que se cubre una de las exigencias para que sea considerado como obligatorio; pero debe interponerse ante la autoridad que emitió la determinación de reserva de la averiguación previa y tal medio de defensa se resolverá, en caso de delitos **no graves por el fiscal que corresponda** y en tratándose de delitos graves por el **subprocurador de Averiguaciones Previas** respectivo, lo que lleva a la convicción que aún conserva su naturaleza de recurso administrativo, por lo que no cumple con el requisito exigido por el texto constitucional relativo a que, **debe ser un recurso de naturaleza jurisdiccional**, pues la autoridad que lo tramita y resuelve es de naturaleza administrativa.—En tal virtud, el **recurso de inconformidad** que se prevé en el artículo **3** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para impugnar la determinación de no ejercicio de la acción penal, **sigue siendo optativo, pues no reviste el carácter jurisdiccional** que exige el **párrafo cuarto** del artículo **21** constitucional (anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), por tanto, es vigente y obligatoria la jurisprudencia que se ha citado. …"

Según se aprecia de las transcripciones anteriores, sustancialmente, los Tribunales Sexto y Séptimo Colegiados de Circuito, consideraron como incorrecto, determinar la improcedencia del juicio de derechos fundamentales promovido contra la autorización del no ejercicio de la acción penal, sin haber agotado el recurso de inconformidad a que se refiere el párrafo final de la fracción XVI del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que no obstante que es un medio de impugnación de naturaleza legal, porque se prevé en una ley, en sus aspectos formal y material, continúa siendo optativo, ya que no reviste el carácter de jurisdiccional que exige el artículo 21 de la Constitución Federal.

Para ello, se destacó que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 95/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el artículo 21 del Pacto Federal (en texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), se prevé que las determinaciones ministeriales sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán impugnarse por vía jurisdiccional; se dijo que los presupuestos necesarios para que resulte obligatorio un medio de defensa ordinario, son: que cumpla los requerimientos específicos aludidos en el mandamiento constitucional en cita (es decir, que la vía sea jurisdiccional); esté previsto en una ley, en sus aspectos formal y material; y, cumpla en igualdad los requisitos contenidos en la Ley de Amparo para la suspensión del acto reclamado.

De lo antepuesto, sostuvieron tales contendientes, la Primera Sala estableció que el recurso denominado inconformidad (entonces previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Acuerdo General A/003/99, del procurador general de Justicia de esta ciudad), era optativo, dado que la autoridad ante la que se tramitaba y resolvía era administrativa y no un Juez, esto es, dicho medio impugnativo se sustanciaba en la vía administrativa y no en la jurisdiccional; que la Primera Sala concluyó que, no se actualizaba la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV (actualmente 61, fracción XX), de la Ley de Amparo, en función de que la inconformidad cuestionada estaba contenida en un reglamento y regulada por un acuerdo administrativo, emitido por el titular de la institución local de procuración de justicia, es decir, que no constituía un medio ordinario de defensa previsto en una ley.

En el mismo tenor, se tuvo en cuenta que la Sala del Alto Tribunal, consideró que tampoco se cumplían las exigencias de la Ley de Amparo, al no establecerse respecto de la inconformidad los requisitos para la suspensión del acto reclamado, de modo que el medio de impugnación en cita, no constituía una vía jurisdiccional sino administrativa, aunado a no preverse en una ley material y formal, ni establecía requisitos de suspensión del acto reclamado, lo que le llevaba a concluir, que su observancia era optativa y no obligatoria.

En congruencia con tales lineamientos, se argumentó que aun cuando la citada inconformidad ya se contemplaba en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con lo que se satisface el requerimiento de que el recurso se contenga en una ley, en sus aspectos material y formal, sin embargo, no se cumple la diversa exigencia prevista en el propio artículo 21 de la Constitución Federal, consistente en que el medio de impugnación para controvertir el no ejercicio de la acción penal **sea jurisdiccional** y **no administrativo**.

De ese modo, determinaron que la inconformidad prevista en el artículo 3, fracción XVI, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es optativa, porque tiene naturaleza de recurso administrativo y no jurisdiccional, por lo que no se cumple el requisito exigido por el texto constitucional de referencia, dado que la autoridad que lo tramita y resuelve es de carácter administrativo.

CUARTO **(Existencia de la contradicción de tesis denunciada).**— Como aspecto previo, se precisa que para definir si existe o no contradicción de tesis, debe atenderse, a si los órganos jurisdiccionales cuyos discernimientos se someten a análisis, sostienen posturas contradictorias, es decir, razo-

namientos sustentados a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, de modo que la discordancia de que se habla, se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre el aspecto esencial de un mismo tópico de derecho (con independencia de que la oposición de mérito no verse en torno a idénticas cuestiones fácticas, pues lo relevante es que sean posturas divergentes sobre el mismo tema jurídico), lo que hace necesaria su homogeneización, a fin de brindar certeza a los operadores del derecho.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010,[11] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en

[11] Consultable en la página siete del Tomo XXXII, correspondiente a agosto de dos mil diez, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Los lineamientos anteriores permiten a este Pleno de Circuito, establecer que en la especie existe contradicción de tesis.

En efecto, del análisis de los apartados considerativos de las ejecutorias reproducidas, se advierte que los órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues los cinco Tribunales Colegiados de Circuito analizaron esencialmente el mismo problema jurídico, tocante a la obligatoriedad o no de que la parte quejosa agote el recurso de inconformidad, previsto en el artículo 3, fracción XVI, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, previamente a instar el juicio de amparo, contra la autorización de no ejercicio de la acción penal.

Al respecto, dos de los contendientes (Tribunales Colegiados de Circuito Cuarto y Quinto), llegaron a la misma conclusión, relativa al carácter forzoso de acudir previamente al indicado medio ordinario de defensa, ya que de no hacerlo, la vía de control constitucional resultará improcedente; otro órgano de amparo (Tercero), determinó el mismo sentido de improcedencia de no agotarse obligadamente el indicado medio recursal, aunque con diverso fundamen-

to, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, en tanto que los restantes (Sexto y Séptimo), arribaron a solución distinta y contradictoria, al concluir que el empleo de ese recurso es optativo, por ende, que la promoción del juicio de amparo sin acudir previamente a esa vía ordinaria no actualiza su improcedencia.

Como consecuencia de las posturas divergentes, este Pleno de Circuito considera que el diferendo entre las posiciones de los Tribunales Colegiados relacionados, estriba en dos grandes vertientes, a saber:

**A.** Si previo a la promoción del juicio de amparo indirecto contra la autorización de inejercicio de la acción penal, es o no obligatorio agotar el recurso denominado inconformidad, previsto en el artículo 3, fracción XVI, párrafo final, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en su texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de dos mil once), para efectos de la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de derechos fundamentales.

**B.** Para el caso afirmativo, si la improcedencia del juicio, debe establecerse con fundamento en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia o, en la diversa fracción XXIII, del propio numeral, en relación con el 107, fracción III, inciso a), de la legislación reglamentaria del juicio de amparo.

Sin que se inadvierta que, no todos los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes fijaron su razonamiento en una tesis aislada o en jurisprudencia; no obstante, ello no es obstáculo para que proceda la presente contradicción, conforme al criterio P./J. 27/2001,[12] del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido literal:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos

[12] Consultable en la página setenta y siete del Tomo XIII, correspondiente a abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO **(Criterio prevaleciente).**—Debe predominar con carácter de jurisprudencia lo sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Al respecto, por cuestión de orden metodológico, es necesario puntualizar:

**I.** El marco normativo constitucional aplicable al tema de los medios impugnables de la autorización del no ejercicio de la acción penal en controversia, como su respectiva hermenéutica;

**II.** Los principios sobre los que opera el juicio de amparo, en específico, el de definitividad;

**III.** La naturaleza de la autorización de no ejercicio de la acción penal y del denominado recurso de inconformidad y, en su apoyo, habrá de enfatizarse la conclusión respectiva en cuanto a su carácter optativo u obligatorio; y,

**IV.** De ser el caso, definir el fundamento correspondiente de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo.

En tal sentido (**I**), se tiene que con el objeto de fortalecer los derechos fundamentales del ofendido o víctima del delito, entre ellos, el de impugnar el no ejercicio de la acción penal, su desistimiento o actos equivalentes, por medio del control de legalidad, así como perfeccionar su revisión constitucional, se formuló iniciativa de reforma, que culminó en la publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor el uno de enero del año siguiente, por la que se agregó un párrafo cuarto al artículo 21 de la Constitución Federal, con el siguiente texto:

"Artículo 21. … Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, **podrán** ser impugnadas **por vía jurisdiccional** en los términos que establezca la ley. …"

Al respecto, ante la ausencia de la normatividad secundaria en la que se precisara la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar tales resoluciones, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, que esa particularidad no impedía que tales determinaciones se reclamaran a través del juicio de amparo, en función de que si por mandato expreso en el Pacto Federal, se regulaba la actuación relativa de la representación social, la postura de esperar a la creación de una vía jurisdiccional ordinaria implicaría desconocer la existencia del mencionado derecho fundamental, **así como el objeto y fines del juicio de amparo.**

En tales términos, lo estableció el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia P./J. 114/2000,[13] del siguiente contenido literal:

"ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías

[13] Publicada en la página cinco del Tomo XII, correspondiente a octubre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental."

Ahora bien, respecto a la legalidad de la actuación del Ministerio Público, resulta relevante establecer que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, la porción normativa reproducida se suprimió de dicho precepto, para adicionarse en el diverso numeral 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución, concerniente a las prerrogativas de la víctima u ofendido, en los términos siguientes:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. … C. De los derechos de la víctima o del ofendido: … VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

Dada la complejidad en la observancia de la aplicación de la mencionada reforma, inmersa en la implementación del sistema procesal penal acusatorio, el Constituyente Permanente puntualizó como medida de transición:

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto;

19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.—En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito(sic).—En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.—En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.—En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los Poderes Legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales(sic)."

En torno a la interpretación del régimen transitorio para la observancia del sistema procesal penal acusatorio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya destacó que para el supuesto de que se hayan cumplido las condiciones para que entren en vigor las reformas y adiciones constitucionales, **la víctima u ofendido deberá impugnar las determinaciones mencionadas ante el Juez facultado para tal efecto dentro del sistema acusatorio que se hubiese instaurado**, por advertirse que fue esa la intención del Constituyente Permanente, en cuanto a que "*dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trata, tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad, y en contra de la resolución que se emita al respecto, procederá el juicio de garantías, todo lo anterior de conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones.*"

Así lo definió en la jurisprudencia 1a./J. 118/2010,[14] del siguiente contenido literal:

"ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).—De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, **la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad**, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental."

De ese modo, se tiene que, por una parte, la previsión de la prerrogativa para la víctima u ofendido, de impugnar las determinaciones del Ministerio Público, relativas a la reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, **tiene cabida también en el nuevo sistema acusatorio instaurado, con la finalidad de que un Juez de control someta a examen de legalidad esas actuaciones.**

[14] Consultable en la página diecisiete del Tomo XXXIII, correspondiente a marzo de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**(II).** Como se anticipó, corresponde ahora puntualizar que el juicio de amparo es por excelencia el medio de control constitucional, por el que se analiza el apego a los mandamientos constitucionales y legales (en su caso, convencionales), de actos (positivos u omisivos), de los órganos del Estado, incluidos desde luego, los realizados por la autoridad ministerial, de modo que constituye una vía jurisdiccional extraordinaria por la que es susceptible de actualizar la prerrogativa de la víctima u ofendido, para la revisión de las omisiones del órgano investigador en uso de esa facultad, así como las relativas a las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Sin embargo, en coherencia con esa postura, también debe atenderse que la indicada vía de control constitucional se rige por diversos principios, entre ellos, el de definitividad, que para el caso de no observarse, torna improcedente dicho juicio, por lo que para ello, en la Norma Fundamental y correlativamente en la propia ley reglamentaria de la materia, en específico, tratándose del reclamo de actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:… IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. **Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria** y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.—No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;"

En congruencia con lo anterior, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, prevé:

"El juicio de amparo es improcedente:… XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley."

La regla enunciada implica que dicho medio extraordinario de defensa, procede únicamente contra actos definitivos, es decir, impone la carga al promovente de agotar previo a instar la protección de la Justicia Federal, los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; ello es así, porque el juicio de amparo, dada su naturaleza especial, sólo procede en casos de excepción, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados procedimientos impugnativos en ejercicio de jurisdicción ordinaria.

No obstante, también se puntualiza que dicha regla fundamental no es absoluta (la observancia del principio de definitividad), puesto que la Constitución Federal, la aludida ley secundaria y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido diversas y específicas excepciones, cuando se actualiza a través del juicio de garantías, verbigracia, lo siguiente: a) Cuando el acto reclamado carece de fundamentación; b) Se aleguen violaciones directas a la Carta Magna; c) Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; d) Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos o lapso superior para concederlo, en relación con los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; e) Los que importen una afectación a la libertad personal respecto a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal, siempre que no se trate de sentencia definitiva; f) Normas generales, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; g) Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; h) Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los

rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; o cuando la procedencia del recurso se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla; i) Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los que se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

Sirve de apoyo a lo antepuesto, en lo conducente, la tesis 2a. LVI/2000,[15] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."

[15] Visible en la página ciento cincuenta y seis del Tomo XII, correspondiente a julio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Como se aprecia del mandamiento constitucional, de la ley de la materia y criterio jurisprudencial invocados, las excepciones al principio de definitividad, se establecen con independencia de la naturaleza de los recursos existentes, esto es, sin que resulte relevante si son administrativos o jurisdiccionales, ya que no se hace una distinción al respecto, sino únicamente se establecen como premisas para la improcedencia del juicio de derechos fundamentales, que respecto del acto exista un medio de impugnación, previsto en **una ley formal y material**, por el que sea susceptible de **modificarlo o revocarlo, aunado a que se prevea la suspensión de sus efectos.**

En esos términos, se conviene en que el juicio de amparo, es procedente por regla general, contra todas las actuaciones de los órganos del Estado, que entre otros, se rige por el principio de definitividad, sustancialmente orientado a la imposición de agotar el medio de defensa ordinario previo a la promoción del juicio de derechos fundamentales, siempre que éste se encuentre previsto en una ley (formal y material) y, mediante él sea susceptible de modificar o revocar la actuación reclamada, aunado a que contemple la suspensión del acto de autoridad impugnado.

Así lo definió, en lo conducente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/99,[16] del siguiente contenido:

"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).—Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que establezca el recurso o medio de defensa procedente contra el acto reclamado, o que rija a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él,

[16] Publicada en la página cuatrocientos cuarenta y ocho del Tomo X, correspondiente a octubre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que produzca en el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una 'ley', y no cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando la norma no distingue, no existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo."

**(III).** Por cuanto hace a la naturaleza del no ejercicio de la acción penal, como lo definieron el Cuarto y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, de conformidad a la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 95/2009,[17] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.", se advierte que se destacó lo siguiente:

a) Es un acto unilateral en el que el agente del Ministerio Público Investigador, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 constitucional no ha lugar al ejercicio de la acción persecutoria; aunado a ello, destaca su naturaleza declarativa, atento a que no requiere de alguna ejecución material por cuanto hace a los efectos de lo determinado, ya que sus resultados jurídicos conllevan únicamente a corroborar, de manera definitiva, el no ejercicio de la acción penal, lo que denota que tales consecuencias no trascienden al mundo material, al no modificar el estado de las cosas ya existente, sino únicamente en el aspecto formal, al confirmar la determinación del agente ministerial investigador, en orden a que no es factible continuar con la integración de la averi-

[17] Consultable en la página cuatrocientos dos del Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

guación previa, con total abstracción de que con posterioridad, se ordene o no el archivo del expediente respectivo; b) El artículo 9, fracción XIX, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que el denunciante, la víctima o el ofendido están en aptitud de impugnar las determinaciones del no ejercicio de la acción penal, aunque no puntualiza cuál es el medio de defensa o recurso conducente; y, c) La inconformidad es un recurso procesalmente hablando, pues las partes antes indicadas mediante su interposición es factible que modifiquen o revoquen la determinación del no ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, respecto del aludido medio de impugnación, se tiene que en el artículo 3, fracción XVI, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinte de junio de dos mil once), así como el 15 de su reglamento (publicado en ese medio oficial, de veinticuatro de octubre del mismo año), se dispone:

"Artículo 3 (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:... XVI. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:... Esta determinación, será impugnable a través del Recurso de Inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el Reglamento."

"Artículo 15. La determinación del no ejercicio de la acción penal, se impugnará, por el denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, a través del recurso de inconformidad, el cual se promoverá ante la autoridad que emitió dicha determinación. El recurso será resuelto, en caso de delitos no graves por el fiscal que corresponda; y en tratándose de delitos graves por el Subprocurador de Averiguaciones Previas respectivo.—El recurso de inconformidad, deberá promoverse en el término de quince días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, de acuerdo a lo previsto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.—La autoridad ministerial, que reciba la promoción del recurso señalado, deberá remitirla junto con las constancias de la averiguación previa respectiva, al Fiscal o al Subprocurador, según sea el caso, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y la resolución deberá emitirse en un plazo no mayor de quince días hábiles en caso de delitos no graves, y de treinta días hábiles en el supuesto de delitos graves, contados a partir del día siguiente a la recepción de las constancias. Si la averiguación previa excede de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará

un día a los plazos señalados, sin que el plazo máximo sea superior de los sesenta días hábiles.—Cuando la determinación del no ejercicio de la acción penal no haya sido impugnada, el superior jerárquico del agente del Ministerio Público que propuso el no ejercicio de la acción penal, o la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, según corresponda, remitirán de inmediato la averiguación previa al archivo para su guarda y custodia; lo mismo acontecerá en caso de declararse improcedente o infundado el recurso de inconformidad."

De los numerales transcritos, derivan fundamentalmente las atribuciones encomendadas al Ministerio Público, entre las que destaca la de determinar el no ejercicio de la acción penal, ante la actualización de cualesquiera de las hipótesis previstas en los incisos **a)** a **f)** de la fracción XVI de dicho dispositivo; facultad que no es arbitraria, en tanto que, al margen de que la autoridad ministerial debe justificar la actualización de alguna de esas circunstancias, lo cierto es que, tal determinación es factible modificarla o revocarla mediante el **recurso de inconformidad**, cuya tramitación y regulación se encuentra en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuyo numeral 15 se dispone que deberá interponerse ante la autoridad que emitió la determinación de no ejercicio de la acción penal, en el término de quince días, contado a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución; tal medio de defensa se resolverá, en caso de delitos no graves por el fiscal que corresponda; y, en tratándose de delitos graves por el subprocurador de Averiguaciones Previas respectivo. Además, la autoridad ministerial, una vez que recibe el escrito correspondiente, debe enviarlo a aquellas autoridades en un plazo no mayor de cinco días hábiles y éstas tendrán que resolverlo (confirmando, revocando o modificando) en quince días hábiles en caso de delitos no graves y de treinta días, también hábiles, en el supuesto de ilícitos graves; plazos que podrán ampliarse dependiendo del número de fojas de la averiguación previa correspondiente (sin que pueda exceder de sesenta días). Asimismo, se prevé que **solamente en los casos en que no se interponga ese recurso o aquél se declare "*improcedente*" o "*infundado*", una vez transcurrido dicho plazo se cumplirá la determinación de no ejercicio de la acción penal, en cuanto a su archivo para su guarda y custodia.**

En esos términos, es procedente afirmar que, la referida inconformidad, constituye un medio ordinario de defensa, entendido como aquel instrumento establecido dentro de un procedimiento ya iniciado (en el caso de la averiguación previa), regulado por la ley que rige el acto (formal y material), que

tiene por objeto modificar, revocar o nulificar la autorización de inejercicio de la acción penal.

Como complemento, independientemente de que, como ya se expuso, la determinación de no ejercicio de la acción penal participa de naturaleza esencialmente declarativa, de modo que en realidad no contiene consecuencias intrínsecas materiales susceptibles de implicar un cambio fáctico, destaca que dicho medio recursal prevé supuestos explícitos de suspensión de los efectos exteriores o indirectos, ya que en el artículo 15 del reglamento transcrito, establece que la inconformidad deberá promoverse en el término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, en los términos que señala la codificación procesal aplicable, plazo en el cual no podrá cumplimentarse dicha determinación, que en el caso consiste en su archivo definitivo, dado que el párrafo cuarto de ese ordinal refiere: "*Cuando la determinación del no ejercicio de la acción penal no haya sido impugnada, el superior jerárquico del agente del Ministerio Público que propuso el no ejercicio de la acción penal, o la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador, según corresponda, remitirán de inmediato la averiguación previa al archivo para su guarda y custodia; lo mismo acontecerá en caso de declararse improcedente o infundado el recurso de inconformidad*", lo que implica que la autorización de inejercicio no podrá al menos archivarse en tanto transcurre ese lapso, de modo que al concluirse y de no impugnarse esa resolución o en caso que se determine improcedente o infundado tal medio de impugnación, podrá ordenarse la consecuencia extrínseca y jurídica de archivo.

En tales condiciones, como corolario de lo razonado, procede establecer los siguientes puntos de referencia:

**1.** El artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), actualmente previsto en el dispositivo 20, apartado C, fracción VII, del Pacto Federal, contempla medio de defensa sustanciable en la vía jurisdiccional ordinaria; así, el juicio de amparo también constituye una vía de esa naturaleza, pero extraordinaria, para que se examinen las actuaciones del Ministerio Público a que se refieren los preceptos constitucionales citados.

**2.** El juicio de amparo, como medio de defensa extraordinario, es procedente, en términos generales, contra todas las actuaciones de los órganos del Estado (incluida desde luego la autorización del no ejercicio de la acción penal), que se rige entre otros, por el principio de definitividad, sustancial-

mente orientado a la imposición de agotar el medio de defensa ordinario previo a la promoción del juicio de derechos fundamentales, sin distinguir su naturaleza jurisdiccional o administrativa, siempre que éste se encuentre previsto en una ley formal y material, así como que mediante él, sea susceptible de modificar o revocar la actuación reclamada, siendo apropiada su suspensión en los mismos términos que los contemplados en la ley de la materia.

**3.** La inconformidad prevista en el artículo 3, fracción XVI, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene atributos de un recurso procesal, ya que, efectivamente, está regulado por la ley que rige el acto (formal y material), que tiene por objetivo modificar, revocar o nulificar la autorización de inejercicio de la acción penal, que prevé además, supuestos explícitos para la suspensión de los efectos extrínsecos de esa determinación.

Ahora, procede contrastar las proposiciones anteriores, con el criterio tomado en cuenta por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en torno a los lineamientos destacados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la contradicción de tesis 223/2009, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 95/2009, de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, ya citada, del siguiente contenido:

"INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.—Del artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de los diversos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, se advierte que contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido podrá promover recurso de inconformidad. Por otro lado, conforme a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de garantías es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva. En ese sentido y tomando en cuenta que la referida inconformidad: a) es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (ante la mencionada procuraduría), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, b) no está prevista en una ley en sentido formal y material, y c) no establece presupuestos de suspensión, resulta evidente que constituye un recurso optativo por lo que no es obligatorio agotarlo previamente al juicio de amparo."

Como se ve, en el pronunciamiento transcrito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que para la procedencia del juicio de derechos fundamentales, era optativo agotar el recurso de inconformidad, entonces previsto en los artículos 66 y 68 del Acuerdo A/003/99, en relación con el 21 del anterior Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado de la insatisfacción de los siguientes requerimientos fundamentales: primero, no constituía un medio de defensa previsto en una ley en sentido formal y material; y, segundo, tampoco contemplaba presupuestos de suspensión de los efectos del acto reclamado, al menos en condiciones iguales a las dispuestas en la ley de la materia.

También, pero no en forma inescindible con lo anterior, destacó que la referida inconformidad, no se tramitaba en sede jurisdiccional, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal (antes de su reforma).

Efectivamente, los argumentos torales considerados por el Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial relacionado, que le llevaron a definir el carácter optativo de la inconformidad referida en el artículo 21 del anterior Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con relación en los diversos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 del titular de esa institución, consistieron en que ese medio de defensa no estaba previsto en una ley formal y material, así como que no contemplaba presupuestos de suspensión, lo anterior, con relación en el principio de definitividad, que rige al juicio de amparo; como otro argumento, con relación al mandamiento entonces previsto en el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, aludió a que esa vía se tramitaba en sede no jurisdiccional.

Sin embargo, el marco normativo considerado por el Alto Tribunal para emitir el criterio jurisprudencial relacionado, es esencialmente diverso al existente en la actualidad, respecto a la inconformidad a que alude el dispositivo 3, fracción XVI, último párrafo, de la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dado que los presupuestos fijados como condicionantes de la procedencia del juicio de amparo, están satisfechos, si se atiende a que esa vía recursal se contempla ya en una ley formal y

material, aunado a que, como se vio, prevé condiciones para suspender, de así considerarse, las consecuencias indirectas del acto de la autoridad ministerial; es decir, el criterio emitido en aquel entonces por el Tribunal Constitucional en cita, se fincó con los instrumentos legales existentes en esos momentos, puesto que si bien consideró que la inconformidad cuestionada no se tramitaba en sede jurisdiccional, lo cierto es que destacó expresamente que "*además no está previsto en ley formal y material, aunado a que tampoco establece los requisitos de suspensión que exige la Ley de Amparo*", por lo que evidentemente no estableció un requisito sine qua non la sola circunstancia que la inconformidad no fuera resuelta judicialmente y que por ello era optativo hacerla valer.

De lo que se sigue que, actualmente es obligatorio que previo a la promoción del juicio de derechos fundamentales contra la autorización de no ejercicio de la acción penal, la parte quejosa agote de manera previa en su contra, el recurso de inconformidad, previsto en el artículo 3, fracción XVI, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cabe hacer la acotación de que lo anteriormente determinado, no implica sustentar que con la previsión del indicado medio ordinario de impugnación, el legislador atendió el mandamiento del artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y que sea éste, el medio ordinario a que se refiere el precepto de la Carta Magna, sino que al haberse creado esa vía recursal, que determina un órgano de autoridad diverso al impugnado, que implica necesariamente mayor seguridad jurídica para el propio gobernado, impone agotarlo previo a acudir al juicio de amparo, ello con total independencia de que, en su caso, al establecerse un diverso recurso en sede jurisdiccional, también deberá agotarse de manera previa, de esa manera, cumplir cabalmente con el principio que rige el juicio de derechos fundamentales, en el caso, el de definitividad.

Con independencia de ello, es patente que adoptar postura diversa, en cuanto a que no obstante tales circunstancias, resulta optativo agotar el medio recursal en cita, implicaría establecer como contradictorio el diverso mandamiento previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal, que dispone las bases para la tramitación y resolución de los juicios de amparo, e impone la obligación de acudir al medio ordinario de defensa, sin distinguir la sede prevista para ello en la ley de la materia, tratándose de actos en materia administrativa, que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, lo cual es jurídicamente inaceptable, atento al carácter de norma fundamental.

Encuentra apoyo lo expresado, en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[18] del siguiente contenido:

"CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ.—Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo 'la Ley Suprema de toda la Unión', únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla."

**(IV).** Establecido el criterio en cuanto a la obligatoriedad de agotar el recurso de inconformidad previsto en el artículo 3, fracción XVI, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe puntualizarse, en torno al fundamento legal en que debe apoyarse la determinación de improcedencia del juicio de amparo, para el caso de que la parte quejosa no haya acudido previamente al indicado medio ordinario de defensa, atento a que como se anticipó, dos de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sostienen que al no agotarse el recurso de inconformidad contra la autorización de no ejercicio de la acción penal, el juicio de amparo indirecto resulta improcedente, en términos del artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia, en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la citada improcedencia, encuentra fundamento en el aludido numeral 61, pero en su fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a), de la propia ley reglamentaria del juicio de derechos fundamentales.

---

[18] Visible en la página veintidós del Volumen 39, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

Los invocados arábigos son del siguiente contenido:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: … XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.—Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;… XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: … III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y …"

Atento al contenido de los indicados supuestos, se tiene que esencialmente, el primero se orienta a establecer la improcedencia del juicio de derechos fundamentales, prescribiendo la observancia del principio de definitividad, ya explicado, que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan contra el acto de autoridad, previo a la promoción del juicio de derechos fundamentales.

En cambio, el diverso supuesto de improcedencia, vinculado a la interpretación contrario sensu de las prevenciones contenidas en el artículo 107,

fracción III, inciso a), de la ley de la materia, lo establece el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, atribuyendo a la averiguación previa, la naturaleza de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que la autorización de no ejercicio de la acción penal, no tiene carácter de definitiva, derivado de que en su contra procede el recurso de inconformidad, previsto en el artículo 3, fracción XVI, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En torno a esta última apreciación, debe ponderarse la connotación del procedimiento seguido en forma de juicio, para enseguida, definir si la indagatoria (en la que el agente del Ministerio Público emite la autorización de no ejercicio de la acción penal), participa de esa naturaleza.

En primer orden, se tiene que el Alto Tribunal del País ha establecido, en términos generales, que tendrá el indicado carácter, el procedimiento administrativo iniciado por una persona (en algunos casos contra otra), ante la autoridad que conozca de éste y en el que se emplaza a ese tercero a defender sus derechos, dando a ambas partes oportunidad razonable de probar y alegar lo que a sus intereses convenga, previo a dictar resolución con vista a las pretensiones deducidas, de forma que al dirimir finalmente esa controversia, el órgano del Estado **realiza la declaración de un derecho y su correlativa obligación.**

Ilustra lo antepuesto, la tesis 2a. XCIX/99,[19] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que impor-

[19] Publicada en la página trescientos sesenta y siete del Tomo X, correspondiente a julio de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

tan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social."

En contraposición con la aludida concepción del acto emitido en un procedimiento seguido en forma de juicio, debe puntualizarse que en términos del artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (a partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), se otorga **facultad investigadora** a la institución del Ministerio Público, en los siguientes términos:

"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.—El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. …"

Ahora bien, el ejercicio del indicado mandato constitucional, se regula en la norma secundaria, tanto a nivel federal como local, bajo la encomienda al representante social de la averiguación de los hechos de la realización de diversas diligencias, para estar en condiciones de determinar si ejercita o no acción persecutoria.

Corrobora esa postura, en lo conducente, la tesis P. LXIII/2004,[20] del Pleno del Máximo Tribunal Mexicano, de rubro y texto siguientes:

[20] Localizable en la página mil ciento trece del Tomo XX, correspondiente a diciembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"AVERIGUACIÓN PREVIA. SU TRÁMITE, GENERALMENTE, NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.—La averiguación previa consiste en una serie de diligencias realizadas por la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional, con objeto de indagar si hay elementos para determinar la existencia o inexistencia de un delito, así como, en su caso, a sus probables responsables; por tanto, como dentro de este procedimiento no se sabe de antemano cuál será el resultado, su trámite, generalmente, no propicia afectación alguna reparable por los medios de control constitucional; sin que con tal afirmación se soslaye que ciertos actos dentro de una averiguación previa sí puedan, por sus características y efectos propios y particulares, ser susceptibles de ese control."

Además, no debe inadvertirse que la indagatoria, es un trámite previo que da origen al enjuiciamiento penal de un imputado, de modo que no constituye un procedimiento autónomo seguido en forma de juicio, que culmine por sí, en el dictado de una determinación que le ponga fin a la pretensión de la parte interesada, para asignarle o no un derecho y en su caso, a un tercero, la correspondiente obligación en cuanto a su observancia, sino que integra la parte de un todo que es el juicio penal, de manera que en esa fase, el Ministerio Público no emite una resolución en la que dirima en equilibrio procesal la pretensión de las partes (denunciante u ofendido e imputado), sino que dicta, esencialmente, una determinación, en ejercicio de sus facultades investigadoras, en torno a si los hechos sometidos a su consideración constituyen o no delito, de modo que proceda a la correspondiente consignación ante las autoridades jurisdiccionales para la incoación del proceso penal respectivo.

No se opone a las consideraciones precedentes, la particularidad de que en términos del artículo 20 de la Constitución Federal, se contemplen diversas prerrogativas (para el imputado, así como para la víctima u ofendido), incluso durante la integración de la averiguación previa, lo que de modo inicial, implica el ejercicio de distintos derechos de ambas partes durante la pesquisa, porque ello no da a la indagatoria el atributo de procedimiento seguido en forma de juicio, atento a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 68/2009,[21] en sesión de cuatro de

[21] Que dio origen a la jurisprudencia intitulada: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO."

noviembre de dos mil nueve, puntualizó que el origen de considerar la necesidad de la observancia de tales derechos fundamentales, tanto en la fase jurisdiccional como previa, consiste en que para sustentar las reformas constitucionales, entre otras, a dicho precepto, el Constituyente Permanente, hizo alusión a un concepto amplio del juicio de orden penal, en el que debían respetarse integralmente desde su origen, los derechos del detenido.

De ese modo, en constatación de que la averiguación previa no constituye un procedimiento seguido en forma de juicio, destaca que, en observancia de la intención garantista del legislador federal, para los efectos del amparo, de advertirse violación a los derechos fundamentales durante la etapa de la indagatoria (consistentes en que se obtengan pruebas ilícitas, no le sean facilitados los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como se vulnere el derecho fundamental de defensa adecuada), tales infracciones no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la probanza recabada ilegalmente.

Resulta también relevante para determinar tal aspecto, la particularidad de que, para el supuesto de que el Ministerio Público determine ejercer acción persecutoria ante los tribunales competentes, no se prevé para impugnar esa decisión medio ordinario de defensa e incluso, la promoción del juicio de derechos fundamentales es improcedente, dado que esa decisión no le irroga al indiciado perjuicio alguno, haciéndose depender la actualización de algún agravio, de lo que resuelva en su caso, la autoridad jurisdiccional; en suma, no se puede dar la calidad a esa fase del procedimiento penal (averiguación previa) el de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues no tiene, entre otras finalidades, dirimir una controversia, sino fundamentalmente, integrar una averiguación para que, llegado el momento, un órgano jurisdiccional determine sobre el particular.

En tal sentido se pronunció, en lo conducente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXXXV/2004,[22] del siguiente contenido literal:

"ACCIÓN PENAL. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA RESOLUCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO LE IRROGAN PER-

[22] Consultable en la página trescientos cincuenta y uno del Tomo XX, correspondiente a diciembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

JUICIO ALGUNO AL QUEJOSO, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar y perseguir los delitos, lo cual se da a través de las etapas de averiguación previa y de ejercicio de la acción penal. En este sentido, es indudable que no procede el juicio de amparo indirecto promovido contra la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal, ya que en dicha fase procedimental no le irrogan al quejoso perjuicio alguno pues éste se materializaría hasta que la autoridad judicial que conozca de la causa penal determine si resulta procedente o no librar la correspondiente orden de aprehensión; estimar lo contrario, sería tanto como entorpecer dichas facultades y obligaciones conferidas al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al de la sociedad."

Conforme a las consideraciones precedentes, se establece que el fundamento legal para sustentar la improcedencia del juicio de derechos fundamentales, lo constituye el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, concluye que debe prevalecer, en términos del dispositivo 218 de la propia ley de la materia, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Acorde con el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, debe agotarse el medio de defensa ordinario antes de acudir al juicio de amparo, siempre que conforme a las mismas leyes que los rijan se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la citada ley, por lo que si bien es cierto que el recurso de inconformidad referido en el artículo 3, fracción XVI, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se tramita en sede jurisdiccional, también lo es que constituye un recurso contenido en una ley formal y material, por cuya interposición se contempla la suspensión de los efectos de la autorización

de inejercicio de la acción penal, en términos similares a los dispuestos en la Ley de Amparo, por lo que debe agotarse previamente a instar la vía de control constitucional es obligatorio.

**SEXTO (Denuncia de contradicción de tesis).**—En virtud de que del debate para la resolución del presente fallo, se estableció que en el sistema electrónico de consulta del *Semanario Judicial de la Federación*, se advierte que en torno al tema, el Pleno del Trigésimo Circuito, sostuvo con carácter de jurisprudencia PC.XXX. J/13 P (10a.),[23] el siguiente criterio:

"ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.—Del artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la víctima o el ofendido tiene derecho a impugnar ante autoridad judicial la resolución de no ejercicio de la acción penal emitida por el Ministerio Público. Por otra parte, acorde con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio o contra los que proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes que los rigen se suspendan sus efectos, de oficio o mediante la interposición de un recurso, juicio o medio de defensa legal que haga valer el quejoso con los mismos alcances previstos por esa ley, y sin exigir mayores requisitos que los señalados para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el fijado para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto sea o no susceptible de suspenderse. Ahora bien, para impugnar la autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, establece la inconformidad ante el Procurador General de Justicia, además, precisa que la resolución sobre su improcedencia podrá impugnarse ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado por la víctima o el ofendido del delito. No obstante lo anterior, procede el juicio de amparo promovido contra la autorización de la determinación de no ejercicio de la acción penal, aun cuando

[23] Publicado en la página mil setecientos sesenta y seis del Libro 18, Tomo III, correspondiente a mayo de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

no se hubiere agotado previamente la inconformidad y luego el juicio de nulidad ante el tribunal contencioso administrativo, pues es optativo para la víctima o el ofendido seguir una vía, toda vez que la inconformidad se tramita en la vía administrativa y no jurisdiccional y, además, porque la ley correspondiente no prevé en tal inconformidad la suspensión de los efectos del acto impugnado; siendo inexigible, por otro lado, que se agote el juicio de nulidad, porque no procede contra la determinación de no ejercicio de la acción penal, sino contra la resolución que recaiga a la inconformidad."

Por tanto, establecida la posible contradicción entre las tesis sustentadas por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, y su similar del Trigésimo Circuito, en sus respectivas posturas sobre el mismo tema jurídico, en términos de lo previsto en los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordena realizar la denuncia correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundado en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Tramítese la denuncia de posible contradicción de tesis, en los términos aludidos en el último considerando de este fallo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y comuníquese a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito,** respecto del resolutivo primero **por unanimidad de nueve votos y** en cuanto a los resolutivos segundo y tercero, **por mayoría de seis** votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo (ponente), Ricardo

Ojeda Bohórquez (presidente), Héctor Lara González, así como de las Magistradas Taissia Cruz Parcero y Guadalupe Olga Mejía Sánchez; siendo disidentes los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández y la Magistrada Lilia Mónica López Benítez, quienes formularon voto particular; con la salvedad del tercero de los nombrados, en cuanto a que el fundamento legal para establecer la improcedencia del juicio de amparo, debe ser el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a), de la ley de la materia.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

**Nota:** Las tesis aisladas I.3o.P.25 P (10a.) y I.3o.P.26 P (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, páginas 1749 y 1750, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

**Voto particular**, con salvedad que formula el Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, en el expediente de contradicción de tesis 5/2015, conforme al numeral 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El suscrito Magistrado, con el respeto debido, no comparte el criterio de la mayoría, respecto del fundamento de la causal de improcedencia:

El Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de cinco votos, resolvió que, para la procedencia del juicio de amparo, contra la determinación de no ejercicio de la acción penal o resolución de reserva, el quejoso debió agotar el recurso de inconformidad previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues de lo contrario, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del numeral 61 de la ley de amparo.

Ahora bien, no se comparte el criterio de la mayoría, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque si bien se coincide, que existe contradicción de criterios, y que en este caso, la vía de control constitucional resulta improcedente, contra la primera resolución de no ejercicio de la acción penal, por no agotarse obligadamente el recurso administrativo de inconformidad, la actualización de la causa de improcedencia deviene por no tratarse de la última resolución definitiva en el procedimiento de averiguación previa y el fundamento debe ser conforme al numeral 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a), Ley de Amparo, por lo que no se está de acuerdo con la fundamentación planteada.

Lo anterior es así, porque si bien debe agotarse el recurso administrativo de inconformidad para la procedencia del juicio de amparo, el fundamento de la improcedencia

del juicio de amparo respecto a la primera resolución de no ejercicio no resulta de la inobservancia al principio de definitividad, por no agotarse el recurso, sino porque no se trata de la última resolución, dictada en un procedimiento administrativo tramitado en forma de juicio.

De tal manera, que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, porque el no ejercicio es un sentido de la resolución que culmina con ese procedimiento.

Por lo que no es la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo la aplicable, pues el recurso no suspende el acto, dicho numeral es del tenor siguiente:

"El juicio de amparo es improcedente: … XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;"

Así la aplicable sería la fracción XXIII del citado artículo 61, en relación con el 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...

"**III**. Contra actos, omisiones o **resoluciones** provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"a) La **resolución definitiva** por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y"

Pues la Constitución Federal establece que en la ley que prevé el recurso (Ley Orgánica), se debe establecer la suspensión del acto, con los mismos alcances que los que

prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional; sin importar si el acto es negativo o positivo, pues no se establece expresamente esa circunstancia.

## CONCLUSIÓN

Considero que sí debe agotarse el recurso de inconformidad; pero, para que la resolución reclamada sea la definitiva, no para imponer la obligación de agotar el recurso, puesto que además, la averiguación previa constituye un procedimiento seguido en forma de juicio y el fundamento de la causa de improcedencia debe ser conforme al artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

**Voto particular** que formulan los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández y la Magistrada Lilia Mónica López Benítez, en el expediente de contradicción de tesis 5/2015, conforme al numeral 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Los Magistrados que suscribimos este voto particular disentimos del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por las razones siguientes:

**En primer término**, el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, es del tenor siguiente:

"Artículo 21. … Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas **por vía jurisdiccional** en los términos que establezca la ley."

De acuerdo a la citada reforma constitucional, esta prevención pasó a la fracción VII del apartado C del artículo 20 constitucional que señala:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. …

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido: …

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

Como se establece en la decisión mayoritaria, existe una complejidad en la observancia de la aplicación de la mencionada reforma, inmersa en la implementación del sistema procesal penal acusatorio; por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, respecto a la interpretación del régimen transitorio para la observancia de este nuevo sistema procesal, destacó que para el supuesto de que se hayan cumplido las condiciones para que entren en vigor las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido deberá impugnar las determinaciones mencionadas ante el Juez facultado para tal efecto dentro del sistema acusatorio que se hubiese instaurado, por advertirse que fue esa la intención del Constituyente Permanente, en cuanto a que "*dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trata, tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad, y en contra de la resolución que se emita al respecto, procederá el juicio de garantías, todo lo anterior de conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones*."

Resultando aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 118/2010,[1] del siguiente contenido literal: "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).—De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una vacatio legis que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución general de la república, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental."

En tal virtud, **es innegable** que el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional (antes de la reforma de 19 de junio de 2008), tiene aún vigencia en el Distrito Federal, por lo que para los delitos clasificados como graves, pues el sistema de justicia penal acusatorio adversarial inició el dieciséis de enero de dos mil quince, únicamente para delitos no graves, culposos o por querella.

---

[1] Consultable en la página diecisiete del Tomo XXXIII, correspondiente a marzo de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**En segundo término**, es necesario indicar que este precepto establece a nivel de **garantía constitucional**: el derecho de la víctima u ofendido a impugnar en **vía jurisdiccional** las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

Pues así fue definido por el Constituyente Permanente y esa voluntad fue reconocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que la intención del Poder Revisor de la Constitución con la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Carta Magna, es la de reconocer constitucionalmente en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de éste, o del legalmente interesado por la comisión de un ilícito, el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho a exigir del Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía constitucional, pues es un derecho que la Constitución garantiza al gobernado frente a la autoridad, la que, por consecuencia, se ve limitada en la función relativa, en la medida en que sus mencionadas determinaciones pueden ser revisadas por autoridad jurisdiccional y, en su caso, factible lograr que en reparación se ejerza la acción o se retire el desistimiento.

Además, el Máximo Tribunal señaló que la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de éste, o del interesado legalmente por la comisión del delito, la también garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Carta Magna, antes señalada, consistente en el poder de exigir y obtener la persecución de los delitos. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño.

Por consiguiente, cuando el Ministerio Público se niega a ejercer la acción penal o desiste de ella, su proceder debe quedar sujeto a control jurídico para evitar que resulte injustificado y violatorio, en principio, de la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, garantía que alberga el principio de legalidad, conforme al cual todos los actos de autoridad deben ajustarse a los lineamientos constitucionales, pues las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley les permite.

Estas y otras consideraciones dieron pauta a la emisión de la jurisprudencia P./J. 128/2000,[2] que es del tenor siguiente: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.—En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad,

[2] Publicada en la página cinco del Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento."

Bajo estos razonamientos, **es irrefutable** que el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, prevé una garantía constitucional a favor de la víctima u ofendido para impugnar en vía jurisdiccional ordinaria las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

**En tercer término**, conforme al mandato constitucional que se analiza, el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, deben establecer en ley, los términos en que proceda esa impugnación en vía jurisdiccional, esto es, ante qué autoridad y su tramitación. Si el legislador secundario no cumple con esa obligación procede en forma inmediata el juicio de amparo, ya que no es acertado pensar que dicho juicio sólo proceda hasta el momento en que se instrumente legalmente el medio jurisdiccional previsto por el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, pues entonces se estaría supeditando la procedencia de este juicio constitucional a la existencia de un medio de defensa legal, lo que sería inadmisible e, incluso, contrario al principio de definitividad que rige al amparo, conforme al cual éste procede contra actos definitivos, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no proceda o no exista medio de defensa ordinario que deba agotarse previamente, mediante el que puedan ser revocados, anulados o modificados tales actos; es decir, se exigiría que para la procedencia del amparo en contra de un acto de autoridad existiera un previo medio de defensa ordinario, lo que resultaría del todo injustificado y haría nugatorio el derecho de los gobernados a exigir que se respeten sus derechos fundamentales mediante el juicio de amparo.

Así lo ha definido el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 114/2000,[3] que es del tenor siguiente: "ACCIÓN PENAL. ES PROCE-

[3] Publicada en la página cinco, del Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

DENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental."

De acuerdo al criterio jurisprudencial obligatorio, **es incuestionable** que la garantía constitucional de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, no está supeditada a la existencia de ley secundaria que prevea el medio ordinario de impugnación, pues en caso de ausencia de esa disposición legal que reglamente el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, no impide que sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo.

**En cuarto término**, debe afirmarse que cualquier medio de impugnación contra resoluciones del Ministerio Público sobre no ejercicio y desistimiento de la acción penal debe estar previsto en una Ley, tanto de carácter formal como material, es decir, no puede ser cualquier norma jurídica, aunque sea genérica e impersonal; y, debe ser tramitado en sede jurisdiccional, esto es, ante una autoridad jurisdiccional, y no cualquiera, sino debe ser una autoridad judicial penal.

Efectivamente, la interpretación que dio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, es clara en cuanto a que el medio ordinario de defensa contra las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal, debe tramitarse en sede jurisdiccional y estar previsto en Ley, pues así lo afirmó al resolver la contradicción de tesis 223/2009, en cuya ejecutoria se aprecia lo siguiente:

"Al efecto, de acuerdo con el propio marco normativo ya expuesto, cabe distinguir los presupuestos necesarios que en el caso serían menester para que resultara obligatorio: a) Que cumpla los requerimientos específicos que la Norma Fundamental determine (artículo 21 constitucional). b) Que esté previsto en ley, tanto en sentido formal como material (Código de Procedimientos Penales y/o Ley Orgánica). c) Que cumpla los propios requisitos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.—A) Que cumpla los requerimientos específicos que la Norma Fundamental determine (artículo 21 constitucional).—El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como ya se ha dicho, en lo que interesa, lo siguiente: 'Artículo 21. ... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.'. De la transcripción que antecede, se advierte que de conformidad con el Texto Constitucional, la vía específica para impugnar las resoluciones de no ejercicio no puede ser otra que la jurisdiccional.—Ahora, en el caso de la inconformidad que se analiza, se advierte que la autoridad ante la cual se tramita y que lo resuelve es la Procuraduría y no un Juez, es decir, se sustancia en la vía administrativa y no en la jurisdiccional. Bajo esta tesitura, tomando en cuenta que es una exigencia expresa del artículo 21 constitucional que el medio de impugnación para controvertir el no ejercicio de la acción penal sea jurisdiccional y no administrativo es claro que, entonces, la inconformidad de que se trata, no resultaría obligatoria, al no cumplir con disposición constitucional expresa.—B) Que esté previsto en ley, tanto en sentido formal como material (Código de Procedimientos Penales y/o Ley Orgánica).—Del estudio del marco normativo formulado en esta ejecutoria se advierte que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal **no contempla en forma expresa el recurso de inconformidad ni tampoco se prevé en ley diversa, es decir, no se encuentra previsto en una ley en sentido formal y material**. No es óbice para concluir lo anterior que el citado código haga una referencia a la actuación de autoridades administrativas en la emisión de una resolución 'definitiva'; **ello porque no alude expresamente a la existencia del recurso de inconformidad, por lo cual no es dable concluir que por la simple referencia que en ese ordenamiento se hace a la resolución 'definitiva', pueda concluirse que se encuentra previsto en una ley en sentido formal y material**. Lo mismo sucede respecto del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal antes citado, (ordenamiento expedido por el Congreso de la Unión), mismo que establece, entre otras consideraciones, que el procurador o los subprocuradores, que autorice el reglamento de la citada ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal (supuesto que únicamente opera cuando ha sido recurrida la resolución que

autoriza la propuesta original de no ejercicio); ello porque tal precisión sólo pone de manifiesto que tal ordenamiento hace alusión y distinción entre las propuestas y las resoluciones de carácter definitivo, mas no alude al recurso de inconformidad. Así, en dichos ordenamientos sólo se advierte, en todo caso, la previsión en ley de un medio de defensa, mas no hay datos que permitan identificarlo con la inconformidad, y de pretender realizar una interpretación sistemática de tales normas para concluir que se encuentra previsto en ley, se estaría realizando una interpretación extensiva en perjuicio del principio de legalidad, contra la máxima de que donde la ley no distingue no le es dable distinguir al intérprete, generando además con ello inseguridad jurídica sobre la previsión de recursos no expresamente señalados en las normas legales aplicables. De lo anteriormente expuesto, **se concluye que el recurso de inconformidad no tiene su origen en la ley (formal y material), en tanto no encuentra su justificación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal u ordenamiento legal aplicable**; por lo que es únicamente el reglamento ya mencionado, el que determina la manera, términos y alcances para instrumentar dicho recurso; formalidades que también se encuentran previstas en el Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 63 y 68 como se precisó anteriormente."

Al resolverse la citada contracción de tesis 223/2009, surgió como criterio obligatorio, la jurisprudencia 1a./J. 95/2009,[4] que es del siguiente: "INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.—Del artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de los diversos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se advierte que contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido podrá promover recurso de inconformidad. Por otro lado, conforme a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de garantías es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva. En ese sentido y tomando en cuenta que la referida inconformidad: a) es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (ante la mencionada procuraduría), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, b) no está prevista en una ley en sentido formal y material, y c) no establece presupuestos de suspensión, resulta evidente que constituye un recurso optativo por lo que no es obligatorio agotarlo previamente al juicio de amparo."

También debe reiterarse que la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 680/2011, consideró que conforme al párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, las Legislaturas Locales tienen la facultad para establecer los términos y condiciones,

[4] Consultable en la página cuatrocientos dos, del Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

así como la autoridad competente para conocer de la impugnación contra las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, pero en el desarrollo de esa potestad deben observar el fin establecido constitucionalmente, esto es, la protección de la sociedad, evitando que los delitos queden injustificadamente sin ser perseguidos; por lo que la autoridad para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones que confirman las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal debe tener competencia en materia penal, pues es la idónea para analizar si la determinación del Ministerio Público está jurídicamente justificada.

De la ejecutoria en comento, surgió la tesis 1a. CCXVI/2011 (9a.),[5] que es del tenor siguiente: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE COMO AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE CONFIRMEN SU NO EJERCICIO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.—Si bien es cierto que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, las legislaturas de los Estados tienen la facultad para establecer en su legislación los términos y condiciones, así como la autoridad competente para conocer de dichas impugnaciones, también lo es que en el desarrollo de esa potestad deben observar los fines o propósitos establecidos constitucionalmente, esto es, la protección de la sociedad, evitando que los delitos queden injustificadamente sin ser perseguidos. En ese sentido, si en uso de dicha facultad el legislador del Estado de San Luis Potosí estableció en el artículo 19, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, como autoridad competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones del Procurador General de Justicia del Estado que confirman las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es evidente que dicho precepto viola el artículo 21 constitucional, ya que para alcanzar efectivamente el fin establecido constitucionalmente, es indudable que la autoridad que conozca en vía jurisdiccional de aquella resolución debe tener competencia en materia penal, pues es la idónea para analizar si la determinación del Ministerio Público está jurídicamente justificada."

Bajo esta tesitura y conforme a la interpretación constitucional que ha hecho la Primera Sala del Máximo Tribunal, del cuarto párrafo del artículo 21 constitucional, **es indiscutible** que el medio ordinario de impugnación contra resoluciones emitidas por el Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, debe estar previsto en ley (formal y materialmente) y tramitarse en vía jurisdiccional ante autoridad competente en materia penal.

**En quinto término**, se establece que las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, son determinaciones emitidas por el Ministerio Público, que es una autoridad administrativa que no conforma ningún tribunal judicial, administrativo o del trabajo, por ello, para cumplir con el principio de definitividad que rige al juicio de amparo, el recurso o medio de impugnación, contra este tipo de resoluciones, debe reunir un tercer requisito:

---

[5] Publicada en la página ciento ochenta y nueve, del Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

c) Contemplar presupuestos de suspensión del acto impugnado.

Así se ha pronunciado invariablemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo indicativo, la citada jurisprudencia 1a./J. 95/2009, que ha sido ya transcrita; en tal virtud, y conforme a la jurisprudencia que se comenta, si el medio de impugnación se prevé en Ley, es de carácter jurisdiccional y contempla presupuestos de suspensión, se debe agotar ese recurso antes de acudir al juicio de amparo, a fin de cumplir con el principio de definitividad; si no se agota previamente este recurso, el juicio de amparo sería improcedente de acuerdo con la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.[6]

**Como sexto punto**, el criterio de la mayoría de este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, afirma que el marco jurídico, que ponderó la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 223/2009, ha cambiado, pues el recurso de inconformidad contra las determinaciones del Ministerio Público en el Distrito Federal sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal se preveía en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, pero ahora se prevé en una ley formal y material, como lo es el artículo 3, fracción XVI, última parte, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que tácitamente contempla la suspensión del acto impugnado; si bien, los Magistrados que suscribimos este voto particular coincidimos que el marco jurídico es distinto al que fuera considerado al momento de resolverse la mencionada contradicción, ello sólo lo es respecto a la normatividad secundaria, pero el contexto constitucional no ha cambiado, pues la vigencia del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal es incuestionable, tan es así, que las consideraciones de la resolución mayoritaria analizan este precepto de la Carta Magna Mexicana.

En tal sentido, sigue teniendo valor la exigencia constitucional relativa a que el medio de impugnación contra las resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, sea resuelto en sede jurisdiccional, y el recurso de inconformidad que ahora se prevé en el artículo 3, fracción XVI, última parte, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sigue siendo resuelto en vía administrativa, lo que indica que no ha sido superada la exigencia constitucional relativa a la vía jurisdiccional.

Es importante recalcar que el medio ordinario de defensa contra este tipo de determinaciones ministeriales sea resuelto en sede jurisdiccional, pues esta necesidad no surge de una simple interpretación textual o lingüística de la Constitución Federal, sino que esa fue la real intención del Poder Reformador Constitucional, y para ello es pertinente tener en cuenta los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, partiendo desde la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, hasta los dictámenes formulados por las comisiones encargadas por las colegisladoras Cámara de Senadores y Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, siendo esto para desentrañar el propósito perseguido al efecto por el Poder Revisor de la Constitución.

La iniciativa de reforma que el presidente de la República formuló, en lo conducente, establece:

[6] Texto similar a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo derogada.

"Ministerio Público. Procedimientos legales para impugnar el no ejercicio de la acción penal.

"Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y, con ello, se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente y, menos aún, por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido.

"Por esta razón, la iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo 21 constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las Legislaturas Locales analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. Con lo anterior se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto."

Tal iniciativa pone de relieve el reconocimiento del Ejecutivo Federal de **la necesidad de someter al control de órganos distintos al Ministerio Público**, las resoluciones de éste sobre el no ejercicio de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede sin ser perseguido sin la correspondiente justificación jurídica.

El dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento, en la parte que al caso interesa, es del siguiente tenor:

"Honorable Asamblea:

"A las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Primera Sección, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de proyecto de decreto que reforma, adiciona o deroga los artículos 21, 73, fracción XXIII, 79, fracciones II y V, 89, fracciones II, III, XVI y XVIII; 94, 95, fracciones II, III, V y VI, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, apartado A; 103, 104, fracción IV; 105, 106, 107, fracciones VIII, XI, XII, XIII y XVI; 108, 110, 111, 116, fracción III; 122, fracción VII y 123 apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Estas Comisiones, con las facultades que les confieren los artículos 75, 86, 87, 88 y 91, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 65, 87, 88, 90 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la consideración de los integrantes de esta Honorable Cámara, el presente dictamen:

"...

"El ejercicio de la acción penal.

"La iniciativa del presidente Ernesto Zedillo es un primer paso para transformar nuestro sistema de justicia y para hacer efectiva la seguridad jurídica de todos los mexicanos. Su mayor virtud es que al reclamo por mayor legalidad, se responde con una solución que abre cauces a la iniciativa de muchos mexicanos antes indefensos y marginados.

"La fortaleza de nuestras instituciones es producto de la sociedad, no se busca seguridad y eficacia marginando a la sociedad; la propuesta es que la autoridad tenga mayores lazos con quienes formamos la Nación.

"Los cambios que propone el titular del Ejecutivo Federal, tocarán de raíz algunas de las causas que generan desconfianza de los ciudadanos en las autoridades. En muchas ocasiones las denuncias de los ciudadanos no son atendidas, en otras el Ministerio Público no actúa y la víctima de un delito queda al margen del proceso. La iniciativa, en caso de aprobarse, permitirá que en la legislación se establezcan mecanismos efectivos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público, cuando éste decida no ejercitar la acción penal.

"Por ello, se debe adicionar al artículo 21, un procedimiento para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. Es así que se someterá al control de la legalidad las resoluciones del Ministerio Público, que de conformidad con la Constitución, tiene encomendada la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, cuando para ello existen elementos suficientes sobre la probable responsabilidad penal y elementos suficientes sobre la existencia del delito. Con esta reforma se busca lograr que las víctimas o sus familiares logren una reparación del daño, se abata la impunidad y, todavía más, al mismo tiempo busca impedir que por actos de corrupción, el Ministerio Público no cumpla con su tarea fundamental.

"**La iniciativa prevé que sea la legislación secundaria la que fije los procedimientos para impugnar la resolución del no ejercicio de la acción penal. Serán en consecuencia el Congreso de la Unión o las Legislaturas Locales las que determinen los términos y condiciones que habrán de regir el procedimiento, el que podrá ser determinado por vía administrativa o jurisdiccional**, con lo que por fin se logrará terminar con el añejo debate en torno al monopolio de la acción penal, que presupone que las resoluciones del Ministerio Público no sean sujetas a un control de legalidad ejercido por un órgano distinto."

De ese dictamen aprobatorio de la iniciativa presidencial, descuella como elemento determinante el hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados, en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con un interés múltiple, a precisar: por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares logren una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales.

A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, dice en lo conducente:

"1. Procurador General de la República y no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

"La impunidad es el incentivo y el estímulo más eficaz para la comisión del delito. Para evitar el incremento en el índice delictivo, hoy la sociedad mexicana toda, reclama que el representante social de buena fe, cumpla íntegramente con sus funciones, fundamentalmente, en la pronta integración de la averiguación previa, con respeto a las garantías individuales y sustentada en las diligencias legalmente necesarias para comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad. Concluida esta etapa de la indagatoria, el agente del Ministerio Público en la inmediatez, deberá ejercitar la acción penal.

"La iniciativa del presidente de la República, contiene reformas jurídicas de la mayor importancia para garantizar que todo querellante o denunciante cuente, por disposición constitucional, con un instrumento jurídico que le permita impugnar los acuerdos de esa autoridad, cuando considere que el no ejercicio de la acción o el desistimiento le causan agravio.

"**La iniciativa prevé que las resoluciones del Ministerio Público Federal sobre el no ejercicio de la acción penal podían (sic) ser impugnadas, según lo determinara la ley. Se responde así, a un cuestionamiento general que si bien reconocía que el denunciante, querellante u ofendido podían ocurrir al procurador general de la República, cuando en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público facultado para hacerlo, determinaba que no era de ejercitarse la acción penal**, por el hecho que se hubiesen denunciado como delitos o por los que se hubiese presentado querella, a efecto de que fuera el procurador quien, en términos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, decidiera en definitiva si debía o no ejercitarse la acción penal, no procediendo recurso alguno contra su resolución, **no dejaba de considerar ese cuestionamiento que la naturaleza y alcances mismos de la materia penal hacía conveniente y justo que existiera un derecho de impugnación ante autoridad distinta para dar las garantías formales y sustantivas de imparcialidad**.

"Las comisiones que dictaminan no sólo observan que las comisiones de la colegisladora, en su dictamen, comparten la propuesta del Ejecutivo Federal sino que amplían el objeto de impugnación para hacer susceptible de ella también a las resoluciones del Ministerio Público, sobre desistimiento de la acción penal.

"Asimismo, como habrá de verse en el capítulo de este dictamen, referido a las modificaciones que el Pleno del Senado de la República hizo al dictamen y proyecto de decreto relativo, formulado por sus comisiones competentes, **se atendió otro punto que estaba presente en la discusión y que en lo particular se expresó en el foro de consulta celebrado en esta Cámara de Diputados, el 16 de diciembre de este año en cuanto a dejar claro en el texto constitucional que el medio de impugnación sería jurisdiccional**.

"Estiman estas comisiones unidas que la medida propuesta logrará la paulatina confianza de la ciudadanía en las instituciones de procuración de justicia, al saber que su indagatoria no será archivada o enviada a reserva por un simple acuerdo unilateral de autoridad, como ocurre hasta ahora; la víctima del delito o los ofendidos y los interesados, de conformidad con los términos que establezca la ley, podrán impugnar los acuerdos del Ministerio Público en lo referente al no ejercicio de la acción o al desistimiento."

El anterior dictamen, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la iniciativa presidencial, pone de relieve y cristaliza el propósito legislativo de elevar al carác-

ter de garantía constitucional el derecho del querellante o denunciante, de la víctima del delito o de los familiares de éste, o de los interesados legalmente, de impugnar en vía jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, con el propósito de hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica.

Los analizados antecedentes legislativos son reveladores de que la intención del Poder Revisor de la Constitución con la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Carta Magna, es la de reconocer constitucionalmente en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de éste, o del legalmente interesado por la comisión de un ilícito, el derecho de impugnar vía jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho a exigir del Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía constitucional, pues es un derecho que la Constitución garantiza al gobernado frente a la autoridad, la que, por consecuencia, se ve limitada en la función relativa, en la medida en que sus mencionadas determinaciones pueden ser revisadas por autoridad distinta al Ministerio Público y que sea en sede jurisdiccional y, en su caso, factible lograr que en reparación se ejercite la acción o se retire el desistimiento.

Ahora bien, contrariamente a lo que afirma la mayoría que resuelve la contradicción de tesis 5/2015, se debe reafirmar que el recurso que se prevea en ley secundaria para poder impugnar las resoluciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, además de contemplar presupuestos de suspensión, **debe ser tramitado en sede jurisdiccional**, pues la Primera Sala del Alto Tribunal definió el carácter optativo de la inconformidad referida en el artículo 21 del anterior Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con relación en los diversos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 del titular de esa institución, ya que adujo que ese medio de defensa no estaba previsto en una ley formal y material, así como que no contemplaba presupuestos de suspensión, lo anterior, en relación con el principio de definitividad, que rige al juicio de amparo; pero esgrimió como argumento principal, en relación al mandamiento previsto en el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, que ese recurso se tramitaba en sede no jurisdiccional; situación que no ha sido superada por la creación del recurso de inconformidad previsto ahora en el artículo 3, fracción XVI, última parte, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El voto mayoritario de la contradicción de tesis 5/2015, afirma que la Primera Sala consideró que la inconformidad cuestionada (la prevista en reglamento y acuerdo del procurador) **no se tramitaba en sede jurisdiccional**, pero que destacó expresamente que "además no está previsto en ley formal y material, aunado a que tampoco establece los requisitos de suspensión que exige la Ley de Amparo", por lo que **evidentemente no estableció un requisito sine qua non** la sola circunstancia que la inconformidad no fuera resuelta judicialmente, y que por ello, era optativo hacerla valer.

Contrariamente a lo antes reseñado, la Primera Sala sí estableció como requisito **sine que non** que el medio de impugnación ordinario legal contra las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal debía ser en sede jurisdiccional, y que el recurso de inconformidad cuestionado (previsto en reglamento y acuerdo del procurador) **no se tramitaba en sede jurisdiccional**, re-

sultaba optativo, y destacó expresamente que "*además no está previsto en ley formal y material, aunado a que tampoco establece los requisitos de suspensión que exige la Ley de Amparo*", esto es, que bastaba que no se tramitara en vía jurisdiccional para ser optativo, pero además dio dos argumentos extras para estimar que era optativo: a) que no estaba previsto en ley; y, b) que no contemplaba presupuestos de suspensión; por lo que la sola circunstancia que la inconformidad no fuera resuelta judicialmente era más que suficiente para estimar que este recurso era optativo, como debe ser en la actualidad.

De igual forma, contrariamente a lo aducido mayoritariamente en la resolución de la contradicción de tesis 5/2015, adoptar la postura de que el recurso de inconformidad en cita no es obligatorio sino optativo, **no implica establecer como contradictorio** el diverso mandamiento previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal, que dispone las bases para la tramitación y resolución de los juicios de amparo, e impone la obligación de acudir al medio ordinario de defensa, sin distinguir la sede prevista para ello en la ley de la materia, tratándose de actos en materia administrativa, que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pues lo establecido por el párrafo cuarto, del artículo 21 constitucional, es una garantía constitucional que se traduce en el derecho de impugnar en **vía jurisdiccional** las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, es decir, que es el propio texto constitucional el que establece la naturaleza jurisdiccional del medio de impugnación, sin que implique una contradicción entre preceptos constitucionales, sino un complemento entre éstos, pues si el recurso de inconformidad se tramitara en sede judicial existiría su obligatoriedad y si no se agotara el amparo sería improcedente, como ya se ha afirmado, pero si ese recurso se sigue tramitando en vía administrativa, entonces es optativo agotarlo.

Cabe señalar que el contexto que se analiza para establecer un aparente contradictorio entre normas constitucionales, ha existido desde la creación de esta garantía constitucional de impugnación de resoluciones ministeriales, y que ese contexto existía cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación analizó y resolvió la contradicción de tesis 223/2009, de la cual surgió la jurisprudencia 1a./J. 95/2009, de rubro: "INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO."

Desconocer que el medio de impugnación legal contra las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal debe tramitarse en sede jurisdiccional, es tanto como desconocer, no sólo la verdadera esencia de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sino el propio texto constitucional, así como de las jurisprudencias tanto de la Primera Sala como del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que la ausencia de un ordenamiento legal que precise la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por cuestiones de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas directamente mediante el juicio de amparo, dado que estando regulada la actuación de la representación social por el propio Pacto Federal, entre otros preceptos, por los artículos 14 y 16, bien puede y debe exa-

minarse esa actuación en el juicio de amparo, ya que éste es precisamente un medio de control constitucional por vía jurisdiccional.

Las anteriores consideraciones son las que orientan el presente voto particular, pues esta minoría concluye que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 3, fracción XVI, última parte, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al no tramitarse en sede jurisdiccional, reviste el carácter de optativo y, por ende, el juicio de amparo no es improcedente cuando no se ha agotado tal medio de impugnación.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

**ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.** Acorde con el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, debe agotarse el medio de defensa ordinario antes de acudir al juicio de amparo, siempre que conforme a las mismas leyes que los rijan se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la citada ley, por lo que si bien es cierto que el recurso de inconformidad referido en el artículo 3, fracción XVI, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se tramita en sede jurisdiccional, también lo es que constituye un recurso contenido en una ley formal y material, por cuya interposición se contempla la suspensión de los efectos de la autorización de inejercicio de la acción penal, en términos similares a los dispuestos en la Ley de Amparo, por lo que debe agotarse previamente a instar la vía de control constitucional es obligatorio.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/15 P (10a.)

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de septiembre de 2015. Mayoría de seis votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Ricardo Ojeda Bohórquez, Héctor Lara González, Taissia Cruz Parcero y Guadalupe Olga Mejía Sánchez, con la salvedad del tercero de los nombrados, en cuanto a que el fundamento legal para establecer la improcedencia

del juicio de amparo, debe ser el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo. Disidentes: Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández y Lilia Mónica López Benítez. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretario: Alejandro Rodríguez García.

**Tesis y/o criterios contendientes**:

Tesis I.3o.P.25 P (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, APROBACIÓN DEL. SI PREVIO A RECLAMAR DICHA DETERMINACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1749,

Tesis I.3o.P.26 P (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, APROBACIÓN DEL. SI PREVIO A RECLAMAR DICHA DETERMINACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NO ES SUSCEPTIBLE DE INVOCARSE COMO NOTORIA Y MANIFIESTA, Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE HASTA QUE AQUÉLLA SE ADMITE Y LA LITIS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1750,

Tesis I.6o.P.66 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIZA EN DEFINITIVA. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2375, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 97/2014, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2014 y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 145/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GERARDO DÁVILA GAONA, BERNARDINO CARMONA LEÓN Y JOSÉ MORALES CONTRERAS. DISIDENTES: JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR Y FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA. PONENTE: GERARDO DÁVILA GAONA. SECRETARIO: GUSTAVO SALVADOR PARRA SAUCEDO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo tres, del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de febrero de dos mil quince, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero siguiente, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que existe una posible disparidad de criterios entre dos órganos colegiados de este circuito.

No pasa desapercibido que fue el entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, el órgano jurisdiccional que resolvió el recurso de revisión civil 266/2013; sin embargo, atendiendo a que ello lo efectuó en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, y que el artículo 6o. del referido Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares no conformarán ningún Pleno, se justifica la competencia de este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, para resolver el asunto de mérito.

Lo anterior, se sustenta en acatamiento a lo decidido en la **jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.)**, con número de registro digital: 2008428, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1656, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas» cuyos rubro y texto rezan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron

apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo establece que, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, éstas podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, por los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, por los Jueces de Distrito o por las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de posible contradicción de tesis la formularon **los Magistrados y la secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero**, derivado del juicio de amparo en revisión civil 266/2013, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que el Máximo Tribunal del país ha fijado y que son los siguientes:

• Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de hacer valer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

• Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

• Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia.

**Primer requisito**: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de este Pleno de Circuito, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de hacer valer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

**El entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, al resolver el amparo en revisión civil 266/2013**, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil trece, analizó un asunto con las características siguientes:

**********, promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución interlocutoria dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, en la que declaró improcedente el recurso de reconsideración en el que se controvirtió el porcentaje de la pensión alimenticia provisional fijada en el auto de radicación del juicio natural.

Radicado que fue el juicio de amparo indirecto y desahogado el procedimiento respectivo, se celebró la audiencia constitucional, en la que se concedió el amparo impetrado.

Inconforme con el referido fallo, la madre del menor tercero interesado, instó recurso de revisión, el cual se radicó y admitió por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, el que lo envió para su resolución al entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, que por ejecutoria dictada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil trece, determinó revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el asunto.

Lo anterior, en razón de que dicho órgano jurisdiccional determinó que, la interlocutoria reclamada era un acto derivado de otro consentido, ya que se

originó por la impugnación del auto de radicación, a través de un recurso que no era el idóneo.

Para ello, ese Tribunal Colegiado de Circuito señaló que el procedimiento especial de alimentos se rige por los preceptos que integran el capítulo VIII del título segundo, libro cuarto, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 364, que en el artículo 566, segundo párrafo, dispone que las resoluciones sobre alimentos que fueran apeladas, se ejecutarán sin fianza.

Razón por la que sostuvo que, el auto de radicación que fijó el porcentaje de la pensión alimenticia provisional era apelable y no reconsiderable, pues agregó que el diverso artículo 381 de ese código dispone que, los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser reconsiderados por el juzgador que los dicte, salvo que la ley disponga que no son recurribles y en la especie el auto de radicación era apelable.

Asimismo, apuntó que el citado numeral 566, segundo párrafo, integra el contenido al que hacía referencia el diverso artículo 224 que fue derogado por decreto publicado el veintiuno de diciembre de dos mil diez, el cual expresamente señalaba que, la resolución que concediera alimentos era apelable en el efecto devolutivo y la que los negara era recurrible en queja.

Por último, apoyó su determinación en lo que dispone el numeral 238, fracción V, última parte, del aludido ordenamiento legal, que consigna que, el auto que da entrada a la demanda es apelable en el efecto devolutivo, con independencia de que dicho normativo se refiera a los juicios ordinarios, ya que el artículo 524 establece que, en todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo ordenado en el título relativo, son aplicables las reglas generales del propio código.

Por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que contra el auto admisorio en el que se fija el porcentaje de pensión alimenticia provisional, procede el recurso de apelación, mas no el de reconsideración, y en ese contexto, determinó que la interlocutoria reclamada se generó de un acto que fue impugnado por un recurso no idóneo y, por ende, se trata de un acto derivado de otro consentido.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en su anterior integración, al resolver el recurso de revisión**

**civil 459/2011**, en sesión de veintisiete de enero de dos mil doce, analizó un asunto con las características siguientes:

**********, promovió juicio de amparo indirecto contra el auto por el cual, el Juez de Primera Instancia del ramo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en un juicio especial de alimentos, decretó de forma provisional cumplir con el pago de una pensión provisional.

Radicado y admitido que fue dicho juicio, llegó a estado de resolución, en la que se determinó, el sobreseimiento al actualizarse la causal relativa al no haberse cumplido con el principio de definitividad.

En contra del referido fallo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, el que por ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil doce, determinó confirmar la resolución recurrida.

La citada conclusión se sustentó, en razón de que dicho Tribunal Colegiado de Circuito consideró que fue correcto que se sobreseyera en el juicio de amparo indirecto, al no haberse cumplido con el principio de definitividad, toda vez que independientemente que la resolución que fija alimentos provisionales fuera un acto de imposible reparación, ello no eximía al quejoso de hacer valer los recursos ordinarios respectivos.

En esa medida, el citado Órgano Colegiado estableció que estuvo en lo correcto el Juez de Distrito, al estimar que conforme a los artículos 381 y 382 del Código Procesal Civil de Estado de Guerrero, resulta procedente el recurso de reconsideración en contra del pago de alimentos provisionales y, por ello, el impetrante debió interponer dicho medio de defensa, antes de solicitar la protección constitucional.

Visto lo anterior, este Pleno de Circuito determina que, como se anticipó, el primer requisito de existencia de las contradicciones de tesis, relativo al arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, se cumple en este caso, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llevaron a cabo sendos argumentos interpretativos, en los que ejercieron su arbitrio judicial.

En síntesis, el entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo,

en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, consideró que de la intelección de los artículos 381, 566, segundo párrafo y 238, fracción V, última parte, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, resulta procedente el recurso de apelación contra la determinación que decreta alimentos de manera provisional, mas no el de reconsideración.

Por su lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, estableció que de lo previsto en los numerales 381 y 382 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, la determinación provisional de alimentos es impugnable a través del recurso de reconsideración.

**Segundo requisito**: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, considera que el segundo requisito queda cumplido en la especie, pues los ejercicios interpretativos de los Tribunales Colegiados de Circuito giraron en torno a una misma cuestión jurídica, en la que el punto de contradicción de tesis es, si contra la resolución que decreta alimentos provisionales procede el recurso de apelación, o bien, el de reconsideración, ambos previstos en la legislación adjetiva civil del Estado de Guerrero.

**Tercer requisito**: Surgimiento de la pregunta que detona la contradicción de tesis.

Finalmente, de las constancias de autos se advierte que lo determinado por los órganos colegiados, al presentar contradicción de tesis en sus consideraciones y razonamientos, permite formular la siguiente pregunta:

**¿Cuál es el recurso que procede contra la resolución que fija alimentos provisionales, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero?**

En la tesitura expuesta, al quedar acreditados los tres puntos antes destacados, resulta inconcuso que en el caso queda debidamente acreditada **la existencia de la contradicción de tesis entre los órganos contendientes**.

Cabe apuntar que no obsta a la consideración anterior, la manifestación efectuada por la Magistrada presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en

Chilpancingo, Guerrero, en relación a que lo resuelto en el recurso de revisión civil 459/2011, por ese Tribunal Colegiado de Circuito en su anterior integración, había quedado superado por lo avalado por su actual integración en la ejecutoria del diverso recurso de revisión civil 182/2014, sesionado el diez de septiembre de dos mil catorce, toda vez que del estudio de las consideraciones que sustentan dicha resolución, este Pleno del Vigésimo Primer Circuito concluye que lo tratado en ese fallo, no se relaciona con la temática a que alude la presente contradicción de tesis.

Para sustentar con la debida exhaustividad la conclusión anterior, conviene señalar que en la citada ejecutoria del recurso de revisión civil 182/2014, se dilucidó lo siguiente:

**********, promovió juicio de amparo indirecto contra el auto dictado por la presidenta de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, por el que desechó el recurso de queja, en el que impugnó el diverso desechamiento del recurso de apelación contra el auto de radicación de un juicio de divorcio.

Admitida que fue la demanda de garantías y llegada la audiencia constitucional se dictó sentencia, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a no haber cumplido con el principio de definitividad.

En desacuerdo con dicha resolución, la parte quejosa presentó recurso de revisión, que tocó resolver al citado Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, el que determinó revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional solicitada.

Para lo que aquí interesa, la señalada determinación obedeció a que el Tribunal Colegiado de Circuito sustentó que la parte quejosa sí había cumplido con el principio de definitividad, al haber reclamado en amparo la resolución que desechó el recurso de queja que interpuso en contra de aquel diverso que desechó su recurso de apelación, contra un auto de radicación, por lo cual levantó el sobreseimiento y estudió los conceptos de violación, los cuales calificó de fundados en virtud de que consideró que de conformidad con el artículo 389 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, el auto que tiene por no interpuesta la apelación es recurrible en queja, mas no a través del recurso de reconsideración.

Por lo que, el citado órgano colegiado, otorgó la protección constitucional para que se declarara insubsistente el acuerdo de desechamiento del

recurso de queja y en su lugar se dictara otro auto que admitiera a trámite dicho recurso y se resolviera lo que corresponda.

De los narrados antecedentes, es posible advertir que, el punto de decisión en dicha ejecutoria determinó que, contra el auto que tiene por no interpuesto el recurso de apelación dictado por el presidente del Tribunal de segundo grado, procede el recurso de queja conforme al artículo 389 del Código Adjetivo Civil del Estado de Guerrero, mas no el de reconsideración. Lo cual, como ya se dijo, evidentemente no guarda relación con el tema de la presente contradicción de tesis, en el que el punto a tratar es la procedencia del recurso de apelación o reconsideración en contra de la determinación que decreta alimentos provisionales en primera instancia; en ese contexto, como ya se adelantó, la referida ejecutoria no incide en la existencia de la disparidad de criterios abordada en el presente asunto.

CUARTO.—**Estudio del asunto**. Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que coincide con aquel que sostuvo el entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, por los razonamientos que a continuación se vierten:

En efecto, este Pleno de Circuito estima que el auto que fija alimentos provisionales es apelable, en virtud de que de la interpretación relacionada de diversos dispositivos del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, deriva que dicho ordenamiento legal prevé expresamente la procedencia de ese recurso en contra de dicha resolución.

Para sustentar la conclusión alcanzada, en principio conviene precisar que en el artículo 140 del Código Procesal Civil de la entidad,[1] se clasifican las resoluciones judiciales en decretos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas; definiendo, para lo que a este estudio interesa, que los autos son aquellas determinaciones que deciden cualquier punto dentro del negocio, en contraste con los decretos, que sólo se refieren a simples cuestiones de trámite.

[1] "Artículo 140. Clasificación de las resoluciones. Las resoluciones judiciales son decretos, autos, sentencias interlocutorias, o sentencias definitivas; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; sentencias interlocutorias cuando decidan un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia y sentencias definitivas cuando decidan el fondo del negocio."

En ese contexto, es claro que la resolución que fija alimentos provisionales, se trata de un auto, en virtud de que decide el derecho a recibir una prestación de manera provisional, en la que debe verificarse su procedencia, por lo que no podría considerase una de simple trámite.

Ahora bien, los artículos 375, 381, 386, 393, fracción III y 566 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

"**Artículo 375**. Recursos admisibles. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:—**I. Reconsideración**;—**II. Apelación**; y—III. Queja."

"**Artículo 381**. Procedencia. Las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juzgador que las dicte. **Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser reconsiderados por el juzgador que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.**"

"**Artículo 386**. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:—I. Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;—**II. Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código**; y—III. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo juzgador o se levante por éste.—No serán apelables las sentencias que declaren la disolución del vínculo matrimonial. Tampoco lo serán las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicio cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo."

"**Artículo 393**. Apelaciones admitidas en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo se sujetará a las siguientes reglas:—(...) III. No obstante la admisión de la apelación en el efecto suspensivo, el que obtuvo sentencia favorable de condena puede pedir que se efectúe embargo provisional para el aseguramiento de lo sentenciado y de las medidas que puedan garantizar la ejecución. Estas medidas provisionales sólo se llevarán a cabo si se otorga caución para responder de los perjuicios que llegaren a ocasionarse a la contraparte, pero sin que se requiera prueba para acreditar su necesidad. **Si la resolución contiene una parte que se refiera a alimentos, en esta parte se ejecutará sin necesidad de caución**.

El remate o adjudicación no podrán llevarse adelante, pero si podrán tener verificativo las diligencias previas como avalúo, incidentes de liquidación de sentencia y otras similares. En caso de que a petición de alguna parte se lleven a cabo estas medidas de aseguramiento, y posteriormente se revocare la sentencia, la parte que las pidió indemnizará a la otra de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado con el embargo o medidas provisionales, haciéndose en su caso efectiva la caución;"

"**Artículo 566**. Sentencia. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los cinco días siguientes.—**Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza**."

De los numerales antes transcritos, se desprende que, en el procedimiento Civil del Estado de Guerrero, existen **tres recursos: reconsideración, apelación y queja**.

Ahora bien, en tratándose del recurso de reconsideración, se advierte que existe disposición expresa que establece que las sentencias, no pueden ser reconsideradas; mientras que los autos **que no fueren apelables** y los decretos, sí pueden ser reconsiderados, a menos de que la ley señale que no son impugnables.

Por su lado, los normativos que prevén lo relativo al recurso de apelación, establecen que entre las resoluciones que pueden ser apeladas, **se encuentran los autos**, cuando de forma expresa lo señale el código.

En relación con dicho recurso de apelación y en específico a la disposición que se refiere a su admisión en el efecto suspensivo, se dispone que, **si la resolución se refiere a alimentos, ésta será ejecutable sin necesidad de caución.**

Asimismo, se advierte que lo anterior se reitera precisamente en los normativos que en un apartado especial de la codificación en cita, regulan las disposiciones relativas al juicio de alimentos, ya que también se establece que las resoluciones sobre alimentos que fueran apeladas, son ejecutables sin fianza.

Bajo el marco normativo de referencia, es posible efectuar las puntualizaciones siguientes:

**1.** Procede el recurso de reconsideración para combatir autos, siempre y cuando éstos no sean apelables.

**2.** El recurso de apelación procede para impugnar autos, cuando así lo señale el código de la materia.

**3.** Las resoluciones sobre alimentos que fueran apeladas, se ejecutarán sin necesidad de fianza.

En esa tesitura, resulta evidente que procede el recurso de apelación para combatir el auto que fija alimentos provisionales, habida cuenta que de los artículos antes referidos, es posible desprender que es precisamente ese recurso, el que la propia ley señala de forma expresa para impugnar las resoluciones que versen sobre dicho tema, **al establecer que las resoluciones sobre alimentos que fuesen apeladas, serán ejecutables sin necesidad de fianza**.

Efectivamente, es la propia legislación en estudio, que en sus artículos 393, fracción III y 566, la que directamente determina la procedencia del recurso de apelación en tratándose de las resoluciones de alimentos, como lo es el auto que los fija en forma provisional, razón por la cual, es dable establecer que el recurso de reconsideración no es el medio idóneo para impugnar la citada providencia, ya que, como se apuntó, éste excluye su procedencia de los autos que se puedan apelar.

En suma a lo expuesto, apoya a la conclusión anterior el contenido del artículo 238, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, que dispone:

"**Artículo 238.** Admisión de la demanda y prevención. El juzgador examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

"I. ...

"V. Si la vía intentada es la procedente. Si el juzgador encontrare que la demanda fue oscura, irregular, debe por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, no se le dará curso a la misma. Para tal efecto, se le señalará en forma concreta el defecto o irregularidad que se encuentre. Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado

a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplace para que la contesten dentro del plazo de nueve días. En el mismo auto se resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación del bien litigioso solicitadas por el actor. **El auto que de entrada a la demanda es apelable en el efecto devolutivo. El que la deseche es recurrible en queja.**"

Del anterior normativo se desprende que, explícitamente se prevé que procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto que de entrada a la demanda; luego, si es ese el momento procesal en el que se provee sobre la concesión de alimentos provisionales, resulta inconcuso que, como se indicó previamente, el recurso de apelación es el procedente para impugnar la determinación de mérito; con independencia de que el referido numeral se refiera a los juicios ordinarios, porque además de que no encuentra contradicción con aquella disposición relativa al juicio de alimentos, el artículo 524 de ese mismo cuerpo legal,[2] relativo a la aplicación de las reglas generales en estos juicios, establece que en todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado en el título relativo, se aplicarán las reglas generales del propio código.

En ese orden de ideas, es que este Pleno del Vigésimo Primer Circuito llega a la conclusión de que, el auto que fija alimentos provisionales es impugnable a través del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, al constituir un auto dictado en un juicio especial de alimentos que por disposición de la ley es recurrible mediante dicho medio ordinario de defensa, incluso si se consideran aplicables las reglas generales del procedimiento ordinario.

QUINTO.—**Decisión**. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, a continuación:

ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De la interpretación de los artículos 140, 375, 381, 386, 393, fracción III y 566 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, deriva que el auto que fija alimentos provisionales es impugnable mediante el recurso de apelación,

[2] "Artículo 524. Aplicación de las reglas generales. En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente título, se aplicarán las reglas generales de este código."

y no a través del de reconsideración, en virtud de que este último excluye su procedencia respecto de aquellas determinaciones impugnables en apelación. Al respecto, de los citados artículos 393, fracción III, y 566, se colige que las resoluciones sobre alimentos que fueran apeladas (entre éstas, las que fijan alimentos provisionales) serán ejecutables sin necesidad de caución, lo cual revela la procedencia de dicho recurso en su contra; lo anterior, aunado a que la fracción V del numeral 238 del citado código señala que el auto de entrada a la demanda es apelable en el efecto devolutivo, momento procesal en que precisamente se fijan los alimentos provisionales, sin que trascienda que tal regla esté dirigida a los juicios ordinarios, en virtud de que, conforme al diverso artículo 524 de ese mismo ordenamiento legal, en todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo ordenado en el título relativo, se aplicarán las reglas generales del propio código.

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis que se sustenta en la presente contradicción de tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y por vía electrónica al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno del Vigésimo Primer Circuito por mayoría de tres votos de los Magistrados ponente Gerardo Dávila Gaona, Bernardino Carmona León y José Morales Contreras, contra los votos del presidente José Luis Arroyo Alcántar y del Magistrado Fernando Rodríguez Escárcega, quien lo formula en lo particular; firmando los referidos Magistrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, ante el secretario de Acuerdos Vicente Camacho Vidal, que autoriza y da fe.

"**Que el presente testimonio en versión pública se realizó conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se Ajustan las Estructuras Administrativas y Funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que concuerda fiel y exactamente con su original, el cual consta de dieciséis fojas útiles debidamente cotejadas, foliadas, entreselladas y por mi rubricadas, mismas que se expiden para remitirlas a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Fernando Rodríguez Escárcega en la contradicción de tesis 4/2014.

Disiento de las consideraciones vertidas por la mayoría de este Pleno de Circuito, relativas a declarar que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).", por las consideraciones siguientes:

Al respecto, es de precisarse que el artículo 386 del código mencionado establece:

"Artículo 386. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

"I. Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;

"II. **Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código**; y

"III. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo juzgador o se levante por éste.

"No serán apelables las sentencias que declaren la disolución del vínculo matrimonial. Tampoco lo serán las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicio cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo."

Del precepto transcrito, se advierte que, el recurso de apelación procede en contra de las siguientes resoluciones de primera instancia:

a) Las sentencias en toda clase de juicios, a menos que la ley declare expresamente que no son apelables;

b) Los autos, cuando expresamente lo disponga el ordenamiento adjetivo de que se trata; y

c) Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, ello, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo juzgador o se levante por éste.

También se dispone que no son apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicio cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo.

En ese contexto, el numeral transcrito establece que tratándose de autos, el recurso de apelación se encuentra restringido a los casos así señalados expresamente en el código mencionado.

Luego, la procedencia del recurso de apelación, en caso de autos, es de carácter limitativo, dado que se encuentra acotada a los casos explícitamente previstos en el cuerpo normativo invocado, sin que pueda hacerse extensiva a otras hipótesis diversas.

Así es, porque la factibilidad de impugnación de determinaciones judiciales mediante dicho recurso no puede hacerse extensiva a los supuestos no previstos por el legislador, al existir disposición que no deja lugar a dudas sobre su voluntad de circunscribir la posibilidad de atacar los autos a través de la apelación, a los casos así previstos por la ley.

Por tanto, de conformidad con el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, si entre los autos susceptibles de impugnarse mediante el recurso de apelación no se encuentra contemplado en forma expresa aquel que fija los alimentos provisionales, entonces cabe concluir que tal determinación no es apelable.

No es óbice para esta conclusión, lo previsto por el artículo 566, párrafo segundo, del propio código, que establece:

"Artículo 566. Sentencia. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza."

Como se observa, el precepto citado establece una disposición tratándose de la apelación de la sentencia que se dicte en el juicio de alimentos, y al efecto dispone en su párrafo segundo, que las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza.

Empero, de la lectura integral del propio precepto, se observa que el vocablo "resoluciones" se refiere únicamente a las sentencias, y no así a los autos, ello en consonancia con el primero de los párrafos del artículo en mención.

Luego, habida cuenta de que la procedencia del recurso de apelación tratándose de autos es de naturaleza limitativa, no se puede hacer extensiva a otras hipótesis diversas a las así previstas en la legislación adjetiva civil de la entidad.

En atención a lo expuesto, considero que debió declararse que de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, el auto que decide sobre alimentos provisionales no puede impugnarse a través del recurso de apelación, dado que la procedencia de dicho medio de impugnación, tratándose de autos, se

encuentra limitada estrictamente a los supuestos previstos por el propio precepto, sin que sea factible hacer extensiva la procedencia del medio ordinario de defensa a casos no previstos por el legislador.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** De la interpretación de los artículos 140, 375, 381, 386, 393, fracción III y 566 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, deriva que el auto que fija alimentos provisionales es impugnable mediante el recurso de apelación, y no a través del de reconsideración, en virtud de que este último excluye su procedencia respecto de aquellas determinaciones impugnables en apelación. Al respecto, de los citados artículos 393, fracción III, y 566, se colige que las resoluciones sobre alimentos que fueran apeladas (entre éstas, las que fijan alimentos provisionales) serán ejecutables sin necesidad de caución, lo cual revela la procedencia de dicho recurso en su contra; lo anterior, aunado a que la fracción V del numeral 238 del citado código señala que el auto de entrada a la demanda es apelable en el efecto devolutivo, momento procesal en que precisamente se fijan los alimentos provisionales, sin que trascienda que tal regla esté dirigida a los juicios ordinarios, en virtud de que, conforme al diverso artículo 524 de ese mismo ordenamiento legal, en todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo ordenado en el título relativo, se aplicarán las reglas generales del propio código.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
PC.XXI. J/5 C (10a.)

Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 30 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona, Bernardino Carmona León y José Morales Contreras. Disidentes: José Luis Arroyo Alcántar y Fernando Rodríguez Escárcega. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al revolver el amparo en revisión 459/2011, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el amparo en revisión 266/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## AMPARO INDIRECTO. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINEN IMPROCEDENTE EXCUSARSE DE CONOCER DE UN ASUNTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 14 DE JULIO DE 2015. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA Y DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ. SECRETARIA: SANTA FLOR DE MARÍA AVENDAÑO LÓPEZ.

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la sesión de catorce de julio de dos mil quince.

VISTOS; para resolver los autos del expediente número 2/2015, relativo a la contradicción de tesis suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, denunciada por el Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Jorge Higuera Corona; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio T.019/2015, recibido el seis de mayo de dos mil quince por la secretaria de Acuerdos del Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Jorge Higuera Corona, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el amparo en revisión **547/2014,** y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma especialidad y circuito, al resolver el recurso de queja **69/2014**.

SEGUNDO.—**Trámite**. Por auto de siete de mayo de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito ordenó se formara y registrara el expediente relativo con el número **CT. 2/2015**, solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados contendientes copias certificadas de las ejecutorias emitidas en los medios de defensa motivo de la denuncia de contradicción, asimismo, que enviaran los archivos electrónicos corres-

pondientes e informaran si se encontraban vigentes los criterios contendientes o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Por oficios I-897/2015 y 3537, el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, respectivamente, remitieron las copias certificadas requeridas.

Por acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito ordenó solicitar al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito informara si había emitido algún criterio en relación con el tema de contradicción denunciado.

Mediante oficio 1354-V-2015, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** informó que ese órgano jurisdiccional no había emitido criterio en relación con el tema de la contradicción.

Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince, se turnó el asunto al Magistrado Miguel Ángel Ramírez González, a fin de que formulara el proyecto de ejecutoria correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción se emitieron por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por un Magistrado integrante de uno de los tribunales que sustenta uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que se estiman discrepantes, son las siguientes:

**1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el juicio de recurso de queja 69/2014, el catorce

de agosto de dos mil catorce (a fojas 61 a 64 de esta contradicción de tesis), en lo conducente, estimó:

"QUINTO.— … Ahora bien, contrario a lo que consideró el Juez de Distrito, en el caso resulta procedente el juicio de amparo contra la resolución, en la cual, la autoridad responsable determinó improcedente excusarse de conocer del expediente administrativo de determinación de responsabilidades número 39/2012, instaurado en contra del quejoso; lo anterior, porque con independencia de que se trate de un acto que afecte o no derecho sustantivo alguno, lo cierto es que, como fundadamente se alega, la Ley de Amparo vigente expresamente prevé en su artículo 107, fracción VIII, la procedencia del juicio constitucional contra ese tipo de resoluciones vinculadas con el conocimiento de un asunto, según se corrobora de su literalidad:

"'**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"'…

"'**VIII.** Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia **o el conocimiento de un asunto**.'

"Esto es, lo que reclamó el quejoso fue el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, dictado dentro del referido expediente administrativo de responsabilidad iniciado en su contra, por el que la delegada de la Secretaría de la Contraloría en el Sector Educativo del Gobierno del Estado de Puebla, resolvió que era improcedente excusarse de conocer de dicho expediente (por las razones que ahí expuso) y, por ende, que continuaría conociendo del mismo hasta su total resolución.

"Por tanto, es inconcuso que el mencionado acuerdo se trata de una resolución relacionada con la determinación de seguir conociendo de un diverso asunto, pues, como se dijo, en ella la autoridad responsable concluyó que no era procedente inhibirse de conocer del expediente administrativo de responsabilidad que se le instauró al quejoso.

"No es óbice a lo anterior, que el artículo 107, fracción VIII, de la ley de la materia señale que es procedente el juicio de amparo indirecto contra actos en los que la autoridad se inhiba o decline la competencia o del conocimiento del asunto, y no cuando la decisión sea en sentido negativo, como en este caso en que la autoridad decidió seguir conociendo del expediente, no obstante que se le planteó la existencia de un impedimento al respecto; pues ello no implica que deba imperar el sentido gramatical de dicho precepto sino

el apuntado anteriormente, ya que la intención del legislador, al reformar la Constitución y aprobar la nueva Ley de Amparo, fue ampliar la gama de protección de los derechos humanos tutelados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que México sea parte y no limitarlos o restringirlos.

"Por ello, la interpretación del citado precepto de la Ley de Amparo vigente debe realizarse atendiendo al principio pro persona, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho de acceso al juicio de amparo biinstancial.

"Considerar lo contrario implicaría vulnerar el espíritu del artículo 17 de la Constitución Federal, y de los previstos en los instrumentos internacionales relativos, que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre ello y, en su caso, se ejecute la decisión.

"En efecto, la interpretación apegada a los principios de progresividad en la protección de los derechos fundamentales, particularmente de acceso a la justicia y recurso efectivo, entre otros, conduce a vislumbrar con mayor amplitud la fracción VIII del citado numeral 107 de la Ley de Amparo, en la medida que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la propia Constitución y en los tratados de la materia, como en el presente asunto en que lo que se quiere proteger, al considerar procedente el juicio de amparo, es el derecho del quejoso a un recurso judicial adecuado y efectivo ante una autoridad independiente y competente, pero sobre todo imparcial.

"De aquí que deba concluirse que en contra de la resolución en que la autoridad responsable consideró improcedente excusarse de conocer del expediente administrativo de determinación de responsabilidades número 39/2012, instaurado en contra del quejoso; procede el juicio constitucional en la vía indirecta, con fundamento en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

"Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.'

"En los mismos términos se cita la tesis número LXXIV/2013, de la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, página 882, cuya literalidad es la siguiente:

"'DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.—De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCU-

LO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.», esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. **Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales**.'

"En las relatadas consideraciones, en el caso a estudio era irrelevante el determinar, si el acto reclamado era o no de imposible reparación en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuya interpretación contrario sensu, fue la causa en la que se apoyó el desechamiento; ello, toda vez que la demanda de amparo para ser procedente no se sustentaba en dicha hipótesis, sino en la diversa prevista en la fracción VIII del mismo artículo 107, como se determinó anteriormente.

"Así, al haber resultado **esencialmente fundados** los agravios de la parte recurrente, lo que procede es declarar **fundado** el presente recurso de queja y ordenar al Juez de Distrito que provea lo conducente, en relación con la admisión de la demanda de amparo, en términos de los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo."

2. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el amparo en revisión número 547/2014 (fojas 41 a 53 de la presente contradicción), el veintidós de abril de dos mil quince, sostuvo, en lo que a esta contradicción de tesis interesa:

"TERCERO.— … El fallo que antecede constituye la sentencia recurrida en el presente recurso de revisión.

"De conformidad con lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Amparo, y al encontrarse estrechamente vinculados, se analizarán de manera conjunta los dos agravios formulados por el inconforme.

"En el primero de ellos (fojas 4 a 9), el recurrente aduce, sustancialmente, que la sentencia recurrida es ilegal, ya que el Juez de Distrito, al emitirla, no apreció el tercer concepto de violación (el cual transcribe), por lo que no tomó en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar cuáles son los actos reclamados, el juzgador debe analizar en su integridad la demanda de amparo y sus anexos, con un criterio de "literalidad" y no restrictivo, prescindiendo de los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

"Agrega el recurrente que la excusa de la autoridad para conocer de un asunto cuando concurra algún impedimento establecido por la ley, así como la recusación, encuentran su razón de ser en un tribunal imparcial, considerado como un derecho humano, como un derecho sustantivo, y como un derecho fundamental del debido proceso, consistente en que el impetrante sea oído por un tribunal imparcial en la sustanciación del procedimiento administrativo seguido en su contra.

"Sigue diciendo el inconforme que en el caso de que una autoridad y a pesar de encontrarse impedida por la ley para conocer o seguir conociendo de un juicio o procedimiento, determine improcedente excusarse, entonces el juicio de amparo resulta procedente, como en la especie lo es, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del juicio constitucional contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento del asunto, tal como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja Q. 69/2014 (transcribe en lo conducente la ejecutoria emitida en ese asunto).

"Por otra parte, en el segundo agravio (fojas 9 a 13), el recurrente manifiesta, en síntesis, que el Juez de Distrito cambia el alcance y contenido de los actos reclamados, pues nunca señaló con tal carácter la audiencia y una resolución interlocutoria.

"Añade el inconforme que, de acuerdo con la Ley de Amparo en vigor, el término de actos de imposible reparación cambió o evolucionó, pues hoy se definen como aquellos que afectan derechos sustantivos, así como violaciones procesales relevantes, como en la especie, que el quejoso sea juzgado por un tribunal imparcial, independientemente de que la resolución que se

dicte sea o no favorable a sus intereses, o de que exista o no un recurso para impugnarla.

"Arguye el recurrente que en el marco de la Ley de Amparo en vigor, se tiende a brindar la más grande protección al gobernado, de acuerdo con su artículo 1o., fracción I, aunado a que, conforme al numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de justicia debe ser completa e imparcial.

"Aduce el inconforme que, atendiendo al principio pro persona, la garantía de audiencia y de administración de justicia en forma completa, se satisface cuando las autoridades son totalmente imparciales e independientes, esto es, que la prerrogativa establecida en el citado precepto constitucional, es de carácter permanente, continuo e indivisible, hasta en tanto el gobernado se encuentre sujeto a la acción de la justicia, pues de estimarse lo contrario, se harían nugatorios esos derechos; máxime cuando en la especie, de conformidad con lo que dispone el artículo 314 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del propio Estado, a su parecer la funcionaria pública está impedida y, por ende, por imperativo legal debió excusarse.

"Los argumentos antes sintetizados deben desestimarse.

"En primer término, cabe destacar que este Tribunal Colegiado estima que, como bien lo determinó el Juez de Distrito en el fallo recurrido, en la especie respecto de los actos reclamados por el quejoso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

"Dichos preceptos disponen lo siguiente:

"'**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"'**Artículo 107.** El amparo indirecto procede: ... III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y b) Actos en el procedimiento que

sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'

"Ahora bien, al establecer el inciso a) de la fracción III del artículo 107 anteriormente transcrito, que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento administrativo seguido en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro del procedimiento, en todos debe aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

"Tiene aplicación al caso, por igualdad de razón en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 22/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 196 y 197, Tomo XVII, abril de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"'PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.—La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse

de manera amplia la expresión procedimiento en forma de juicio, comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, **así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva**, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.'

"En consecuencia, si la demanda de amparo se enderezó en contra de la resolución de veintiocho de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 39/2012, instaurado en contra del quejoso, mediante la cual la autoridad señalada como responsable determinó improcedente excusarse para seguir conociendo de ese asunto, así como en la negativa de la propia responsable para tramitar el procedimiento de recusación que hizo valer en forma de incidente, de conformidad con lo que establece el artículo 317 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria; resulta inconcuso que tales actos se llevaron a cabo dentro del citado procedimiento, tendiente a determinar la existencia de las infracciones administrativas que se atribuyen al propio quejoso, en su desempeño como servidor público del organismo público descentralizado denominado **********.

"Siendo así, resulta claro que los citados actos combatidos en la demanda de garantías, no constituyen **la resolución definitiva** con la que debe culminar el aludido procedimiento administrativo de responsabilidad 39/2012, contra la que sí procedería el amparo indirecto; de ahí que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, contra lo que afirma el recurrente y como bien lo estimó el Juez de Distrito, los actos reclamados de que se trata no son de imposible reparación y, por ende, el juicio de amparo para impugnarlos es improcedente, al no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

"Sobre este aspecto, el numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor establece el alcance que debe darse a la expresión 'actos de imposible reparación', al disponer que revisten tal carácter, aquellos actos que 'afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte'.

"Conforme a lo anterior, un acto de autoridad debe considerarse irreparable para los efectos del amparo, cuando produzca en la parte quejosa una afectación material en sus derechos sustantivos, esto es, que sus consecuencias sean de tal gravedad que le impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no que ocasione únicamente una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de leyes adjetivas.

"Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 37/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 39 a 41, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la **excepción** de **falta** de **personalidad** sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden «... **los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**;»; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condi-

ciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que éstos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de **derechos «sustantivos», expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva**. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de «imposible reparación», no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto «... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo»; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a «derechos sustantivos», y que otro rasgo que los identifica es **la naturaleza «material» de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios**.'

"En la especie, los actos reclamados no pueden considerarse como de imposible reparación, ya que a través de ellos, por una parte, la autoridad responsable determinó no excusarse para seguir conociendo y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad 39/2012, que se instruye al ahora quejoso y, por otra parte, se abstuvo de dar trámite al incidente de recusación solicitado por el propio impetrante, bajo el argumento de que dicha figura no se contempla en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

"Siendo así, es inconcuso que los actos que se reclaman no produjeron en el peticionario de garantías una afectación en sus derechos sustantivos,

esto es, las consecuencias de aquéllos no son de tal gravedad que le impidieran el ejercicio de un derecho; sino que, en su caso, sólo le ocasionan una afectación a derechos de naturaleza meramente adjetiva o procesal, cuyos efectos resultarán intrascendentes si el hoy quejoso obtiene resolución definitiva favorable en el citado procedimiento administrativo de responsabilidad 39/2012; y de no ser así, estará en aptitud de plantear dichas violaciones en el juicio de amparo indirecto que, de estimarlo conveniente, promueva en contra de esa resolución definitiva, de conformidad con el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, porque finalmente será hasta ese momento cuando podrá alegar si la autoridad responsable actuó o no con parcialidad.

"De ahí que sea necesario esperar, hasta que se emita la resolución definitiva en el procedimiento administrativo antes mencionado, para poder combatir las violaciones alegadas mediante el juicio de amparo indirecto, siempre que aquéllas afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo adverso.

"Tiene aplicación al caso, por compartirse y por analogía en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la tesis 5, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, publicada en la página 1873, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"'JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.—De acuerdo con la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías biinstancial procede contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; sin embargo, esa hipótesis no se actualiza tratándose de la interlocutoria que resuelve un incidente de recusación por la Comisión Federal de Competencia, porque tal resolución **no genera una afectación imposible de reparar**, pues sólo tiene efectos intraprocesales, en la medida en que las partes no resienten una afectación grave o trascendental en sus derechos subjetivos, concretamente en el de defensa, porque el procedimiento continuará tramitándose conforme a las directrices plasmadas en la ley por los funcionarios que no tienen impedimento y puede inclusive culminar con una resolución favorable; por tanto respecto de ese tipo de resoluciones, se actualiza la causal prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la citada fracción II del artículo 114, ambos de la Ley de Amparo, este último aplicado a contrario sensu y procede sobreseer en el juicio con apoyo en el diverso 74, fracción III del propio ordenamiento.'

"En este sentido, debe concluirse que fue correcto el criterio que se sostuvo en la sentencia recurrida, en el que se consideró que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

"Por tanto, debe desestimarse el argumento en el que el recurrente aduce que el Juez de Distrito indebidamente omitió el análisis del tercer concepto de violación.

"Ello así es, porque si en la especie, ante la actualización de una causal de improcedencia, se decretó el sobreseimiento en el juicio, es inconcuso que una resolución de esa naturaleza impidió que el juzgador federal estudiara el fondo del asunto y, por ende, no pudo analizar el concepto de violación a que alude el inconforme.

"Es aplicable en la especie, por compartirse, la jurisprudencia 15, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 115, Tomo IX, enero de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"'SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.'

"Por otro lado, aun cuando es verdad que en una sola ocasión en el fallo recurrido el Juez de Distrito señaló que los actos reclamados eran: 'audiencia y resolución interlocutoria' (foja 104), cuando el quejoso no reclamó el primero de ellos, pues impugnó la resolución interlocutoria de veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante la cual, la responsable determinó no excusarse para conocer del procedimiento administrativo de responsabilidad 39/2012 (aunque el impetrante la denominó como acuerdo y no como interlocutoria), así como la negativa de la propia responsable para tramitar el incidente de recusación; sin embargo, tal imprecisión cometida una sola vez es irrelevante, pues del texto íntegro de la propia sentencia, se advierte que el Juez reiteradamente aludió y tomó en consideración los actos señalados por el impetrante (fojas 94 frente y vuelta, 95 vuelta, 96 frente, 102 frente y vuelta, 105 vuelta y 106 frente), respecto de los cuales estimó que se actualizó la aludida causal de improcedencia; razón por la que el argumento en estudio carece de trascendencia jurídica, lo que obliga a desestimarlo.

"En otro orden de ideas, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja Q. 69/2014, pues conforme a la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es procedente contra actos de autoridad que determinen **inhibir** o **declinar** la competencia o el conocimiento de un asunto, por lo que aplicando dicha hipótesis a contrario sensu (como lo hizo el citado órgano jurisdiccional), implica considerar que el amparo es procedente cuando la autoridad determine sostener su competencia o el conocimiento de un asunto; hipótesis no prevista por el legislador, quien de manera expresa se refirió única y exclusivamente al supuesto en el que la autoridad se inhiba o decline la competencia o el conocimiento de un asunto.

"La inhibición o declinación de la competencia o el conocimiento de un asunto es lo que se estimó trascendente para la procedencia del amparo indirecto, cuya finalidad es impedir de inmediato que una autoridad evada el conocimiento de algún asunto que por disposición de la ley le corresponda; lo que no acontece cuando esa autoridad lejos de rehuir su obligación de conocer un asunto, determina afrontarlo, tramitarlo y resolverlo en términos de ley, quedando a salvo el derecho de la parte afectada para trascender al resultado del fallo reclamarlo en el amparo indirecto que se promueva en contra de éste; tal como acontece, analógicamente, con la desestimación de la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, a que alude la jurisprudencia 37/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita con antelación.

"Sin que este Tribunal Colegiado pueda compartir el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, que invoca el recurrente, porque para desatender el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo, en la especie, la causal de improcedencia expresamente prevista en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, ese Tribunal Colegiado se fundó en el principio pro persona (foja 7), lo que va en contra de la tesis CCLXXVI/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 530 y 531, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"'PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro

persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, **la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo**.'

"Asimismo, tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 98/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 909 y 910, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.'

"De ahí que el argumento en análisis deba desestimarse.

"Finalmente, deben desestimarse los argumentos en los que el recurrente aduce que en el marco de la Ley de Amparo en vigor, se tiende a brindar la más grande protección al gobernado de acuerdo a su artículo 1o., fracción I, aunado a que conforme al numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de justicia debe ser completa e imparcial; por lo que atendiendo al principio pro persona, la garantía de audiencia y de administración de justicia en forma completa, se satisface cuando las autoridades son totalmente imparciales e independientes.

"Lo anterior es así, dado que la simple alusión genérica a la reforma constitucional al artículo 1o. constitucional, no obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre la pretendida violación a los derechos humanos en el dictado de la resolución que constituyó el acto reclamado, y por ello soslayar la actualización de una causal de improcedencia en relación con ella; máxime que en el presente caso no existe queja deficiente que suplir, ni se advierte violación evidente alguna a los derechos humanos del quejoso, hoy recurrente.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 906 y 907, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: «PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.», reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, **del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de «derechos» alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes**.'."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Previamente, cabe significar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época
"Registro: 189998
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

"Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

"Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 6 de julio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

"Contradicción de tesis 37/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

"Contradicción de tesis 55/97. Entre las sustentadas por el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Benito Alva Zenteno.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 27/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."

"Novena Época
"Registro: 190917
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR

DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.

"Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

"Contradicción de tesis 34/97. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 26 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

"Contradicción de tesis 75/99-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

"Contradicción de tesis 35/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercero y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

"Contradicción de tesis 33/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

"Tesis de jurisprudencia 94/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre del año dos mil.

"Nota: Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 6/98 y 75/99-SS, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 217 y Tomo XI, mayo de 2000, página 60, respectivamente."

Precisado lo anterior, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos para que exista contradicción de tesis:

**a.** La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

**b.** Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que es del siguiente tenor:

"Novena Época
"Registro: 164120
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número

de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

"Nota: La tesis P./J. 26/2001 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 76 y XXX, agosto de 2009, página 293, respectivamente."

De igual modo, sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Tesis: 1a./J. 23/2010
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Novena Época
"Registro: 165076
"Primera Sala
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Página: 123
"Jurisprudencia (común)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Novena Época
"Registro: 165077
"Primera Sala
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Página: 122
"Jurisprudencia (común)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

En esas condiciones, este Pleno de Circuito determina que existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista contradicción de criterios.

A efecto de demostrar la existencia de la contradicción, conviene tener presente que en los medios de defensa en materia de amparo, de los que derivó la denuncia de contradicción, se recurrieron una sentencia definitiva que sobreseyó en el juicio (amparo en revisión 547/2014) y un acuerdo de

desechamiento (queja 69/2014), resoluciones en las que se resolvió que contra la determinación de una autoridad administrativa de declarar improcedente excusarse de conocer de un expediente administrativo de responsabilidad, es improcedente el juicio de amparo, porque no es un acto de imposible reparación, al no afectar derechos sustantivos.

Así, en los casos que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito se presentaron los siguientes elementos comunes:

- La delegada de la Secretaría de la Contraloría en el Sector Educativo del Gobierno del Estado de Puebla, dentro del trámite de sendos expedientes administrativos de responsabilidad, determinó improcedente excusarse del conocimiento del asunto, planteado por la parte encausada.

- Contra esa resolución, se promovieron sendos juicios de amparo indirecto.

- Los Jueces de Distrito resolvieron que contra ese acto era improcedente el juicio de amparo, porque no se trata de un acto de imposible reparación, que afecte derechos sustantivos.

- La parte quejosa interpuso el medio de defensa correspondiente.

Ahora bien, en el examen de los planteamientos, ambos tribunales llegaron a una conclusión diversa.

De la sentencia que recayó al recurso de queja 69/2014, se destacan las siguientes consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito:

- Es procedente el juicio de amparo contra la resolución en que la autoridad responsable determinó improcedente excusarse de conocer del expediente administrativo de responsabilidad.

- Con independencia de que se trate de un acto que afecte o no derecho sustantivo alguno, lo cierto es que la Ley de Amparo expresamente prevé en su artículo 107, fracción VIII, la procedencia del juicio de amparo contra ese tipo de resoluciones vinculadas con el conocimiento de un asunto.

- El acuerdo reclamado se trata de una resolución relacionada con la determinación de seguir conociendo de un asunto, pues la responsable concluyó que no era procedente inhibirse de conocer del expediente administrativo.

- No es óbice que el artículo en mención señalara que es procedente contra actos en los que la autoridad se inhiba o decline la competencia o conocimiento del asunto, y no cuando la decisión sea en sentido negativo, como en el caso.

- No debe imperar el sentido gramatical de dicho precepto, sino el ya apuntado, ya que la intención del legislador, al reformar la Constitución y aprobar la nueva Ley de Amparo, fue ampliar la gama de protección de los derechos humanos y no limitarlos o restringirlos.

- Por ello la interpretación de ese precepto debe realizarse atendiendo al principio pro persona, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho de acceso al juicio de amparo.

- Lo contrario implicaría vulnerar el espíritu del artículo 17 de la Constitución Federal y los instrumentos internacionales que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva.

- La interpretación apegada a los principios de progresividad en la protección de los derechos fundamentales, particularmente de acceso a la justicia y recurso efectivo, conduce a vislumbrar con mayor amplitud la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

- Todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, como en el asunto en que lo que se quiere proteger al considerar procedente el juicio de amparo, es el derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo ante una autoridad independiente y competente, pero sobre todo imparcial.

- Es aplicable la jurisprudencia 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", así como la tesis LXXIV/2012, de la misma Sala, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."

- En esas condiciones, era irrelevante determinar si el acto reclamado era o no de imposible reparación, porque para ser procedente se sustentaba en la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el amparo en revisión 547/2014, en el examen de los argumentos de la parte quejosa, sostuvo:

- Como lo determinó el Juez de Distrito, sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

- Debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento administrativo seguido en forma de juicio", a que se refiere el segundo numeral en cita, que comprende aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro del procedimiento, en todos debe aplicarse la misma regla.

- Tal conclusión es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

- Los actos reclamados se llevaron a cabo dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, tendente a determinar la existencia de las infracciones administrativas que se atribuyen al quejoso, en su desempeño como servidor público de la universidad **********.

- Resulta claro que los actos combatidos en amparo no constituyen la resolución definitiva con la que debe culminar el procedimiento administrativo de responsabilidad, contra la cual sí procedería el amparo indirecto.

- De ahí que no se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de amparo que prevé el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

- Contra lo que afirma el quejoso, los actos reclamados no son de imposible reparación, por ende, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

- La fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo establece el alcance que debe darse a la expresión "actos de imposible reparación", al disponer que revisten tal carácter aquellos que "afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".

- Conforme a ello, un acto de autoridad debe considerarse irreparable cuando produzca una afectación material en sus derechos sustantivos, esto es, que sus consecuencias sean de tal gravedad que le impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no que ocasione únicamente una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además, deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal.

- Los actos reclamados no pueden considerarse de imposible reparación, ya que la responsable determinó no excusarse para seguir conociendo y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad y se abstuvo de dar trámite al incidente de recusación solicitado por el quejoso, bajo el argumento de que dicha figura no se contempla en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

- Es inconcuso que los actos no produjeron en el quejoso una afectación en sus derechos sustantivos, pues sus consecuencias no son de tal gravedad que le impidieran el ejercicio de un derecho, sino que, en su caso, sólo le afectan derechos de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos resultarán intrascendentes si el quejoso obtiene una resolución favorable en el procedimiento; y, de no ser así, estará en aptitud de plantear dichas violaciones en el juicio de amparo indirecto que promueva contra la resolución definitiva, porque será hasta ese momento cuando podrá alegar si la responsable actuó o no con parcialidad.

- Es necesario esperar a que se emita la resolución definitiva en el procedimiento administrativo para combatir las violaciones alegadas, siempre que aquéllas afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

- Expuso que no compartía el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 69/2014, pues conforme a la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es procedente contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, por lo que aplicar dicha hipótesis, a contrario sensu (como lo hizo el citado Segundo Tribunal), implica considerar que el amparo es procedente cuando la autoridad determine sostener su competencia o el conocimiento de un asunto, hipótesis que no previó el legislador, pues sólo se refirió al supuesto en que la autoridad inhiba o decline la competencia o el conocimiento de un asunto.

- La inhibición o declinación es lo que se estimó trascendente para la procedencia del amparo indirecto, cuya finalidad es impedir que una autoridad evada el conocimiento de algún asunto que por disposición de ley le corresponda; lo que no acontece cuando, al contrario, determina afrontarlo, tramitarlo y resolverlo, quedando a salvo el derecho de la parte afectada para, de trascender al resultado del fallo, reclamarlo en el amparo indirecto que se promueva contra ese fallo.

- Tal como acontece, por analogía, con la desestimación de la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, a que alude la jurisprudencia 37/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- No puede compartirse el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, porque para desatender el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo, ese Tribunal Colegiado se fundó en el principio pro persona, lo que va contra la tesis CCLXXVI/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICO LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO."

- Tiene aplicación la jurisprudencia 98/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

- Desestimó los argumentos de que en el marco de la Ley de Amparo en vigor, se tiende a brindar la más grande protección al gobernado, aunado a que la impartición de justicia debe ser completa e imparcial, por lo que atendiendo al principio pro persona, la garantía de audiencia y de administración de justicia en forma completa, se satisface cuando las autoridades son totalmente imparciales e independientes, bajo la consideración de que la alusión genérica a la reforma constitucional no obliga a pronunciarse sobre la pretendida violación a los derecho humanos y soslayar la actualización de una causal de improcedencia; máxime que no existe queja deficiente que suplir, ni se advierte violación evidente a sus derechos humanos.

- Sirve de apoyo la jurisprudencia 104/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."

De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente la existencia de la contradicción de criterios, pues los Tribunales Colegiados contendientes, en las consideraciones que sustentan las sentencias respectivas, arribaron a diferentes conclusiones en relación con el mismo tema jurídico.

En efecto, para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ante la decisión de la responsable de no excusarse del conocimiento de

un procedimiento administrativo, es irrelevante si se trata de un acto de imposible reparación, pues la procedencia del amparo contra ese tipo de resoluciones está prevista en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual no debe ser interpretado de manera gramatical, sino de manera amplia, atendiendo al principio pro persona, a fin de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva.

Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa arribó a una conclusión contraria, pues estableció que el juicio de amparo es improcedente, porque el acto reclamado no constituye la resolución definitiva del procedimiento administrativo del que emanó, además de que no se trata de un acto de imposible reparación, porque no produjo una afectación en los derechos sustantivos del quejoso, sino a derechos de naturaleza meramente adjetiva o procesal, cuyos efectos resultarían intrascendentes de obtener una resolución definitiva favorable, y, de no ser así, estará en aptitud de plantear dichas violaciones en el juicio de amparo que promueva contra la resolución definitiva, pues será hasta ese momento cuando podrá alegar si la responsable actuó o no con parcialidad.

Estimó que interpretar, a contrario sensu, la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, como lo había hecho el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja 69/2014, implicaría considerar procedente el amparo cuando la autoridad determine sostener su competencia o el conocimiento de un asunto, hipótesis no prevista por el legislador, porque éste única y exclusivamente se refirió a cuando inhiba o decline la competencia o el conocimiento del asunto, pues lo que se estimó trascendente para la procedencia del juicio es la inhibición o declinación, a fin de que la autoridad no evada el conocimiento de un asunto que legalmente le corresponde.

Puntualizó que no podía compartir el criterio del citado Segundo Tribunal, porque se basó en el principio pro persona para desatender el cumplimiento de los requisitos de procedencia, lo que va en contra de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En estos términos, el punto de contradicción a resolver estriba en determinar, si contra la resolución de una autoridad administrativa en la que determina improcedente excusarse del conocimiento de un asunto es procedente el juicio de amparo, en términos de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Decisión.** El criterio que, en concepto de este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, debe prevalecer, con el carácter de

jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, es en el sentido de que el supuesto de procedencia del juicio previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, no es aplicable respecto de los actos de autoridad administrativa que determinen improcedente excusarse de conocer de un asunto.

El artículo 107 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"**I.** Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"**a)** Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"**b)** Las leyes federales;

"**c)** Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"**d)** Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"**e)** Los reglamentos federales;

"**f)** Los reglamentos locales; y

"**g)** Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

"**II.** Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

"**III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"**a)** La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"**b)** Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"**IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"**V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"**VI.** Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

"**VII.** Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

"**VIII.** Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

"**IX.** Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida."

De dicho precepto se desprenden los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto.

En la fracción VIII del artículo en cita, se apoyó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito para considerar procedente el amparo indirecto contra la resolución de la autoridad administrativa que determinó improcedente excusarse del conocimiento de un expediente de determinación de responsabilidad administrativa, con independencia de si se trata de un acto de imposible reparación.

En primer lugar, debe destacarse que la fracción VIII en cita, no está acotada a la naturaleza de la autoridad o procedimiento en que se emita la resolución, como sí se hace en otras fracciones; por ejemplo, la fracción III, que se refiere a actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, o las fracciones IV y V, que se refieren a resoluciones de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo dictadas dentro o fuera o después de concluido un juicio.

Así, los actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y contra los que es procedente el juicio de amparo indirecto, se refieren tanto a los emitidos en juicio, propiamente dicho, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Lo anterior adquiere relevancia, en razón de lo siguiente:

El artículo 171 de la Ley de Amparo establece:

"**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

De lo anterior se desprende, en lo que interesa al caso a estudio, que al reclamarse en amparo directo la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, siempre que éstas hayan afectado las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Lo cual se encuentra íntimamente relacionado con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendidos como los que afectan materialmente derechos sustantivos.

Por su parte, los mismos principios se advierten tratándose de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, pues en la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo, se establece la procedencia del juicio siempre que se trate de: a) la resolución definitiva, en que se podrá reclamar la violaciones cometidas en la propia resolución o durante el procedimiento si en virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y, b) se traten de actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, esto es, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos.

La razón de ser de estas reglas de procedencia, fue impedir que el juicio de amparo sea utilizado como instrumento para retardar o entorpecer el dictado o la ejecución de un fallo definitivo.

Con eso en mente, el legislador limitó la procedencia del juicio de amparo contra actos dictados dentro de un juicio o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio a la resolución definitiva que pusiera fin a ese juicio o procedimiento, pudiéndose reclamar ahí las demás violaciones cometidas durante el sumario que hubieran afectado las defensas de la parte quejosa; así, en virtud de un principio de economía, cualquier alegación referida al procedimiento podrá hacerse valer en este momento.

En ese orden de ideas, en el artículo 172 de la Ley de Amparo, el legislador estableció un catálogo orientador en cuanto a los tipos de actos u omisiones por los que deben estimarse como violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, que deberán reclamarse en el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, entre los que destaca, para el caso, el que una autoridad impedida o recusada continúe conociendo del juicio.

Así se desprende del artículo 172, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"…

"**X.** Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

"…

"**XII.** Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

En relación con los efectos que produce la resolución que revoca o declara infundada la excusa planteada por un Juez y su trascendencia jurídica en el procedimiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tal determinación únicamente produce efectos formales o intraprocesales que no afectan en grado predominante o superior a las partes, porque si bien la excusa atiende un aspecto subjetivo que puede

afectar la imparcialidad del juzgador, ello no necesariamente habrá de materializarse, en tanto que si el afectado obtiene sentencia favorable a sus intereses en cuanto al fondo del asunto, quedarían reparadas las violaciones y los posibles perjuicios causados con la aludida resolución.

Así lo estableció en la jurisprudencia que dice:

"Novena Época
"Registro: 167797
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIX, marzo de 2009
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 115/2008
"Página: 22

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA O DECLARA INFUNDADA LA EXCUSA PLANTEADA POR UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, el juicio de amparo indirecto procede excepcionalmente cuando aquéllas afecten a las partes en grado predominante o superior, lo que debe determinarse objetivamente considerando la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. En congruencia con lo anterior y tomando en cuenta que la resolución que revoca o declara infundada una excusa planteada por un Juez de primera instancia para conocer de un asunto, por encontrarse en alguno de los supuestos legales previstos como impedimento, produce únicamente efectos formales o intraprocesales que no afectan en grado predominante o superior a las partes, se concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución mencionada. Lo anterior es así, porque si bien la excusa atiende un aspecto subjetivo que puede afectar la imparcialidad del juzgador, ello no necesariamente habrá de materializarse, en tanto que si el afectado obtiene sentencia favorable a sus intereses en cuanto al fondo del asunto, quedarían reparadas las violaciones y los posibles perjuicios causados con la aludida resolución. Además, conforme a la fracción X del artículo 159 de la Ley de Amparo, se trata de una violación procesal reclamable en la vía directa, pues al resolverse en definitiva el juicio, la parte que se considere afectada puede hacerla valer, ya que hasta entonces podrá alegar que el juzgador actuó con parcialidad.

"Contradicción de tesis 31/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Tesis de jurisprudencia 115/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho."

Conforme a lo expuesto, cuando la autoridad a la que se estima impedida o haya sido recusada continúe conociendo de un juicio, o casos análogos a este supuesto, ello constituye una violación procesal que debe ser impugnada como tal, al interponer amparo directo contra la sentencia definitiva que dirime el juicio, ya que así se encuentra prevista en el artículo 172, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo.

Por tanto, contra este tipo de determinaciones, no podría pretenderse hacer extensiva la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto que establece la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, porque existe disposición expresa en la propia ley que obliga al quejoso a esperar el dictado de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio para combatirlo como violación procesal, si es que trascendió al resultado del fallo.

Trasladado lo anterior a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los que, ya se ha visto, rigen esencialmente los mismos principios de procedencia, ello conduce a la misma conclusión.

Esto es, tanto en el amparo directo, como en el amparo indirecto, las violaciones al procedimiento deben reclamarse con la resolución definitiva, salvo aquellas que la ley expresamente exceptuó en el artículo 107 de la Ley de Amparo, como las que sean de imposible reparación [fracciones III, inciso b), y V], los que afecten a personas extrañas (fracción VI) o los que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto (fracción VIII).

Como se ve, en relación con el tema de las resoluciones relativas al conocimiento de un asunto, únicamente se estableció la procedencia del juicio de amparo indirecto para cuando se traten de resoluciones en que la autoridad determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento del asunto.

Disposición que no puede interpretarse de manera extensiva al supuesto contrario, esto es, cuando la autoridad niegue inhibirse del conocimiento del asunto, porque esta hipótesis ya se encuentra prevista en la ley como una violación procesal que debe ser reclamada junto con la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, que si bien se refiere al juicio de amparo directo, es orientador sobre lo que debe interpretarse respecto de la disposición contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, disposición que, ya se ha dicho, no hace distinción en cuanto al tipo de procedimiento en que se hubiere emitido la determinación que se alega violatoria de derechos humanos.

Así, lo anterior conduce a estimar que la fracción VIII del artículo 107 de la ley de la materia, no puede aplicarse, ni por analogía, a los supuestos en que una autoridad determine improcedente excusarse del conocimiento de un asunto; porque, en todo caso, tal determinación se trata de una violación del procedimiento que, de trascender al resultado, debe reclamarse al impugnarse la resolución definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"Novena Época
"Registro: 172834
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXV, abril de 2007
"Materia: civil
"Tesis: 1a./J. 108/2006
"Página: 11

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE NO ADMITIR O NO RESOLVER LA RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA EL JUEZ EJECUTOR.—Del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se advierte que el sistema de procedencia del juicio de garantías contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, distingue entre: 1) los actos de ejecución de sentencia y 2) los que gozan de autonomía en relación con dicha ejecución. Respecto de los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce expresa o tácitamente el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento);

siendo la razón que originó esta regla de procedencia, el impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva; de ahí que el legislador limitó la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, a la resolución definitiva que pusiera fin al procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las demás violaciones cometidas durante el mismo que hubieran dejado sin defensa al quejoso. En congruencia con lo anterior, se concluye que la interlocutoria que decide no admitir o no resolver la recusación formulada contra el Juez ejecutor, al tratarse de una resolución intraprocesal que no causa agravio por sí misma, no debe reclamarse de manera inmediata en la vía indirecta del amparo, sino que puede impugnarse a través del amparo que se intente contra la resolución final con la que culmine el procedimiento de ejecución.

"Contradicción de tesis 93/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

"Tesis de jurisprudencia 108/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis."

En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 217, párrafo segundo, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

AMPARO INDIRECTO. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINEN IMPROCEDENTE EXCUSARSE DE CONOCER DE UN ASUNTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, sin que haga distinción en cuanto a la naturaleza del procedimiento del que emane el acto; así, dicha disposición no puede hacerse extensiva a los casos en que la autoridad determine improcedente excusarse de conocer de un asunto, porque, en términos de los artículos 171 y 172, fracciones X y XII, de la ley de la materia, este tipo de determinaciones debe hacerse valer al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al

juicio, como violación a las leyes del procedimiento, siempre y cuando haya trascendido al resultado del fallo. Lo anterior, trasladado a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, conduce a estimar que cuando la determinación de no excusarse proviene de una autoridad administrativa tampoco procede el juicio de amparo indirecto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Miguel Ángel Ramírez González (presidente en funciones), María Leonor Pacheco Figueroa y Diógenes Cruz Figueroa, bajo la ponencia del primero de los nombrados.

**"La licenciada Krystell Díaz Barrientos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO INDIRECTO. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINEN IMPROCEDENTE EXCUSARSE DE CONOCER DE UN ASUNTO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 107, frac-

ción VIII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, sin que haga distinción en cuanto a la naturaleza del procedimiento del que emane el acto; así, dicha disposición no puede hacerse extensiva a los casos en que la autoridad determine improcedente excusarse de conocer de un asunto, porque, en términos de los artículos 171 y 172, fracciones X y XII, de la ley de la materia, este tipo de determinaciones debe hacerse valer al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, como violación a las leyes del procedimiento, siempre y cuando haya trascendido al resultado del fallo. Lo anterior, trasladado a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, conduce a estimar que cuando la determinación de no excusarse proviene de una autoridad administrativa tampoco procede el juicio de amparo indirecto.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.A. J/1 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de julio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Ramírez González, María Leonor Pacheco Figueroa y Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Santa Flor de María Avendaño López.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 547/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 69/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. CONSTITUYE UN ACTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO

OCTAVO CIRCUITO. 29 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, CARLA ISSELIN TALAVERA, RICARDO RAMÍREZ ALVARADO, ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ Y JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR. PONENTE: CARLA ISSELIN TALAVERA. SECRETARIO: MARCELO GUERRERO RODRÍGUEZ.

Cuernavaca, Morelos. Acuerdo del Pleno del Decimoctavo Circuito, correspondiente al veintinueve de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver la contradicción de tesis 5/2015 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Quinto Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Octavo Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante oficio, recibido el veinte de abril del dos mil quince, en la oficialía de partes de la presidencia del Pleno del Decimoctavo Circuito, el Juez Octavo de Distrito del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, denunció la existencia de una posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver el recurso de queja 220/2014, y el Tercer Tribunal Colegiado del mismo circuito, al fallar el recurso de queja 33/2015.

SEGUNDO.—**Trámite.** Por auto de veinte de abril de dos mil quince, el presidente del Pleno del Decimoctavo Circuito admitió a trámite la contradicción de tesis relativa a "Determinar si el auto de requerimiento de pago y embargo debe considerarse autónomo a la etapa de ejecución, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, conforme a la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo."

En ese proveído, solicitó a las presidencias del Tercer y del Quinto Tribunales Colegiados de Circuito, que informaran dentro del plazo de tres días, si los criterios sustentados en los asuntos con los que se denunció la contradicción de tesis se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados y remitieran copias certificadas de los asuntos que motivaron la denuncia de mérito.

Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil quince, se ordenó agregar el oficio 90/2015, signado por la Magistrada presidenta del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el que informó que continuaba vigente el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 33/2015 y anexó copia certificada de dicha resolución.

Asimismo, en auto de veintiocho de abril de ese año, se agregó el oficio 09/2015-ST, firmado por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el que informó que continuaba vigente el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 220/2014; no obstante, como omitió enviar copias certificadas de dicha resolución, se le solicitó de nueva cuenta su remisión.

En ese proveído, se solicitó a los demás Tribunales Colegiados de este circuito, que informaran si dictaron alguna sentencia en la que se hubiera abordado el tema relativo a la contradicción de tesis planteada y, de ser el caso, enviaran copia certificada de la sentencia correspondiente.

Por acuerdo de seis de mayo de dos mil quince, se tuvo al Quinto Tribunal Colegiado de este circuito, remitiendo las copias certificadas de la ejecutoria emitida en el recurso de queja 220/2014 del índice de ese órgano jurisdiccional.

En acuerdo de doce de mayo de dos mil quince, se ordenó agregar el oficio CCST-X-107-05-2015, suscrito por la Maestra Cielito Bolívar Galindo, coordinadora de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que de una consulta que la Secretaría General de Acuerdos de ese Alto Tribunal realizó en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictadas por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el punto a dilucidar tuviera relación con el tema "***Determinar si el auto de requerimiento de pago y embargo debe considerarse autónomo a la etapa de ejecución, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, conforme a la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo***".

Por acuerdos de siete, trece y catorce de mayo de dos mil quince, se tuvo al Primero, Segundo y Cuarto Tribunales de este circuito, respectivamente, informando que no se habían pronunciado respecto al tema de la posible contradicción planteada; por lo que en el último auto citado se reservó a proveer el turno del asunto hasta en tanto la nueva integración de este Pleno de Circuito se reuniera para acordar al respecto.

TERCERO.—Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, se ordenó enviar el presente asunto a la Magistrada Carla Isselin Talavera, representante del Cuarto Tribunal Colegiado de este Circuito, para la formulación

del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue recibido el diecinueve de mayo siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis sustentada entre Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos; de ahí que, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios en materia de la contradicción.

**1. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.**

**Resolución dictada en el recurso de queja 220/2014:**

"SEXTO.—Estudio. En su único agravio señala el recurrente, en esencia, que el Juez de Distrito indebidamente desechó su demanda de amparo, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo anterior bajo las consideraciones de que cuando se reclaman actos en ejecución de sentencia, el juicio sólo puede promoverse contra la última resolución en el procedimiento; sin embargo, el juzgador federal pierde de vista que en el presente caso se actualiza una excepción a la regla de procedencia señalada, pues el quejoso fue quien obtuvo la sentencia favorable en el juicio laboral, por

tanto, al ser la parte vencedora quien promueve el amparo debe admitirse la demanda, pues sería inadmisible hacerlo esperar hasta que se declarara cumplida la sentencia o la imposibilidad de dar cumplimiento, si lo que se reclama es el retardo injustificado, por lo que es evidente que se causa en su perjuicio un daño jurídico irreparable.—El agravio planteado deviene infundado por las siguientes razones.—Esto es así, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, en el acuerdo reclamado del veintiuno de octubre de dos mil catorce –según lo narra el propio quejoso en la demanda de amparo–, la responsable comisionó al actuario respectivo para que se constituyera en el domicilio de la demandada y le requiriera de pago; por tanto, no se está ante alguna excepción a la regla de que el amparo procede sólo contra la última resolución en la fase de ejecución, con independencia de si es el vencedor quien acuda al amparo, pues se trata de un acuerdo dictado en el periodo de ejecución de sentencia y no se ha dictado ahí la última resolución. En cuanto a la tesis que invoca el recurrente de rubro: 'AMPARO INDIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.', la misma ha quedado superada por la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En efecto, la referida Sala sostuvo que el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento de ejecución se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural, es una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ese aspecto no altera la circunstancia de que se trate de actos en ejecución de sentencia; dicha jurisprudencia se encuentra publicada con el número 1a./J. 36/2004, página 75 del Tomo XX, del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor siguiente: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL.—La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo –relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso–, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efec-

tos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada.' En consecuencia, contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que sea el vencedor en el juicio laboral, no hace procedente el amparo indirecto cuando se reclaman actos de ejecución de sentencia y/o laudo, si no se trata de la última resolución ni son de imposible reparación.—Misma suerte corre su argumento de que no se debe obligar al quejoso a esperar hasta que se dicte la última resolución, pues se provocaría un daño jurídico irreparable.—Lo anterior, toda vez que la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo establece, en principio, una regla autónoma de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, en tanto que la fracción III, inciso b), del mismo precepto, prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, entre ellos los que afectaren materialmente derechos sustantivos; de modo que cuando existan actos emitidos en la fase o procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, en orden con la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente, por analogía, la fracción III, inciso b), del propio precepto para la admisión o no de la demanda de amparo indirecto, como se sigue en vía analógica del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, materia común, enero de dos mil once, página seis, que a su letra se transcribe: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio

de amparo indirecto.' En ese contexto, a pesar de que el aquí inconforme exprese que el acto reclamado no podría estudiarse una vez que se declare cumplido el laudo y que se ocasiona un perjuicio irreparable; sin embargo, debe destacarse que es parte en el juicio natural y fue oído en juicio, sin apreciarse la violación de alguno de los derechos sustantivos del recurrente, que actualizara una excepción a la regla establecida en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—Es infundado el presente recurso de queja."

**2. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.**

**Resolución dictada en el recurso de queja 33/2015:**

"QUINTO.—Son sustancialmente fundados los agravios, además que en el caso procede suplir su deficiencia en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, para revocar la resolución recurrida y ordenar la admisión y trámite de la demanda de amparo, por las razones que a continuación se indican: Como puede apreciarse de la resolución impugnada el Juez Federal determinó desechar la demanda de amparo por notoria e indudable causa de improcedencia toda vez que, a su juicio, el acto reclamado no consistió en la última resolución dictada en la fase procesal de ejecución del laudo. Determinación que fundó en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.—En las consideraciones de las resolución, el Juez Federal aduce que la regla de procedencia del amparo indirecto prevista en la citada fracción IV del artículo 107 de la ley que lo rige, distingue entre los actos dictados por autoridades jurisdiccionales después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, en donde rige la regla que en ese caso, la procedencia del amparo se posterga al último acto de esa fase, identificada con la resolución que declara cumplido el fallo o la imposibilidad material de cumplirlo.—No obstante la distinción que hace el Juez Federal, en el caso basa el desechamiento de la demanda de amparo, en considerar que el acto reclamado –auto de requerimiento de pago y embargo–, no se trata de uno de esos actos independientes a la ejecución del laudo en contra de los cuales procede el juicio de amparo y lo asimila o lo clasifica como acto propio de ejecución del laudo, por lo que aplica la regla específica de improcedencia prevista en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, lo cual es incorrecto, pues el acto reclamado no es un acto propio de la ejecución del laudo, sino después de concluido el juicio laboral.—El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo literalmente dispone: 'Artículo 107. El amparo indirecto procede: … IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el

amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.—En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior; …'.—Como puede advertirse del dispositivo transcrito, y tal como lo ha interpretado la jurisprudencia el amparo indirecto procede en contra de los actos dictados después de concluido el juicio.—La regla específica es que no proceda en contra de los actos en ejecución de sentencia, sino hasta que sea pronunciada la última resolución en dicha etapa, con la intención de garantizar el eficaz cumplimiento de las sentencias.—De esto se sigue que no todo acto posterior a concluido el juicio, entendido esto como después de haber causado ejecutoria la sentencia, es una acto de ejecución de sentencia. Incluso así lo distingue el Juez Federal pero enseguida lo confunde para fundar el desechamiento.—Ahora bien, el considerable número de criterios que extienden o limitan la procedencia del juicio de amparo indirecto después de concluido el juicio, revelan la dificultad que en ocasiones se puede dar para considerar a un acto posterior al juicio, como autónomo a la ejecución de la sentencia propiamente dicha. Punto de partida importante a considerar al momento de desechar una demanda por notoria e indudable improcedencia, es decir, que el juzgador debe tener absoluta certeza que el acto de que se trata es autónomo o no de la fase de ejecución.—En el particular, el acto propiamente reclamado, –omisión de decretar apercibimientos– pertenece al primer acuerdo por el que la parte que obtuvo laudo favorable, insta al presidente ejecutor para que inicie dicha fase ejecutiva, requiera de pago y en su caso embargue bienes.—Para este tribunal, el hecho que sea el primer acto de instancia o solicitud de la fase de ejecución, es importante para considerarlo autónomo a la fase de ejecución propiamente dicha.—En este sentido debe entenderse por actos propiamente de ejecución del laudo, aquellos que tienden a materializar la obtención concreta de la condena que se haya determinado, como por ejemplo, la diligencia de embargo, y los actos derivados de éste como depósitos; requerimientos de investigación registrales o para aseguramiento de bienes, pagos, consignaciones y en general cuyo fin inmediato sea disponer lo necesario para obtener lo que haya sido objeto de la condena.—En el particular se considera que el acuerdo de requerimiento de pago y embargo prepara la ejecución del laudo, pues el resultado de la materialización de éste, que sería la diligencia respectiva, es incierto y puede ocurrir que no pueda diligenciarse, que se haga el pago

o que se embarguen bienes. Resultado sobre el cual, podrían ya emitirse actos tendentes a la ejecución, mas no es, un acto de ejecución propiamente dicho, por lo que le aplica la regla genérica de procedencia del amparo prevista en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, al ser una acto autónomo no concatenado necesariamente a la ejecución del laudo y, por lo mismo, no debe postergarse la protección constitucional a la última resolución que se dicte, pues se corre el riesgo de dejarlo irreparable.—Tampoco tiene aplicación en el particular la consideración que hace el juzgador federal al pretender darle al acto reclamado la categoría de acto intermedio dictado en etapa de ejecución de sentencia, precisamente porque se determinó que el auto de requerimiento de pago y embargo no pertenece a esa etapa del proceso. A este respecto, la jurisprudencia si bien ha considerado la categoría de actos intermedios, están circunscritos a la fase de ejecución, son intermedios respecto a la propia ejecución o a la fase de remate, mas no se refiere lo 'intermedio' a que sea un acto previo a la fase de ejecución o de remate o en preparación de, para lo cual sigue rigiendo la categoría de acto autónomo a estas fases etapas del procedimiento.—Por la misma razón, resulta inaplicable la jurisprudencia que cita el Juez Federal para soportar su criterio[1] pues también se circunscribe a actos pertenecientes a la fase de ejecución y se insiste, en el particular, el acto reclamado es preparativo de ésta, no de ejecución propiamente ni intermedio de esta fase; es autónomo a la ejecución y por tanto le aplica la regla genérica de procedencia de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, al ser simplemente un acto dictado después de concluido el juicio.—Por último, la regla de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, en contra de actos realizados después de concluido el juicio –no en ejecución ni en remate– no depende de la afectación material a derechos sustantivos derivado de la ejecución de un acto de imposible reparación, en contra de lo cual hay regla de procedencia expresa en el propio artículo 107 en comento y que ni siquiera se refiere a la misma etapa del procedimiento. La fracción IV del citado artículo, se dirige a proteger derechos fundamentales de los gobernados después del juicio en el que ya se agotaron los medios de defensa ordinarios y extraordinarios por lo que no debe supeditarse uno al otro.—Al contrario, en todo caso, el contenido de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo (procedencia en contra de actos en juicio de imposible reparación por afectar derechos sustantivos) pudiera extenderse en el caso de reglas de improcedencia o limitantes de la acción de amparo, como precisamente en

[1] De rubro: "AMPARO INDIRECTO, NO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO O IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE O ACTUARIOS DE LA JUNTA REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN."

tratándose de actos realizados en etapa de ejecución de sentencia (en donde la procedencia del amparo se posterga a la última resolución), para ampliar el ámbito de la protección del juicio de amparo si en actos de esta índole se afectan materialmente derechos sustantivos de imposible reparación, tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que lleva por rubro: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.'[2].—De esta forma no debe existir confusión en la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de los actos dentro de juicio en que sólo es procedente si se afecta materialmente un derecho sustantivo que sea imposible reparar en otra instancia, y respecto de los actos después de concluido el juicio, en general, en contra de los cuales procede el amparo indirecto sin necesidad de supeditar su procedencia a ninguna otra circunstancia más que se trate de actos de ejecución de sentencia propiamente dichos (incluido el remate), y en este caso, aún hay que verificar que el acto en sí mismo no afecte materialmente derechos sustantivos.—Orienta el presente fallo, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 230 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, con número de registro digital 196894, aplicable por analogía en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, de rubro y texto siguientes: 'RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías contra los siguientes actos: a) Ejecutados fuera de juicio, como son actos preparatorios de juicio, interdictos, providencias precautorias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otros similares; b) Ejecutados después de concluido el juicio, que son todos aquellos

[2] Novena Época. Registro digital: 163152. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, tesis P./J. 108/2010, página 6. De texto siguiente: "La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.". Contradicción de tesis 215/2009.

que se realizan con posterioridad a la sentencia ejecutoria pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla, sino a hacer posible o a preparar la ejecución; y c) De ejecución de sentencia propiamente dichos, los que necesariamente deben estar encaminados a cumplir con el fallo respectivo. En esta clasificación se encuentran también los procedimientos de remate. Por tanto, las resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, habida cuenta de que al existir una sentencia ejecutoria o determinación con efectos equivalentes, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento. Por tanto, no procederá el juicio de amparo en contra del incidente de oposición a la ejecución del convenio homologado, en términos de los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, aunque pretendan reclamar la inconstitucionalidad de una ley, sino hasta que se dicte la resolución terminal con la que culmine el procedimiento de ejecución.'.—En este orden de ideas, procede declarar fundado el recurso de queja, por lo que debe revocarse la resolución impugnada, debiendo en consecuencia y de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitir a trámite el amparo promovido por el aquí recurrente.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso a), 101, último párrafo y 103 de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Lo anterior, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno del Alto Tribunal del País, visible en la página 7, Tomo XXXIII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la tesis P. XLVII/2009, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, consultable en la página 67, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, a saber, si el auto de requerimiento de pago y embargo emitido en un juicio laboral, debe considerarse autónomo a la etapa de ejecución, para efectos de la procedencia

del amparo indirecto, conforme a la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, ambos órganos colegiados arribaron a conclusiones diferentes, ya que el Quinto Tribunal Colegiado de este circuito, sostuvo que el auto de requerimiento de pago y embargo pertenece a la etapa de ejecución, por ende, consideró improcedente el juicio de amparo en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, por no constituir la última resolución dictada en dicho procedimiento, y no tratarse de un acto de imposible reparación.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito, determinó que el auto de requerimiento de pago y embargo, no es propio de la ejecución del laudo, sino que es un acuerdo que prepara su ejecución, pues el resultado de la materialización de éste, que sería la diligencia respectiva, es incierto y puede ocurrir que no se diligencie, que se haga el pago o que se embarguen bienes.

De esta manera, dicho Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que el auto de requerimiento de pago y embargo es un acto preparativo de la fase de ejecución, pero no de ejecución propiamente, ni es un acto intermedio de esa fase, pues es autónomo a la ejecución y, por tanto, le aplica la regla genérica de procedencia de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues es simplemente un acto dictado después de juicio.

Consecuentemente, el punto de contradicción que debe dilucidar este Pleno de Circuito, consiste en determinar si el auto de requerimiento de pago y embargo debe considerarse autónomo a la etapa de ejecución, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, conforme a la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, o bien, como parte de esa etapa.

Sin que haya lugar a pronunciarse sobre si el auto de requerimiento de pago y embargo es un acto de imposible reparación y, por tanto, si es procedente el juicio de amparo al actualizarse una excepción a la regla prevista en dicho numeral.[3]

---

[3] En términos de la jurisprudencia P./J. 108/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, visible en la página 6, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."

Ello es así, porque dicho tema no fue objeto de contradicción por parte de los contendientes, ya que si bien es verdad el Quinto Tribunal Colegiado de este Circuito, sostuvo que el auto en comento no era de imposible reparación, ello no fue contradicho por el Tercer Tribunal Colegiado del mismo circuito, en virtud de que partió de la premisa de que esa regla y su excepción no era aplicables al tratarse de un acto autónomo al procedimiento de ejecución.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

Debe prevalecer, **con carácter de jurisprudencia**, el criterio sostenido por este Pleno del Decimoctavo Circuito, en términos del artículo 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.[4]

En efecto, el artículo 107, fracción IV, de dicho ordenamiento legal, dispone lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

---

[4] "Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran."

Conforme al precepto transcrito, el juicio de amparo indirecto procede, entre otros casos, en contra de actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido el juicio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos dictados después de concluido el juicio, en contra de los cuales sí es procedente el juicio de amparo indirecto, son aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural.

Como ejemplo de la regla genérica en cuestión, es pertinente citar la resolución que fija en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte perdidosa, ya que la misma tiene por objeto cuantificar la condena del juicio natural y no así la ejecución de la propia sentencia, por lo que propiamente constituye un medio previo o preliminar para la ejecución de la sentencia,[5] también, puede traerse a cuenta la orden de arresto dictada como medida de apremio, porque la misma tiene por objeto vencer la contumacia de una de las partes y no ejecutar directa e inmediatamente la sentencia del juicio natural.[6]

Por otra parte, el párrafo segundo de la fracción en comento, limita la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de actos dictados dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, ya que establece la condición de que sólo podrá promoverse en contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda, las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

Esta limitante a la procedencia del juicio de amparo indirecto, tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia, fue instrumentada desde la Ley de Amparo abrogada, publicada en el

---

[5] Jurisprudencia 1a./J. 6/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60, Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* de rubro: "INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."

[6] Tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1956, Tomo XLIX, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "MEDIOS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR UNA SENTENCIA, IMPROCEDENCIA DE LOS."

Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en vigor a partir de esa misma fecha, desprendiéndose de la exposición de motivos respectiva, que una de las finalidades de dicha regla fue la de evitar los abusos del juicio de amparo, es decir, impedir que el juicio constitucional se utilizara para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva que constituía verdad legal, por lo que la sociedad estaba interesada en su ejecución sin que múltiples amparos la obstaculizaran, esto es, al constituir la sentencia definitiva una verdad legal, la sociedad estaba interesada en ejecutarla y, por ese motivo, el legislador limitó la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, hasta que se dictara la resolución definitiva que pusiera fin a ese procedimiento de ejecución.

Ahora bien, el auto de requerimiento de pago y embargo, cuya naturaleza es motivo de la presente contradicción, puede definirse como el acto formal a través del cual la autoridad jurisdiccional (*lato sensu*) conmina al condenado al cumplimiento forzoso de la sentencia dictada en un proceso. Por medio de dicho auto, la potestad despliega su imperio estatal para ejecutar lo ordenado en una sentencia y evitar que las pretensiones de la parte que se vio favorecida con dicho fallo, se vuelvan nugatorias ante el desacato del condenado.

En el procedimiento burocrático estatal de Morelos, el auto de requerimiento de pago y embargo se encuentra regulado en el artículo 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fuente supletoria en primer orden, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos,[7] que es aplicable en la especie en razón de que los juicios laborales, a que se refieren las ejecutorias transcritas, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se instauraron ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

"Artículo 151. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la

[7] Conforme a su artículo 11 que dispone lo siguiente: "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola da (sic) que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior."

Conforme al precepto legal transcrito, cuando se pida la ejecución de laudo, el tribunal laboral deberá dictar un auto de ejecución con el fin de que la parte que obtuvo una condena a su favor, junto con un actuario comisionado, se constituya en el domicilio de la demandada y le requiera para que cumpla con la resolución, apercibiéndola que de no hacerlo, se hará acreedor a las multas previstas en los artículos 148,[8] y 149,[9] de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De manera complementaria, los artículos 939, 945, 946, 950, 951, 967, 972, 973, 974 y 975 de la Ley Federal del Trabajo, posterior a la reforma de noviembre de dos mil doce, fuente supletoria en segundo orden de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, disponen lo siguiente:

"Artículo 939. Las disposiciones de este título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas."[10]

"Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.—Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento."[11]

"Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo. ..."

---

[8] "Artículo 148. El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos."

[9] "Artículo 149. Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el tribunal girará el oficio correspondiente. La tesorería informará al tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro."

[10] Con excepción de lo subrayado, de contenido análogo al artículo 939 de la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma de noviembre de dos mil doce, cuyo contenido era: "Artículo 939. Las disposiciones de este título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas."

[11] Con excepción del término, de contenido análogo al artículo 939 de la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma de noviembre de dos mil doce, cuyo contenido era: "Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.—Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento."

"Artículo 950. Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo."

"Artículo 951. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes: I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta ley; II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente; III. El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo; IV. El actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia; V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y VI. El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución."

"Artículo 967. Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en este capítulo.—Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el demandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución."

"Artículo 972. La diligencia de remate no puede suspenderse. El presidente de la Junta resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas."

"Artículo 973. Si no se presentan postores, podrá el actor pedir se le adjudiquen los bienes por el precio de su postura, o solicitar la celebración de nuevas almonedas con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas. Las almonedas subsecuentes se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior."

"Artículo 974. El adjudicatario exhibirá dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará en favor del actor; y el presidente señalará nueva fecha para la celebración de la almoneda."

"Artículo 975. Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el presidente declarará fincado el remate y se observará lo siguiente: I. Cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden; y si hay remanente, se entregará al demandado; II. Si se trata de bienes inmuebles, se observará: a) El anterior propietario entregará al presidente de la Junta, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.—b) Si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales.—c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el presidente lo hará en su rebeldía; y III. Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble."

De los preceptos legales transcritos se desprende que los laudos deben cumplirse dentro de los quince días[12] siguientes al día en que surta efectos la notificación y que la ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de la cantidad líquida cuantificada en el propio laudo.

También se desprende que, transcurrido ese plazo sin que se haya dado cumplimiento al laudo, el presidente del tribunal laboral, a petición de parte, dictará auto de requerimiento y embargo, en donde el actuario, entre otras cosas, deberá requerir de pago a la persona con quien entienda la diligencia y, de no efectuar el mismo, proceder a embargar bienes suficientes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Finalmente, se colige de los numerales referidos, que una vez concluida la diligencia de embargo, se procederá al remate de los bienes, el que una vez seguidos los trámites legales, culminará con la adjudicación de dichos bienes.

Lo hasta aquí expuesto hace patente que **el procedimiento de ejecución da inicio con el auto de requerimiento de pago y embargo**, el cual se emite una vez fenecido el plazo previsto por la norma para que el demandado dé cumplimiento voluntario al laudo, es decir, una vez que, ante la pasividad del enjuiciado para acatar la sentencia, el actor insta al órgano jurisdiccional laboral para que de manera coercitiva proceda a ejecutar la sentencia en contra de aquél.

---

[12] Setenta y dos horas, antes de la reforma de noviembre de dos mil doce a la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, debe sostenerse que el auto de requerimiento de pago y embargo **sí forma parte del procedimiento de ejecución del laudo, toda vez que es a través de dicho proveído, que se da inicio al mismo**.

En efecto, contrario a lo estimado por el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, el auto de requerimiento de pago y embargo no es un acuerdo que prepara la ejecución del laudo, toda vez que **su emisión tiene como presupuesto la posibilidad material de ejecutarlo**, ya sea porque en el propio laudo se cuantificó la cantidad líquida o bien, porque a través de un incidente de liquidación previamente se llevó a cabo ello.

Esto es, la emisión del auto de requerimiento de pago y embargo, no podría acontecer si previamente no se hubieran reunido los requisitos para llevar a cabo la ejecución del laudo, por lo que no es dable considerar que dicho acuerdo es preparatorio de la ejecución del laudo, y menos, que se trate de un acto autónomo a dicho procedimiento de ejecución.

Por otro lado, la circunstancia de que eventualmente pudiera no llevarse a cabo la diligencia encomendada en el auto de requerimiento de pago y embargo, no implica que el procedimiento de ejecución no haya dado inicio, pues si bien es verdad que a través de dicha diligencia se origina la ejecución material del laudo, no debe soslayarse que dicho procedimiento comienza desde el momento en que el órgano jurisdiccional emplea el poder coercitivo que le brinda el Estado, para ejecutar el laudo en contra de la voluntad del condenado, específicamente, requerirlo de pago y, en caso de no hacerlo, embargarle bienes suficientes para cubrir el adeudo, lo cual acontece desde el momento en que se emite el auto que ordena tales medidas.

Además, no se puede desvincular el requerimiento de la materialización del mismo, pues es evidente que la práctica de la diligencia respectiva es una consecuencia del auto que la ordenó, lo que robustece el hecho de que la etapa de ejecución inicia al momento de la emisión de este acuerdo y no con su cumplimiento.

Por ende, resulta irrelevante la circunstancia de que eventualmente la diligencia de requerimiento de pago y embargo no se realizara por causas ajenas a la autoridad, o bien, que el demandado hiciera el pago que se le requirió en la misma, pues finalmente, el procedimiento de ejecución dio inicio desde el momento en que el tribunal laboral ordenó requerir al condenado el cumplimiento del laudo, por lo que, en todo caso, tales hipótesis sólo implicarían que se siguiera el curso de dicho procedimiento o se culminara anticipadamente.

Así las cosas, no se comparte la conclusión a que arribó el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, pues por las razones expuestas, no puede considerarse al auto de requerimiento de pago y embargo como un acto autónomo a la ejecución del laudo, por el contrario, se trata de un auto dictado en el procedimiento de ejecución, lo que implica que para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme a la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, no le sea aplicable la regla genérica de procedencia prevista en la citada fracción, sino aquella que específicamente se refiere a los actos dictados en ejecución de un fallo.

Por tanto, con base en las consideraciones anteriores, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoctavo Circuito, que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 217, párrafo primero, 218 y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. CONSTITUYE UN ACTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El precepto aludido establece que el juicio de amparo indirecto procede contra de actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido y, tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, en la que podrán reclamarse las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. Por su parte, los artículos 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 950 de la Ley Federal del Trabajo, ambos de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, conforme a su numeral 11, prevén la emisión del auto de requerimiento de pago y embargo una vez fenecido el plazo otorgado al demandado para cumplir voluntariamente el laudo. De lo anterior se concluye que dicho auto forma parte del procedimiento de ejecución del laudo, toda vez que a través de dicho proveído da inicio, pues en ese acto, el órgano jurisdiccional emplea el poder coercitivo que le brinda el Estado para ejecutar el laudo en contra de la voluntad del demandado, específicamente, requerirlo de pago y, en caso de no hacerlo, embargarle bienes suficientes para cubrir el adeudo. De manera que no es factible considerarlo como un acto autónomo que prepara la ejecución del laudo, pues su emisión tiene como presupuesto la posibilidad

material de ejecutarlo, ya sea porque en el propio laudo se cuantificó la cantidad líquida o bien, porque se hizo a través de un incidente de liquidación. Por tanto, como el auto de requerimiento de pago y embargo es un acto que forma parte de la etapa de ejecución, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, acorde con la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, no le es aplicable la regla genérica de procedencia contenida en la citada fracción, sino la que específicamente se refiere a los actos dictados en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Quinto Tribunal Colegiado, ambos de este circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoctavo Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese**; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Decimoctavo Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera, Ricardo Ramírez Alvarado, Alejandro Roldán Velázquez y Justino Gallegos Escobar, quienes firmaron, ante el secretario del Pleno, Víctor Flores Martínez, quien autoriza y da fe.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. CONSTITUYE UN ACTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** El precepto aludido establece que el juicio de amparo indirecto procede contra de actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido y, tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última

resolución dictada en el procedimiento respectivo, en la que podrán reclamarse las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. Por su parte, los artículos 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 950 de la Ley Federal del Trabajo, ambos de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, conforme a su numeral 11, prevén la emisión del auto de requerimiento de pago y embargo una vez fenecido el plazo otorgado al demandado para cumplir voluntariamente el laudo. De lo anterior se concluye que dicho auto forma parte del procedimiento de ejecución del laudo, toda vez que a través de dicho proveído da inicio, pues en ese acto, el órgano jurisdiccional emplea el poder coercitivo que le brinda el Estado para ejecutar el laudo en contra de la voluntad del demandado, específicamente, requerirlo de pago y, en caso de no hacerlo, embargarle bienes suficientes para cubrir el adeudo. De manera que no es factible considerarlo como un acto autónomo que prepara la ejecución del laudo, pues su emisión tiene como presupuesto la posibilidad material de ejecutarlo, ya sea porque en el propio laudo se cuantificó la cantidad líquida o bien, porque se hizo a través de un incidente de liquidación. Por tanto, como el auto de requerimiento de pago y embargo es un acto que forma parte de la etapa de ejecución, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, acorde con la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, no le es aplicable la regla genérica de procedencia contenida en la citada fracción, sino la que específicamente se refiere a los actos dictados en ejecución de sentencia.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.
PC.XVIII. J/10 L (10a.)

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Octavo Circuito. 29 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera, Ricardo Ramírez Alvarado, Alejandro Roldán Velázquez y Justino Gallegos Escobar. Ponente: Carla Isselin Talavera. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 33/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 220/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ, GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN, DAVID GUERRERO ESPRIÚ E INOSENCIO DEL PRADO MORALES. DISIDENTES: GUSTAVO GALLEGOS MORALES Y SALVADOR TAPIA GARCÍA. PONENTE: ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ. SECRETARIO: SERGIO JAVIER COSS TRUEBA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Décimo Quinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 44, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre órganos colegiados auxiliares que emitieron sentencia.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, que establece que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, ante los Plenos de Circuito, el procurador general de la República, los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los **Jueces de Distrito** o las partes en los asuntos que las motivaron.

Cabe señalar que si bien es cierto, en el presente asunto, la contradicción de tesis se suscita entre sentencias emitidas por un Tribunal Colegiado de

este Décimo Quinto Circuito y un diverso órgano auxiliar; también lo es que dicho ente jurisdiccional actuó en apoyo de las labores del Primer Tribunal Colegiado de este Décimo Quinto Circuito, por tanto, las resoluciones que contienden deben entenderse emitidas en la jurisdicción de este circuito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, fíctamente no son diversos de los órganos instructores a los que auxilian, sino colaboradores en función de auxiliar, cuyo objetivo primordial es apoyar en el dictado de resoluciones a los órganos jurisdiccionales federales en donde existan problemas de cargas de trabajo que propicien congestionamiento en la resolución de los asuntos, cuya duración es temporal y que su existencia deriva de las medidas adoptadas en acuerdos generales por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para una mejor, más eficiente y pronta impartición de justicia.

Resulta aplicable la tesis 1a. LXXX/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNALES COLEGIADOS AUXILIARES. AL CONCLUIR SU INTERVENCIÓN CON EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, LOS AUTOS DEBEN VOLVER A SU TRIBUNAL DE ORIGEN PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE RESPECTIVO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud del cúmulo de trabajo jurisdiccional y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, determinó la creación de los Tribunales Colegiados Auxiliares que aunque tienen una composición propia, fíctamente no son diversos del Tribunal Colegiado de Circuito que funge como instructor del procedimiento, sino se trata de órganos colaboradores en función de auxiliares de dicho tribunal de instrucción, cuyo objeto es apoyar en el dictado de resoluciones a los órganos jurisdiccionales federales en donde existan problemas de cargas de trabajo; por ende, su duración es temporal y su existencia deriva de las medidas adoptadas en los acuerdos generales dictados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para una mejor, eficiente y pronta impartición de justicia; por tanto, al concluir su intervención los tribunales auxiliares con el dictado de la resolución correspondiente, los autos deben volver a su tribunal de origen para continuar con el trámite respectivo."[1]

---

[1] Tesis 1a. LXXX/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXI, abril de 2010, página 417, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 164650.

También tiene aplicación, en lo conducente, la tesis 2a. XXI/2014, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE DICTA RESOLUCIÓN EN APOYO DE AQUÉL. CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉLLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO EN EL CIRCUITO DE QUE SE TRATE NO SE HA INTEGRADO EL PLENO DE CIRCUITO RESPECTIVO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los Plenos de Circuito son competentes para conocer de las denuncias de contradicción de tesis, si se suscitan entre un Tribunal Colegiado ordinario perteneciente a un circuito y un Tribunal Colegiado Auxiliar que dicta resolución en apoyo de aquél, ya que en este supuesto ambas decisiones corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, lo que atiende a la finalidad del Constituyente al introducir dichos órganos, ya que permite homologar los criterios de un circuito determinado, y evita que se decidan cuestiones distintas en casos iguales. No obstante, el criterio que antecede es inaplicable cuando se encuentren involucrados órganos jurisdiccionales de la naturaleza mencionada, si en el circuito de que se trate no se ha integrado y, en consecuencia, no se encuentra funcionando el Pleno de Circuito al que corresponde determinar la postura que debe prevalecer, lo que acontece cuando en el circuito respectivo sólo existe un Tribunal Colegiado, según deriva del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Así, como esta situación no fue prevista por el Constituyente o por el legislador ordinario, ni por el propio consejo citado, entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos en los que se adoptaron posturas disímiles."[2]

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

En efecto, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil catorce, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió el amparo en

[2] Tesis 2a. XXI/2014 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 1080, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, registro digital: 2005828.

revisión **********, por unanimidad de votos, en cuya ejecutoria confirmó lo resuelto por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, respecto a que no le asistía el carácter de autoridad responsable, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, a la universidad **********.

En cuanto al tema motivo de la presente contradicción de tesis, resolvió lo siguiente:

"En la especie, contrario a lo argüido por el recurrente, se estima que los actos atribuidos a la institución educativa de carácter privado, no fueron emitidos conforme lo establece el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la ley de la materia tal como lo resolvió el Juez Federal.

"Al respecto, cabe puntualizar que en el juicio constitucional no se permite que se reclamen todos los actos de particulares que vulneren derechos fundamentales, sino sólo aquellos equivalentes a los de una autoridad que estén determinados por una norma general, actuando unilateralmente como entidad pública, con autorización del propio Estado y con efectos obligatorios.

"En el caso concreto los agravios parten de una premisa errónea, dado que los actos reclamados (impedir presentar exámenes y sacar del aula a la menor quejosa) no tienen la naturaleza de acto de autoridad que se atribuyen a la asociación civil señalada como responsable.

"A fin de explicar lo anterior, es menester atender al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la tesis publicada en la página ciento dieciocho, del Tomo V, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

"'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: «AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de

ser pública la fuerza de que disponen.», cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que, por tanto, se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien, a través de otras autoridades.'

"Ahora bien, en el caso de una institución educativa privada (asociación civil) que pretende impedir la presentación de un examen o sacar del aula a un alumno a quien reclama la falta de pago en la colegiaturas, no se sitúa como autoridad responsable para efectos del juicio constitucional, porque la fuente de esa potestad no se origina en una norma general, sino en un acuerdo de voluntades al que ambas partes se sometieron; una de ellas, al ofrecer servicios educativos a cambio de una contraprestación y, la otra, al aceptar las condiciones para recibir el servicio.

"Lo anterior, entraña una relación de coordinación entre las partes, por lo que la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que lleguen

a afectar la esfera legal de éstas, no tienen origen en una relación de supra a subordinación, atento al sometimiento voluntario a las condiciones en que la institución educativa presta el servicio y, derivado de ese consentimiento, consecuentemente, tampoco hay unilateralidad ni imperio en los actos desplegados por la institución educativa privada que se le reclamaron.

"En ese contexto, la posición de la peticionaria del amparo aquí recurrente, frente a la institución educativa de carácter privado señalada como responsable, no es la de gobernado para efectos del juicio de amparo, pues impedirle presentar exámenes y sacarla del aula, son consecuencia de los lineamientos a que voluntariamente se sometieron las partes para la prestación del servicio y conforme a dichos lineamientos interactúan jurídicamente, de tal suerte que a la inconforme sólo se le reconoce como alumna del centro educativo, pero no de gobernado que pudiera verse afectado en un derecho constitucional que hiciera procedente el juicio de amparo; máxime que la institución emitió los actos –órdenes verbales consistentes en impedirle realizar exámenes y sacarla del aula de clases por no realizar los pagos de colegiatura respectivos– es evidente que no actuó a nombre de la Secretaría de Educación Pública ni de ningún otro ente de gobierno, sino con la finalidad de hacer efectivas las contraprestaciones pactadas previamente.

"Por tal motivo, la universidad **********, Asociación Civil, así como su rector no constituyen autoridades para efectos del juicio constitucional que se revisa, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, pues no ejercen el poder público frente a los alumnos ya que las decisiones internas del plantel tienen su propia regulación y, por tanto, sus efectos son consecuencia del acuerdo de voluntades para la prestación del servicio; por ello, no puede resultarle afectado algún derecho fundamental protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo precisó el juzgador del conocimiento.

"En ese contexto, es de concluirse que al no existir una relación de imperio entre las partes, ni tratarse de un acto unilateral ni de una relación de supra a subordinación; consecuentemente, la universidad **********, Asociación Civil, ni el rector de dicha institución tienen el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio constitucional …"

De igual manera, en sesión de quince de mayo de dos mil trece, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en La Paz, Baja California Sur, resolvió los amparos en revisión ********** y **********, en cuyas ejecutorias consideró inexacta la determinación del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, en la parte en que sos-

tuvo que a la universidad **********, no le revestía el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto de origen.

Respecto del tema en controversia, en el citado amparo en revisión ********** resolvió, esencialmente, en los términos siguientes:

"Bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, asiste razón a la inconforme; en virtud de que la universidad **********, Sociedad Civil, al emitir la orden verbal por la que impide a ********** realizar sus evaluaciones mensuales, sí debe ser considerada como autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

"Cierto. El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente (énfasis añadido):

"'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"'...

"'II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"'Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.'

"A fin de establecer en qué casos un particular puede tener la calidad de autoridad responsable por realizar actos equivalentes a los de autoridad, es necesario realizar un estudio legislativo, jurisprudencial y doctrinal, desde un perspectiva evolutiva, en atención a la obligación que tiene este órgano colegiado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos acorde, entre otros principios, con el de progresividad que consagra el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sobre el tema, se observa un importante precedente pronunciado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la vigencia del

Código Federal de Procedimientos Civiles, del veintiséis de diciembre de mil novecientos ocho, promulgado por el entonces presidente constitucional Porfirio Díaz, que regulaba en aquella época la tramitación del juicio de amparo.

"El artículo 671 del citado código definía a la autoridad responsable, de la siguiente manera:

"'Artículo 671. Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que lo haya dictado. …'

"La relevante sentencia a que se ha hecho referencia, fue dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en mil novecientos diecinueve, al resolver el amparo administrativo en revisión promovido por **********.

"El caso concreto era el siguiente: El quejoso reclamó la intimación hecha por el mayor del pueblo de **********, Sonora, **********, para que lo 'acompañara a la fuerza' fuera de la población, es decir, le había conminado a que abandonara el indicado poblado, pretendiendo con esto, privarlo de su libertad personal. Es importante mencionar, que el mayor ********** no era un miembro del ejército mexicano, sino que al acontecer la Revolución Mexicana, diversos grupos contaban con hombres armados. El Juez de Distrito, consideró improcedente el amparo, en virtud de que el mayor ********** no era una autoridad.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al revocar la sentencia, estableció que el término de autoridad, para los efectos del juicio de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y, que por lo mismo, están en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen.

"El criterio antes indicado, se reflejó en la tesis de la Quinta Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de registro digital: 289963, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, página 1067, cuyos rubro y texto se transcriben para mayor claridad:

"'AUTORIDADES.—Al decir la Constitución que el amparo procede por leyes o actos de autoridades, que violen las garantías individuales, no significa,

en manera alguna, que por autoridad deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías.

"'Amparo administrativo en revisión. Torres Marcolfo F. 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Alberto M. González, Agustín Urdapilleta y Manuel E. Cruz. La publicación no menciona el nombre del ponente.'

"La tesis antes transcrita, fue considerada por grandes juristas del siglo pasado, como una de las primeras que, bajo un principio liberal, brindó la interpretación más amplia posible a la procedencia del juicio de amparo. Bajo ese espíritu liberal, la Corte concluyó que puede considerarse como autoridades responsables, aun a simples funcionarios de hecho, es decir, individuos que, por acto suyo, fuera de todo régimen de legalidad, se atribuyen el desempeño de funciones públicas y detentan la fuerza pública.

"El criterio aludido, llegó a integrar la jurisprudencia número 300, hoy consultable con el número de registro digital: 820169, pronunciada por la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal de la Nación, divulgada en el *Apéndice* de 1988, Parte II, página 519 (actualmente superada), intitulada y redactada en los términos subsecuentes:

"'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

"'Quinta Época. Tomo IV. Página 1067. Torres Marcolfo F. Tomo XXIX, página 1180. Rodríguez Calixto A.

"'Tomo XXXIII. Página 2942. Díaz Barriga Miguel.

"'Tomo LXV. Página 2931. Sandi Mauricio.

"'Tomo LXX. Página 2262. Moral Portilla Jorge del.

"'Esta tesis apareció publicada, con el número 75, en el *Apéndice* 1917-1985, Octava Parte, página 122.'

"Posteriormente, con la publicación de la Ley de Amparo del diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en su texto original, se definió a la autoridad responsable de la siguiente manera (énfasis añadido):

"'Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. …'

"Este precepto tuvo una sola reforma durante toda la vigencia de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, para quedar (conforme a la fe de erratas divulgada en el indicado medio el veintidós de febrero del mismo año), de la siguiente forma:

"'Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. …'

"En la exposición de motivos de dicha reforma, no existen pronunciamientos relevantes respecto al tema tratado en esta ejecutoria, es decir, el concepto de autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo.

"En cambio, es la evolución jurisprudencial la que presenta importantes aportes en el tema. Así, destaca que en algún momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgaba el carácter de autoridad, para efectos del juicio de amparo, únicamente a aquellas entidades que formaran parte del Estado en su sentido más estricto y que desempeñaran la función de imperio, esto es, que ordenen y se hagan obedecer; por lo que, tanto la administración pública paraestatal, como cualquier manifestación de poder privado carecían de control constitucional.

"Tal criterio imperó desde mil novecientos cuarenta y nueve, como se advierte de la emisión de la tesis de la Quinta Época, identificada con el número de registro digital: 349400, pronunciada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CII, página 424, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"'ÁRBITROS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE LOS.—De acuerdo con la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal, el amparo sólo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales. Ahora bien, aunque los árbitros, por disposición de la ley, tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, como aquéllos emanan de un compromiso formado entre particulares, su función es privada e igual carácter tiene el laudo que dictan. La función

jurisdiccional es una función pública del Estado, por lo que sólo puede ser conferida por el Estado mismo; y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio, no obra en interés público, esto es, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, se deduce lógicamente que las funciones de los árbitros no son públicas. En tal virtud, no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado, por lo que los amparos que se intenten contra las resoluciones que dicten, resultan improcedentes, mientras no exista un mandamiento de ejecución que libre el Juez competente, cuando es requerido por los árbitros para el cumplimiento del laudo; exequátur que es indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes. El laudo, una vez decretado su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es hasta entonces cuando el agraviado deberá ocurrir en demanda de amparo, ya sea porque en su concepto se hayan cometido violaciones a los términos del compromiso o desatendido los requisitos esenciales del procedimiento, como la falta de recepción de pruebas, de audiencia, o porque se ataquen en el laudo disposiciones de estricto orden público.

"'Amparo civil directo 2474/48. Flores García Jesús. 17 de octubre de 1949. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Roque Estrada. Ponente: Vicente Santos Guajardo.'

"En similar sentido se pronunció la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, al resolver los amparos en revisión 8451/85 y 3209/86, de su índice, ejecutorias en las que sostuvo que Petróleos Mexicanos, por ser un organismo descentralizado, carece de imperio para hacer cumplir sus determinaciones; pronunciando en consecuencia la tesis con número de registro digital: 237234, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, página 128, que en adelante se reproduce:

"'PETRÓLEOS MEXICANOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—El organismo descentralizado Petróleos Mexicanos carece de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que, en términos de los artículo 103, fracción I, constitucional, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo.[3]

"'Amparo en revisión 3209/86. José Luna y otros. 10 de septiembre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Lucio Antonio Castillo González.

[3] Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, página 128 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, registro digital: 237234.

"'Amparo en revisión 8451/85. Jorge Ernesto Calderón Gama y otro. 9 de abril de 1986. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Adrián Avendaño Constantino.

"'Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 163-168, página 84. Amparo en revisión 728/82. Salvador Hernández Esparza y otros (poblado ojo caliente, Municipio y Estado de Aguascalientes). 5 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: José Javier Aguilar Domínguez.'

"Sin embargo, una nueva concepción de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, emanó de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1195/92, a partir del cual se entendió por tal, a aquellos funcionarios de organismos públicos que con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado.

"El criterio en mención, puede leerse en la tesis P. XXVII/97, de la Novena Época, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, página 118, cuyos rubro y texto se transcriben:

"'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: «AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.», cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes

públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que, por tanto, se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien, a través de otras autoridades.

"'Amparo en revisión 1195/92. Julio Óscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

"'El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

"'Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: «AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.», publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, página 519.'

"Esta nueva noción, representó un avance fundamental en la presencia y efectividad de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano, ya que a partir de ésta quedaron comprendidos todos los organismos públicos en un sentido amplio y no restrictivo.

"Más adelante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/99-SS, entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, estableció con mayor claridad los lineamientos para identificar cuándo se está en presencia de actos de autoridad, para efectos del juicio de amparo, de cuya ejecutoria se desprende, en lo que interesa lo siguiente:

"'… la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste sólo procede contra actos de autoridad, no así de particulares. Por lo que resulta indispensable establecer las bases para distinguir un acto de otro, para lo cual es ideal atender a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación … las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso-administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. … Es corolario de lo anterior que para definir el concepto de autoridad responsable debe atenderse, también, a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior.—De lo expuesto, bien pueden advertirse como notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.—b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.—c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.—d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.—Al tenor de las anteriores notas es

que debe determinarse si los laudos arbitrales que emite la Procuraduría Federal del Consumidor constituyen actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo y no de acuerdo al criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública que, como se ha visto, fue abandonado, lo que pone de manifiesto que las tesis en que apoyó su criterio el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, no pueden considerarse aplicables para resolver la contradicción de tesis de que se trata …'

"El criterio anterior, llegó a integrar la jurisprudencia 2a./J. 164/2011 de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de epígrafe y epítome subsecuentes:

"'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.[4]

"'Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

"'Contradicción de tesis 2/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

---

[4] Tesis 2a./J. 164/2011 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 161133.

"'Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito) y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito). 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

"'Contradicción de tesis 212/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

"'Contradicción de tesis 253/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la misma región) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

"'Tesis de jurisprudencia 164/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once.'

"No obstante el adelanto que supuso el anterior criterio, doctrinalmente, subsistieron inquietudes respecto a ampliar aún más el concepto de autoridad, para efectos del juicio de amparo, específicamente, cuando éste se promueve contra particulares.

"Bajo esa línea de argumentación, tratadistas se pronunciaron respecto a que el concepto de autoridad, incluyese actos realizados por particulares pero que, de algún modo u otro, tuviesen su respaldo en el actuar estatal, lo anterior –dice la doctrina– para buscar una solución al problema de protección de los derechos fundamentales entre particulares a través de la introducción, en el derecho mexicano, de la construcción jurisprudencial estadounidense de la *state action*, en cuyo caso, los particulares que prestan servicios públicos que pueden llegar a afectar los derechos fundamentales de otros particulares, sean considerados –en opinión de algunos autores– como autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de la realización de un servicio público de forma delegada, ya que el Estado avala esa función del particular que originalmente le correspondía.

"La Corte Suprema Norteamericana, desarrolló la doctrina de la *state action*, como un examen de la formalidad estatal, cuyo objetivo es determinar si las actividades de un sujeto privado involucran suficientemente a la acción estatal, de manera que estén sujetas a los valores y limitaciones reflejadas en la Constitución. Una de las maneras en que se produce esta acción estatal, la cual en el derecho norteamericano trae como consecuencia que los derechos fundamentales obliguen a un determinado particular, es que el Estado delegue su autoridad al actor privado.

"Las anteriores inquietudes doctrinales, se vieron reflejadas en el proceso legislativo que dio vida a la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

"En efecto, de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de quince de febrero de dos mil once, se aprecia en lo que aquí interesa, lo siguiente (énfasis añadido):

"'Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos … En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma sin duda de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo. El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. … Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control. La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto … «Título primero. Reglas generales. Capítulo I. Disposicio-

nes fundamentales. … Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando actúen en ejercicio de funciones públicas ...».'

"De dicha iniciativa de la nueva Ley de Amparo, se aprecia que existe una intención del legislador, de ampliar el espectro de protección del juicio de amparo, por lo que se precisó –originalmente– que los particulares podrían tener la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando actuasen en ejercicio de funciones públicas.

"El afán de ampliar el concepto de autoridad responsable, se clarifica aún más en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia de Gobernación, de Estudios Legislativos, del que se aprecia lo siguiente (énfasis añadido):

"'… Autoridad responsable y particulares.—Se define a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo en el artículo 5o., fracción II, del presente proyecto. Tendrá tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.—En la teoría tradicional de los derechos fundamentales que ha sido predominante en México, su eficacia vertical implicaba que sólo fueran oponibles ante los actos del Estado. … Este concepto de verticalidad tuvo gran apoyo doctrinal y jurisprudencial en la relación jurídica de la «garantía individual» de supra-subordinación entre el gobernado y los órganos de autoridad y, por lo mismo, la procedencia del amparo se restringió al concepto de autoridad responsable que fuere constituida con ese carácter conforme a la ley o que bien dispusiera directa o indirectamente de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.—El énfasis que se hizo en esta concepción de los derechos como una afectación del Estado en la esfera de los particulares, si bien es comprensible, también ha quedado rebasado por la realidad actual por tres razones principales.—La primera es que el surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales ha transformado el papel del Estado frente a los gobernados de tal suerte en que ya no debe

ser visto únicamente como enemigo, sino todo lo contrario, debe ser percibido como un aliado para hacer estos derechos efectivos. La tutela, respeto y protección de este tipo de derechos debe verse a través de una actividad positiva del Estado a favor de los particulares, como sucede en la educación, la vivienda, la salud, la cultura, el deporte, el medio ambiente, y en otros derechos concretamente establecidos en las normas fundamentales.—La segunda, es precisamente que hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo provienen del Estado, sino que también provienen de la actuación de los particulares en ciertas circunstancias. El medio ambiente ha sido principalmente vulnerado por los actos de particulares, más que del Estado mismo; la discriminación social no solamente proviene de los agentes del Estado, sino que lamentablemente es alimentada por prácticas dentro de la sociedad y de los mismos particulares; el derecho a la intimidad, a las comunicaciones privadas y a la protección de datos personales es una responsabilidad que hoy corresponde también a los particulares garantizar.—Y finalmente la tercera razón es porque la vía de protección procesal que permita prevenir o reparar violaciones de derechos humanos realizadas por particulares era prácticamente nula o de una eficacia muy limitada … Por ello, se considera que la mejor forma de plasmar este concepto en esta ley y de explicarlo en el presente dictamen es definir el acto de autoridad y que los particulares tendrán dicha calidad cuando sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II, y cuya potestad o función derive de una norma general y abstracta …'

"Asimismo, debe añadirse que sobre el tema relativo a los actos de particulares reclamables en amparo en la versión estenográfica de las sesiones del Congreso de la Unión de once y trece de octubre de dos mil doce en que se discutió la nueva Ley de Amparo, en lo que aquí importa, se precisó (énfasis añadido):

"'C. Senador Tomás Torres Mercado: … yo quiero, senadoras, senadores, someterles a la consideración esto. El artículo 5o. de la Ley de Amparo, establece quiénes son las partes en el procedimiento constitucional de amparo. Y esta parte novedosa, que aquí suficientemente, argumentadamente, se ha presentado, es que, para los efectos de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad –así dice– de autoridad responsable, cuando realicen actos … cuando los particulares realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Yo sólo quiero llamarles su atención, porque si van al artículo primero de la Ley de Amparo, si vamos al artículo 103

de la Constitución Política, que señala los casos de procedencia del amparo contra los actos de autoridad, con toda precisión se señala, cuáles casos son la materia del amparo, cuando éstos tienen su origen en la autoridad; pero si observan, por lo que hace a la procedencia al amparo, contra actos de particulares, no decimos en qué casos, eh … yo creo que en una reforma de este calado, el Congreso debería establecer en qué hipótesis. Yo les estoy sugiriendo, establecer dos, cuando menos. … La otra, actos o determinaciones de personas morales que provean servicios públicos al amparo de una concesión, licencia, permiso o autorización o en qué casos va a proceder …'

"En la diversa versión estenográfica de la sesión del Congreso de la Unión de doce de febrero de dos mil trece, en que también se discutió la nueva Ley de Amparo se indicó (énfasis añadido):

"'… La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias, señor presidente; con la venia de la asamblea … Como segundo punto, el concepto de autoridad, y en eso hay gran debate y sabemos que habrá reservas, pero es muy importante decir que muchos de los actos de autoridad que se hacen ya en este país, no se hacen por funcionarios o servidores públicos, sino por particulares a los que el Estado les ha dado la facultad de hacer estos actos de autoridad. Eso en el artículo 5o., y creemos que la ampliación del concepto de autoridad en esta nueva Ley de Amparo es positiva. … El C. Senador Tomás Torres Mercado: … Este nuevo orden normativo de ninguna forma señala a los particulares en sí como autoridades responsables, sino abandonando la postura individualista del concepto de autoridad la considera como un acto de autoridad. Esto es independientemente de la naturaleza formal de la persona que lo emitió, cuya potestad derive de una norma general y abstracta, que sea unilateral e imperativa sobre el quejoso, que sea asimilable por la ley a una función pública y que no tenga un medio de adecuación o vía ordinaria para remediarlo, que lo deje en estado de indefensión. … El presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: … Dentro de esta dinámica de evolución de los derechos humanos se ha reconocido un aspecto importante, los derechos fundamentales, que en principio sólo eran una prerrogativa oponible directamente frente a la autoridad, pueden ser también violados por particulares y, por tanto, los mecanismos procesales existentes cooperan frente la autoridad para proteger el respeto de los mismos, deben operar también frente a particulares. Es así como surge la idea que ahora se pretende integrar en la nueva Ley de Amparo, bajo la cual el mecanismo jurídico de protección de la Justicia de la Unión también puede promoverse para impedir la violación a los derechos reconocidos en la Constitución cuando sean afectados por particulares o instancias

no consideradas como autoridades del Estado, pues no se puede negar la inexistencia (sic) de personas físicas y morales con potencial suficiente para violar los derechos humanos. … El día de hoy tenemos la oportunidad de inaugurar la procedencia del amparo contra particulares, término al que se le perdió miedo y se recoge la fracción II del artículo 5o. de la nueva Ley de Amparo. No obstante se desnaturaliza este fin cuando la ley dispone que, para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. La anterior discusión legislativa en efecto desnaturaliza el principio que se pretende incluir por una sencilla razón, un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad, cuyas funciones están determinadas en la ley, no es un particular, es una autoridad, ya que la autoridad no es otra que la que determina la ley. Es por ello que, consideramos que esta última previsión de la fracción II debe eliminarse del proyecto. Resulta aún (sic) sin sentido hablar de amparo contra particulares que son parte del Estado o actúan bajo el imperio y mandato de la ley. La descripción actual propuesta únicamente encubre una deficiencia del sistema que provoca impunidad en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos, pues legaliza una idea jurisprudencialmente conocida, precisamente aquella que ha permitido la evolución del amparo hacia actos provenientes, por ejemplo del Seguro Social o de la Comisión Federal de Electricidad. Es por lo anterior que la Ley de Amparo no debe establecer que los particulares, frente a los que procede el juicio de amparo, deben de ejercer funciones establecidas en la ley, sino solamente guardar una posición de autoridad genéricamente entendida como capacidad de violar derechos humanos …'

"En otra versión estenográfica de la sesión del Congreso de la Unión, de veinte de marzo de dos mil trece, en que igualmente se discutió la nueva Ley de Amparo, se señaló:

"'… Por otro lado, se amplían las autoridades para efectos del juicio de amparo, ya que se prevé que éste procederá no sólo en contra de las autoridades, sino también de particulares en funciones que ejerzan en calidad de autoridades …'

"De las anteriores reproducciones puede afirmarse, que si bien no existió una definición unánime por parte del Poder Legislativo, respecto a qué actos de particulares pueden considerarse como de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, sí concurren pronunciamientos sufi-

cientes para aseverar que no será así en cualquier caso, sino únicamente en aquellos en que el particular ejerce actos equivalentes a los de autoridad.

"Sin embargo, dicha calificación será independiente de la naturaleza formal de la persona que emitió el acto; resaltándose que el interés de ampliar la protección constitucional a tales hipótesis, entre otros motivos, resulta de la necesidad de tutelar los derechos económicos, sociales y culturales (entre ellos la educación) mismos que –se dijo– pueden ser vulnerados no sólo por funcionarios o servidores públicos, sino por particulares a los que el Estado les ha dado la facultad de participar en las funciones del Estado mediante un acto administrativo, permitiéndoles proveer un servicio público al amparo de una concesión, licencia, permiso o autorización, caso en el cual sus actos u omisiones son equivalentes a los de autoridad.

"Tal interpretación, encuentra sustento en la doctrina de la *state action*, referida en líneas precedentes, pues cuando un sujeto privado ejerce funciones públicas, con base en una habilitación jurídica, dicha persona (física o moral) se encuentra inmediatamente vinculada al respeto de los derechos fundamentales, pues sus actos se asimilan a la acción estatal, es decir, equivalen a los de la autoridad formal y materialmente constituida.

"Sin embargo, para atribuir tal calificativo a un particular es innecesario que forme parte, en modo alguno, del ente gubernamental, como se aprecia de la inquietud que manifestó el congresista Francisco Agustín Arroyo Vieyra, quien enfáticamente señaló que la dinámica evolutiva de los derechos humanos, conlleva que estos sean oponibles no solamente frente a la autoridad, sino también ante los particulares, quienes pueden igualmente vulnerar derechos fundamentales; interpretación que permite que el juicio de amparo, sea el mecanismo procesal constitucional adecuado para que el Estado Mexicano, cumpla con el deber de respeto y garantía de los derechos humanos, que consagra el artículo 1o., punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Cierto. El artículo 1o., punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dispone (énfasis añadido):

"'Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

"'1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social …'

"El precepto antes transcrito, fue interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso de la masacre de Pueblo Bello *versus* Colombia, en sentencia de treinta y uno de enero de dos mil seis, en la cual emitió, entre otras, las siguientes consideraciones (énfasis añadido):

"'… a) La responsabilidad de los Estados en el marco de la Convención Americana.—111. Este tribunal ya ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. … En efecto, dicho artículo impone a los Estados partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma convención y según el derecho internacional general. Es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia … 113. La Corte también ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. En este sentido, este tribunal ha considerado que dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas

sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales.— La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la convención … (193) En su opinión consultiva sobre condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, la Corte señaló que: «… se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del Drittwirkung, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares …». … 117. De tal manera, al interpretar y aplicar la convención, la Corte debe prestar atención a las particulares necesidades de protección del ser humano, destinatario último de las normas contenidas en el tratado de referencia. En razón del carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de protección a cargo de los Estados, no resulta posible determinar su alcance en función de una visión centrada en la voluntad soberana de aquéllos y de los efectos de las relaciones meramente interestatales. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del derecho internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular …'

"El criterio antes reproducido, es obligatorio para este Tribunal Colegiado, en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes veinticinco de abril de esta anualidad, que se transcribe para mayor claridad:

"'JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en

ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.[5]

"'Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

"'Tesis y/o criterios contendientes: tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: «CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.» y «TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.»; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: «DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE IN-

[5] Tesis P./J. 21/2014 (10a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y registro digital: 2006225.

VOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.» y «JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.»; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

"'El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

"'Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.'

"Consecuentemente, este Tribunal Constitucional considera que los actos equivalentes a los de autoridad, a que se refiere el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo contra particulares, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, siempre que se realicen al amparo de la facultad que el Estado les haya otorgado para ejercer una función regulada en una norma general, de tal manera que se asimile al servicio que en su lugar brindaría el ente público, sin que para ello sea necesario que forme parte del ente estatal.

"En este orden de ideas, debe tenerse presente que el artículo 3o., párrafo primero, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente (énfasis añadido):

"'Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

"'...

"'VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares ...'

"Igualmente, obsérvese que los artículos 10, párrafo segundo, fracciones VI y VIII, 54, 55 y 57, fracción I, de la Ley General de Educación disponen en lo que interesa, lo siguiente (énfasis añadido):

"'Artículo 10. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

"'Constituyen el sistema educativo nacional:

"'…

"'VI. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

"'…

"'VIII. La evaluación educativa;

"'…

"'Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar …'

"'Artículo 54. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

"'Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

"'La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

"'La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional. …'

"'Artículo 55. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

"'I. Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;

"'II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

"'III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica. …'

"'Artículo 57. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

"'I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente ley y demás disposiciones aplicables;

"'II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

"'III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;

"'IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y

"'V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen …'

"De la lectura de los numerales en comentario, se desprende que la educación media superior, es un derecho humano y es obligación del Estado proporcionarla, así, aunque el deber de ofrecer un lugar para cursarla se implementará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013, no por ello pierde el carácter de servicio público que se establece en el artículo 10 de la Ley General de Educación.

"En efecto, no obstante que sean los particulares los que brinden la educación media superior, en términos del citado ordinal 10, párrafo segundo, fracción IV, de la indicada ley, las instituciones privadas forman parte del sistema educativo nacional, tan es así que el propio párrafo primero de ese precepto señala terminantemente que en ese caso también se trata de un servicio público; lo que incluye a la actividad que se denomina como evaluación educativa, según la fracción VIII del referido numeral.

"Por ello, cuando el particular cuenta con el reconocimiento de validez oficial de estudios a que se refiere el artículo 54 del citado ordenamiento, ejerce una atribución concedida por el Estado, precisamente porque el diverso precepto 55 de la ley general en comentario, establece los requisitos para que el ente público otorgue esa resolución.

"Máxime que acorde con el artículo 57, fracción I, de la Ley General de Educación, los particulares que impartan educación con reconocimiento de validez oficial de estudios, están obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el citado ordenamiento federal y las demás disposiciones aplicables en la materia.

"Precisado lo anterior, se advierte que la universidad **********, Sociedad Civil, exhibió, entre otros documentos, el acuerdo número ********** de veinte de enero de dos mil once, por el cual el director general del Bachillerato, de la Subsecretaría de Educación Media Superior, de la Secretaría de Educación Pública, le otorgó reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior, para el plan y los programas de estudio de bachillerato general, para ser impartidos en la institución educativa denominada universidad **********.

"En consecuencia, es indudable que la citada persona moral, al impedir a ********** realizar sus evaluaciones mensuales, actividad que es comprendida en el servicio público, cuyo otorgamiento le fue concedido por el Estado, mediante el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior número **********, al amparo del cual ejerce una función regulada en la Ley General de Educación, sí ejerce actos de autoridad, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que resultan fundados los argumentos de agravio expresados, que han sido suplidos ante la deficiencia de su queja.

"En efecto, la citada persona moral realiza un acto equivalente a los de autoridad, al extinguir en forma unilateral y obligatoria, la situación jurídica

creada entre esa institución y la ahora recurrente, quien adquirió la condición de alumna, como tácitamente lo admitió la responsable al exhibir, entre otros documentos la historia académica de la revisionista, por lo que ésta incorporó en su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones que la ubican en una específica situación jurídica; a saber, recibir el servicio público de educación media superior, entre, cuyas actividades se comprende a la evaluación educativa, en términos del artículo 10, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley General de Educación.

"Corrobora lo dicho, el testimonio de **********, que previamente ha sido valorado en esta ejecutoria y del que se advierte que la persona moral responsable extinguió ante sí la situación jurídica derivada del carácter de alumna que ostenta la revisionista, sin necesidad de acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente, surtiera efectos la decisión tomada sin el consenso ni la voluntad de la recurrente.

"La anterior consideración, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 12/2002, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, página 320, de epígrafe y epítome siguientes:

"'UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones,

por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.[6]

"'Contradicción de tesis 12/2000. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo en Materias Penal y Civil del propio circuito. 8 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

"'Tesis de jurisprudencia 12/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de febrero de dos mil dos.'

"Corolario de lo expuesto, como se anunció, al ser fundados los argumentos de agravio analizados, suplidos en su deficiencia, en términos del numeral 79, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y proceder al estudio de las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad responsable, que no analizó el a quo; lo anterior, con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la ley de la materia."

Por lo que hace al amparo en revisión **********, el referido Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, sostuvo lo siguiente:

"Precisado lo anterior, se advierte que la universidad **********, Sociedad Civil, exhibió, entre otros documentos, el acuerdo número ********** de veinte de enero de dos mil once, por el cual el director general del Bachillerato, de la Subsecretaría de Educación Media Superior, de la Secretaría de Educación Pública, le otorgó reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior, para el plan y los programas de estudio de bachillerato general, para ser impartidos en la institución educativa denominada universidad **********.

---

[6] Tesis 2a./J. 12/2002 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, marzo de 2002, página 320, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 187358.

"En consecuencia, es indudable que la citada persona moral al impedir a ********** reinscribirse al sexto semestre, actividad que es comprendida en el servicio público, cuyo otorgamiento le fue concedido por el Estado, mediante el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior número **********, al amparo del cual ejerce una función regulada en la Ley General de Educación, sí ejerce actos de autoridad, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que resultan fundados los argumentos de agravio expresados, que han sido suplidos ante la deficiencia de su queja.

"En efecto, la citada persona moral realiza un acto equivalente a los de autoridad, al extinguir en forma unilateral y obligatoria, la situación jurídica creada entre esa institución y la ahora recurrente, quien adquirió la condición de alumna, como tácitamente lo admitió la responsable al exhibir, por lo que ésta incorporó en su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones que la ubican en una específica situación jurídica; a saber, recibir el servicio público de educación media superior.

"La anterior consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 12/2002, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, página 320, de epígrafe y epítome siguientes:

"'UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gober-

nado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.[7]

"'Contradicción de tesis 12/2000. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo en Materias Penal y Civil del propio circuito. 8 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

"'Tesis de jurisprudencia 12/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de febrero de dos mil dos.'."

CUARTO.—Es existente la contradicción de tesis denunciada.

Para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales, sino similares que lleven a los Tribunales Colegiados de Circuito a resolver de manera distinta para el mismo supuesto, es decir, existe contradicción de tesis cuando, al resolver los negocios jurídicos se examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adoptan posiciones o criterios discrepantes.

Además, es necesario que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y que los distintos criterios provengan del examen de elementos similares.

---

[7] Tesis 2a./J. 12/2002 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, marzo de 2002, página 320, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 187358.

Por ende, basta con que los órganos colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, para que se actualice la contradicción de tesis.

Ahora bien, al resolver el amparo en revisión **********, el Quinto Tribunal Colegiado de este circuito, determinó que la universidad **********, Sociedad Civil, no es autoridad responsable para efectos del juicio constitucional, porque al impedir la presentación de un examen o sacar del aula de clases a un alumno, ante la supuesta falta de pago por concepto de colegiaturas, actúa en una relación de coordinación, porque la fuente de la potestad con la que actúa no se origina en una norma general, sino en un acuerdo de voluntades al que ambas partes se sometieron; una de ellas, a ofrecer servicios educativos a cambio de una contraprestación (pago de colegiatura) y la otra, a aceptar las condiciones para recibir el servicio; razonamientos con base en los que, estimó que la institución educativa no podía considerarse como autoridad responsable, en términos de la fracción II, párrafo segundo, del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente.

En la ejecutoria en cita se determinó que era correcto el criterio adoptado por el Juez de Distrito, al determinar que a la universidad **********, Sociedad Civil, no le revestía el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, en virtud de que sólo tienen tal carácter aquellas que con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

Precisó dicho órgano colegiado, que en el juicio constitucional no es factible que se reclamen todos los actos de particulares que vulneren derechos fundamentales, sino sólo aquellos equivalentes a los de una autoridad, cuyas funciones estén determinadas por una norma general, con autorización del propio Estado y con efectos obligatorios.

Concluyó el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito que se actualizaba una relación de coordinación entre el alumno y la institución educativa privada, por lo que la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que lleguen a afectar la esfera legal de éstas, no tenían origen en una relación de supra a subordinación, atento al sometimiento voluntario a las condiciones en que la institución educativa presta el servicio y, derivado de ese consentimiento, tampoco había unilateralidad ni imperio en los actos desplegados

por la institución educativa privada que se le reclamaron, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, en relación con los diversos numerales 1o. y 5o., fracción II, de dicho ordenamiento legal.

Por su parte, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de quince de mayo de dos mil catorce, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado de este circuito en el dictado de la sentencia, determinó que la universidad **********, Sociedad Civil, al impedir que la alumna realice sus evaluaciones mensuales, realiza un acto equivalente a los de autoridad, al extinguir, en forma unilateral y obligatoria, la situación jurídica creada entre esa institución educativa y la quejosa recurrente, quien adquirió la condición de alumna, como tácitamente lo admitió la referida institución educativa al exhibir el historial académico de la alumna, por lo que ésta incorporó en su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones que la ubicaban en una específica situación jurídica, consistente en recibir el servicio público de educación media superior, el que conforme al artículo 10, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley General de Educación, comprende la evaluación educativa; razonamientos por los que estimó que la institución educativa tenía el carácter de autoridad responsable en términos de la fracción II, párrafo segundo, del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente.

El aludido órgano colegiado determinó, en principio, que los actos equivalentes a los de autoridad, a que se refiere el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, para la procedencia del juicio de amparo contra particulares, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, siempre que se realicen al amparo de la facultad que el Estado les haya otorgado para ejercer una función regulada en una norma general, de manera que se asimile al servicio que en su lugar brindaría el ente público, sin que para ello sea necesario que forme parte del ente estatal; razón por la cual estimó que los actos atribuidos a la universidad **********, Sociedad Civil, eran en carácter de autoridad, en términos del citado precepto normativo.

El Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar consideró que con el testimonio de **********, se corroboraba que la universidad **********, Sociedad Civil, extinguió la situación jurídica derivada del carácter de alumna que ostentaba la quejosa, sin necesidad de acudir a los tribunales ordinarios, para que coactivamente surtiera efectos la decisión tomada sin el consenso ni la

voluntad de la recurrente. Para apoyar tal determinación citó la tesis 2a./J. 12/2002 de rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."

Por último, en la misma sesión celebrada el quince de mayo de dos mil catorce, al resolver el diverso amparo en revisión **********, el referido Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, resolvió en los mismos términos destacados en el mencionado amparo en revisión **********, promovido por **********, los que se precisaron hizo alusión en líneas precedentes, estimando que la universidad **********, Sociedad Civil, al impedir a la quejosa reinscribirse al sexto semestre, ejerció actos de autoridad en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, bajo los mismos argumentos a que aludió, al resolver el amparo en revisión **********, los que en atención al principio de economía procesal, resulta innecesario reproducir.

De los antecedentes expuestos se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron de manera distinta el mismo supuesto fáctico, una vez que analizaron cuestiones jurídicas iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes.

En efecto, el Quinto Tribunal Colegiado de este circuito estableció que cuando se reclamen a una institución educativa de carácter privado actos, consistentes en impedir presentar exámenes y sacar de clases a un alumno por la falta de pago de colegiatura, la institución educativa no puede ser considerada como autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de lo previsto en el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente.

Es decir, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo la postura en el sentido de que en tal hipótesis, la institución educativa privada no constituye autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que sus determinaciones son con base en un acuerdo de voluntades para la prestación del servicio educativo, existiendo entre las partes una relación de coordinación y no de supra a subordinación.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, en un supuesto idéntico, determinó que la institución educativa privada, al impedir a la alumna quejosa que realizara evaluaciones mensuales, actuaba como

autoridad conforme a lo previsto por el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente.

Determinación que, medularmente, apoyó en el hecho de que la institución educativa privada cuenta con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior **********, otorgado por el Estado, conforme al cual ejercía una función regulada en la Ley General de Educación, por lo que, al impedir a la ahí quejosa que realizara sus evaluaciones mensuales, no obstante que tal actividad era comprendida en el servicio público, sí ejercía actos de autoridad, en términos del precepto legal antes invocado.

También precisó el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar que la universidad **********, Sociedad Civil, realizaba un acto equivalente a los de autoridad, al extinguir en forma unilateral y obligatoria, la situación jurídica creada entre esa institución y la ahí quejosa, quien adquirió la condición de alumna, conforme a la cual incorporó en su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones que la ubicaban en una situación jurídica, específicamente la de recibir el servicio público de educación media superior.

En las condiciones antes apuntadas, se estima que existe la contradicción de tesis denunciada, ya que, al resolver los negocios jurídicos de referencia, mediante el examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales, los órganos contendientes adoptaron posiciones y criterios jurídicos discrepantes.

Diferencia de criterios que se presentó en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias analizadas, al provenir del examen de los mismos elementos, consistentes en el análisis del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, que prevé la figura del particular como autoridad responsable en el juicio de amparo.

De lo que se sigue, que se actualizan los supuestos necesarios para tener por configurada la contradicción de tesis, que hace procedente el análisis de los criterios mencionados, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito de referencia, al resolver los negocios jurídicos que les fueron propuestos, analizaron cuestiones esencialmente iguales, referentes al carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, cuando se reclamen actos emanados por una institución de educación media superior de índole privado, conforme al contenido del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente; habiendo adoptado ambos Tribunales Colegiados de Circuito posiciones o criterios jurídicos discrepantes, pues mientras que el Quinto Tribunal Colegiado de este circuito sostuvo que no tiene el carácter de autoridad responsable una institución de educación privada, al impedir la presentación de

un examen por falta de pago en las colegiaturas, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito auxiliar estimó que sí le reviste tal carácter, cuando impide a una alumna realizar evaluaciones mensuales.

Se cita como apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el

punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[8]

Por tanto, es necesario determinar cuál criterio debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en el circuito, para que no se continúe resolviendo de forma diferente y sin justificación alguna negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito.

Como quedó precisado en párrafos previos, la presente contradicción de tesis se centra en determinar si, en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, le asiste o no el carácter de autoridad responsable a la institución educativa privada universidad **********, Sociedad Civil, para efectos del juicio de amparo, cuando se le atribuyan a ésta, actos relativos a impedir que un alumno pueda continuar su ciclo educativo de manera regular ante la omisión de pago de colegiatura, específicamente, en lo relativo a evaluaciones mensuales y reinscripción.

Ahora bien, el artículo 5o., fracción II, antes indicado es del tenor siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

---

[8] Tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120.

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Del artículo transcrito se advierte que, como regla general, por autoridad responsable debe entenderse "... ***la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas*** ..."

Cabe señalar que el artículo 11 de la Ley de Amparo abrogada, establecía lo siguiente:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecuta la ley o el acto reclamado."

Como se ve, del análisis de ambos preceptos, se advierte que las reformas a la nueva Ley de Amparo, mantuvieron vigente el concepto jurídico que de "***autoridad responsable***" establecía la Ley de Amparo abrogada, considerando como tal, aquella que "***dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado***".

A fin de constatar que los legisladores reiteraron en la nueva Ley de Amparo, la regla general prevista con antelación, respecto de lo que debe entenderse como "***autoridad responsable***", debe destacarse en primer orden que la figura jurídica en análisis, de acuerdo con "***la violación de derechos humanos y fundamentales por particulares y la procedencia del amparo en su contra***", responde a una corriente internacional de los derechos humanos, sin duda vinculada con el paradigma del neoconstitucionalismo estudiada ya en la doctrina, en la jurisprudencia nacional e internacional y en algunas de las legislaciones nacionales y en los tratados internacionales, a lo que el Estado Mexicano tuvo que dar respuesta legalmente, mediante la jurisprruden-

cia del Poder Judicial Federal y según en el referido artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

Ahora, es de resaltar que en el sistema jurídico de tradición romano-germánico, como es el derecho mexicano "***toda decisión judicial debe estar fundada en norma jurídica procedente de alguna fuente del derecho autorizado***"; de ahí que, en el derecho nacional el órgano jurisdiccional debe interpretar la norma nacional e internacional de derechos humanos en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, apoyándose en los métodos de la argumentación jurídica, los que en la doctrina se han identificado fundamentalmente, entre otros, los siguientes:

A) La disposición es aplicable conforme a la letra;

B) La disposición es aplicable interpretándola previamente, por medio de los siguientes criterios:

- Criterio gramatical;
- Criterio sistemático;
- Criterio funcional; y,

C) Falta de disposición expresa (ley) aplicable:

- Principios generales del derecho
- Analogía
- Mayoría de razón.

De los métodos de la argumentación jurídica precisados con antelación este Pleno de Circuito empleará los denominados criterios gramatical y sistemático, siendo el primero, el denominado argumento semántico, ya que sirve para resolver dudas o controversias lingüísticas por medio de las reglas del lenguaje, en la especie, el estudio lingüístico del vocablo "***equivalente***" y, el segundo, de los mencionados se abordará a partir del denominado "***sedes materiae***" consistente en aquel por medio del cual la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad.

Ello, ya que el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, no constituye norma legal aislada sino que, en todo caso, se encuentra sujeta a los principios constitucionales consistentes en mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas, fácticas, que dan la esencia y la fortaleza legal al amparo mexicano establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en su carácter de norma primaria que rige la protección de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, lo que conduce a tener en cuenta en su parte conducente el proceso legislativo que dio nacimiento legal a la nueva Ley de Amparo para discernir la verdadera intención del legislador al actualizar en su concepción formal crear el amparo contra actos de particulares.

Al respecto, en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de quince de febrero de dos mil once, se aprecia lo siguiente:

"... Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado. Un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en una Constitución o Norma Fundamental, los cuales deben ser garantizados y protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea. De ahí la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, así como también de los Jueces y tribunales constitucionales en un Estado constitucional de derecho. No debe pasar inadvertido que las transiciones democráticas exitosas han tenido que apoyarse en los Poderes Judiciales Federales (en la mayoría de los casos, tribunales constitucionales) para lograr una lectura de la constitución y de las leyes que sea acorde con el movimiento democratizador de las instituciones. Chile, España y Colombia

son un fiel reflejo de ello. En ese sentido, las resoluciones de mayor trascendencia que se han dictado en los países mencionados han versado sobre derechos fundamentales, pues es ahí en donde se encuentra el núcleo básico de derechos que permite, si se respeta, crear ciudadanos. Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) entró en vigor mediante decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.). Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido a lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de derecho. Un caso particular donde podemos advertir la importancia de la armonización de las instituciones y leyes se da con nuestro juicio de amparo. El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado Mexicano y, es por eso, que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico. En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma, sin duda, es de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo. El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución. 'Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.'. Es en ese sentido de que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. ... Ahora bien, con el propósito de hacer más comprensible el conjunto de reformas que se proponen en esta iniciativa, se

ha decidido integrarlas por temas. De esta forma, su entendimiento y posterior discusión serán más sencillos. ... Los derechos humanos como objeto de protección del juicio de amparo. Al entrar al estudio del contenido de la ley, uno de los cambios más importantes es el relacionado con el objeto de protección del juicio de amparo. Como fue referido en párrafos anteriores, actualmente este juicio se ha limitado y restringido a la protección y tutela de las garantías individuales que fueron establecidas en la Constitución General de 1857 y, en lo sustancial, fueron retomadas en la de 1917. Sin embargo, en el plano internacional, la visión protectora de los derechos fundamentales ha ido más allá de la protección de los derechos y principios consagrados en las constituciones propias de los Estados y ha previsto la tutela del contenido previsto por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Se debe apuntar que en el derecho comparado se ha generado un movimiento diametralmente diferente al que se presencia en México, pues en otros países el ámbito de protección de los juicios constitucionales ha abarcado también lo previsto en materia de derechos humanos por diferentes instrumentos del derecho internacional. Al respecto, las soluciones han variado, pues en algunos casos se ha dado jerarquía constitucional a todos los instrumentos internacionales celebrados por un Estado; en otros sólo a algunos de ellos; en otros se han dejado como objeto de protección, pero sin darle la jerarquía constitucional o en otros, finalmente, se ha previsto que el contenido de esos instrumentos debe guiar la interpretación que de los derechos fundamentales hagan los tribunales nacionales. En ese sentido, el Estado Mexicano ha quedado rezagado. Esto fue apuntado en el dictamen realizado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en relación con la reforma a los artículos 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se pretende, en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control. La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. De esta forma, se establece que los tribunales federales serán los encargados de resolver cualquier controversia relativa a la trasgresión de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Es importante destacar que desde el Texto Constitucional se establece claramente la materia de control por parte

de los tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo, es decir, normas generales, actos de autoridad y omisiones de éstas mismas cuando violen las referidas garantías y derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna. Por ello, en esta iniciativa se propone incorporar en el texto del artículo 1o. de la Ley de Amparo, una disposición espejo de la Norma Constitucional antes referida. Por la trascendencia de esta Norma Constitucional, es evidente que el juicio de amparo habrá de sufrir una transformación de fondo y no sólo en cuanto a su denominación como juicio de garantías. Con esto México se posiciona de nuevo en la ruta protectora de los derechos fundamentales. ... Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto ... 'Título primero. Reglas generales. Capítulo I. Disposiciones fundamentales. ... Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando actúen en ejercicio de funciones públicas ...'."

De dicha iniciativa de la nueva Ley de Amparo, se aprecia que tiene por objeto, mantener la esencia estructural del amparo mexicano, pero brindándole una mayor protección a los derechos humanos que se vean afectados por "***actos de autoridad***"; de ahí que, en dicha iniciativa se mantiene viva como premisa fundamental su procedencia contra "***actos de autoridades***", pues incluso en el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, redactado originalmente en dicha reforma se previno que serían parte en el juicio constitucional "***Los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.***"; por tanto, la intención primaria del legislador fue mantener la protección constitucional contra actos de autoridades, no de particulares que actúen en forma convencional y en sí como entes privados o particulares.

A lo anterior debe añadirse que "***sobre el tema relativo a los actos de particulares reclamables en amparo***", en la versión estenográfica de las sesiones del Congreso de la Unión de once y trece de octubre de dos mil doce, en que se discutió la nueva Ley de Amparo, se precisó lo siguiente:

"C. Senador Tomás Torres Mercado: señor presidente, para los efectos del trámite, en principio, de que se registre mi desistimiento de la fracción I de este artículo 5o., en virtud a que, precisamente, se acaba de votar, y no se ha admitido a discusión, sería ocioso para esta asamblea, nuevamente, llevarlo

a la misma. Sin embargo, yo quiero, senadoras, senadores, someterles a la consideración esto. El artículo 5o. de la Ley de Amparo, establece quiénes son las partes en el procedimiento constitucional de amparo. Y esta parte novedosa, que aquí suficientemente, argumentadamente, se ha presentado, es que, para los efectos de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad –así dice– de autoridad responsable, cuando realicen actos ... cuando los particulares realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Yo sólo quiero llamarles su atención, porque si van al artículo primero de la Ley de Amparo, si vamos al artículo 103 de la Constitución Política, que señala los casos de procedencia del amparo contra los actos de autoridad, con toda precisión se señala, cuáles casos son la materia del amparo, cuando estos tienen su origen en la autoridad; pero si observan, por lo que hace a la procedencia al amparo, contra actos de particulares, no decimos en qué casos, eh ... Y yo creo que lo del Congreso ... lo que es del Congreso al Congreso. El Congreso debería de decir, en estas nuevas hipótesis de procedencia del amparo, cuáles son. Procede el amparo contra el acto de particular, porque uno de los cónyuges se quiere divorciar –a lo mejor no– porque evidentemente las hipótesis estarían limitadas. Sin embargo, aquí no dice. Aquí se le está dejando abierto a que el Poder Judicial diga, cuándo sí, cuándo no, eh ... Y yo creo que en una reforma de este calado, el Congreso debería establecer en qué hipótesis. Yo les estoy sugiriendo, establecer dos, cuando menos. Una, sería el inciso a) de la fracción II. Que proceda el amparo contra actos de particulares... Inciso a) Normas o actos de organismos públicos descentralizados; órganos desconcentrados u otros sujetos que presten servicios, sin tener el carácter de autoridad. ¿A qué me refiero? que procede el amparo contra los actos, pero que la ley lo diga, y un organismo descentralizado o un órgano desconcentrado operador del agua potable y alcantarillado. Si eso es lo que queremos, digámoslo. O por qué no, contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, por el cobro excesivo, sin base objetiva del servicio público de energía. ¿Queremos eso o no? Y si no, bueno ... el servicio público de energía ¿queremos eso o no? Y si no, pues haber qué resulta, en diez años o en quince o en veinte a lo mejor se sentarán precedentes. Alguien me ha argumentado, bueno, pues es el caso de la policía privada en el aeropuerto, no, en ese momento ya procede el amparo porque esa policía privada actúa bajo la supervisión de una policía federal y se entiende que es una extensión de la policía formalmente reconocida en la ley. Ese es el planteamiento. La otra, actos o determinaciones de personas morales que provean servicios públicos al amparo de una concesión, licencia, permiso o autorización o en qué casos va a proceder. Senador Zapata Perogordo, no, porque no está abierto a discusión, sólo quería saludarlo, pero haber si me podrían ilustrar cuáles serán casos concretos de procedencia del amparo contra personas físicas indivi-

duales, personas morales de derecho privado, personas morales de derecho social, no está establecido. Esa es la primera propuesta, la otra, senador presidente, yo he dicho que para que ir al Ministerio Público como una parte más sabedores que el Ministerio Público Federal es parte de todos los amparos, ya va a haber dos Ministerios Públicos en el procedimiento de amparo; dos, uno el que hace las veces de acusador, pero el procedimiento de donde emana el acto que se está recurriendo por la vía de amparo, y el otro, el Ministerio Público Federal, hasta por igualdad procesal. ..."

En la diversa versión estenográfica de la sesión del Congreso de la Unión de doce de febrero de dos mil trece, en que también se discutió la nueva Ley de Amparo, se indicó:

"... La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias, señor presidente; con la venia de la asamblea. Primero anunciaré que la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo votará a favor en lo general de este dictamen, aunque haremos algunas reservas que hemos considerado sumamente importantes en el tema en lo que se refiere a los aspectos técnicos del amparo. Primero vamos a votar en lo general a favor, porque creemos que ésta es una reforma completa aunque ha tenido, y es obvio para los que estudiamos en la Comisión de Justicia la minuta, algunos pequeños problemas en lo que se refiere a redacción o a actualización en el tema del dictamen. Pero hay cosas positivas que no solamente creemos que moderniza el juicio de amparo, sino que convierte verdaderamente a los tribunales de amparo en tribunales constitucionales. Primero, el objeto de la protección del juicio de amparo, que se amplía y ya no estamos hablando nada más de derechos humanos, sino también de derechos ciudadanos y todo lo que está considerado en los tratados internacionales de los cuales México es parte. Como segundo punto, el concepto de autoridad, y en eso hay gran debate y sabemos que habrá reservas, pero es muy importante decir que muchos de los actos de autoridad que se hacen ya en este país, no se hacen por funcionarios o servidores públicos, sino por particulares a los que el Estado les ha dado la facultad de hacer estos actos de autoridad. Eso en el artículo 5o., y creemos que la ampliación del concepto de autoridad en esta nueva Ley de Amparo es positiva. ... El C. Senador Tomás Torres Mercado: ... Este nuevo orden normativo de ninguna forma señala a los particulares en sí como autoridades responsables, sino abandonando la postura individualista del concepto de autoridad la considera como un acto de autoridad. Esto es independientemente de la naturaleza formal de la persona que lo emitió, cuya potestad derive de una norma general y abstracta, que sea unilateral e imperativa sobre el quejoso, que sea asimilable por la ley a una función pública y que no tenga un medio de adecuación o vía ordinaria para remediarlo, que lo deje en estado de indefensión. ... El presidente diputado Francisco

Agustín Arroyo Vieyra: ... Dentro de esta dinámica de evolución de los derechos humanos se ha reconocido un aspecto importante, los derechos fundamentales, que en principio sólo eran una prerrogativa oponible directamente frente a la autoridad, pueden ser también violados por particulares y, por tanto. los mecanismos procesales existentes cooperan frente la autoridad para proteger el respeto de los mismos, deben operar también frente a particulares. Es así como surge la idea que ahora se pretende integrar en la nueva Ley de Amparo, bajo la cual el mecanismo jurídico de protección de la Justicia de la Unión también puede promoverse para impedir la violación a los derechos reconocidos en la Constitución cuando sean afectados por particulares o instancias no consideradas como autoridades del Estado, pues no se puede negar la inexistencia de personas físicas y morales con potencial suficiente para violar los derechos humanos. Así acontece, por ejemplo, en Argentina, nación que perfeccionó el amparo mexicano y permite su procedencia contra particulares desde la década de los 50. El día de hoy tenemos la oportunidad de inaugurar la procedencia del amparo contra particulares, término al que se le perdió miedo y se recoge la fracción II del artículo 5o. de la nueva Ley de Amparo. No obstante se desnaturaliza este fin cuando la ley dispone que, para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción y, cuyas funciones estén determinadas por una norma general. La anterior discusión legislativa en efecto desnaturaliza el principio que se pretende incluir por una sencilla razón, un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad, cuyas funciones están determinadas en la ley, no es un particular, es una autoridad, ya que la autoridad no es otra que la que determina la ley. Es por ello que, consideramos que esta última previsión de la fracción II debe eliminarse del proyecto. Resulta aun sin sentido hablar de amparo contra particulares que son parte del Estado o actúan bajo el imperio y mandato de la ley. La descripción actual propuesta únicamente encubre una deficiencia del sistema que provoca impunidad en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos, pues legaliza una idea jurisprudencialmente conocida, precisamente aquella que ha permitido la evolución del amparo hacia actos provenientes, por ejemplo del Seguro Social o de la Comisión Federal de Electricidad. Es por lo anterior que la Ley de Amparo no debe establecer que los particulares, frente a los que procede el juicio de amparo, deben de ejercer funciones establecidas en la ley, sino solamente guardar una posición de autoridad genéricamente entendida como capacidad de violar derechos humanos. Derivado de lo anterior se considera que se debe eliminar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen, que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo. Muchas gracias. ... El presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: ... Con todo respeto, cuán-

tos de los aquí presentes somos abogados. Cuántos sabemos perfectamente de la trascendencia y de la importancia de una nueva Ley de Amparo para todos los mexicanos, y no solamente este artículo en reserva en el que también me referiré que es importante que no sólo por el hecho de que hay organismos y entidades públicas con personalidad jurídica propia y que tienen esa calidad de autoridad puedan ser señalados en nuestra nueva Ley de Amparo como particulares. Es evidente y es claro que los particulares estaremos dándole un trabajo innecesario a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que pueda determinar en su momento a través de jurisprudencia y señalar claramente quiénes son o no los particulares para que se pueda intentar el juicio de amparo. He recibido de muchos de los ciudadanos que me toca representar en esta Cámara de Diputados a nivel nacional y en mi distrito, de la gran preocupación que se tiene al señalar que los particulares y hay una confusión enorme en donde se señale que si un patrón despide a su trabajador el mismo inmediatamente qué pasará, qué sucederá cuando lo despidan. Dice: pues simple y sencillamente como es un particular, pues está violando la Constitución. Me voy al juicio de amparo. Cuando para eso existe la ley laboral y entonces estamos dando lamentablemente elementos que no son necesarios para crear a la Corte una confusión y hasta que no se pueda pronunciar para determinar si los particulares o no, contemplados en esta Ley de Amparo, porque como todos sabemos, el artículo 103 y el 107 de nuestra Carta Magna jamás contempla la palabra particulares. Es por ello que proponemos que desaparezca en la fracción II de este artículo 5o. el segundo párrafo, que señala que para los efectos de esta ley los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. No perdamos de vista que el artículo 103 y 107, como lo acabo de señalar, no son contemplados; y esta reforma al artículo 5o. en su fracción II, sería inconstitucional. Muchísimas gracias por la oportunidad a todos los compañeros diputados ..."

En otra versión estenográfica de la sesión del Congreso de la Unión, de veinte de marzo de dos mil trece, en que igualmente se discutió la nueva Ley de Amparo, se señaló:

"... Por otro lado, se amplían las autoridades para efectos del juicio de amparo, ya que se prevé que éste procederá no sólo en contra de las autoridades, sino también de particulares en funciones que ejerzan en calidad de autoridades ..."

Luego, en las discusiones del Congreso de la Unión relativas a la nueva Ley de Amparo, transcritas, en lo concerniente al concepto jurídico de "***actos***

***de particulares reclamables constitucionalmente***"; se aprecia que diversos de los congresistas puntualizaron que no se trataba de aquellos actos estrictamente realizados entre particulares, sino el de su actuar vinculado con el acto de autoridad; en tanto que varios de ellos señalaron que no debía perderse de vista que el artículo 103 de la Constitución Federal, no prevé como actos combatibles en amparo los propiamente pertenecientes a los particulares en su ámbito privado; de ahí, es dable considerar que constitucionalmente se conserva el concepto jurídico de acto de autoridad.

En efecto, conforme al análisis estructural de la iniciativa de la nueva Ley de Amparo y de su proceso legislativo, es de concluir que en éstos se mantiene como elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo los "***actos de autoridad***", pues, aunado a lo indicado respecto al proceso legislativo, dicha norma no debe analizarse en forma aislada, sino vinculada al sistema y principios constitucionales a los que pertenece, regulados en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Al respecto, el artículo 103 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Asimismo, el diverso precepto 107 de la Carta Magna, establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

"Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

"Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero

uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, podrá conocer de los amparos directos que, por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos,

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

"Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que

podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias, al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

"XIV. (Derogada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"XV. El fiscal general de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de am-

paro en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquellos que determine la ley;

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

"No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

"XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente."

Los preceptos transcritos, igualmente constituyen la columna rectora del juicio de amparo en México, en los que tampoco se incluyó como actos combatibles en el juicio constitucional los actos propios de particulares.

Por consiguiente, si los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal que establecen los principios constitucionales en el juicio de amparo, consistentes en mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, que disponen estrictamente que el juicio de amparo procede contra "***actos de autoridades***"; en tanto que, las normas previstas en la nueva Ley de Amparo no se trata de otra cosa más que de reglas de carácter secundario, relativas a determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible, sujetas a los principios que estatuye el sistema constitucional vigente al que pertenecen, es de concluirse que la nueva Ley de Amparo, aun cuando en su artículo 5o., fracción II, estatuye como actos combatibles en amparo los de particulares cuando sean "***equivalentes***" a los de las autoridades, no se refiere a otro supuesto jurídico sino cuando el particular realice "***actos de autoridad***", alejado de su ámbito privado o particular convencional.

Cabe destacar que respecto de la regla general, de lo que debía entenderse por "***autoridad responsable***", conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo abrogada que, como se vio, en ese aspecto fue reiterada en la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó dicha regla, emitiendo diversos criterios respecto de las características que debía reunir una autoridad para efectos del juicio de amparo, como lo son los siguientes:

Tesis P. XXVII/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos

al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que, por tanto, se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."[9]

Tesis 2a. XXXVI/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.—La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con

[9] Tesis P. XXVII/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118, registro digital: 199459.

dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."[10]

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."[11]

Conforme a lo anterior, se estima que la nota distintiva del concepto jurídico de "***autoridad responsable***", consiste en el ente público que actuando unilateralmente crea, modifica o extingue una situación jurídica que afecta a un particular, mediante el ejercicio de sus facultades de imperio y de coercibilidad. Todo acto de autoridad es unilateral, imperativo y coercitivo, esto según su contenido lingüístico y por definición de la Real Academia Española, significa:

---

[10] Tesis 2a. XXXVI/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 307, registro digital: 194367.

[11] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, registro digital: 161133.

"**Unilateral. 1. adj. Que se refiere o se circunscribe solamente a una parte o a un aspecto de algo. 2. adj. Bot. Que está colocado solamente a un lado**."

"**Imperativo, va. (Del lat. *imperativus*). 1. adj. Que impera (II manda). 2. m. Deber o exigencia inexcusables. 3. m. Gram. modo imperativo**."

"**Coercitivo, va. (Del lat. *coercitum*, supino de *coercere*, contener). 1. adj. Que sirve para forzar la voluntad o la conducta de alguien. 2. adj. Represivo, inhibitorio**."

Así, el acto de autoridad es **unilateral**, porque el ente público actúa motu proprio; es **imperativo** debido a que constriñe al particular a un hacer u omisión que se le exige inexcusablemente y es **coercitivo** puesto que a través de la infraestructura del Estado, se somete obligatoriamente la voluntad del particular a través de medios represivos o inhibitorios para que se cumpla una decisión del ente público; por tanto, se conserva así en la nueva Ley de Amparo el concepto jurídico de "***autoridad responsable***", que sobre dicho concepto normativo ya existía respecto de la ley extinta.

En vía de consecuencia "***el acto de autoridad***", al que en su caso debe ser "***equivalente***", el acto del particular, tiene que ser una manifestación unilateral, externa y definitiva de voluntad que expresa una decisión de carácter imperativo y coercitivo como un órgano autoritario del Estado, que puede producir una afectación a los derechos fundamentales de los gobernados.

Esos elementos distintivos fueron los que motivaron que en jurisprudencias anteriores a la emisión de la nueva Ley de Amparo, que otorga a particulares el carácter de autoridad, cuando por mandato expreso de la ley se les confiere a su actuar el rango legal de "acto de autoridad" con las características de que éste, a su vez, sea unilateral, imperativo y coercitivo.

De manera que, a partir del tres de abril de dos mil trece, día en que entró en vigor la Ley de Amparo, por disposición del artículo primero transitorio del decreto respectivo, para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, debe tenerse en cuenta:

**a)** La existencia de un ente, independientemente de su naturaleza formal;

**b)** Que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar actos jurídicos, desde luego, derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica, u omita hacerlos;

**c)** Que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria; y,

**d)** Que como consecuencia de ello, exista una relación de supra a subordinación.

Uno de los rasgos centrales del acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, como se ha venido exponiendo, lo constituye la afectación unilateral de la esfera jurídica de los particulares o la modificación, extinción o imposición de obligaciones para estos, independientemente de la naturaleza formal de quien lo emite; por lo que, el criterio material (en contraposición al criterio organicista), es determinante para definir el concepto de autoridad para los efectos del amparo.

Al respecto, se insiste, la nueva Ley de Amparo acoge dicho criterio al disponer qué es autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, y agrega un elemento normativo mínimo consistente en que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la multirreferida fracción II del artículo 5o. y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Como puede advertirse, la definición de autoridad para efectos del juicio de amparo que precisa el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, sigue esencialmente las notas distintivas que se describen en las tesis emitidas por el Máximo Tribunal del País, antes citadas, con la diferencia de que conforme a la nueva legislación, la definición de autoridad es más flexible, debido a que acepta la posibilidad de que los actos de particulares sean considerados de autoridad, cuando afecten derechos de las personas y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Bajo ese contexto, para efectos del caso concreto, resulta importante subrayar cuáles son los elementos que deben tomarse en cuenta, para saber cuándo los particulares tendrán el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, de conformidad con la nueva Ley de Amparo que rige al presente asunto, a saber:

**a.** Que realicen actos **equivalentes** a los de una autoridad, es decir:

1. Dicten, ordenen, ejecuten o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídica en forma unilateral y obligatoria, u;

2. Omitan actos que de realizarse crearían, modificarían o extinguirían dichas situaciones jurídicas.

**b.** Que las funciones de los particulares estén determinadas por una norma general.

Así, al exigir la nueva Ley de Amparo que el acto de autoridad de un particular debe ser "***equivalente***" a un acto de autoridad, se estima que el mismo tiene que ser una manifestación **unilateral**, externa y definitiva de voluntad que expresa una decisión de **carácter imperativo** como un órgano autoritario del Estado, que puede producir una afectación a los derechos fundamentales de los gobernados.

Ahora bien, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el Estado existen tres fundamentales tipos de relaciones, a saber: las de supra a subordinación, las de supraordinación y las de coordinación.

Las relaciones de **supra a subordinación** son las que descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, y el gobernado, por actuar los primeros en beneficio del orden público y del interés social.

Este tipo de relaciones se caracteriza por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

Por cuanto hace a las relaciones de **supraordinación**, debe decirse que son las que se llevan a cabo entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares.

Finalmente, las relaciones de **coordinación** son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, es decir, son los vínculos que se entablan con motivo de una variedad de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales a esos efectos.

Pues bien, si las relaciones de coordinación se caracterizan porque los sujetos actúan en un plano de igualdad, entonces, en la suscripción del contrato de prestación de servicios educativos debe permear esa idea, para así justificar por qué se considera un acuerdo de voluntades en una relación de coordinación.

Por otra parte, debe precisarse que el derecho a la educación es un derecho social contenido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

"...

"VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

"a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

"b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley."

De lo transcrito se advierte que el derecho a la educación, se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a

la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y la transformación de la sociedad.[12]

Así, la importancia esencial de la educación como derecho humano, deriva de su consideración como elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad en la que se encuentra y desarrolla, de tal manera que, si la sociedad como base del Estado se conforma por individuos, es evidente que la educación que éstos reciban constituye un elemento esencial para su formación.

Asimismo, la necesidad de fomentar la educación en la esfera de los derechos humanos se ha destacado en la Declaración Universal de Derechos Humanos,[13] así como en los tratados y documentos internacionales referidos, al establecerse que la educación en la esfera de los derechos humanos, está encaminada a crear una cultura universal de los derechos humanos mediante la impartición de conocimientos y habilidades y la formación de actitudes, la cual deberá estar orientada hacia:

• El fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

• El desarrollo pleno de la personalidad humana y su sentido de dignidad;

• La promoción de la comprensión, la tolerancia, la igualdad entre los géneros y la amistad entre todas las naciones, las poblaciones indígenas y los grupos raciales, nacionales, étnicos, religiosos y lingüísticos;

• El fomento de la participación efectiva de todos en una sociedad libre;

• El fortalecimiento de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que de la lectura del propio Texto Constitucional –antes transcrito– claramente se advierte que el derecho a la

[12] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, Ed. Porrúa.
[13] Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, Sección de Desarrollo y Derechos Humanos. (*www.un.org*)

educación, como derecho social, es una estructura jurídica compleja, al integrarse por distintas relaciones jurídicas y diversos sujetos, obligaciones y derechos, en las cuales el Estado no es el único responsable de la efectividad de este derecho.

En efecto, del Texto Constitucional se advierte que existen una diversidad de obligaciones positivas y negativas encaminadas a lograr la efectividad de este derecho, las cuales se pueden estructurar de manera armónica con las obligaciones generales que establece el artículo 1o. de la Constitución, relativas a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

La identificación de estas obligaciones puede englobarse en aquellas de respeto, mediante las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; asimismo, en aquellas relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso las de garantía que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo.

Asimismo, dentro de este derecho a la educación pueden identificarse tanto prohibiciones, como impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, instalaciones sanitarias, docentes calificados, salarios competitivos, entre otras. Obligaciones que corresponden tanto al Estado, como a los particulares que se encuentran encargados de impartir justicia.

Este aspecto se corrobora con los diversos instrumentos internacionales que regulan el derecho a la educación, tales como los artículos 13.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,[14] el 13.1. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,[15] el 26.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[16] y XII de la Declaración Ame-

---

[14] "Artículo 13
"1. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz."
[15] "Artículo 13. Derecho a la educación. 1. Toda persona tiene derecho a la educación."
[16] "Artículo 26.

ricana de los Derechos y Deberes del Hombre,[17] de los que también se advierten el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo tanto del Estado como de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano como base de la sociedad a la que pertenece.

En este aspecto, relativo a la imposición de obligaciones, es importante reiterar lo que estableció el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General número 13, respecto al derecho a la educación, pues de su lectura se puede identificar los distintos niveles de obligaciones de respeto, protección y garantía. Tal es el caso de las características interrelacionadas que debe guardar la educación, referentes a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, respecto de las cuales se señala expresamente:

"a) **Disponibilidad.** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etcétera.

"b) **Accesibilidad.** Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

"No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);

"Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo,

---

"1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos."

[17] "Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas."

una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

"Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

"c) **Aceptabilidad.** La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

"d) **Adaptabilidad.** La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados."

Además, dicho instrumento internacional reconoce que si bien el pacto dispone una puesta en práctica gradual del derecho y reconoce las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras.

De la descripción de todos los niveles de las obligaciones, también es dable concluir que los involucrados en el ejercicio de este derecho, son tanto los funcionarios estatales, como los particulares encargados de la enseñanza privada y diversos actores de la sociedad civil, para lo cual conviene destacar el punto tres relativo a las obligaciones de agentes distintos de los Estados parte, que en el párrafo 60 señala:

"60. Habida cuenta del artículo 22 del pacto para la aplicación del artículo 13, tiene especial importancia el papel de los organismos especializados de las Naciones Unidas, incluso por conducto del marco de asistencia de

las Naciones Unidas para el desarrollo a nivel nacional. Se deben mantener esfuerzos coordinados para lograr el ejercicio del derecho a la educación, a fin de intensificar la coherencia y la interacción entre todos los participantes, incluidos los diversos componentes de la sociedad civil. …"

Premisas conforme a las cuales es factible concluir que el derecho a la educación, es una estructura jurídica compleja, cuyas obligaciones y derechos no recaen en un solo individuo sino que para lograr su cumplimiento efectivo se requiere de la intervención tanto del Estado, como de los particulares, ya sea como sujetos obligados o titulares del derecho, dependiendo de la relación jurídica de que se esté hablando.

En cuanto a la impartición de la educación por particulares en cualquiera de sus niveles, cabe señalar que éstos deben contar con validez oficial, para lo que, es necesario que se obtenga una autorización, en la especie, por parte de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, de conformidad con los artículos 3o., fracción VI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito, 13, fracción VI, de la Ley General de Educación, 2, fracción II, 15, fracciones XIII y XIV, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, normatividad que es del tenor siguiente:

Ley General de Educación:

"Artículo 13. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

"…

"VI. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica."

Ley de Educación del Estado de Baja California:

"Artículo 2. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde a las autoridades educativas estatales y municipales, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos y por lo tanto obligan a:

"…

"II. Las personas físicas o morales particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial."

"Artículo 15. El Ejecutivo del Estado, tiene las siguientes facultades y obligaciones en materia educativa:

"...

"XIII. Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares que impartan enseñanza primaria, secundaria, normal y las demás para la formación de docentes de educación básica, así como otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos a los anteriores, de acuerdo a la opinión técnica que se emita para tal efecto.

"XIV. Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al sistema educativo estatal, se sujeten a las disposiciones de la presente ley, así como a la normatividad que para tal efecto se expida."

"Artículo 75. Las personas físicas o morales particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

"Para que los estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes tengan validez oficial, deberán obtener previamente la autorización del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

"Tratándose de estudios distintos de los anteriores, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, éstos serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

"La autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que dicha autorización o reconocimiento se refieren, al sistema educativo estatal.

"El Gobierno del Estado de Baja California, considerará como reconocidos todos los planes y programas de estudio que establezcan las instituciones de excelencia, toda vez que cumpla con la reglamentación señalada para tal fin."

"Artículo 76. Para obtener o conservar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios las personas físicas o morales particulares deberán cumplir con:

"I. Desarrollar sus actividades conforme lo establecido por la presente ley y demás disposiciones reglamentarias que deriven de ella.

"II. Contar con personal que acredite la preparación establecida en esta ley para impartir la educación que pretenda prestar.

"III. Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas adecuadas al servicio que prestan. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o reconocimiento, y

"IV. Planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la educación básica, la normal y demás para la formación de docentes."

"Artículo 77. Las autoridades educativas publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en la página electrónica que corresponda, y cuando lo consideren conveniente, por lo menos en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, una relación de las instituciones a las que se les hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán oportunamente y en cado caso, la inclusión o supresión en dicha lista de instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

"Las personas físicas o morales particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique; su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó."

"Artículo 78. Las personas físicas o morales particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

"I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente ley, así como las disposiciones que de ella emanen.

"II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes.

"III. Proporcionar un mínimo del 5% de becas de la población escolar inscrita en los establecimientos educativos particulares en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue los permisos o reconocimientos haya determinado. Dichas becas serán otorgadas en los términos que fijen las autoridades administrativas del plantel, en coordinación con la sociedad de padres de familia y debidamente sancionadas por la autoridad competente.

"IV. Rendir semestralmente las estadísticas correspondientes a la Secretaría de Educación y Bienestar Social respecto a la organización, administración, escolaridad y aspectos técnicos de las instituciones, y

"V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen."

"Artículo 79. Las personas físicas o morales particulares que presten servicios por los que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad."

"Artículo 80. Las autoridades que otorguen autorizaciones o reconocimientos de validez oficial, deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales expidieron dichas autorizaciones o reconocimientos, en los términos de la normatividad que para tal efecto expida la Secretaría de Educación y Bienestar Social."

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, se obtiene que los particulares que prestan el servicio de educación en el nivel medio superior, deben obtener autorización expresa del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California.

A fin de cumplir con la obligación constitucional impuesta al Estado, tendiente a garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, se estableció en los artículos 3o. y 4o. de la Ley General de Educación y, 6o. de la Ley de Educación del Estado de Baja California, lo siguiente:

"Artículo 3o. El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente ley."

"Artículo 4o. Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

"Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior."

"Artículo 6o. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación. Es obligación de los padres y tutores lograr que sus hijos y pupilos cursen la educación preescolar, la primaria y secundaria."

De los preceptos transcritos, se advierte que es obligación del Estado prestar los servicios educativos en el nivel hasta medio superior, y obligación de los padres o tutores que sus hijos, hijas o pupilos menores de edad los cursen.

Conforme a lo narrado, originalmente corresponde al Estado impartir el derecho a la educación de forma gratuita, derecho que constitucionalmente también puede ser impartido por los particulares, a quienes la Carta Magna no impuso el requisito de que lo hicieran de forma gratuita, ya que, como quedó establecido en líneas precedentes, dicha obligación se circunscribe a la que el Estado otorga a través de las instituciones educativas oficiales.

En ese tenor, las determinaciones que una institución privada pueda imponer o realizar sólo trasciende a los derechos y obligaciones para con la institución educativa, pues la fuente de obligaciones está en la voluntad de las partes y el régimen estatutario y normativo de la sociedad.

En ese contexto, este Pleno de Circuito considera que la universidad **********, Sociedad Civil, no puede ser considerada como autoridad responsable en términos de la fracción II, segundo párrafo, del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente, ya que las determinaciones consistentes en la negativa de reinscribir a un alumno al siguiente semestre escolar e impedirle realizar las evaluaciones mensuales, ante la falta de pago de colegiatura, son actos referidos sólo a los alumnos de dicha institución, emitidos de acuerdo con la voluntad de las partes y al régimen estatutario y normativo de la escuela privada, es decir, no bajo una relación de supra a subordinación.

Se considera lo anterior, toda vez que del análisis de los criterios que aquí contienden, se advierte que los actos reclamados fueron ejecutados por una persona moral privada, como lo es la universidad **********, Sociedad Civil, cuya existencia se acreditó con el segundo testimonio de la escritura pública **********, del protocolo a cargo del notario público número **********

de México, Distrito Federal, así como el tercer testimonio de la escritura pública **********, pasado ante la fe del notario público ********** de la citada ciudad.

Institución educativa que acreditó en los juicios de amparo respectivos, contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior, al exhibir el acuerdo número **********, de veinte de enero de dos mil once, en el que el director general de Bachillerato, de la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública, otorgó dicho reconocimiento para que el plan y los programas de estudio de bachillerato general puedan ser impartidos en la institución educativa denominada universidad **********.

Conforme a lo expuesto, se estima que la relación entre el instituto educativo y los alumnos, entre ellos, los quejosos, no es de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que, los sujetos actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, ya que se rigen conforme al contrato de prestación de servicios educativos, suscrito entre ambos, conforme al cual la universidad **********, Sociedad Civil, implementó una serie de requisitos relacionados con la **suspensión, interrupción** del servicio, **ajuste, modificación y reestructuración** de planes y de **terminación** del contrato de prestación de servicios educativos, a los que voluntariamente se sometieron las partes.

Ahora bien, el hecho de que ambas partes al contratar la prestación de servicios educativos fijaron, de común acuerdo, una retribución económica por dichos servicios, así como el sometimiento al régimen estatutario de la institución educativa, se encuentra apegado a la esencia de dicha figura, la cual se encuentra definida en el título décimo, capítulo I, del Código Civil para el Estado de Baja California, específicamente en el numeral 2479, en los siguientes términos:

"Artículo 2479. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos."

En las condiciones antes apuntadas, se estima que la universidad **********, Sociedad Civil, al impedir a un alumno la reinscripción al siguiente semestre escolar o no permitirle realizar las evaluaciones mensuales, no actúa unilateralmente creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica que afecte a un particular, mediante el ejercicio de facultades de imperio, sino que dicho acto es emitido en el ámbito meramente privado de sus relaciones con los también particulares, a los que presta un servicio educativo, conforme a lo pactado en el contrato respectivo que contiene la voluntad de las partes y de acuerdo al régimen estatutario y normativo de la escuela privada.

Los actos imputados a la institución educativa, tampoco pueden ser considerados como emitidos de acuerdo con las facultades que una norma general le otorgue, bajo una relación de supra a subordinación, ya que la fuente de esa determinación se encuentra precisamente en la voluntad de las partes y el régimen estatutario y normativo de la sociedad civil con la que se contrató el servicio educativo, existiendo entre las partes contratantes una relación de coordinación atento al sometimiento voluntario respecto de las condiciones en que la institución educativa presta el servicio.

Así, aun cuando el instituto educativo particular realiza o ejerce una función o servicio público que en principio debería corresponderle al Estado, quien lo delegó constitucionalmente, ello es insuficiente para estimar que la aplicación de las normas aceptadas voluntariamente por las partes, puedan ser consideradas como emitidas con unilateralidad y obligatoriedad, pues se insiste, de acuerdo con la naturaleza de los actos reclamados en los juicios de amparo que dieron origen a la presente contradicción de tesis, no es factible concluir que la universidad **********, Sociedad Civil, al emitirlos ejerció un poder público frente a los alumnos, sino que actuó conforme a su regulación y el acuerdo de voluntades aceptado por las partes.

Para corroborar lo expuesto, en cuanto a que las relaciones entre la institución educativa y los alumnos es de carácter privado, enseguida se transcribe el artículo 98 de la Ley de Educación del Estado de Baja California:

"Artículo 98. Para los efectos del artículo anterior todo interesado podrá pedir por escrito, de manera respetuosa y pacífica a las autoridades educativas o a los particulares a que esta ley se refiere, que cumplan los deberes a su cargo, o en su caso, pedir que aquéllas obliguen a éstos a cumplir sus deberes en que estén siendo omisos.

"Cuando la solicitud fuere dirigida a una autoridad educativa, la falta de respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes, o la respuesta negativa, dejará al peticionario en aptitud jurídica de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para exigir el cumplimiento de sus derechos; si la solicitud hubiere sido dirigida a un particular, el solicitante podrá acudir ante el Juez de lo civil que corresponda."

Del precepto invocado se advierte, en lo que aquí interesa, que si alguna de las partes estima que las autoridades educativas o los particulares autorizados por el Estado, no están cumpliendo con los deberes a su cargo, podrán mediante una solicitud por escrito, de manera pública y respetuosa, solicitar que se les obligue a cumplir los deberes en que estén siendo omisos, y que, ante la falta de respuesta, el solicitante podrá acudir ante el órgano jurisdiccio-

nal que corresponda, quien como quedó establecido en la presente ejecutoria, también se encuentra obligado a imponer el cumplimiento de obligaciones mediante las cuales se logre una mayor efectividad de los derechos, en la especie, el derecho a la educación.

Lo anterior pone de manifiesto el carácter privado de las relaciones que se entablan entre un interesado y una institución particular que brinda servicios educativos bajo una autorización del Estado, ya que, conforme a dicho precepto, si un alumno estima que la institución educativa no está cumpliendo con los deberes a que se obligó, en relación con la impartición de la educación, podrá exigir ante un tribunal jurisdiccional el cumplimiento de sus derechos.

Por ende, es válido concluir que los actos de la universidad **********, Sociedad Civil, mediante los cuales impide a un alumno realizar sus evaluaciones mensuales y reinscribirse en el siguiente semestre escolar ante la falta de pago por concepto de colegiatura, no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo; ya que si el alumno considera que la institución educativa falta a un deber, al no permitirle recibir los servicios educativos por el incumplimiento de lo pactado en el contrato de servicios, conforme al artículo antes transcrito, puede acudir ante un órgano jurisdiccional para exigir el cumplimiento de sus derechos.

Sentado lo anterior, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la universidad **********, Sociedad Civil, y a las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor, dicha institución educativa no es autoridad para efectos del juicio de amparo, ni realiza actos equiparables a los de autoridad, al impedir realizar evaluaciones mensuales y reinscripciones a los alumnos, ante la falta de pago por concepto de colegiatura, ya que estos actos tienen las siguientes características:

**1.** Su origen (alumno-escuela) es un acuerdo de voluntades, derivado de un contrato de prestación de servicios.

**2.** La relación jurídica que existe entre la institución educativa y los alumnos, no es de supra a subordinación, sino de coordinación, entre dos sujetos que se encuentran obligados por el acuerdo que asumieron.

**3.** La negativa de reinscribir a un alumno al siguiente semestre escolar, así como el impedirle realizar evaluaciones mensuales, en su caso, implica que ante el incumplimiento del alumno de cumplir con una obligación pactada, se deje de prestar el servicio contratado en ejercicio del derecho legítimo de la obligación, presente en cualquier relación contractual.

Así, la universidad **********, Sociedad Civil, en casos como los que dieron origen a esta contradicción de tesis, no actúa en ejercicio de una potestad administrativa, que le otorgue atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente a los particulares, ni realiza actos equiparables a dicha relación, sino que sus actuaciones derivan de una relación contractual entre escuela-alumno, razón por la que, como ya se estableció en líneas precedentes, no existe **unilateralidad ni imperio**, que son la principal característica de los actos de particulares "equivalentes" a los de autoridad; esto es, que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, motu proprio, en una relación de supra a subordinación, sino de coordinación entre la institución educativa y el alumno, derivada de un contrato de prestación de servicios, en ejercicio legítimo del derecho que genera cualquier relación contractual.

Por último, no pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 12/2000, de cuya ejecutoria se originó la jurisprudencia 2a./J. 12/2002, de rubro y texto siguientes:

"UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una

disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado."[18]

Sin embargo, lo resuelto en la referida ejecutoria, no dilucida el tema materia de la presente contradicción de tesis, pues en aquélla se llevó acabo el estudio respecto de universidades públicas autónomas como organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y que gozan de plena autonomía e independencia para determinar por sí solas y ante ellas mismas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten.

En cambio, la contradicción de tesis que ahora se resuelve, se planteó respecto de una institución educativa de carácter privado, determinándose por este órgano colegiado que en este supuesto no existe una relación de supra a subordinación, sino una relación en un plano de igualdad, ante la existencia de un acto jurídico de prestaciones de servicios, donde el alumno se obliga contractualmente, por una parte, a pagar una contraprestación de carácter económico a cambio de la prestación de un servicio educativo y, por otra, aceptar las disposiciones normativas y estatuarias internas de la institución derivadas de los fines propios de la sociedad.

SEXTO.—Por tanto, al dilucidar la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado de este circuito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS. El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, precisa que para efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general; sin embargo, el hecho

[18] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 320, registro digital: 187358.

de que una universidad privada impida que sus alumnos realicen las evaluaciones mensuales y se reinscriban al siguiente semestre escolar ante la falta de pago de colegiaturas, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva a que aquélla se constituya en un "particular" que realiza actos equivalentes a los de una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, ya que tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral, lo cual hace necesario acudir a los tribunales ordinarios en caso de inconformidad. Lo anterior, pues si tal institución educativa tiene como objeto prestar servicios educativos tanto en el nivel medio superior como en el superior, y actúa con base en sus estatutos y disposiciones normativas internas, las cuales son obligatorias únicamente para aquellos individuos que por voluntad propia decidieron adherirse a tales ordenamientos internos y adquirir el carácter de alumnos, teniendo conocimiento que ante el incumplimiento de lo pactado en la relación contractual, pueden tomarse las medidas disciplinarias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio precisado conforme a la tesis que ha quedado redactada en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en el presente fallo acompañada de los testimonios respectivos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a los demás de este Décimo Quinto Circuito y adóptense las medidas necesarias para la puntual difusión en los medios respectivos.

CUARTO.—Envíese a la dirección de correo electrónica *sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx*, la versión electrónica contenida en esta ejecutoria, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese a los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Décimo Quinto Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados: Isabel Iliana Reyes Muñiz, Graciela Margarita Landa Durán, David Guerrero Espriú e Inosencio del Prado Morales, en contra del voto particular de los Magistrados Gustavo Gallegos Morales y Salvador Tapia García, fungiendo como presidente el último de los mencionados; los cuales firman en unión con la secretaria adscrita al Pleno, Laura Isabel Gue-

rrero Vara, que autoriza y da fe, a treinta de septiembre de dos mil quince, fecha en que se terminó de engrosar el presente asunto.

**En términos de los artículos 3, fracción XXI, 23, 25, 68, fracción II y VI, 70, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formulan los Magistrados Gustavo Gallegos Morales y Salvador Tapia García, representantes del Tercer y Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, en la contradicción de tesis **10/2014**.

Por no compartir el proyecto de la mayoría, con fundamento en los artículos 226, fracción III y 186 de la Ley de Amparo, así como el numeral 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; respetuosamente formulamos el siguiente voto disidente:

El tema de la contradicción de tesis versa sobre lo siguiente:

Determinar si una universidad privada (sociedad civil), es autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando el alumno quejoso le reclama la orden verbal por la que le impide realizar exámenes de evaluación académica y reinscribirse al siguiente semestre escolar, ante la supuesta falta de pago por concepto de colegiaturas.

Los suscritos representantes del Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito no compartimos el criterio sustentado por la mayoría.

En efecto, en el proyecto de resolución se estableció que la contradicción de tesis es existente y, en cuanto al fondo del asunto, se determinó que una universidad privada no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando impide a un alumno realizar exámenes de evaluación académica y reinscribirse al siguiente semestre escolar, ante la falta de pago por concepto de colegiatura, de conformidad con la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

El aserto anteriormente puntualizado no se comparte, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dispone que es autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Asimismo, dicho precepto dispone que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad; es decir, actos en los que se crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; o bien, omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; siempre que sus funciones estén determinadas en una norma general.

En el caso a estudio, se considera que la universidad privada reúne los atributos de autoridad responsable para efectos del amparo, en términos de lo previsto en el citado precepto, ya que:

**1.** Es una persona moral privada (sociedad civil); es decir, un particular, cuyas funciones están determinadas en una norma general, pues de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Educación, las instituciones de educación privadas, al contar con reconocimiento oficial de los estudios que imparten, prestan un servicio público.

**2.** Al impedir que el alumno realizara sus evaluaciones académicas o se reinscribiera al siguiente semestre escolar, por la supuesta falta de pago de colegiaturas; la universidad privada realizó un acto equivalente a los de autoridad, ya que extinguió en forma unilateral y obligatoria, la situación jurídica creada entre dicha institución educativa y el quejoso, quien previamente había adquirido la condición de alumno, por lo que ya había incorporado a su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones que lo ubicaban en una específica situación jurídica, consistente en recibir el servicio público de educación, mismo que de conformidad con el artículo 10, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley General de Educación, comprende la evaluación educativa.

Luego, como la universidad privada emitió un acto equivalente a los de autoridad, al margen de que el obstáculo para realizar el examen sea por falta de pago de la colegiatura, es indudable que sí le reviste el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo, de conformidad con la fracción II, párrafo segundo, del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente.

En tales condiciones, es que no se comulga con el proyecto aprobado por la mayoría.

**En términos de los artículos 3, fracción XXI, 23, 25, 68, fracción II y VI, 70, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS.** El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, precisa que para efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general; sin embargo, el hecho de que una universidad privada impida que sus alumnos realicen las evaluaciones mensuales y se reinscriban al siguiente semestre escolar ante la falta de pago de colegiaturas, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva a que aquélla se constituya en un "particular" que realiza actos equivalentes a los de una auto-

ridad responsable para efectos del juicio de amparo, ya que tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral, lo cual hace necesario acudir a los tribunales ordinarios en caso de inconformidad. Lo anterior, pues si tal institución educativa tiene como objeto prestar servicios educativos tanto en el nivel medio superior como en el superior, y actúa con base en sus estatutos y disposiciones normativas internas, las cuales son obligatorias únicamente para aquellos individuos que por voluntad propia decidieron adherirse a tales ordenamientos internos y adquirir el carácter de alumnos, teniendo conocimiento que ante el incumplimiento de lo pactado en la relación contractual, pueden tomarse las medidas disciplinarias correspondientes.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/14 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 22 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Graciela Margarita Landa Durán, David Guerrero Espriú e Inosencio del Prado Morales. Disidentes: Gustavo Gallegos Morales y Salvador Tapia García. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Sergio Javier Coss Trueba.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 98/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver los amparos en revisión 78/2014 y 79/2014.

**Nota:** De la sentencia que recayó al amparo en revisión 78/2014, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, derivaron las tesis aisladas (V Región)5o.19 K (10a.), (V Región)5o.18 K (10a.) y (V Región)5o.20 K (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. SON JUSTICIABLES ANTE LOS TRIBUNALES, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.", "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. HIPÓTESIS EN QUE ACTÚAN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)." y "SERVICIO DE EDUCACIÓN. CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE LO BRINDAN DE EXIGIR EL PAGO DE LA COLEGIATURA CORRESPONDIENTE, ÉSTAS NO PUEDEN CONDICIONAR LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES O EXÁMENES A DICHO PAGO, AL FORMAR LA EDUCACIÓN PARTE DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, páginas 1731, 1819 y 1959, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FLORIDA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA. DISIDENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. PONENTE: FLORIDA LÓPEZ HERNÁNDEZ. SECRETARIO: EDGAR ALAN PAREDES GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso primero transitorio del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito que integran el Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por ************, Sociedad Anónima, **********,**********, **********, como fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el número ************ (titular de los créditos hipotecarios), en su carácter de parte procesal de los juicios de amparo donde se sustentan los criterios materia de la denuncia, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente informar respecto de las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

**1. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, el veintitrés de mayo de dos mil trece, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de sus apoderados, quien a su vez es apoderada y nueva administradora de la institución de crédito denominada **********, **********, Sociedad Anónima, **********, **********, **********, como fiduciaria en el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el número **********, en la vía especial hipotecaria, demandó de ********** y **********, el cumplimiento de las prestaciones precisadas en el escrito inicial.

Correspondió conocer del asunto a la Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, quien por auto de veintinueve de mayo de dos mil trece, admitió a trámite la demanda y, entre otras cuestiones, ordenó realizar el emplazamiento de ley.

Los días dos y treinta de octubre de dos mil trece, respectivamente, el actuario adscrito a dicho juzgado levantó constancias donde estableció las razones por las cuales no pudo llevar a cabo el emplazamiento ordenado en el juicio.

El doce de diciembre de dos mil trece, la parte actora presentó una promoción ante la Juez de origen, proporcionando un diverso domicilio para realizar el emplazamiento en comento; a dicha promoción, recayó el auto de idéntica fecha donde se decretó la caducidad de la instancia, en términos de lo establecido por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

Inconforme con dicho auto, la actora interpuso recurso de apelación, que se radicó con el número **********/2014 ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, donde por sentencia de tres de julio de dos mil catorce, se confirmó al auto apelado, el cual constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo del que emana uno de los criterios denunciados en contradicción.

El asunto se radicó en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con el número **********/2014, de su índice y, al resolverlo en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, negó la protección constitucional solicitada por la quejosa.

Para arribar a esa conclusión, el Tribunal Colegiado de Circuito, al emprender el examen de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, analizó, entre otros, los artículos 123, 128 y 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, de los que advirtió que la caducidad opera en el plazo de seis meses y se delimita que, por mes, se entenderá el periodo comprendido de treinta días.

Así, afirmó que la caducidad opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte y hasta antes de la citación para oír sentencia, por lo cual, si en el caso ya se había emitido el primer auto, es decir, la admisión de la demanda, el hecho de que existiera o no emplazamiento no es impedimento para que se computara el lapso previsto en la norma relativa a la caducidad en comento.

Expresa que la figura jurídica de la caducidad sanciona procesalmente el incumplimiento del impulso al proceso, lo que pretende evitar que, ante el desinterés de las partes, quede abierto un procedimiento en forma indefinida, pero sin que ello implique que la autoridad jurisdiccional quede relevada de su deber de administrar justicia de manera pronta y expedita, ni la responsabilidad derivada del incumplimiento de ese deber, la que, en su caso, podrá tener eventualmente consecuencias jurídicas relacionadas con el ejercicio de su encargo.

Insistió en el deber de impulsar el procedimiento en un juicio que versa sobre derechos disponibles –principio dispositivo– que corresponden a las partes, aun ante la eventual circunstancia de que el juzgador deje de actuar, por ser quienes tienen el deber procesal de velar por la prosecución del juicio, en atención al interés de que el juicio se desarrolle hasta su conclusión.

En ese sentido, concluyó que si bien correspondía a la autoridad judicial, por conducto del funcionario adscrito respectivo, realizar la diligencia de notificación pendiente, al haber transcurrido un lapso considerable sin que se hubiere efectuado aquélla y por las razones apuntadas por el actuario, al precisar que no se pudo realizar dicha diligencia en la forma y términos ordenados, la entonces quejosa, por ser la interesada en que se emplazara a su contraparte para la consecución del juicio, estuvo en aptitud de impulsar el procedimiento solicitando al Juez que ordenara la aludida notificación, con

el fin de que, además, no operara la caducidad de la instancia, sin que tal petición resultara frívola o improcedente, porque a través de ella hubiera manifestado su interés en que se desarrollara la controversia planteada.

Por tales razones, el referido órgano jurisdiccional concluyó que, contrario a lo afirmado por la parte quejosa, al no existir constancia alguna de impulso procesal en el lapso temporal previsto por la norma, resultaba apegado a derecho que se declarara la caducidad cuestionada.

Con base en lo reseñado, se tiene que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito resolvió, en esencia, en el amparo directo civil ************/2014**, que un juicio especial hipotecario regido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, donde se dictó un primer auto, verbigracia, la admisión de la demanda, es susceptible de caducar, en términos de su numeral 131, aun cuando no haya tenido lugar el emplazamiento de la contraria, producto de la infructífera actuación del juzgador para tales fines, concatenada con la falta de impulso procesal por parte de la actora.

**2. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**

Este asunto tiene su antecedente en el juicio especial hipotecario, promovido por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, donde **********,**********,********** e **********, apoderados de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien interviene como representante de **********,**********, Sociedad Anónima, **********, **********, **********, en su calidad de fiduciaria en el fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago **********, reclamaron de **********, el cumplimiento de las prestaciones indicadas en el escrito inicial.

Admitida la demanda, el dos de abril de dos mil trece, la actuaria hizo constar las razones por las cuales no se pudo llevar a cabo el emplazamiento en el lugar indicado para ello y, una vez proporcionado nuevo domicilio para tales efectos por parte de la actora, en diversa razón de trece de abril del propio año, se estableció que tampoco pudo materializarse el emplazamiento en el nuevo domicilio.

Por segunda ocasión, la actora proporcionó nuevo domicilio, hecho lo cual, por auto de cinco de abril de dos mil trece, se ordenó el emplazamiento

en el nuevo domicilio indicado; a través de las constancias actuariales de veintiséis de junio, dos de octubre y doce de diciembre de dos mil trece, respectivamente, la actuaria plasmó las razones por las cuales no se pudo llevar a cabo la diligencia de emplazamiento encomendada, donde la última de ellas consistió en que en el domicilio indicado no se respondió a su llamado.

Posteriormente, la actora solicitó a la juzgadora que se realizaran las diligencias necesarias para la localización de su contraria, finalmente, por auto de veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Jueza Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, decretó la caducidad de la instancia, por haber transcurrido seis meses sin que la parte actora impulsara el procedimiento.

Inconforme con la determinación anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, con el toca civil **********/2014, quien dictó sentencia el quince de mayo de dos mil catorce, donde si bien modificó el acuerdo recurrido, reiteró la declaratoria de caducidad de la instancia.

La resolución referida en el párrafo anterior, fue materia de impugnación en el amparo directo civil, radicado con el número **********/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que por ejecutoria de dos de octubre de dos mil catorce, determinó conceder el amparo solicitado por la quejosa.

Para sustentar su resolución, el tribunal interpretó el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de lo que concluyó, en forma preliminar, que no prevé expresamente si la caducidad de la instancia sólo debe recaer en los contendientes mientras exista una carga procesal que requiera su intervención y no por una simple inactividad del órgano jurisdiccional.

Desarrolló las características de la figura jurídica de la caducidad, tales como que opera de pleno derecho y que puede presentarse cualquiera que sea el estado del juicio con la acotación del lapso comprendido entre el primer auto y hasta antes de la citación para oír sentencia.

Sostuvo que en las controversias del orden civil, excepción hecha de aquellas que diriman derechos de menores e incapaces, la caducidad se justifica en la medida en que los derechos ahí discutidos únicamente incumben a las partes; no obstante lo anterior, precisó que la caducidad no puede operar

por la mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido practicar durante el proceso, por lo que sólo aplica ante la existencia de cargas procesales para las partes.

Determina que la admisión de la demanda del juicio especial hipotecario no arroja carga procesal alguna a las partes, ya que es al juzgador a quien correspondía vigilar la materialización del emplazamiento por él ordenado, sin que las partes tuvieran necesidad de actuar dando impulso al procedimiento, dado que el legislador no lo dispuso de esa forma en la norma aplicable, máxime si la actora no se compromete a realizar la diligencia ni el juzgador le encomendó su realización, por lo que concluye este razonamiento aseverando que, en tanto estuviera pendiente el emplazamiento, la autoridad es quien tiene el imperio para hacer cumplir su determinación, por lo que la carga procesal sobre tal cuestión la soportaba el órgano jurisdiccional, no así alguna de las partes.

De tal forma, concluye que el proveído por el que se ordenó el emplazamiento a juicio no es la última resolución tendente a impulsar el procedimiento en el juicio especial hipotecario, ya que dicha actuación no genera carga procesal alguna para la actora.

Esto es, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito consiste en que, admitida la demanda y ordenado el emplazamiento por parte del órgano jurisdiccional, corresponde a éste exclusivamente la carga procesal para materializar dicha diligencia, por lo que, al no existir carga procesal para las partes procesales y, en específico, para la actora, no puede considerarse como la actuación a partir de la cual se compute el plazo para que tenga lugar la caducidad a que se refiere el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que originaron la denuncia de contradicción de tesis que nos ocupa, corresponde verificar su existencia.

Con esa finalidad, conviene precisar que, conforme a la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso, cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

Dicho criterio está reflejado en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia

al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que, para el surgimiento de la contradicción de tesis, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, y que, además, la problemática jurídica examinada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad; de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción de tesis, se cumpla el objetivo perseguido por tal institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

En atención a lo expuesto, y con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, de los que se dio noticia en el considerando que antecede, se desprende que, en el caso, **existe la contradicción de criterios denunciada**, ya que los mencionados órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que participan en esta contienda, examinaron temas jurídicos sustancialmente iguales, en particular, determinar si puede tener lugar la caducidad de la instancia en un juicio especial hipotecario regido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que versa sobre derechos disponibles, una vez dictado el auto de admisión de la demanda y antes de que tenga lugar el emplazamiento de la demandada, con especial atención a si con motivo de dicho emplazamiento, derivan cargas procesales para las partes o únicamente para el órgano jurisdiccional, y arribaron a criterios jurídicos discrepantes.

Asimismo, cabe agregar que, atendiendo a que el propósito de la denuncia de contradicción de tesis es que, a través de un criterio jurisprudencial, se supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos del Poder Judicial de la Federación, y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo tienen como característica que son emitidas por órganos terminales, de conformidad con el artículo 107, fracción VIII,

de la Constitución Federal, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas por los contendientes, al resolver los amparos directos civiles ************/2014** y ************/2014**, respectivamente.

Cobra especial atención que los asuntos de los que derivaron los criterios que dieron origen a la presente contradicción de tesis, tienen como aspecto distintivo que el órgano jurisdiccional respectivo, no adoptó una postura enteramente pasiva, ya que con motivo de la admisión de la demanda intentó llevar a cabo el emplazamiento en el domicilio proporcionado para tales efectos, aunque de forma infructífera, incluso, en el asunto de origen, relativo al amparo directo **********/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, a cada promoción de impulso procesal formulada oportunamente por la actora, en aras de proporcionar la información necesaria para materializar dicho emplazamiento, recayó el respectivo proveído y diligencia donde se pretendió cumplir lo ordenado.

Consecuentemente, al no haber correspondencia entre las posturas adoptadas por los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados y, por tanto, actualizarse la contradicción de tesis denunciada, corresponde a este Pleno de Circuito definir si una vez admitido el escrito inicial, lo atinente al emplazamiento de la demandada constituye una carga procesal exclusiva del órgano jurisdiccional o atañe igualmente a las partes, aunado a si puede realizarse el cómputo para que opere la caducidad de la instancia a partir del auto de admisión de la demanda aun cuando no exista emplazamiento de la contraria.

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

El artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente en febrero y mayo de dos mil trece, en que se presentaron las demandas que dieron inicio a los juicios de origen, es del texto siguiente:

"Artículo 131.·La caducidad tiene por finalidad en la primera instancia dejar sin efecto el proceso pero no la acción y en la segunda convertir en firmes las resoluciones recurridas. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta antes de la citación para oír la sentencia definitiva, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

"a) Que hayan transcurrido seis meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la última resolución dictada, y

"b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. Entendiéndose por meses los periodos comprendidos de treinta días."

Como se advierte, la legislación aplicable prevé que la finalidad de la institución procesal de la caducidad es extinguir la instancia **originada por la inactividad de las partes**, siendo relevante que:

**a)** Opera de pleno derecho (es de orden público e irrenunciable); y,

**b)** Puede presentarse cualquiera que sea el estado del juicio (a partir del **primer auto** hasta antes de que se cite para oír sentencia).

En efecto, la caducidad es la **sanción impuesta por la ley al promovente del juicio** por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura jurídica ante la falta de interés de hacer uso de ese derecho.

Dicha figura procesal también puede entenderse como una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

Sobre este pormenor, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, en su vertiente de garantía de defensa, pues en acatamiento a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de un particular o autoridad que afecten su esfera jurídica; sin embargo, tal potestad **se encuentra reducida a que se realice en los términos que la ley establece** y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia, en virtud de su inactividad procesal.

Ahora bien, tratándose de las controversias del orden civil –con excepción de aquellas donde se diriman derechos de menores e incapaces, o bien,

las expresamente reguladas en el ordenamiento legal respectivo–,[1] **la caducidad se justifica en la medida en que los derechos ahí discutidos únicamente incumben a las partes**, pues se trata de un proceso que se rige por el principio dispositivo, consistente en que las partes pueden disponer tanto del proceso, como del derecho sustantivo controvertido.

Sin embargo, de una interpretación **pro persona –aun en los procedimientos de orden dispositivo–**, la institución de la caducidad de la instancia *in genere* debe entenderse como una sanción que no opera por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del Juez, sino que necesariamente requiere la inactividad de las partes, mientras coexista una carga procesal para ellas, cuya satisfacción se encuentre pendiente de cumplir el interés propio, en dicho momento procesal, esto es, **no puede imponerse por mera inactividad del órgano jurisdiccional**.

Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar dicha concepción primigenia y determinar en qué casos la inactividad de las partes verdaderamente implica un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse a través de la institución procesal de la caducidad de la instancia.

Es pertinente reiterar que la caducidad a que se hace referencia sólo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la mera inactividad del tribunal. Esto es, si se diera este último supuesto, deberá coexistir con la inactividad de ambos, en el entendido de que exista una carga procesal que durante ese lapso tuvieran que satisfacer, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional es insuficiente para que se decrete la caducidad.

---

[1] Al respecto, el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo dispone:
"Artículo 134. No tiene lugar la declaración de caducidad en los siguientes casos:
"I. En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicio (sic) con ellos relacionados;
"II. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria;
"III. En los juicios de alimentos;
"IV. En los juicios seguidos ante la justicia de paz;
"V. Rectificación de actas del estado civil y filiación;
"VI. Cuando se encuentre pendiente de resolver algún recurso en el Tribunal Superior."
De igual forma, resulta aplicable, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 1a./J. 5/2011, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 159.

Aunado a lo anterior, la caducidad sólo extingue la instancia, lo que se traduce en que no se priva a las partes de su derecho a iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos, y tiene lugar en juicios que se rigen por el principio dispositivo, en los que se ventilan intereses particulares y, por tanto, derechos disponibles.

Importa destacar en esta parte que, por **carga procesal**, debe entenderse aquel acto jurídico que durante el proceso debe ejecutarse si se quiere obtener cierta finalidad en interés propio, cuya omisión puede involucrar el perder un efecto favorable durante el proceso y enfrentar uno desfavorable.[2] Esta carga procesal para las partes debe tener origen en: **a)** la ley o **b)** una determinación judicial.

En efecto, la satisfacción de las cargas procesales es, como se ha dejado establecido, un deber de las partes en el juicio, a quienes corresponde el impulso del procedimiento, en términos del principio dispositivo, y su funcionamiento obedece a la naturaleza misma del procedimiento, que es una concatenación sucesiva de etapas, en la que la procedencia y naturaleza de ésta, depende de la manera en que se concluyó la anterior.

Sin que la característica a que se ha aludido, relativa a la "jurisdicción rogada" o dispositiva, conlleve a estimar sin límites la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes con la etapa procesal y los requerimientos que las partes hubieren formulado, a fin de impulsar el proceso.

Ello es así, pues la observancia y sujeción al proceso dispositivo no implican, en forma alguna, elevar reiteradas solicitudes al juzgador, a fin de que actúe como le ordena la ley, sino que para ello basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente, para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y éste inicie nuevamente.

Son aplicables a lo anterior, las tesis sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del título, subtítulo y texto siguientes:

---

[2] *Cfr.* Devis Echandia, Hernando, *Teoría General de la Prueba*, Ed. Fidenter, Buenos Aires, 1981, T. I, ps. 403 y 404.

Tesis 1a. LXXI/2014 (10a.)[3]

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el Juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del Juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad 'sin salvedad alguna', puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

Tesis 1a. LXXII/2014 (10a.)[4]

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD. Los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el

[3] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 636 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas.

[4] Localizable en los mismos medios de difusión oficiales anteriormente en cita, página 630.

derecho fundamental a la igualdad ante la ley de forma similar y con la misma amplitud, esto es: a) lo derivan de la dignidad humana; b) prohíben cualquier tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, posición económica, nacimiento o por cualquier otra condición; y, c) establecen la obligación de los Estados parte de respetar los derechos fundamentales contenidos en la propia Constitución, o en el convenio internacional de que se trate. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho fundamental se respeta cuando se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales; de ahí que no cualquier trato diferenciado está prohibido, sino sólo aquel que no está justificado en una base objetiva y razonable. Ahora bien, el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, al prever la figura de la caducidad de la instancia cuando no exista promoción de cualquiera de las partes, no actualiza una diferencia de trato entre actor y demandado, porque la ley impone el impulso de la carga procesal a ambos, sin hacer distinción alguna; y si bien es cierto que la consecuencia de la caducidad de la instancia es la extinción del procedimiento, lo cual puede beneficiar a una de las partes y perjudicar a la otra, también lo es que ello es insuficiente para estimar que se vulnera el derecho fundamental de igualdad contenido en los citados artículos, porque es de la naturaleza de los juicios que su terminación, por regla general, beneficie a una de las partes y perjudique a la otra y, por ende, la parte que instauró el juicio con la intención de que su contraparte sea condenada, es quien, generalmente, está más interesada en su desarrollo y culminación, y quien tiene un incentivo mayor para impulsar el procedimiento y evitar que caduque; además, la ley no hace distinción entre actor y demandado, o entre diversos tipos de personas, así que toda persona que inicie un juicio en calidad de actora tendrá la misma consecuencia en caso de no impulsar el procedimiento adecuada y suficientemente."

Tesis 1a. LXXIII/2014 (10a.)[5]

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. La caducidad que regula el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, es parte de un procedimiento en el que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se permite a las partes iniciar un juicio, mediante la presentación de una demanda, ser emplazadas y tener la

[5] Ídem, página 632.

oportunidad de contestar la demanda, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes, presentar alegatos y obtener una resolución que resuelva de fondo el problema, con base en leyes emitidas con anterioridad al hecho y por tribunales imparciales y competentes. Así, la ley sujeta cada una de las etapas del procedimiento a plazos específicos, en atención a los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, para evitar que los procesos se alarguen indefinidamente. Por tanto, lo que ocasiona que el juicio culmine antes de que el Juez emita una decisión de fondo cuando se decreta la caducidad de la instancia, es el incumplimiento de las partes a su carga procesal, esto es, el incumplimiento a su obligación correlativa de sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia ley. Ahora bien, ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen que los Estados deben conceder a las partes un plazo ilimitado para cumplir con sus cargas procesales dentro del procedimiento. En ese sentido, este Alto Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que los derechos fundamentales y, en particular, las garantías judiciales y de acceso a la justicia, pueden limitarse o restringirse, siempre que la medida restrictiva cumpla con los requisitos siguientes: a) persiga una finalidad que la Constitución Mexicana o la Convención Americana permita o proteja; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de esa finalidad; y c) sea proporcional, esto es, que se ajuste estrechamente al logro del objetivo legítimo, de forma que no se alcance a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos protegidos por la convención o la Constitución Mexicana; además, la Corte Interamericana agrega que la limitación debe estar consignada en una ley formal y material. De ahí que el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no vulnere los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque está contenida en una ley formal y material, que es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expedido por un órgano legislativo competente para legislar en materia civil; persigue una finalidad constitucionalmente válida, en el sentido de que no haya litigios pendientes por tiempo indefinido, y porque es necesaria para dar eficacia a la finalidad perseguida, en cuanto a que impone una sanción a las partes en caso de no sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes. Asimismo, es proporcional, siempre que se sujete a lo siguiente: a) sólo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la sola inactividad del tribunal; b) sólo extingue la instancia, lo que se traduce en que no se priva a las partes de su derecho a iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos; c) sólo tiene lugar en juicios regidos por el principio dispositivo, en los que se ventilan intereses particulares y, por ende, derechos disponibles; y, d) debe estar sujeta a plazos

razonables, de forma que la caducidad sólo opere si es evidente que ha habido desinterés de las partes, o que han abandonado el juicio."

Ahora bien, para dilucidar si el proveído de admisión de la demanda en un juicio civil que se rige por el principio dispositivo, donde se dirimen derechos disponibles, puede considerarse la última actuación procesal, como parámetro para realizar el cómputo para la caducidad prevista en el artículo del código en estudio, aun ante la falta de emplazamiento de la parte contraria, debe establecerse, en primer orden, a quién corresponde las cargas procesales de dicha actuación.

Para tales efectos, resulta especialmente ilustrativo acudir a los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde, en principio, es pertinente citar la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 55/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que lleva por rubro y texto:

Tesis 1a./J. 106/2009[6]

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 850 a 855 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, se concluye que cuando por más de un año exista inactividad procesal de las partes, que no derive de fuerza mayor, opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial -cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional- que implique la notificación personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. En efecto, si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a

[6] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 69.

las partes; de manera que el deber del Juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redunda en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos son distintas. Así, cuando rija el principio dispositivo, el resultado que pudiera generarse por el incumplimiento del deber del juzgador no es obstáculo para que se decrete la caducidad de la instancia, en el entendido de que en cada caso habrá de determinarse la aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil."

En dicha jurisprudencia se ha establecido que en materia civil opera la caducidad de la instancia, aun cuando se encuentre pendiente la ejecución de una diligencia judicial que implique la notificación personal de alguna de las partes, cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional, siempre que exista inactividad procesal de éstas.

De igual forma, se tiene la resolución emitida en el amparo en revisión **********/2011, dictada en sesión de siete de diciembre de dos mil once,[7] donde, en su parte conducente, se estableció:

"… No pasa desapercibido que en su agravio sintetizado en el inciso f), el recurrente sostiene que el emplazamiento y las notificaciones son actos que corresponden en exclusiva a los tribunales, y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes de que se realice el emplazamiento, se le sanciona a las partes por actos que no le son propios.

"Lo anterior es también infundado, puesto que si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo es que para que el órgano judicial la realice requiere de información que le debe proporcionar la parte actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la parte demandada con quien debe atenderse la diligencia, o en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la parte actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de la parte actora, y demuestra que no le asiste la razón al recurrente, en cuanto sostiene que, al permitir que se declare la caducidad

[7] Consultable en la dirección de Internet *http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=635&Anio=2011&TipoAsunto=2&Pertenecia=1&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0*.

de la instancia antes de llevarse a cabo el emplazamiento de la parte demandada, se le sancionaría a la parte actora por hechos que no le son propios.

"Esta Primera Sala también ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre dicha cuestión en la contradicción de tesis **********, arriba citada, la cual tuvo por objeto determinar si de conformidad con la legislación procesal del Estado de Chihuahua, encontrándose pendiente de ejecutar una diligencia judicial que implica la notificación personal del demandado, cuya realización es deber del órgano jurisdiccional, existe inactividad procesal durante el periodo de un año, opera o no la caducidad de la instancia.

"Cabe precisar que en una de las ejecutorias contendientes en dicha contradicción de tesis, la notificación personal consistía precisamente en el emplazamiento a la parte demandada.

"De dicha contradicción de tesis se derivó la jurisprudencia siguiente:

"'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 850 a 855 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, se concluye que cuando por más de un año exista inactividad procesal de las partes, que no derive de fuerza mayor, opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial –cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional– que implique la notificación personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. En efecto, si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que el deber del Juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redunda en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos son distintas. Así, cuando rija el principio dispositivo, el resultado que pudie-

ra generarse por el incumplimiento del deber del juzgador no es obstáculo para que se decrete la caducidad de la instancia, en el entendido de que en cada caso habrá de determinarse la aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil.'

"Como se puede advertir, esta Primera Sala emitió jurisprudencia en la que sostiene que opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial –cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional– que implique la notificación personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente.

"Cabe precisar que, lo que los criterios que han sido citados sostienen, no es que irremediablemente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en dicho plazo el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que la caducidad tiene lugar, no sólo por la inactividad del juzgador, sino también debido a la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitar que el juicio caduque si presentan al menos una promoción que tienda a impulsar el procedimiento durante el plazo de ciento veinte días establecido en la ley, y con ello es suficiente para interrumpir el cómputo de la caducidad, y que éste vuelva a iniciar. Sin embargo, si lo dejan de hacer, se presume que hay una falta de interés en la continuación del juicio. …"

De la anterior transcripción se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio derivado de la contradicción de tesis 55/2009, cuya jurisprudencia se ha citado con antelación, para puntualizar que en los juicios del orden civil, donde impera el principio dispositivo, es viable que opere la caducidad de la instancia, aun ante la falta de emplazamiento de la contraria a juicio, al establecer que el emplazamiento no constituye una carga procesal exclusiva del juzgador, sino que conlleva la propia para las partes, como es el caso de la actora, ya que debe proporcionar el domicilio en que tenga que realizarse, el nombre del representante legal de la parte demandada con quien debe atenderse la diligencia, o en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a su cargo.

No se omite precisar que, derivado de la resolución al referido amparo en revisión **********/2011, emanó la siguiente tesis:

Tesis 1a. LXXIII/2014 (10a.)[8]

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SÓLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIÉN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo es que para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demandada con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediablemente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, lo cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente."

Posteriormente, está la resolución a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **********/2012, fallada en sesión de nueve de enero de dos mil trece,[9] donde, en su parte conducente, se determinó:

---

[8] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 635 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas.

[9] Consultable en la dirección de Internet: *http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=144982*

"QUINTO.—**Estudio de fondo.** Atendiendo a los antecedentes referidos, de los cuales se desprende que la autoridad responsable, la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el amparo en revisión **********/2011, así como del recurso de revisión **********/2010, del índice del Tribunal Colegiado solicitante, con fecha nueve de abril de dos mil doce, dictó la resolución que ahora se combate, en la que determinó declarar fundados los agravios vertidos en el recurso de apelación hecho valer en los autos del juicio ordinario civil promovido por **********, en contra de ********** y otros, tramitado bajo el número de expediente **********/2008; revocó el auto impugnado de fecha primero de marzo de dos mil diez, determinando que el mismo debía quedar en los términos siguientes:

"(se transcribe)

"En contra de esa resolución de apelación, el hoy quejoso interpuso el juicio de amparo, que es objeto de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, en cuyos conceptos de violación se plantea en concreto, en cuanto al presente estudio interesa, lo siguiente:

"• Que al consagrar el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, la caducidad de la instancia como institución procesal que extingue el procedimiento, se concede un trato desigual a los iguales, ya que permite la extinción de la instancia, cuando la prosecución del juicio está detenida, sin considerar el precepto tachado de inconstitucional, que tal parálisis no es responsabilidad de las partes y que existe una traba procesal que opera *ipso jure*.

"• Que la norma tildada de inconstitucional debió prever generalmente que existiendo cualquier traba procesal, tal instituto extintivo de la instancia y denegatorio de justicia no operaría o procedería, con el fin superior de establecer el debido proceso en aras de la audiencia y defensa a que todo individuo tiene derecho fundamentalmente.

"• Que si bien es cierto que el procedimiento jurisdiccional civil es a instancia de parte, tal principio, al menos en el Código Procesal Civil, no es absoluto, porque si bien es cierto que impone derechos y obligaciones procesales a las partes, también le impone derechos y obligaciones a la autoridad jurisdiccional; que así, la carga procesal de la práctica de las notificaciones no se encuentra limitada constitucionalmente, ni en las convenciones señaladas, ni definida como una carga para el justiciable, por lo que no se puede

trasladar a las partes la obligación del Estado de impartir justicia por medio de tribunales, ni mucho menos para sancionarlos con la caducidad obligándoles también a practicar las notificaciones, porque de ser así, se estaría suprimiendo o limitando el derecho humano de acceso al debido proceso.

"En relación con el anterior planteamiento, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por resolución de veinte de septiembre de dos mil doce, solicitó a este Alto Tribunal que ejerciera la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo correspondiente, al considerar que se reunían los requisitos necesarios para su atracción, en los siguientes términos:

"• Estimó que el presente juicio constitucional es de interés y trascendencia por las repercusiones que podría acarrear el resultado del mismo, en tanto que crearía un precedente de gran trascendencia para la institución de la caducidad de la instancia, con el consecuente impacto social relacionado con la administración o la impartición de justicia, en virtud de la pretensión del promovente de que se declare la inconstitucionalidad de ese precepto y desaparezca del marco jurídico la citada institución.

"• Que se reunía el segundo requisito, pues para resolver el juicio de amparo directo, cuya atracción se solicita, sería necesario realizar un estudio de los artículos constitucionales y de las convenciones internacionales que indica el peticionario de garantías, en relación con la institución jurídica de la caducidad de la instancia, lo cual podría fijar un criterio jurídico trascendente para casos futuros, particularmente, en cuanto a la determinación de la prevalencia de la caducidad de la instancia.

"Una vez precisado lo anterior y tomando en cuenta los antecedentes de este asunto, como se dijo, habrá que analizar si en el caso se cumplen los requisitos antes mencionados y, por tanto, si debe ejercerse la facultad de atracción solicitada.

"Esta Primera Sala de Justicia de la Nación estima que el presente asunto sí tiene matices especiales que lo dotan de importancia en el ámbito jurídico, precisamente por las repercusiones que podría generar el resultado de la controversia dentro de la materia procesal civil, ya que repercuten de modo profundo y definitivo en la forma en que actualmente se tramitan los juicios ordinarios civiles, en el caso en que se declare la inconstitucionalidad del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y pudiera llegar a desaparecer del marco jurídico la citada institución de la caducidad de la instancia.

"Sin embargo, a pesar de que el juicio de amparo directo **********/2012, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, revista tales matices de importancia, según se vio, ello no es suficiente para que prospere el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que en la especie no se cumple con el requisito de 'trascendencia', consistente en el criterio cuantitativo relativo al carácter excepcional o novedoso que derive del caso particular, que permita la posibilidad de fijar un criterio estrictamente jurídico para casos futuros.

"Lo anterior es así, en atención a lo siguiente:

"En primer lugar, resulta conveniente señalar que el tema propuesto por el Tribunal Colegiado de origen, tiene estrecha relación con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido al resolver en la sesión celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos, la contradicción de tesis número 55/2009, precisamente en el sentido siguiente:

"A) En primer lugar, se definió que las cargas procesales son deberes jurídicos a cargo de las partes en un juicio, cuyo cumplimiento es requisito para satisfacer un interés propio, y que de conformidad con el principio de la administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional, en la legislación que regule aquellos juicios en los que al menos, sustancialmente, rija el principio dispositivo, el legislador puede establecer dichas cargas en relación con el impulso procesal; que de entre estas cargas procesales constitucionalmente permitidas, destaca por la magnitud de su consecuencia jurídica, el deber consistente en no dejar de impulsar el procedimiento durante más de cierto tiempo, para impedir que se extinga la instancia mediante la figura de la caducidad, que nuestro derecho ha acogido no sólo con miras a cumplir con el principio de administración de justicia pronta y expedita, sino también con el principio de seguridad jurídica.

"B) Se señaló, además, que el establecimiento de la figura de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita, pues lo que pretende lograrse mediante dicha carga procesal, es evitar que un procedimiento quede abierto de forma indefinida.

"C) Que la finalidad de la figura de la caducidad no es la salvaguarda de la igualdad procesal, sino de la celeridad del procedimiento, pues, por una

parte, el resultado de la caducidad podrá siempre ser dispar, porque puede afectar los intereses de una de las partes y beneficiar los intereses de la otra.

"D) Que el deber de administrar justicia de manera pronta y expedita naturalmente corre a cargo del órgano jurisdiccional; pero al mismo tiempo, tratándose de juicios en los que rige el principio dispositivo, precisamente por ventilarse en el mismo derechos disponibles, corre a cargo de las partes en contienda la carga del impulso procesal, que como se ha establecido, es un deber constante de abstenerse de abandonar la instancia.

"E) Que la contraposición de ambos principios es tan sólo aparente, si se toma en consideración que la declaración de caducidad no implica relevar ni eximir al órgano jurisdiccional de su deber de administrar justicia de manera pronta y expedita, ni de la responsabilidad derivada del incumplimiento de dicho deber; por el contrario, el Juez que, dadas las circunstancias del supuesto que se analiza, decreta la caducidad, confiesa al mismo tiempo que incumplió con ese deber, lo cual podrá tener eventualmente consecuencias jurídicas relacionadas con el ejercicio de su encargo. Sin embargo, en ese sentido, no se trata del cumplimiento o incumplimiento de la carga del impulso procesal, deber jurídico que se establece exclusivamente a cargo de las partes en contienda.

"F) Que se trata de deberes jurídicos muy distintos, por una parte, un deber de administrar justicia, que se sustenta en la norma de derecho público que atribuye facultades jurisdiccionales al órgano estatal y, por la otra, un deber procesal relacionado con los propios intereses del que debe cumplirlo, pues como se ha señalado, el cumplimiento de la carga del impulso procesal atiende a los intereses de quien debe cumplirla, consistentes en que el juicio se desarrolle hasta su conclusión. Aunque ambos deberes tienen como finalidad alcanzar el resultado exigido por el principio de la administración de justicia pronta y expedita, su naturaleza y, por ende, sus consecuencias, son distintas.

"G) Se concluyó que las consecuencias jurídicas que pudieran generarse como resultado del incumplimiento del deber del Juez, de administrar justicia, no son obstáculo para que se decrete la caducidad, que como se ha señalado, tiene como finalidad que el juicio no quede abandonado por las partes indefinidamente, en aquellos procedimientos en los que rija el principio dispositivo.

"H) Que esto último implica la afirmación de que la caducidad de la instancia, analizada en la presente contradicción, procede únicamente en

aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, y su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda. Por consiguiente, el juzgador deberá ponderar en cada caso, si en la actuación de que se trata debe o no regir el principio dispositivo.

"Así, se considera que el razonamiento anterior contiene los elementos justificativos necesarios que definen y resuelven los cuestionamientos esgrimidos por el Tribunal Colegiado solicitante, precisamente atendiendo a la génesis del presente asunto, pues no es posible soslayar que lo que subyace es el decreto de caducidad de la instancia por parte de la Sala responsable, en un juicio ordinario civil en el que han transcurrido más de los ciento veinte días a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, sin que la parte actora haya presentado promoción tendiente a impulsar el procedimiento, aunque el recurrente en sus motivos de disenso refiera que el procedimiento se paralizó por causas ajenas a las partes (como lo es en el presente caso la práctica de una notificación que dice es una carga procesal para la autoridad que no debe tener consecuencias para las partes).

"Lo anterior es así, porque en el caso específico **se determinó que el quejoso mostró desinterés para llevar a cabo el emplazamiento por edictos ordenado en auto de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, en lo referente a la codemandada **********, pues entre el dictado de tal acuerdo y la presentación de su diverso escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, mediante el cual exhibió dos minutas selladas relativas a los edictos, la Sala responsable consideró que habían transcurrido doscientos diecinueve días, sin que entre una y otra actuación, se haya presentado promoción tendiente a impulsar el procedimiento**.

"Es decir, si la preocupación esencial del Tribunal Colegiado consistió en la necesidad de que este Supremo Tribunal se pronuncie en relación con la institución de la caducidad de la instancia, prevista en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; y atendiendo a los planteamientos esgrimidos por el quejoso en sus conceptos de violación, es claro que ambas circunstancias quedan resueltas con el criterio mencionado.

"En ese sentido, aunque el artículo interpretado en el criterio de referencia, no sea el mismo que ahora se analiza, los planteamientos enarbolados en aquella contradicción de tesis dan solución al amparo directo, cuya

atracción solicita el Tribunal Colegiado de garantías y, por tanto, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial emanada de la contradicción de tesis de referencia, cuyo rubro es el siguiente:

"'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).'

"Bajo esas premisas es que se considera que la atracción del presente juicio de amparo directo, no resulta trascendente, porque como se señaló, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció en el sentido de que en materia civil opera la caducidad de la instancia, aun cuando se encuentre pendiente la ejecución de una diligencia judicial que implique la notificación personal de alguna de las partes, siempre que exista inactividad procesal de éstas.

"Por consiguiente, la cuestión de cuya resolución depende el sentido del juicio de amparo directo, cuya atracción se solicita, ya no guarda un carácter trascendental, porque ya no es un tema excepcional o novedoso respecto del cual este Alto Tribunal pueda fijar un criterio estrictamente jurídico para casos futuros, pues esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha fijado dicho criterio; de manera que la atracción que se solicita no contribuiría para la emisión de un criterio novedoso.

"Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que no se reúnen las exigencias requeridas por el artículo 107, fracción V, último párrafo, de nuestra Carta Magna, por lo que no es procedente ejercer la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo número **********/2012, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que deberán devolverse los autos a dicho órgano de control constitucional, para que conozca del juicio de amparo de su competencia. …"

Se constata que nuevamente Nuestro Más Alto Tribunal reitera el criterio derivado de la precitada contradicción de tesis **********/2009, en el sentido de que en materia civil opera la caducidad de la instancia, aun cuando se encuentre pendiente la ejecución de una diligencia judicial que implique la notificación personal de alguna de las partes, siempre que exista inactividad procesal de éstas.

Finalmente, se cita la parte conducente de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión **********/2013, de sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece,[10] que dice:

"QUINTO.—**Estudio de los agravios.** En esencia, el recurrente se duele en sus agravios de lo siguiente:

"**a)** Que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió responder a todos los argumentos de inconstitucionalidad que planteó en su segundo concepto de violación, dado que en su demanda de garantías precisó que el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vulnera las garantías de igualdad, debido proceso, audiencia, defensa y acceso a la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, así como en los artículos 2, 7, 8, 10 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1, 8-1, 24, 25, 29, a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), sin que el Colegiado se pronunciara sobre todos esos temas.

"Asimismo, señala que el estudio del Colegiado se quedó en un plano de legalidad, y que no estudió sus planteamientos desde la perspectiva de la protección que otorgan la Constitución y los tratados internacionales a los derechos humanos, los cuales no pueden limitarse o restringirse por una norma secundaria, cuestión que tampoco fue respondida.

"**b)** Que el Tribunal Colegiado del conocimiento aplicó por analogía lo resuelto en la contradicción de tesis **********/2009, sin precisar cómo se da esa analogía y, por tanto, cuáles son los supuestos de identidad con el caso sometido a debate.

"**c)** Que la norma impugnada es inconstitucional, porque no salva la circunstancia relativa a que el término para la caducidad no puede empezar a correr mientras no han sido emplazadas todas las partes, porque el procedimiento queda suspendido entre tanto transcurre un término que es común, atento a lo dispuesto en los artículos 130, fracción I y penúltimo párrafo, así como 137, fracción X, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

[10] Consultable en la dirección de Internet: *http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=144982*

"**d)** Que cuando la Constitución y los tratados internacionales refieren que el derecho de acceso a la justicia se hará efectivo mediante 'los plazos y términos que fijen las leyes', sólo puede referirse a los plazos para el dictado de la sentencia, y no para instituir la figura de la caducidad, que permite la extinción de la instancia a discrecionalidad del Juez, dado que es el propio órgano jurisdiccional el que incumple con sus deberes y elude administrar justicia.

"**e)** Se pregunta el quejoso ¿por qué la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el proyecto de la nueva Ley de Amparo publicada el tres de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación desapareció la figura del sobreseimiento de la instancia por inactividad procesal en el juicio de amparo?, ¿será acaso porque implícitamente reconoce que en su más amplio sentido es denegatorio de justicia y transgresor de los derechos humanos referidos?

"**f)** Que la tesis VI.1o.A.5 K (10a.) no es aplicable al caso, porque en el caso no se pretendió que se analice la inconstitucionalidad del precepto impugnado en abstracto, sino desde la perspectiva planteada, atendiendo a la restricción o limitación de los derechos humanos de igualdad ante la ley, debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva, por lo que es procedente en el caso juzgar la legalidad constitucional de dicho precepto interpretando dichos derechos humanos.

"Una vez precisados los agravios del quejoso, se procede a su estudio, en un orden distinto al que fueron planteados.

"Es infundado el agravio sintetizado en el inciso **b)**, debido a que de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el Tribunal Colegiado sí explicó con detenimiento la analogía entre el planteamiento de inconstitucionalidad del quejoso y lo resuelto en la contradicción de tesis número **********/2009.

"En efecto, el Tribunal Colegiado transcribió e hizo suyas las consideraciones de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **********/2012, fallada por esta Primera Sala el nueve de enero de dos mil trece, en las cuales se explicó que en la contradicción de tesis **********/2009, esta Sala ya se pronunció en el sentido de que en materia civil opera la caducidad de la instancia, aun cuando se encuentre pendiente la ejecución de una diligencia judicial que implique la notificación personal de alguna de las partes, siempre que exista inactividad procesal de éstas.

"De dichas consideraciones, contenidas en la sentencia de amparo emitida por el Tribunal Colegiado, se desprende que en los juicios en que rija el

principio dispositivo, por versar sobre derechos particulares, y por consiguiente disponibles, el legislador puede instituir la caducidad de la instancia ante la falta de impulso procesal de las partes. Situación que, tal como sostuvo el Colegiado, es aplicable al juicio de origen y, por tanto, al caso que nos ocupa.

"**Asimismo, en la contradicción de tesis **********/2009 se dieron diversos argumentos, que ya fueron expuestos en el inciso 8 del considerando tercero de esta ejecutoria, para justificar constitucionalmente –atendiendo a los principios de seguridad jurídica y administración de justicia pronta y expedita– la procedencia de la caducidad de la instancia cuando existe inactividad procesal de las partes, aun si está pendiente de emplazarse a la parte demandada. Cuestión que el quejoso tilda de inconstitucional en su segundo concepto de violación.**

"Por tanto, no le asiste la razón al quejoso, en que el Tribunal Colegiado del conocimiento no precisó ni dio argumentos para justificar la analogía entre el criterio sostenido en la contradicción de tesis **********/2009 y el presente asunto.

"Asimismo, por las razones que fueron desarrolladas en la contradicción de tesis **********/2009, retomadas en el amparo en revisión **********, y vueltas a explicar en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **********/2012, asuntos todos fallados por esta Primera Sala, transcritos y citados por el Tribunal Colegiado en su sentencia, es **infundado** el agravio sintetizado en el inciso **e)**.

"En efecto, el recurrente pretende asimilar el juicio de amparo, que tiene por objeto la defensa de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de que México es Parte, a un juicio civil o mercantil; argumentando que, el hecho de que el sobreseimiento por inactividad procesal haya sido eliminado del juicio de amparo, es suficiente para concluir que la figura de la caducidad de la instancia en los juicios que se rigen por el principio dispositivo es inconstitucional.

"Esta Primera Sala ha sido reiterativa en explicar que la caducidad de la instancia es una figura típica de los juicios que se rigen por el principio dispositivo, que son aquellos en los que se ventilan intereses particulares y, por tanto, disponibles, de manera que corre a cargo de las partes la carga del impulso procesal, como un deber constante de abstenerse de abandonar la instancia.

"Asimismo, ha sostenido que el principio dispositivo se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes, toda vez que es a ellas a quien corresponde el derecho sustancial en disputa, y en consecuencia les corresponde exclusivamente a ellas la iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes que establezca la propia ley.

"En consecuencia, esta Primera Sala ha sido clara en establecer, desde que resolvió la contradicción de tesis **********/2009, que la caducidad de la instancia procede únicamente en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y por consiguiente disponibles, y su resolución afecta por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda.

"Lo anterior también fue sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **********/2007-PL, en los siguientes términos:

"(se transcribe)

"De conformidad con lo anterior, el hecho de que se haya eliminado el sobreseimiento por inactividad procesal en la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril de dos mil trece, no es suficiente para concluir que la caducidad es inconstitucional, puesto que dicha conclusión sólo puede derivarse de la confrontación de la figura de la caducidad con los preceptos constitucionales, atendiendo a la forma y contexto en que está regulada.

"Ahora bien, los agravios sintetizados en los incisos **c)** y **d)** son **inoperantes**, por diversas razones, que se explican a continuación:

"El agravio sintetizado en el inciso **c)** es **inoperante** porque, tal como el propio quejoso lo reconoció en su recurso de revisión, se refiere a un planteamiento de mera legalidad, que no es posible atender en esta instancia, dado que la competencia de esta Primera Sala, al conocer de un recurso de revisión en amparo directo, se limita al estudio de las cuestiones propiamente constitucionales, en los términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal.

"En efecto, el quejoso se duele de que el precepto impugnado es imperfecto, porque en el caso de que las leyes secundarias pudiesen regular la

caducidad de la instancia, tendrían que estipular que el término para la caducidad no puede correr mientras esté transcurriendo un término común, lo que el quejoso considera da lugar a la suspensión del procedimiento, y se apoya en preceptos del código adjetivo civil del Distrito Federal.

"En dicho planteamiento, el quejoso no hace una confrontación entre el artículo impugnado y preceptos o principios constitucionales, sino que su argumentación se apoya en otras disposiciones del mismo código adjetivo, lo que pone en evidencia que su planteamiento es de legalidad.

"Por su parte, el agravio sintetizado en el inciso **d)** es **inoperante,** porque es una reiteración de argumentos de su concepto de violación, que sí fueron contestados por el Tribunal Colegiado, y que el quejoso se limita a repetir, sin combatir los razonamientos contenidos en la sentencia de amparo.

"En efecto, el quejoso se duele, por un lado, de que cuando la Constitución refiere que el derecho de acceso a la justicia se hará efectivo mediante 'los plazos y términos que fijen las leyes', sólo puede referirse a los plazos para el dictado de la sentencia, y no al desarrollo del procedimiento o para instituir la figura de la caducidad y, por otro lado, de que la ley permite la extinción de la instancia a discrecionalidad del Juez, dado que es el propio órgano jurisdiccional el que incumple con sus deberes y elude administrar justicia.

"Al respecto, el Tribunal Colegiado en su sentencia citó, transcribió e hizo suyas las consideraciones del amparo en revisión **********, en el que se sostuvo que, contrario a lo aducido por el quejoso, la reforma al artículo 17 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que introdujo la frase relativa a que el derecho de acceso a la justicia se hará efectivo mediante 'los plazos y términos que fijen las leyes', no tuvo sólo por objeto que los tribunales dicten sus fallos en forma expedita, sino que también estuvo dirigida a la 'prontitud en los procesos', esto es, al ejercicio de los derechos y obligaciones que corresponden a todos los que intervienen en el proceso, tanto al órgano jurisdiccional, como a las partes, lo cual incluye el impulso de las cargas procesales y la sanción por el incumplimiento a dicha obligación. Para lo cual se apoyó en los procesos legislativos de la reforma referida. Cuestión que no fue combatida por el ahora recurrente.

"Asimismo, en relación con el otro argumento del quejoso, en la sentencia de amparo se sostuvo que es infundado que la caducidad opere por actos

que corresponden en exclusiva al órgano jurisdiccional, y que, por tanto, sean ajenos a las partes, ya que si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo es que para que el órgano judicial la realice requiere de información que le debe proporcionar la parte actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la parte demandada con quien debe atenderse la diligencia, o en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la parte actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de la parte actora, y demuestra que no le asiste la razón al recurrente, en cuanto sostiene que, al permitir que se declare la caducidad de la instancia antes de llevarse a cabo el emplazamiento de la parte demandada, se le sancionaría a la parte actora por hechos que no le son propios.

"Asimismo, se precisó que no es que irremediablemente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley si el órgano judicial no ha realizado sus labores, sino que la caducidad tiene lugar, no sólo por la inactividad del juzgador, sino también debido a la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitar que el juicio caduque si presentan, al menos, una promoción que tienda a impulsar el procedimiento durante el plazo establecido en la ley, y con ello es suficiente para interrumpir el cómputo de la caducidad, y que éste vuelva a iniciar. Sin embargo, si lo dejan de hacer, se presume que hay una falta de interés en la continuación del juicio.

"Adicionalmente, el Tribunal Colegiado se apoyó en las consideraciones de la contradicción de tesis **********/2009, que fueron previamente abordadas, en las que se explica la naturaleza de los juicios que se rigen por el principio dispositivo, que imponen a las partes la carga del impulso procesal, la cual dio origen a la jurisprudencia de rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).'

"Cuestiones, las anteriores, que no fueron combatidas por el quejoso, dado que se limitó a reiterar los argumentos sostenidos en su segundo concepto de violación, que incluso derivan desde su demanda de amparo, que dio origen al amparo en revisión **********/2011, las cuales han sido contestadas, sin que el quejoso controvierta los razonamientos correspondientes.

"Ahora bien, los agravios sintetizados en los incisos **a)** y **f)** son, en una parte, **inoperantes** y, en otra, **parcialmente fundados**, con base en lo siguiente:

"Cabe destacar que el quejoso se dolió en su demanda de garantías, de la inconstitucionalidad de la figura de la caducidad, regulada en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por vulnerar las garantías de igualdad, debido proceso, de audiencia y de acceso a la tutela judicial, consagradas en los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, así como en diversos preceptos de tratados internacionales.

"El Tribunal Colegiado del conocimiento, apoyándose en varios de los criterios emitidos por esta Primera Sala, respondió a varios de los argumentos del quejoso, declarándolos infundados. Para dichos efectos en la sentencia de amparo se proporcionaron los argumentos siguientes:

"• La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes.

"• Es una sanción por el abandono de la instancia, ya que opera cuando las partes pierden interés o intencionalmente abandonan el juicio.

"• Es una institución procesal de interés público, que atiende al interés de la sociedad y del Estado en que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido.

"• La caducidad persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que tiene por objeto:

"• Descongestionar a los juzgados de juicios inconclusos;

"• Impedir a los litigantes alargar indefinidamente los procesos;

"• Evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido;

"• Dar estabilidad y firmeza a los negocios;

"• Disipar incertidumbres del pasado; y,

"• Poner fin a la indecisión de los derechos.

"• La Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que la caducidad de la instancia no es violatoria del artículo 17 constitucional, debido a las razones siguientes:

"• En los términos del propio artículo 17 constitucional, los actos que integran el procedimiento judicial, **tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional**, deben estar sujetos a plazos o términos; de manera que no pueden prolongarse indefinidamente.

"• La garantía de defensa concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos, de un particular o autoridad, que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra reducida a que se realice en los términos que la ley establece.

"• La 'institución de la caducidad' de ninguna manera contraviene el artículo 17 constitucional, toda vez que no impide la resolución de un asunto sometido a la jurisdicción de los tribunales.

"• La garantía de acceso a la justicia es un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y, consecuentemente, significa que ese derecho tiene una obligación correlativa consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exija la ley.

"• La caducidad no opera por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del Juez, sino que necesariamente requiere de la inactividad de las partes.

"• La declaración de caducidad no implica relevar ni eximir al órgano jurisdiccional de su deber de administrar justicia de manera pronta y expedita, ni de la responsabilidad derivada del incumplimiento de dicho deber; por el contrario, el Juez que decreta la caducidad, confiesa al mismo tiempo que incumplió con ese deber, lo cual podrá tener eventualmente consecuencias jurídicas relacionadas con el ejercicio de su encargo. Sin embargo, lo anterior no equivale al cumplimiento o incumplimiento de la carga del impulso procesal, deber jurídico que se establece exclusivamente a cargo de las partes en contienda.

"• Con base en lo anterior, al resolver el amparo en revisión **********/2011, la Primera Sala concluyó que no está justificado que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corres-

ponden anteriores al acto de emplazamiento; motivo por el cual, confirmó la inconstitucionalidad respecto de la porción del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que impedía pudiera operar la caducidad antes del emplazamiento.

"• Se señaló que el impedir que la caducidad opere antes de emplazarse a todas las partes, genera inseguridad jurídica e inequidad procesal cuando hay varios codemandados, puesto que mientras la parte actora, que fue la parte interesada en instaurar el procedimiento, tiene bajo su control el impulso de la carga procesal para continuar con el mismo, la parte demandada que ya fue emplazada no se encuentra en la misma situación, ya que se verá obligada a esperar todo el tiempo que sea necesario, sin limitación de plazo alguno, hasta que se emplace a la parte que falta.

"• La figura de la caducidad no está basada en criterios de estricta justicia, pues en ella adquiere mayor importancia la estabilidad social que la legalidad de los actos; sin embargo, dicha figura ha de ser admitida para evitar un mal mayor, consistente en que las relaciones jurídicas se encuentren en un estado de permanente inseguridad.

"• La caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, y su resolución afecta por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda.

"• La finalidad de la figura de la caducidad no es la salvaguarda de la igualdad procesal, sino de la celeridad del procedimiento, pues el resultado de la caducidad podrá siempre ser dispar, porque puede afectar los intereses de una de las partes, y beneficiar los intereses de la otra.

Con base en dichos argumentos, el Tribunal Colegiado declaró infundado el segundo concepto de violación del quejoso, en el que el recurrente adujo la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

"Lo cual pone en evidencia que el Tribunal Colegiado sí contestó parcialmente los planteamientos de constitucionalidad efectuados. El Colegiado dio argumentos para desvirtuar que el precepto impugnado vulnera la garantía de acceso a la justicia, y para demostrar que cumple con la garantía de seguridad jurídica, y adujo algunas cuestiones en torno a la garantía de igualdad. Argumentos que permanecen firmes, porque en sus agravios el quejoso, esencial-

mente, se duele de la omisión de estudio respecto de todos sus argumentos, específicamente de la falta de estudio del precepto a la luz de los tratados internacionales que cita, y de la prohibición que aduce existe para que leyes secundarias limiten los derechos fundamentales, y reitera sus conceptos de violación, mas no introduce argumentos dirigidos a combatir los razonamientos contenidos en la sentencia de amparo.

"Sin embargo, no obstante la inoperancia apuntada, es cierto que el Tribunal Colegiado no atendió todos sus planteamientos, puesto que el estudio realizado estuvo primordialmente enfocado a la no vulneración del artículo 17 constitucional, sin pronunciarse expresamente sobre las otras garantías que el quejoso consideró violadas, y omitiendo tomar en cuenta, si tal como lo aduce el quejoso, los artículos 2, 7, 8, 10 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1, 8-1, 24, 25, 29 a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), amplían la protección sobre las garantías que considera vulneradas.

"Al respecto, el Tribunal Colegiado se limitó a sostener que la sentencia reclamada no es violatoria de los derechos humanos del quejoso, porque la protección más amplia que contempla el artículo 1o. constitucional sólo opera cuando le asiste la razón al justiciable, considerando aplicable la tesis VI.1o.A.5 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro: 'DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.' –transcrita en el **inciso 7** del **considerando tercero** de esta ejecutoria–, la cual establece que el control de convencionalidad *ex officio* no llega al extremo de que el Juez deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano.

"Le asiste la razón al recurrente, en que la tesis citada no es aplicable al caso, porque en su demanda de garantías planteó que el precepto que tildó de inconstitucional vulnera 4 derechos fundamentales concretos, previstos en la Constitución Federal y que también están protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisando en forma concreta los numerales de dichos tratados internacionales que consideró amplían la protección a los derechos fundamentales que estima violados.

"De manera que, en el caso que nos ocupa, no se esperaba que el Tribunal Colegiado oficiosamente revisara todos los preceptos de todos los tratados internacionales suscritos por México, sino sólo aquellos impugnados en forma concreta y precisa por el quejoso en su escrito de demanda, para determinar si, en efecto, le conceden una protección más amplia. Máxime que los numerales de tratados internacionales que el quejoso considera violados consagran los mismos derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados de la Constitución Mexicana.

"Asimismo, al margen de si es correcta o no la afirmación, en el sentido de que 'la protección más amplia que contempla el artículo 1o. constitucional sólo opera cuando le asiste la razón al justiciable', lo cierto es que para determinar si le asiste razón o no al justiciable, era necesario hacer el estudio planteado, cuestión que no hizo el Tribunal Colegiado.

"Por lo anterior, son parcialmente fundados los agravios sintetizados en los incisos **a)** y **f)**, así que en los términos del artículo 90 de la Ley de Amparo aplicable al presente asunto, esta Primera Sala **procederá exclusivamente al estudio de los argumentos que omitió el Tribunal Colegiado del conocimiento**.

"SEXTO.—**Estudio de argumentos omitidos del segundo concepto de violación.** El quejoso adujo que el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vulnera las garantías de igualdad, debido proceso y audiencia, consagradas en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, así como en los artículos 2, 7, 8, 10 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1, 8-1, 24, 25, 29, a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), esencialmente, por lo siguiente:

"**A)** Porque la caducidad de la instancia queda a la discrecionalidad del Juez y le permite eludir el cumplimiento de sus deberes;

"**B)** Da un trato desigual a los iguales y, por tanto, es discriminatorio, porque (i) permite que una de las partes se beneficie con la extinción de la instancia por hechos ajenos y (ii) impone un deber a la parte actora que no es recíproco con los deberes de su contraparte;

"**C)** Le niega al quejoso ser oído y vencido en juicio, ya que omite el pronunciamiento de fondo; y,

"**D)** Porque el precepto impugnado permite decretar la caducidad en cualquier momento procesal y sin salvedad alguna.

"Asimismo, argumenta que los derechos fundamentales que considera vulnerados no pueden limitarse o restringirse por una norma secundaria, si ni la Ley Fundamental ni los tratados internacionales que cita lo permiten.

"Ahora bien, cabe precisar que los argumentos sintetizados en los incisos **A)** y **B) (i)**, parten de premisas equivocadas, que ya fueron desvirtuadas en la sentencia de amparo, y que, según se anticipó, el quejoso se limita a reiterar sin combatir las razones que le fueron expuestas.

"En la sentencia de amparo se le dijo que la caducidad sólo opera cuando las partes incumplen con la carga procesal que la ley les impone en los procesos que se rigen por el principio dispositivo, y no opera a discrecionalidad del Juez, sino sólo cuando las partes abandonan la instancia durante el plazo expresamente establecido en el precepto impugnado, omitiendo impulsar la carga procesal, lo que se interpreta como desinterés en la continuación del juicio.

"También se señaló que la caducidad no opera por meras omisiones del órgano jurisdiccional, sino que necesariamente se requiere inactividad de las partes. Se insiste, es la falta de impulso procesal lo que da lugar a la caducidad, por tanto, no es correcto sostener que la caducidad es una sanción por hechos ajenos, ya que, en todo caso, para decretarla tendrá que haber concurrido la inactividad de las partes, que dejaron de impulsar el procedimiento por el tiempo establecido en la ley.

"En el mismo tenor, el argumento sintetizado en el inciso **D)** parte también de una premisa equivocada; puesto que no es cierto que el artículo impugnado permita que la caducidad opere en cualquier momento y sin salvedad alguna.

"El artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, impugnado por el quejoso, establecía: 'Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio [desde el emplazamiento] hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. …'

"Como se observa, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes. Esto es, para el emplazamiento a la parte demandada, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el periodo de ale-

gatos, la celebración de la audiencia. Todos esos, actos del proceso en los que se requiere de la intervención de las partes. A falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el Juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes, y queda sólo la obligación del Juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad.

"Lo anterior fue plasmado en la tesis P. XLIII/98, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, que a continuación se reproduce:

"'CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 850, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUAHUA, QUE LA PREVIENE, ES INCONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"Lo cual es consistente con el texto del precepto impugnado, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

"Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad 'sin salvedad alguna', puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo, durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento, para evitar que la caducidad se decrete. Si ello sucede, el plazo se interrumpe, y se reinicia el cómputo.

"Ahora bien, el quejoso se duele también de que el artículo impugnado vulnera las **garantías de igualdad, de audiencia y debido proceso**, la primera, porque impone un deber a la parte actora que no es recíproco con los deberes de su contraparte y, las segundas, porque le niega al quejoso ser oído y vencido en juicio, ya que omite el pronunciamiento de fondo.

"En torno a la garantía de igualdad, el artículo 1o. constitucional establece lo siguiente:

"(se transcribe)

"Por su parte, los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, citados por el quejoso, disponen lo siguiente:

"(se transcriben)

"Finalmente, los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señalan:

"(se transcriben)

"Como se puede observar, los tres ordenamientos contemplan al principio de igualdad ante la ley de la misma manera:

"• Derivan el derecho fundamental de igualdad de la dignidad humana;

"• Prohíben cualquier tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, posición económica, nacimiento o por cualquier otra condición; y,

"• Establecen la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos fundamentales contenidos en la propia Constitución Federal, o en el tratado de que se trate.

"Lo anterior permite advertir que el artículo 1o. de la Constitución Federal contempla la garantía de igualdad con la misma amplitud con que lo hacen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Ahora bien, el quejoso no ha planteado una discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, posición económica, nacimiento o alguna condición similar, por lo cual el estudio correspondiente no requiere de un escrutinio intenso; sino que su argumento se reduce a señalar que el precepto no trata igual a los iguales, porque impone un deber a la parte actora que no es recíproco con los deberes de su contraparte.

"Este Alto Tribunal ha establecido que la garantía de igualdad ante la ley se respeta cuando se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales. De manera que **no cualquier trato diferenciado está prohibido, sino sólo aquel que no está justificado en una base objetiva y razonable**.

"Así se desprende de la jurisprudencia de rubro: 'PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.', que esta Primera Sala comparte.

"Cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha interpretado el principio de igualdad ante la ley consagrado en los ar-

tículos 1 y 24 del Pacto de San José, en términos similares, ya que ha sostenido reiteradamente que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. De manera que, sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de una justificación objetiva y razonable'.

"Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Primera Sala no advierte que exista una diferencia de trato entre la parte actora y demandada, porque la ley impone el impulso de la carga procesal a ambas partes, sin hacer distinción alguna.

"Y si bien es cierto que, dado que la consecuencia de la caducidad de la instancia es la extinción del procedimiento, lo cual puede ser en beneficio de una de las partes y en perjuicio de la otra, ello no es suficiente para estimar que se viola la garantía de igualdad, porque es de la naturaleza de los juicios, que su terminación beneficie a una de las partes y perjudique a la otra.

"Precisamente por ello, la parte que instauró el juicio con la intención de que su contraparte sea condenada, es quien, por regla general, está más interesada en su desarrollo y culminación, y quien tiene un incentivo mayor para impulsar el procedimiento y evitar que caduque.

"De manera que no le asiste la razón al quejoso, al sostener que el precepto impugnado viola la garantía de igualdad, porque impone un deber a la parte actora que no es recíproco con el de su contraparte; ya que según se explicó, la ley impone el deber a ambas partes, y como es natural, será aquella parte que haya estado más interesada en la consecución del juicio, quien se verá mayormente afectada por haber dejado de impulsarlo.

"En efecto, debe destacarse que, **en todo caso**, la caducidad es consecuencia de la omisión de la parte interesada en el impulso del procedimiento, por lo que no es válido culpar a los hechos ajenos de que la misma se haya decretado, ya que si la parte interesada cumple con su carga procesal, la caducidad de la instancia no tendrá lugar.

"Además, la ley no hace distinción entre actor y demandado, o entre diversos tipos de personas, así que a toda persona que inicie un juicio en calidad de parte actora tendrá la misma consecuencia en caso de no impulsar el procedimiento lo suficiente.

"Por tanto, esta Primera Sala no advierte trato diferenciado ni vulneración alguna a la garantía de igualdad.

"Ahora bien, en lo que respecta a la vulneración a las garantías de audiencia y debido proceso, los artículos 14 y 16 constitucionales establecen lo siguiente:

"(se transcriben)

"Por su parte, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos disponen lo siguiente:

"(se transcriben)

"Por su parte, los artículos 8-1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señalan:

"(se transcriben)

"De dichos preceptos se desprende el derecho de garantía de audiencia y debido proceso que tienen todas las personas, para seguir un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, ante tribunales competentes previamente establecidos, independientes e imparciales, con base en leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"Cuestiones todas, que contemplan los tres ordenamientos, las cuales se complementan con el estudio previo que se hizo en relación con la garantía de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional. Lo cual permite advertir que los artículos 14, 16 y 17 constitucionales contemplan las garantías de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia con la misma amplitud con que lo hacen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Ahora bien, este Alto Tribunal ha establecido, en torno a las **garantías de audiencia y de debido proceso**, que las mismas se componen de cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son:

"**a)** Un juicio previo al acto privativo, en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional;

"**b)** Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos;

"**c)** Que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y,

"**d)** Que la sentencia respectiva se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

"La primera de esas garantías específicas se contiene en la expresión mediante juicio, entendido éste como un procedimiento, es decir, una serie de actos concatenados entre sí, con el propósito de llegar a la decisión del conflicto planteado.

"Lo anterior implica que para que un acto no sea violatorio de la garantía de audiencia, debe ser precedido de un juicio o procedimiento donde el afectado tenga plena injerencia.

"La segunda garantía específica, relativa a que el juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos, corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por leyes ni tribunales especiales, es decir, los que no tienen una competencia genérica, sino casuística. Por tanto, el adverbio 'previamente' no debe conceptuarse como mera antelación cronológica, sino como denotativo de preexistencia de los tribunales al caso que puede provocar privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado.

"La tercera garantía, referida a las formalidades esenciales del procedimiento, se integra por los derechos de defensa, consistentes en que el afectado sea oído en el juicio respectivo, y que en éste pueda ofrecer y desahogar pruebas. Sirve de apoyo la tesis siguiente:

"'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.' (se transcribe)

"En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo; de tal suerte que su omisión o infracción produzca indefensión al afectado, o lo coloque en una situación que afecte gravemente su defensa.

"Por último, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia y debido proceso, consiste en que el fallo o resolución con que culmine el juicio o procedimiento, se pronuncie conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; haciendo referencia a la no retroactivi-

dad legal y, por tanto, opera respecto de las normas sustantivas que deben aplicarse.

"No pasa desapercibido para esta Primera Sala, que en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron transcritos, se contiene también el principio de imparcialidad de los tribunales, cuestión que no está contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana, que regulan la garantía de audiencia y el debido proceso, sino en la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 constitucional, en los términos siguientes:

"(se transcribe)

"Ahora bien, en torno al principio de imparcialidad de los tribunales, esta Primera Sala ha sostenido que es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Dicho principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez, al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

"Lo anterior ha sido plasmado en la tesis jurisprudencial de rubro: 'IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.'

"Todo lo anterior es compatible con las garantías judiciales contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Ahora bien, el quejoso aduce que el precepto impugnado vulnera dichas garantías, porque le niega ser oído y vencido en juicio, al omitirse el pronunciamiento de fondo, debido a la caducidad de la instancia.

"Lo anterior es **infundado**. El artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es parte de un procedimiento en el que se

respetan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que le permite a las partes iniciar un juicio, mediante la presentación de una demanda, ser emplazado y tener la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer y desahogar las pruebas que estime convenientes, presentar alegatos, y obtener una resolución que resuelva de fondo el problema, con base en leyes emitidas con anterioridad al hecho y por tribunales imparciales y competentes.

"Sin embargo, tal como se ha explicado a lo largo de esta ejecutoria, la ley sujeta cada una de las etapas del procedimiento a plazos específicos, en atención a los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, para evitar que los procesos se alarguen indefinidamente, lo cual iría en contra de los propios justiciables.

"Por tanto, lo que ocasiona que el juicio culmine antes de que el Juez emita una decisión de fondo cuando se decreta la caducidad de la instancia, es el incumplimiento de las partes a su carga procesal, el incumplimiento a su obligación correlativa, consistente en sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia ley.

"Ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que los Estados deben conceder a las partes un lapso ilimitado para cumplir con sus cargas procesales dentro del procedimiento. De manera que esta Primera Sala no advierte vulneración alguna a la garantía de audiencia y de debido proceso.

"No pasa desapercibido para esta Sala que los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están más bien vinculados con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, al regular la necesidad de un recurso efectivo que ampare a los gobernados en contra de violaciones a los derechos humanos; sin embargo, esta Primera Sala advierte que su contenido es equivalente al derecho de acceso a la justicia que ya fue estudiado, habiéndose concluido que el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es violatorio de dicho derecho fundamental, por las razones que fueron expuestas en el considerando anterior.

"Finalmente, el quejoso aduce que el precepto impugnado es inconstitucional, porque una ley secundaria no puede limitar o restringir los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal ni en los tratados internacionales citados.

"Dicho argumento también es **infundado**. Este Alto Tribunal ha establecido reiteradamente que los derechos fundamentales consagrados en los ordenamientos que interpretan no son absolutos, y que, por tanto, pueden limitarse, siempre y cuando las limitaciones persigan una finalidad constitucionalmente válida, sean necesarias para lograr dicha finalidad, y sean proporcionales, esto es, la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

"'RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.' (se transcribe)

"Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido también que 'salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos'.

"Al emitir la Opinión Consultiva OC-6/86, fechada el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, sobre 'La expresión «leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos', la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que la propia convención distingue entre la 'supresión' de los derechos protegidos por la convención y su 'restricción'. Manifestó que en condiciones normales, no es posible suprimir los derechos fundamentales protegidos, pero sí es posible restringirlos, en el entendido de que las restricciones sólo se considerarán legítimas, en la medida en que se sujeten a los requisitos impuestos por la misma.

"Asimismo, agregó: 'En efecto, la convención no se limita a proclamar el conjunto de derechos y libertades cuya inviolabilidad se garantiza a todo ser humano, sino que también hace referencia a las condiciones particulares en las cuales es posible restringir el goce o ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos.'

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias para que la restricción sea legítima y acorde a la Convención Americana. En esa medida, una restricción es acorde a la convención si cumple con los requisitos siguientes:

"1) **Legalidad de la medida restrictiva.** Ello significa que la norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

"2) **Finalidad de la medida restrictiva.** Ello significa que la causa que se invoque para justificar la restricción debe ser de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo, las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, 'los derechos y libertades de las demás personas' o 'las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática', ambas en el artículo 32).

"3) **Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva.** Para que una restricción sea permitida a la luz de la convención debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la convención. Con el fin de evaluar si la medida restrictiva cumple con este último requisito, la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y, c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

"La posibilidad de restringir los derechos fundamentales, conforme al test anterior, ha sido considerado aplicable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las garantías judiciales contempladas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

"En la sentencia del Caso Cantos Vs. Argentina, en relación al artículo 8.1 de la convención, sostuvo lo siguiente:

"(se transcribe)

"En relación con el artículo 25 de la propia convención, manifestó:

"(se transcribe)

"Pero luego agregó:

"(se transcribe)

"De conformidad con lo anterior, contrario a lo que sostiene el recurrente, tanto este Alto Tribunal, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sostenido que los derechos fundamentales y, en particular, las garantías judiciales y de acceso a la justicia, pueden limitarse o restringirse, siempre y cuando la medida restrictiva cumpla con los requisitos siguientes:

"• Persiga una finalidad que la Constitución Mexicana o la Convención Americana permitan o protejan;

"• Sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de esa finalidad; y,

"• Sea proporcional, esto es, que se ajuste estrechamente al logro del objetivo legítimo, de manera que no se alcance a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

"• La Corte Interamericana de Derechos Humanos agrega que la limitación debe estar en una ley formal y material.

"No es óbice a lo anterior que el quejoso cite en sus agravios el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para tratar de apoyar su argumento, puesto que según se explicó, dicho precepto consagra la 'no supresión' de los derechos fundamentales, cuestión que no está a debate, ya que este Alto Tribunal no ha sostenido que el Estado pueda suprimir los derechos fundamentales, sino sólo restringirlos, lo cual está permitido en los artículos 30 y 32.2 de la propia convención.

"Ahora bien, la restricción impuesta por el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a las garantías judiciales que consagran los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es acorde a dicha convención, así como a la Constitución Federal, por lo siguiente:

"Está contenida en una ley formal y material, que es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expedido por un órgano legislativo competente para legislar en materia civil.

"Persigue una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que no haya

litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido. Debe tenerse presente que el artículo 8.1 de la convención, en que se apoya el argumento del quejoso, aclara expresamente que el derecho de acceso a la justicia debe tener lugar 'dentro de un plazo razonable', lo que implica, que tanto el juzgador, como las partes, se sujeten a 'los plazos y términos que fijen las leyes'. Lo anterior, para impedir a los litigantes alargar indefinidamente los procesos, dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. Cuestiones todas, que están protegidas por ambos ordenamientos jurídicos, y que tienden a garantizar la seguridad jurídica, indispensable en una sociedad democrática; así como el que la administración de justicia se realice en plazos razonables.

"También es una medida necesaria, porque da eficacia a la finalidad perseguida, en cuanto a que impone una sanción a las partes en caso de no sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, consistente en la caducidad de la instancia. De preverse una sanción distinta, como podría ser el caso de multas o sanciones administrativas, podría no lograrse el fin perseguido, puesto que ello no impediría que los juicios se siguieran prolongando.

"Asimismo, es necesaria porque, según se explicó, la caducidad sólo opera mientras existe una carga procesal para las partes. Esto es, durante las etapas del juicio en que su intervención es necesaria para aportar al juzgador los elementos para la continuación del juicio y su resolución. Tales como el emplazamiento a la parte demandada, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el periodo de alegatos, la celebración de la audiencia. A falta de dicha participación, no tendría ningún sentido que el juicio siguiera adelante, puesto que el Juez no tendría elementos suficientes para continuar con el juicio o emitir una resolución.

"Finalmente, la medida también puede considerarse proporcional, siempre y cuando se sujete a lo siguiente:

"• Sólo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la mera inactividad del tribunal. Esto es, si se diera este último supuesto, deberá coexistir con la inactividad de ambas partes, ya que por sí sola, la inactividad del tribunal es insuficiente para que se decrete la caducidad.

"• Sólo extingue la instancia, lo que se traduce en que no se priva a las partes de su derecho a iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos.

"• Sólo tiene lugar en juicios que se rigen por el principio dispositivo, en los que se ventilan intereses particulares y, por tanto, derechos disponibles.

"• Debe estar sujeta a plazos razonables. Esto es, las partes deben tener plazos razonables para el ejercicio de sus cargas procesales; de manera que la caducidad sólo opere si resulta evidente que ha habido desinterés de su parte, o que han abandonado el juicio.

"Ahora bien, el quejoso no proporcionó argumento alguno en su recurso de revisión, que desvirtúe las cuestiones anteriores, la mayoría de las cuales se le han venido diciendo desde el amparo en revisión **********, y le fueron reiteradas por el Tribunal Colegiado del conocimiento en la sentencia que ahora recurre; ni adujo como razón de la inconstitucionalidad reclamada, cuestión alguna relacionada con el plazo establecido en la ley para que opere la caducidad; sino que se limitó a insistir en que la caducidad es denegatoria de justicia, porque queda a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, y se debe exclusivamente al incumplimiento de sus deberes, así como que los plazos y términos a que se sujeta el derecho de acceso a la justicia sólo puede ser aplicable al dictado de la sentencia y no al procedimiento mismo, y cuestiones de legalidad, como que la caducidad debe salvar la suspensión del procedimiento y la falta de emplazamiento a las partes cuando son varios codemandados; insistiendo en que la institución de la caducidad, por sí misma, es violatoria de derechos fundamentales.

"Cuestiones que han quedado desvirtuadas en el presente estudio. Así las cosas, habiendo quedado demostrado que no le asiste la razón al quejoso, procede confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión, y negarle el amparo. ..."

Acorde a lo citado, se constata que en esta última resolución emitida en dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no abandonó o modificó el criterio que deriva de la multicitada contradicción de tesis **********/2009 y reiterado en el amparo en revisión **********/2011, que se han referido con antelación.

De tal forma, al existir jurisprudencia sobre el tema de trato, de observancia obligatoria tanto para los Plenos de Circuito como para los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no resta sino establecer que, derivado del acuerdo de admisión de la demanda en un juicio regido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente en dos mil trece, en el que impera el

principio dispositivo, inherente a derechos disponibles, el emplazamiento a juicio de la demandada no constituye una carga procesal exclusiva del órgano jurisdiccional, sino que, de igual forma, se desprende para la actora, ya que debe proporcionar información, tal como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la parte demandada con quién debe atenderse la diligencia, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, indagar el correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos.

En tal sentido, admitida la demanda, sí es procedente aplicar el cómputo para la caducidad a que se refiere el artículo 131 del código en cita, aun ante la falta de emplazamiento de la demandada, en el entendido de que, como se ha puntualizado, tal actuación irroga cargas procesales tanto para el órgano jurisdiccional, como para la actora.

Se reitera, en el caso cobra especial atención que los asuntos de los que derivaron los criterios que dieron origen a la contradicción de tesis que se resuelve, presentan como aspecto distintivo que el órgano jurisdiccional respectivo, no adoptó una postura enteramente pasiva, ya que con motivo de la admisión de la demanda intentó llevar a cabo el emplazamiento en el domicilio proporcionado para tales efectos, aunque de forma infructífera, incluso, en el asunto de origen relativo al amparo directo **********/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, a cada promoción de impulso procesal formulada oportunamente por la actora, en aras de proporcionar la información necesaria para materializar dicho emplazamiento, recayó el respectivo proveído y diligencia donde se pretendió cumplir lo ordenado.

Por tales consideraciones, la presentación de una promoción tendente a generar el impulso procesal, tiene como efecto interrumpir el cómputo para la caducidad en comento y que éste inicie nuevamente, no así impedir que se actualice la caducidad, hasta en tanto se materialice la actuación que se pretende impulsar, como sería el caso de que la actora proporcionara un nuevo domicilio para emplazar a su contraria, ante la imposibilidad de localizarlo en el primigeniamente señalado.

No se omite puntualizar que este criterio no se contrapone con el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 51/2014 (10a.), dictada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, que ha establecido lo siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABA-

JO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El artículo 146 de la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur condiciona la declaratoria de caducidad de la instancia no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que ésta sea 'necesaria para la continuación del procedimiento'. Así, cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de la partes, sea porque la ley así lo establezca o el tribunal haya concedido un plazo para el desahogo de un requerimiento sin que exista promoción de aquéllas, procede declarar la caducidad. En cambio, si la ley impone al tribunal estatal del trabajo la obligación de resolver sobre la admisión de las pruebas en el término de 72 horas y señalar fecha para su desahogo, conforme al artículo 137, párrafo último, fracción III, del ordenamiento mencionado, entonces la continuación del procedimiento cuando se esté en esa fase procedimental no depende del impulso de las partes, por lo que no opera la caducidad de la instancia si está pendiente de emitirse el acuerdo de admisión de probanzas."[11]

Lo anterior es así, porque en dicha tesis se analiza una legislación en materia laboral que cuenta con su regulación específica, que no guarda identidad con la materia civil de los casos de los que emanan los criterios en contradicción, sin detrimento de que analiza, incluso, una cuestión diversa, como es la emisión de la resolución en el juicio donde se provea sobre la admisión de pruebas y la particularidad del asunto que nos ocupa, se vincula con la falta de emplazamiento al juicio una vez admitida la demanda.

A mayor abundamiento, se reitera que, específicamente en lo que refiere a los juicios civiles y la falta de emplazamiento, vinculados con el tema de la caducidad de la instancia, existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido ha sido reiterado en posteriores resoluciones, donde dicha Sala se ha pronunciado respecto al tema.

En tal virtud, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, es el siguiente:

---

[11] Jurisprudencia 2a./J. 51/2014 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 733 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014). Conforme al citado numeral, la caducidad de la instancia opera transcurridos 6 meses de inactividad procesal, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución dictada. Ahora bien, al ser dicha institución procesal una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, para decretar su operancia –aun en los procedimientos de orden dispositivo, donde se diriman derechos disponibles–, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmar por éstas en el momento procesal respectivo. Así, lo referente al emplazamiento no constituye una carga procesal exclusiva del órgano jurisdiccional, sino que coexisten cargas para la actora, ya que debe proporcionar la información necesaria para realizarlo, en caso de no encontrar a la demandada en el domicilio indicado, como por ejemplo indagar el correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, razón por la cual, emitido el auto de admisión de la demanda, es válido iniciar el cómputo del término para que opere la caducidad, aun cuando no haya sido emplazada la contraparte, en el entendido de que la presentación de una promoción tendente a generar impulso procesal tiene como efecto interrumpir dicho cómputo y que inicie nuevamente, no así impedir que aquélla se actualice hasta en tanto se materialice la actuación que se pretende impulsar, como sería el caso de que la actora proporcionara un nuevo domicilio para emplazar a su contraria, ante la imposibilidad de localizarla en el señalado primigeniamente.

La tesis jurisprudencial sustentada en esta resolución deberá identificarse con el número que le corresponda por orden progresivo dentro de las jurisprudencias de este Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese**; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis **********/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión ordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil quince; por mayoría de dos votos de los Magistrados Florida López Hernández y José Angel Máttar Oliva y un voto en contra del Magistrado Jorge Mercado Mejía, quien formula voto particular, siendo ponente la primera mencionada, al haber hecho propio el proyecto formulado por el Magistrado Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo ************/2014**, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo ************/2014**, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

**Voto particular** que formula el Magistrado Jorge Mercado Mejía en la contradicción de tesis 1/2015, resuelta por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince, en términos de lo dispuesto por el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Con el debido respeto, disiento del criterio que ha adoptado la mayoría del Pleno de este circuito, al resolver la presente contradicción de tesis; ello, con apoyo en las consideraciones siguientes:

La contradicción de tesis ************/2015**, suscitada entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, se originó a partir de los siguientes asuntos:

| Expediente **********/2014, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito | Expediente **********/2014, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito |
|---|---|
| **Argumentos**<br><br>El Tribunal Colegiado de Circuito analizó los artículos 123, 128 y 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo. Consideró que la caducidad operaba en el plazo de seis meses y se delimitaba por mes.<br><br>Afirmó que la caducidad operaba de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte y hasta antes de la citación para oír sentencia, por lo cual, si ya se había admitido la demanda, el hecho de que existiera o no emplazamiento no era impedimento para que se computara la caducidad.<br><br>Esto, toda vez que la caducidad sanciona procesalmente el incumplimiento del impulso al proceso, lo que pretende evitar que, ante el desinterés de las partes, quede abierto un procedimiento en forma indefinida, pero sin que ello implique que la autoridad jurisdiccional quede relevada de su deber de administrar justicia de manera pronta y expedita.<br><br>Insistió en que la obligación de impulsar el procedimiento en un juicio corresponde a las partes, por ser quienes tienen el deber procesal de velar por la prosecución del juicio, aun cuando el juzgador deje de actuar. | **Argumentos**<br><br>El Tribunal Colegiado de Circuito interpretó el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y concluyó que la finalidad de la institución procesal de la caducidad es extinguir la instancia originada por la inactividad de las partes, siendo relevante que opera de pleno derecho y puede presentarse a partir del primer auto hasta antes de que se cite para oír sentencia.<br><br>Se estableció que la caducidad es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura jurídica ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.<br><br>Dicha figura procesal también puede entenderse como una institución jurídica de orden público, acogida en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios. Por ello, está vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de garantía de defensa.<br><br>Se expuso que, tratándose de las controversias del orden civil –con excepción de las que diriman derechos de menores e incapaces–, la caducidad se justifica en la medida en que los derechos discutidos únicamente incumben a las partes, pues las partes pueden disponer tanto del proceso, como del derecho sustantivo controvertido.<br><br>Luego, que de una interpretación pro persona, la caducidad de la instancia debe entenderse como una sanción que no |

| | |
|---|---|
| | opera por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del Juez, sino que necesariamente requiere la inactividad de las partes mientras exista una carga procesal sólo de ellas, cuya satisfacción se encuentre pendiente de satisfacer en interés propio, en dicho momento procesal.<br><br>Así, se estableció que, por carga procesal, debe entenderse aquel acto jurídico que durante el proceso debe ejecutarse si se quiere obtener cierta finalidad en interés propio, cuya omisión puede involucrar perder un efecto favorable durante el proceso y enfrentar uno desfavorable. Esta carga procesal para las partes debe tener origen en la ley o en una determinación judicial.<br><br>Lo anterior, se apoyó en la tesis 1a. LXXI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES." |
| **Conclusión**<br><br>El referido órgano jurisdiccional resolvió que un juicio especial hipotecario regido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el que se dictó un primer auto, verbigracia, la admisión de la demanda, era susceptible de caducar, en términos de su numeral 131, aun cuando no haya tenido lugar el emplazamiento de la contraria, producto de la infructífera actuación del juzgador para tales fines, concatenada con la falta de impulso procesal por parte de la actora. | **Conclusión**<br><br>El citado órgano colegiado concluyó que la interpretación conforme del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, debe ser en el sentido de que la caducidad de la instancia debe entenderse como una sanción que opera por el transcurso del tiempo, la pasividad del Juez, y que necesariamente requiere de la inactividad de las partes, mientras exista una carga procesal sólo de ellas, cuya satisfacción se encuentre pendiente de satisfacer en interés propio, en dicho momento procesal. |

Ahora bien, en la resolución de la contradicción de tesis **********/2015, la mayoría del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito consideró que sí existía incompatibilidad entre los criterios contendientes y, partiendo de esa base, señaló que el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo prevé la institución procesal de la caducidad, cuya finalidad es extinguir la instancia originada por la inactividad de las partes, esto es, se trata de la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio, por el abandono del proceso durante determinado

tiempo, y es una institución jurídica de orden público, cuyo propósito es dar estabilidad y firmeza a los negocios.

Sostuvieron que esta figura está estrechamente vinculada con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, en su vertiente de garantía de defensa, puesto que la posibilidad de controvertir actos de un particular o autoridad que afecten la esfera jurídica del gobernado está reducida a que se realice en los términos que la ley establece y se le obliga a seguirlo hasta sus últimas instancias, so pena de que se actualice la extinción de la instancia, en virtud de su inactividad.

Afirmaron que, tratándose de las controversias del orden civil, excepto las relacionadas con los derechos de menores e incapaces y las expresamente protegidas por el ordenamiento legal respectivo, la caducidad se justifica porque los derechos controvertidos solamente atañen a las partes, es decir, rige el principio dispositivo, en el que las partes pueden disponer tanto del proceso como del derecho sustantivo controvertido.

Sin embargo, de una interpretación pro persona, la caducidad de la instancia debe asimilarse como una sanción que no opera por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del Juez, sino que necesariamente requiere la inactividad de las partes mientras coexista una carga procesal para ellas, cuya satisfacción se encuentre pendiente de cumplir en dicho momento procesal.

En ese aspecto, por **carga procesal** se entiende como aquel acto jurídico que debe ejecutarse durante el proceso, si se quiere obtener cierta finalidad en interés propio, cuya omisión involucraría la pérdida de un efecto favorable durante el proceso y enfrentar uno desfavorable. Esta carga para las partes debe tener origen en la ley o en una determinación judicial. Por ello, la caducidad sólo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la mera inactividad del tribunal.

Luego, la satisfacción de las cargas procesales es un deber de las partes en el juicio para impulsar el procedimiento, en términos del principio dispositivo, sin que ello conlleve a estimar que la discrecionalidad del Juez puede mantenerse alejada de una sana dinámica procesal, en la que, con rectoría en el proceso, actúe a fin de estimular el proceso.

Después, la mayoría sostuvo que el auto admisorio de la demanda en un juicio civil puede considerarse la última actuación procesal, como parámetro para realizar el cómputo para la caducidad, aun ante la falta de emplazamiento de la parte contraria, pues se estableció, en primer orden, que las cargas procesales de dicha actuación corresponden tanto al órgano jurisdiccional como a la parte actora, ya que esta última debe proporcionar el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la parte demandada con quien debe atenderse la diligencia, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, indagar el correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos.

Por ello, estimaron que, admitida la demanda, sí es procedente aplicar el cómputo para la caducidad, aun ante la falta de emplazamiento de la demandada, en el entendido de que tal actuación implica cargas procesales tanto para el órgano jurisdiccional, como para la actora.

**Razones del disenso**

**1) En cuanto a la existencia de la contradicción de tesis**

En primer lugar, considero que no existe la contradicción de tesis, entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

Pues bien, debe tenerse presente que la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales; por ello, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y, 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.[12]

En cuanto al primer aspecto, éste se cumple, en virtud de que por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos **********/2014 y **********/2014, respectivamente, resolvieron una cuestión litigiosa en la que ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, en relación con la institución jurídica de la caducidad, contemplada en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, el suscrito, respetuosamente, considera que entre los ejercicios interpretativos respectivos no se encuentra una interpretación diferente en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

Esto, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en esencia, resolvió que el juicio especial hipotecario, en el que se dictó la admisión de la demanda, es susceptible de caducar, en términos del numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aun cuando no haya tenido lugar el emplazamiento de la contraria, producto de la infructífera actuación del juzgador para tales fines, concatenada con la falta de impulso procesal por parte de la actora.

---

[12] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito interpretó el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que la caducidad de la instancia debe entenderse como una sanción que opera por el transcurso del tiempo, la pasividad del Juez y que, necesariamente, requiere de la inactividad de las partes mientras exista una carga procesal sólo de ellas, cuya satisfacción se encuentre pendiente de satisfacer en interés propio, en dicho momento procesal.

Esto es, para el que suscribe no es lo mismo afirmar que un proceso puede caducar por la inactividad tanto del juzgador, como del promovente, que interpretar que la figura de la caducidad, en el ámbito que se ha descrito, requiere, además del transcurso del tiempo y la pasividad del juzgador, la inactividad de las partes que tienen por mandato de ley o por determinación judicial una carga procesal que atender.

Así es, mientras el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito esclareció de qué manera puede operar la caducidad en el juicio, no obstante que se haya admitido la demanda y no se pueda llevar a cabo el emplazamiento; el Tercer Tribunal Colegiado del mismo circuito estableció que la interpretación conforme del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, que contempla la caducidad del proceso, obliga a indagar si los promoventes tienen alguna carga procesal decretada por ley o por mandato jurisdiccional, antes de decretar la caducidad del juicio.

Por lo tanto, considero que los ejercicios interpretativos de los tribunales contendientes no contienen razonamientos que giren en torno a un mismo tipo de problema jurídico, pues, por una parte, el primer criterio estableció de qué modo puede operar la caducidad conforme a la ley y, por otro, el restante, aclaró que la caducidad debe tomar en cuenta si el promovente tiene una carga procesal para lograr la continuación del procedimiento.

Por lo que, al estimar contradictorias dichas interpretaciones y emprender un análisis para resolver la supuesta divergencia, injustificadamente se dejara fuera de contexto alguno de los criterios contendientes y, por tanto, considero, respetuosamente, que innecesariamente se desestimaran las razones que sostienen a uno de éstos. En otras palabras, estimo que ambos criterios deben subsistir en la medida que abordan el tema de caducidad desde diferentes perspectivas y no deben contraponerse bajo la premisa de que tratan el mismo problema jurídico y sólo difieren en que se sustentan en aspectos fácticos divergentes.

Pues, se insiste, lo afirmado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito no se contradice con la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del mismo circuito, aunque ambos órganos jurisdiccionales trataron la figura de la caducidad que contempla el código adjetivo estatal; la forma en que cada uno emprendió el análisis respectivo, culminó en interpretaciones distintas pero no contrapuestas.

**2) En cuanto al criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia**

En principio, debo aclarar que si bien comparto algunas de las consideraciones que sostiene la mayoría, en especial, las que se refieren a las características de la figura

jurídica de la caducidad, no comparto el enfoque que se otorga a la distribución de la carga procesal de la parte promovente en el emplazamiento en el juicio civil, por lo que me veo obligado a formular el presente voto.

Así es, concuerdo con que la finalidad de la institución procesal de la caducidad es extinguir la instancia originada por la inactividad de las partes, dado que se trata de la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo. Que también es una institución jurídica de orden público, cuyo propósito es dar estabilidad y firmeza a los negocios.

Asimismo, que por lo que respecta a las controversias del orden civil, con las excepciones correspondientes, **la caducidad se justifica porque los derechos controvertidos solamente incumben a las partes**, es decir, rige el principio dispositivo, en el que las partes pueden disponer tanto del proceso, como del derecho sustantivo controvertido.

De igual forma, también convengo que de una interpretación pro persona, la caducidad de la instancia debe asimilarse como una sanción que no opera por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del Juez, sino que necesariamente requiere la inactividad de las partes mientras coexista una carga procesal para ellas, cuya satisfacción se encuentre pendiente de cumplir el interés propio, en dicho momento procesal. Por lo que la caducidad sólo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no por la sola inactividad del tribunal.

Sin embargo, difiero de la mayoría en que, aun ante la falta de emplazamiento de la parte contraria, como una regla general, se origine una carga procesal hacia la parte promovente. De acuerdo al caso concreto, el actor tiene cargas como proporcionar el domicilio en que debe realizarse, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, indagar el correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos.

Nadie duda que en un juicio puedan surgir cargas para las partes, relativas a lograr el emplazamiento, pero ello dependerá del caso concreto. Así, por ejemplo, si el Juez requirió a la parte actora para que proporcionara domicilio para emplazar, resulta indudable que esa carga le corresponde. Empero, si desahoga el requerimiento y proporciona el domicilio, es la autoridad quien tiene la obligación procesal de emplazar y, en ese supuesto, su inactividad no le es imputable al actor.

Así es, como se ha reiterado, la caducidad sólo opera mientras existe una carga procesal para las partes, esto es, durante las etapas del juicio en que su intervención es necesaria para aportar al juzgador los elementos para la continuación del juicio y su resolución. Tales como el emplazamiento a la parte demandada, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el periodo de alegatos y la celebración de la audiencia. Pues es claro que a falta de dicha participación, no tendría ningún sentido que el juicio siguiera adelante, puesto que el Juez no tendría elementos suficientes para continuar con el juicio o emitir una resolución.

Por tanto, la caducidad sólo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la mera inactividad del

tribunal. Esto es, si se diera este último supuesto, deberá coexistir con la inactividad de ambas partes, en el entendido de que exista una carga procesal que durante ese lapso tuvieran que satisfacer, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional es insuficiente para que se decrete la caducidad.

Importa destacar en esta parte que por **carga procesal** debe entenderse aquel acto jurídico que durante el proceso debe ejecutarse si se quiere obtener cierta finalidad en interés propio, cuya omisión puede involucrar perder un efecto favorable durante el proceso y enfrentar uno desfavorable. Esta carga procesal para las partes debe tener origen en: **a)** la ley o **b)** una determinación judicial.

En efecto, la satisfacción de las cargas procesales es, como se ha dejado establecido, un deber de las partes en el juicio, a quienes corresponde el impulso del procedimiento, en términos del principio dispositivo, y su funcionamiento obedece a la naturaleza misma del procedimiento, que es una concatenación sucesiva de etapas, en la que la procedencia y naturaleza de una etapa depende de la manera en que se concluyó la anterior.

Sin que la característica dispositiva del procedimiento conlleve a estimar sin límites la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes con la etapa procesal y los requerimientos que las partes hubieren formulado, a fin de impulsar el proceso.

Estas consideraciones se ven robustecidas por la tesis 1a. LXXI/2014 (10a.),[13] sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el Juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del Juez de dictar sentencia. A par-

[13] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 636 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas».

tir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad 'sin salvedad alguna', puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

Por ende, la interpretación conforme de la caducidad conduce a estimar que para su actualización se requiere el transcurso del tiempo, la pasividad de la autoridad y la inactividad de las partes que cuentan con una carga procesal. Luego, la carga procesal sólo puede derivar de la ley o de un mandato del Juez. Por tanto, si para lograr el emplazamiento no se advierte una carga procesal asignada al promovente, por ley o mandato, es improcedente decretar la caducidad; caso contrario sería que la ley o el juzgador requieran de la intervención del promovente para lograr el llamamiento, pues en este supuesto sí sería adecuado caducar la instancia.

Así es, debe estimarse que la solicitud de que se emplace a la contraparte impone al órgano jurisdiccional la carga procesal de llevarlo a cabo y sólo puede revertirla hacia el promovente, en caso de que ante la imposibilidad de concretar el llamamiento, se le requiera que informe otro domicilio u obtenga datos que permitan llevar el emplazamiento, pues sólo de esa manera podría estimarse que coexistió una inactividad del Juez y del promovente, y por el transcurso del tiempo puede operar la caducidad.

Es por las anteriores consideraciones que me permito disentir de lo que propuso la mayoría en la resolución que se emitió en la contradicción de tesis a que este voto se refiere.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales.**

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014).** Conforme al citado numeral, la caducidad de la instancia opera transcurridos 6 meses de inactividad

procesal, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución dictada. Ahora bien, al ser dicha institución procesal una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, para decretar su operancia –aun en los procedimientos de orden dispositivo, donde se diriman derechos disponibles–, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmar por éstas en el momento procesal respectivo. Así, lo referente al emplazamiento no constituye una carga procesal exclusiva del órgano jurisdiccional, sino que coexisten cargas para la actora, ya que debe proporcionar la información necesaria para realizarlo, en caso de no encontrar a la demandada en el domicilio indicado, como por ejemplo indagar el correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, razón por la cual, emitido el auto de admisión de la demanda, es válido iniciar el cómputo del término para que opere la caducidad, aun cuando no haya sido emplazada la contraparte, en el entendido de que la presentación de una promoción tendente a generar impulso procesal tiene como efecto interrumpir dicho cómputo y que inicie nuevamente, no así impedir que aquélla se actualice hasta en tanto se materialice la actuación que se pretende impulsar, como sería el caso de que la actora proporcionara un nuevo domicilio para emplazar a su contraria, ante la imposibilidad de localizarla en el señalado primigeniamente.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/1 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Florida López Hernández y José Angel Máttar Oliva. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Florida López Hernández. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 432/2014 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 361/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ, JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO, ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN Y EZEQUIEL NERI OSORIO. DISIDENTES: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS Y JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. SECRETARIA: MAURA LYDIA RODRÍGUEZ LAGUNES.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los considerandos segundo, cuarto y los artículos 3, 4 y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito; de ahí que, formalmente, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Posturas contendientes. A fin de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial **********, respecto del cual destacan los siguientes antecedentes:

********** demandó el amparo en la vía directa, en contra de los actos que reclamó de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como autoridad ordenadora, consistentes en la resolución de seis de febrero del dos mil quince, dentro del toca **********, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de primera instancia de veintidós de octubre de dos mil catorce, pronunciada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, y del Juez Cuarto de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz, como ejecutora, la emisión o realización de cualquier acto tendente a ejecutar la resolución reclamada, que consideró violatorios de los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

De dicha demanda tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en donde se radicó con el número **********, cuyo presidente, por determinación de diez de marzo del dos mil quince, se declaró legalmente incompetente para conocerla, por considerar que se trataba de una demanda de amparo indirecto, ordenando su remisión, así como los anexos, al Juez de Distrito en turno, con sede en esta ciudad.

Por cuestión de turno, la demanda fue recibida por el Juez Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad capital, quien la registró con el número ********** y, mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil quince, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto por razón de territorio, y estimó competente al Juez de Distrito en el Estado en turno, con sede en Córdoba, Veracruz.

La demanda de amparo en cuestión fue turnada al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Córdoba, Veracruz, cuyo titular, por acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince, radicó el asunto bajo el número ********** y resolvió no aceptar la competencia planteada, ordenando devolver la demanda al Juez remitente.

Debido a que el Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad capital, insistió en declinar la competencia, por auto de siete de abril del dos mil quince, en términos del artículo 49 de la Ley de Amparo, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en turno, a fin de que resolviera el conflicto competencial.

Del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, cuyo presidente admitió a trámite registrándolo con el número **********, y mediante ejecutoria de veinticuatro de abril del dos mil quince, resolvió declarar legalmente competente al Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Córdoba, Veracruz, para conocer de la demanda de amparo que dio origen al juicio de amparo indirecto **********, bajo las consideraciones que –en la parte que interesa– se exponen a continuación:

"… la cuestión a dilucidar consiste en determinar cuál de los dos juzgadores es competente, por razón de territorio, para conocer y resolver en el juicio de amparo indirecto de que se trata; ello derivado de si el acto reclamado en cuestión tiene o no una ejecución material.

"Para resolver el problema debe también tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo **37 de la Ley de Amparo**. [se transcribe]

"Ese numeral prevé tres reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda. La primera, se refiere a que será competente el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; la segunda, alude a la hipótesis en que el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, en cuyo caso es Juez competente aquel ante el cual se presente la demanda y, la tercera, gravita sobre la hipótesis de que el acto reclamado no requiera ejecución material, evento en el que será competente el Juez de Distrito, en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"Bajo ese contexto, es evidente que lo que distingue a las dos primeras reglas de la tercera, radica en que en ésta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que para que operen las otras, es necesaria esa ejecución.

"Ahora bien, la Sala Civil responsable, al emitir su determinación, modificó el fallo del inferior, quien se había abstenido de entrar al estudio del fondo del asunto, reservando los derechos de la parte actora en ese controvertido –pues consideró, en esencia, que en dicho asunto existía falta de litisconsorcio pasivo necesario– luego, **la ejecución material de sentencia reclamada** consiste en que se reponga el procedimiento de origen, a fin de que el Juez prevenga a la parte actora para que amplíe su demanda en contra de **********, en su calidad de arrendataria, respecto del contrato cuya terminación se exige,

y se le aperciba que, en caso de no hacerlo, se estará en imposibilidad de proseguir con el juicio, quedando el mismo insubsistente y, en caso afirmativo, esto es, de llegar la actora a cumplir el apercibimiento, el juicio deberá proseguir nuevamente, manteniéndose intocados los emplazamientos a los codemandados ********** y **********, así como la declaración de rebeldía del primero y la contestación de demanda de la segunda; esto es, los efectos del acto reclamado trascienden al mundo fáctico, modifican el estado de las cosas en la esfera física, habida cuenta que con motivo de la decisión del Juez de primer grado, éste ya no entraría a dilucidar la cuestión planteada ante su potestad, lo que, en su caso, ahora tendrá que hacer conforme a las directrices que le fueron ordenadas por su superior jerárquico.

"Esto es, el Juez de primer grado ya había dictado una determinación que ponía fin al juicio de origen, **pero con motivo de la resolución de alzada, materialmente deberá seguir conociendo de dicho controvertido, incluso, realizar los actos concretos ordenados por el tribunal de apelación; situación esta última en que radica la ejecución material del acto reclamado**.

"Así, la resolución de segunda instancia, al ordenar al órgano de primera instancia un hacer procesal –reponer el procedimiento–, constituye una ejecución material de la resolución reclamada, ya que su efectividad precisa de un conjunto de actos tendentes a que lo ordenado por el tribunal revisor encuentre lugar en la realidad; luego, el juicio de amparo contra esa determinación debe ser del conocimiento del Juzgado de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde resida el Juez Civil, que debe realizar los actos procesales tendentes a cumplir con lo ordenado por el tribunal de apelación, con independencia del lugar donde resida el órgano de segunda instancia que haya dictado la resolución reclamada.

"Al respecto, es aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia **2a./J. 37/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL.' [se transcribe texto y como nota al pie, el número de registro y datos de localización]

"Al respecto, cabe señalar que el anterior criterio es aplicable, porque en él se establece que las resoluciones de segunda instancia que ordenan

reponer el procedimiento sí tienen ejecución material, que es a cargo del órgano jurisdiccional de primer grado y, contrario a lo que sostuvo el secretario en funciones del Juez del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado (con sede en Córdoba, Veracruz), en dicha jurisprudencia, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no interpretó el artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, según se advierte de su contenido, por lo que, se insiste, dicho criterio –en que se apoya la presente resolución– sí es aplicable.

"En esas condiciones, atento a lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la competencia que se analiza se surte a favor del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Córdoba, Veracruz; porque el acto reclamado deberá tener ejecución en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz, y el mencionado juzgado federal tiene jurisdicción en ese lugar, de conformidad con el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en su punto cuarto que, en lo conducente, establece: [se transcribe]."

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Resolvió el juicio de amparo directo **********, respecto del cual destacan los siguientes antecedentes:

********** promovió juicio ordinario civil, ante el Juez Segundo de Primera Instancia, con residencia en Pánuco, Veracruz, en contra de **********, con el carácter de albacea y heredera universal a bienes de ********** y/o quien, dijo, legalmente representara sus intereses, así como en contra de **********, de quienes reclamó diversas prestaciones.

Los referidos demandados dieron contestación en tiempo y forma, haciendo valer las excepciones que consideraron pertinentes; seguida la secuela procedimental, el Juez de los autos dictó sentencia, resolviendo que la parte actora no probó su acción y los demandados sí justificaron sus excepciones; declarando la improcedencia de la acción de petición de herencia ejercitada por ********** y absolvió a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, del que conoció la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia

del Estado; la que, por sentencia de veintidós de noviembre del dos mil trece, resolvió revocar la sentencia recurrida, para el efecto de establecer en su lugar que se deja insubsistente todo lo actuado a partir de la diligencia de emplazamiento de fecha seis de febrero de dos mil trece, practicada al supuesto apoderado de **********, para que se efectuara nuevamente, en términos legales, respetándose el emplazamiento de **********, así como la contestación producida por éste y oportunamente, previa sustanciación del procedimiento, se resolviera nuevamente con plenitud de jurisdicción.

Contra esa sentencia la parte demandada promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, radicándose con el número **********; el cual, mediante ejecutoria de dos de octubre del dos mil catorce, resolvió carecer de competencia legal para conocer de la demanda de garantías, fincándola a favor del Juez de Distrito en turno, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para que en el marco de sus atribuciones resolviera lo que conforme a derecho procediera, al resultar legalmente competente para conocer de la demanda de amparo. Ello, al tenor de las consideraciones que –en la parte que interesa– se exponen a continuación:

"Es importante señalar que, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo cuarto, fracción VII, párrafo cuarto, del Acuerdo General Número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la competencia se fija en dicho órgano jurisdiccional por las razones siguientes:

"Si bien en el acto reclamado se ordenó la reposición del procedimiento en el juicio civil **********, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Pánuco, Veracruz, lo cierto es que, en su caso, sólo será objeto de control constitucional la decisión de la Sala responsable y no algún acto que se emita en cumplimiento de su decisión, aunado que si es este órgano colegiado el que advierte su legal incompetencia, pero el quejoso equivocó la vía y exhibió su demanda de amparo ante la autoridad responsable, como si se tratara de un amparo directo, por lo que se presentó en esta ciudad, en atención al principio pro persona, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, y con el fin de no retardar la impartición de justicia, protegida además en el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental, debe conocer del juicio de amparo indirecto un Juez de Distrito con sede en esta ciudad capital.

"Además, si la esencia del acto reclamado consiste en la reposición del procedimiento, válidamente puede establecerse, con relación a dicho acto, que en términos lingüísticos no se traduce en un enunciado que se limite a

describir o constatar algo, sino que, al emitirse y, por tanto, expresarse, realiza la acción de que se trata, esto es, la reposición del procedimiento del juicio de origen.

"Esto es así, pues la reposición del procedimiento, esencia de dicho acto, no se limita a describir un estado de cosas pues, en realidad, es el propio acto reclamado el que está *haciendo* su esencia, esto es, reponiendo el procedimiento, por lo que, visto así, el acto reclamado se traduce en una resolución performativa o realizativa que no requiere de algún otro acto para que opere la transformación de la realidad que, con su emisión, ordenó la responsable, esto es, la reposición del procedimiento."

CUARTO.—Criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

1. En primer término, es necesario precisar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica.[1] Así las cosas, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

2. A partir de los diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[2] es posible concluir que las siguientes características deben analizarse, para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de tesis:

2.1. No es necesario que los criterios deriven de hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, a partir de la cual, arribaron a decisiones encontradas.[3]

---

[1] En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA." [Novena Época. Registro digital: 197253. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, materia común, tesis 1a./J. 47/97, página 241]

[2] En especial, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

[3] Véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

2.1.2. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto una cuestión litigiosa, en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2.1.3. Que entre los ejercicios interpretativos exista, al menos, una parte del razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

2.1.4. Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

2.1.5. Asimismo, debe señalarse que, aun cuando uno de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no fue expuesto formalmente como tesis y, por ende, no existe la publicación respectiva, ello no es obstáculo para que este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito proceda a su análisis y establezca si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer[4] con carácter

---

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7; tesis aislada P. XLVII/2009, del Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67; tesis aislada P. V/2011, del Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7 y tesis jurisprudencial 1a./J. 5/2000, de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 49.

[4] Véase la tesis aislada P. L/94, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35; de igual manera, véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 1a./J. 129/2004, de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI,

de jurisprudencia, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios discrepantes, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

QUINTO.—Existencia de la contradicción. A criterio de este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, sí es posible sostener la contradicción de tesis entre los criterios plasmados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el conflicto competencial ********** y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el amparo directo **********.

En efecto, se estima que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de realizar tal ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, como se desprende de las resoluciones emitidas por los mismos, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Asimismo, se considera que en los ejercicios efectuados por los referidos Tribunales Colegiados de Circuito existió un razonamiento, respecto a si la reposición del procedimiento de origen constituye o no una ejecución material de la resolución reclamada.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial **********, en el que, básicamente, sostuvo que la resolución de segunda instancia –señalada como acto reclamado–, al ordenar al órgano de primera instancia un hacer procesal, esto es, reponer el procedimiento de origen, constituye una ejecución material de la resolución reclamada; luego, el juicio de amparo contra esa determinación debe ser del conocimiento del Juzgado de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde resida el Juez Civil, que debe realizar los actos procesales relativos a cumplir con lo ordenado por el tribunal de apelación, con independencia del lugar donde resida el órgano de segunda instancia que haya dictado la resolución reclamada; ello conforme a lo dispuesto por la primera parte del artículo 37 de la Ley de Amparo.

---

enero de 2005, página 93; tesis jurisprudencial P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77 y tesis jurisprudencial 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **********, sostuvo el criterio reflejado en la tesis aislada, cuyos datos de localización,[5] título y subtítulo son:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDE LA AUTORIDAD DE SEGUNDO GRADO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Establecido lo anterior, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de criterios entre el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito, por lo que hace al tema relativo a qué Juez de Distrito debe conocer de la demanda de garantías, cuando se ordena por la alzada la reposición del procedimiento de origen.

Pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito estimó que, en esos casos, el acto reclamado tiene una ejecución material, y si ésta se da en un lugar distinto de aquel en que se ubica la autoridad de segundo grado que lo emitió, será competente el Juez de Distrito con competencia en el lugar en el que se realicen los actos de ejecución material, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito arribó a una decisión divergente, al establecer que la resolución de segunda instancia, señalada como acto reclamado en un juicio de amparo indirecto, que ordena reponer el procedimiento, corresponde conocer de la misma al Juez de Distrito, en cuya jurisdicción reside la autoridad de segundo grado que la dictó, partiendo del hecho de que la reposición del procedimiento, en términos lingüísticos, no se traduce en un enunciado que se limita a describir o constatar algo, sino que, al emitirse, realiza la acción de que se trata, por lo que, en realidad, es una resolución performativa o realizativa, que no requiere de otro acto para que opere la transformación de la realidad que, con su emisión, ordenó la responsable, atendiendo, además, al principio pro persona, previsto en el artículo 1o. constitucional, y con el fin de no retardar la impartición de justicia.

---

[5] Tesis aislada VII.2o.C.21 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2538 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

Por tanto, la materia de la contradicción de tesis se constriñe a dilucidar qué Juez de Distrito es el competente para conocer del juicio de amparo contra la resolución de alzada que ordena reponer el procedimiento natural.

Sin que obste la jurisprudencia emitida 2a./J. 37/2005, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL.", pues en ésta se analizó el artículo 36 de la Ley de Amparo, bajo el marco constitucional y legal anterior a las reformas entradas en vigor en dos mil once y dos mil trece, respectivamente.

SEXTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. Este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, cabe señalar que el artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor, relativo a la competencia de los Jueces de Distrito, dispone:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

Así también, conviene traer a colación la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 47/2004-PL,[6] con relación a los efectos que tienen las sentencias de segunda instancia cuando ordenan reponer el procedimiento.

---

[6] Véase la jurisprudencia 2a./J. 37/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE

En la citada ejecutoria se estableció:

"El acto reclamado en los juicios de garantías que dieron origen a la presente contradicción es de carácter jurisdiccional, porque se trata, en ambos casos, de una resolución dictada por un tribunal de segunda instancia que ordena la reposición de una fase procedimental de primera instancia.

"Toca, por tanto, determinar en qué medida dicho acto reclamado de tipo jurisdiccional (resolución de reposición de procedimiento) es o no de carácter ejecutivo, para efectos de estar en posibilidad de examinar cuál de las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, resulta aplicable a efecto de establecer la competencia respectiva.

"En términos generales, por 'ejecución', se ha entendido aquella actividad de adecuación del entorno fáctico a la exhortación judicial; la actividad del órgano jurisdiccional tendente a dejar las cosas en el sitio en que se encontrarían de no haber existido incumplimiento. En otras palabras, la fuerza ejecutiva constituye la posibilidad que tiene un Juez de poner en marcha un aparato coactivo capaz de llevar a efecto los términos de sus resoluciones, incluso prescindiendo de la voluntad del obligado.

"A partir de ese entendimiento, este Alto Tribunal determina que una decisión jurisdiccional implica un principio de ejecución material cuando, ante el incumplimiento del obligado, sea necesaria la realización efectiva del mandato jurídico, a través de un conjunto de actos judiciales dirigidos a ese fin, a efecto de que lo ordenado por el juzgador encuentre lugar en la realidad.

"Ese entendimiento resulta útil para examinar el carácter procesal de la resolución emitida por un tribunal de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento de primera instancia.

"Las resoluciones que ordenan la reposición del procedimiento se han llegado a caracterizar como sentencias declarativas. Como hemos visto, así se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión número **********.

"Desde cierta perspectiva, ese entendimiento es ambiguo, ya que tal aproximación puede entenderse, en principio, en dos sentidos distintos: por un lado, en un sentido procesal y, por otro, en un sentido descriptivo.

---

PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 229.

"El primer sentido del carácter declarativo de las resoluciones que ordenan la reposición del procedimiento guarda relación con el entendimiento que la doctrina procesal, en general, ha atribuido a aquellas sentencias que, por su propia naturaleza, pueden prescindir de actos de ejecución, porque su sola emisión incide directamente en la esfera jurídica de las partes interesadas. Es decir, las sentencias declarativas estimatorias son capaces de producir de manera automática los beneficios perseguidos por el demandante, sin que para ello sea necesaria la realización posterior de actos de ejecución.

"El segundo sentido del carácter declarativo de las resoluciones que ordenan la reposición del procedimiento puede entenderse referido a dos aspectos: por un lado, a uno de los elementos que contienen (la declaración de la existencia o inexistencia de una violación procedimental en primera instancia); por otro, a su incapacidad de anular y reemplazar directamente los actos procesales declarados ilegales.

"Para desentrañar el tipo procesal de las decisiones jurisdiccionales de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento es preciso acudir a las nociones de pretensión y petición procesal.

"En términos generales, la doctrina ha sido coincidente en establecer que el objeto del proceso es la pretensión, que consiste en una declaración de voluntad, en virtud de la cual se solicita del órgano jurisdiccional una sentencia tendente a producir efectos jurídicos en relación con determinada situación jurídica.

"Se ha hablado de distintas clases de pretensiones (de cognición, de ejecución y de otorgamiento de medidas cautelares). Asimismo, desde una perspectiva de derecho común, se ha entendido que las pretensiones de cognición pueden dividirse en pretensiones de mera declaración, de condena y constitutivas.

"Las pretensiones de mera declaración se han definido como aquellas cuyo objeto consiste en obtener del Juez un pronunciamiento en el que declare la existencia o inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica. Ese tipo de pretensiones buscan obtener un reconocimiento de situaciones preexistentes al proceso. La pretensión declarativa pura, únicamente se dirige a obtener el reconocimiento judicial de una relación jurídica. De ahí que la efectividad de la sentencia respectiva no precise de actos ejecutivos tendentes a que la declaración jurisdiccional encuentre lugar en la realidad, puesto que la propia resolución estimatoria hace efectivo lo solicitado por el promovente. Por ello, las sentencias 'declarativas' carecen de efectos ejecutorios, porque es la propia declaración contenida en la decisión la que el

particular busca del órgano jurisdiccional para directamente gozar de los beneficios perseguidos a través de su pretensión (por ejemplo, las sentencias de reconocimiento de paternidad).

"A diferencia de ese tipo de pretensiones, el objeto de las pretensiones de condena o de prestación consiste en obtener del Juez una condena al demandado, en relación con el cumplimiento de alguna prestación de dar, hacer o no hacer. Mediante ellas, se trata de obtener una declaración judicial, cuya efectividad precisa que sea puesta en práctica a través de una ejecución. La pretensión de condena ha de contener, en primer lugar, una petición declarativa, dirigida al Juez a fin de que reconozca la existencia del derecho y, en segundo término, una petición de condena al deudor por el incumplimiento de la obligación dimanante de aquel derecho. Las pretensiones de condena, si triunfan, se convierten en sentencias de condena y, en cuanto tales, títulos de ejecución.

"La doctrina procesal también ha destacado la existencia de pretensiones constitutivas. A través de ellas, lo que solicita el actor es un pronunciamiento del Juez con base en el cual produzca una consecuencia jurídica que hasta el momento no existía, y que no puede originarse sino a partir de la sentencia. El objeto de la pretensión constitutiva es la creación, modificación o extinción de una determinada relación, situación o estado jurídico. Las sentencias constitutivas, al igual que las declarativas, no requieren ejecución, en razón a que producen efectos por obra de la propia sentencia que crea, modifica o extingue la relación o situación jurídica correspondiente.

"Ahora bien, por otro lado, en relación con esos aspectos procesales, la doctrina ha indicado también que los elementos de la pretensión pueden clasificarse en dos tipos (subjetivos y objetivos). Se ha estimado que el elemento subjetivo de la pretensión son las partes, y que el elemento objetivo es la petición (*petitum*), así como la causa de pedir. Nos centraremos en la petición.

"La petición ha sido entendida como la declaración de voluntad que integra el contenido sustancial de la pretensión, evidenciando la naturaleza de esta última. Puede hablarse de petición inmediata y mediata. La petición inmediata es la petición concreta que se dirige al juzgador. Por su parte, la petición mediata es la que atiende siempre al bien jurídico al que se refiere la tutela judicial.

"La petición mediata puede ser de mera declaración cuando el bien jurídico consiste en la declaración de existencia o inexistencia de la relación, situación jurídica o acto jurídico (por ejemplo, que se declare inexistente una

servidumbre de paso). La petición mediata puede ser de condena, si el bien jurídico es siempre una prestación (dar, hacer o no hacer alguna cosa). La petición mediata es de constitución cuando el bien se refiere a la creación, modificación o extinción de una relación, situación jurídica o acto jurídico (por ejemplo, un divorcio).

"Con esa base procesal de derecho común, es posible estudiar con mayores elementos las particularidades de las resoluciones que ordenan reponer el procedimiento.

"Podría pensarse que las decisiones que ordenan la reposición del procedimiento han sido caracterizadas como decisiones declarativas, porque a través de ellas: 1) se declara la existencia de una violación durante el procedimiento de primera instancia; y 2) a través de ellas no se reemplaza directamente el acto procesal ilegal por parte del tribunal de segunda instancia.

"Sin embargo, como se ha visto, las sentencias declarativas, desde un punto de vista procesal, tienen su origen a partir de una petición con la que el actor tiende exclusivamente a procurarse la certeza jurídica frente a un estado de falta de certeza que le es perjudicial. El actor que pide una declaración de certeza quiere solamente saber que su derecho existe; él pide al proceso la certeza jurídica y no otra cosa.

"Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

"'Sexta Época
"'Instancia: Tercera Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Volumen: XXII, Cuarta Parte
"'Página: 359

"'SENTENCIAS DECLARATIVAS. SU CONCEPTO.—Por sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan más allá de esa declaración; pero en todas ellas se encuentra como elemento esencial, el que se estudia y resuelve el mérito o fondo de la cuestión, de la misma manera que se hace en los otros tipos de sentencias.'

"La demanda que tiene por objeto demostrar una violación trascendente en el procedimiento jurisdiccional de primera instancia no presenta únicamente por objeto obtener un pronunciamiento jurisdiccional en el que sólo se declare la existencia o inexistencia de la violación procesal.

"Ese tipo de demandas no sólo busca la declaración de la existencia de la violación procesal alegada, sino también obtener del órgano jurisdiccional de segunda instancia una orden dirigida al Juez de primera instancia para que se verifique una restitución de los derechos transgredidos.

"Es decir, las causales de ilegalidad previstas en la legislación procesal civil y en la normatividad procesal de los juicios agrarios, que sirvieron de base en los juicios naturales que originaron la presente contradicción de tesis para emitir las respectivas resoluciones de reposición de procedimiento, tienen por objeto que se repare la violación respectiva en orden a restaurar el estado jurídico de las cosas en beneficio de la parte respectiva.

"En esa medida, las resoluciones de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento pueden caracterizarse como decisiones jurisdiccionales declarativas de violaciones que, sin embargo, presentan como un diverso elemento una orden de hacer dirigida al órgano jurisdiccional de primera instancia, tendente a restaurar la situación procesal declarada contraria a derecho.

"Como se ha dicho, una decisión jurisdiccional conlleva un principio de ejecución material cuando, ante el incumplimiento del obligado, sea necesaria la realización efectiva del mandato jurídico, a través de un conjunto de actos dirigidos a ese fin, a efecto de que lo ordenado por el juzgador encuentre lugar en la realidad.

"En esa virtud, porque las resoluciones jurisdiccionales de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento conminan u ordenan al órgano de primera instancia a un hacer procesal, presentan un principio de ejecución en el plano jurisdiccional, ya que su efectividad precisa de un conjunto de actos tendentes a que lo ordenado por el tribunal revisor encuentre lugar en la realidad en beneficio de la parte afectada."

La que si bien es cierto que, dada la interpretación a la cual arribó la Segunda Sala, concluyó en la aplicación del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, también lo es que es similar al 37 de la Ley de Amparo en vigor; a más de que en dicha ejecutoria no se hizo una interpretación de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril del dos mil trece, sino de los efectos que produce la reposición del procedimiento cuando éste se da en la segunda instancia.

Ahora bien, de lo anterior se obtiene que la resolución de reposición del procedimiento en la segunda instancia es de carácter jurisdiccional, al tener

por objeto que se repare la violación respectiva en orden a restaurar el estado jurídico de las cosas en beneficio de la parte respectiva, y si bien las resoluciones de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento pueden caracterizarse como decisiones jurisdiccionales declarativas de violaciones que, sin embargo, presentan como un diverso elemento una orden de hacer dirigida al órgano jurisdiccional de primera instancia, tendentes a restaurar la situación procesal declarada contraria a derecho, por ende, no puede considerarse que la reposición del procedimiento en la segunda instancia esté haciendo su esencia, como lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, no basta la simple emisión de la reposición del procedimiento, sino que es necesario que ésta se materialice, pues no creó, ni modificó o extinguió la relación jurídica o situación existente, sino que conmina u ordena al órgano de primera instancia a un hacer procesal, lo cual presenta un principio de ejecución en el plano jurisdiccional, pues su efectividad precisa de un conjunto de actos tendentes a que lo ordenado por el tribunal revisor encuentre lugar en la realidad.

Lo anterior sirve de sustento para desestimar lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en relación a considerar las sentencias que ordenan la reposición del procedimiento en segunda instancia como resoluciones performativas o realizativas, que, cabe indicar, son categorías gramaticales o lingüísticas introducidas por Austin en la filosofía del lenguaje, para dar cuenta de fenómenos jurídicos; lo cual, no puede incidir en cuestiones de competencia que se rigen por reglas especiales.

Siendo el caso que, para arribar a la determinación conocida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, atendió al principio pro persona, previsto por el artículo 1o. constitucional, con el fin de no retardar la impartición de justicia; empero si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido

proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, pues de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.[7]

En ese contexto, si con el principio pro persona se pretende una protección más benéfica para el individuo, respecto de la institución analizada [reposición del procedimiento], deben observarse también los diversos principios constitucionales y legales, el del debido proceso, acceso efectivo y seguridad jurídica, siendo el caso que resulta más benéfico a los justiciables que conozca el Juez de Distrito más cercano al órgano jurisdiccional de primera instancia que debe realizar los actos procesales tendentes a cumplir con la orden de reposición, acorde a que en esos órganos es donde los justiciables iniciaron los juicios, lo cual conlleva a que se encuentren en los domicilios de éstos o, en su defecto, el más cercano, lo cual cumple con los principios constitucionales citados.

En tales condiciones, si el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, establece: "*Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado*.", y si, como se vio, las resoluciones de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento tienen un principio de ejecución, entonces, deben ser del conocimiento del Juez de Distrito más cercano al órgano jurisdiccional de primera instancia, que debe realizar los actos procesales tendentes a cumplir con la orden de reposición de procedimiento respectiva, con el fin de lograr la eficacia del proceso de amparo y facilitar, en su caso, el cumplimiento de la sentencia que se dicte, con independencia del lugar donde resida el tribunal de segunda instancia que haya dictado la resolución de reposición reclamada, y por ser acorde a los diversos principios del debido proceso, acceso efectivo y seguridad jurídica.

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, al tenor de la siguiente tesis:

---

[7] Véase la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, registro 2006485 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL. La resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento tiene ejecución material a cargo del órgano jurisdiccional de primer grado; por tanto, el juicio de amparo contra dicha resolución debe ser del conocimiento del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde deben realizarse los actos procesales encaminados a cumplir la orden aludida, con independencia de donde resida el tribunal de segunda instancia, lo que se ajusta a las reglas competenciales previstas por el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y es acorde al nuevo marco constitucional de los diversos principios al debido proceso, de acceso efectivo a la justicia y de seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 217, 225 y 226, párrafo primero, y fracción III, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el conflicto competencial **********, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el amparo directo **********, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la tesis jurisprudencial, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remítase la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito.

**Respecto del punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de seis votos de los Magistrados presidente, Clemente Gerardo Ochoa Cantú, José Luis Vázquez Camacho, Alfredo Sánchez Castelán, Isidro Pedro Alcántara Valdés, José Manuel de Alba de Alba y Ezequiel Neri Osorio (ponente).

**Respecto del punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Magistrados presidente, Clemente Gerardo Ochoa Cantú, José Luis Vázquez Camacho, Alfredo Sánchez Castelán, Ezequiel Neri Osorio (ponente). Los Magistrados Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba votaron en contra y el último de los nombrados anunció su voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente**, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, y particular en contra del sentido y de las consideraciones de mayoría, que formula el Magistrado José Manuel de Alba de Alba, en el expediente de contradicción de tesis 1/2015, del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito.

El suscrito, emito el presente voto concurrente, por cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, y particular, en lo atinente al criterio mayoritario, pues desde el punto de vista particular, es Juez competente el que tiene jurisdicción en el lugar donde resida el ad quem, cuando en el juicio de amparo el acto reclamado sea el que ordena reponer el procedimiento en primera instancia.

Ahora bien, para empezar a desarrollar las razones de este voto, parto del orden y ejes temáticos que, al efecto, prevé el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 43. El voto particular o de minoría deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

"I. Los antecedentes que dan origen a éste;

"II. Una parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto;

"III. Las consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación; y

"IV. Los nombres y firmas de los disidentes."

Bajo ese orden, es que proseguiré a exponer las razones de mi disidencia, en el entendido que el presente voto se divide en dos partes: la primera, se refiere a la existencia de la contradicción de tesis y, la segunda, relativa al criterio de fondo, que, en todo caso, considero debió prevalecer con carácter de jurisprudencia:

**Voto concurrente en cuanto a la existencia de contradicción de criterios**

Ahora bien, la materia de contradicción de tesis consistió en determinar, qué Juez de Distrito es competente para conocer del juicio de amparo indirecto, en contra de la resolución de alzada que ordena reponer el procedimiento natural, bajo el nuevo marco constitucional.

Ello, porque mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, dentro del conflicto competencial 3/2015 de su índice, básicamente, sostuvo que la resolución de segunda instancia en un proceso de corte jurisdiccional, que ordena al órgano de primera instancia reponer el procedimiento de origen, constituye una ejecución material de la resolución reclamada; en esa determinación, el juicio de amparo que se promueva contra ello, **debe ser conocido por el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde resida el Juez Civil de primera instancia**, quien debe realizar los actos procesales relativos a cumplir con lo ordenado por el tribunal de apelación; ello conforme a lo dispuesto por la primera parte del artículo 37 de la Ley de Amparo, y en apoyo con la jurisprudencia 2a./J. 37/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y mismo circuito determinó que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, **corresponde al Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad de segundo grado**, básicamente, porque es una resolución declarativa, que no tiene ejecución material, y que en atención al principio pro persona, previsto en el artículo 1o. constitucional, y con el fin de no retardar la impartición de justicia, por contarse con mayor comunicación entre la autoridad responsable ordenadora y el órgano que conozca del juicio de amparo, es decir, en función al nuevo marco constitucional, cuestión no atendida en la jurisprudencia citada en el párrafo precedente por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País.

En ese sentido, uno de los temas que se discutieron en la sesión del Pleno realizada el pasado cinco de octubre de dos mil quince, fue la existencia de la contradicción de tesis, pues se sostuvo, como tema de debate, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, no había realizado un ejercicio interpretativo pro-

pio, porque se limitó a aplicar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2005, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro se citó en líneas anteriores, para lo cual retomó sus consideraciones torales, sin expresar diversas en apoyo a su decisión.

En esas condiciones, se discutió si, en todo caso, lo que se denunció no fue una contradicción de criterios entre órganos homólogos, o una oposición entre el criterio sostenido por un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
"Registro: 165305
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, febrero de 2010
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 18/2010
"Página: 130

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de procedencia de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. En tales condiciones, al plantearse en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la contradicción denunciada."

El Pleno de Circuito decidió que, en atención al nuevo marco constitucional, y con la finalidad de otorgar seguridad jurídica, sí existía divergencia de criterios, pues la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala en comento, había sido emitida en otro contexto jurisdiccional enmarcado por la normativa de amparo imperante en aquella época. Aspecto con el que concuerdo, sin embargo, considero pertinente exponer, en lo particular, en qué consiste ese nuevo marco constitucional:

En ese sentido, es pertinente iniciar por la redacción de los antecedentes legislativos del actual artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, al ser éste el artículo que regula la competencia de los Jueces de Distrito en materia de amparo.

Así, es verdad que los artículos 37 de la actual Ley de Amparo y 36 de la abrogada, aun cuando discrepen en su redacción, esencialmente, fijan las mismas reglas para determinar la competencia de los Jueces de Distrito en amparo indirecto, en sus dos primero párrafos, y distan en cuanto a la regla contenida en el párrafo tercero, ello como se aprecia de la tabla comparativa siguiente:

| Ley de Amparo en vigor | Ley de Amparo abrogada |
|---|---|
| "**Artículo 37.** Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. | "Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. |
| Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda. | Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. |
| Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda." | Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material." |

Las dos reglas para determinar la competencia variaron en absoluto dentro de los dos primeros párrafos, pues es claro que la primera regla otorga competencia al Juez de Distrito, en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Asimismo, la segunda aplica en el caso que el acto tenga ejecución material en uno o más distritos, otorgando competencia en favor de quien prevenga el juicio.

Finalmente, el tercer párrafo y tercera regla de competencia, tienen aplicación en la misma hipótesis, esto es, en el caso en que el acto no requiera ejecución material, empero, disienten en la forma de determinar la competencia, pues mientras la anterior Ley de Amparo daba competencia al Juez de Distrito en donde se hubiese presentado la demanda, la vigente determina la competencia en favor del Juez de Distrito, en cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora.

Bajo ese hilo conductor, y atendiendo a la teleología del legislador, el antecedente más cercano a la actual redacción y finalidad del artículo 37, es la del numeral 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en específico, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la anterior Ley de Amparo, del entonces senador Tomás Torres Mercado, en 22 de septiembre de dos mil once, en la cual, en relación con el tema de competencia de los Jueces de Distrito para conocer de los juicios biinstanciales, en lo que interesa, se dijo:

"Además, es relevante el principio de división territorial y por materia de la competencia, dispuesto en el artículo 94, pues ello permite la regionalización de la administración de la justicia, facilitando su accesibilidad, así como su especialización, incrementando la eficiencia de las resoluciones.

"A su vez, la división territorial y temática de la competencia entrañan un principio de estricta jurisdicción que complementa las garantías de audiencia y legalidad, establecidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la imparcialidad en las resoluciones judiciales ordenada, como hemos visto, por el propio artículo 17.

"Por último, suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios que prevé la fracción II del artículo 107 coadyuvan a la efectividad del principio de accesibilidad de la justicia, pues se orienta equilibrar (sic) a la hora de un juicio las condiciones desfavorables en que subsisten determinados grupos sociales en nuestro país.

"Sin embargo, el incremento de la complejidad social nacional a partir de la segunda mitad del siglo pasado y la complicación también de las estructuras administrativas de la función jurisdiccional federal, han deteriorado la estricta aplicabilidad de los principios esbozados.

"En 2008, el Poder Judicial de la Federación fue sorprendido por el amplio y espontáneo movimiento ciudadano que se opuso a la vigencia de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabadores del Estado por vía de la promoción de una inmensa cantidad (sic) juicios de amparo. La súbita complicación que ese fenómeno social imprimió la actividad jurisdiccional federal fue resuelta mediante el uso de diversas potestades procesales y administrativas propias de ese poder, que terminaron por desvirtuar la aplicabilidad de los principios fundamentales a los que antes nos hemos referido.

"Al final, la salida fue la creación de dos juzgados especiales que centralizaron la aplicación de la Justicia Federal en la Ciudad de México, aplicando una competencia territorial ampliada a toda la República, concentrando la jurisdicción de un solo caso y excluyendo de la misma al resto de los tribunales, como excepción al esquema de reparto competencial preestablecido; así como la resolución masiva de miles de expedientes mediante la aplicación retroactiva de jurisprudencia emitida a partir de sólo unos cuantos.

"Tales acciones dieron salida al problema que plantea tal cúmulo de amparos, pero desvirtuaron los principios de accesibilidad de la Justicia Federal, al dificultar el acceso a los expedientes y tribunales de miles de ciudadanos por la lejanía de sus lugares de residencia; de estricta jurisdicción, al suspender el esquema de regionalización de la Justicia Federal y la certeza que ofrece el esquema preestablecido de competencias territoriales, así como de completa resolución de la cuestión planteada por cada amparista.

"Tal esquema, aplicado a un evento extraordinario, debe alertar a este legislador federal sobre la necesidad de renovar las reglas que han sido relegadas por la cotidianeidad de una labor jurisdiccional cada vez más compleja.

"Ahora, la modernización del juicio de amparo dispuesta por el Constituyente Permanente nos ofrece la oportunidad de revigorizar todos esos principios, colocando como centro de nuestra acción legislativa el interés ciudadano, los derechos fundamentales y su protección, antes que las necesidades del esquema administrativo jurisdiccional de la Federación. Necesidades estas últimas que, debiendo ser cubiertas por este

órgano legislativo, deben sin embargo estar supeditadas al nuevo sistema de los derechos que reconoce nuestra Constitución a partir de la reciente reforma en la materia."

Así se propuso, en lo conducente, dentro de la iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la anterior Ley de Amparo, la atinente al último párrafo del artículo 36, el cual se redactó de la manera siguiente:

"Con objeto de garantizar la accesibilidad de la Justicia Federal en materia de amparo, cuando el acto reclamado no requiera ejecución material será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el quejoso."

La iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, las cuales presentaron dictamen el cinco de octubre de dos mil once, en el cual se sostuvo que la iniciativa presentada por el senador, se tomó en cuenta para la discusión, modificación y adición de propuestas en el producto final de dicho dictamen.

Asimismo, se dijo que las comisiones de mérito realizaron diversas reuniones, con el propósito de revisar la iniciativa, expresar observaciones y comentarios a la misma, a fin de integrar el dictamen de que se habla.

Finalmente, después de las discusiones en las Cámaras de Senadores y Diputados, el texto del artículo 37 de la ley de la materia no fue modificado; de tal forma que se estableció que, tratándose de actos carentes de ejecución material, el Juez de Distrito competente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto, es aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Con base en lo expuesto, puede colegirse que existió un cambio sustancial en la forma de interpretación de las normas de competencia dentro del juicio de amparo, ya que con la reforma se busca facilitar a las personas el acceso al juicio de amparo, pues el ser humano se erigió al centro de la actividad jurisdiccional, en virtud del nuevo paradigma constitucional, desplazando principios de estructuración gubernamental o estricta jurisdicción, para focalizar a la cercanía entre autoridades, con intención de maximizar la eficiencia de la media suspensional en el amparo, como parámetro para determinar la competencia, al generar mayor beneficio a los quejosos.

El anterior cambio de paradigma, me lleva a un replanteamiento de la naturaleza de la resolución en alzada que ordena reponer el procedimiento de primera instancia, tomando como punto de partida el acceso a la justicia para el gobernado y, como primera premisa, que esa resolución es declarativa y no constitutiva con algún principio de ejecución. En ese sentido, no puede estimarse el tema de contradicción de tesis, especificado en líneas *ut supra*, se haya decidido o dilucidado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 47/2004-PL, ya que fue motivada en un paradigma legislativo diverso, que focalizaba la actuación jurisdiccional de acuerdo a la estructura jurisdiccional y no al ciudadano, como eje central de la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, estimo que resulta existente la contradicción de criterios, pues el actual marco constitucional y paradigma legislativo, en tratándose de reglas para determi-

nar la competencia como parte del derecho de acceso a la justicia, demanda generar seguridad jurídica hacia los gobernados

**Voto particular por cuanto hace a las consideraciones y sentido de mayoría**

En relación con este punto, estimo que es Juez competente, para conocer en amparo indirecto de la resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento, el que tenga jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad de segundo grado, con lo cual esa resolución, por su naturaleza, cae dentro de la hipótesis normativa contemplada en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, las consideraciones de la mayoría se apoyan en gran medida en el expediente de contradicción de tesis 47/2004-PL, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de jurisprudencia 2a./J. 37/2005, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL.", por cuanto hace a los efectos y naturaleza de las sentencias de segunda instancia, pues éstas podían caracterizarse como decisiones jurisdiccionales declarativas, empero, que presentan una orden de hacer dirigida al órgano jurisdiccional de primera instancia como diverso elemento; así, la simple emisión de la orden de reponer el procedimiento no crea, modifica o extingue la relación jurídica procesal preexistente, sino que conmina al órgano de primera instancia a un hacer procesal, lo que constituye un principio de ejecución.

Sin embargo, no concuerdo en este punto, ya que considero que la resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento en primera instancia, no constituye un principio de ejecución, puesto que es en el momento en que se dicta la sentencia de segundo grado, cuando todo lo actuado en el de primera deja de tener efectos, y no cuando se recibe por el Juez de instancia para volver a iniciar el juicio, por ende, no puede tener el carácter de ejecutante para efectos de determinar la competencia.

En otras palabras, la sentencia que deja sin efectos un procedimiento, en ese momento anuló las pruebas y actuaciones que se hubieran realizado en éste y no cuando el Juez de instancia recibe los autos del juicio para su nueva sustanciación. Esto es, el solo dictado de la sentencia que repone un procedimiento ya produjo un cambio en el mundo y erigió una situación inexistente (nulidad de un juicio); así, por ejemplo, el emplazamiento que se realizó al demandado deja de existir, ocurriendo lo mismo con las pruebas que se hubieren desahogado.

El Juez de instancia que recibe la sentencia que repone el procedimiento actúa, jurídicamente hablando, en un procedimiento nuevo (aun cuando no administrativamente), ya que el que se desarrolló en un primer momento, desapareció como consecuencia de la sentencia que lo repuso, por ende, el nuevo emplazamiento o el desahogo de pruebas que llegue a efectuarse no son en ejecución de la sentencia de segundo grado, sino en razón del cambio en el mundo que ésta produjo con su solo dictado, empero, el Juez actúa bajo jurisdicción libre, empero, con mandato legal, y no en razón de la sentencia de segundo grado.

A las nuevas actuaciones se les pueden imputar vicios propios, pero no el de la anulación de las anteriores, ya que la anulación de éstas no será producto de la sentencia que repuso el procedimiento, misma que se consumó con su solo dictado; así, es que la autoridad que dictó la sentencia que repone el procedimiento, la que en ese momento cambio el estado de cosas existentes y la transformó en otra situación jurídica y la única responsable de ello; en consecuencia, es autora y ejecutora al mismo tiempo. En otras palabras, el Juez de instancia no está reparando la violación alegada, ya que ésta ya fue reparada con la anulación del juicio por el tribunal de segunda instancia, pues de no ser así –ya estar anulada–, estaría revocando sus propias resoluciones.

Aunado a lo anterior, y como segunda razón de disidencia, me parece que la competencia debe fijarse en favor del Juez de Distrito, en cuya jurisdicción resida la autoridad que ordena la reposición, y que no pueda tenerse conminado al Juez de primera instancia para llevar a cabo la ejecución, pues de la teleología del legislador en materia de la competencia, y que ha quedado explicado en el apartado anterior, se aprecia la intención del legislador de acercar el acceso a la justicia de los gobernados, en términos de eficacia en la impartición de justicia. Así, estimo que donde mayor velocidad procedimental se daría a la tramitación del medio de control constitucional es en el escenario donde la autoridad responsable y el órgano que conozca del amparo fácticamente se encuentren en conexión procesal más próxima.

Lo anterior, incluso, por efectos lógico-prácticos, pues en el procedimiento de amparo no es necesario aportar nuevos elementos probatorios, sino se ciñe en analizar el punto jurídico, apreciado ante la responsable, al tratarse de un amparo contra una resolución jurisdiccional, donde el acto debe apreciarse como lo tuvo la responsable.

En ese sentido, el caso es un ejemplo más del laberinto procesal que resulta de la tramitación del amparo, pues si en la segunda instancia el ad quem hubiese resuelto el fondo del asunto, lo procedente sería el amparo directo, con competencia en favor del Colegiado con jurisdicción en el lugar de residencia del ad quem, y no del a quo.

Así también, los conceptos de violación que, en su caso, hace valer el impetrante de amparo, serán analizados en el juicio de amparo, en relación a la constitucionalidad de la resolución que ordena la reposición del procedimiento ordenado por la segunda instancia, no sobre la función que tendrá el Juez de origen sobre esa resolución. Considerar lo contrario, forzaría a un Juez de Distrito de conocer de un amparo contra un acto de una autoridad que no se encuentra dentro de la circunscripción territorial que le corresponde, pues lo que analiza será un acto cuyos efectos culminaron con su dictado y no de actos de una autoridad que se encuentra en el lugar de su residencia, pues evidente será que esa autoridad no intervino para su emisión, sino que sólo procederá a actuar con plena jurisdicción a continuar en el procedimiento. En ese sentido, las diligencias que realice el Juez de Primera Instancia son completamente independientes y autónomas a la resolución en alzada que ordena reponerlo.

No es obstáculo a lo anterior, el que una sentencia que anula un procedimiento ordene, a la vez, que se realicen nuevas actuaciones, pero éstas son producto del cambio en

el mundo que la anulación produjo, esto es, primero se anula la actuación y luego se ordena una nueva. En ese sentido, los actos posteriores no serán impugnados en virtud de la orden de reponer el procedimiento, sino por vicios propios, una vez repuesto el procedimiento.

Finalmente, dentro de las consideraciones de la mayoría, se dijo que si con el principio pro persona se pretende una protección más benéfica para el individuo respecto de la institución analizada –reposición del procedimiento– deben observarse también los diversos principios constitucionales y legales, el del debido proceso, acceso efectivo y seguridad jurídica, siendo que, en el caso, se consideró más benéfico a los justiciables, que conozca el Juez de Distrito más cercano al órgano jurisdiccional de primera instancia, por ser el que se encuentra más próximo a sus domicilios.

En ese sentido, disiento en cuanto a que se afecten los principios numerados en el párrafo precedente pues, en principio, las consideraciones de la mayoría no se ocupan en desarrollar por qué se afectan esos principios y, segundo, porque estimo que el acceso a la justicia no estriba propiamente en contar con un tribunal competente próximo al domicilio del impetrante de la acción constitucional, pues ello sería dar un sesgo de parcialidad jurisdiccional al quejoso, ya que frente a sus derechos, se encuentran también los de las demás partes, y siendo el caso que la rápida impartición de justicia no se da por la cercanía del órgano jurisdiccional con el domicilio de las partes, sino con la celeridad con que se tramita el procedimiento, considero que la rápida impartición de justicia puede desenvolverse con mayor eficiencia cuando el órgano de amparo y la autoridad responsable se encuentran en la misma circunscripción. Lo anterior, aunado al hecho de que el Juez Civil de origen se encuentra más próximo al domicilio de las partes, pues las reglas de competencia ordinaria no siempre toman como base el domicilio para fincarla.

Así, lo anterior no genera inseguridad jurídica, ya que los gobernados tienen conocimiento de qué órgano de amparo es competente, y tampoco se daña el debido proceso, pues no se vulneran las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por todo lo anterior, es que me alejo de las consideraciones de la mayoría y, en resumen de las razones anteriores, considero que es Juez competente, el de Distrito que tiene jurisdicción en el lugar donde resida el ad quem, cuando el acto reclamado sea el que ordena reponer el procedimiento en primera instancia, ya que ese acto reclamado actualiza la hipótesis normativa contenida en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

**En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2005 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 229.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL.** La resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento tiene ejecución material a cargo del órgano jurisdiccional de primer grado; por tanto, el juicio de amparo contra dicha resolución debe ser del conocimiento del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde deben realizarse los actos procesales encaminados a cumplir la orden aludida, con independencia de donde resida el tribunal de segunda instancia, lo que se ajusta a las reglas competenciales previstas por el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y es acorde al nuevo marco constitucional de los diversos principios al debido proceso, de acceso efectivo a la justicia y de seguridad jurídica.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.C. J/2 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 5 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, José Luis Vázquez Camacho, Alfredo Sánchez Castelán y Ezequiel Neri Osorio. Disidentes: Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis VII.2o.C.21 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDE LA AUTORIDAD DE SEGUNDO GRADO (LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2538, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ DE MOSQUEDA, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI (PRESIDENTE), INDALFER INFANTE GONZALES, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y BENITO ALVA ZENTENO. DISIDENTE: LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIO: CÉSAR DE LA ROSA ZUBRÁN.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS,** los autos para resolver, el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro, y

### RESULTANDO

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis**. Mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil quince, dirigido al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en lo sucesivo el Pleno Civil,**********, por conducto de ********** y **********, denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en lo sucesivo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en la resolución emitida en el juicio de amparo en revisión RC-330/2014, y Décimo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, que en lo sucesivo se identificará como Décimo Tribunal, en el juicio de amparo en revisión RC-313/2014.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** El día veintinueve del mismo mes, el presidente del Pleno Civil admitió a trámite la denuncia y ordenó tanto su registro bajo el número 6/2015, como la notificación de su radicación.

Una vez integrado el expediente, en conformidad con la normatividad aplicable, se turnó al Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, con lo que se puso en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia**. El Pleno Civil es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se refiere a la posible discrepancia de criterios entre dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por la recurrente en los dos recursos de revisión de donde provienen los posibles criterios contradictorios, en conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia**. La cuestión sobre la que versa la denuncia consiste en determinar, si debe considerarse persona extraña a quien reclama en juicio de amparo indirecto, la notificación de las providencias precautorias adoptadas por el Juez que conoce de un concurso mercantil.

CUARTO.—**Posición de los tribunales.**

**I. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito (R.C. 330/2014).**

**a) Parte quejosa (recurrente)**. **********.

**b) Acto reclamado.** Del Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal reclamó los autos de catorce de abril, seis y nueve de mayo de dos mil catorce, dictados en el expediente 265/2014-VI, que se formó con motivo de la demanda de concurso mercantil, promovida por la **********, en contra de **********.

**c) Sentencia recurrida**. Al emitir decisión en el juicio de amparo indirecto 437/2014-II, el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal estimó, que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, en virtud de que si la quejosa fue notificada de las providencias pre-

cautorias adoptadas en el concurso mercantil, no debía considerársele como persona extraña a juicio y, por tanto, tenía la carga de interponer el medio de impugnación previsto en la ley, para combatir los actos reclamados, previamente a la promoción del juicio constitucional.

**d) Criterio**. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito determinó, que **********, sí tiene el carácter de persona extraña al concurso mercantil, seguido en contra de **********, expediente 265/2014-VI, tramitado ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en virtud de que la notificación mediante oficio del auto de nueve de mayo de dos mil catorce, no la vinculó a dicho procedimiento, porque no se le hizo algún requerimiento, ni se le exigió que realizara determinada conducta y no compareció o se apersonó al concurso mercantil, ni se le llamó a juicio; de manera que se encontraba legitimada para promover el juicio de amparo indirecto en contra de los actos reclamados.

**e) Razones**.

"Los agravios anteriormente sintetizados son fundados, dado que contrario a lo estimado por el Juez de amparo, la parte quejosa sí es persona tercera extraña al concurso mercantil, por lo que es inexacto exigirle que contra los autos reclamados debía agotar previamente los recursos ordinarios previstos en la legislación concursal.

"Con el propósito de justificar la anterior afirmación, se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, por regla general, para los efectos del juicio de amparo, por tercero extraño a juicio se entiende a aquella persona que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio en él, o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones de dicho juicio o procedimiento, quedando incluida en este concepto la parte que no fue emplazada o que fue incorrectamente emplazada.

"Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Pleno del Más Alto Tribunal, la cual señala: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. …'

"La Primera Sala de ese Máximo Tribunal reiteró esos conceptos en cuya ejecutoria previamente explicó qué ha de entenderse por 'partes en el proceso' y se refirió a los terceros en general, en los términos que enseguida se indican:

"I) Que reviste el carácter de parte toda persona física o de existencia ideal que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama, la satisfacción de una pretensión, y aquella frente a la cual se reclama dicha satisfacción. Es decir, son partes quienes de hecho intervienen o figuran en el proceso como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión.

"II) Que el tercero es cualquier persona que no figura en el proceso como actor o como demandado y puede tener la connotación de tercero interesado cuando sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello o cuando tenga conocimiento de cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente, que pueda causarle algún perjuicio irreparable.

"III) Que en estricto sentido, tercero extraño a juicio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, es aquella persona física o moral que no figura en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro de él o en ejecución de la resolución que ahí se dicte, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en defensa por desconocer las actuaciones relativas. La jurisprudencia ha equiparado a tercero extraño al demandado que no fue emplazado o fue citado en forma distinta a la prevista por la ley.

"IV) Que cuando un quejoso se ostenta tercero extraño a juicio o tercero extraño por equiparación, serán las constancias del procedimiento y no la forma de su autodenominación, las que se deberán tomar en cuenta para determinar si realmente tiene ese carácter.

"La ejecutoria referida dio lugar a la jurisprudencia, con el rubro y texto siguientes: 'TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO …'

"En atención al criterio jurisprudencial transcrito y las consideraciones que sustentan la ejecutoria de la que deriva, y de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, persona extraña es la que resulta afectada con la ejecución de un acto jurisdiccional, emitido en un juicio respecto del cual es completamente ajena, es decir,

es aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material.

"En el caso, contrario a lo estimado por el Juez de amparo, el quejoso **********,**********, le recae el carácter de tercero extraño al concurso mercantil de origen, porque no quedó vinculado a éste, pues conforme a las constancias exhibidas por el Juez Federal responsable, únicamente se le procedió a informar mediante oficio, el auto de nueve de mayo de dos mil catorce, sin que mediara algún requerimiento o se le exigiera que realizara determinada conducta, mucho menos compareció o se apersonó al referido concurso mercantil, y menos aún se le llamó a juicio, ni hay constancia de que hubiese quedado enterada del contenido de los acuerdos de catorce de abril y seis de mayo del referido año. Máxime que en el auto de nueve de mayo de dos mil catorce, sólo se proveyó:

"'Procédase a notificar por oficio a las instituciones bancarias que refiere en el escrito que se acuerda, así como el auto de seis de mayo de dos mil catorce, y el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar…'

"De lo transcrito, se observa que el Juez Federal responsable sólo mandó notificar a diversas instituciones bancarias los autos de seis y nueve de mayo de dos mil catorce, sin que se evidencie que su finalidad hubiese sido llamar o emplazar a juicio a **********, en algún carácter concreto, y menos aún que con posterioridad a esa comunicación el citado banco en su división fiduciaria compareciera o se apersonara al concurso mercantil.

"Por tanto, es tercero extraño, en tanto no tiene ninguna intervención en el juicio del que deriva el acto reclamado, según lo previsto en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, entonces dicha calidad implica el desconocimiento total del concurso mercantil, y por tal motivo la sociedad quejosa no es parte formal ni material en el procedimiento de origen, ni existe un mandamiento judicial dirigido precisamente contra ella y, mucho menos ha comparecido al citado concurso.

"En consecuencia, la parte quejosa no estuvo en aptitud de oponer excepciones y defensas y menos aún de interponer los recursos ordinarios regulados por la Ley de Concursos Mercantiles, por tal motivo con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, en el considerando sexto siguiente se abordarán los conceptos de violación respectivos."

**II. Décimo Tribunal Colegiado de Circuito (R.C. 313/2014).**

**a) Parte quejosa (recurrente)**. **********.

**b) Acto reclamado**. Del Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, reclamó los autos de catorce de abril, seis y nueve de mayo de dos mil catorce, dictados en el expediente 265/2014-VI, que se formó con motivo de la demanda de concurso mercantil, promovida por la **********, en contra de **********.

**c) Sentencia recurrida.** Al emitir fallo en el juicio de amparo indirecto 439/2014-IV que fue materia del recurso de revisión, el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, dado que si la quejosa fue notificada de las providencias precautorias dictadas en el concurso mercantil, no debía considerársele persona extraña a juicio y, por tanto, tenía la carga de interponer el medio de impugnación previsto en la ley, para combatir los actos reclamados, antes de promover el juicio constitucional.

**d) Criterio**. El Décimo Tribunal estimó que **********, carece de legitimación para promover amparo indirecto, al no tener el carácter de persona extraña en el concurso de **********, por haber sido notificada por oficio de las medidas precautorias adoptadas por el Juez concursal y, por tanto, en contra de los actos reclamados tenía que haber agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley, previamente a la promoción del juicio de amparo, en observancia al principio de definitividad.

**e) Razones**.

"Bajo ese contexto, el conocimiento de la recurrente por medio de oficio, hizo que ésta fuera sabedora tanto del juicio como de los actos reclamados, razón suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña al mismo, ya que en este último supuesto sólo quedan comprendidos quienes no fueron llamados, emplazados, o aun siéndolo, no tuvieron oportunidad de hacerse sabedores del procedimiento.

"De tal manera que, si la recurrente acudió al juicio de amparo indirecto como persona extraña a juicio, la violación reclamada cometida en su contra fue la falta de citación que lo hacía desconocedora del mismo, y por ende, extraña al juicio, ya que no llegó a formar parte de la relación procesal, pero en el caso concreto se demuestra que sí es parte en la relación procesal

como tercera llamada a juicio, pues es llamada a juicio a efecto de que se apersone al juicio adoptando la postura que estime pertinente, respecto de las medidas precautorias decretadas en el concurso mercantil, pues así se advierte del oficio que le fue notificado y del cual no niega la recurrente haber recibido.

"Cabe indicar que de las copias certificadas del concurso mercantil se advierte que el oficio **********, fue dirigido a **********, con una anotación de haber sido recibido; sin embargo, tanto el Juez de Distrito como la recurrente refieren que el oficio dirigido a la inconforme fue el **********, el cual se advierte fue dirigido a ********** y no a la recurrente.

"Pero en el caso con independencia del número de oficio, lo cierto es que la recurrente no señaló ninguna inconformidad al respecto, y lo cierto es que, no negó haber recibido el oficio mediante el cual conoció de las medidas precautorias decretadas en el concurso mercantil mediante oficio que recibió.

"En mérito a lo anterior, se colige que la impetrante de garantías tuvo conocimiento del procedimiento natural, antes de haberse dictado la sentencia respectiva en el concurso mercantil y de que fue llamada a éste como tercera al juicio.

"La anterior circunstancia, esto es, el hecho de que la revisionista haya tenido conocimiento del juicio natural, es decir, que hubiera sido sabedora de los actos reclamados y de los actos que le agraviaban, es razón suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña al juicio.

"De lo anterior se concluye, que la quejosa perdió el carácter con el que se ostentó, en tanto que tiene la oportunidad de imponerse de los autos para defender sus intereses como tercera llamada a juicio, por lo que, en ese supuesto, en el juicio de garantías se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, tal como lo determinó el Juez de Distrito.

"Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia del Tribunal Pleno con número de registro digital: 189916, que aparece publicada en la página 93 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mes de abril de 2001, Novena Época que a continuación se reproduce: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO,

DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY. …'

"En efecto, si de autos se advierte que la recurrente fue incorporada a la controversia natural como tercera demandada a juicio, y que tuvo conocimiento del procedimiento de origen, así como de la determinación que le agraviaba, pues así lo narra en su agravios antes del dictado de la sentencia respectiva, por tales motivos es evidente que por ese solo hecho perdió el carácter de persona extraña al procedimiento por equiparación, pues tal conocimiento le permite imponerse de los autos para saber cuáles son las prestaciones que se le reclaman; circunstancia que le permite hacer valer, a través de los medios impugnativos ordinarios, la defensa a sus intereses dentro del propio proceso.

"Ahora bien, aun cuando la revisionista aduce que no puede interponer recursos porque no es parte material, tales argumentos se declaran ineficaces, en razón de que al juicio concursal fue llamada como tercera y en el caso resulta conveniente establecer que se entiende por intervención procesal de terceros en juicio.

"La intervención procesal de terceros es una institución jurídica que tiene por fundamento el reconocimiento de que la actividad de las partes materiales generalmente llamadas actora y demandada en el procedimiento, puede generar de modo directo o reflejo determinadas consecuencias jurídicas, lesivas de los derechos e intereses de otras personas no oídas en juicio por no ser parte.

"Por tanto, dichos terceros son aquellas personas que sin ser parte en el juicio, se encuentran en cierta posición respecto de los derechos que en el mismo se dirimen. En principio, están protegidos por el principio *res iudicata inter partes* y la limitación de los efectos de la sentencia a las partes; sin embargo, fuera de los casos en que la cosa juzgada se extiende a terceros por disposición de la ley, la existencia de la sentencia constituye un hecho jurídico producido, que puede tener consecuencias en la esfera jurídica de tales terceros, causándoles perjuicio en sus intereses jurídicos.

"Sin embargo, también puede darse el supuesto de que existan ciertas determinaciones jurídicas en el juicio que afecten a persona ajenas a las partes y por tal motivo, deban ser éstas llamadas al mismo.

"Así, la intervención procesal de terceros supone un proceso ya iniciado por demanda, en que el tercero era inicialmente ajeno por no ser codemandante o no haber sido demandado, pero ingresa posteriormente al proceso

adquiriendo de modo más o menos pleno la condición de parte y sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

"Por tanto, la figura del tercero llamado a juicio, es aquella condición jurídica de quien sin ser actor ni demandado, se constituye como parte en un proceso ya incoado, sea coincidente con la pretensión de uno de los litigantes o excluyente de ella, de ahí que tercero es toda persona ajena a algo, sea una obligación, una convención o una relación jurídica.

"De esta manera el tercero en juicio es toda persona que no es parte original en el conflicto que ha originado el proceso, pero que interviene en el mismo para auxiliar a alguna de las partes o bien para ejercer algún derecho; y puede venir al juicio en forma espontánea o en forma provocada.

"Cabe indicar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia con número de registro digital: 160179, visible en la página 228 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, mes de marzo de dos mil doce, Tomo 1, Décima Época, del rubro y texto siguientes: 'TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. …'

"En su ejecutoria se advierten las siguientes consideraciones:

"'Las partes pueden clasificarse atendiendo a su composición, a su recíproca situación procesal, a su grado de vinculación con el objeto del proceso y a la mayor o menor amplitud de las facultades que pueden ejercitar durante su tramitación; para efectos del presente análisis, sólo se hará referencia a la citada en segundo término.

"En cuanto al grado de vinculación, las partes pueden ser: permanentes, transitorias o incidentales. Corresponde la denominación de partes permanentes a los sujetos activos o pasivos de la pretensión que motiva el proceso, sea que su actividad aparezca desde que éste se promueve actor o demandado, o posteriormente intervinientes principales o accesorios, independientemente de que su actuación haya sido espontánea o forzosa.

"Las partes son transitorias o incidentales cuando durante la tramitación de la causa hacen valer un derecho propio y autónomo del alegado por

las partes permanentes, limitando su intervención solamente a un trámite o a una etapa de su desarrollo.

"Las partes transitorias o incidentales, siguiendo a Devis Echandía, están inhibidas para intervenir en cosa distinta de lo que no sea el trámite especial con ellas relacionado y para interponer recursos contra providencias distintas de aquellas en que se resuelve su situación.

"Por otra parte, el tercero es cualquier persona que no figura en el proceso como actor o como demandado y puede tener la connotación de tercero interesado cuando sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes, si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente que puede causarle algún perjuicio irreparable…'

"Como se advierte nuestro Máximo Tribunal estableció que el tercero es cualquier persona que no figura en el proceso como actor o como demandado y puede tener la connotación de tercero interesado cuando sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio.

"En otro aspecto, cabe precisar que si bien el juicio concursal no contempla la figura del tercero llamado a juicio, sin embargo, la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 8o., fracción I, establece de forma supletoria el Código de Comercio, el cual sí prevé la figura del tercero llamado a juicio en sus artículos 1094 y 1203.

"Así, en términos de los citados numerales el tercero llamado a juicio que sea llamado al procedimiento para que le produzca perjuicio la sentencia, tendrá la calidad de parte y podrá ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, con la salvedad de que se le limita oponer competencia alguna.

"De tal manera que el tercero llamado a juicio puede comparecer al procedimiento a defender sus derechos, ante la posibilidad de que la sentencia que se llegare a pronunciar en el juicio le pudiera causar perjuicios y pueda impugnarla.

"Consecuentemente, una persona tercera llamada a juicio se pretende que se integre a la litis y se le permita con casi todos los derechos de una parte, porque no puede oponer la competencia; con lo cual se respetará su garantía de audiencia previa aunque de modo indirecto.

"En mérito a lo anterior, se puede definir como una legitimación indirecta del tercero llamado, porque tiene intervención en el juicio como parte y puede defender en esa vía un derecho o bien, dependiendo de la determinación que surja con la resolución que defina la demanda y si a su interés conviene hacer valer los medios legales que estime procedentes, dada su vinculación con el procedimiento.

"Bajo ese contexto, si en el juicio concursal se ordenó mediante proveído de nueve de mayo de dos mil catorce, notificar por oficio a la recurrente, entonces al haberse realizado esa notificación, con ello quedó vinculada la recurrente como tercera llamada a juicio y consecuentemente, está en aptitud de interponer los recursos que tenga a su alcance para deducir su derecho, aun cuando no tenga el carácter de acreedora de **********, ni de comerciante, visitador, ya que su calidad en el juicio que se le ha otorgado es de tercera llamada a juicio.

"Por tanto, al haber sido llamada la revisionista fue para hacerle saber las providencias precautorias, conocimiento que si bien no fue mediante cédula, sí fue a través de oficio, por lo que éste no se puede desconocer como un llamamiento a juicio y su legitimación para promover los medios de defensa que le concede la ley.

"Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 2000293, que aparece publicada en la página 1627, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, Décima Época, del rubro y texto siguientes: 'TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA. …'"

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**.

Este **Pleno Civil** considera que existe contradicción sustancial entre los criterios objeto de la denuncia, en atención a lo siguiente:

a) La materia de los recursos de revisión fueron las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto ********** y **********, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, promovidos por **********.

b) En el recurso de revisión R.C. 330/2014 el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la circunstancia de que la quejosa haya quedado noti-

ficada de las medidas precautorias dictadas en el concurso mercantil **********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, no hace que pierda la calidad de persona extraña y, por tanto, se encontraba en aptitud de promover juicio amparo indirecto, sin agotar previamente algún recurso ordinario contra de los actos reclamados.

c) En el recurso de revisión R.C. 313/2014, el Décimo Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el conocimiento que tuvo la quejosa de las medidas precautorias dictadas en el concurso mercantil, que fueron notificadas por oficio, es razón suficiente para desvirtuar el carácter de persona extraña al juicio de origen, ya que la hipótesis a que se refiere el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, sólo comprende a quienes no fueron llamados, emplazados, o aun siéndolo, no tuvieron oportunidad de hacerse sabedores del procedimiento, de manera que la quejosa, al no tener la calidad de persona extraña al juicio, tenía la carga de agotar el medio ordinario de defensa previsto en la ley en contra de los actos reclamados, en forma previa a la promoción del juicio de amparo.

d) La contradicción se suscita, porque desde el punto de vista lógico, ésta se produce, cuando a un tiempo se afirma y se niega igual cualidad respecto de la misma cosa o cuestión.

En el presente caso, al resolver recursos de revisión en lo atinente a iguales situaciones jurídicas, planteadas en dos juicios de amparo indirectos, en los cuales destacan los siguientes elementos:

a) Concurso mercantil.

b) Adopción de providencias precautorias en ese proceso.

c) Notificación de tales medidas al afectado con ellas.

d) Omisión en el agotamiento de recursos ordinarios, por parte de dicho afectado.

Ante tales situaciones idénticas, uno de los tribunales contendientes sostuvo, que la parte quejosa **no** era persona extraña a juicio, en tanto que para el otro, la peticionaria **sí** tenía tal cualidad.

Como consecuencia, el primero de dichos tribunales consideró que el juicio de amparo indirecto **sí** era procedente, en tanto que el otro estimó que **no** era procedente, por inobservancia al principio de definitividad.

e) En esas circunstancias, al haber contradicción entre las decisiones de los citados órganos jurisdiccionales, se presenta antagonismo entre dos ideas u opiniones, que se excluyen entre sí, ya que un tribunal afirmó lo que negó el otro, lo que originó que los órganos colegiados llegaran a conclusiones diferentes al decidir.

**SEXTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por este Pleno Civil, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El punto jurídico a dilucidar en este asunto radica en determinar, si debe considerarse persona extraña a quien reclama en juicio de amparo indirecto, la notificación de las providencias precautorias adoptadas por el Juez que conoce de un concurso mercantil.

En el caso, se estima que el afectado directa e inmediatamente en bienes o derechos con la notificación de la providencia precautoria adoptada en el procedimiento concursal, no tiene la calidad de persona extraña a juicio y, por tanto, para la promoción del juicio de amparo indirecto debe observar el principio de definitividad.

Esta tesis encuentra su justificación en los argumentos que se exponen enseguida.

En primer término es menester hacer referencia a la naturaleza del concurso mercantil, puesto que el tema de la contradicción versa principalmente sobre los efectos que produce la notificación de medidas precautorias a una persona jurídica que tiene la calidad de cesionario de los derechos de cobro generados por un contrato de obra pública celebrado entre la concursada y un organismo público descentralizado.

De acuerdo con la doctrina y con la legislación aplicable, el concurso mercantil puede conceptualizarse como el juicio especial y de carácter complejo, que se lleva a cabo en contra de un comerciante, persona física o jurídica, que incumpla en forma generalizada con sus obligaciones de pago. Dicho comerciante puede ser sujetado a una negociación de pasivos con sus acreedores y alcanzar un convenio con éstos o, en su caso, a la venta de los bienes que integran la masa patrimonial, para efectuar el pago de las referidas obligaciones.

Según su artículo 1o., la Ley de Concursos Mercantiles tiene por objetivo regular el concurso mercantil. El mencionado precepto destaca, que es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo su viabilidad y de las demás con las que el concursado mantenga una relación de negocios; pero en caso de ser imposible conservarla, se tratará de preservar su valor económico o de los bienes y derechos que la integran, mediante el procedimiento de liquidación que maximice el producto de la enajenación, con el objeto de dar trato equitativo al comerciante y sus acreedores (artículo 3o.).

En cuanto al desarrollo del concurso mercantil, el artículo 2o. y demás relativos de la ley de la materia dividen al juicio en una etapa preliminar (de verificación) y dos etapas denominadas de conciliación y de quiebra.

La etapa preliminar de verificación está regulada en los artículos 1o. al 41 de la Ley de Concursos Mercantiles y tiene como finalidad básica determinar, si el comerciante se encuentra o no dentro de los supuestos del concurso mercantil.

En esta etapa no se hace el estudio, ni se resuelve respecto del reconocimiento de los créditos del comerciante y el Juez de Distrito que conoce del asunto es auxiliado por el visitador, quien tiene entre otras funciones, la de verificar la situación financiera y contable del comerciante, de manera que la información recabada constituirá el elemento valioso para determinar, en su caso, el incumplimiento generalizado en las obligaciones de pago (artículos 42 y 43 de la Ley de Concursos Mercantiles).

La etapa de conciliación está regulada por los artículos 42 al 166 Bis de la Ley de Concursos Mercantiles y tiene como finalidades básicas:

- El reconocimiento de los adeudos a cargo del comerciante, lo que implica la revisión integral de cada uno de los créditos que evidencie la contabilidad del comerciante y/o el reconocimiento que demanden los acreedores.

- Lograr la conservación de la empresa, mediante el convenio que el comerciante suscriba con sus acreedores reconocidos. El convenio tiene calidad de cosa juzgada.

En esta etapa, el Juez de Distrito es auxiliado por el conciliador, quien entre otras funciones tiene: proponer al Juez el reconocimiento de los créditos del comerciante, mediante la elaboración de las listas provisionales y definitivas de créditos, y buscar un arreglo entre el comerciante y sus acreedores reconocidos. La labor del conciliador tiene como antecedente la sentencia

de concurso mercantil y termina con el convenio o con la sentencia de quiebra, la cual está precedida de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

La etapa de quiebra está regulada por los artículos 167 al 236, y del 262 al 266 de la Ley de Concursos Mercantiles y tiene como finalidad básica la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran, para el pago a los acreedores reconocidos. El Juez de Distrito es auxiliado por el síndico, quien tiene como funciones la administración y liquidación de la empresa. Esta última etapa empieza con la sentencia de quiebra y termina con la sentencia de terminación del concurso mercantil.

Ahora bien, en el procedimiento concursal concurren los intereses particulares no solo del comerciante, que enfrenta problemas de incumplimiento generalizado de sus obligaciones, sino también los intereses de las personas físicas y jurídicas acreedoras, los intereses sociales de los trabajadores, así como el interés público para que no se llegue al cierre de una empresa, con todas las consecuencias nocivas que genera.

Al principio se procura que todos los intereses converjan en la finalidad de que se conserve la viabilidad de la empresa, tal como lo prevé el artículo 1o. de la legislación concursal.

Por este motivo se estima que el concurso mercantil es un proceso especial de carácter complejo, porque en dicho procedimiento se insertan, entrelazan e interfieren actividades de diversa índole, que hacen difícil encuadrar en un esquema el proceso concursal.

Anteriormente en renglones precedentes apenas se realizó un esbozo de los actos que se llevan a cabo en un concurso mercantil; de ahí que sea válido afirmar que en tal proceso es admisible que durante su trámite se susciten varias clases de procesos, como el de conocimiento o de declaración de derecho, el de condena o de prestación, el ejecutivo o de realización coactiva, así como el cautelar.

Los juicios cautelares pueden hacer acto de presencia desde la etapa que precede a la declaración de concurso mercantil y están dirigidos a la conservación de los intereses, y de los derechos sustanciales tutelados por la Ley de Concursos Mercantiles, a fin de proteger la masa y los derechos de los acreedores.

Los artículos 30 y 37 de la Ley de Concursos Mercantiles disponen que en cualquier etapa concurso, el Juez puede dictar providencias precautorias. Los artículos indicados dicen:

"Artículo 30. Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el Juez ordenará la práctica de una visita al comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

"I. Dictamine si el comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y

"II. En su caso, sugiera al Juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

"Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen."

"Artículo 37. Además de las providencias precautorias a que hace referencia el artículo 25, el visitador podrá solicitar al Juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud.

"El Juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias, en cualquier etapa del procedimiento concursal, una vez que reciba la solicitud, o bien de oficio.

"Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:

"I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;

"II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante;

"III. La prohibición al comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;

"IV. El aseguramiento de bienes;

"V. La intervención de la caja;

"VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;

"VII. La orden de arraigar al comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el Juez levantará el arraigo, y

"VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

"Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el comerciante podrá solicitar al Juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. Para la tramitación de los referidos créditos, el Juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante.

"Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el Juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley."

Con las medidas cautelares adoptadas en el concurso mercantil, se logra entre otros objetivos, la preservación de la empresa y de la masa. Su realización contribuye a permitir la operación ordinaria de la empresa y, en la eventual declaración de quiebra, a conseguir que no sea ilusoria la sentencia respectiva en perjuicio de los acreedores reconocidos.

Las providencias precautorias dictadas, se notifican a los diversos sujetos contra los que se dirigen, para que tengan pleno conocimiento de la providencia y en su caso, se encuentren en condiciones de comparecer al juicio relativo para procurar la defensa de sus intereses y el ejercicio de sus derechos.

Esa notificación se encuentra encaminada a respetar el derecho de contradicción y permitir la defensa del afectado con la medida cautelar. Así éste queda vinculado y, por ende, legitimado para participar en el procedimiento atinente a esas providencias precautorias.

Para la adopción de las providencias precautorias puede mediar una solicitud (del sujeto que pretende) aunque el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles autoriza abreviar ese acto procesal, ya que el Juez del conocimiento está facultado para adoptar de oficio, la medida cautelar que estime pertinente.

Al decretarse la providencia, por regla general sólo resta la ejecución del mandamiento judicial, lo que en ocasiones se logra con la simple notificación, como sucedió en los juicios de amparo de donde provienen los criterios que ahora compiten.

En ocasiones con escasas actuaciones se logra el cumplimiento de la decisión que da lugar a la providencia precautoria.

Como se ve, la notificación de las providencias precautorias como parte de la ejecución del mandamiento que las decretó, da lugar a que el notificado quede en aptitud de comparecer al proceso cautelar; además, es patente que queda vinculado como parte, pues contra él se ha dirigido el acto de autoridad que le afecta el bien o derecho objeto de aseguramiento y que, en su caso, podrá quedar incorporado a la masa.

Desde este punto de vista, dicho notificado no es quien, por ejemplo, en un juicio de cognición es llamado de manera transitoria para intervenir en el curso del juicio, ya sea como testigo, como perito, como requerido para la exhibición de un documento, etcétera. De ahí que no hay base alguna para que pueda ser considerado extraño a juicio.

Ni siquiera puede considerársele tercero, porque en el particular procedimiento atinente a la medida cautelar, se da entre el peticionario de la providencia y el sujeto contra el cual ésta se dirige o bien, entre el Juez del concurso (si actuó de oficio) y el pasivo de la propia medida cautelar.

El sujeto notificado con motivo de la ejecución de una providencia precautoria, es en realidad parte en ese específico procedimiento cautelar.

Debe tenerse presente que este proceso es completamente distinto a uno de cognición y, por tanto, no debe esperarse a que se le conceda, por ejemplo, un plazo para contestar la demanda.

La realidad es que en un proceso cautelar no hay razón jurídica ni legal para considerar que debe reunir los trámites que son propios de otra clase de procesos; por el contrario, las particularidades de las medidas cautelares

se distinguen de otra clase de procesos en su provisionalidad o provisoriedad, su instrumentalidad o accesoriedad, su sumariedad o celeridad y en su flexibilidad.

No obstante, con la notificación de la providencia precautoria, el afectado puede conformarse u oponerse con los medios legales a su alcance, entre ellos el recurso procedente.

Las providencias precautorias constituyen un proceso que puede convivir con otros de distinta naturaleza, que forman parte integrante del proceso universal que constituye el concurso mercantil.

En el concurso puede surgir un proceso de conocimiento o de declaración de derecho, por ejemplo, el que inicia un acreedor para que le sea reconocido un crédito.

También puede existir un proceso de condena o de prestación, cuando el legitimado dentro del concurso ejerce, por ejemplo, una acción de pago de pesos sobre la base de un crédito a favor del comerciante.

Asimismo, hay procesos ejecutivos o de realización coactiva. La quiebra pertenece a esta clase de procesos.

Como proceso universal, el concurso está integrado con muchos procesos, incluido el relacionado con las providencias precautorias. Este último es instrumental; pero los demás procesos también tienen la misma calidad, pues su ejercicio puede repercutir en la declaración de concurso, en la conservación de la masa, en la declaración de quiebra, etcétera.

Todas estas circunstancias conducen a considerar que siempre hay que distinguir entre los procesos que integran el concurso mercantil y, por tanto, las características de uno de esos procesos, no debe ser atribuida a otro de distinta naturaleza, por ejemplo, en un proceso sobre medidas cautelares no cabe buscar las particularidades que solo se presentan en un juicio de cognición.

Al recapitular lo expuesto se concluye, que el concurso mercantil es un proceso judicial especial y complejo. Es especial, porque fue previsto para componer la particular situación en que se halla el comerciante que ha incurrido en incumplimiento generalizado de obligaciones. Es complejo, porque así admite ser visto desde los puntos de vista objetivo y subjetivo.

Lo primero, porque en su trámite se realizan las más diversas actividades, tanto por su naturaleza, como por sus interferencias. Lo segundo, porque además de la actuación de los órganos jurisdiccionales, participan también activamente entes auxiliares de la jurisdicción, por ejemplo, el Ministerio Público, el visitador, el conciliador, el síndico, los interventores, etcétera.

Por esa complejidad, en el concurso mercantil es posible advertir que dentro de él se dan varios tipos de procesos, como el de conocimiento o de declaración de derecho, el de condena o de prestación, el ejecutivo o de realización coactiva, así como el cautelar, en el entendido de que todos ellos son instrumentales.

La complejidad del concurso mercantil da lugar a que para determinar la calidad de un sujeto respecto de tal proceso universal sea insuficiente hacerla sobre la base de los elementos personales que actúan en un juicio de cognición (actor, demandado, tercero), sino que deben tenerse siempre en cuenta factores tales como la clase de proceso, la finalidad del acto procesal emitido, la clase de vínculo que éste sea susceptible de generar, etcétera.

Centrada la atención a las providencias precautorias, la complejidad indicada no disminuye, sino que por el contrario, aumenta, debido a la gran variedad que existe de ellas y a la finalidad que se pretende obtener con su adopción.

De ahí que para la dilucidación de un punto específico, al realizar el análisis respectivo, la medida cautelar debe examinarse individualmente y sin perder de vista que se trata de un proceso concreto inmerso en otro sumamente complejo, como lo es el concurso mercantil.

En la específica providencia precautoria, en la que se notifica a un gobernado, que el bien o derecho comprendido en su esfera jurídica deja de estarlo, porque debido a la adopción de la medida cautelar en un concurso mercantil es menester asegurarlo, para la protección de la masa y los derechos de los acreedores (artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles) ocurre lo siguiente:

Aquí es posible advertir un sujeto que pretende (el solicitante de la providencia, en la hipótesis de que no haya sido el Juez del concurso quien la haya decretado de oficio con fundamento en el segundo párrafo del referido precepto) y el sujeto contra el que se dirige la medida cautelar, que es contra quien se pretende.

Como se ve, la situación del afectado es similar a la del demandado en un juicio de cognición; sin embargo, hay que tener presente que no se está

ante esta clase de juicio, sino en uno de naturaleza cautelar, el cual tiene características propias y diferentes a otras clases de procesos.

Sin embargo, lo que queda claro es que ese afectado no es el tercero que en ocasiones participa en el juicio de cognición, porque:

En primer lugar, se insiste, no se está en esta clase de juicio, sino en uno cautelar.

En segundo lugar, mal se haría en tomar como referencia el concurso mercantil y afirmar que el sujeto contra el que se dirige la providencia precautoria es un tercero respecto de ese concurso, porque ya se vio que éste es un juicio especial complejo en el que participan tanto gobernados como múltiples órganos auxiliares de la jurisdicción y que, por otra parte, en el concurso mercantil pueden estar comprendidas varias clases de procesos, esto sin contar las múltiples y variadas actividades que se realizan, diversas por su naturaleza y por sus interferencias. Sería erróneo proceder de esa manera, dado que hacerlo implicaría equiparar a la parte con el todo, cuando es notorio que por ser diferentes no debe incurrirse en tal equiparación.

Todo esto lleva a considerar, que con la adopción de la providencia precautoria y su notificación al afectado, el juzgador vincula a este último en el procedimiento cautelar como parte, por ser el sujeto contra quien se pretende. Por la calidad de sujeto pasivo de la providencia precautoria y por la vinculación de ese mandato legítimo de autoridad es patente, que el afectado de la medida cautelar, no es extraño a juicio, sino que es parte en el específico procedimiento cautelar.

Se tiene en cuenta que en las ejecutorias emitidas por los tribunales contendientes se invocó la jurisprudencia 1a./J. 124/2011 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, pág. 228, registro digital: 160179, de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."

En dicho criterio se estimó que la circunstancia de que se haya notificado a una persona que no es parte material en el juicio de origen, en el cual se le identificó nominalmente y se le requirió para que realizara una conducta útil o necesaria para el desarrollo del proceso, ya sea como testigo, perito o bien, para realizar una conducta necesaria para proseguir con el proce-

dimiento, no hacía que perdiera su calidad de extraño al juicio y, por tanto, no tenía obligación de agotar recursos, previamente a la promoción del juicio de amparo.

Esa circunstancia permite considerar que la jurisprudencia referida no es aplicable al caso concreto, porque en los asuntos que contienden en la presente contradicción se analiza una problemática diferente.

En el curso de la presente resolución se ha estimado, que el concurso mercantil es un proceso complejo de gran entidad, dentro del cual es admisible que queden incrustados varios procesos de distinta naturaleza, incluso el cautelar. En el proceso cautelar es posible que se sustancien varias clases de providencias. Lo que sí es posible advertir en esta clase de procesos es que hay un sujeto que pretende (el solicitante de la providencia) y el sujeto contra el que se pretende (quien debe acatar la providencia cautelar decretada).

En lo que respecta a la específica providencia cautelar decretada en el concurso mercantil a que se refieren los tribunales contendientes, se ha considerado que la persona afectada directa e inmediatamente en bienes o derechos con la notificación de dicha providencia, no tiene la calidad de persona extraña a juicio, ya que con la adopción de la providencia precautoria y su notificación al afectado, el juzgador vincula a este último en el procedimiento cautelar como parte, por ser el sujeto contra quien se pretende, y precisamente por la calidad de sujeto pasivo de la providencia precautoria y por la vinculación de ese mandato legítimo de autoridad, el afectado de la medida cautelar no es extraño al juicio (proceso cautelar), de manera que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto, debe observar el principio de definitividad, al quedar vinculado como parte dentro del procedimiento cautelar, ya que contra él se dirigió el acto de autoridad que afecta el bien o derecho objeto de aseguramiento.

En esta virtud, si al sujeto al que fue dirigida la notificación se le consideró parte en el específico procedimiento cautelar incrustado en el juicio concursal, es patente que su situación jurídica tiene más semejanza con la de un enjuiciado en un proceso de cognición, quien una vez emplazado debe enfrentar el proceso y actuar en él y no promover el juicio de amparo contra el auto de admisión de la demanda.

De ahí que, si el sujeto pasivo del proceso cautelar es parte en éste, entonces, no es posible atribuirle la calidad de persona que realiza una conducta útil para el desarrollo del proceso (perito, testigo, poseedor de un documento ofrecido como prueba por alguna de las partes, etcétera).

Como la jurisprudencia mencionada se refiere a esta clase de personas, dentro de la cual no entran los sujetos pasivos del proceso cautelar de que se trata, tal circunstancia hacía inaplicable esa jurisprudencia al caso concreto.

Como consecuencia, si es parte, el juicio de amparo indirecto no debe promoverlo como persona extraña a juicio, sino que la protección constitucional debe demandarse en términos del inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional, esto es, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

SÉPTIMO.—**Tesis que resuelve la contradicción**. Como consecuencia de las consideraciones anteriores, el rubro y texto de la tesis de jurisprudencia que emite este Pleno Civil, debe quedar en los siguientes términos:

CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Quien reclama en un juicio de amparo indirecto la afectación resultante de la notificación que le fue practicada sobre medidas precautorias adoptadas en un concurso mercantil, no tiene la calidad de persona extraña a juicio y, por tanto, no está eximido de interponer el recurso ordinario procedente antes de promover dicho juicio constitucional. Esto se debe a que el concurso mercantil es un proceso judicial especial y complejo; especial porque fue previsto para componer la particular situación en que se halla el comerciante que ha incurrido en incumplimiento generalizado de obligaciones; y complejo porque así admite ser visto desde los puntos de vista objetivo y subjetivo. Lo primero porque en su trámite se realizan las más diversas actividades, tanto por su naturaleza, como por sus interferencias; lo segundo porque además de la actuación de los órganos jurisdiccionales, también participan activamente entes auxiliares de la jurisdicción, por ejemplo, el Ministerio Público, el visitador, el conciliador, el síndico, los interventores, etcétera. Por esa complejidad, en el concurso mercantil es posible advertir que dentro de él se dan varios tipos de procesos, como el de conocimiento o de declaración de derecho, el de condena o de prestación, el ejecutivo o de realización coactiva, así como el cautelar, en el entendido de que todos ellos son instrumentales. Esto es, la complejidad del concurso mercantil da lugar a que para determinar la calidad de un sujeto respecto de tal proceso universal sea insuficiente hacerla sobre la base de los elementos personales que actúan en un juicio de cognición (actor, demandado, tercero), sino que deben tenerse siempre en cuenta factores tales como la clase de proceso, la finalidad del acto procesal emitido, la clase de vínculo que éste sea susceptible de generar, etcétera. Centrada la atención en las providencias precautorias, la complejidad indicada no disminuye, sino que, por el contrario, aumenta, debido a la gran

variedad de ellas y a la finalidad que se pretende obtener con su adopción; de ahí que para dilucidar un punto específico, al realizar el análisis respectivo, la medida cautelar debe examinarse individualmente y sin perder de vista que se trata de un proceso concreto inmerso en otro sumamente complejo, como lo es el concurso mercantil. En la específica providencia precautoria, en la que se notifica a un gobernado que el bien o derecho comprendido en su esfera jurídica deja de estarlo, porque debido a la adopción de la medida cautelar en un concurso mercantil es menester asegurarlo, para proteger la masa y los derechos de los acreedores (en términos del artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles) ocurre lo siguiente: Aquí es posible advertir un sujeto que pretende (el solicitante de la providencia, en la hipótesis de que no haya sido el Juez del concurso quien la haya decretado de oficio con fundamento en el segundo párrafo del precepto invocado) y el sujeto contra el que se dirige la medida cautelar, que es contra quien se pretende. Como se ve, la situación del afectado es similar a la del demandado en un juicio de cognición; sin embargo, hay que tener presente que no se está ante esta clase de juicio, sino en uno de naturaleza cautelar, el cual tiene características propias y diferentes a otros procesos. Sin embargo, lo que queda claro es que ese afectado no es el tercero que en ocasiones participa en el juicio de cognición, porque en primer lugar, se insiste, no se está en esta clase de juicio, sino en uno cautelar y, en segundo, mal se haría en tomar como referencia el concurso mercantil y afirmar que se trata de un tercero respecto de ese concurso, porque ya se vio que éste es un juicio especial complejo en el que participan tanto gobernados como múltiples órganos auxiliares de la jurisdicción y que, por otra parte, en el concurso mercantil pueden comprenderse varias clases de procesos, esto sin contar las múltiples y variadas actividades que se realizan, diversas por su naturaleza y por sus interferencias. Sería erróneo proceder de esa manera, ya que hacerlo implicaría equiparar a la parte con el todo, cuando es notorio que por ser diferentes no debe incurrirse en tal equiparación. Todo esto lleva a considerar, que con la adopción de la providencia precautoria y su notificación al afectado, el juzgador vincula a este último en el procedimiento cautelar como parte, por ser el sujeto contra quien se pretende. Por la calidad de sujeto pasivo de dicha providencia precautoria y por la vinculación de ese mandato legítimo de autoridad, es patente que el afectado de la medida cautelar no es extraño a juicio, sino parte. Como consecuencia, si es parte, el juicio de amparo indirecto no debe promoverlo como persona extraña a juicio, sino que debe hacerlo en términos del inciso b) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por **mayoría** de trece votos a favor de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata (ponente), María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno, **con el voto en contra** de la Magistrada Luz Delfina Abitia Gutiérrez; lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

"**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55, 56 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace CONSTAR que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, coincidiendo en todo lo demás con el original que se tuvo a la vista.**"

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** Quien reclama en un juicio de amparo indirecto la afectación resultante de la notificación que le fue practicada sobre

medidas precautorias adoptadas en un concurso mercantil, no tiene la calidad de persona extraña a juicio y, por tanto, no está eximido de interponer el recurso ordinario procedente antes de promover dicho juicio constitucional. Esto se debe a que el concurso mercantil es un proceso judicial especial y complejo; especial porque fue previsto para componer la particular situación en que se halla el comerciante que ha incurrido en incumplimiento generalizado de obligaciones; y complejo porque así admite ser visto desde los puntos de vista objetivo y subjetivo. Lo primero porque en su trámite se realizan las más diversas actividades, tanto por su naturaleza, como por sus interferencias; lo segundo porque además de la actuación de los órganos jurisdiccionales, también participan activamente entes auxiliares de la jurisdicción, por ejemplo, el Ministerio Público, el visitador, el conciliador, el síndico, los interventores, etcétera. Por esa complejidad, en el concurso mercantil es posible advertir que dentro de él se dan varios tipos de procesos, como el de conocimiento o de declaración de derecho, el de condena o de prestación, el ejecutivo o de realización coactiva, así como el cautelar, en el entendido de que todos ellos son instrumentales. Esto es, la complejidad del concurso mercantil da lugar a que para determinar la calidad de un sujeto respecto de tal proceso universal sea insuficiente hacerla sobre la base de los elementos personales que actúan en un juicio de cognición (actor, demandado, tercero), sino que deben tenerse siempre en cuenta factores tales como la clase de proceso, la finalidad del acto procesal emitido, la clase de vínculo que éste sea susceptible de generar, etcétera. Centrada la atención en las providencias precautorias, la complejidad indicada no disminuye, sino que, por el contrario, aumenta, debido a la gran variedad de ellas y a la finalidad que se pretende obtener con su adopción; de ahí que para dilucidar un punto específico, al realizar el análisis respectivo, la medida cautelar debe examinarse individualmente y sin perder de vista que se trata de un proceso concreto inmerso en otro sumamente complejo, como lo es el concurso mercantil. En la específica providencia precautoria, en la que se notifica a un gobernado que el bien o derecho comprendido en su esfera jurídica deja de estarlo, porque debido a la adopción de la medida cautelar en un concurso mercantil es menester asegurarlo, para proteger la masa y los derechos de los acreedores (en términos del artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles) ocurre lo siguiente: Aquí es posible advertir un sujeto que pretende (el solicitante de la providencia, en la hipótesis de que no haya sido el juez del concurso quien la haya decretado de oficio con fundamento en el segundo párrafo del precepto invocado) y el sujeto contra el que se dirige la medida cautelar, que es contra quien se pretende. Como se ve, la situación del afectado es similar a la del demandado en un juicio de cognición; sin embargo, hay que tener presente que no se está ante esta clase de juicio, sino en uno de naturaleza

cautelar, el cual tiene características propias y diferentes a otros procesos. Sin embargo, lo que queda claro es que ese afectado no es el tercero que en ocasiones participa en el juicio de cognición, porque en primer lugar, se insiste, no se está en esta clase de juicio, sino en uno cautelar y, en segundo, mal se haría en tomar como referencia el concurso mercantil y afirmar que se trata de un tercero respecto de ese concurso, porque ya se vio que éste es un juicio especial complejo en el que participan tanto gobernados como múltiples órganos auxiliares de la jurisdicción y que, por otra parte, en el concurso mercantil pueden comprenderse varias clases de procesos, esto sin contar las múltiples y variadas actividades que se realizan, diversas por su naturaleza y por sus interferencias. Sería erróneo proceder de esa manera, ya que hacerlo implicaría equiparar a la parte con el todo, cuando es notorio que por ser diferentes no debe incurrirse en tal equiparación. Todo esto lleva a considerar, que con la adopción de la providencia precautoria y su notificación al afectado, el juzgador vincula a este último en el procedimiento cautelar como parte, por ser el sujeto contra quien se pretende. Por la calidad de sujeto pasivo de dicha providencia precautoria y por la vinculación de ese mandato legítimo de autoridad, es patente que el afectado de la medida cautelar no es extraño a juicio, sino parte. Como consecuencia, si es parte, el juicio de amparo indirecto no debe promoverlo como persona extraña a juicio, sino que debe hacerlo en términos del inciso b) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/19 C (10a.)

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Disidente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 330/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 313/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 25 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE MEZA PÉREZ Y SERGIO JAVIER COSS RAMOS. DISIDENTE: JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ. PONENTE: JORGE MEZA PÉREZ. SECRETARIA: BRENDA NOHEMÍ RÍOS GAYTÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de este Cuarto Circuito, en un tema que, por su naturaleza administrativa, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo en la facultad que les confiere el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción de tesis.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2014, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—**Estudio de fondo.** Es preciso puntualizar que el resto de los agravios propuestos, tanto por el delegado autorizado del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, como por el delegado acreditado por el secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, relativos al fondo del asunto, se analizarán en conjunto por encontrarse estrechamente relacionados.

"En su **agravio segundo**, el delegado autorizado del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, aduce que el considerando sexto y su reflejo en el segundo punto resolutivo de la sentencia constitucional recurrida, son constitutivos de agravio, ya que ahí se gestó una transgresión al principio de legalidad inmerso en los numerales 77, 78 y 192 de la Ley de Amparo aplicable.

"Refiere que el Juez pasó desapercibido que el artículo 14 constitucional pone de manifiesto que la garantía individual de previa audiencia es exigible únicamente en lo concerniente a actos privativos, que son los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; asimismo, señala que sucede una situación distinta con los actos de molestia, pues únicamente requieren ser precedidos por un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, según lo dispone el precepto 16 de la Carta Magna.

"Menciona que el Juez indebidamente clasificó la naturaleza del decreto como privativo, pese a ser de molestia, pasando desapercibido que, conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de previa audiencia se circunscribe a los actos de naturaleza privativa.

"Estima que es erróneo que el juzgador haya considerado que el decreto reclamado es un acto privativo, ya que de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dice que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva del gobernado, situación que en la especie no se actualiza.

"Así, previa transcripción, en lo conducente, de la ejecutoria recaída al amparo en revisión 160/2008-II, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, manifiesta que el Juez confundió lo que es un acto privativo con un acto de molestia, pues si el decreto reclamado es un acto que únicamente limita, cambia, modifica o restringe el uso de bienes raíces, no está sujeto a la garantía de audiencia que se establece en el artículo 14 constitucional.

"Aduce que, contrario a lo expuesto por el Juez de Distrito, el decreto reclamado constituye un acto de molestia, porque no disminuye, menoscaba o suprime definitivamente algún derecho de la quejosa, sino únicamente impone ciertos lineamientos que recaen sobre los propietarios o poseedores del inmueble en cuestión, pero sin afectar la propiedad o posesión del mismo, lo que pone de manifiesto la contravención al principio de legalidad inmerso en los numerales 77 y 78 de la Ley de Amparo.

"También precisa que no pasa desapercibido lo establecido por el juzgador en la sentencia recurrida en cuanto a que correspondía a la responsable acreditar que se hubiere notificado a la quejosa la iniciación del procedimiento respectivo; además que no se acreditó haberse puesto a disposición de los interesados los estudios relativos, pues al no estar sujeto el decreto reclamado al cumplimiento de la garantía constitucional de previa audiencia, es innecesario que se hayan acreditado tales extremos; máxime que dicha consideración se desvanece al ser un hecho notorio por haber sido publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta uno de marzo de dos mil, a lo cual, el juzgador no percibió que el entonces secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado comunicó: '… a todos los habitantes del Estado de Nuevo León, que los estudios que sirvieron para la realización del anteproyecto señalado, se encontrarán por un término de 5-cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente aviso en el Periódico Oficial del Estado, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas … a fin de que puedan ser consultadas por la ciudadanía en general y estar en aptitud de recibir en las mismas oficinas indicadas las observaciones por escrito que correspondan …'

"Así las cosas, menciona que el Juez transcribió la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 136/2007, así como el criterio aislado fincado; empero, soslayó que los mismos no constituyen jurisprudencia obligatoria, que además ni resultan aplicables al caso, porque el decreto reclamado no priva definitivamente a la quejosa en sus derechos de uso, goce o disposición de la propiedad.

"En el **agravio tercero**, la autoridad recurrente refiere que la sentencia impugnada adolece una inadecuada fundamentación y motivación, por lo que transgrede el principio de legalidad inmerso en los numerales 77 y 78 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 82 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Previa inserción de lo expuesto por el Juez en el considerando sexto, señala que el mismo consideró que correspondía a las responsables acreditar fehacientemente un hecho que fue negado por la parte quejosa –que fueron puestos a su disposición los estudios técnicos en que se sustenta el decreto reclamado–; sin embargo, dice, dicha consideración transgrede el principio de legalidad inmerso en los preceptos antes referidos.

"Manifiesta que el juzgador pasó inadvertido que correspondía a la quejosa acreditar documentalmente que previo a la emisión del decreto impugnado, no se le otorgó la garantía de audiencia, toda vez que aquélla negó que previo a su emisión se le haya otorgado dicha garantía, la que envuelve una afirmación consistente en que de las actuaciones de las autoridades administrativas estatales no se desprende el otorgamiento de la referida garantía.

"Aduce que la consideración errónea del juzgador estribó en considerar que a las autoridades responsables les recaía la carga de la prueba en torno a que los estudios técnicos respectivos fueron puestos a disposición de la quejosa, carga probatoria que no recae sobre las responsables, ya que el aviso relativo a dicha consulta fue publicado en el Periódico Oficial del Estado y, por tanto, constituye un hecho notorio.

"Precisa que, conforme lo dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo los hechos están sujetos a prueba, salvo que se trate de hechos notorios, ello de conformidad con los numerales 86 y 88 de dicha legislación.

"Finalmente, sostiene que no debe pasar inadvertido que los ordinales 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 103 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, referidos como sustento de la sentencia recurrida, únicamente regulan la notificación del decreto que contiene la declaratoria de áreas naturales protegidas, pero no resultan aplicables en cuanto al aviso contemplado en el precepto 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la que, de igual manera, no son aplicables los criterios jurisprudenciales referidos a foja veintidós de la sentencia recurrida.

"Los motivos de disenso de previa reseña son **infundados**.

"En principio, cabe puntualizar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, contempla las garantías de audiencia y debido proceso legal, las cuales precisan el derecho de

defensa del gobernado y el mínimo de formalidades procesales que se deben cumplir en un procedimiento, previa privación de sus derechos sustantivos, al disponer:

"'Artículo 14. …

"'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'

"Ahora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P./J. 40/96, sostuvo que un acto de privación es aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, y que no todo acto de autoridad conlleva dichos efectos, aun cuando pueda provocarse una afectación a la esfera jurídica del gobernado, pues en este caso, se trata de un acto de molestia.

"Señaló que existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva, pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva.

"Luego, estimó que no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute 'acto de privación', en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

"Así determinó, que si la privación de un bien material o inmaterial, es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; y, por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo, sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo, sino de molestia.

"De esa manera, la Superioridad estableció que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, exige el respeto a la garantía de audiencia antes de que se produzcan aquellos actos que en definitiva priven a alguien de sus bienes o derechos, en tanto que los actos que no produzcan esos efectos estarán regulados sólo por el artículo 16 de la propia Constitución.

"La jurisprudencia que sustenta los razonamientos antes expuestos, se identifica con el número P./J. 40/96, cuyo tenor literal es el siguiente:

"'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado**. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.' (Novena Época, registro 200080, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, materia común, tesis P./J. 40/96, página 5) (lo resaltado es propio de este tribunal)

"Ahora, en el caso, el decreto impugnado tiene como objetivo preservar zonas declaradas como sujetas a conservación ecológica o áreas naturales protegidas, por lo que desde el momento de su emisión le depara perjuicio a la parte quejosa en la libre disposición del inmueble de su propiedad o posesión, ya que limita, cambia, modifica y restringe el uso que le pueda dar al bien.

"Conviene ahora transcribir los artículos cuarto, quinto, sexto y octavo del decreto por medio del cual se declaran veintitrés áreas naturales protegidas con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica del Estado de Nuevo León.

"'Artículo cuarto. Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de las zonas sujetas a conservación ecológica, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización del impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de impacto ambiental; de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente en el Estado, así como sujetarse al programa de manejo respectivo.'

"'Artículo quinto. La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica en las zonas sujetas a conservación ecológica, requerirán autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.'

"'Artículo sexto. Los propietarios y poseedores de los predios ubicados en las zonas sujetas a conservación ecológica están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.'

"'Artículo octavo. Podrán realizarse las actividades agropecuarias y forestales emprendidas por las comunidades que ahí habiten, siempre y cuando sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables en los términos del presente decreto y del programa de manejo.'

"De los transcritos numerales se desprende, principalmente, lo siguiente:

"- Que todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de las zonas de conservación ecológica, deberá contar previamente

con la autorización de impacto ambiental respectiva, en términos de la normativa correspondiente.

"- Que se requiere de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica.

"- Que los propietarios y poseedores de los predios ubicados en las zonas de conservación ecológica se encuentran obligados a su conservación y cuidado, conforme a la reglamentación a la que se les sujete.

"- Que podrán realizarse las actividades agropecuarias y forestales emprendidas por las comunidades siempre y cuando sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables en los términos del propio decreto y del programa de manejo.

"Como se aprecia, mediante tales numerales, el decreto que se impugna impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a los predios localizados dentro de las veintitrés áreas naturales declaradas como protegidas y con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica, respecto de las que los propietarios y poseedores ubicados ahí mismo, en general, todas las personas que se interesen en el área relativa, quedan vinculados a acatarlas, puesto que se les impide disponer libremente de los bienes de los que son propietarios o poseedores, por el solo hecho de que se localicen en esa superficie.

"En ese orden de ideas, el decreto que se impugna, evidentemente constituye un mandamiento privativo de derechos y no meramente un acto de molestia, como lo refiere la autoridad recurrente, cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, por lo que no se requiere que contenga un mecanismo procedimental previo, a fin de cumplir con la garantía de audiencia, sin embargo, el acto privativo, como en el caso, sí precisa de ello.

"No es obstáculo a la determinación anterior, la cita del delegado autorizado del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, del **amparo en revisión 160/2008**, fallado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Cuarto Circuito, pues al tratarse de un criterio emitido por un órgano colegiado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, no es vinculante para este órgano jurisdiccional. Amén, de que aun cuando en dicho criterio, el citado órgano jurisdiccional determinó que el decreto en cuestión es un acto de molestia, lo cierto es que también concluyó que restringe el derecho de propiedad de manera permanente, por lo que es lógico que se debe otorgar la misma oportunidad de defensa que prevalece respecto de los actos privativos, en concreto, respecto de garantía de audiencia previa.

"Dicho criterio fue publicado en la tesis aislada IV.2o.A.234 A, autoría del mencionado Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

"'DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA QUE RESTRINGE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE MANERA PERMANENTE, AUNQUE NO LO SUPRIMA, DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.—Si conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de audiencia previa, necesaria para avalar la adecuada defensa del particular, se justifica en un acto de autoridad cuando a través de él se pretenden suprimir definitivamente los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien, precisamente, porque ese tipo de afectación merma la esfera de derechos del particular de una manera permanente y porque sólo una oportuna defensa puede proteger sus intereses y evitar la arbitrariedad de las autoridades; entonces, similar justificación cabe hacer si un acto de molestia tiene por consecuencia limitar el uso, disfrute o disposición del derecho de propiedad, aun cuando su finalidad no sea suprimirlo o que el Estado lo adquiera, sino preservar el medio ambiente y los recursos naturales, como sucede con el Decreto por el que se declaran 23 lugares como áreas naturales protegidas, con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 24 de noviembre de 2000, pues en este caso la afectación en la esfera jurídica del particular es tal, que las restricciones que le son impuestas permanentemente, le impiden ejercer sus derechos de manera normal y lícita, de modo que resulta lógico que se otorgue la misma oportunidad de defensa que prevalece respecto de los actos privativos, es decir, dicho acto debe respetar la garantía de audiencia previa.' (Novena Época, registro

168690, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, materia administrativa, tesis IV.2o.A.234 A, página 2351)

"En relación a lo anterior, se infiere que el debido respeto a la garantía de audiencia exige que el acto privativo de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos, debe ser mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"Ahora bien, esta garantía de audiencia puede entenderse o examinarse bajo dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende todos los medios establecidos en su propio texto para dar cumplimiento a tal garantía, a saber, la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; el segundo, que en el caso nos atañe, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la propia garantía, que es evitar se deje en estado de indefensión al posible afectado del acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.

"Los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben ser de tal manera que, en cada caso no se produzcan el estado o situación de referencia, erigiéndose, por tanto, en formalidades esenciales los que garanticen lo anterior.

"Así, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, de tal suerte que su omisión o infracción produzca de alguna manera indefensión al afectado o lo coloque en una situación que afecte gravemente sus defensas.

"De modo que las formalidades esenciales del procedimiento que se debe llevar a cabo para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, en general, se pueden resumir en las siguientes:

"1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

"2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

"3) La oportunidad de alegar; y,

"4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

"A todo lo anterior, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 47/95, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.' (Novena Época, registro 200234, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, tesis P./J. 47/95, página 133)

"Así también, resulta aplicable la tesis aislada del Tribunal Pleno del Alto Tribunal, que a la letra dice:

"'AUDIENCIA, GARANTÍA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.—De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime

pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.' (Séptima Época, registro 232627, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 115-120, Primera Parte, materias común y administrativa, página 15)

"Así, una adecuada y oportuna defensa requiere de las etapas procesales a que hacen referencia las tesis transcritas en todo procedimiento previo al acto privativo, independientemente de la materia de la que se trate y de la autoridad ante la que se ventile, los que tendrán el carácter de esenciales cuando resultan necesarios para la adecuada defensa; por el contrario, resultarán secundarios aquellos cuya emisión o violación no produzcan indefensión y, por ende, su contravención no importe infracción a la garantía de audiencia. Estas formas o requisitos pueden variar en los diferentes juicios o procedimientos según el acto de privación de que se trate, siempre que resulten apropiados y suficientes para satisfacer plenamente la oportunidad de defensa del afectado.

"Así las cosas, se advierte lo **infundado** del argumento de la autoridad recurrente, dado que se ha demostrado que el decreto en cuestión constituye un acto privativo, y precisa por ello de observar lo atinente a la garantía, de audiencia, a fin de ser constitucional, lo que en el caso se traduce en demostrar que la parte quejosa tuvo a la vista los estudios justificativos de mérito y que fue notificada conforme al **artículo tercero transitorio** del propio decreto, lo que en la especie no se acreditó, según se explicará a continuación:

"Es decir, el decreto impugnado, al entrar en vigor irrumpió en la esfera de derechos de los gobernados que tengan bienes en el área natural protegida, al imponérseles obligaciones de hacer y no hacer, por lo que, como ya se dijo, se trata de un acto privativo, respecto de los que debe respetarse la garantía de audiencia en términos del artículo 14 constitucional.

"Ahora bien, en relación con dichas publicaciones conviene transcribir el artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente –vigente a la fecha de emisión del decreto controvertido–, y el numeral tercero transitorio del decreto publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil, que a la letra disponen:

"'Artículo 61. Las declaratorias deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los

predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan.'

"'TERCERO.—Notifíquese personalmente el presente decreto a los poseedores de los predios comprendidos en las zonas sujetas a conservación ecológica. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores.'

"En el transcrito numeral 61, se dispone que las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, deben publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y notificarse previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conozcan sus domicilios, pero, en caso contrario, esto es, de ignorarse tales, señala que se hará una segunda publicación, que surtirá efectos de notificación.

"Asimismo, en el diverso tercero transitorio del decreto en cuestión, se dispone que los poseedores de los predios comprendidos en las zonas sujetas a conservación ecológica, deben ser notificados de manera personal y que sólo en caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuaría una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, la que surtiría efectos de notificación a aquéllos.

"Ahora, de la interpretación armónica de los anteriores preceptos, se advierte que el decreto debe notificarse de manera personal a las personas interesadas y sólo en caso de ignorarse sus domicilios, se debe efectuar una segunda publicación con efectos de notificación; lo que se traduce en que, para estar en posibilidad de efectuar la segunda publicación con efectos de notificación, es menester demostrar que se hizo todo lo legalmente posible para localizar a la quejosa sin ningún éxito; lo que en la especie no se probó.

"En tal virtud, será forzoso la acreditación de la real imposibilidad de localizar tal domicilio para que entonces, por medio de las constancias que así lo acrediten, sí surte efectos de notificación personal la segunda publicación del decreto por medio del Periódico Oficial del Estado.

"Esto es, en el caso, las autoridades responsables sí debieron demostrar el desconocimiento del domicilio de la parte impetrante, por lo que la segunda publicación del decreto efectuada el veinte de diciembre de dos mil, no puede tener los efectos de notificación a que se refieren esos normativos.

"En esa tesitura, si bien es verdad que el citado artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de noviembre de dos mil y el diverso 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establecen que en caso de desconocerse los propietarios o poseedores y domicilios de los predios comprendidos en las zonas sujetas a conservación ecológica, se efectuaría una segunda publicación del propio decreto a efecto de que les surtiera efectos de notificación; segunda publicación en comento, la cual se llevó a cabo el veinte de diciembre de dos mil, verdad es que esta última de modo alguno podrá surtir efectos de notificación a la parte quejosa.

"Lo anterior dado que, si bien es verdad el decreto fue nuevamente publicado, pero ello ya no estaba ordenado, sin embargo, existía la obligación de demostrar que se agotaron los medios para indagar el nombre y domicilios de los propietarios y poseedores, por lo que si no existe constancia al menos de las que obran en autos, que así lo acredite, entonces conlleva a sostener que la segunda publicación del decreto no surte efectos de notificación respecto de la quejosa, al no actualizarse la primera de las hipótesis de notificación –la imposibilidad de la notificación personal–; pues no es dable pretender que surta efectos la segunda de las publicaciones –segunda hipótesis de notificación–, si respecto de la primera de las hipótesis, o sea la notificación personal, no quedó acreditado se haya realizado lo conducente, a fin de que ante el desconocimiento del domicilio de los afectados se actualizara entonces la procedencia de esa segunda hipótesis.

"Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto en cuestión, y al diverso artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es preciso que se desconozca el domicilio de los propietarios o poseedores en cuestión, y que para ello se agoten los medios, para que la segunda publicación del decreto que nos ocupa surta los efectos de notificación personal.

"Ahora, si en el caso en concreto, se alega violación a la garantía de audiencia, al no haber sido notificados y, por ende, no haber sido escuchados en el procedimiento que dio lugar al decreto que se impugna, y la autoridad alega fundamentalmente que la notificación ordenada en el propio decreto, en su artículo tercero transitorio, no se realizó porque el decreto en cuestión, no se encontraba sujeto a la garantía de previa audiencia, se colige que no le asiste la razón, pues, como ya se vio, tal decreto sí se trata de un acto privativo respecto del cual debe respetarse la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional.

"Luego, **la autoridad debió acreditar la imposibilidad real que tuvo para localizar el domicilio de los propietarios**, para que entonces, por medio de las constancias que así lo acreditaran sí surtiera efectos de notificación personal la nombrada segunda publicación del decreto.

"Ello en virtud de que, de lo contrario, esto es, obligar a la quejosa a que demuestre que la autoridad no desconocía su domicilio, sería obligarla a lo imposible, ya que la autoridad es quien tiene los medios para hacerse del conocimiento del domicilio de los propietarios.

"Cabe citar, por analogía, la tesis dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte y que informa:

"'EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE.—En la tesis de jurisprudencia número 6, publicada en la página 13, Octava Parte, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio. «Acto reclamado negativo. La autoridad responsable debe comprobar que cumplió los requisitos que se le reclaman. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponden a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.». Consecuentemente, si la quejosa reclamó todo el procedimiento del juicio sucesorio intestamentario porque no fue emplazada a juicio, lo que constituye una omisión del Juez a quo; es claro, conforme a la jurisprudencia de mérito, que no correspondía a la parte quejosa la carga de la prueba de esa omisión (falta de emplazamiento), sino que a la autoridad responsable tocaba demostrar que no incurrió en ella. Independientemente de que conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, cuando el acto reclamado en el amparo sea violatorio de garantías en sí mismo, la carga de la prueba de constitucionalidad del acto corresponda a la autoridad responsable; en esa virtud, como la falta de emplazamiento a juicio constituye una violación directa a la garantía de audiencia de los gobernados, contenida en el artículo 14 constitucional, la carga de la prueba de su constitucionalidad corresponde a la responsable.' (Octava Época, registro 226963, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, materia civil, página 239)

"En ese orden de ideas, resulta **inoperante** la manifestación del delegado autorizado del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en el

**agravio segundo**, en el sentido de que la ejecutoria recaída al amparo en revisión 136/2007, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no constituye jurisprudencia obligatoria, y que además no resulta aplicable al caso porque el decreto reclamado no priva definitivamente a la quejosa en sus derechos de uso, goce o disposición de la propiedad.

"Ello, en virtud de que la autoridad disidente parte de la premisa de que el decreto impugnado no constituye un acto privativo, lo que conforme a lo anteriormente determinado, resulta erróneo, pues insístase, dicho decreto sí constituye un mandamiento privativo de derechos y no meramente un acto de molestia, al imponer limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a los poseedores y propietarios de los predios localizados dentro de las zonas sujetas a conservación ecológica.

"Asimismo, el delegado autorizado por el **secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León**, manifiesta, en su **único agravio**, que la resolución impugnada es contraria a los principios de legalidad y seguridad inmersos en los numerales 73 a 79 de la Ley de Amparo, ya que se dejan de aplicar los principios de congruencia y exhaustividad.

"Menciona que el Juez de Distrito manifestó que el decreto controvertido se emitió sin haber sido respetada la garantía de audiencia salvaguardada por el ordinal 14 constitucional, basando su argumento en la ejecutoria del expediente 136/2007, y en un criterio orientador.

"Además, refiere que la ejecutoria en la cual basa su línea argumentativa para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, dio origen a la tesis de rubro: 'AUDIENCIA, LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR LAS QUE SE PRIVE DEFINITIVAMENTE AL GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO. GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD.'; la que constituye una tesis aislada, haciendo caso omiso al criterio jurisprudencial I.4o.A.412 A, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito intitulado: 'ASENTAMIENTOS HUMANOS. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA NO RIGE CUANDO SE TRATA DE LIMITAR O RESTRINGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN ESA MATERIA.'

"Señala que con ello se acredita que el juzgador, al emitir la sentencia que se impugna, tomó en cuenta una tesis aislada y no el criterio jurisprudencial mencionado, mismo que fue citado en su escrito de alegatos y del cual no se pronunció al respecto el Juez de la causa; jurisprudencia que es de

observancia obligatoria en términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo.

"Resulta **ineficaz** el motivo de inconformidad de previa reseña.

"Ello, pues si bien es cierto que la referida autoridad recurrente en su escrito de alegatos, planteó la aplicación de la tesis de rubro: 'ASENTAMIENTOS HUMANOS. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA NO RIGE CUANDO SE TRATA DE LIMITAR O RESTRINGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN ESA MATERIA.' (Novena Época, registro 182478, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, enero de 2004, materia administrativa, tesis I.4o.A.412 A, página 1456). Y respecto ello, no hubo pronunciamiento por parte del Juez.

"Lo cierto es que el Juez no se encuentra obligado a pronunciarse respecto de cada argumento en específico, que se vierte en el escrito de alegatos que formulen las partes, conforme al artículo 155 de la Ley de Amparo, pues los mismos no forman parte de la litis constitucional; sin embargo, respecto de las causas de improcedencia hechas valer en los alegatos, el Juez de Distrito sí está obligado a realizar su estudio, pues la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público que debe analizar de oficio, aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas la proponen. Lo anterior, con apoyo en la tesis de rubro: 'ALEGATOS. AUN CUANDO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO, PROCEDE SU ESTUDIO SI SE PROPONE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.' (Novena Época, registro 193648, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, materia común, tesis II.2o.C.44 K, página 838)

"Así, al argumentar la recurrente que el Juez no se pronunció respecto de la cita de la tesis I.4o.A.412 A referida, se considera que con relación a dicho tópico, el Juez no se encontraba obligado a pronunciarse en específico.

"No obstante lo anterior, este tribunal estima que la tesis cuya aplicación solicita la que recurre, no es de carácter obligatorio para este tribunal, en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia, pues contrario a lo que arguye la disidente, se trata de un criterio aislado emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Por otra parte, el criterio en que se apoyó el Juez Federal, derivado del amparo en revisión 136/2007, intitulado: 'AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO

LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR LAS QUE SE PRIVE DEFINITIVAMENTE AL GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD.' (Novena Época, registro 172260, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. LXIII/2007, página 340), a cuya ejecutoria hizo referencia en la sentencia que se recurre, si bien se trata también de un criterio aislado, deriva de la autoría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"De manera que, al tratarse de dos criterios aislados, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo aplicable al caso en concreto, inconcuso es que tanto el Juez Federal como este tribunal se encuentran aptos a ponderarlos y, en esa tesitura, este tribunal comparte el emitido por la Superioridad en mención, en el cual, en síntesis, se establece que las autoridades deben respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando impongan modalidades a la propiedad privada que impliquen para el gobernado una privación definitiva en los derechos de uso, goce o disposición de aquélla, sea en materia de asentamientos humanos o en cualquiera de las señaladas en el tercer párrafo del artículo 27 de la propia Norma Fundamental, como en el caso se considera ocurre con el decreto impugnado y ya se explicó.

"Atento lo expuesto, resultan **inoperantes** los diversos argumentos del delegado del secretario de Desarrollo Sustentable en los que aduce que la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas cumplió con la formalidad de otorgar a la quejosa la garantía de audiencia, en términos de las formalidades esenciales establecidas expresamente en los numerales 101, 102, 103 y 104 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León –vigente a la emisión del acto reclamado– consistentes en la: I. Notificación del inicio del procedimiento; II. Oportunidad de ofrecer pruebas y desahogar pruebas; III. Oportunidad de alegar; IV. Emisión de la sentencia que pusiera fin al juicio en la que se diriman las cuestiones debatidas; y, V. Por último, el veinticuatro de noviembre del año dos mil se publicó en el Periódico Oficial del Estado, por primera ocasión, el decreto por el cual se declaran como áreas naturales protegidas, con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica, veintitrés lugares, entre las cuales se encuentra la sierra 'Las Mitras'. Y, posteriormente, el veinte de diciembre del año dos mil, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, por segunda ocasión, el referido decreto, surtiendo todos los efectos de notificación.

"Así como que el acto reclamado se llevó a cabo en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica, acreditándose que se le respetó a la quejosa la garantía de audiencia prevista en el numeral 14 constitucional; asimismo, agrega a lo antes expuesto, la transcripción del precepto 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la correlación entre deberes y derechos de las personas.

"Lo anterior, en tanto que, como se ha explicado y se reitera, no se encuentra demostrado que se haya notificado personalmente el decreto combatido a la parte quejosa, lo cual, de suyo, resulta suficiente para otorgar el amparo solicitado.

"Por otra parte, en el **agravio cuarto**, el delegado autorizado del gobernador del Estado de Nuevo León, señala que cualquier garantía individual opera siempre y cuando no se modifique por lo establecido en alguna otra garantía o precepto constitucional.

"Refiere que el artículo 27 constitucional establece una serie de garantías individuales, pero también una serie de garantías sociales o de interés colectivo; que el precepto 4o. de dicha legislación dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

"Asimismo, argumenta que la nación ha establecido como un interés social superior la preservación de un entorno ecológico equilibrado, por lo que es posible que a la propiedad privada se impongan modalidades, limitantes o restricciones, ante lo cual, no se puede oponer el interés individual.

"Así las cosas, señala que la sentencia no es sólo infundada e incongruente, sino que la concesión del amparo en beneficio de los intereses individuales de la quejosa, se contrapone y limita una garantía de carácter social prevista en el artículo 27 constitucional, por lo que deberá revocarse la sentencia, a fin de que se tome en consideración que el decreto tildado de inconstitucional se apega estrictamente a las garantías individuales.

"Resultan **infundados** tales motivos de agravio.

"Al efecto, conviene acudir de nueva cuenta, al contenido de los artículos 61 y 62 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los que se establece lo siguiente:

"'Artículo 61. Las declaratorias deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los

predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan.'

"'Artículo 62. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos de suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta ley para la expedición de la declaratoria respectiva.'

"Del contenido de los dispositivos legales en mención, se puede colegir que la propia normatividad de la materia –equilibrio ecológico y protección al medio ambiente– establece diversas obligaciones que habrán de acatar las autoridades ambientales y demás que correspondan, al formular las declaratorias sobre áreas naturales, y en lo que aquí trasciende, se aprecia el deber de hacer del conocimiento de los interesados –mediante las formas ahí previstas– de las determinaciones que sobre el particular se emitan.

"De ahí que, contrario a lo que se alega, en el caso no se advierte una excepción a la garantía de audiencia regulada en los dispositivos legales en cuestión, pues si bien la preservación del entorno ecológico y el derecho al medio ambiente, constituyen tópicos de interés general, no menos cierto es, que ello es insuficiente para eximir a las autoridades ambientales de cumplir con los lineamientos que se establezcan en las leyes de la materia acerca de las actividades que sobre el particular ejerzan; puesto que de ser así, se llegaría al extremo de pasar por alto las obligaciones constitucionales que todo ente de gobierno debe observar frente a los particulares, tales como los principios de seguridad y legalidad jurídica.

"Asimismo, resulta **infundada** la manifestación del secretario de Desarrollo Sustentable, en el sentido de que es necesario tomar en cuenta que pretender establecer un criterio, en el cual se establezca la obligación de que en la emisión de declaratorias de zonas protegidas o planes de programas de desarrollo humano y asentamientos humanos, estos últimos emitidos en términos del artículo 27 constitucional, se deben notificar personalmente a todas las personas a cuyos inmuebles se les imponga una modalidad por interés público, se haría nugatorio cualquier tipo de orden y planeación en el crecimiento de ciudades, y establecimiento para la conservación de zonas que brindan servicios ambientales, toda vez que se tendrían que notificar de forma personal a millones de personas que tengan propiedades en una ciudad o área sujeta a conservación y protección, para que tengan una validez y efecti-

vidad jurídica, lo que traería como consecuencia un crecimiento desordenado y con implicaciones social y económicamente desastrosas.

"Así como que el ordinal 27 constitucional establece que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación y como consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

"Ello, pues como ya se dijo, el hecho de que el interés social o general pueda dirigirse a programas de desarrollo humano y asentamientos humanos, así como a la conservación de zonas ambientales, lo cierto es que ello no constituye una excepción a la garantía de audiencia, pues tal interés es insuficiente para eximir a las autoridades ambientales de acatar los lineamientos dispuestos en las leyes de la materia acerca de las actividades que sobre el particular ejerzan, pues de ser como lo pretende la recurrente, se pasarían por alto los principios constitucionales de seguridad y legalidad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

"En ese mismo orden de ideas, se estima **inoperante** el motivo de agravio que vierte el delegado del secretario de Desarrollo Sustentable, en el sentido de que, al no contemplar lo anterior, la previa audiencia de los particulares, establece un régimen de excepción a dicha garantía cuando se trata de limitar o restringir el derecho de propiedad en materia de asentamientos humanos, misma que busca privilegiar los intereses colectivos de carácter social por encima de los intereses individuales encontrando su explicación en la función social que debe cumplir la propiedad privada en dichos casos, lo que en la especie aconteció, pues la declaratoria de área natural protegida se encuentra sustentada en causas de utilidad pública.

"Lo anterior es así, pues en el presente caso no se está frente a un decreto expropiatorio, motivo por el cual no puede alegar que la satisfacción de intereses colectivos constituya una excepción a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

"Además, contrario a lo manifestado por la recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la garan-

tía de audiencia debe respetarse previamente a la emisión de todo decreto expropiatorio.

"Dicha jurisprudencia establece, a la letra, lo siguiente:

"'EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.—Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: «EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.», porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: «FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.», las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.' (Novena Época, registro 174253, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, materia administrativa, tesis 2a./J. 124/2006, página 278)

"Luego, devienen también **inoperantes** los restantes argumentos del delegado del secretario de Desarrollo Sustentable, en los que refiere que el precepto 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el uso y goce de los bienes de una persona puede estar subordinado al interés social en términos de la ley; que el juzgador al emitir la resolución impugnada debió tomar en consideración que la modalidad impuesta a la propiedad privada consistente en la preservación del medio ambiente debe anteponerse en todo momento al interés particular, privilegiando en todo momento la vida y la salud del hombre, por lo que la interpretación debe realizarse bajo la luz del principio de progresividad, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado frente a sus derechos humanos.

"Asimismo, aduce que la modalidad impuesta a la propiedad privada para conservar y proteger el medio ambiente, la flora y la fauna de determinadas zonas, además de sus atributos paisajísticos, científicos y de recreación, brindan servicios ambientales de beneficio superior hacia toda la sociedad y los seres humanos, atentos al principio *pro homine*, como lo marcan diversos criterios como las tesis de rubros: 'PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.' y 'PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.'

"Ello, en razón de que, como se vio, en principio deben respetarse los derechos de los gobernados contemplados en las normas constitucionales, como lo son los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que contemplan las garantías de seguridad y legalidad jurídica que toda autoridad debe observar frente a los particulares.

"Además, el principio *pro homine*, establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

"De manera que, si en el caso, si bien el interés general debe ser atendido, también lo es que ello no implica eximir a las autoridades de cumplir con los lineamientos correspondientes al restringir la propiedad de los particulares, pues insístase, ello caería en el extremo de ignorar las garantías constitucionales consignadas en los preceptos 14 y 16 constitucionales.

"Por último, en su **agravio quinto**, el delegado autorizado del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, manifiesta que le causa agravio el segundo punto resolutivo de la sentencia impugnada, en el que el juzgador concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa; y expresa que en virtud de que tal resolutivo es consecuencia legal y lógica de las consideraciones que han sido rebatidas en otros apartados, solicita se le tenga reproduciendo contra tal resolutivo los argumentos contenidos en los agravios hechos valer.

"La manifestación de previa reseña es **ineficaz**.

"Ello en razón de que la autoridad recurrente se limita a solicitar la reproducción de sus agravios en contra del segundo punto resolutivo de la sentencia controvertida, mismo que determina la concesión de amparo a la quejosa; por lo que, al no prosperar los diversos motivos de inconformidad hechos valer en su recurso, encaminados algunos de ellos, precisamente, a combatir dicho resolutivo, se colige que a nada práctico conduce traer a colación de nueva cuenta tales agravios.

"Similares consideraciones sostuvo este órgano colegiado al resolver los amparos en revisión 84/2009-II y 597/2011-I, fallados por unanimidad de votos, en sesiones de diez de septiembre de dos mil nueve y diecinueve de enero de dos mil once, respectivamente.

"En mérito de las consideraciones anteriores, al haberse desestimado los argumentos expresados por las autoridades recurrentes, lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar la resolución sujeta a revisión, y conceder el amparo a la parte quejosa, en los términos y para los efectos precisados en la misma."

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 160/2008, en sesión de diecinueve de junio de dos mil ocho, por unanimidad de votos, determinó, en la parte atinente, lo siguiente:

"OCTAVO.—Una vez examinadas las causas de improcedencia invocadas por la autoridad recurrente, y sin que este órgano colegiado advierta de oficio que se actualice alguna otra; lo procedente es examinar los motivos de agravio que se expusieron en el presente asunto para combatir la concesión de la protección constitucional.

"Debe recordarse que el amparo y la protección de la Justicia Federal concedidos en el juicio de origen, derivó de la circunstancia de que el decreto de veintiuno de noviembre de dos mil, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de noviembre siguiente, mediante el cual se establecieron veintitrés áreas protegidas con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica, se emitió sin haberse respetado la garantía de previa audiencia, en relación con la quejosa.

"Por tanto, la litis a tratar en el presente asunto versará, primero, en torno al tema de la exigencia constitucional de conceder la garantía de audiencia previa a la emisión del decreto reclamado, toda vez que la recurrente alega que en el presente caso el decreto de mérito sólo constituye un acto de molestia y no de privación de derechos y que, por ello, no está sujeto al derecho de audiencia previa; y después, en cuanto al tema de si la carga probatoria, relacionada con demostrar si se respetó o no esa exigencia constitucional, incumbe a la responsable, o bien a la quejosa, como lo arguye la recurrente en sus agravios.

"Como ya se adelantó en el punto considerativo que precede, los motivos de agravio expuestos por la responsable, son infundados por un lado, y fundados pero inoperantes, por el otro.

"En el tercer agravio, la autoridad disidente señala que, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de noviembre de dos mil, no es de naturaleza privativa, sino que constituye solamente un acto de molestia.

"Tal motivo de agravio es fundado pero inoperante, pues aun cuando resulta correcto lo argüido por la recurrente, en lo relativo a que el decreto reclamado constituye un acto de molestia y no uno de privación, conforme al criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para distinguir entre los actos privativos y de molestia, dada la naturaleza y trascendencia de la restricción que impone tal decreto al derecho de propiedad, resulta indispensable que la garantía de audiencia sea respetada con antelación a la declaración de áreas naturales protegidas.

"En efecto, en la jurisprudencia P./J. 40/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se lee:

"'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades,

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.'[1]

"De manera que, cuando un acto de autoridad solamente restringe preventivamente un derecho, como lo es en el caso el decreto mediante el cual se declararan determinadas áreas protegidas como zonas sujetas a conservación ecológica, que no busca privar de derecho alguno a los particulares, sino proteger el medio ambiente y los recursos naturales; entonces, resulta evidente que no se está ante un acto de carácter privativo, sino de molestia.

[1] Jurisprudencia publicada en la página 5, Tomo IV, julio de 1996, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

"Es decir, el acto de privación lo es aquel que constituye un fin por sí mismo con existencia independiente y no el que únicamente es un medio para la consecución de otro acto; de modo que cuando un acto tiende a limitar un derecho, pero busca lograr un fin diverso a la limitación o restricción de éste, no es privativo, sino de molestia.

"En ese sentido, el decreto reclamado, mediante el cual se declararon determinadas áreas como protegidas sujetas a conservación ecológica, el objeto de ese acto de autoridad no lo es en sí mismo el de privar de algún derecho a los gobernados, o el de adquirir la propia autoridad, un derecho sobre los bienes en cuestión; sino el de preservar y/o restaurar el medio ambiente y los recursos naturales. Por lo que debe ser considerado como un acto de molestia y no uno de privación.

"Ciertamente, en la parte considerativa del decreto reclamado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de noviembre de dos mil, se señaló como parte de la motivación del mismo, lo siguiente:

"'Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Nuevo León 1997-2003 establece como uno de sus objetivos primordiales el restaurar y preservar la calidad del medio ambiente en el Estado, protegiendo las áreas naturales y los ecosistemas, así como las especies nativas en vías de extinción e impulsar la participación de la comunidad; implementando programas para preservar y en su caso restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando así el equilibrio ecológico.'

"Luego, en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, específicamente, en sus artículos 96 y 100,[2] vigentes al momento de la emisión del decreto reclamado, se establece que la determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósitos el de preservar los ambientes naturales, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los

[2] "Artículo 96. La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito: I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos; II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos; y III. Generar conocimiento y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales del Estado, así como su preservación."
"Artículo 100. Las zonas sujetas a conservación ecológica son aquellas constituidas por el Gobierno del Estado y los Municipios en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación destinadas a preservar los elementos naturales, indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general."

procesos evolutivos y ecológicos; asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos; así como el de generar conocimiento y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y su preservación.

"Se dispone además en tales dispositivos legales, que las zonas sujetas a conservación ecológica son aquellas constituidas por el Gobierno del Estado y los Municipios en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, '*destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general*'.

"Es decir, conforme a los preceptos legales citados, la declaratoria que efectúe el Ejecutivo del Estado, para proteger determinada área como zonas sujetas a conservación ecológica, si bien puede ser considerada como una declaración de interés público, no implican una privación de la propiedad de los particulares afectados por la declaración, ni constituyen un derecho real a favor de la autoridad, quien no tiene ningún poder sobre el bien o bienes afectado; sino que su objetivo es, vale reiterar, el de proteger el área natural en que se ubica el bien, para preservar el medio ambiente y los recursos naturales.

"De ahí que se estime fundado lo argüido por la autoridad recurrente, en el sentido de que el decreto reclamado constituye un acto de molestia, y no un acto de privación de derechos.

"Sin embargo, como ya se adelantó, aun cuando es fundado el agravio en esa parte, debe considerarse inoperante. Pues este órgano colegiado colige que, dada la trascendencia y magnitud de la restricción en el derecho de propiedad, aun cuando se trate de un acto de molestia y no de uno de privación de derechos, sí debe respetarse la garantía de audiencia previa, contenida en el artículo 14 constitucional.

"Para mejor entendimiento, procede que se expongan algunas consideraciones en cuanto a la garantía de audiencia, tal como se prevé en el artículo 14 de la Constitución General de la República, a fin de examinar, desde la perspectiva teleológica, el alcance del respeto de esa garantía constitucional, específicamente al hablar de los actos privativos del derecho de propiedad; ello, con la finalidad de establecer posteriormente la semejanza en las consecuencias de la afectación jurídica, entre dicho acto y uno de molestia que por su naturaleza, aunque no constituye tal privación de la propiedad, sí, en cambio, restringe de manera permanente el ejercicio de los atributos

que la ley confiere al titular de ese derecho real, de manera tal, que también justifica la audiencia previa por las mismas razones que sirven de fundamento a la aplicación de la garantía respecto a los actos privativos.

"Pues bien, la mencionada garantía de audiencia se contiene inmersa en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[3] en cuanto que prevé que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; por lo que, si alguna autoridad pretende llevar a cabo algún acto que tenga por objeto el privar de sus derechos a algún particular, entonces se actualiza el supuesto constitucional de mérito y se genera su consecuencia, a saber: la obligación de la autoridad de otorgar al sujeto, en forma previa al acto, la garantía de audiencia.

"Esta garantía de previa audiencia, que impone a las autoridades una traba constitucional para actuar, se justifica si se toma en cuenta que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados conlleva una situación que exige una oportunidad real para que el afectado haga valer sus derechos.

"Es así, pues lo que se busca es proteger al individuo ante la posible pérdida de su propiedad o de sus derechos, así como evitar la arbitrariedad de las autoridades en tal proceder; lo que se obtiene solamente cuando se permite al afectado conocer el acto de autoridad y presentar, oportunamente, la defensa de sus intereses.

"En ese orden de ideas, para que la autoridad pueda llevar a cabo un acto en el que pretenda privar de la propiedad a un particular, como lo es, entre otros supuestos, el caso de la expropiación, dado precisamente que se trata de la pérdida de un derecho, tal acto sólo puede llevarse a cabo previo el respeto de la garantía de audiencia pues, según se ha dicho, lo que tutela esta garantía, contenida en el artículo 14 constitucional, es la protección del individuo no sólo ante la arbitrariedad de la autoridad, sino, también, ante la posible afectación permanente en su esfera jurídica.

"Resulta aplicable, en cuanto a la obligación de las autoridades de respetar la garantía de previa audiencia, ante la privación del derecho de pro-

[3] "Artículo 14. … Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

piedad, la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.—Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: «EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.», porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: «FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.», las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.'[4]

[4] Jurisprudencia publicada en la página 278, Tomo XXIV, septiembre de 2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

"Es decir, se ha considerado que la garantía de audiencia previa, necesaria para avalar la adecuada defensa del particular, se justifica en un acto de autoridad cuando a través de éste se pretenden suprimir definitivamente los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien (elementos que integran al derecho de propiedad), precisamente, porque ese tipo de afectación merma la esfera de derechos del particular de una manera definitiva y, según se ha mencionado, sólo con la oportuna defensa el gobernado puede proteger sus intereses y evitar la arbitrariedad de las autoridades.

"De manera similar, cuando un acto de autoridad restringe ese derecho de propiedad, al limitar su uso, disfrute o disposición, aun cuando el fin que busca la autoridad no es el de privar del derecho de propiedad al gobernado, sino uno diverso, como en el caso, el de preservar el medio ambiente y los recursos naturales, la garantía de previa audiencia debe ser respetada, cuando esa restricción se impone de manera permanente en la esfera de derechos del particular afectado.

"Es así, ya que en el supuesto indicado, no obstante que se trate de un acto de molestia y no de uno privativo de derechos, la afectación en la esfera jurídica del particular es tal, que la restricción o restricciones que le son impuestas permanentemente, le impiden ejercer sus derechos de la manera normal y lícita.

"Entonces, si se justifica la audiencia previa para el caso en que se privan de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien, resulta lógico y congruente colegir que, esa misma oportunidad de defensa debe prevalecer cuando esos mismos derechos son restringidos por un acto de molestia, pero de manera permanente.

"En el caso, el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de noviembre de dos mil, mediante el cual se declararon como áreas naturales protegidas, con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica, con una superficie total de 99,879.62 (noventa y nueve mil ochocientas setenta y nueve hectáreas y sesenta y dos centiáreas), veintitrés lugares, entre los cuales está la sierra Cerro de la Silla, se señaló, textualmente, lo que sigue:

"'Decreto

"'Artículo primero. Por ser de interés público se declaran como áreas naturales protegidas, con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica, con una superficie total de 99,879.62 (noventa y nueve mil ochocientas

setenta y nueve hectáreas y sesenta y dos centiáreas) los 23 lugares conocidos como …

"'…

"'Artículo cuarto. Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de las zonas sujetas a conservación ecológica, deberá de contar previamente a su ejecución, con la autorización del impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de impacto ambiental; de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente en el Estado, así como sujetarse al programa de manejo respectivo.

"'…

"'Artículo sexto. Los propietarios y poseedores de los predios ubicados en las zonas sujetas a conservación ecológica están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.

"'…

"'Artículo octavo. Podrán realizarse las actividades agropecuarias y forestales emprendidas por las comunidades que ahí habiten, siempre y cuando sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables en los términos del presente decreto y del programa de manejo.'

"Tal como puede apreciarse de la lectura del decreto reclamado, la finalidad del gobernador del Estado, fue la de designar determinadas áreas naturales, para sujetarlas a un programa de conservación ecológica.

"Es decir, el decreto de referencia tiene por consecuencia la restricción de los derechos de propiedad y de posesión, pues claramente prevé que para la consecución de sus objetivos (preservación del medio ambiente y recursos naturales) no pueden llevarse a cabo todo tipo de actividades u obras, públicas o privadas y que, incluso las agropecuarias y forestales, deben llevarse a cabo con sujeción al programa que sea emitido para la conservación ecológica de las áreas designadas.

"Ahora, en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, vigente al momento en que se emitió el decreto en cuestión, se establece, específicamente en sus artículos 96, 97 y 100, se establece, literalmente:

"'Artículo 96. La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

"'I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

"'II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos; y

"'III. Generar conocimiento y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales del Estado, así como su preservación.'

"'Artículo 97. Para efectos de la legislación de nuestro Estado se consideran áreas naturales protegidas las zonas sujetas a conservación ecológica y los parques urbanos.'

"'Artículo 100. Las zonas sujetas a conservación ecológica son aquellas constituidas por el Gobierno del Estado y los Municipios en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación destinadas a preservar los elementos naturales, indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.'

"Según se evidencia, el objeto de declarar determinada área natural como protegida, sujeta a conservación ecológica, es el de preservar los elementos naturales necesarios para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, así como el de crear una cultura de aprovechamiento de los recursos naturales.

"Por tanto, cuando se declara determinada área natural como zona sujeta a conservación ecológica, se genera una afectación en la esfera de derechos de quienes tengan la posesión o la propiedad de los inmuebles ubicados en esas áreas; lo que conlleva a concluir que, dado el fin que se persigue con la declaratoria indicada, la afectación que sufre el particular, propietario o poseedor del inmueble que se ubica en la zona sujeta a conservación ecológica, es de carácter permanente.

"Así, la consecuencia de la declaratoria de áreas protegidas sujetas a conservación ecológica, es la restringir el derecho de uso sobre los bienes que se ubiquen en las áreas respectivas, de una manera permanente. Por lo que esta afectación de derechos, si bien debe ser considerada como producto de un acto de molestia, guarda similitud con la afectación jurídica que implica un acto de supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien.

"Es así, pues si bien ambos supuestos difieren en cuanto al fin que persiguen, porque uno busca privar de esos derechos al particular y el otro un fin diverso a la privación; lo cierto es que en uno y otro caso se afecta el derecho de propiedad de manera tal que justifica la existencia de la oportunidad real de una defensa previa; ya que la circunstancia que amerita el respeto de la garantía de previa audiencia es, en ambos casos, la misma afectación, esto es, la imposibilidad del particular de ejercer sus derechos de uso, disfrute y disposición. Afectación que también se actualiza en el caso que se examina, pues si bien no se suprime el derecho de propiedad de manera íntegra, si se limitan los derechos de uso, disposición y disfrute del bien, de manera permanente, de modo que el gobernado no podrá libremente ejercer el derecho de propiedad.

"En otros términos, esta imposibilidad en el ejercicio del derecho de propiedad, generada por un acto de molestia, se asemeja a la afectación que se genera cuando un acto privativo suprime totalmente ese derecho; por lo que si la garantía de previa audiencia encuentra su justificación en la protección que la Constitución Federal otorga a los individuos para proteger el ejercicio de sus derechos; resulta entonces evidente que, en el caso concreto, también debe respetarse la garantía constitucional comentada.

"De ahí que sea inoperante el agravio examinado, pues aun cuando es correcto considerar al decreto reclamado como un acto de molestia, sí rige la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

"Por otro lado, en el cuarto motivo de agravio la recurrente señala, en esencia, que resulta ilegal lo declarado por el a quo en cuanto a que el derecho de audiencia previa está previsto en el artículo 82 de la ley ambiental para el Estado de Nuevo León, pues tal precepto legal no estaba vigente al momento en que se emitió el decreto reclamado.

"Tal agravio resulta fundado pero inoperante, pues si bien es cierto que la ley ambiental para el Estado adquirió vigencia a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil cinco y que el decreto impugnado se emitió con antelación a

esa fecha; tal circunstancia no podría tener por efecto modificar el sentido del fallo recurrido a favor de los intereses de la recurrente.

"Es así, pues con independencia de que el artículo 82 de la ley ambiental para el Estado, en el que se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en general los estudios referentes al proyecto de decreto para el establecimiento de áreas naturales protegidas, con antelación a la expedición de la declaratoria respectiva, no estaba en vigor al momento en que se publicó el decreto reclamado; no debe perderse de vista que la garantía de audiencia previa, respecto a los actos privativos de derechos, está contenida en el artículo 14 constitucional.

"De manera que, aun cuando la disposición legal en que se apoyó el a quo para determinar la exigencia de respetar el derecho de previa audiencia no resulta aplicable al caso; ello no quiere decir que las autoridades estuvieran entonces exentas de la exigencia, de carácter constitucional, de respetar la mencionada garantía de previa audiencia.

"Es así, porque el respeto a la indicada garantía de audiencia deriva de una disposición de carácter constitucional, jerárquicamente superior a cualquier ordenamiento legal ordinario, de manera que aun cuando en la ley aplicable no se prevea expresamente el respeto a tal garantía, ello no puede válidamente permitir suponer que la autoridad está exenta del cumplimiento a tal garantía constitucional.

"Sirve de apoyo, en cuanto a que la garantía de audiencia debe respetarse aun cuando la ley no prevea su acato, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.—La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.'[5]

---

[5] Jurisprudencia publicada con la tesis número 95, en la página 62, Tomo VI, parte SCJN, *Apéndice* de 1995, Séptima Época.

"De ahí que se estimen inoperantes los argumentos expuestos por la recurrente al respecto, pues aun cuando es exacto que la ley ambiental para el Estado, citada por el Juez Federal, no estaba vigente al momento en que se publicó la declaratoria de áreas naturales protegidas, lo cierto es que, en el fondo del asunto, tal circunstancia no implica que la garantía de audiencia previa no deba respetarse y, por ende, el agravio en cuestión, no puede tener por consecuencia modificar el sentido de la sentencia recurrida.

"Resulta aplicable, en cuanto a la inoperancia del agravio que resulta inútil para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la recurrente, la jurisprudencia 108, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.'[6]

"Por otra parte, la autoridad recurrente expone en su séptimo agravio que la garantía individual de audiencia persiste siempre que no se contraponga con otra garantía, como la prevista en el artículo 4o. constitucional, que reconoce el derecho al medio ambiente y la contenida en el artículo 27 constitucional, que permite que a la propiedad privada se le impongan modalidades y que, por ello, la nación ha establecido un interés social superior a la preservación del entorno ecológico equilibrado, ante lo cual no es posible oponer el interés individual. Tal agravio resulta esencialmente infundado.

"En los artículos 4o. y 27 constitucionales, en lo que aquí interesa, se establece:

"'Artículo 4o. … Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. …'

---

[6] Jurisprudencia publicada en la página 85, Tomo VI, Común, jurisprudencia SCJN, *Apéndice* de 2000, Séptima Época, que establece: "Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

"'Artículo 27. … La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efectos de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.'

"Es exacto lo argüido por la recurrente, en cuanto a que lo dispuesto en los artículos 4o. y 27 constitucionales, contienen disposiciones jurídicas que representan un interés social, con valor mayor o superior al derecho individual de propiedad. Puesto que se privilegia el respeto a un medio ambiente adecuado a favor de todos los individuos, así como la posibilidad de que la nación imponga a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y regule, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales, entre otros, con el objeto de preservar el medio ambiente y los recursos naturales.

"Sin embargo, la circunstancia de que la propiedad privada, como derecho individual, pueda estar sujeta a limitantes o a restricciones, en beneficio social, no puede válidamente llevar a concluir, como lo pretende la responsable, que el particular, quien tenga ese derecho de propiedad, carece de cualquier otra garantía individual, como lo es la de audiencia.

"En efecto, la posibilidad que tiene el Estado de limitar o de restringir un derecho individual, como lo es el de propiedad, sólo implica que este derecho de propiedad, puede verse limitado en beneficio de un interés mayor, como lo es el de la sociedad; pero no así respecto de otros derechos individuales, como lo es el de audiencia previa, previsto en el diverso artículo 14 constitucional.

"Es decir, aun cuando es posible limitar el derecho de propiedad, en el caso, el derecho respecto del cual la quejosa busca su tutela, es otro derecho distinto, consistente en el de audiencia previa, que no puede ser limitado por la sola circunstancia de que exista un interés general de que se limite el derecho de propiedad en perjuicio de la quejosa.

"En ese sentido, la aplicación de la garantía de audiencia a que hace alusión el artículo 14 constitucional, no se contrapone con lo previsto en los citados artículos 4o. y 27 también constitucionales, pues aun cuando lo que persiguen estas últimas disposiciones jurídicas tienen un alcance social, al limitarse de manera definitiva un derecho individual, debe escucharse en su defensa al particular, quien puede oponer lo que a su interés convenga, no para hacer que su derecho individual prevalezca sobre el general, sino para demostrar que no es necesario afectar sus derechos para obtener la protección del medio ambiente, o cualquier otra consideración que lleve a considerar a la autoridad administrativa que su propiedad no es la adecuada para llegar al fin que se buscaba con el acto privativo.

"Sirve de apoyo, en cuanto a que aun cuando el acto de autoridad, mediante el cual se imponen restricciones al derecho de propiedad, es emitido para satisfacer el interés público, debe ser respetada la garantía de audiencia, la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citada, cuyo rubro señala:

"'EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.'[7]

---

[7] Jurisprudencia publicada en la página 278, Tomo XXIV, septiembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: "Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: 'EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.', porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente

"De ahí que se estime infundado el motivo de agravio examinado, pues aun cuando es cierto que el interés general debe prevalecer sobre el individual, ello no quiere decir que el gobernado no pueda válidamente hacer valer sus derechos, como en el caso, el de audiencia previa.

"Pues bien, una vez precisado que la garantía de audiencia previa si es exigible en el supuesto de que la autoridad decida declarar determinada área como zona sujeta a conservación ecológica, procede a continuación examinar los motivos de agravio mediante los cuales la autoridad responsable pretende demostrar que esta garantía sí se llevó a cabo y que, en todo caso, quien tenía la carga probatoria de demostrar que no se cumplió con la garantía de audiencia, era la quejosa.

"En la parte final del tercer agravio, la recurrente sostiene que el Juez Federal pasó por alto que sí se cumplió con la garantía de previa audiencia, pues es un hecho notorio que en el Periódico Oficial del Estado, de treinta y uno de marzo de dos mil, se publicó, por parte del secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, un aviso mediante el cual se pusieron a disposición del público en general, los estudios relativos al anteproyecto de declaración de zonas de conservación ecológica.

"Tales argumentos resultan fundados pero inoperantes; pues si bien es correcto lo que aduce la autoridad agraviada, en cuanto a que el Juez de Distrito no advirtió que en el Periódico Oficial del Estado de treinta y uno de marzo de dos mil, se publicó el aviso mencionado; lo cierto es que el aviso en mención no puede ser considerado como suficiente para estimar acatada la garantía de audiencia a favor de la quejosa.

"Al efecto, conviene puntualizar que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, tiene como objeto el permitir la opor-

---

protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo."

tunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'.

"Estas formalidades, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

"1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

"2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

"3) La oportunidad de alegar; y,

"4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

"De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado con el acto de autoridad.

"El alcance de la garantía de audiencia que se acaba de explicar, deriva de la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requi-

sitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'[8]

"Ahora, en el caso, el aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de marzo de dos mil, invocado como hecho notorio por la recurrente, establecía, textualmente:

"'Óscar Bulnes Valero, secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, por instrucciones del C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond, y con fundamento en el artículo 22 fracciones XV, XVII, XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como de los artículos 2, 11 fracciones I, II, VIII, 101 y 108 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado y 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicado suplementariamente, tengo a bien expedir el siguiente:

"'Aviso

"'Con motivo de la elaboración del anteproyecto de decreto para declarar 21 áreas naturales protegidas en su carácter de zonas sujetas a conservación ecológica comprendidas dentro de los Municipios de Abasolo, Allende, Aramberri, Cadereyta Jiménez, Dr. Arroyo, Dr. González, El Carmen, Galeana, General Escobedo, General Terán, Hidalgo, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Mina, Monterrey, Sabinas Hidalgo, Santiago, García y General Zaragoza, se comunica a todos los habitantes del Estado de Nuevo León, que los estudios que sirvieron para la realización del anteproyecto señalado, se encontrarán por un término de 5-cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente aviso en el Periódico Oficial del Estado, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ubicadas en Ave. Churubusco No. 495 norte, col. Fierro de esta ciudad, a fin de que puedan ser consultados por la ciudadanía en general y estar en aptitud de recibir en las mismas oficinas indicadas las observaciones por escrito que correspondan.

"'Dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 28-veintiocho días del mes de marzo del año 2000-dos mil.'

---

[8] Jurisprudencia publicada en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

"Como se puede advertir de lo anterior, el aviso citado por la recurrente, tuvo como finalidad la de comunicar, a la ciudadanía en general, sobre la existencia de los estudios relativos al '*anteproyecto de Decreto para declarar 21 áreas naturales protegidas en su carácter de zonas sujetas a conservación ecológica*'.

"Sin embargo, tal situación no es suficiente para entender satisfecha la exigencia constitucional de garantía previa. Primero, porque a través del indicado aviso no se notifica personalmente o específicamente a los afectados, sino a toda la población del Estado de Nuevo León, en términos generales, de modo que no permite concluir que la ahora quejosa hubiera sido llamada específicamente para la defensa de sus derechos.

"Además, que no debe perderse de vista que lo que publica el aviso de referencia, fue solamente la disponibilidad de los estudios de un anteproyecto, circunstancia que pone en evidencia que no se comunicó el proyecto tal como fue publicado en el Periódico Oficial del Estado. Más aún, de la simple lectura del aviso se advierte que el proyecto abarcaba solamente veintiún áreas para ser declaradas como sujetas a conservación ecológica y no veintitrés como fue publicado el decreto reclamado.

"En ese sentido, resulta evidente que, además que no acredita la existencia de una notificación personal o directa a los afectados, el aviso por sí solo no puede ser considerado como suficiente para satisfacer la garantía de audiencia, porque no contiene los elementos que permitirían a los posibles afectados, para que se identificaran como tales y que, por ende, pudieran ofrecer las pruebas y alegatos convenientes a sus intereses.

"En ese contexto, este órgano colegiado estima que, si bien el a quo no tomó en cuenta el indicado aviso, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de marzo de dos mil, lo cierto es que con éste no podría llegar a acreditarse que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, tales como la notificación del inicio y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegatos, y la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

"De ahí que se estime inoperante el motivo de agravio, pues aun cuando es fundado que el juzgador de garantías no tomó en cuenta una publicación en un órgano de difusión oficial, que debe ser considerada como hecho notorio sin necesidad de que las partes lo invoquen, en el fondo, tal aviso no tiene como resultado modificar el sentido de la sentencia recurrida.

"No es óbice lo argüido por la agraviada, en el sentido de que el que el propio Juez de Distrito declaró en la sentencia constitucional que, acorde a

lo previsto en el artículo 82 de la ley ambiental para el Estado, lo que se debía acreditar era que se pusieron a disposición del público en general, los estudios justificativos de la emisión de la declaración de áreas naturales protegidas.

"Es así, pues además que tal declaración se apoyó en una norma que, como ya se destacó por la propia recurrente, no es aplicable al caso, por no haber estado vigente al momento de la emisión del decreto reclamado; lo cierto es que el a quo no declaró que la garantía de audiencia se satisfacía solamente con poner a disposición del público en general los estudios de referencia, pues claramente señaló que la responsable debió haber acreditado que, antes de emitir la declaratoria de áreas naturales protegidas, notificó el inicio del procedimiento a la quejosa para darle oportunidad de ofrecer las pruebas y alegatos convenientes a sus intereses.

"Lo anterior se evidencia en la siguiente transcripción de la sentencia recurrida que, en lo conducente, se lee:

"'En el caso a estudio, la responsable no acreditó que dentro de ese procedimiento, antes de emitir la declaratoria reclamada, se hubiera notificado la iniciación del procedimiento y, por ende, concedido a la solicitante del amparo la oportunidad de defenderse, para el efecto de que ofreciera pruebas y alegara lo que a sus intereses conviniera.'[9]

"Luego, por cuanto hace a los argumentos mediante los cuales la recurrente señala que la carga de acreditar que no se cumplió con la garantía de audiencia competía a la quejosa, pues era una negación que envolvía una afirmación; este agravio es infundado.

"Conviene al efecto exponer algunas consideraciones en torno al objeto y a la necesidad de la prueba, según deriva de lo dispuesto en los artículos 81 a 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, acorde a lo dispuesto en el diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo.

"En los artículos 81, 82 y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[10] se evidencia la regla general de que todo hecho afirmado por alguna

[9] Foja 406 vuelta del expediente de origen.
[10] "Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo desde de sus excepciones."

de las partes es objeto de prueba y, sólo por excepción, ciertos hechos no son objeto de prueba, como lo son los hechos negativos, los hechos notorios y los hechos admitidos por todas las partes, entre otros supuestos.

"Consecuentemente, cuando se trata de un hecho afirmativo, por regla general, existe la necesidad de probarlo y, por el contrario, cuando se trata de hechos negativos, no se actualiza la necesidad de prueba.

"Esto es así, pues los hechos negativos derivan de la nada y, lógicamente, no es posible desahogar medio de convicción alguno para acreditar la nada. Empero, pueden darse diversos supuestos en que no se hable de una negación absoluta, dada la manera de articular el hecho, en que éste se exponga en términos negativos, pero que esta negativa presuponga la existencia de otro hecho opuesto de igual naturaleza, el cual resulta afirmado, implícita o indirectamente.

"En ese contexto, acorde a lo establecido en artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, antes citado, se puede advertir que existen diferentes tipos de negación de hechos, que conllevan implícita una afirmación; a saber: '*I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y III. Cuando se desconozca la capacidad*.'

"En esos términos, puede darse el caso de que se niegue, por ejemplo, la naturaleza jurídica de determinado contrato, que implícitamente conlleva a afirmar que es de otra naturaleza; o bien, cuando se niega que el domicilio en cierto lugar, en realidad se afirma que es en otro lugar; si se niega que alguien tiene capacidad, en realidad se sostiene que está afecto de incapacidad.

"En ese orden de ideas, cuando la quejosa señala que no se respetó su derecho de previa audiencia, se trata de una negativa pura y simple, pues la peticionaria de garantías aduce que la autoridad administrativa se abstuvo de realizar los actos necesarios para cumplir con la exigencia constitucional mencionada.

---

"Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y III. Cuando se desconozca la capacidad."
"Artículo 83. El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es."

"Es decir, contrario a lo sostenido por la recurrente, declarar que una autoridad no llevó a cabo determinados actos, implica un hecho negativo, pues no es lógicamente posible que se demuestre que no se hizo algo.

"Así, en el extremo razonado por la autoridad disidente, en el sentido de que la quejosa debía demostrar que dentro de todos los actos administrativos que la responsable llevó a cabo no estaban los referentes al respeto de las formalidades esenciales contempladas en el artículo 14 constitucional, resulta imposible.

"Pues aun en el caso de que tuviera a su alcance todos los actos administrativos relacionados con la emisión del decreto reclamado, nunca podría aportar aquel que implica el incumplimiento de la garantía de audiencia, sencillamente, porque se trata de un hecho que la quejosa considera inexistente.

"Por ende, resulta improcedente imponerle la carga probatoria a la quejosa para que demuestre hechos que aduce que no acaecieron. De ahí que sea infundado lo argumentado por la recurrente y que se imponga colegir conforme a derecho la determinación del a quo de imponer la obligación a la responsable de acreditar que sí llevó a cabo las formalidades esenciales contempladas en el artículo 14 constitucional.

"Finalmente, lo aducido por la recurrente en el octavo agravio, relativo a que el segundo punto resolutivo de la sentencia es ilegal, con motivo de la ilegalidad destacada en el resto de los agravios. Tales razonamientos resultan inoperantes, pues con ellos no se combaten los fundamentos del fallo reclamado, sino que simplemente se sustenta en meras afirmaciones sin sustento jurídico alguno

"Efectivamente, para que este órgano colegiado esté en aptitud legal de abordar el examen de un agravio, resulta indispensable que en éste se expresen las consideraciones de la sentencia que se recurre que generan un perjuicio en la esfera de derechos del recurrente, así como las razones por las cuales considera que se actualiza el citado perjuicio.

"Sin embargo, cuando las razones de ilegalidad se fundan en la veracidad o en la eficacia de otros agravios, que en el caso fueron declarados infundados o inoperantes, resulta jurídicamente imposible que se atienda tal motivo de disenso, pues en realidad no contiene siquiera la causa de pedir. Máxime que en el caso no se actualiza hipótesis alguna que permita la suplencia de la queja deficiente, conforme a lo previsto en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo, en cuanto a la inoperancia del agravio que no combate los fundamentos del fallo recurrido, la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.'[11]

"Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravio formulados por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la concesión de la protección constitucional otorgada a la quejosa Concepción Linda Marroquín Aguilar.

"Cabe a continuación, que se precise, además, que este cuerpo colegiado advierte la existencia de una incongruencia respecto de los efectos del amparo y sobre la cual no existe agravio; empero, a pesar de ello, este tribunal de oficio procede a repararla, con apoyo en lo previsto en la tesis aislada CLIII/2004, que al respecto sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias, estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su trasgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no

[11] Jurisprudencia publicada con el número 173, página 116, Tomo VI, parte SCJN, *Apéndice* de 1917-1995, Sexta Época, que establece: "Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución federal, y los dos últimos párrafos del artículo 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto.'[12]

"Como se estableció en el cuerpo de esta ejecutoria, la parte quejosa reclamó el decreto emitido por el Gobernador del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de noviembre de dos mil, mediante el cual se publicó la declaratoria de veintitrés áreas protegidas con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica, entre las que está la sierra denominada Cerro de la Silla; el decreto de veintiuno de enero de dos mil dos, mediante el cual se reformó el párrafo primero del artículo segundo transitorio del decreto indicado; y el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de marzo de dos mil dos, mediante el cual se publicó el resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida en la Categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, al área denominada sierra Cerro de la Silla.

"Lo anterior, con motivo de su primer acto de aplicación que hizo consistir en el oficio de diez de febrero de dos mil seis, emitido por el jefe de la Unidad de Planeación y Normatividad, encargado del despacho de los asuntos de la Dirección de Recursos Naturales y Patrimonio Ecológico en el que, en lo conducente, se determinó:

---

[12] Jurisprudencia visible en la página 360, Tomo XX, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

"'C. **********

"'********** # **********, colonia **********, Monterrey, Nuevo León.
"'Presente.

"'Por este conducto, en atención a su escrito de fecha 16-dieciséis de diciembre del 2005-dos mil cinco, mediante el cual solicita permiso para desarrollo tipo campestre en un lote rústico ubicado en la congregación **********, en el punto denominado **********, en el Municipio de Santiago, Nuevo León ...

"'Considerando que de la documentación anexa a su solicitud se desprende que la ubicación del predio en cuestión se encuentra dentro de los límites del área natural protegida estatal sierra Cerro de la Silla, misma que cuenta con el resumen del programa de manejo publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de marzo del 2002; de conformidad con lo establecido en la regla 54, inciso g), del referido resumen, que a la letra dice «En el ANP de la sierra Cerro de la Silla está prohibido: ... g) La creación de nuevos asentamientos humanos ...», no resulta factible el desarrollo tipo campestre que menciona en el escrito de cuenta.'[13]

"Según se observa, la impetrante de garantías efectuó una solicitud para llevar a cabo un desarrollo tipo campestre en un lote rústico ubicado en la **********, en el punto denominado **********, en el Municipio de Santiago, Nuevo León; sobre la cual, el encargado del despacho de la Dirección de Recursos Naturales y Patrimonio Ecológico resolvió que la ubicación del inmueble se encuentra dentro de los límites correspondientes a la sierra denominada Cerro de la Silla, y que, por ende, procedía negar su solicitud, al considerar que no era factible la creación de nuevos asentamientos humanos en el inmueble de la quejosa.

"Ahora, si el Juez de Distrito decidió conceder el amparo por cuanto a los decretos reclamados, mediante los cuales se declararon veintitrés áreas protegidas, aplicados concretamente en el oficio de diez de febrero de dos mil seis citado, no debió desvincular el reclamo de la inconstitucionalidad de su acto de aplicación.

"De modo que si en la especie los agravios encaminados a destruir esa concesión de la protección constitucional se desestimaron por infundados e

[13] Foja 105 del expediente de origen.

inoperantes, es inconcuso que el beneficio del amparo subsiste y, por ende, debe hacerse extensivo a dicho acto de aplicación, por haberse emitido con apoyo en tales disposiciones de observancia general declarados inconstitucionales.

"Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: «LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.», cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.'[14]

"En consecuencia, además de los efectos del amparo que el a quo imprimió a su sentencia, que comprenden a los decretos reclamados, el alcance de la protección constitucional también se traduce en que el encargado del despacho de la Dirección de Recursos Naturales y Patrimonio Ecológico de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Natura-

[14] Jurisprudencia publicada en la página 235, Tomo XII, agosto de 2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

les, declare insubsistente el oficio número APMARN/III/003/2006, de diez de febrero de dos mil seis y, en su lugar, emita uno nuevo en el que se abstenga de invocar como fundamento de su decisión, los decretos reclamados en el juicio de garantías de origen y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que proceda conforme a derecho."

**De las consideraciones anteriores, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, creó una tesis de jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:**

"Novena Época
"Registro: 168690
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVIII, octubre de 2008
"Materia: administrativa
"Tesis: IV.2o.A.234 A
"Página: 2351

"DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA QUE RESTRINGE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE MANERA PERMANENTE, AUNQUE NO LO SUPRIMA, DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.—Si conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de audiencia previa, necesaria para avalar la adecuada defensa del particular, se justifica en un acto de autoridad cuando a través de él se pretenden suprimir definitivamente los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien, precisamente, porque ese tipo de afectación merma la esfera de derechos del particular de una manera permanente y porque sólo una oportuna defensa puede proteger sus intereses y evitar la arbitrariedad de las autoridades; entonces, similar justificación cabe hacer si un acto de molestia tiene por consecuencia limitar el uso, disfrute o disposición del derecho de propiedad, aun cuando su finalidad no sea suprimirlo o que el Estado lo adquiera, sino preservar el medio ambiente y los recursos naturales, como sucede con el Decreto por el que se declaran 23 lugares como áreas naturales protegidas, con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 24 de noviembre de 2000, pues en este caso la afectación en la esfera jurídica del particular es

tal, que las restricciones que le son impuestas permanentemente, le impiden ejercer sus derechos de manera normal y lícita, de modo que resulta lógico que se otorgue la misma oportunidad de defensa que prevalece respecto de los actos privativos, es decir, dicho acto debe respetar la garantía de audiencia previa."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Conforme a diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, dando preferencia a la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico y tomando en consideración que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Por ello, la existencia de una contradicción de tesis se da cuando se cumplen los siguientes requisitos:

**a.** Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

**b.** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto deriva de los criterios jurisprudenciales sustentados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7, registro digital: 164120; así como la diversa tesis aislada P. V/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época, página 7, registro digital: 161666, las cuales, respectivamente, a la letra disponen lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN

EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron crea-

das y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

Ahora bien, a fin de determinar si en el presente asunto se cumplen los requisitos que actualizan la existencia de una contradicción de tesis, es necesario exponer la síntesis de las consideraciones con base en las cuales los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron el sentido de sus resoluciones.

**I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2014-II de su índice, determinó:**

* Que el segundo y tercer agravios planteados por la autoridad recurrente son infundados, toda vez que el decreto impugnado de veinticuatro de noviembre de dos mil, tiene como objetivo preservar zonas declaradas como sujetas a conservación ecológica o áreas naturales protegidas, por lo que desde el momento de su emisión le depara perjuicio a la parte quejosa en la libre disposición del inmueble de su propiedad o posesión, ya que limita, cambia, modifica y restringe el uso que le pueda dar al bien.

* Que en los numerales del decreto impugnado se imponen limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a los predios localizados dentro de las veintitrés áreas naturales declaradas como protegidas y con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica, respecto de las que los propietarios y poseedores ubicados ahí mismo, en general, todas las personas que se interesen en el área relativa, quedan vinculados a acatarlas, puesto que se les impide disponer libremente de los bienes de los que son propietarios o poseedores, por el solo hecho de que se localicen en esa superficie.

* Que el decreto que se impugna, evidentemente constituye un mandamiento privativo de derechos y no meramente un acto de molestia, como lo refirió la autoridad recurrente, en el sentido de que cumplía con los requisitos de fundamentación y motivación, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, por lo que no se requiere que contenga un mecanismo procedimental previo, a fin de cumplir con la garantía de audiencia.

* Que, por el contrario, el decreto en cuestión constituye un acto privativo y precisa por ello de observar lo atinente a la garantía de audiencia a fin de ser constitucional, lo que en el caso se traduce en demostrar que la parte quejosa tuvo a la vista los estudios justificativos de mérito y que fue notificada conforme al artículo tercero transitorio del propio decreto.

**II. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 160/2008-II, de su índice cronológico, determinó:**

* Que el tercer agravio formulado es fundado pero inoperante, pues aun cuando resulta correcto lo argüido por la autoridad recurrente, en lo relativo a que el decreto reclamado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de noviembre de dos mil, constituye un acto de molestia y no uno de privación, conforme al criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para distinguir entre los actos privativos y de molestia, dada la naturaleza y trascendencia de la restricción que impone tal decreto al derecho de propiedad, resulta indispensable que la garantía de audiencia sea respetada con antelación a la declaración de áreas naturales protegidas.

* Que cuando un acto de autoridad solamente restringe preventivamente un derecho, como lo es en el caso el decreto mediante el cual se declararan determinadas áreas protegidas como zonas sujetas a conservación ecológica, que no busca privar de derecho alguno a los particulares,

sino proteger el medio ambiente y los recursos naturales; entonces, resulta evidente que no se está ante un acto de carácter privativo, sino de molestia.

* Que el acto de privación es aquel que constituye un fin por sí mismo con existencia independiente, y no el que únicamente es un medio para la consecución de otro acto; de modo que cuando un acto tiende a limitar un derecho, pero busca lograr un fin diverso a la limitación o restricción de éste, no es privativo, sino de molestia.

* Que el decreto reclamado, mediante el cual se declararon determinadas áreas como protegidas sujetas a conservación ecológica, el objeto de ese acto de autoridad no lo es en sí mismo el de privar de algún derecho a los gobernados, o el de adquirir, la propia autoridad, un derecho sobre los bienes en cuestión; sino el de preservar y/o restaurar el medio ambiente y los recursos naturales. Por lo que debe ser considerado como un acto de molestia y no uno de privación.

* Que en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, específicamente, en sus artículos 96 y 100, vigentes al momento de la emisión del decreto reclamado, se establece que la determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósitos el de preservar los ambientes naturales, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos; asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos; así como el de generar conocimiento y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y su preservación. Además de que las zonas sujetas a conservación ecológica son aquellas constituidas por el Gobierno del Estado y los Municipios en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, "*destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general*".

* Que conforme a los preceptos legales citados, la declaratoria que efectúe el Ejecutivo del Estado, para proteger determinada área como zona sujeta a conservación ecológica, si bien puede ser considerada como una declaración de interés público, no implica una privación de la propiedad de los particulares afectados por la declaración, ni constituye un derecho real a favor de la autoridad, quien no tiene ningún poder sobre el bien o bienes afectado; sino que su objetivo es, vale reiterar, el de proteger el área natural en que se ubica el bien, para preservar el medio ambiente y los recursos naturales; de ahí que se estime fundado lo alegado por la autoridad recurrente, en el sentido de que el decreto reclamado constituye un acto de molestia, y no un acto de privación de derechos.

* Que no obstante lo anterior, aun cuando es fundado el agravio en esa parte, debe considerarse inoperante, ya que dada la trascendencia y magnitud de la restricción en el derecho de propiedad, aun cuando se trate de un acto de molestia y no de uno de privación de derechos, sí debe respetarse la garantía de audiencia previa, contenida en el artículo 14 constitucional, pues aunque no constituye una privación de la propiedad, sí restringe de manera permanente el ejercicio de los atributos que la ley confiere al titular de ese derecho real, de manera tal, que también justifica la audiencia previa por las mismas razones que sirven de fundamento a la aplicación de la garantía respecto a los actos privativos.

Ahora bien, una vez que han quedado relacionadas las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito, contendientes, ha lugar a corroborar que en el caso se actualicen los requisitos de la existencia de contradicción de tesis en los criterios que refiere el denunciante.

En cuanto al primer requisito, atinente al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, en cuanto a la naturaleza del Decreto por el que se declaran veintitrés áreas naturales protegidas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veinticuatro de noviembre de dos mil, y con base en ello, determinar si era exigible el otorgamiento de la garantía de audiencia a los gobernados afectados. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

Por su parte, en relación con el segundo requisito, relativo a la actualización de un razonamiento y diferencia de criterios; se considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados, existió al menos un tramo de los respectivos razonamientos en que se tomaron decisiones distintas.

Esto, pues los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes en torno a la referida naturaleza, pues mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estimó que constituía un acto privativo de derechos y no meramente un acto de molestia, ya que desde el momento de su emisión le depara perjuicio a la parte quejosa en la libre disposición del inmueble de su propiedad o posesión, ya que limita, cambia, modifica y restringe el uso que le pueda dar al bien; el Segundo Tribunal Colegiado homólogo al mencionado, arribó a la

conclusión de que el decreto reclamado, mediante el cual se declararon determinadas áreas como protegidas sujetas a conservación ecológica, constituye un acto de molestia, ya que el objeto de ese acto de autoridad no lo es en sí mismo el de privar de algún derecho a los gobernados, o el de adquirir, la propia autoridad, un derecho sobre los bienes en cuestión; sino el de preservar y/o restaurar el medio ambiente y los recursos naturales, por lo que debe ser considerado como un acto de molestia y no uno de privación.

Así, no obstante que ambos Tribunales Colegiados de Circuito fueron coincidentes en cuanto a que debe brindarse a la quejosa la garantía de audiencia previa que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que existió una porción del razonamiento expuesto, en el que fueron discrepantes, el cual, en aras de cumplir con el objetivo del proceso de contradicción de tesis, como lo es otorgar mayor seguridad jurídica al sistema jurisdiccional, es lo que debe atenderse en la presente determinación.

Luego, si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a la conclusión de salvaguardar con la garantía de audiencia a las quejosas antes de emitir el acto de aplicación del decreto, importa destacar que la diferenciación entre acto de molestia y de privación que ambas unidades hicieron revela que existe una disparidad entre la conceptualización de cada una de las acepciones jurídicas.

Por tanto, de la confrontación de las consideraciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados, se llega a la conclusión de que **sí existe contradicción de criterios**, pues conforme a las ejecutorias invocadas se advierte que tanto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito, examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en si el Decreto por el que se declaran veintitrés áreas naturales protegidas, con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de noviembre de dos mil, constituía un acto de molestia o uno de privación, arribando a posiciones contrarias, en este aspecto.

De esta manera, la presente contradicción de criterios se centra en determinar si el Decreto por el que se declaran veintitrés áreas naturales protegidas, con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de noviembre de dos mil, constituye un acto privativo o uno de molestia.

Tema el anterior que, se insiste, debe ser analizado en la presente resolución, a fin de dotar de uniformidad y seguridad jurídica al sistema de impartición de justicia, tal como lo prevé la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 123, registro digital: 165076, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, por las razones que a continuación se exponen:

En principio, es conveniente tener presente que de la lectura de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este circuito, reseñadas con antelación, pone de manifiesto que los

contendientes consideraron como punto de partida para arribar a sus respectivas conclusiones, la jurisprudencia P./J. 40/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN."

Asimismo, también coincidieron en que contra el acto reclamado en los juicios de amparo, consistente en el Decreto por el que se declaran veintitrés áreas naturales protegidas, con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de noviembre de dos mil, debía respetarse la garantía de audiencia previa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvo que el decreto impugnado constituía un acto de molestia, por tanto ese punto no se encuentra controvertido, tal como se anticipó.

Puntualizado lo anterior, se tiene que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 576/95, en sesión de treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, hizo la distinción entre actos privativos y actos de molestia, en el que, sustancialmente, sostuvo:

"Previamente a determinar si el citado artículo 33 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito viola el referido artículo 14 constitucional, es pertinente transcribir el segundo párrafo de dicho precepto, en donde se contempla la citada garantía de audiencia.

"'Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'

"Esto es, para los efectos de dicho artículo, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

"En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisio-

nales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva.

"Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute 'acto de privación' en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

"En conclusión, si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia.

"En tal virtud, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo exige el respeto a la garantía de audiencia antes de que se produzcan aquellos actos que en definitiva priven a alguien de sus bienes o derechos, en tanto que, los actos que no produzcan esos efectos estarán regulados sólo por el artículo 16 de la propia Constitución.

"De lo antes expuesto se puede concluir que son conformes a la Constitución y al sentido esencial de su artículo 14, no obstante que no exijan la observancia de la garantía de previa audiencia, todas aquellas disposiciones legales que autorizan decretar la práctica de diversas medidas provisionales o cautelares, como sucede por ejemplo con: el aseguramiento de alimentos en donde la naturaleza de las cosas no puede admitir la espera de la tramitación integral del juicio; igual ocurre cuando existe peligro de que desaparezcan o se oculten los bienes del demandado, por lo que se justifican los embargos precautorios; las necesidades de crédito justifican la tramitación de juicios de carácter ejecutivo, que se inician precisamente mediante procedimiento de ejecución. Es decir, son las características inherentes a tales providencias las que justifican su existencia, pero en su carácter de provisionales es donde radica su constitucionalidad, por no tratarse de actos privativos sino de medidas provisionales o cautelares.

"Resulta aplicable al caso concreto, por analogía, la tesis visible en la página 337, de la primera parte del Informe de Labores correspondiente al año de 1984, que textualmente establece:

"'CÓDIGO ADUANERO, LOS ARTÍCULOS 6o., 561 Y 588 DEL, QUE PREVIENEN EL SECUESTRO DE MERCANCÍAS NO SON VIOLATORIOS DE LA

GARANTÍA DE AUDIENCIA.—La garantía de audiencia consagrada por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debe interpretarse en el sentido de que lo que dicho precepto prohíbe es que se prive en forma definitiva a los gobernados de sus propiedades, posesiones o derechos, sin haberlos oído en defensa de sus intereses. Por tanto los artículos 6o., 651 y 588 del código aduanero, que previene el secuestro de mercancías, no son violatorios de la garantía de audiencia, en virtud de que el aludido secuestro no es un acto de privación, sino únicamente una retención provisional de bienes que se encuentran en poder de la persona investigada, además de que dicha privación, en todo caso, será materia de la resolución que se pronuncie en el procedimiento de investigación administrativa correspondiente, en el que la afectada está en posibilidad legal de hacer valer sus defensas con la amplitud que exige el citado artículo 14 constitucional.'." (énfasis añadido por este Pleno de Circuito)

De las consideraciones antes transcritas se desprende que el Pleno del Alto Tribunal, en lo esencial, determinó lo siguiente:

a) Que un acto de privación es aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, y que no todo acto de autoridad conlleva dichos efectos, aun cuando pueda provocarse una afectación transitoria a la esfera jurídica del gobernado, pues en este caso, se trata de un acto de molestia.

b) Que existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva, pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva.

c) Que no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute "acto de privación", en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

d) Que si la privación de un bien material o inmaterial, es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; y por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo, sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo, sino de molestia.

De la citada ejecutoria derivó la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época
"Registro: 200080
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo IV, julio de 1996
"Materia: común
"Tesis: P./J. 40/96
"Página: 5

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien

material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

Precisado lo anterior, con el objeto de definir si en la especie, el Decreto por el que se declaran veintitrés áreas naturales protegidas, con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticuatro de noviembre de dos mil, constituye un acto privativo o si se trata de un acto de molestia, es necesario traer a la vista su contenido:

"**Fernando de Jesús Canales Clariond**, Gobernador Constitucional de Nuevo León, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 7 fracción V, 44, 45 y 46 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico; 1 y 88 de la Ley Agraria; 85 fracciones X y XXVIII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, 7, 11, 16 fracción I y VI, 17, 22 fracción I, II, X, XV, XVII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 4 fracción II, 6 fracción XV, 11 fracciones VI y XI, 95, 96, 97, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León; 8 y 100 fracción III de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado; y

"Considerando:

"I. Que el Plan Nacional de Desarrollo 1994-2000, establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental debe realizarse bajo la premisa de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país; por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas, así como las diversificaciones del aprovechamiento y el fomento al uso racional y sostenible de la flora y fauna silvestres.

"II. Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Nuevo León 1997-2003 establece como uno de sus objetivos primordiales el restaurar y preservar la calidad del medio ambiente en el Estado, protegiendo las áreas naturales y los ecosistemas, así como las especies nativas en vías de extinción e impulsar la participación de la comunidad; implementando programas para preservar y en su caso restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando así el equilibrio ecológico.

"III. Que con el fin de caracterizar ecológicamente y jerarquizar algunas áreas del Estado de Nuevo León susceptibles de integrarse al régimen de conservación ecológica, se llevaron a cabo los estudios previos de un total de 23-veintitrés sitios, distribuidos en 22 Municipios, los cuales representaron los ocho sistemas ecológicos y dieciséis de los diecinueve tipos de vegetación reconocidos para el Estado; la priorización de las veintitrés áreas estudiadas, se realizó mediante la revisión integral de dieciséis variables ambientales, ocho ecológicas y ocho socioeconómicas, analizadas éstas en el contexto nacional y estatal, tomando como base la información disponible sobre los sistemas ecológicos y tipos de vegetación del país. En relación al número de sitios analizados y superficie considerada el sistema ecológico matorral xerófilo, fue el mejor representado con cinco tipos de vegetación, las cuales incluyeron un total de 61,623.17 hectáreas. El total de hectáreas a proteger son 99,879.62:

"…

"IV. Que mediante aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de marzo de 2000, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas comunicó a todos los habitantes del Estado de Nuevo León, que los estudios que sirvieron para la realización del establecimiento de las áreas naturales susceptibles de protección señaladas en la presente declaratoria, se encuentran para su consulta en la (sic) oficinas ubicadas en esa secretaría.

"V. Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas mediante diversos mecanismos, ha estado coordinando con cada uno de los Municipios donde se encuentran localizadas las zonas a que se refiere la presente declaratoria, así como diversas instituciones académicas, para su debida participación.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

"**Decreto**

"**Artículo primero.** Por ser de interés público se declaran como áreas naturales protegidas, con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica, con una superficie total de 99,879.62 hectáreas (noventa y nueve mil ochocientos setenta y nueve hectáreas y sesenta y dos centiáreas) los 23 lugares conocidos como:

"…

"**Artículo segundo.** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, formulará el Programa de Manejo de las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica de conformidad con lo establecido en el presente decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

"...

"I. Los objetivos específicos de las zonas sujetas a conservación ecológica;

"II. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en las zonas y la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales de las zonas sujetas a conservación ecológica, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

"III. Los lineamientos para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna del medio terrestre y los relativos a la protección de los ecosistemas y sus elementos, la investigación científica, la educación ecológica y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas;

"IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación y educación ambientales; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para el desarrollo de actividades de recreación turísticas, las obras de infraestructura y de mas (sic) actividades productivas; el financiamiento para la administración de las áreas; la prevención y control de contingencias; la vigilancia y las demás que por las características propias de las áreas naturales protegidas se requieran;

"V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades autorizadas a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

"VI. La zonificación de las áreas; y

"VII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de las zonas sujetas a conservación ecológica.

"**Artículo tercero.** La administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica quedan a cargo de la Secre-

taría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, quien podrá coordinarse con otras dependencias del Ejecutivo Estatal y con los Gobiernos Municipales; así como podrá celebrar acuerdos de concentración con el sector social y privado:

"La coordinación y concentración a que se refiere el párrafo anterior, se referirán entre otras materias a las siguientes:

"I. La forma en que los gobiernos del Estado y de los Municipios participarán en la administración de las zonas sujetas a conservación ecológica señaladas en el presente decreto;

"II. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de las zonas sujetas a conservación ecológica;

"III. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación, en su caso;

"IV. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

"V. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en las zonas sujetas a conservación ecológica, y

"VI. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

"**Artículo cuarto.** Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de las zonas sujetas a conservación ecológica, deberá de contar previamente a su ejecución, con la autorización del impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente y su reglamento en materia de impacto ambiental; de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente en el Estado, así como sujetarse al programa de manejo respectivo.

"**Artículo quinto.** La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica en las zonas sujetas a conservación ecológica, requerirán autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

"**Artículo sexto.** Los propietarios y poseedores de los predios ubicados en las zonas sujetas a conservación ecológica están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.

"**Artículo séptimo.** Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas sujetas a conservación ecológica, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en el o los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

"**Artículo octavo.** Podrán realizarse las actividades agropecuarias y forestales emprendidas por las comunidades que ahí habiten, siempre y cuando sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables en los términos del presente decreto y del programa de manejo.

"**Transitorios**

"**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"...

"**Tercero.** Notifíquese personalmente el presente decreto a los poseedores de los predios comprendidos en las zonas sujetas a conservación ecológica. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores.

"...

"Así lo acuerda y firma, en la ciudad de Monterrey capital del Estado de Nuevo León, a los 21... días del mes de noviembre del 2000."

Del contenido del decreto transcrito se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

• Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Nuevo León 1997-2003 establece como uno de sus objetivos primordiales el restaurar y preservar la

calidad del medio ambiente en el Estado, protegiendo las áreas naturales y los ecosistemas, así como las especies nativas en vías de extinción e impulsar la participación de la comunidad; implementando programas para preservar y en su caso restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando así el equilibrio ecológico.

• Que con el fin de caracterizar ecológicamente y jerarquizar algunas áreas del Estado de Nuevo León susceptibles de integrarse al régimen de conservación ecológica, se llevaron a cabo los estudios previos de un total de veintitrés sitios, distribuidos en veintidós Municipios, los cuales representaron los ocho sistemas ecológicos y dieciséis de los diecinueve tipos de vegetación reconocidos para el Estado; dando como resultado el total de 99, 879.62 hectáreas a proteger.

• Que la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, quien podrá coordinarse con otras dependencias del Ejecutivo Estatal y con los Gobiernos Municipales; así como podrá celebrar acuerdos de concentración con el sector social y privado.

• Que todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de las zonas sujetas a conservación ecológica, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización del impacto ambiental correspondiente.

• Que se requiere de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica.

• Que los propietarios y poseedores de los predios ubicados en las zonas de conservación ecológica se encuentran obligados a su conservación y cuidado, conforme a la reglamentación a la que se les sujete.

• Que los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas sujetas a conservación ecológica, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en el o los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

• Que podrán realizarse las actividades agropecuarias y forestales emprendidas por las comunidades siempre y cuando sean compatibles con los

objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables en los términos del propio decreto y del programa de manejo.

**Expuesto lo anterior, este Pleno de Circuito estima que el Decreto por el que se declaran veintitrés áreas naturales protegidas, con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de noviembre de dos mil, constituye un acto de carácter privativo**.

Es así, toda vez que si bien tiene como objeto preservar y, en su caso, restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando así el equilibrio ecológico, lo cierto es que para ello **impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas** a los predios localizados dentro de las veintitrés áreas naturales declaradas como protegidas y con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica, respecto de las que los propietarios y poseedores ubicados ahí mismo y, en general, todas las personas que se interesen en el área relativa, quedan vinculados a acatarlas, pues incluso las actividades agropecuarias y forestales deben llevarse a cabo con sujeción al programa que sea emitido para la conservación ecológica de las áreas designadas.

Veraz, a los propietarios o poseedores de tales bienes inmuebles, se les impide disponer libremente de ellos, por el solo hecho de que se localicen en esa superficie, ya que la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, además de que todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar en ellas, deberá contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente, incluso para la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica; encontrándose obligados los propietarios o poseedores, desde ese momento, a su conservación y cuidado, conforme a la reglamentación a la que se les sujete; ello aunado a que si fuera su deseo celebrar algún acto jurídico respecto de aquéllas, los fedatarios deben hacer referencia a dicha declaratoria y a sus datos de inscripción en el o los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

En ese orden de ideas, el decreto en estudio, evidentemente constituye un mandamiento privativo de derechos y no meramente un acto de molestia, pues desde su emisión, le depara perjuicio al gobernado en la libre disposición del inmueble de su propiedad o posesión, ya que limita, cambia, modifica

y restringe el uso que le pueda dar al bien, imponiéndosele obligaciones de hacer y no hacer de forma unilateral, pues no obstante de que sea el legítimo propietario o poseedor, no puede disponer libremente de él, en tanto requiere la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado para cualquier proyecto que quisiera realizar, siendo que dicho inmueble es de su propiedad.

Por tanto, si el propietario o poseedor del inmueble, no obstante de tener dicho carácter, requiere para realizar cualquier tipo de proyecto en su superficie del mismo, autorización de la autoridad correspondiente, quedando obligado en forma permanente al cuidado y conservación de las zonas de conservación ecológica, resulta inconcuso que el decreto en comento restringe de forma "permanente" y no preventiva o provisional el ejercicio de un derecho, como lo es la libertad de uso, goce y disfrute de un bien inmueble.

En efecto, la disminución, menoscabo o limitación del derecho del gobernado como propietario o poseedor de los bienes inmuebles inmersos en las zonas de conservación ecológica, es de carácter definitivo, ya que del análisis efectuado al decreto emitido por el Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de noviembre de dos mil, se desprende que las restricciones sobre los predios no fueron provisionales o preventivas, es decir, no se traducen en imposiciones transitorias impuestas por la autoridad, como medios para alcanzar un fin determinado, y que, logrado éste desaparecerían; por el contrario, los veintitrés lugares se declararon definitivamente como áreas naturales protegidas, y con esto, se impusieron obligaciones permanentes a los propietarios. Luego, no puede considerarse el acto de mérito y las consecuencias que de éste emanan, como meramente provisionales.

Así, el decreto aludido tiene como fin último reservar y/o restaurar el medio ambiente y los recursos naturales, empero, las medidas impuestas para conseguir tal preservación y restauración, igualmente constituyen parte fundamental del acto, de manera que podría considerarse que son inherentes a ese mismo fin, esto es, objeto de que se declaren ciertos espacios como áreas naturales protegidas, es implementar regulaciones específicas en torno a estos, para así lograr preservarlos y/o restaurarlos.

De manera que, en efecto, la autoridad no pretende constituirse un derecho real a su favor respecto de los bienes inmuebles afectados, sin embargo, lo cierto es que impone a los propietarios o poseedores limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas en cuanto a su uso, conservación, manejo, e incluso los obliga a solicitarle autorizaciones para cualesquier proyecto que pretendan realizar, las cuales no desaparecerán en determinado

momento; por el contrario, resultan permanentes ante la declaratoria de área natural protegida; lo que implica evidentemente, **una supresión o privación permanente de su derecho de uso, disfrute y disposición del bien inmueble afectado, y que se traduce como un menoscabo en la esfera jurídica del particular de manera definitiva en su derecho de propiedad**.

Por tanto, se concluye que la trascendencia y magnitud de la restricción de forma permanente en el derecho de propiedad de los gobernados, implican de manera evidente, una modificación definitiva en éste, al no poder decidir sobre el destino del bien, así como disponer libremente de él, dado que requiere de autorización para cualesquier proyecto que quieran emprender, no obstante de que sean sus legítimos propietarios o poseedores.

**En consecuencia, el Decreto por el que se declaran veintitrés áreas naturales protegidas, con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de noviembre de dos mil, constituye un mandamiento privativo del derecho de propiedad de los gobernados, pues tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva del uso, disfrute y disposición del bien, elementos que integran el derecho en cuestión**.

En mérito de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO. Del análisis al decreto aludido se concluye que si bien es cierto que tiene como fin último preservar, y, en su caso, restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando el equilibrio ecológico, también lo es que para ello impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a los predios localizados dentro de las 23 áreas naturales declaradas como protegidas y con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica en el Estado de Nuevo León, respecto de las que sus propietarios y poseedores y, en general, todos los interesados, quedan vinculados a acatarlas, lo que les impide disponer libremente de ellas, por el solo hecho de que se localicen en esa superficie, ya que la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, además porque

todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizarse en ellas deberá contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente, incluso para realizar actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, encontrándose obligados los propietarios o poseedores, desde ese momento y en forma permanente, a su conservación y cuidado, conforme a la reglamentación a la que se les sujete. Por tanto, el decreto en comento constituye un acto privativo, pues desde su emisión depara perjuicio al gobernado en la libre disposición del inmueble de su propiedad o posesión, ya que limita, cambia, modifica y restringe el uso que le pueda dar al bien, imponiéndole permanentemente obligaciones de hacer y no hacer de forma unilateral, pues no se establece que desaparecerán en determinado momento; de manera que, aun cuando sea el legítimo propietario o poseedor el mismo, no puede disponer libremente de él.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2014-II, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al fallar el amparo en revisión 160/2008-II.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por su presidente Magistrado Jorge Meza Pérez, así como el Magistrado Sergio Javier Coss Ramos, y el Magistrado José Elías Gallegos Benítez quien formula voto particular. Magistrados que firman con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 23, 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado José Elías Gallegos Benítez a la contradicción de tesis 14/2014, resuelta en sesión de veinticinco de agosto de dos mil quince, en el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

La contradicción de tesis 14/2014, puesta a discusión del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito el veinticinco de agosto de dos mil quince, se centraba en determinar si el Decreto por el que se declaran veintitrés áreas protegidas, con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veinticuatro de noviembre de dos mil, constituye un acto privativo o un acto de molestia.

En ese contexto, el Pleno concluyó en votación divida que debido a la naturaleza y efectos del citado decreto, éste se configuraba como una norma que imponía restricciones definitivas a la propiedad privada, por lo cual, debía ser catalogado como un acto privativo de derechos.

En ese orden de ideas, me permito disentir de lo determinado por las siguientes razones:

En el caso, conviene hacer referencia, en primer lugar, al contenido del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho real a la propiedad privada, el cual establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. ... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá

por las siguientes prescripciones: ... VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas."

El precepto constitucional transcrito precisa que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual tiene el derecho de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo de esa forma la propiedad privada.

Por otra parte, aun cuando se reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo delimita atendiendo a la función social que tal prerrogativa tiene, constituyendo en el tercer párrafo del artículo en estudio, el derecho de la nación a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad, mediante la regulación en beneficio social, del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 37/2006, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, consultable en la página mil cuatrocientos ochenta y uno, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Luego, tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental."

Así, el precepto constitucional, en primer lugar, en el segundo párrafo, **la posibilidad incluso de restringir totalmente al derecho de la propiedad privada**, mediante

la figura de la **expropiación**, la cual se constituye como el acto administrativo, a través del cual se extingue la propiedad privada por causa de utilidad pública (se da cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos), determinada por la autoridad administrativa competente y mediante el pago de la indemnización correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2006, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, consultable en la página mil cuatrocientos catorce, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"EXPROPIACIÓN. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS ESTABLECER LEGALMENTE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LA JUSTIFIQUEN.—El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la expropiación de la propiedad privada por causa de utilidad pública y mediante indemnización, así como que corresponde a las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, señalar los casos en que sea de utilidad pública expropiar un bien, correspondiendo a la autoridad administrativa realizar dicha declaración y fijar las reglas generales sobre el precio e indemnización. Esto es, la expropiación constituye un acto de carácter administrativo mediante el cual se priva a los particulares de la propiedad de un bien inmueble, en aras del interés, necesidad o utilidad social, es decir, se trata de una figura a través de la cual el Estado logra determinados fines relacionados con el interés colectivo, de ahí que se sujete la expropiación a causas de utilidad pública. Ahora bien, toda vez que la Constitución Federal no establece un concepto de utilidad pública, el que por abstracto, mutable y relativo es difícil de definir y sólo es determinable por las condiciones políticas, sociales y económicas que imperen en cierta época y lugar, el Constituyente otorgó al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Estatales la facultad de establecer, en la ley y dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, las causas de esa utilidad pública que, en aras del bien común, sustenten el acto administrativo expropiatorio."

El tercer párrafo del artículo 27 constitucional, en cambio, ya no se refiere a la restricción total del derecho de propiedad, sino derecho de la nación para imponer a la propiedad privada modalidades, limitaciones, restricciones o medidas con el objetivo de interés social en los casos ahí señalados.

De la conjunción de lo anterior, se colige que el derecho a la propiedad privada no es oponible a la colectividad, ya que, por el contrario, en caso de ser necesario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha previsto, a través de su extinción (expropiación) o delimitación (imposición de modalidades), que debe privilegiarse a la colectividad sobre el derecho a la propiedad privada de un individuo particular.

Ahora bien, el Decreto de veinticuatro de noviembre de dos mil, por el cual se declararon veintitrés áreas naturales protegidas con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica, tiene como finalidad la conservación de la calidad del medio ambiente del Estado, y la protección de las áreas naturales y ecosistemas que integran la biósfera de la entidad, por lo cual, se impone a los poseedores de los predios que integran las áreas afectadas por el decreto: contar –previo a la ejecución de una obra– con la autorización del impacto ambiental correspondiente; conservar y cuidar su porción de tierra conforme a la reglamentación correspondiente; contar con autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras para la realización de actividades de preservación ecológica, investigación científica y educación ecológica; sujeta a las activi-

dades agropecuarias y forestales a la compatibilidad con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable.

Conforme a ello, se arriba a la conclusión jurídica de que las limitaciones previstas en el decreto, no restringen totalmente el derecho de la propiedad y, por ende, no tienen la naturaleza jurídica de un acto privativo de la misma; pues este último tiene como característica fundamental la extinción o privación total de la propiedad, que sólo puede llevarse a cabo mediante el acto administrativo de expropiación, siempre atendiendo a una causa de utilidad pública y mediante el pago de la indemnización correspondiente.

Es decir, en los casos en que exista privación o extinción, el acto que lo dispone ha de ser uno de carácter administrativo, de imposición estatal, dirigido sobre un bien determinado y respecto de particulares en específico, afectados en contra de su voluntad, cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley de Expropiación, justificando ampliamente las razones por las cuales se dan las causas de utilidad pública para extinguir la propiedad privada; pues así lo previó el Constituyente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Séptima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 157-162, enero a junio de 1982, Primera Parte, consultable en la página trescientos quince, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.—Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son, pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone y el segundo, la modificación sustancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación. El concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión si se estudia desde el punto de vista de los efectos que produce en relación con los derechos del propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho."

Pero el decreto de referencia y las limitaciones o restricciones a la propiedad, como se ha dicho, **no constituyen una extinción o privación de la propiedad**, porque tienen como sustento el aludido párrafo tercero del precepto constitucional citado, el cual dispone:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y

de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

Del párrafo transcrito se desprende que la nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Para tal efecto, el numeral en comento dispone que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

En ese orden de ideas, la imposición de modalidades a la propiedad privada, en términos del artículo 27 constitucional, implica el establecimiento de una norma general que las prevea y la modificación parcial en los atributos propios del derecho real a la propiedad privada.

Los atributos del derecho real a la propiedad privada son los siguientes:

**a. *Jus utendi***, que se ejerce mediante el uso, el cual consiste en el aprovechamiento de la cosa sin alterarla, de manera que pueda concretarse indefinidamente ese aprovechamiento;

**b. *Jus fruendi***, que se aplica a través del disfrute o aprovechamiento de las ganancias, y consiste en el uso y apropiación de los frutos; y,

**c. *Jus abutendi***, que originalmente se refería al abuso de la propiedad y actualmente ha evolucionado con las modernas teorías civilistas al *jus disponendi*, que se traduce en la disposición de la cosa, esto es, en la posibilidad normativa de ejecutar actos de dominio sobre ella, consistentes, desde un punto de vista material, en el consumo del bien o su transformación, y desde un punto de vista jurídico, en su enajenación total o parcial.

En este orden, respecto a la norma general antes dicha, que prevea una modalidad a la propiedad privada, no debe especificar ni individualizar cosa alguna, sino que únicamente debe introducir un cambio general y permanente en el sistema de propiedad y, por otro lado, en cuanto a la modificación que opera en virtud de la modalidad, resalta que implica una limitación y transformación a través de la cual se extinguen parcialmente los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando de las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 958, de la Séptima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917, septiembre de 2011, Tomo I, consultable en la página dos mil doscientos cincuenta, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.—Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son, pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone y el segundo, la modificación sustancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación. El concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión si se estudia desde el punto de vista de los efectos que produce en relación con los derechos del propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho."

En este sentido, tomando en consideración que las limitaciones o restricciones previstas en el decreto tienen por objeto decretar veintitrés áreas naturales protegidas con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica del Estado de Nuevo León, y tiene sustento expreso en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional; entonces, cabe concluir que su la naturaleza es la de una norma jurídica de carácter general que modifica, esencialmente, la forma de ese derecho, pues introduce un cambio permanente en el sistema de propiedad de aquellos inmuebles ubicados dentro del ámbito territorial a que se circunscribe, cuyo alcance implica una limitación y transformación o incluso una extinción parcial de los atributos de ese derecho real, **pero no un acto privativo**.

Por las razones expuestas manifiesto respetuosamente, mi voto particular en contra.

**En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 23, 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO.** Del análisis al decreto aludido se concluye que si bien es cierto que tiene como fin último preservar, y, en su caso, restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando el equilibrio ecológico, también lo es que para ello impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a los predios localizados dentro de las 23 áreas naturales declaradas como protegidas y con el carácter

de zonas sujetas a conservación ecológica en el Estado de Nuevo León, respecto de las que sus propietarios y poseedores y, en general, todos los interesados, quedan vinculados a acatarlas, lo que les impide disponer libremente de ellas, por el solo hecho de que se localicen en esa superficie, ya que la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, además porque todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizarse en ellas deberá contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente, incluso para realizar actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, encontrándose obligados los propietarios o poseedores, desde ese momento y en forma permanente, a su conservación y cuidado, conforme a la reglamentación a la que se les sujete. Por tanto, el decreto en comento constituye un acto privativo, pues desde su emisión depara perjuicio al gobernado en la libre disposición del inmueble de su propiedad o posesión, ya que limita, cambia, modifica y restringe el uso que le pueda dar al bien, imponiéndole permanentemente obligaciones de hacer y no hacer de forma unilateral, pues no se establece que desaparecerán en determinado momento; de manera que, aun cuando sea el legítimo propietario o poseedor el mismo, no puede disponer libremente de él.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/17 A (10a.)

Contradicción de tesis 14/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de agosto de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente: José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Brenda Nohemí Ríos Gaytán.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis IV.2o.A.234 A, de rubro: "DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA QUE RESTRINGE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE MANERA PERMANENTE, AUNQUE NO LO SUPRIMA, DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2351, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE ALEGUE EL DESCONOCIMIENTO COMO PARTE A LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO AGRARIO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA, ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS, ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS Y JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ. DISIDENTES: GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA Y MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ. PONENTE: ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS. SECRETARIO: JAVIER VARGAS BRITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. El Pleno del Vigésimo Noveno Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, 9, 10, 17, 23, 26 y 27 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente a partir del primero de marzo de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero del mismo año, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Noveno Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que fue formulada por un Juez de Distrito con sede en Pachuca, Hidalgo, con motivo de los criterios considerados contrastantes por los aludidos Tribunales Colegiados de Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes**. A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es útil transcribir los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados que la motivaron.

I. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, el dieciséis de abril de dos mil quince, al resolver el recurso de queja administrativa

**********, de su registro, interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra del proveído de trece de febrero de dos mil quince, dictado en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, sustentó las consideraciones siguientes:

"QUINTO.—Los agravios deben declararse inoperantes por una parte y fundados por otra.—El acto reclamado en el juicio de amparo indirecto **********, que se revisa, consiste en la resolución de nueve de enero de dos mil quince, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce, en el juicio agrario **********.—Resolución en la que, a decir de la recurrente, fue desconocida su personalidad, en su carácter de representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, indicando que esta última debía ser representada por su Unidad de Asuntos Jurídicos.—En el auto recurrido se determinó desechar de plano la demanda de amparo promovida por el ahora recurrente, al estimarse que en la especie se actualizaba de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última interpretada en sentido contrario.—En contra de la anterior consideración, se esgrime el fallo constitucional combatido vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y, por analogía, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, punto 1.—El anterior motivo de disenso es inoperante, porque la determinación del Juez Cuarto de Distrito en el Estado, fue dictada dentro del juicio de amparo indirecto **********, por lo que no actuó como autoridad de instancia, sino como órgano de control de la constitucionalidad, y con ese carácter no transgrede derechos fundamentales, sino que, en su caso, podría infringir preceptos de la Ley de Amparo, o bien, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera legislación en cita.—Infracciones que pueden ser revisadas a la luz de los recursos ordinarios que las rigen, previstos en la citada ley, entre los que se encuentran el recurso de queja, el cual no es un medio de control de la constitucionalidad autónomo, a través del que pueda analizarse la violación de derechos fundamentales atribuida al Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo, pues ello significaría darle el carácter de autoridad responsable y pretender ejercer un control de la constitucionalidad sobre otro, lo cual no es jurídicamente admisible.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28, Tomo VI, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS

INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' (se transcribió).—En otros argumentos, se aduce, en síntesis: 1. El Juez Federal fue omiso en valorar debidamente los argumentos de la secretaría, relativos a la falta de emplazamiento del procurador general de la República como representante de la Federación, secretario de Comunicaciones y Transportes, ya que a esta dependencia del Ejecutivo Federal, parte integrante de la Federación, le corresponde la representación al procurador mencionado, en términos del artículo 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, y no por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos.—2. Al pretenderse que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sea representada en el juicio agrario origen por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Hidalgo, indiscutiblemente existe una afectación material a derechos sustantivos, mismos que además violan derechos en juicio, al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual es procedente el juicio de amparo, al existir una afectación inmediata a los derechos sustantivos en grado predominante o superior.—3. Esto, porque la recurrente no ha sido debidamente llamada a juicio, por conducto de su representante legal, el procurador general de la República, en términos del artículo 102, apartado A, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, y se le está llevando a sus espaldas un procedimiento en el que no se le ha brindado ninguna oportunidad defensiva ni probatoria, es decir, es persona extraña al juicio.—4. Al no ser la Federación parte en el juicio del que emanan los actos reclamados, y al no haber intervenido por ella el procurador general de la República, por sí o a través de sus agentes del Ministerio Público de la Federación, para hacer valer todos los derechos que estimara pertinentes en su beneficio, se le ocasiona graves perjuicios de modo irreparable, razón suficiente para que se le conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión.—5. La falta de llamamiento a juicio a la Federación, por conducto de su legítimo representante, el procurador general de la República, le ocasionan daños de imposible reparación, toda vez que la responsable le priva de toda posibilidad de acudir al juicio natural en tiempo y forma a realizar una adecuada defensa de sus intereses en términos del artículo 102 constitucional.—6. **No hay fundamento legal para intervenir en la esfera jurídica de la Federación** privándola de sus derechos sin haber sido oída ni vencida en un proceso legal por conducto de su representante legal, el procurador general de la República, o sea, que **se trata de persona extraña al juicio de donde emanan los actos reclamados**, incumpliéndose con ello las formalidades esenciales del procedimiento y sin fundar ni motivar la causa legal del mismo.—7. Se debió emplazar en el juicio de origen a la recurrente por conducto del procurador general de la República, y no por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, pues cualquier dependencia del Ejecutivo Federal que funja como actora, o bien, como demandada, como tercer interesada, o tenga interés jurídico, deberá necesariamente ser

representada por el procurador general de la República, al existir el mandato constitucional, que él es quien debe comparecer a los mismos en su representación, sin que constituya obstáculo, el que los reglamentos interiores de las dependencias contemplen facultades a favor de los titulares de sus áreas jurídicas para apersonarse por sí mismos a tales procesos.—Los agravios antes precisados son sustancialmente fundados, habida cuenta, en ellos el disconforme expresa con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que le provoca el auto de desechamiento combatido, así como los motivos que generan esa afectación.—Tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 69/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XII, agosto de dos mil, Novena Época, cuyos rubro y texto son: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribió).—Ciertamente, el recurrente aduce que **la falta de llamamiento a juicio a la Federación, por conducto** de su legítimo representante, el **procurador general de la República, le ocasionan daños de imposible reparación, toda vez** que la responsable **le priva de toda posibilidad de acudir al juicio natural en tiempo y forma a realizar una adecuada defensa** de sus intereses en términos del artículo 102 constitucional.—A través del citado argumento el recurrente propiamente **pone de manifiesto que en el acuerdo de desechamiento combatido, no se analizó que los actos reclamados no sólo versaron sobre una cuestión de personalidad** en el juicio agrario de origen, **sino sobre un aspecto de legitimación pasiva en la causa**, lo cual asevera es lo que le causa agravio, al no reconocer tal aspecto **privándolo la responsable de comparecer en tiempo y forma a la contienda natural y tener una adecuada defensa de sus intereses conforme al ordinal 102 de la Constitución Federal**.—Ciertamente, en el auto recurrido se procedió al desechamiento de la demanda, al estimar que en el caso se actualizó en forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, y 107, fracción V, de la ley de la materia.—Esto, pues se sostuvo que la resolución combatida contenida en el acta de audiencia de nueve de enero de dos mil quince, dentro del juicio agrario **********, en que **se negó la representación de la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del procurador general de la República, no constituye un acto que tenga una ejecución de imposible reparación**, porque sus consecuencias no afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos sustantivos de la Constitución Federal, sino únicamente produce una lesión

jurídica de naturaleza formal o adjetiva, pues al no reconocer representación para actuar en juicio no necesariamente llegaría a trascender al resultado del fallo, ya que la afectación **podría repararse si obtenía sentencia favorable**, y, en caso contrario, de obtener una sentencia adversa, tal violación podría impugnarla en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, toda vez que hasta ese momento se podría determinar, si con motivo de la mencionada resolución, se vulneraron los derechos sustantivos de la parte quejosa, trascendiendo al resultado del juicio.—Criterio que sostuvo apoyado en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 39 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de dos mil catorce, Tomo I, Décima Época, del tenor siguiente: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribió).—De donde se sigue, se procedió al desechamiento de la demanda, al estimar que se trata de una cuestión de personalidad en el juicio agrario de origen, que no constituye un acto de imposible reparación que haga procedente el juicio de amparo indirecto; empero, **como se precisará y como bien lo hace valer el recurrente**, el acto reclamado **se refiere a un tema de falta de legitimación pasiva en la causa de quien compareció en representación de la Federación, quien se consideró afectada con las prestaciones reclamadas en la contienda natural.**—En efecto, como se aprecia de la demanda de amparo, **********, **en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, promovió en representación de la Federación**, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **la acción constitucional**, señalando como autoridad responsable **al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en esta ciudad**, de quien reclamó el acta de audiencia de nueve de enero de dos mil quince.—Asimismo, en los antecedentes del acto reclamado narró lo siguiente: En el mes de septiembre de dos mil catorce, se notificó y emplazó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que compareciera a contestar la demanda entablada en su contra por la actora **********, en el juicio agrario **********, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14.—**El ocho de enero de dos mil quince, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Procuraduría General de la República en el Estado, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contestó la demanda**.—El nueve siguiente, la responsable determinó que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debía ser representada por su Unidad de Asuntos Jurídicos.—De igual forma, **en su escrito inicial indicó que la Federación acudió al juicio agrario en defensa de sus intereses patrimoniales, des-**

**provista de cualquier facultad de imperio, toda vez que la controversia radicó en un tema económico, consistente en diversos pagos e indemnizaciones por la supuesta ocupación de tierras ejidales en virtud de una carretera**.—Además, en sus conceptos de violación, en la parte que aquí interesa, destacó que el acto reclamado no estaba debidamente fundado ni motivado, ya que **la autoridad responsable pretendió sustentar su determinación en el hecho de que**: '… se concluye que aún bajo la vigencia del artículo 102-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora derogado establecía … **toda vez que, en la especie, además del dispositivo mencionado ahora derogado, las prestaciones que demanda en este juicio no afectan a la Federación en su conjunto** sino únicamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien debe ser representada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha secretaría, conforme a su propio reglamento y por otra parte el artículo 102, apartado A, constitucional, con la reforma publica (sic) **el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, no contiene la disposición que invocan y la reforma citada entró en vigor al día siguiente de la publicación, estableciendo el citado dispositivo legal** … resuelve de plano determinar improcedente el incidente de nulidad de emplazamiento que indica la Secretaría de Comunicaciones y Transportes … y, en consecuencia, **resulta improcedente emplazar al procurador general de la República, como lo solicitó en el oficio mencionado**.'.—Lo anterior, evidencia que en el acuerdo reclamado no sólo se trató de una cuestión de personalidad de quien se ostentó representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes demandada en el juicio agrario, **sino también de legitimación pasiva en la causa, por parte de la Federación, que compareció al juicio natural a contestar la demanda por conducto de la agente del Ministerio Público de la Federación**; por lo cual, no puede estimarse, como se indicó en el acuerdo recurrido, que se trate de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme al cual, resultara dable desechar de plano la demanda de amparo indirecto.—Ciertamente, cabe precisar lo que debe entenderse por personalidad o personería, así como por legitimación.—El vocablo personalidad tiene distintas acepciones, a saber: Se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.—En otras palabras, la personalidad consiste en la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.—Por otro lado, el vocablo personalidad puede utilizarse en otro sentido, al que algunos sistemas jurídicos se refieren como personería, y que sirve para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro en el juicio; específicamente, se refiere al mandatario o procurador judicial.—De este modo, la personería estriba en

la facultad conferida para actuar en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria.—Así, **habrá falta de personería ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye**, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla.—Por otro lado, la legitimación, desde el punto de vista doctrinal, deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser parte en un proceso, como titulares del derecho en contradicción; luego, la capacidad para ser parte, es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal.—Al respecto, cabe distinguir entre legitimación en la causa y legitimación en el proceso.—**La legitimación en la causa se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor**, que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado, y el interés perseguido en el juicio.—La legitimación en el proceso, en cambio, es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal; se trata de un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales, para presentarse en juicio y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio y podrá analizarse en cualquier momento del juicio.—Cobra aplicación, de manera ilustrativa, la tesis X.1o.2 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, materia civil, Novena Época, página 262, de rubro y texto siguientes: 'PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE, Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. SON CUESTIONES JURÍDICAS DISTINTAS.' (se transcribió).—Ahora bien, de acuerdo a lo expresado bajo protesta de decir verdad por la quejosa, ahora recurrente, **al no tenerlo compareciendo en el juicio agrario en representación de la Federación, quien asevera resulta afectada con las prestaciones reclamadas en la contienda natural, se le está desconociendo su legitimación pasiva en la causa, esto es, el derecho sustantivo que asevera tener mediante su intervención ante el órgano jurisdiccional de origen**.—Acto que, de un mayor análisis que se realice en el juicio de amparo indirecto, con mayores y mejores elementos, como el informe justificado de la autoridad responsable y las pruebas aportadas por las partes, **se podrá determinar si en realidad al desconocer dicha legitimación pasiva se afectan derechos sustantivos de la quejosa**, en tanto que, al no ser la Federación parte en el juicio agrario, y de poder resultar afectada en sus bienes con la sentencia

que se llegare a dictar, no tendría oportunidad de impugnar tal decisión.—Por lo cual, como se indicó, no puede estimarse que se trate de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.—Es así, ya que por motivo manifiesto debe entenderse aquel que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones.—Lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.—Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 128/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época, página 803, del texto: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN «MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA» PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.' (se transcribió).—De acuerdo a lo anterior, el motivo expuesto en el auto combatido no es manifiesto e indudable de improcedencia, pues, como se dijo, no se trata únicamente de una cuestión de personalidad resuelto por la responsable, sino también de legitimación en la causa, respecto de lo cual, con mayores y mejores elementos, podrá analizar al resolver el juicio de amparo indirecto.—Idéntico criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver los recursos de queja administrativa **********, ********** y **********.—En consecuencia, al resultar en una parte inoperantes y en otra sustancialmente fundados los agravios formulados por la disconforme, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja y ordenar se admita la demanda de amparo que nos ocupa, de no advertir el Juez Federal algún motivo de prevención."

II. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en sesión de veintiuno de abril de dos mil quince, al emitir ejecutoria en la queja administrativa **********, de su índice, interpuesta por la agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contra el auto de diecisiete de febrero de dos mil quince, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, dentro del juicio de amparo indirecto **********, sustentó las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—**Resultan** en una parte inoperantes en sí mismos, y en otra fundados pero inoperantes los agravios que se hacen valer.—Al escrutinio de la demanda de amparo presentada por **********, en su carácter de

agente del Ministerio Público de la Federación, en nombre y representación de la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Juez Tercero de Distrito en el Estado, determinó desecharla en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V (interpretado en sentido contrario), del citado ordenamiento legal, dado que, dijo, el acto reclamado consistente en el auto de nueve de enero de la presente anualidad, en la cual, el tribunal responsable no tuvo por reconocida la personalidad del agente del Ministerio Público de la Federación, y determinó que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debía ser representada por su Unidad de Asuntos Jurídicos, en el juicio agrario **********, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce, es un acto que no trastoca derechos sustantivos, por tanto, no es de imposible reparación.—En desacuerdo con ello, la quejosa, ahora recurrente, alega dos cuestiones medulares: a) Afirma, con tal decisión, el Juez Federal infringe los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1 y 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica); y, b) El auto recurrido es desacertado, porque con **la negativa de llamar al juicio agrario al procurador general de la República, sí se transgrede un derecho fundamental, y que es el de audiencia**, pues de otra manera, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no estará debidamente representada y, por tanto, no será debidamente oída en ese proceso.—Como puede advertirse, en relación con el auto que desechó la demanda, en términos generales, a través de los agravios reseñados bajo el inciso a), se plantea que el Juez infringió preceptos constitucionales y convencionales.—Argumentos que resultan inoperantes en sí mismos, porque el Juez de Distrito con sus sentencias no puede violentar derechos fundamentales, como los previstos por los artículos invocados por el disidente, al ser precisamente quien se encarga de examinar si el acto de autoridad es o no transgresor de la Norma Suprema, de ahí que su actuación, es decir, la tramitación y resolución de esa contienda constitucional y las cuestiones que le deriven, debe estar ajustada a la Ley de Amparo; por tanto, si la inconforme estima que hubo transgresión, puede invocar únicamente violación a los preceptos de esa ley; dar lugar a lo pretendido por la inconforme, traería como consecuencia tratar extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable, desnaturalizando la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; esto es, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional, cuando el recurso de revisión no es un medio autónomo de control sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, sino un procedimiento de segunda instancia, que tiene como fin confirmar, revocar o modificar las resoluciones derivadas del

amparo indirecto, es decir, analizar su legalidad.—Criterio el anterior que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2/97, cuyos rubro y texto rezan como sigue: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' (se transcribió).—De ahí la inoperancia en sí misma de los agravios en los cuales se acusa al Juez de Distrito de violentar la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del inconforme.—Por otro lado, y en lo relativo a los motivos de disenso expresados al tenor del inciso b), resultan fundados pero inoperantes, acorde a lo siguiente: En el citado acuerdo de nueve de enero de dos mil quince, que fue materia de impugnación en la demanda de protección a derechos fundamentales, se determinó que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe ser representada por su Unidad de Asuntos Jurídicos, por lo que no tuvo por reconocida la personalidad del agente del Ministerio Público de la Federación.—En relación a este punto, se aduce que el auto recurrido es desacertado, porque **con la negativa de llamar al juicio agrario a la agente del Ministerio Público de la Federación, sí se transgrede un derecho fundamental, y que es el de audiencia**, pues de otra manera la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no estará debidamente representada y, por tanto, no será debidamente oída en ese proceso.—Bajo esas condiciones, este tribunal revisor, atendiendo a la causa de pedir, advierte que el Juez de Distrito omitió pronunciarse en torno a este acto reclamado, es decir, sobre la falta de emplazamiento formulada, lo cual, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, conlleva a este tribunal a abordar su contenido, dado que no existe reenvío en el recurso.—Resulta aplicable, al respecto, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribió).—En esas condiciones, resulta fundado el agravio atendiendo a la causa de pedir porque tal acto no fue analizado por el juzgador federal, sin embargo, es inoperante, porque finalmente subsiste el criterio impugnado, dado que la demanda de protección a derechos fundamentales debe desecharse de plano, también en cuanto al reclamo relativo al auto que no tuvo por reconocida la personalidad del agente del Ministerio Público, en el juicio agrario, al no tratarse de un acto de imposible reparación, porque no afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Carta Magna ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **sino sólo trasciende como derechos de índole procesal cuya violación puede ser reparada de llegar a dictarse una sentencia definitiva favorable a los intereses del quejoso, y**

**si no es así, éste tiene a su alcance la vía directa en amparo donde estaría en aptitud de reclamarlo como violación procesal**.—En efecto, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece lo siguiente: (se transcribió).—Acorde con lo transcrito, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, siendo el propio numeral y fracción que especifican de manera clara, qué ha de entenderse por ese concepto, al definir: 'entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'.—Alcance que abordó el Supremo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), pues, dijo, a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación; connotación de la cual, se advierte que los actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.—Ello, al tenor de la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), bajo la voz siguiente: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribió).—Ahora bien, como se dijo, en la especie, el acto reclamado que se omitió apreciar al revisar el ocurso inicial de demanda, se hizo consistir en el acuerdo de nueve de enero de dos mil quince, dictado en el juicio agrario **********, en la cual, afirma la quejosa, la autoridad responsable determinó que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debía ser representada por su Unidad de Asuntos Jurídicos, motivo por el cual, no tuvo por reconocida la personalidad a la ahora quejosa, no obstante que había comparecido en esa data a contestar la demanda en representación de dicha secretaría.—Acorde con lo reclamado, se trata de un acto que se desarrolla durante el proceso y que sólo afecta las posiciones que las partes van tomando en el juicio, por ende, no puede ser considerado como de imposible reparación, precisamente porque sólo tiene como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos son meramente formales, ya que de obtener sentencia favorable se reparan y desaparecen en la realidad, dejando intacta la esfera jurídica del afectado, al no alterar algún derecho sustantivo.—Lo anterior se corrobora,

si se toma en cuenta que el artículo 172 de la Ley de Amparo indica que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso, entre otras causas, cuando no se cite al juicio o se cite en forma distinta de la prevenida por la ley.—Ello, al tenor literal siguiente: (se transcribió).—Así, la fracción transcrita establece que **la omisión de llamar correctamente al juicio a una de las partes**, constituye violación al procedimiento, que afecta las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, por lo cual, conforme al artículo 171 de la ley precitada, puede impugnarse en el amparo directo que se haga valer en contra de la sentencia definitiva o laudo.—Al respecto, se invoca, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 94/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que permite sostener lo relativo a la procedencia de un incidente de nulidad de emplazamiento y/o actuaciones no constituye un acto de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto; ello, al tenor de la voz siguiente: 'NULIDAD DE ACTUACIONES. LA INTERLOCUTORIA QUE CONFIRMA LA PROCEDENCIA O NO DEL INCIDENTE RELATIVO EN EL QUE SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.' (se transcribió).—Con la precisión de que tal criterio es aplicable al presente asunto, no obstante se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, porque el artículo sexto transitorio del decreto que expide la mencionada legislación vigente dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa, y en la hipótesis, lo sustentado por el Supremo Tribunal, es acorde con el criterio de que los actos de imposible reparación se vinculan sólo con afectaciones a los derechos fundamentales.—Por tanto, y en conclusión, el acuerdo **que niega la representación en el juicio agrario al agente del Ministerio Público de la Federación, a la recurrente en el juicio de origen, no es un acto en el juicio que tenga una ejecución de imposible reparación, ya que de manera alguna afecta derechos sustantivos, menos el de audiencia, sino, como ya fue expuesto e incluso dilucidado por el Supremo Tribunal, únicamente produce efectos meramente procesales**, dado que la violación que llegare a cometerse en el dictado de dicha resolución, puede quedar subsanada con posterioridad, si la sentencia definitiva o la que ponga fin al juicio resulta favorable a los intereses del disidente, y de no ser así, podrá reclamarla en el amparo directo que en su caso promueva contra el mencionado fallo.—Por tales motivos, de igual manera opera para el acto reclamado que soslayó analizar el Juez Federal, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, esta última

interpretada a contrario sentido.—Antes de concluir cabe destacar, si bien la falta de verificación del emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta de la ley que **produce indefensión, equiparable a la hipótesis señalada en la fracción VI del citado artículo 79**, lo que obligaría al operador de amparo a suplir la queja deficiente **aun ante la ausencia del planteamiento específico, lo cierto es que tal hipótesis no resulta aplicable por no haberse estudiado la constitucionalidad de dicho acto**.—Sustenta lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 79/2012 (10a.), del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.' (se transcribió).—En las condiciones descritas, ante lo inoperante en sí mismo en una parte, y en otra fundado pero inoperante de los agravios, y considerando que el recurrente no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, para suplir su deficiencia, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja, interpuesto por **********, en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, en nombre y representación de la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra del auto de diecisiete de febrero de dos mil quince, dictado en el juicio de amparo indirecto **********, por el Juez Tercero (sic) de Distrito en el Estado, en el cual determinó desechar de plano por notoriamente improcedente la demanda de protección a sus derechos fundamentales."

CUARTO.—**Consideraciones previas sobre la existencia de la contradicción de tesis**.

Se debe destacar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, no constituyen jurisprudencia, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que a continuación se indican:

"Octava Época
"Núm. Registro digital: 205420
"Instancia: Pleno

"Tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Núm: 83, noviembre de 1994
"Materia: común
"Tesis: P. L/94
"Página: 35

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

"Novena Época
"Núm. Registro digital: 190917
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Además, cabe precisar que como lo ha resuelto el Pleno del Máximo Tribunal del País, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y seis, Tomo XIII, abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."; puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Así, estableció que una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su resultado.

En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los requisitos siguientes:

• Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

• Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un párrafo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en:

• El sentido gramatical de una norma.

• El alcance de un principio.

• La finalidad de una determinada institución.

• Cualquier otra cuestión jurídica general.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno del Alto Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Núm. Registro digital: 164120
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello

que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Conforme a lo anterior, debe establecerse si en el caso existe la oposición entre los criterios denunciados como contradicción.

QUINTO.—**Estudio sobre la existencia de la contradicción de tesis**.

El **denunciante de la contrapostura de criterios** estima que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se han pronunciado en forma contradictoria sobre una misma determinación dictada en un juicio agrario, donde el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, resolvió que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debía ser representada por su Unidad de Asuntos Jurídicos, motivo por el cual, no tuvo por reconocida la personalidad de la agente del Ministerio Público de la Federación, no obstante que había comparecido en esa data a contestar la demanda en representación de dicha secretaría.

Ciertamente, **el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, al resolver el recurso de queja administrativa **********, estableció que no se actualizaba de modo **manifiesto e indudable** la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última interpretada en sentido contrario, por lo siguiente:

• Porque los agravios formulados por la agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra del proveído de trece de febrero de dos mil quince, dictado en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, **eran, en parte**, sustancialmente fundados, porque en ellos la disconforme expresó con claridad la causa de pedir, señalando cuál era la lesión o agravio que le provocaba el auto de desechamiento combatido, así como los motivos que generaban esa afectación.

• La recurrente adujo que la falta de llamamiento a juicio a la Federación, por conducto de su legítimo representante, el procurador general de la República, **le ocasionaba daños de imposible reparación, toda vez que la responsable le privó de toda posibilidad de acudir al juicio natural en tiempo y forma a realizar una adecuada defensa de sus intereses en términos del artículo 102 constitucional**.

• A través de ese argumento, el recurrente propiamente puso de manifiesto que en el acuerdo de desechamiento combatido, **no se analizó que los actos reclamados no sólo versaron sobre una cuestión de personalidad en el juicio agrario de origen, sino sobre un aspecto de legitimación pasiva en la causa**, lo cual, aseveró, era lo que le causaba agravio al no reconocer tal aspecto privándolo la responsable de comparecer en tiempo y forma a la contienda natural y tener una adecuada defensa de sus intereses conforme al ordinal 102 de la Constitución Federal.

• Era así, porque en el auto recurrido se procedió al desechamiento de la demanda, al estimar que en el caso se actualizó en forma manifiesta e indudable la citada causal de improcedencia, porque la resolución combatida **se trataba de una cuestión de personalidad en el juicio agrario de origen, que no constituía un acto de imposible reparación** que hiciera procedente el juicio de amparo indirecto.

• Empero, como lo hizo valer el recurrente, **el acto reclamado se refería a un tema de falta de legitimación pasiva en la causa** de quien compareció en representación de la Federación, quien se consideró afectada con las prestaciones reclamadas en la contienda natural.

• Esto, porque de la demanda de amparo se apreciaba que **********, en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, **promovió en representación de la Federación**, ésta, por conducto de la Secretaría

de Comunicaciones y Transportes, la acción constitucional, señalando como antecedentes del acto reclamado los siguientes:

"**En el mes de septiembre de dos mil catorce, se notificó y emplazó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que compareciera a contestar la demanda** entablada en su contra por la actora **********, en el juicio agrario **********, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14.

"El **ocho de enero de dos mil quince, el agente del Ministerio Público de la Federación** adscrito a la Procuraduría General de la República en el Estado, **en representacsanda**.

"**El nueve siguiente, la responsable determinó que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debía ser representada por su Unidad de Asuntos Jurídicos**."

• En su escrito inicial indicó que la **Federación acudió al juicio agrario en defensa de sus intereses patrimoniales, desprovista de cualquier facultad de imperio, toda vez que la controversia radicó en un tema económico, consistente en diversos pagos e indemnizaciones por la supuesta ocupación de tierras ejidales en virtud de una carretera**.

• En sus conceptos de violación, destacó que el acto reclamado no estaba debidamente fundado ni motivado, ya que **la autoridad responsable pretendió sustentar su determinación** en el hecho de que:

"... se concluye que, aún bajo la vigencia del artículo 102–A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora derogado establecía ... toda vez que, en la especie, además del dispositivo mencionado ahora derogado, **las prestaciones que demanda en este juicio no afectan a la Federación en su conjunto sino únicamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien debe ser representada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha secretaría**, conforme a su propio reglamento y, por otra parte, el artículo 102, apartado A, constitucional, con la reforma publica (sic) el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, no contiene la disposición que invocan y la reforma citada entró en vigor al día siguiente de la publicación, estableciendo el citado dispositivo legal ... resuelve de plano determinar improcedente el incidente de nulidad de emplazamiento que indica la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ... y, en consecuencia, **resulta improcedente emplazar al**

**procurador general de la República, como lo solicitó en el oficio mencionado**."

• Lo anterior evidenciaba que **en el acuerdo reclamado no sólo se trató de una cuestión de personalidad** de quien se ostentó como representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes demandada en el juicio agrario, **sino también de legitimación pasiva en la causa, por parte de la Federación, que compareció al juicio natural a contestar la demanda por conducto de la agente del Ministerio Público de la Federación**; por lo cual, no podía estimarse, como se indicó en el acuerdo recurrido, que se trataba de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme al cual, resultara dable desechar de plano la demanda de amparo indirecto.

• De acuerdo a lo expresado bajo protesta de decir verdad por la recurrente, **al no tenerlo compareciendo en el juicio agrario en representación de la Federación, quien aseveró resultaba afectada con las prestaciones reclamadas en la contienda natural, se le estaba desconociendo su legitimación pasiva en la causa**, esto es, **el derecho sustantivo que aseveró tener mediante su intervención ante el órgano jurisdiccional de origen**.

• Acto que, de un mayor análisis que se realizara en el juicio de amparo indirecto, con mayores y mejores elementos, como el informe justificado de la autoridad responsable y las pruebas aportadas por las partes, se podría determinar si en realidad, al desconocer dicha legitimación pasiva, se afectaban derechos sustantivos de la quejosa, en tanto que, al **no ser la Federación parte en el juicio agrario, y de poder resultar afectada en sus bienes con la sentencia que se llegare a dictar, no tendría oportunidad de impugnar tal decisión**.

• Por lo cual, no podía estimarse que se tratara de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

• El motivo expuesto en el auto combatido **no era manifiesto e indudable de improcedencia**, ya que no se trataba **únicamente de una cuestión de personalidad resuelto por la responsable, sino también de legitimación en la causa**, respecto de lo cual, con mayores y mejores elementos, podría analizarse al resolver el juicio de amparo indirecto.

En sentido contrario, **el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, al resolver el recurso de queja administrativa **********, estableció que el acuerdo de nueve de enero de dos mil quince, en que se

determinó que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debía ser representada por su Unidad de Asuntos Jurídicos, por lo cual, no se tuvo por reconocida la personalidad del agente del Ministerio Público Federal, quien además promovió en representación de los intereses de la Federación, no era un acto en el juicio que tuviera una ejecución de imposible reparación, ya que de manera alguna afectaba derechos sustantivos, menos el de audiencia, sino, únicamente producía efectos meramente procesales, dado que la violación que llegare a cometerse en el dictado de dicha resolución, podía quedar subsanada con posterioridad, si la sentencia definitiva o la que pusiera fin al juicio resultaba favorable a los intereses del disidente, y de no ser así, podría reclamarla en el amparo directo que en su caso promoviera contra el mencionado fallo.

Conclusión a la que arribó, al estimar medularmente lo siguiente:

• **El acto reclamado se hizo consistir en el auto de nueve de enero de dos mil quince**, en la cual, el tribunal agrario del Distrito Catorce, **no tuvo por reconocida la personalidad del agente del Ministerio Público de la Federación, y determinó que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debía ser representada por su Unidad de Asuntos Jurídicos, en el juicio agrario** **********, era un acto que no trastocaba derechos sustantivos, por tanto, no era de imposible reparación.

• Declaró **en una parte fundados pero inoperantes** los agravios formulados por la revisionista.

• El acuerdo reclamado en que se determinó que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debía ser representada por su Unidad de Asuntos Jurídicos, **por lo que no tuvo por reconocida la personalidad del agente del Ministerio Público de la Federación**, era desacertado, porque con **la negativa de llamar al juicio agrario a la citada agente del Ministerio Público, sí se transgredió un derecho fundamental, que era el de audiencia,** pues **de otra manera, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no estaría debidamente representada y, por tanto, no sería debidamente oída en ese proceso**.

• Atendiendo a la causa de pedir, se advertía que el **Juez de Distrito omitió pronunciarse en torno a ese acto reclamado**, es decir, **sobre la falta de emplazamiento formulada**, lo cual, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, permitía al Tribunal Colegiado abordar su contenido al no existir reenvío en el recurso de queja.

• Resultaba **fundado** el agravio atendiendo a la causa de pedir, porque tal acto no fue analizado por el juzgador federal, sin embargo, **era inoperante,** porque finalmente subsistía el criterio impugnado, dado que la demanda de amparo debió desecharse de plano, también **en cuanto al reclamo relativo al auto que no tuvo por reconocida la personalidad del agente del Ministerio Público, en el juicio agrario, al no tratarse de un acto de imposible reparación, porque no afectaba materialmente derechos sustantivos tutelados en la Carta Magna ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano fuera parte**, sino **sólo trascendía como derechos de índole procesal cuya violación podía ser reparada de llegar a dictarse una sentencia definitiva favorable a los intereses del quejoso**, y si no era así, éste tenía a su alcance la vía directa en amparo, donde estaría en aptitud de reclamarlo como violación procesal.

• Acorde con el artículo 107, fracción V, de la ley de la materia, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, siendo el propio numeral y fracción los que especifican de manera clara, qué ha de entenderse por ese concepto, al definir: "*entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*."

• Alcance que abordó el Supremo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), pues, dijo, a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrecía precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación; connotación de la cual se advertía **que los actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho**, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Ello, al tenor de la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y nueve de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de dos mil catorce, Tomo I, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

• El acto reclamado que se omitió apreciar al revisar el ocurso inicial de demanda, se trataba de un acto que se desarrolló durante el proceso y que sólo afectaba las posiciones que las partes fueran tomando en el juicio, por ende, no podía ser considerado como de imposible reparación, precisamente porque sólo tenía como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos eran meramente formales, ya que de obtener sentencia favorable se repararían y desaparecerían en la realidad, dejando intacta la esfera jurídica del afectado al no alterar algún derecho sustantivo.

• Lo cual se corroboraba si se tomaba en cuenta que el artículo 172 de la Ley de Amparo indicaba que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso, entre otras causas, cuando no se cite al juicio o se cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

• Omisión de llamar correctamente al juicio a una de las partes, que constituyó una violación al procedimiento, que afectó las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, por lo cual, conforme al artículo 171 de la ley precitada, podía impugnarse en el amparo directo que se hiciera valer en contra de la sentencia definitiva o laudo (sic).

Del análisis de lo anterior, se advierte que existe la contradicción de tesis, pues mientras que para el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, la resolución emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, en la que desconoce la personalidad de la agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, y se indica que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debía ser representada por su Unidad de Asuntos Jurídicos, en un acto en el que no sólo se trató de una cuestión de personalidad de quien se ostentó como representante de la citada secretaría, sino también del desconocimiento de la Federación como parte en un juicio agrario por falta de legitimación pasiva, por lo que no podía estimarse, que se trata de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; para el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, en cuanto a la similar determinar impugnada, consideró no se trataba de un acto de imposible reparación, porque no afectaba materialmente derechos sustantivos tutelados por la Carta Magna ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sino sólo trascendía como derechos de índole procesal cuya violación podía ser reparada, de llegar a dictarse una sentencia definitiva favorable a los intereses del quejoso, y de no ser así, tenía al alcance la vía directa de amparo, donde estaría en aptitud de reclamarlo como violación procesal.

En consecuencia, los puntos de contradicción que debe esclarecer este Pleno de Circuito, consisten en:

Determinar, si el acuerdo que negó a la Federación por conducto del Ministerio Público Federal, su intervención como parte en un juicio agrario constituye una cuestión de personalidad o de legitimación pasiva en la causa.

Definir las cuestiones del desconocimiento como parte por falta de legitimación pasiva en un juicio constituyen actos de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto, o bien, únicamente produce efectos meramente intraprocesales reclamables en el juicio de amparo directo que, en su caso, se promueva contra el fallo definitivo.

Esclarecer, si la figura jurídica del desconocimiento como parte, por falta de legitimación pasiva en un juicio, constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que amerite desechar de plano la demanda de amparo indirecto, o bien, si se debe admitir para contar con mayores y mejores elementos al resolver el juicio de amparo indirecto.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en la contradicción de tesis**.

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se propone.

Es menester abordar el primer punto de oposición, el cual consiste en determinar:

**¿Si el acuerdo que negó a la Federación, por conducto del agente del Ministerio Público Federal, el carácter de parte en un juicio agrario constituye una cuestión de personalidad o de legitimación pasiva en la causa?**

Como quedó indicado, en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, el acto reclamado por la parte quejosa, se hizo consistir en el acuerdo emitido por un Tribunal Unitario Agrario, en el cual no tuvo por reconocida la personalidad del agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, y ésta en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al estimar que las prestaciones en el juicio natural no afectaban a la Federación en su conjunto **(falta de legitimación pasiva)**, sino únicamente a la citada secretaría, quien debía ser representada por la Unidad de Asuntos Jurídicos **(personalidad)**.

Para estar en condiciones de dilucidar si el citado acto es sólo una cuestión de personalidad o de legitimación pasiva, es menester analizar, como lo hizo el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, lo expresado íntegramente por el Ministerio Público quejoso en su demanda de amparo indirecto, así como lo alegado en el recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo de desechamiento del escrito inicial respectivo.

Tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia del tenor siguiente:

"Octava Época
"Núm. Registro digital: 206521
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988
"Materia: común
"Página: 167

"ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINAR EL.—No obstante que algún acto propuesto como materia del amparo no se incluya en el apartado de la demanda referente a los actos reclamados, atento al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, si del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en capítulo especial, dentro de los conceptos de violación se señala dicho acto como lesivo de garantías individuales, resulta correcto el estudio que se haga de la constitucionalidad del mismo, teniéndolo como acto reclamado, en virtud de que la demanda debe contemplarse como un todo."

La agente del Ministerio Público de la Federación **promovió en representación de la Federación**, ésta, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la acción constitucional, señalando como autoridad responsable al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en esta ciudad, de quien reclamó la resolución de nueve de enero de dos mil quince.

En los antecedentes del acto reclamado de la demanda de amparo, narró lo siguiente:

En el mes de septiembre de dos mil catorce, se notificó y emplazó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que compareciera a contestar la demanda entablada en su contra por la actora, en el juicio agrario de origen, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14.

El ocho de enero de dos mil quince, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Procuraduría General de la República en el Estado, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contestó la demanda.

El nueve siguiente, la responsable determinó que las prestaciones demandadas en el juicio agrario no afectaban a la Federación en su conjunto, sino únicamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien debía ser representada por su Unidad de Asuntos Jurídicos.

En su escrito inicial de demanda de amparo indirecto, el agente del Ministerio Público Federal indicó que la **Federación, acudió al juicio agrario en defensa de sus intereses patrimoniales, desprovista de cualquier facultad de imperio, toda vez que la controversia radicó en un tema económico, consistente en diversos pagos e indemnizaciones por la supuesta ocupación de tierras ejidales, en virtud de la construcción de una carretera**.

En sus conceptos de violación, destacó que el acto reclamado no estaba debidamente fundado ni motivado, ya que **la autoridad responsable pretendió sustentar su determinación** en el hecho de que:

"… se concluye que, aún bajo la vigencia del artículo 102-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora derogado establecía … toda vez que, en la especie además del dispositivo mencionado ahora derogado, **las prestaciones que demanda en este juicio no afectan a la Federación en su conjunto sino únicamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien debe ser representada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha secretaría**, conforme a su propio reglamento y, por otra parte, el artículo 102, apartado A, constitucional, con la reforma publica (sic) el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, no contiene la disposición que invocan y la reforma citada entró en vigor al día siguiente de la publicación, estableciendo el citado dispositivo legal … resuelve de plano determinar improcedente el incidente de nulidad de emplazamiento que indica la Secretaría de Comunicaciones y Transportes … y, en consecuencia, **resulta improcedente emplazar al procurador general de la República, como lo solicitó en el oficio mencionado**."

Lo anterior evidenciaba que **en el acuerdo reclamado no sólo se trató de una cuestión de personalidad** de quien se ostentó representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes demandada en el juicio agrario, **sino también del desconocimiento como parte de la Federación, quien**

**sin haber sido señalado como parte demandada, compareció al juicio natural a contestar la demanda por conducto de la agente del Ministerio Público de la Federación**.

Ahora bien, para determinar si en la hipótesis que se analiza se está ante una cuestión de personalidad o de legitimación, es menester establecer los conceptos de cada una de estas figuras jurídicas.

Así tenemos que el vocablo **personalidad** tiene distintas acepciones, a saber: Se utiliza para indicar **la cualidad de la persona**, en virtud de la cual, se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.

En otras palabras, la personalidad consiste **en la facultad procesal** de una persona para comparecer a juicio **por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos**.

Por otro lado, el vocablo personalidad puede utilizarse en otro sentido, al que algunos sistemas jurídicos se refieren como personería, y que sirve para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro en el juicio; específicamente, se refiere al mandatario o procurador judicial.

De este modo, la personería estriba en la facultad conferida para actuar en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria.

Por tanto, **habrá falta de personería ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla**.

En otro aspecto, la **legitimación**, desde el punto de vista doctrinal, deriva de las normas que establecen **quiénes pueden ser parte en un proceso, como titulares del derecho en contradicción**; luego, la capacidad para ser parte, es la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de obligaciones controvertidas en un juicio.

Al respecto, cabe distinguir entre legitimación en la causa y legitimación en el proceso.

La **legitimación en la causa**, se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, que hace valer

mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado, y el interés perseguido en el juicio.

La **legitimación en el proceso**, en cambio, es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal; se trata de un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales, para presentarse en juicio y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio y podrá analizarse en cualquier momento del juicio.

Tienen aplicación, en lo conducente, las tesis de los datos de localización, rubros y textos siguientes:

"Sexta Época
"Núm. Registro digital: 272534
"Instancia: Tercera Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen XIII, Cuarta Parte
"Materia: civil
"Página: 261

"PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN.—Jamás deben confundirse, pues en tanto que la primera tiene el carácter de mero presupuesto procesal y sólo se da cuando el litigante actúa en representación del directamente interesado, la segunda es una de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción."

"Quinta Época
"Núm. Registro digital: 338857
"Instancia: Tercera Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo CXXXI, Núm. 7
"Materias: civil y común
"Página: 98

"LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM*. NO SE IDENTIFICA CON LA PERSONALIDAD.—La falta de personalidad se produce cuando el demandado se ostenta como representante legal de alguna persona, sin acreditar esa representación, o cuando carece de capacidad de ejercicio. La cuestión relativa a si el actor que promueve por derecho propio es o no titular del derecho en que se funda su acción, en realidad está en relación con la legitimación para obrar, que no se identifica con la personalidad."

De acuerdo con lo anterior, debe considerarse el hecho que el tribunal agrario responsable no haya reconocido en el juicio agrario el carácter de parte a la Federación, quien compareció por conducto de la agente de la Ministerio Público Federal, no es una cuestión de personalidad, pues no se refiere propiamente al carácter de quien compareció al juicio natural como parte procesal demandada, sino que entraña una situación de **legitimación pasiva en la causa**, en la medida que se tome en consideración lo expresado por la parte quejosa, en el sentido de que la **Federación acudió al juicio agrario en defensa de sus intereses patrimoniales, desprovista de cualquier facultad de imperio, toda vez que la controversia radicó en un tema económico, consistente en diversos pagos e indemnizaciones por la supuesta ocupación de tierras ejidales en virtud de la construcción de una carretera**, que a su consideración, sin ser parte en la contienda natural afecta sus intereses, los cuales, precisamente pretendió defender en la contienda natural.

Por tanto, al no estar compareciendo como parte la Federación en el juicio agrario, quien, como se dijo, aseveró resultaba afectada con las prestaciones reclamadas en la contienda natural, se le está desconociendo su legitimación pasiva, es decir, el derecho sustantivo que afirma tener mediante la solicitud de ser reconocida su intervención ante el órgano jurisdiccional de origen.

De acuerdo a todo lo anterior, se concluye que en la materia del análisis de la contradicción de criterios, cuando el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo emitido por un Tribunal Unitario Agrario, en el cual no tiene por reconocida como parte a la Federación, quien compareció por conducto del agente del Ministerio Público Federal, al estimar que las prestaciones en el juicio natural no afectan a la Federación en su conjunto, sino únicamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien debía ser representada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, con ello, debe establecerse se le está desconociendo su legitimación pasiva en el juicio agrario, esto es, el derecho sustantivo que afirma tener y defender mediante su intervención en un juicio ante el órgano jurisdiccional de origen.

Como siguiente punto de contradicción que debe esclarecer este Pleno de Circuito, consiste en:

**¿Si el desconocimiento de la Federación como parte por falta de legitimación pasiva en un juicio constituye un acto de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto, o bien, únicamente produce efectos meramente intraprocesales reclamables en el juicio de amparo directo que en su caso se promueva contra el fallo definitivo?**

En cuanto a este tópico, debe decirse que no se requiere el análisis para determinar si el desconocimiento, como parte en un juicio agrario por falta de legitimación pasiva, puede constituir un acto de imposible reparación, ya que tal acto no se ubica en esa hipótesis establecida por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, en concordancia con el ordinal 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

En efecto, el texto vigente del artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal dispone:

"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no

podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"**b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación**, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

Por su parte, el ordinal 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente establece:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"…

"V. **Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación**, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Ciertamente, los dispositivos constitucional y legal antes transcritos establecen la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de **imposible reparación**.

Actos que para ser calificados como de imposible reparación necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberán ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

Por lo cual, en esta connotación debe estimarse que dichos actos en un juicio están referidos a las partes que conforman la relación jurídico procesal, pero no a los terceros extraños a juicio, quienes precisamente sin ser parte en la contienda pueden resultar afectados en sus bienes o derechos.

Tan es así, que para la procedencia del juicio de amparo indirecto se estableció en el artículo 107 constitucional, el inciso c), y en la vigente ley de la materia, en el ordinal 107, la fracción VI, contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas.

Por lo cual, como en el caso, la Federación, al promover el juicio de amparo indirecto, se ostentó como tercero extraño al juicio agrario, precisamente porque aseveró no ser parte demandada, sino que compareció en defensa de sus intereses que estimó pueden resultar afectados con las prestaciones reclamadas en esa contienda, no sería dable el análisis si en esa hipótesis se trata de un acto de imposible reparación o solamente de violaciones intraprocesales que pudieran repararse si se obtiene sentencia favorable, y en caso de resultar adversa, impugnarla a través del juicio de amparo directo que en su caso se llegare a promover.

Es así, pues es evidente que la Federación, al no ser parte en el juicio agrario, no estaría en aptitud de impugnar una sentencia en la que no figura como parte procesal, y en todo caso, la determinación que le causa un agravio, sería precisamente la resolución previamente emitida en la que no se le reconoce el carácter de parte por falta de legitimación pasiva en la contienda; acto respecto del cual, no tendría otra oportunidad para impugnar esa decisión, pudiendo quedar en estado de indefensión.

El último punto de contradicción que debe esclarecer este Pleno de Circuito, radica en que:

**¿Si el desconocimiento como parte de la Federación en un juicio agrario por falta de legitimación pasiva constituye una causa manifiesta**

**e indudable de improcedencia que amerite desechar de plano la demanda de amparo indirecto, o bien, si se debe admitir para contar con mayores y mejores elementos al resolver el juicio de amparo indirecto?**

En cuanto a este tópico, primeramente es conveniente citar lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo vigente, el cual prevé:

"**Artículo 113**. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

El pretranscrito numeral dispone que en el amparo indirecto el juzgador federal examinará el escrito de demanda, y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Por tanto, se estima conveniente desentrañar los conceptos de manifiesto e indudable.

Así, tenemos que por "**manifiesto**", se entiende lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones.

Mientras que lo "**indudable**", resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Es **aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 128/2001**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época, página ochocientos tres, del texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro

instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

De acuerdo a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, esta última interpretada en sentido contrario, relativa al desconocimiento como parte de la Federación en un juicio agrario por falta de legitimación pasiva al momento de promover el juicio de amparo en la vía indirecta, no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues requiere de un mayor análisis en el juicio de amparo indirecto, con mayores y mejores elementos, como el informe justificado de la autoridad responsable y las pruebas aportadas por las partes, para que se pueda determinar, si en realidad el acto reclamado se trata de una cuestión de falta de legitimación pasiva, o sólo de personalidad, para así estar en aptitud de resolver fehacientemente sobre la aplicación de la citada hipótesis de improcedencia, lo cual es propio de la sentencia de amparo que llegue a dictarse y no el acuerdo de admisión de la demanda, pues implica un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada.

De acuerdo a lo expuesto, este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis de título, subtítulo y texto que se propone a continuación:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE ALEGUE EL DESCONOCIMIENTO COMO PARTE A LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO AGRARIO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO. Cuando el acto reclamado se haga consistir en el acuerdo emitido por un Tribunal Unitario Agrario, en el cual se alegue el desconocimiento como parte a la Federación en un juicio agrario por falta de legitimación pasiva, al estimar que las prestaciones en el juicio natural no la afectan en su conjunto, sino únicamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien debe ser representada por su Unidad de Asuntos Jurídicos, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del

juicio de amparo que justifique el desechamiento de plano de la demanda, en términos de los artículos 113, 61, fracción XXIII y 107, fracción V, de la Ley de la materia, porque se requiere de un análisis en el juicio constitucional, con mayores y mejores elementos, como el informe justificado de la autoridad responsable y las constancias que obren en el juicio agrario para determinar si en realidad el acto reclamado se trata de una cuestión de legitimación en la causa, lo que implica el estudio del fondo de la cuestión planteada propio de la sentencia constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 215, 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 42, 44 y 50 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente a partir del primero de marzo de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero del mismo año, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, que ha quedado precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a esta determinación, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como al juzgado denunciante de la contradicción de tesis y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Fernando Hernández Piña (presidente), Elsa Hernández Villegas, Aníbal Lafragua Contreras (ponente) y José Guadalupe Sánchez González, en contra del emitido por los Magistrados Guillermo Arturo Medel García y Miguel Vélez Martínez, quienes se reservan el derecho de formular voto particular, firmando ante la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE ALEGUE EL DESCONOCIMIENTO COMO PARTE A LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO AGRARIO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.** Cuando el acto reclamado se haga consistir en el acuerdo emitido por un Tribunal Unitario Agrario, en el cual se alegue el desconocimiento como parte a la Federación en un juicio agrario por falta de legitimación pasiva, al estimar que las prestaciones en el juicio natural no la afectan en su conjunto, sino únicamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien debe ser representada por su Unidad de Asuntos Jurídicos, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo que justifique el desechamiento de plano de la demanda, en términos de los artículos 113, 61, fracción XXIII y 107, fracción V, de la Ley de la materia, porque se requiere de un análisis en el juicio constitucional, con mayores y mejores elementos, como el informe justificado de la autoridad responsable y las constancias que obren en el juicio agrario para determinar si en realidad el acto reclamado se trata de una cuestión de legitimación en la causa, lo que implica el estudio del fondo de la cuestión planteada propio de la sentencia constitucional.

PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.
PC.XXIX. J/4 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 11 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Fernando Hernández Piña, Elsa Hernández Villegas, Aníbal Lafragua Contreras y José Guadalupe Sánchez González. Disidentes: Guillermo Arturo Medel García y Miguel Vélez Martínez. Ponente: Aníbal Lafragua Contreras. Secretario: Javier Vargas Brito.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 37/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 47/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DEFINICIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 26 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR, FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA, JOSÉ MORALES CONTRERAS, GERARDO DÁVILA GAONA Y BERNARDINO CARMONA LEÓN. PONENTE: FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA. SECRETARIO: SALVADOR VÁZQUEZ VARGAS.

Chilpancingo, Guerrero. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente al día veintiséis de agosto de dos mil quince.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el ocho de mayo de dos mil catorce, en la Oficialía de Correspondencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, los **Magistrados** **********, **secretario en funciones de Magistrado de Circuito**, denunciaron la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, al resolver, el primero de ellos, el amparo en revisión administrativa ********** y, el segundo, el amparo en revisión administrativa **********.

SEGUNDO.—Por auto de **nueve de mayo de dos mil catorce**, el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14, fracción VI, del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fue sustituido por el diverso Acuerdo General 11/2014 y éste, a su vez, por el Acuerdo General 8/2015, asumió jurisdicción para conocer y resolver de la contradicción de tesis en cuestión; por lo que

ordenó formar el expediente respectivo y su registro en el libro de gobierno como contradicción de tesis con el número 2/2014.

Mediante auto de veintinueve de mayo de dos mil catorce, el Magistrado presidente del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fue sustituido por el diverso Acuerdo General 11/2014 y éste, a su vez, por el Acuerdo General 8/2015 de dicho Consejo, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, ordenó turnar para resolución el expediente de contradicción de tesis 2/2014, al Magistrado **********, presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito; en diverso auto de veintidós de mayo de dos mil quince, se ordenó returnar la presente contradicción de tesis para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a la Magistrada **********, como integrante del Pleno del Vigésimo Primer Circuito; finalmente, en proveído de veinticuatro de agosto del citado año, la presidencia del Pleno del Vigésimo Primer Circuito determinó, por exclusión y de manera provisional, designar al Magistrado ********** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que sustituyó a los Acuerdos Generales 14/2013 y 11/2014, en atención a que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción son materia de la competencia del Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los **Magistrados ********** y **********, así como por el licenciado **********, secretario en funciones de Magistrado de Circuito** **********, quienes resolvieron el amparo en revisión administrativa **********.

TERCERO.—En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis expusieron en las ejecutorias de las que derivan los criterios que el denunciante estima divergentes.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al fallar el veintiséis de septiembre de dos mil trece la revisión administrativa número **********, en la parte que interesa al presente estudio, consideró lo que a continuación se transcribe:

"SEXTO.—**Estudio de agravios.** En el agravio único de su recurso de revisión, el quejoso expuso en síntesis:

"Que la sentencia recurrida es ilegal, porque contraviene lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, en relación con los derechos fundamentales de legalidad, audiencia y justicia completa, consagrados en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Juez de Distrito efectuó una apreciación equivocada de las documentales que obran en autos, violando los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia.

"Que el Juez de Distrito no aplicó de forma precisa los numerales invocados, porque en el considerando cuarto no apreció y valoró correctamente las pruebas que justifican el acto reclamado, concluyendo, de forma equivocada, el sobreseimiento del acto reclamado, por estimar que se actualizó la causal prevista en los artículos 21 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, respecto del primer acto de aplicación.

"Que contrario a lo sostenido por el Juez del conocimiento evidentemente arribó a una conclusión equívoca, ya que partió de una valoración errónea de las pruebas documentales públicas exhibidas en el sumario que demuestran que el pago a que se refiere el juzgador de amparo no corresponde al mes de enero de dos mil trece, sino al mes de diciembre de dos mil doce, agrega que el sobreseimiento en el juicio de amparo por improcedencia del mismo, debe fundarse en prueba plena de la causal de improcedencia y no en presunciones.

"Que **la prueba número dos, consistente en el original del ********** referente al número de cuenta ********** y servicio **********, relativo al periodo comprendido del siete de enero al seis de febrero de dos mil trece, corresponde al primer mes del ejercicio fiscal dos mil trece**, ya que la periodicidad se establece del siete de enero al seis de febrero de dos mil trece, **por lo que es claro que se trata del primer recibo de energía del ejercicio fiscal dos mil trece que contiene el** **********, en cantidad de $**********.

"Que si bien del historial de **********, exhibido por la **********, se advierte que la quejosa realizó un pago a dicha ********** por ********** el veintinueve de enero de dos mil trece, sin embargo, ese pago no pertenece al mes de enero de dos mil trece, ya que se trata del correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce y, por ende, el pago de ********** también se refiere a ese periodo.

"Que el **********, exhibido como prueba, constituye la primera ********** realizado en el mes de enero del año dos mil trece, por tanto, si en dicho ********** aparece el ********** y establece como fecha límite de pago el veintiuno de febrero de dos mil trece, por tanto, contrario a lo determinado por el a quo, existe evidencia plena de que se trata del primer acto de aplicación de los artículos señalados como inconstitucionales, máxime que la ley reclamada entró en vigor el uno de enero del presente año.

"Que el Juez a quo, en su resolución, apreció las pruebas documentales de forma equivocada, porque sin que exista prueba fehaciente de que el pago efectuado por la quejosa el veintinueve de enero de dos mil trece corresponda al primer acto de aplicación de los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2013; de ahí que se contravienen los arábigos 77 y 78 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Los argumentos que anteceden resultan infundados en parte e inoperantes en otra, como enseguida se advertirá:

"De la lectura efectuada a la resolución recurrida, se aprecia que el Juez de Distrito estimó sobreseer en el juicio bajo las consideraciones jurídicas siguientes:

"Que advirtió la existencia de la causal de improcedencia del juicio de garantías, prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 21 y 114, fracción I, respecto de los actos reclamados que la impetrante hizo consistir en la aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación de la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, concretamente en sus artículos 84, 85 y 86.

"Que la mencionada ley tiene carácter de heteroaplicativa, toda vez que es de aquellas que por su sola entrada en vigor no causan perjuicio ni modifican alguna situación jurídica existente, ya que la obligación de **********

ocasionado por el ********** será exigible cuando el gobernado conozca el monto de esa contribución hasta que la autoridad administrativa, mediante el recibo que para ese efecto emita la **********, efectúe **********, acto diverso a la simple expedición de la ********** que condiciona su aplicación a la realización de aquel evento, el cual constituye el acto concreto de aplicación.

"Que de los numerales 73, fracción XII y 21 de la Ley de Amparo se desprende con toda claridad, que el juicio de garantías es improcedente contra leyes o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el amparo dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente:

"1. Al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

"2. Al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y,

"3. Al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

"Asimismo, tratándose de leyes heteroaplicativas o de individualización condicionada, el amparo debe promoverse con motivo del primer acto de aplicación, acorde con lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia.

"Que en este último supuesto, la aplicación de la norma da pauta para que el particular controvierta su constitucionalidad, puesto que la disposición en comento permite concluir que tal 'acto' de ejecución o individualización de la ley se refiere sólo al primero y no a los subsecuentes actos de aplicación.

"Que el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, resulta ser el extremo explícito sobre el particular, por cuanto a que se hace mención expresa al 'primer acto de aplicación' y establece, asimismo, que para impugnar una ley en juicio de garantías, el interesado tiene la opción de ejercitar la acción de amparo en su contra, a través de su primer acto de aplicación.

"Que lo expuesto se corrobora con el criterio que ha establecido el Máximo Tribunal del País, en las diferentes tesis en torno a las leyes heteroaplica-

tivas o de individualización condicionada, en las cuales se advierte que el aludido primer acto específico de aplicación de la ley, es requisito indispensable para que proceda la acción de amparo en su contra, que se reclama con motivo de su concreta aplicación en agravio del particular.

"Que, por tanto, si el particular promueve juicio constitucional reclamando una ley de individualización condicionada, pero no se trata del primer acto de aplicación, sino del segundo o subsecuentes actos de ejecución, el juicio de amparo será improcedente, al tenor de las disposiciones legales de mérito y de las razones aducidas.

"Que la quejosa reclama los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, con motivo **de lo que estima su primer acto de aplicación** a **través** de la **emisión del** **********, correspondiente al **número de cuenta** ********** **y servicio** **********, relativo al periodo comprendido del siete de enero al seis de febrero de dos mil trece, en el cual se carga la suma de $**********, por concepto de **********.

"Que no obstante lo anterior, **obra a foja setenta y seis de autos, el oficio sin número recibido el diez de abril de dos mil trece**, mediante el cual el **********, en acatamiento a lo requerido por el juzgado federal, remitió copia certificada del historial de ********** **que registra el sistema comercial a nombre de la impetrante, de la que se advierte que la parte quejosa desde el día veintinueve de enero de dos mil trece, pagó el monto requerido por **********, relativo al mes de enero de dos mil trece**, así como aquel que por concepto de ********** se incluyó en el mismo. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"En ese sentido, se precisa que el historial de **********, a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, **resulta apto para demostrar la fecha en que ocurrió el primer acto de aplicación, puesto que arroja datos inequívocos que ponen en evidencia que el acto de que se duele la peticionaria del amparo, no es el primero que materializó en su perjuicio** y que representa la aplicación de la ley que tilda de inconstitucional.

"Que, en consecuencia, el juicio de garantías intentado contra tales preceptos se torna improcedente, al no controvertirse su primer acto de aplica-

ción dentro del término legal de quince días, tal como lo exigen los artículos 114, fracción I y 21 de la ley de la materia anteriormente comentados, pues dicho cómputo se debe realizar a partir del veintinueve de enero de dos mil trece, en virtud a que en esa fecha se concretó el primer acto de aplicación de la ley reclamada en perjuicio de la quejosa, al haberse determinado la cantidad por ese concepto reclamado y no el veintiséis de febrero de dos mil trece, en que se enteró ********** que reclama, toda vez que así se desprende de la copia certificada del historial de ********** a nombre de la impetrante.

"Que, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XII del arábigo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 21 y 114, fracción I, de esa misma legislación, en atención a que la demanda de amparo se presentó en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, **hasta el trece de marzo de dos mil trece**, esto es, fuera del término legal que para tal efecto establece el segundo de los citados artículos; por lo que procede sobreseer en el juicio, con apoyo en el numeral 74, fracción III, de la propia ley.

"Expuesto lo anterior, debe decirse que los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal 2013, establece el concepto de **********, el cual debe aportarse al Municipio a través de una ********** que determine la **********, desprendiéndose el carácter de una ley heteroaplicativa, que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica situación jurídica existente, en virtud de que la obligación de contribuir al ********** derivado de tal ********** será exigible cuando el gobernado se haga sabedor de esa **********, mediante ********** que la autoridad administrativa emita para su **********; acto diverso a la simple expedición de la norma que condiciona su aplicación a la realización de ese evento, el cual constituye un acto concreto de aplicación.

"Ilustra lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 113/2006, que dice:

"'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS.—La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica

existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.'[2]

"Por otra parte, de las constancias que obran en el asunto que nos ocupa se aprecia de la **********, relativa al número de servicio **********, de veintiuno de febrero de dos mil trece,[3] contiene ********** de $********** por concepto de **********.

"Ahora bien, los motivos de desacuerdo son infundados, al pretender desestimar el argumento planteado por el a quo federal basado en la inexacta valoración a los historiales de **********, emitidos por la **********, a través del **********, documental que como bien lo ponderó el Juez Federal, adquiere valor probatorio pleno acorde con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso, en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, toda vez que el Juez de Distrito se encuentra obligado a allegarse a las pruebas documentales que estime necesarias para llegar a la verdad de los hechos y resolver de conformidad con ellas el asunto que se examina.

"Máxime que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y el derecho; por tanto, considerando esos términos será admisible como prueba el informe solicitado a cualquier funcionario o autoridad, aun cuando sea distinta de la responsable, respecto de los hechos que conozca o haya conocido en atención a sus funciones.

"En cuanto al argumento de que el ********** no debe hacer prueba de lo ahí afirmado; debe decirse que resulta infundado, en virtud de que efec-

---

[2] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Adminsistrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, visible en la página 294, Tomo XXIV, agosto de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

[3] Foja 35 del amparo indirecto 302/2013.

tivamente la información contenida en el referido documento constituye el historial del **********, así como los conceptos que se le **********, contenido en la base de la ********** que es la prestadora de ese servicio y, a su vez, actúa como auxiliar de la autoridad exactora en la retención del referido **********; de ahí que la probanza aludida adquiera eficacia probatoria; de estimar lo contrario, tampoco tendría valor probatorio la documental exhibida por el quejoso para acreditar la aplicación de la ley que tilda de inconstitucional, consistente en el **********, emitido por la propia **********; además de que el recurrente no aportó elementos de prueba que desvirtuara el contenido de esa documental.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 17/97, del tenor literal siguiente:

"'PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra «podrá» por «deberá», se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea

violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.'[4]

"Documentales que, como acertadamente lo estimó el resolutor de amparo, demuestran que el primer acto de aplicación se efectuó desde el **********; **procediendo a realizar un **********.**

"Lo anterior lleva a considerar infundado el argumento de la quejosa, en el sentido de que la aplicación de la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal dos mil trece, se dio hasta el momento en que se emitió el recibo que ofreció como prueba, puesto que, como la propia quejosa lo refiere en sus agravios, dicha ley entró en vigor desde el uno de enero de dos mil trece, por ende, el **********; de ahí que el acto de aplicación se actualizó desde ese momento y no hasta la ********** que la quejosa reclamó ante el Juez Federal.

"En el caso, resulta aplicable, por los principios jurídicos que la integran, la tesis del rubro y texto siguientes:

"'PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES. LA FUNCIÓN Y APLICACIÓN DE ESTAS TÉCNICAS EN MATERIA TRIBUTARIA.—En el sistema mexicano es frecuente la presencia de construcciones jurídicas que entendidas ya como presunciones legales de pleno derecho (*iuris et de iure*) ya como ficciones, sirven al legislador en su tarea de frustrar los mecanismos de fraude a la ley tributaria, tanto en su dinámica de evasión como en la de elusión. Las presunciones absolutas suponen el enlace establecido por su autor entre un hecho conocido y otro que aunque se desconoce debe reputarse existente para efectos de la ley, por ser realmente posible o probable su realización cuando así lo demuestren las máximas de la experiencia y el conocimiento del mundo fáctico sobre el que se pretende actuar. Desde un ángulo sustantivo más que probatorio, se advierte una ficción jurídica cuando su autor recoge datos de la realidad y los califica jurídicamente de un modo tal que, violentando conscientemente su naturaleza, crea un concepto de verdad legal (artificial) distante de coincidir con la realidad. En ambos casos, la aplicación de las normas reguladoras de estas figuras representa para los contribuyentes un

[4] Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis sustentada entre el Primer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, página 108, Tomo V, febrero de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

efecto irrebatible dispensado de toda prueba adicional, justificado por la necesidad de resolver la incongruencia entre la realidad jurídica y la realidad económica a cuya coincidencia aspira la justicia tributaria.'[5]

"Demostrándose así que desde el día siguiente a la realización de aquel evento, inició el cómputo para interponer el juicio de amparo; por tanto, como acertadamente se estimó en la sentencia sujeta a revisión, el plazo inició a **********, es decir, a partir del día siguiente al en que se **********, así como el concepto de ********** aportado al **********, por lo que resulta evidente que a partir del veintinueve de enero del año referido, ya había transcurrido en exceso el plazo para reclamar su inconstitucionalidad, a la fecha en que se instauró la demanda, es decir, el **********, según se aprecia del sello que aparece en la parte superior derecha de la primera foja de la demanda de amparo.

"Consecuentemente, si el quejoso **********, con motivo del primer acto de aplicación en concreto realizado por él, resulta incuestionable que el plazo de quince días se inicia a partir del día siguiente al en que el **********, por tanto, si a la fecha de su presentación ya había fenecido el mencionado plazo, como bien lo determinó el Juez Federal, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del numeral 73 de la ley de la materia, en relación con el 21 del ordenamiento legal.

"De igual forma, apoya lo anterior, la tesis I.1o.A.21 K, del tenor literal siguiente:

"'DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO LUGAR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR EL GOBERNADO.—De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para promover la demanda de garantías es, por regla general, de quince días, el cual debe computarse desde el día siguiente a) al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o, c) al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. En el supuesto del inciso a), cuando el acto de aplicación provenga de la autoridad, el plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que haya

[5] Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este tribunal comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, Octava Época, materia administrativa, página 570.

surtido efectos la notificación, mientras que en las hipótesis precisadas en los incisos b) y c) implica que no exista una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, por lo que el término debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados. En consecuencia, si la quejosa impugna una ley con motivo del primer acto de aplicación realizado por ella, resulta incuestionable que el plazo de quince días se inicia a partir del día siguiente al en que se autoaplicó la norma; por tanto, si a la fecha de su presentación ya había fenecido dicho plazo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo.'[6]

"El anterior criterio coincide con lo sostenido por este órgano jurisdiccional, al resolver los amparos en revisión administrativa 299/2011 y 440/2011."

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, al resolver el veinte de marzo de dos mil catorce la revisión administrativa número **********, en lo conducente, resolvió lo que enseguida se transcribe:

"QUINTO.—De la lectura efectuada a la resolución recurrida, se aprecia que el Juez de Distrito estimó por un lado, **sobreseer en el juicio respecto de los actos reclamados que la impetrante hizo consistir en la ********** la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece**, concretamente en sus artículos 83, 84, 85 y 86, en virtud de que advirtió la existencia de la causal de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 21 y 114, fracción I, de dicha legislación y, por otro lado, **conceder la protección constitucional impetrada por cuanto hace al acto de aplicación que se hizo consistir en el ********** a que se refiere el ********** correspondiente al número de ruta** **********, al considerar que se funda en una ley que si bien expresamente no ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su contenido es factible de ubicarla dentro del ámbito de cobertura de la jurisprudencia temática que el Alto Tribunal ha emitido, en torno al tema sujeto a debate.

"Las razones jurídicas por las que el a quo consideró actualizada una causal de improcedencia para el estudio de la ley reclamada, esencialmente, atienden a:

---

[6] Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1520, Tomo XXX, octubre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Que la quejosa reclamó los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, **con motivo de lo que estima su primer acto de aplicación**, a través de la emisión del **********, correspondiente al número de ruta ********** y servicio **********, relativo al periodo comprendido del **cuatro de enero al cinco de febrero de dos mil trece**, en el cual se carga la suma de $**********, por concepto de **********.

"Que no obstante lo anterior, obra a foja cincuenta y nueve de autos, el oficio sin número recibido el **********, mediante el cual el **********, en acatamiento a lo requerido por el juzgado federal, remitió copia certificada del historial de ********** que registra el ********** a nombre de la impetrante, de la que se advierte que la parte quejosa **desde el día dieciséis de enero de dos mil trece, efectuó un pago por** **********, **así como por concepto de ********** que se incluyó en el mismo**.

"Que el historial de **********, a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, resulta apto para demostrar la fecha en que ocurrió **el primer acto de aplicación de las normas reclamadas**, puesto que arroja datos inequívocos que ponen en evidencia que el acto de que se duele la peticionaria del amparo, **no es el primero que materializó en su perjuicio y que representa la aplicación de la ley que tilda de inconstitucional**.

"Que, en consecuencia, el juicio de garantías intentado contra tales preceptos se torna improcedente, al no controvertirse su primer acto de aplicación dentro del término legal de quince días, tal como lo exigen los artículos 114, fracción I y 21 de la ley de la materia, **pues dicho cómputo se debe realizar a partir del** **********, en virtud de que en esa fecha se concretó el primer acto de aplicación de la ********** en perjuicio de la quejosa, al haberse determinado la cantidad por ese concepto reclamado y **********, en que se enteró el **********, toda vez que así se desprende de la copia certificada del historial de ********** que registra el ********** a nombre de la impetrante.

"Que, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XII del arábigo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 21 y 114, fracción I, de esa misma legislación, en atención a que la demanda de amparo se presentó en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, hasta el **ocho de marzo de dos mil trece**, esto es, fuera del término legal que para tal efecto establece el segundo de los citados artículos; por lo que procede sobreseer en el juicio con apoyo en el numeral 74, fracción III, de la propia ley.

"**Inconforme con la resolución antes reseñada**, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión, en el que, en lo medular, acusa lo siguiente:

"Que el Juez de Distrito, en el considerando cuarto, no apreció y valoró correctamente las pruebas que justifican el acto reclamado, concluyendo de forma equivocada el sobreseimiento de dicho acto, por estimar que se actualizó la causal prevista en los artículos 21 y 114 de la Ley de Amparo, respecto del primer acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales.

"Que el Juez del conocimiento evidentemente arribó a una conclusión equívoca, ya que partió de una valoración errónea de las documentales públicas exhibidas en el sumario, las que demuestran que el pago a que se refiere el juzgador de amparo **no corresponde al mes de enero de dos mil trece, sino al mes de diciembre de dos mil doce**.

"Que si bien del historial de ********** exhibido por la **********, se advierte que la quejosa realizó un pago a dicha **********, **ese pago no pertenece al mes de enero de ese año, sino corresponde a un mes previo de la entrada en **********, la cual dice que inició vigencia el **********.

"Que le causa perjuicio que **no se dejen insubsistentes los ********** posteriores por concepto de **********, al haber considerado el a quo que la demanda de garantías se presentó extemporáneamente respecto a la **********, pues de lo anterior se destaca una falta de estudio lógico-jurídico a los recibos exhibidos, ya que no es posible que en la vida fáctica se aplique o ********** un ********** o derecho, antes de que nazca a la vida jurídica, pues no resulta cierto que se haya hecho el primer ********** derivado de la **********, con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

"SEXTO.—Son sustancialmente **fundados** los agravios.

"En efecto, de los antecedentes del medio de defensa que se analiza, se desprende que el Juez de Distrito determinó que la quejosa **omitió impugnar el primer acto de aplicación de la** **********, toda vez que del historial de ********** que exhibió la ********** advirtió que con fecha **********, la citada quejosa efectuó el **********, que contiene también el **********, por el periodo que **abarca del** ********** y que si la ley que impugnó entró en vigor a partir del **********, resulta indudable que en dicho recibo se materializó el **primer acto de aplicación** de la referida norma en su perjuicio; desestimando, de ese modo, la pretensión de la quejosa, que hizo valer como

primer acto de aplicación el diverso ********** que comprende **********, pues a criterio del Juez de Distrito, en el ********** anterior, **ya se había aplicado la ********** por lo menos durante los cuatro primeros días del mes en que ésta inició vigencia.**

"Como ya se adelantó, este Tribunal Colegiado considera errada la postura del a quo, en tanto que como bien lo acusa la recurrente, el recibo por el que consideró aplicada por vez **********, por lo que no es sostenible tener por acreditado con éste el **primer acto de aplicación de la referida** **********.

"Para sustentar la premisa antes precisada, debe partirse de la forma en que ********** dispone que los gobernados aporten el derecho respectivo, así como el medio ********** de dicho **********, para lo cual el artículo 85 de la norma reclamada prevé:

"'**Artículo 85.** Los derechos a que se refieren los artículos 83 y 84 de la presente ley, deberán ser aportados por las personas físicas y morales, a través de la ********** que se determine según lo establecido en el artículo 86, y **el ********** se efectuará a través del ********** que emite la **********.'

"El artículo en análisis determina que el ********** se aporta a través de una cuota fija **mensual o bimestral** y que su ********** se materializa en los recibos que suscribe la **********; en ese entendido, se desprende que un gobernado realiza **doce o seis aportaciones por ese derecho al año [una por cada mes (12) o una por cada bimestre (6)]**, dependiendo de la forma en que se le ********** por la **********.

"De ese modo, en el caso concreto es posible advertir que las aportaciones que entera la quejosa por concepto de ********** **se efectúan mensualmente**, toda vez que del recibo que la impetrante exhibió adjunto a su demanda de amparo, se aprecia que se le ********** en forma mensual, dato que, incluso, se corrobora del propio historial de ********** que exhibió el **********. Por tanto, en ese contexto resulta viable concluir que el ********** que la quejosa hizo consistir como el primer acto de aplicación de la ley reclamada, efectivamente corresponde a **la primera aportación mensual del año de dos mil trece**, aplicada bajo la vigencia de la Ley de Ingresos 132 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de año referido, pues en éste se comprende el periodo que va del ********** y que si bien, el ********** previo que abarcó del cuatro de diciembre de dos mil doce al cuatro de enero de dos mil trece, se extendió en su

********** durante cuatro días del año dos mil trece, ello sólo concierne a la ********** de la compañía de luz, mas resulta indudable que al comprender la **********, corresponde a **la aportación número doce** del derecho, cuya inconstitucionalidad se reclama, **pero de un diverso ejercicio**.

"Pensar de otro modo implicaría aseverar que en el ********** que comprende en ********** el mes de diciembre de dos mil doce y cuatro días del mes de enero de dos mil trece, se hayan aplicado para sustentar ********** del ********** dos diversas legislaciones de ingresos, lo cual, por razones de orden lógico y jurídico, resulta inadmisible, ya que no se hace dicha diferenciación en el acto donde consta la aplicación de la norma impugnada, por lo que, para evitar confusiones causadas por la logística de **********, debe darse preponderancia a la forma en que la ley dispone que se efectúen las aportaciones por dicho derecho (mensual o bimestralmente) y, bajo ese parámetro, distinguir cuándo se realiza la primera aportación anual por el gobernado, acto en el cual también debe tenerse por materializada la primera aplicación de la ley que prevé el derecho que se controvierte.

"En la tesitura expuesta, es que se concede razón a lo argumentado por la inconforme, pues se insiste, el ********** que exhibió para acreditar el primer acto de aplicación es indubitablemente la materialización de la primera aportación del ********** que efectúa la quejosa y que se refleja en la ********** en el mes de enero de dos mil trece, por lo que se desestima la causal de improcedencia actualizada por el a quo y en términos del 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de los diversos motivos de improcedencia expuestos en el juicio de origen.

"SÉPTIMO.—El **********, autoridad a la que se reclamó el refrendo de la **********, al rendir su informe justificado, propuso una causal de improcedencia en los términos siguientes:

"'En el presente caso se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo vigente, pues no se afecta la esfera de derechos que reclama el disconforme, por cuanto a esta autoridad que represento se refiere (sic), por tanto, procede y así lo solicito decrete el sobreseimiento en el presente juicio de garantías." (foja 75 del juicio de amparo)

"Resulta inatendible la causal invocada por la autoridad responsable, en razón a que no manifiesta en qué sentido se actualizaría la improcedencia del presente juicio de amparo y este órgano jurisdiccional no advierte que dicha causal, en los términos planteados, sea de obvia y objetiva constatación, a efecto de emprender su examen, en tanto que, por regla general,

cuando se impugna la inconstitucionalidad de una norma, son parte de la litis del juicio todas las autoridades intervinientes en el proceso legislativo, como lo es la encargada de refrendar la **********, motivo por el cual, no se aprecia circunstancia particular de la que pueda derivar la improcedencia que se refiere.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 137/2006, resuelta por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 365 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.—Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.'

"OCTAVO.—Superados que han sido los motivos de improcedencia hechos valer por las partes y sin que este tribunal revisor advierta oficiosamente la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, procede el estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa."

CUARTO.—**Análisis necesario para determinar si existe contradicción de criterios.** A efecto de dilucidar si procede el análisis de esta contradicción de tesis, es necesario, previamente, precisar y comparar el contenido argumentativo de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, las cuales se relatan a continuación:

**A)** El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, al resolver la revisión administrativa **********, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil trece, se basó en los siguientes antecedentes:

**1.** La persona moral denominada **********, por conducto de su administrador único, **********, presentó demanda de amparo, en la que reclamó del ********** y otras autoridades, la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece y, particularmente, de los artículos 84, 85 y 86; escrito constitucional del que, por razón de turno, correspondió conocer al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, que se radicó con el número ********** y por ejecutoria de ocho de mayo de dos mil trece, se sobreseyó en parte, y en otra parte se otorgó la protección de la Justicia Federal solicitada.

**2.** Inconforme con esa sentencia, **********, por conducto de su autorizado legal **********, interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, cuyo presidente lo admitió por acuerdo de **********; y se registró en el libro de gobierno con el número **********. Tramitado el recurso, por auto de seis de agosto de dos mil trece, se ordenó turnar los autos al **********, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Así, mediante resolución plenaria de **********, dicho órgano jurisdiccional resolvió, en la materia de la revisión, **********, con base en las siguientes consideraciones:

**a)** Que los agravios son infundados, porque se había determinado correctamente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 21 y

114, fracción I, de la citada legislación, respecto de los actos reclamados, consistentes en la ********** Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, concretamente, en sus artículos 84, 85 y 86.

**b)** Que conforme a los artículos 73, fracción XII y 21 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro del término de quince días, contado a partir del día siguiente: 1) al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; 2) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y, 3) al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

**c)** Que tratándose de leyes heteroaplicativas, debe promoverse el juicio con motivo del primer acto de aplicación, acorde con lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo; que el último supuesto precisado, da pauta a la aplicación de la norma para que el particular controvierta su inconstitucionalidad y, además, permite concluir que el acto de ejecución o individualización de la ley se refiere sólo al primero y no a los subsecuentes actos de aplicación.

**d)** Que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo es explícito, al establecer que para impugnar una ley, el interesado tiene la opción de ejercer la acción de amparo en su contra a través del su primer acto de aplicación, criterio que se corrobora con lo establecido por el Más Alto Tribunal del País, en torno a las leyes heteroaplicativas, en el sentido de que el primer acto de aplicación de la ley es el primer requisito indispensable para que proceda la acción de amparo.

**e)** Que la quejosa reclamó los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Número 132 de Ingresos del Municipio Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2013, con motivo de su primer acto de aplicación que, estima, es el aviso recibo correspondiente al periodo comprendido del siete de enero al seis de febrero de dos mil trece, en el que se cobra la cantidad de $**********, por concepto de **********, respecto del número de cuenta ********** y servicio **********.

**f)** Que los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Número 132 de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil

trece, establecen la **********, que debe aportarse al Municipio a través de una cuota fija mensual o bimestral que determine la **********, de lo que se desprende el carácter heteroaplicativo de la ley, ya que su sola entrada en vigor no causa perjuicio, ni modifica alguna situación jurídica existente, dado que la obligación de **********, derivado de tal servicio, será exigible cuando el gobernado se haga sabedor de esa **********, mediante el ********** que la autoridad administrativa emita para su **********.

**g)** Que la quejosa desde el día veintinueve de enero de dos mil trece pagó ese monto requerido por **********, en el que se incluye el **********.

**h)** Que de la ********** relativa y del historial de ********** se demuestra que el primer acto de aplicación de la norma impugnada se efectuó desde el **********, por el periodo correspondiente del **********, y no así el **********, en virtud del pago que realizó el **********, en relación con el diverso periodo comprendido del siete de enero al seis de febrero de dos mil trece.

**i)** Que, por tanto, la quejosa tuvo conocimiento del acto de aplicación de la norma impugnada, desde el **********, y como presentó su demanda de amparo hasta el **********, lo hizo fuera del término legal de quince días que para tal efecto establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

**B)** El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, al resolver el amparo en revisión administrativa **********, en sesión de **********, se basó en los siguientes antecedentes:

**1.** Que la persona moral denominada **********, por conducto de su apoderado legal, presentó demanda de amparo, en la que reclamó del ********** y otras autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2013 ********** y, en lo particular, los artículos 83, 84, 85 y 86; libelo constitucional del que, por razón de turno, correspondió conocer al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, la cual se radicó con el número ********** y por ejecutoria de **********, se sobreseyó en parte y en otra parte se concedió la protección de la Justicia Federal solicitada.

**2.** Inconforme con esa sentencia, **********, por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, cuyo presidente admitió dicho recurso, por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil trece, que se registró en el libro de gobierno con el número **********. Y una vez tramitado ese medio de defensa, por auto de dos de diciembre de dos mil trece, se ordenó turnar los autos a la Magistrada **********, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Habiéndose dictado la sentencia el **********, en la que se resolvió **modificar la sentencia recurrida y conceder la protección de la Justicia Federal solicitada**. Ello, con base en las siguientes consideraciones:

a) Que el Juez Federal, incorrectamente, determinó sobreseer en el juicio, en virtud de que el **********, por el que consideró aplicada por vez primera la ley reclamada **corresponde a la** **********, lo que no es sostenible para tener por acreditado el primer acto de aplicación de la **********.

b) Que así se estima, porque el artículo 85 de la citada legislación dispone que el ********** se aporta a través de una cuota fija mensual o bimestral, materializándose su ********** en los ********** que suscribe la **********; que un gobernado realiza doce o seis aportaciones de ese derecho al año (**********). Lo que depende de la forma de cómo se emita la ********** por parte de la **********.

c) Que en el caso concreto, las aportaciones efectuadas por la quejosa se realizaban de manera mensual, pues así se advertía del recibo que exhibió la peticionaria del amparo, dato que se encontraba corroborado con el historial de **********, que fue exhibido por el **********.

d) Que por tanto, es viable concluir que el **********, que hizo consistir la quejosa en el primer acto de aplicación de la **********, corresponde en efecto a la primera aportación mensual del año dos mil trece, del **********, generado bajo la vigencia de la Ley Número 132 de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dado que en el mismo se comprende el periodo que va del cuatro de enero al cinco de febrero de dos mil trece, es decir, correspondiente al primer mes del año.

e) Que no es obstáculo para ello, que el ********** previo, que abarcó del ********** se haya extendido en su ********** durante cuatro días del año dos mil trece; ello, porque concernía a la **********, pero que al comprender la ********** al mes de diciembre del año anterior (dos mil doce), tal

aportación correspondía a la número doce del derecho cuya inconstitucionalidad se reclama, pero de un diverso ejercicio.

f) Que arribar a diversa conclusión implicaría aseverar que en el **********, que comprende la ********** del mes de diciembre de dos mil doce y cuatro días del mes de enero de dos mil trece, se hubiesen aplicado dos diversas legislaciones para sustentar **********; lo que resulta inadmisible, por razones de orden lógico y jurídico.

g) Que por tanto, para evitar confusiones causadas por la logística de ********** del ente ********** debe darse preponderancia a la forma en como la ley dispone que se realicen las aportaciones por el citado derecho (mensual o bimestral) y, por ende, establecer, cuando se realiza la primera aportación por el gobernado, acto en el que se debe tener por materializado el primer acto de aplicación de la ley.

h) Que, en consecuencia, el primer acto de aplicación de la norma impugnada lo es el **********, exhibido para acreditar el mismo, en el que se materializa la primera aportación del ********** que efectuó la quejosa y se refleja en la ********** efectuada por la ********** en el mes de enero de dos mil trece.

Del análisis de las sentencias dictadas por los Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión administrativa ARAD. ********** y ARAD. **********, respectivamente, se desprende que, en ambos casos, se analizaron juicios de amparo en los que se reclamaron actos relacionados con la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil trece, en lo particular, los artículos 83, 84, 85 y 86, que prevén el ********** así como los actos de ejecución tendentes a la ********** del mismo. Y en un caso se estimó procedente el juicio, mientras que en el otro se consideró improcedente, analizando en ambos casos un ********** de pago de contenido similar.

De ahí que pueda sostenerse que sí existe la contradicción planteada, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito confirmó el sobreseimiento decretado por el Juez Federal, al estimar como primer acto de aplicación de la ********** el pago que realizó el quejoso el veintinueve de enero de dos mil trece, con motivo del **********, correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce,

cuyo periodo de ********** comprendía del siete de diciembre de dos mil doce al seis de enero de dos mil trece, en virtud de que tal ********** comprendía seis días de enero de dos mil trece; concretándose el primer acto de aplicación de la **********, el veintinueve de enero de dos mil trece, fecha en que se efectuó el pago correspondiente. Actualizándose la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada, en relación con los diversos 21 y 114, fracción I, de la citada legislación, al no haber presentado su demanda dentro del término de quince días previsto por el citado artículo 21, el cual comenzó a correr a partir del día treinta de enero de dos mil trece, día siguiente en que realizó el pago del **********.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito consideró que el hecho de que el ********** de pago del ********** correspondiente al **********, que abarcaba el periodo del **********, se hubiera cubierto el dieciséis de enero de dos mil trece, por ese solo hecho ya se había llevado a cabo el primer acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional (ejercicio fiscal dos mil trece), porque el artículo 85 de la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, prevé el ********** de forma mensual o bimestral. Que, por tanto, al haberse cubierto el mes de diciembre de dos mil doce, la **********, que se aplicó en relación con la **********, lo fue la de **********, mas no así la relativa al ejercicio fiscal dos mil trece.

Que el acto de aplicación de la norma reclamada (Ley Número 132 de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero ********** para el ejercicio fiscal dos mil trece), podría actualizarse hasta que se ********** o, en su caso, se tuviera conocimiento del monto a cubrir respecto del mes de enero de dos mil trece, que sería el momento en que se actualizaría el primer acto de aplicación de la misma, en virtud de la forma de ********** efectuada por el ente del **********.

En mérito de lo expuesto, es evidente que los órganos jurisdiccionales contendientes, en las consideraciones de las respectivas ejecutorias que dictaron, analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y resolvieron en distintos sentidos; de manera que, en la especie, sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Y de ahí que el punto de contradicción que debe dilucidar este Pleno de Circuito, estriba en determinar si el pago del ********** correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce, cuyo periodo abarca parte del mes de **********, resulta ser el primer acto de aplicación de la Ley Número 132

de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil trece.

QUINTO.—Cabe precisar que el hecho de que los criterios sustentados por los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno del Vigésimo Primer Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de criterios de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia y proceda el análisis relativo, basta que diversos Tribunales Colegiados adopten criterios divergentes al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Ello, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, la cual expresa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Además, debe hacerse notar que, aunque la presente contradicción de criterios se tramita conforme a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y en las tesis aplicadas se analiza la legislación abrogada, éstas continúan siendo aplicables, porque, al respecto, el contenido de la ley anterior es similar al de la ley en vigor.

Al caso es aplicable la tesis aislada 2a. LXX/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1217 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, la cual expresa:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.—La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

Tampoco es obstáculo para resolver la presente contradicción el hecho de que los tribunales contendientes resolvieran sobre la actualización de una causa de improcedencia con sustento en la Ley de Amparo abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, ya que es factible que puedan encontrarse pendientes de resolución algunos asuntos que deban resolver situaciones análogas y en los que también se aplique dicha legislación. Además de que en la ley actual, también existen similares disposiciones de improcedencia del juicio de amparo.

Es aplicable en la especie, la jurisprudencia 1a./J. 64/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23, que prevé:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias

que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Vigésimo Primer Circuito que, en lo sustancial, concuerda con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Como ha quedado precisado con antelación, la materia de la contradicción que se estudia radica en **dilucidar si el ********** realizado en el mes de enero de dos mil trece, respecto del ********** del mes de diciembre de dos mil doce que lleva implícito los** ********** (cuyo periodo de ********** comprende tanto días del mes de diciembre de dos mil doce como días del mes de enero de dos mil trece), **puede considerarse el primer acto de aplicación de la Ley Número 132 de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil trece**.

Al efecto, debe tenerse presente lo previsto por los artículos 83, 84 y 85 de la referida ley que, en el orden mencionado, a la letra disponen:

"**Artículo 83.** El derecho de ********** se causa por el ********** que el Municipio otorga en ********** así como el ********** ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o **********."

"**Artículo 84.** Los habitantes del **********, están obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el ********** por el ********** a que se refiere el artículo 83."

"**Artículo 85.** Los derechos a que se refieren los artículos 83 y 84 de la presente ley, deberán ser aportados por las personas físicas y morales, a través de la cuota fija mensual o bimestral que se determine según lo establecido en el artículo 86, y el ********** se efectuará a través del ********** que emite **********."

De las disposiciones que se acaban de transcribir, se aprecia que claramente establecen lo siguiente:

a) Que el ********** se causa por el ********** que presta el **********, así como el ********** ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o **********.

b) Que los habitantes del ********** están obligados a **********.

c) Que los referidos ********** deben pagarse por los causantes a través de la cuota fija **mensual o bimestral** que se determine, según lo establecido por el artículo 86 de la citada legislación, cuyo ********** se efectuará a través del ********** que emita **********.

Ley que entró en vigor el primero de enero de dos mil trece, conforme al decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el veintiocho de diciembre de dos mil doce.

En cuanto a la procedencia del juicio de amparo, la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada establece:

"**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso."

De la lectura del texto legal transcrito se aprecia que el juicio de amparo indirecto es procedente, entre otros casos, respecto de leyes federales o locales, que por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso.

En este caso, se reclama la inconstitucionalidad de la Ley Número 132 de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece y, en particular, sus artículos 83, 84, 85 y 86, que establecen el ********** como contribución para el gasto público **********.

Y ha de dilucidarse en esta resolución, cuál debe considerarse el primer acto de aplicación de la ley reclamada, para el efecto de iniciar a partir de ahí, el cómputo del plazo de quince días que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada para la presentación de la demanda de amparo. Precepto legal, cuyo texto a la letra dice:

"**Artículo 21.** El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

Ahora bien, es de singular importancia para el interés de los quejosos, la fijación correcta del momento procesal en que estén en posibilidad de impugnar la ley que tildan de inconstitucional. Momento que debe coincidir con su conocimiento pleno o cabal, sobre qué artículos de la propia ley se les aplican, al hacerles el cargo por concepto de **********, en el ********** relativo que les haga llegar **********. A fin de que puedan consultar esas disposiciones y estar en aptitud de verificar si el ********** se apega a la ley, pues si bien es cierto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los mexicanos de **********, también prevé que esa ********** debe hacerse de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

Y de ahí que el agraviado por el acto de autoridad correspondiente, puede impugnar tanto la ley que estime que no se apega a esos principios, como el acto de su aplicación por vicios propios.

Y ¿cuándo puede conocer el contribuyente ese acto cabalmente? La respuesta no puede ser otra, más que la consistente en que eso sólo puede suceder cuando pague, puesto que nadie puede saber el momento en que conoció el **********, ni cuándo le fue entregado el recibo, toda vez que esa entrega no tiene lugar a través de una notificación con las formalidades de ley, sino que se deja el ********** en el domicilio correspondiente, sin que conste que alguien lo haya recibido.

Desde este punto de vista, es importante saber si el recibo de ********** y pago sólo abarcó unos días del mes de enero de dos mil trece, en que entró en vigor la ley correspondiente, pero lo más relevante incide en analizar si en ese ********** se precisa que se calcularon los ********** conforme al artículo 86 de la ley que se tilda de inconstitucional, citando expresamente el propio precepto legal, así como también se asiente en el mismo si se hizo el cálculo proporcional a los días de enero de dos mil trece que incluye el **********.

Y de no ser así, debe estimarse que no se hizo ese **********, ni se aplicó la ley impugnada, obviamente y, en todo caso, contar el término para la

presentación de la demanda de amparo, a partir del ********** en el que se cite ese artículo por primera vez al **********, quejoso, o bien, a partir de que el quejoso se haga sabedor de su aplicación.

Ello, debido al principio general del derecho de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Sin que el agraviado esté obligado a adivinar los términos del acto reclamado, cuando éstos no estén precisados en el acto autoritario de molestia.

Principio de legalidad que impone que todo acto de autoridad debe estar debida y suficientemente fundado y motivado, y que la motivación del mismo conste en el cuerpo del mismo. Ello, en términos de lo previsto por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dispone lo siguiente:

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Al caso es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/248, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que puede consultarse en la página 43 del Número 64 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época, localizable con el número de registro digital 216534, la cual expresa:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.—De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto

autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Conforme a lo cual, no puede estimarse que se hace un ********** determinada, si no se precisa en el documento relativo, cuáles son las disposiciones legales que le sirven de fundamento, citándolas expresamente. Y tampoco puede estimarse, por tanto, que se esté ********** determinada ********** (en este caso, derechos por concepto de **********), si no se expresan el concepto relativo, la cantidad calculada y las bases que sirvieron para esa determinación.

Debe reiterarse que el punto por dilucidar en la presente contradicción, consiste en determinar si el **********, correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce *–que contempla parte del mes de diciembre de dos mil doce y los primeros días de enero de dos mil trece–*, representa o no el primer acto de aplicación de la Ley Número 132 de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio dos mil trece.

Al respecto, el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"Artículo 11. Cuando las leyes fiscales establezcan que las ********** se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate. …"

De conformidad con lo dispuesto en el aludido precepto legal, se obtiene que cuando las leyes fiscales establezcan que las ********** se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año calendario; aplicado al caso ese supuesto, se debe entender que la Ley Número 132 de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que fue publicada en el **********, mediante decreto de **********, tuvo su vigencia para el ejercicio fiscal dos mil trece, a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, cabe precisar que el ejercicio fiscal es el espacio de tiempo de tributación de una persona física o moral, que debe coincidir con el año calendario, pues la ley participa de una vigencia anual, y el momento en que nace una obligación tributaria es precisamente en el momento de realizar el pago de esa obligación que constituye el primer acto de aplicación de la ley, pues primero se realizan los actos de causación del derecho y después se paga.

Pues como ya se precisó, la citada ********** tiene una vigencia anual –*que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año*–, por lo cual, cualquier recibo que emita la ********** y que sea pagado, implicará su aplicación, aun cuando comprenda sólo unos días del año o el periodo que indique se ubique en su integridad en él, por comprender **********, y el amparo sólo podrá considerarse extemporáneo si se precisa en el documento relativo el concepto del ********** y su fundamento legal, ya que para que pueda considerarse consentido y sirva de base para computar el plazo de quince días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo, es necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto, lo que no sucederá con el simple **********, si no precisa el fundamento del acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, materia común, página 1238, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.—De los artículos 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal; 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal y 1o., 2o., 31, fracción VII y 73 de la Ley del Notariado, todos del Estado de Morelos, se desprende que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública en la recaudación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, toda vez que pueden retenerlos, hecho lo cual deben enterarlos ante la Secretaría de Hacienda u oficinas autorizadas. En ese sentido, la retención que lleva a cabo el notario público de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda de

la entidad, constituye el primer acto de aplicación de esta disposición para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, para que dicha retención sirva de base para computar el plazo de 15 días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo cuando se impugne el citado precepto, es necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal."

Por ende, cabe concluir que, al participar la ley impugnada de inconstitucional de una vigencia anual, el momento en que nace la obligación tributaria es precisamente cuando se realiza el pago de esa obligación, que es la que constituye el primer acto de aplicación de la ley, pues primero se realizan los actos de causación del derecho y después se paga.

Además, el primer acto de aplicación de una ley sólo lo constituye el documento en el que se asiente, expresamente, que el ********** realizado se hace con fundamento en el artículo correspondiente (que, en la especie, es el artículo 86 de la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2013, que se tilda de inconstitucional).

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, en este caso de contradicción, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, y la tesis que debe quedar redactada con carácter de jurisprudencia es la siguiente:

DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DEFINICIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013. Para determinar cuál es el primer acto de aplicación de la ley indicada, tratándose del derecho de alumbrado público, debe analizarse el documento que contenga el cobro o pago que incluya ese derecho, aunque sea por algún periodo menor a un mes, como sucede cuando se incluyen sólo unos días de enero de 2013 y no el mes completo, supuesto en el que es evidente que el primer acto de aplicación de la referida ley lo constituye el momento en que nace la obligación tributaria, que es precisamente cuando se realiza el pago de esa obligación, pues primero surgen los actos de causación del derecho y después se paga. Además, al margen de la actualización de ese supuesto, deberá precisarse que éste se surte cuando se citen expresamente los artículos 86 y relativos relacionados con dicho cobro de la ley referida. Ello, porque es de

singular importancia para el interés de los quejosos, la fijación correcta del momento procesal en que pueden impugnar la ley que estiman es inconstitucional; momento que debe coincidir con su conocimiento pleno o cabal, que debe estar plasmado expresamente en el acto autoritario de molestia, sobre qué artículos de la propia ley se les aplican.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción** entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta.

**Notifíquese**; remítase a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la tesis de jurisprudencia aprobada por este Pleno de Circuito, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, asimismo, envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar, Fernando Rodríguez Escárcega, José Morales Contreras, Gerardo Dávila Gaona y Bernardino Carmona León, integrantes del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo de ellos, quienes firman ante el secretario de Acuerdos, licenciado Vicente Camacho Vidal, quien autoriza y da fe.

**"Chilpancingo, Guerrero, nueve de septiembre de dos mil quince, ante mí licenciado Vicente Camacho Vidal, secretario de Acuerdos del Pleno del Vigésimo Primer Circuito.—Certifico.—Que el presente testimonio en versión pública se realizó conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DEFINICIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013.** Para determinar cuál es el primer acto de aplicación de la ley indicada, tratándose del derecho de alumbrado público, debe analizarse el documento que contenga el cobro o pago que incluya ese derecho, aunque sea por algún periodo menor a un mes, como sucede cuando se incluyen sólo unos días de enero de 2013 y no el mes completo, supuesto en el que es evidente que el primer acto de aplicación de la referida ley lo constituye el momento en que nace la obligación tributaria, que es precisamente cuando se realiza el pago de esa obligación, pues primero surgen los actos de causación del derecho y después se paga. Además, al margen de la actualización de ese supuesto, deberá precisarse que éste se surte cuando se citen expresamente los artículos 86 y relativos relacionados con dicho cobro de la ley referida. Ello, porque es de singular importancia para el interés de los quejosos, la fijación correcta del momento procesal en que pueden impugnar la ley que estiman es inconstitucional; momento que debe coincidir con su conocimiento pleno o cabal, que debe estar plasmado expresamente en el acto autoritario de molestia, sobre qué artículos de la propia ley se les aplican.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
PC.XXI. J/4 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar, Fernando Rodríguez Escárcega, José Morales Contreras, Gerardo Dávila Gaona y Bernardino Carmona León. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 385/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 232/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## EJECUCIÓN DE LAUDO. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, UNA VEZ SOLICITADA POR EL INTERESADO ES INNECESARIO SU IMPULSO EN LAS SUBSECUENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, ASÍ COMO EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 28 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO (QUIEN EJERCIÓ SU VOTO DE CALIDAD) Y JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. DISIDENTES: ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO Y FERNANDO COTERO BERNAL. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. SECRETARIA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así como al artículo primero transitorio del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y su anexo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce y veintiuno de junio de dos mil trece.

SEGUNDO.—La denuncia versa sobre una posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito. Esto es, se trata de una posible contradicción suscitada entre Tribunales Colegiados de este circuito, por lo que su resolución corresponde a este Pleno de Circuito, conformado por los presidentes de los Tribunales Colegiados de este Tercer Circuito.

TERCERO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, si tomamos en cuenta que fue interpuesta por los Magistrados integran-

tes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, órgano colegiado que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción. Por tanto, se actualizó formalmente el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

CUARTO.—El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios sentados por el Alto Tribunal se derivan las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

• No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento las jurisprudencias: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[3]

---

[3] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central de-

y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[4]

• Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

• Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

• Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

• Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito

---

tectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.". Novena Época. Registro: 166996. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67.

[4] "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Novena Época. Registro: 165077. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.

QUINTO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que los Magistrados denunciantes consideran contradictorios.

**1.** En ese sentido, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el juicio de amparo en revisión 87/2013, analizó un asunto con las características siguientes:

En la demanda de amparo, ********** reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la falta de proveído al escrito presentado ante la responsable el veintiuno de septiembre de dos mil doce (omisión de proveer lo conducente para la ejecución del laudo, requerimiento de pago y, en su caso, embargo), así como el cumplimiento de los plazos y términos, con base en los artículos 17 constitucional, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 945 al 950 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

El referido Tribunal Colegiado dictó la sentencia correspondiente, en sesión de veinte de junio de dos mil trece, que a la letra dice:

"QUINTO.—Los agravios son fundados pero inoperantes por inatendibles. Son fundados los motivos de inconformidad en los que, en esencia, se cuestiona la omisión de analizar los actos subsecuentes al dictado del proveído, cuya omisión se reclamó y su notificación, consistentes en la ejecución forzosa del laudo, de manera oficiosa y dentro de los trámites y términos legales; pues la sentencia de amparo debió ocuparse de ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo abrogada. Empero, aun cuando se aprecia que se omitió resolver sobre la concesión del amparo respecto de dichos actos, tales argumentos devienen inatendibles por inoperantes, habida cuenta que el juicio de amparo es improcedente, conforme a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, pues se trata de actos futuros e inciertos, pues no puede constreñirse a la responsable para que de manera genérica, mediante la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, ordene proveer lo conducente, de manera oficiosa y dentro de los trámites y términos legales, a la ejecución del laudo, en los términos que indican los artículos 142 y 143, relacionados con el 141, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como aplicados supletoriamente, en términos del numeral 10 de dicha ley, los diversos numerales 950, 954, 955, 957, 965 y demás relativos de la Ley Federal del

Trabajo. Es así, dado que sobre dicho tema ya se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 339/2011, de la que derivaron las jurisprudencias identificadas con las claves 2a./J. 15/2011 y 2a./J. 16/2011, respectivamente, publicadas en las páginas 2771 y 2772 del Libro III, Tomo 4, correspondiente a diciembre de 2011, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que, similarmente, dicen: 'EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.' [se transcribe texto] y 'PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.' [se transcribe texto].—Pues precisamente la inoperancia de los motivos de inconformidad deriva de que esas jurisprudencias resultan aplicables en lo conducente y de manera supletoria, a lo establecido en los numerales 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de observancia obligatoria, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo abrogada, para resolver sobre los alcances del fallo protector con relación a los actos relativos a la fase de ejecución del laudo. Habida cuenta que con la aplicación de las jurisprudencias transcritas, queda definido en forma integral lo relativo a la procedencia del juicio de amparo, respecto de los actos destacados consistentes en la ejecución del laudo, de manera oficiosa y dentro de los trámites y términos legales. En lo conducente, cobra aplicación, por las razones que le informan, la tesis XVII.1o.5 K, que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 724 del Tomo XII, correspondiente a septiembre de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.' [transcribe texto]. Sin que pase inadvertido que, en apoyo a lo esgrimido en los agravios, entre otras, se invocan las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con las claves 2a./J. 44/2007 y 2a./J. 45/2007, que derivaron de la contradicción de tesis 216/2006-SS, tituladas: 'AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.' y 'SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.', toda vez que son inaplicables a la etapa de ejecución del laudo. Ello, en razón de que del estudio del texto de esos criterios se pone de manifiesto que están relacionados con un supuesto jurídico diferente al que

ahora se analiza, pues se establecieron al dilucidar lo relacionado con la prosecución del juicio laboral hasta su resolución; en tanto que los autos relacionados se ubican en la fase de ejecución del laudo; etapa en la que también debe respetarse el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, de que se le administre justicia expedita y completa en los plazos y términos que fijen las leyes, pues ello está supeditado a que se gestione lo conducente, en términos de lo dispuesto en el numeral 142 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En efecto, conforme lo dispone el numeral 142 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la ejecución forzosa del laudo se requiere la solicitud expresa de quien es titular del derecho a ejecutarlo; por ende, aun cuando el artículo 141 de dicho ordenamiento legal prevé que el presidente del tribunal correspondiente debe dictar las medidas necesarias para tramitarlo, es inconcuso que no es una fase en que la autoridad laboral pueda y deba seguir de manera oficiosa, dado que es necesaria la intervención del accionante, entre otros, para la traba del embargo, así como para el nombramiento o remoción del depositario judicial; máxime que dentro de ella se generarán los gastos lógicos y naturales de la ejecución, como lo serían, por señalar algunos, los emolumentos del depositario o interventor, los costos propios del depósito o de la administración de los bienes embargados, de los avalúos o dictámenes periciales, de la publicación de edictos para convocar postores y lograr el remate de los bienes sujetos a la traba. En ese contexto, queda en claro que, al reclamarse de forma genérica la omisión de proveer lo conducente para la ejecución del laudo, es improcedente el juicio de amparo, en términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada. Por consiguiente, conforme lo dispone la fracción IV del numeral 74 de dicho ordenamiento legal, procede sobreseer respecto de esos actos futuros y jurídicamente inexistentes al momento de la presentación de la demanda de amparo y de realización incierta; dado que se puso en relieve que la ejecución forzosa depende básicamente de la previa petición del ejecutante conforme lo prevé el artículo 142 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, no puede tenerse por actualizada una omisión genérica que se atribuyera al presidente ejecutor. En tanto que, con relación al acto u omisión en concreto consistente en la falta de acuerdo y su notificación a las partes, los alcances de la concesión de la protección federal deben constreñirse a lo reclamado por la parte quejosa, en lo que trasciende, a la notificación del proveído respectivo; sin que se abarquen futuros actos que pudieran o no emitirse en el procedimiento de ejecución forzosa, pues éstos, al requerir el impulso e intervención del accionante, es factible que no llegaran a materializarse. Conviene destacar que sobre los aspectos relacionados con las jurisprudencias identificadas con las claves 2a./J. 15/2011 y 2a./J. 16/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 339/2011, publicadas en las páginas 2771 y 2772 del Libro III, Tomo 4, correspondiente a diciem-

bre de 2011, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubros: 'EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.' y 'PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.', así como respecto de la supletoriedad del procedimiento de ejecución del laudo, previsto en la Ley Federal del Trabajo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a determinar que es necesaria la intervención del ejecutante, como lo dispone el numeral 142 de la ley mencionada en segundo orden; existen criterios que pudieran ser contradictorios con el que aquí se sostiene, que fueron sustentados al resolverse los amparos en revisión: 242/2012, relativo al cuaderno auxiliar 673/2012; 248/2012, relativo al cuaderno auxiliar 779/2012; 293/2012, relativo al cuaderno auxiliar 893/2012; y, 341/2012, relativo al cuaderno auxiliar 1012/2012, todos del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, respectivamente, en sesiones de cuatro y veintidós de octubre, y ocho de noviembre, todos de dos mil doce, y once de enero de dos mil trece; así como por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el diverso amparo en revisión 54/2012; quienes, similarmente, emitieron las tesis cuyos datos de publicación, contenido y precedente enseguida se insertan: 'Décima Época. Registro: 2003117. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, materia laboral, tesis III.3o. (III Región) 11 L (10a.), página 2057.—PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU INICIO Y PROSECUCIÓN DEBEN AJUSTARSE A LO PREVISTO POR LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ENTIDAD, SIN QUE AL RESPECTO PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' [se reproducen texto y precedentes]. 'Décima Época. Registro: 2002786. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, materia laboral, tesis III.3o.T.13 L (10a.), página 1358.—'EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES INNECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA LA PROSECUCIÓN DE SUS DIVERSAS ETAPAS HASTA SU CONCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' [texto transcrito y precedente]. Por esas razones, se considera procedente denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de tesis, conforme a lo previsto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo abrogada. …"

A su vez, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Guadalajara, en los juicios de amparos en revisión *242/2012*, relativo al cuaderno auxiliar *673/2012*; 248/2012, cua-

derno auxiliar *779/2012*; *293/2012*, cuaderno auxiliar *893/2012,* y *341/2012*, relativo al cuaderno auxiliar *1012/2012*, presentó los siguientes antecedentes:

El amparo en revisión 242/2012, cuaderno auxiliar 673/2012, presentó los siguientes antecedentes:

En la demanda de amparo la parte quejosa solicitó la protección constitucional contra el proveído emitido por la autoridad responsable en los autos del juicio laboral **********, en el que determinó que es improcedente decretar el embargo de bienes de la entidad demandada (Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco), así como, se dé cumplimiento a los plazos y términos previstos en los artículos 17 constitucional, 10, 142 y 143 de la ley burocrática estatal y 685, 771, 838 y del 945 al 950 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria.

En la ejecutoria relativa se sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Estudio. Los agravios propuestos son, en una parte inoperantes y, en otra, fundados. En principio, este Tribunal Colegiado estima que deben desestimarse los argumentos en los cuales la parte recurrente alega que las consideraciones expuestas por el Juez de Distrito, al sobreseer el primer acto reclamado en el juicio de amparo, es violatorio de garantías. Es así, porque los Jueces de Distrito, al tener como encargo el control constitucional, no pueden cometer violaciones a los derechos subjetivos públicos de los gobernados al dictar una sentencia en el amparo indirecto ante ellos interpuesto, ya que esa violación sólo podría generarse, en su caso, cuando una autoridad emite un acto, orden o resolución que se considera como inconstitucional a través del juicio de amparo; si en la especie, el juzgador federal no está actuando, para los efectos del juicio, con el carácter de autoridad, como lo es en los procesos federales, sino como órgano jurisdiccional resolutor de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos reclamados, no incurre en transgresión de garantías individuales; y en lo único en que puede incurrir el órgano jurisdiccional federal sería, en todo caso, en cometer una infracción por inobservancia a la Ley de Amparo. A este respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/97 [transcritos rubro, texto y datos de localización]. Indicó que históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Asimismo, indicó que las garantías son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de México, que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Además, señaló que los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. También estableció que aun cuando en contra de las decisiones de los Jueces de Amparo procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso, de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Que, por tanto, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales, al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña, ya que si así se hiciera, se trataría extralógicamente al juzgador del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional. Al respecto, se comparte el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en la jurisprudencia XIX.2o. J/3, registro 202834, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 250, materia común, de rubro y texto siguientes: 'JUECES DE DISTRITO. NO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DE LOS.' [transcrito texto]. Igualmente, se comparte la jurisprudencia X.1o. J/4, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, registro 204732, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 396, materia común, que dice: 'SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO. NO SON CONCULCATORIAS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.' [texto transcrito]. En cambio, es fundado el argumento en el que la parte recurrente aduce que le causa agravios el sobreseimiento decretado por la Jueza de Amparo auxiliar, en torno al primer acto reclamado, aunque para arribar a esa determinación se supla la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo y en atención a la jurisprudencia 2a./J. 39/95, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página trescientos treinta y tres, Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, materia laboral, Novena Época, en el *Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: [transcribe rubro y texto]. Como punto de partida, resulta conveniente precisar que el Juez Federal, al emitir la resolución sujeta a revisión, estimó, por una parte, sobreseer en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de once de enero de dos mil doce, en el cual, la responsable consideró improcedente decretar el embargo de bienes de la entidad demandada, ya que, a su parecer, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el dispositivo legal 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo y, por otro lado, negó la protección constitucional solicitada en relación al acto combatido relativo a que la autoridad responsable ha estado incumpliendo con los términos y plazos establecidos en los preceptos legales 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 945 a 965 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal. El artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, en que el Juez de Distrito basó toralmente la resolución sujeta a revisión, dispone lo siguiente: [transcrito]. De la interpretación, a contrario sensu, del precepto legal transcrito, se obtiene que el juicio de garantías biinstancial será improcedente, tratándose de actos dictados en el procedimiento de ejecución, cuando éste no sea la última resolución dictada en el periodo de ejecución. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 32/2001, visible en la página treinta y uno, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro 'AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.', estableció que la 'última resolución' debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. Por otro lado, cabe señalar que en torno al tema de la procedencia del juicio amparo indirecto en contra del auto que niega el embargo con motivo del incumplimiento de una sentencia (laudo), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 348/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito, en sesión de veintidós de junio de dos mil once, estableció lo siguiente: [transcribe ejecutoria]. Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 90/2011 (9a.), registro 160866, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, página 810, materias común, que dice: 'EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR.' [transcribe texto]. De la transcripción y cita de la jurisprudencia que anteceden, se advierte

que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; asimismo, indicó que en el caso del auto en virtud del cual el Juez natural niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, éste puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados pues, por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminado a obtener dicha ejecución, sino, por el contrario, tiene como propósito impedir su cumplimiento; también señaló que la declaratoria del Juez natural que niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, exige su control constitucional a través del juicio de amparo indirecto, por tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio que obstaculiza la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada. Luego, si el juzgador de amparo, en relación con el acto reclamado, relativo al auto de once de enero de dos mil doce, estimó sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción III, del mismo cuerpo normativo, al sostener que los mismos disponen que la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución, tienen como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente; además, porque de conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la última resolución que se dicta y en contra de la cual procede la vía constitucional biinstancial, es aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia definitiva, o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; agregando que del análisis efectuado a las constancias relativas al expediente **********, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se advertía que la autoridad responsable se encontraba en vías de hacer cumplir el laudo de uno de junio de dos mil once, sin que a la fecha se hubiera dictado resolución alguna en la que se aprobara o reconociera el cumplimiento total del referido laudo o se declarara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; además, señaló la Jueza de garantías, que advertía que con posterioridad al dictado del acuerdo reclamado, el tribunal responsable continuó realizando gestiones para obtener el cumplimiento del laudo en cita, sin que obrara constancia de que se hubiera dictado la última resolución del procedimiento de ejecución materia del juicio de amparo y en apoyo citó los criterios de los rubros: 'AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO

114 DE LA LEY DE LA MATERIA.' y 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL.'. Es incuestionable que su actuación es contraria a derecho, ya que si bien es cierto que el acto reclamado se dictó en el periodo de ejecución y no se trata de la 'última resolución' en la fase ejecutiva del juicio, entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, también es verdad que, en la especie, se está en un caso de excepción para la procedencia del juicio de amparo indirecto, debido a que, como quedó establecido en párrafos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía, propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural –como es el embargo–; asimismo, indicó que en el caso del auto en virtud del cual el Juez natural niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, éste puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados, debido a que, por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminado a obtener dicha ejecución, sino, por el contrario, tiene como propósito impedir su cumplimiento; también señaló que la declaratoria del Juez natural que niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, exige su control constitucional a través del juicio de amparo indirecto, por tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio que obstaculiza la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada. Por tanto, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, en el presente caso sí es procedente el amparo indirecto promovido en contra del acto reclamado, consistente en el acuerdo de once de enero de dos mil doce, a través del cual se acordó declarar improcedente la petición de la parte vencedora del juicio laboral (actora). Al resultar fundado el agravio de que se trata, es innecesario analizar el restante, pues aunado a que el examinado fue suficiente para revocar el fallo recurrido, cualquiera que fuese el resultado de su estudio, en nada se variaría el sentido de esta ejecutoria. Orienta la anterior consideración la tesis sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [transcribe rubro, texto y datos de localización]. Así las cosas, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente en la especie es revocar el fallo recurrido y ocuparse del fondo del asunto, al no advertirse alguna causal de improcedencia en el juicio de origen. Al respecto se cita la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [transcribe rubro, texto y datos de localización]. Asimismo, se aplica la

jurisprudencia P./J. 3/95 del propio Pleno del Alto Tribunal del País [reproducida].—SEXTO.—No se efectúa la transcripción de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, mismos que obran en el escrito de demanda glosado al presente expediente, pues no existe obligación alguna de transcribirlo para cumplir los principios de congruencia y exhaustividad; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a mayo de 2010, página 830, cuyo rubro dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.'.—SÉPTIMO.—Los conceptos de violación son sustancialmente fundados suplidos en su deficiente exposición, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo. En el capítulo respectivo, la parte quejosa alega que la autoridad responsable en el acto reclamado determinó que era improcedente decretar el embargo de bienes de la entidad demandada (Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco), que ello es ilegal, porque esa negativa vulnera los artículos 17 de la Ley Suprema; 10, 142 y 143 de la ley burocrática estatal y 685, 771, 838 y del 945 al 950 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, así como la jurisprudencia de rubro: 'LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.'. Asimismo, en el capítulo de 'preceptos constitucionales violados', expone que ya pasaron más de ocho meses, desde que se dictó el laudo definitivo, y más de cuatro meses de que se emitió la planilla de liquidación y, no obstante los múltiples requerimientos (trece de septiembre, uno y diez de noviembre de dos mil once y once de enero de dos mil doce), el Ayuntamiento demandado no ha cumplido; y es por ello que la autoridad responsable debió, como es su obligación y responsabilidad, hacer cumplir el laudo de manera pronta e inmediata, tal como lo disponen los dispositivos legales mencionados; que no es justificable la actuación del Tribunal de Arbitraje, pues no se explica el quejoso cuántos requerimientos se necesitan para que la responsable emita el acuerdo correspondiente de requerimiento de pago y, en caso de negativa, proceda el embargo de bienes propiedad del Ayuntamiento demandado. Como anticipadamente se dijo, los argumentos reseñados son fundados. En primer término, es necesario destacar que el quejoso señala que mediante proveído de once de enero de dos mil doce, dictado dentro del juicio laboral de origen, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco declaró improcedente decretar el embargo de bienes de la entidad demandada. Se observa que en el citado acuerdo el tribunal laboral indicó que de

los autos que conformaban el expediente laboral se apreciaba que la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, no había dado cumplimiento a los requerimientos que se realizaron respecto del pago a la actora de la cantidad establecida en la proposición única de la interlocutoria de seis de septiembre de dos mil once, no obstante habérsele requerido hasta en tres ocasiones, por lo que, dijo, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de diez de noviembre de dos mil once, de conformidad con el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenó girar oficio al Congreso del Estado de Jalisco para que llevara a cabo la suspensión en el cargo por un plazo de quince días, sin goce de sueldo del funcionario que debió dar cumplimiento al laudo, esto es, al presidente municipal del Ayuntamiento demandado, en términos del numeral 9, fracción IV, de la ley de la materia; además, adujo que la circunstancia anterior no era obstáculo para que la demandada en el juicio laboral continuara sin efectuar el pago a la actora, consecuentemente, requirió para que, dentro del término de tres días hábiles, el Ayuntamiento en mención efectuara el pago respectivo, apercibido que, en caso de no hacerlo, se suspendería en el cargo, por un plazo de quince días, sin goce de sueldo, a la totalidad de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, quien también tenía la obligación de dar cumplimiento al laudo; finalmente, la responsable estimó improcedente decretar el embargo de bienes propiedad de la entidad demandada como lo solicitó el demandante (aquí quejoso), considerando que en el mismo proveído se dictaron medidas necesarias que, a juicio del citado tribunal, eran necesarias para lograr la eficaz e inmediata ejecución del laudo emitido en el conflicto laboral, como lo permite el artículo 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (fojas 123 y 124 del juicio de amparo). En resumen, se observa que el tribunal responsable declaró improcedente la petición de embargo solicitada por la parte actora en el juicio de origen, en atención a que, dijo, había dictado las medidas necesarias para lograr la eficaz e inmediata ejecución del laudo emitido en dicho juicio, como lo permite el artículo 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, tales razonamientos se estiman insuficientes. Es así, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables y, por lo segundo, el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, necesitándose además la existencia de adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Sobre el particular se comparte el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado

en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registro 230094, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, página 274, materia laboral, que dice: [transcrito rubro y texto]. Y, como se dijo, en el presente caso, se estima que los razonamientos que dio la autoridad responsable en el auto reclamado, no son suficientes para declarar improcedente el embargo solicitado por el actor como medida para el cumplimiento del laudo, porque la autoridad, como se vio, sólo refirió que había realizado diversos requerimientos y hecho efectivos los apercibimientos contenidos en éstos (sin que al efecto hubiera logrado su objetivo) y que, además, de nueva cuenta requería por el cumplimiento y realizaba apercibimiento para el caso de que la patronal no atendiera la orden dada. Es así, porque el Tribunal de Arbitraje, en el presente caso, debió expresar en el auto que constituye el acto reclamado, los fundamentos y motivos legales que establecen la improcedencia del embargo, como medida para el cumplimiento de los laudos dictados por dicha autoridad. Además, el Tribunal de Arbitraje responsable no tomó en consideración que lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, registro 168880, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 227, materias constitucional y laboral, que dice: 'LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.' [reproduce texto]. La jurisprudencia que antecede surgió de la contradicción de tesis 112/2008-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la que se resolvió lo siguiente: (se transcribe, en lo conducente, texto de la ejecutoria). De la ejecutoria transcrita se advierte que la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional del País señaló que los demandados en los juicios laborales son los patrones y que, en el caso de las relaciones de trabajo burocráticas, éstas se establecen entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio. Asimismo, que el problema puede presentarse cuando los titulares demandados (como en el presente caso el del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco), que han sido vencidos en juicio no ejecutan el laudo voluntariamente, sino que habrá que proceder a una ejecución forzosa, pues de no ser así, la pretensión del particular pudiera ser incumplida al antojo de aquéllos, poniendo en duda la eficacia de la impartición de justicia. Asimismo, indicó la Sala que dentro de la ejecución del laudo se requerirá a la demandada por el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio que establezca la ley para hacer cumplir las determinaciones del tribunal laboral (como en el caso a estudio la imposición de

una multa y la suspensión de los funcionarios encargados del cumplimiento); que, sin embargo, aun cuando la ley establece medidas de apremio, para lograr la ejecución de los laudos, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en atención a proveer sobre la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y con independencia de que pueda imponer las medidas de apremio contenidas en la norma legal, también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, aun cuando sean de diversa naturaleza, a fin, precisamente, de hacer eficaz tal ejecución, lo cual no implica que el tribunal deba en todo momento y bajo cualquier circunstancia, limitarse a proceder apercibiendo al demandado con la imposición de las medidas de apremio establecidas en la ley, pues contrariamente a ello, la propia norma le permite y, todavía más, le obliga a dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes para hacer cumplir sus determinaciones, a través de la ampliación de sus facultades para actuar, pues cabe destacar que si la ejecución de la sentencia tiene como propósito que las obligaciones en ella impuestas no queden de modo alguno incumplidas, debe haber medios enérgicos sobre la persona o personas obligadas, para que los laudos se cumplan, sin que ello implique exceso en las atribuciones de la autoridad laboral, máxime cuando existe reiterada contumacia de los titulares obligados a cumplir los extremos de los laudos en que fueron condenados (como se observa en el presente asunto que ya se requirió en varias ocasiones a la demandada, haciéndose efectivos los apercibimientos y no se ha cumplido lo ordenado). En ese contexto, el Tribunal de Arbitraje responsable no tomó en consideración que la impartición de justicia debe ser pronta, esto es, que se produce con rapidez, en un breve periodo de tiempo; pues la garantía individual de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a favor de los gobernados los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. La justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes. Asimismo, en este precepto legal se acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar esta última, ya que de no hacerlo se haría nugatoria el acceso a la justicia. En ese orden de ideas, es evidente que las autoridades laborales, en atención al artículo 17 de la Carta Magna, deben materializar la ejecución de las condenas emitidas en los laudos que ellas dictan. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 3, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 921075, *Apéndice* (actualización 2002), Novena Época, Tomo I, Jur. Acciones de inconstitucionalidad y C.C., página 227, Materia Constitucional, de sinopsis: 'ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.' [trasunta]. Así como la tesis V.1o.C.T.58 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, que este Tribunal Colegiado comparte, localizable en la página 2460, Tomo XXVIII, octubre de 2008, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE «EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES» O DE «JUSTICIA CUMPLIDA», QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE.' [transcritas]. Por otro lado, cabe destacar que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable, en atención a lo expuesto en párrafos precedentes, debe atender que los artículos 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen: [copiados]. Como se ve, los dispositivos transcritos establecen que el tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, que el condenado en el juicio debe dar cumplimiento al laudo dentro del plazo de treinta días siguientes; asimismo, establece, en caso de incumplimiento, multa y suspensiones a los funcionarios que tienen la obligación de dar cumplimiento al laudo; también indican que los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos y, en caso de no hacerlo, serán sujetos a la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, si bien la imposición de una multa y la suspensión son una medida de apremio permitida por la ley burocrática y son las únicas expresamente establecidas, no puede desconocerse que el artículo 143 de la misma ordena al Tribunal Federal de Arbitraje y Escalafón proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que es posible que se tomen diversas medidas de otra naturaleza, para el efecto de evitar la conducta contumaz del demandado, como acciones encaminada a obligar a éste a que cumpla con la resolución de mérito; sin que ello implique que con tal proceder se exceda en sus atribuciones, máxime cuando existe reiterada contumacia de los titulares obligados a cumplir los extremos de los laudos en que fueron condenados. Se comparte la tesis aislada I.3o.T.169 L, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registro 171727, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1679, materia laboral, cuyos rubro y texto son: 'LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SI SE AGOTAN LAS MEDIDAS DE APREMIO Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA NO DA CUMPLIMIENTO, DEBE DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR LA POSI-

BLE COMISIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.' [reproducido]. De igual forma, se comparte la tesis aislada I.13o.T.186 L, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registro 171575, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época, página 1886, materia laboral, cuyos rubro y texto a la letra dicen: 'TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ANTE LA CONTUMACIA DE LA DEPENDENCIA DEMANDADA DE CUMPLIR CON EL LAUDO, PUEDE REQUERIR EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES A FIN DE LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' [trasunta]. No está por demás señalar que, aun cuando el referido artículo 143 establece que las medidas y términos que tiene el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para hacer lograr el cumplimiento del laudo, dicha autoridad laboral puede dictar medidas diferentes a las ahí establecidas, sin que ello implique que sus actuaciones no puedan ser sujetas al juicio de amparo y en cumplimiento de las garantías a la tutela jurisdiccional y ejecución de las sentencias, los tribunales federales puedan resolver y determinar lo conducente, sin que ello implique intromisión al arbitrio de aquél. Orienta la anterior determinación, por las razones que la informan, la tesis VIII.4o.16 L, del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que este órgano de amparo comparte, registro 165768, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1553, materia laboral, del tenor siguiente: 'LAUDOS. PARA PROVEER A SU EFICAZ E INMEDIATA EJECUCIÓN, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN TODO LO NO PREVISTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS TENDIENTES A LA CONTINUACIÓN DE LA FASE EJECUTIVA HASTA LA OBTENCIÓN DEL PAGO DE LA CONDENA.' [transcribe]. Ahora bien, de autos del juicio laboral se advierte que mediante diversos acuerdos (trece de septiembre, uno y diez de noviembre de dos mil once y once de enero de dos mil doce), el tribunal responsable requirió a la demandada por el cumplimiento del laudo consistente en el pago inmediato de la cantidad de $********** pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de las condenas decretadas en el laudo e hizo efectivos los apercibimientos correspondientes consistentes en multa y suspensión de los funcionarios que tienen la obligación de cumplir el laudo. Asimismo, que al dar contestación a la petición de embargo solicitada por el actor –auto que constituye el acto reclamado que aquí se analiza–, señaló que ha tomado las medidas establecidas en el dispositivo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios –sin que al efecto se haya logrado que la demandada cumpla con

el laudo–; ello no es motivo suficiente para concluir que el embargo solicitado por el actor es improcedente, pues con su proceder el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable no está atendiendo el artículo 16 de la Carta Magna referido en párrafos anteriores, porque no señaló los fundamentos y motivos legales que establecen que en materia de cumplimiento de laudos el embargo es improcedente. Tampoco, se observa que haya considerando el contenido del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la justicia debe ser pronta y que es su obligación materializar la ejecución de la condena emitida en el laudo de uno de junio de dos mil once, porque no tomó en cuenta que al día en que el impetrante presentó la demanda de amparo (veinte de enero de dos mil doce), habían transcurrido más de ocho meses de dictado el laudo en el juicio de origen (uno de junio de dos mil once, fojas 29 a 37) y más de cuatro meses de emitido el acuerdo que estableció el monto de la liquidación (seis de septiembre de dos mil once, folios 69 a 70) y del primer auto que requiere para su cumplimiento (trece de septiembre de dos mil once, foja 77), sin que, al efecto, se hayan cumplido los apercibimientos, ni dado cumplimiento con el pago de la cantidad adeudada. Por tanto, la autoridad responsable debió fundar y motivar suficientemente por qué es improcedente la petición de embargo solicitada por el actor ante el incumplimiento del laudo por parte de la demandada; asimismo, debió atender que, para lograr que el titular del Ayuntamiento demandado cumpla con el laudo que le fue adverso, además de las medidas de apremio establecidas en el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene la obligación, ante todo, en cumplimiento del dispositivo 141 del ordenamiento legal en cita, de dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, aun cuando sean de diversa naturaleza, a fin de hacer eficaz tal ejecución, sin limitarse en su proceder sólo a las medidas de apremio contenidas en la norma, mismas que ya fueron realizadas sin obtener resultado alguno. Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado estima que la concesión decretada impide que se emita pronunciamiento respecto del diverso acto reclamado, pues al reclamarse en él que la autoridad responsable ha estado incumpliendo con los términos y plazos establecidos en los preceptos legales 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 945 a 965 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal, es incuestionable que, al otorgarse el amparo por violación al artículo 17 constitucional, tal determinación incide también directamente en dicha omisión combatida."

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis siguiente:

"PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU INICIO Y PROSECUCIÓN

DEBEN AJUSTARSE A LO PREVISTO POR LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ENTIDAD, SIN QUE AL RESPECTO PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El examen comparativo de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios revela que tales legislaciones prevén reglas distintas para la ejecución de los laudos, porque aun cuando ambas coinciden en contemplar dos etapas para tal fin, es decir, voluntaria y forzosa, lo cierto es que difieren en el grado de intervención del interesado, pues la primera dispone que es indispensable la intervención del ejecutante para el inicio y prosecución de la ejecución forzosa, mas no para la voluntaria, mientras que la ley local no requiere esa intervención dentro del procedimiento de ejecución, ya que su inicio y continuación corren a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón Estatal quien, en todo momento, debe proceder oficiosamente para proveer a la eficaz e inmediata ejecución del laudo. Por tanto, para la ejecución de los laudos en los juicios burocráticos del Estado de Jalisco, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón Estatal no debe atender a las reglas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, ni aun supletoriamente, sino observar los lineamientos que para ese fin prevé la ley burocrática estatal, de acuerdo con los cuales corre a cargo del citado tribunal la obligación de proceder a la ejecución relativa, a cuyo efecto dictará oficiosamente las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan."[5]

En la revisión principal *248/2012,* cuaderno auxiliar *779/2012*, el órgano jurisdiccional analizó el asunto con las particularidades siguientes:

Se promovió la demanda de amparo contra el acuerdo pronunciado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en el juicio laboral, mediante el cual, negó la petición de comisionar al secretario ejecutor, para que requiriera de pago al demandado (Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco) y, en caso de negativa, se ordenara el embargo de bienes, y por el cumplimiento de los plazos y términos establecidos en los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 945 al 965 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

El precitado Tribunal Colegiado dictó la sentencia correspondiente, el veintidós de octubre de dos mil doce, bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

---

[5] Décima Época. Registro: 2003117. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, materia laboral, tesis III.3o.(III Región) 11 L (10a.), página 2057.

"SEXTO.—Los agravios propuestos son, en una parte inoperantes y, en otra, fundados. En principio, este Tribunal Colegiado estima que deben desestimarse los argumentos en los cuales la parte recurrente alega que son violatorias de garantías las consideraciones expuestas por el Juez de Distrito, al sobreseer en el juicio, respecto del primer acto reclamado en el sumario de amparo. Se afirma lo anterior, en virtud de que cuando los Jueces de Distrito ejercen la función de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo y resolver si fueron o no violadas las garantías individuales con los actos emitidos por las autoridades responsables, no pueden incurrir, a su vez, en violación de garantías, pues si bien es cierto que contra sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es otro medio de control constitucional autónomo, sino la segunda instancia de la misma institución controladora, que es el amparo indirecto; estimar lo contrario, implicaría afirmar la existencia de un control constitucional sobre otro control constitucional, lo cual es inaceptable. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 14/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, página cinco, que dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' [reproduce texto]. En cambio, es fundado el argumento en el que la parte recurrente aduce que le causa agravios el sobreseimiento decretado por la Jueza de Amparo auxiliar, en torno al primer acto reclamado, aunque para arribar a esa determinación se supla la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, y en atención a la jurisprudencia 2a./J. 39/95, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País [título, texto y datos de publicación copiados]. Como punto de partida, resulta conveniente precisar que el Juez Federal, al emitir la resolución sujeta a revisión estimó, por una parte, sobreseer en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil once, en el cual, la responsable negó decretar el embargo de bienes de la entidad demandada, solicitado por el ahora disidente en el escrito de nueve de noviembre del año en cita, ya que, a su parecer, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el dispositivo legal 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción III (este último precepto legal interpretado a contrario sensu), ambos de la Ley de Amparo y, por otro lado, negó la protección constitucional solicitada en relación al acto combatido, relativo a que la autoridad responsable ha estado incumpliendo con los términos y plazos establecidos en los dispositivos legales 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 945 a 965 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal. El artículo 114,

fracción III, de la Ley de Amparo, en que la Jueza de Distrito basó toralmente la resolución sujeta a revisión, dispone lo siguiente: [repite]. De la interpretación, a contrario sensu, del precepto legal transcrito, efectivamente se obtiene que el juicio de garantías biinstancial es improcedente, tratándose de actos dictados en el procedimiento de ejecución, cuando el acto materia de reclamo no sea la última resolución dictada en esa etapa. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 32/2001 [escribe datos de publicación y título], estableció que la 'última resolución' debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. Por otro lado, cabe señalar que en torno al tema de la procedencia del juicio amparo indirecto en contra del auto que niega el embargo con motivo del incumplimiento de una sentencia (laudo), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 348/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito, en sesión de veintidós de junio de dos mil once, estableció lo siguiente: [reproduce]. Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 90/2011 (9a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de dos mil once, página ochocientos diez, materia común, que dispone: 'EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR.' [se transcribe]. De la transcripción y cita de jurisprudencia que anteceden, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; asimismo, indicó que en el caso del auto en virtud del cual el Juez natural niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, éste puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados, pues por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminado a obtener dicha ejecución, sino, por el contrario, tiene como propósito impedir su cumplimiento; también señaló que la declaratoria del Juez natural que niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, exige su control constitucional a través del juicio de amparo indirecto, por tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio que obstaculiza la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada. Luego, si el juzgador de amparo, en relación con el acto reclamado relativo al auto de cinco de diciembre de dos mil once, sobreseyó en el juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al considerar que se actualizó la causa de improceden-

cia prevista en el numeral 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción III, a contrario sensu, del mismo cuerpo normativo, al sostener que los mismos disponen que la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución tienen como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente; además, porque de conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la última resolución que se dicta y en contra de la cual procede la vía constitucional biinstancial, es aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia definitiva, o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; agregando que, del análisis efectuado a las constancias relativas al expediente **********, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se advertía que la autoridad responsable se encontraba en vías de hacer cumplir el laudo de nueve de noviembre de dos mil diez, sin que a la fecha se hubiera dictado resolución alguna en la que se aprobara o reconociera el cumplimiento total del referido laudo o se declarara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; además, señaló la Jueza de garantías que advertía que con posterioridad al dictado del acuerdo reclamado, el tribunal responsable continuó realizando gestiones para obtener el cumplimiento del laudo en cita, sin que obrara constancia de que se hubiera dictado la última resolución del procedimiento de ejecución materia del juicio de amparo y en apoyo citó los criterios de rubros: 'AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.', 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.' y 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL.'. Es incuestionable que su actuación es contraria a derecho, ya que si bien es cierto, el acto reclamado se dictó en el periodo de ejecución y no se trata de la 'última resolución' en la fase ejecutiva del juicio, entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, también es verdad que, en la especie, se está en un caso de excepción para la procedencia del juicio de amparo indirecto, debido a que, como quedó establecido en párrafos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e

inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural –como es el embargo–; asimismo, indicó que en el caso del auto en virtud del cual el Juez natural niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, éste puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados, debido a que, por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminado a obtener dicha ejecución, sino, por el contrario, tiene como propósito impedir su cumplimiento; también señaló que la declaratoria del Juez natural que niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, exige su control constitucional a través del juicio de amparo indirecto, por tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio que obstaculiza la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada. Por tanto, contrario a lo resuelto por la Jueza Federal sí es procedente el amparo indirecto promovido en contra del acto reclamado consistente en el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil once, a través del cual se acordó declarar improcedente la petición de la parte vencedora del juicio laboral (actora), relativa a que se requiriera nuevamente el pago a la demandada y, en caso de no hacerlo, se le embargaran bienes de su propiedad, a fin de cumplir con la condena dictada en el laudo. Al resultar fundado el agravio de que se trata, es innecesario analizar el restante, pues, aunado a que el examinado fue suficiente para revocar el fallo recurrido, cualquiera que fuese el resultado de su estudio, en nada se variaría el sentido de esta ejecutoria. Orienta la anterior consideración la tesis sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [refiere datos de localización título y contenido]. Así las cosas, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar el fallo recurrido y ocuparse del fondo del asunto, al no advertirse alguna causal de improcedencia. Al respecto, se cita la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (transcribe). Asimismo, la jurisprudencia P./J. 3/95 del propio Pleno del Alto Tribunal del País (se copia).—SÉPTIMO.—Es innecesario transcribir los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, mismos que obran en el escrito de demanda glosado al presente expediente, pues no existe obligación alguna de reproducirlos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación … OCTAVO.—Los conceptos de violación son sustancialmente fundados. En el capítulo respectivo, la parte quejosa alega que la autoridad responsable en el acto reclamado determinó tácitamente que era improcedente decretar el embargo de bienes de la entidad demandada (Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco), lo cual, dijo, es ilegal, porque esa negativa vulnera los artículos 17 de la Ley Suprema; 10, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 685, 771, 838 y del 945 al 950 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la

ley burocrática estatal, así como la jurisprudencia de rubro: 'LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.'. Asimismo, en el capítulo de 'Preceptos constitucionales violados', expone que ya pasaron más de un año dos meses, desde que se dictó el laudo definitivo, y más de siete meses de que se emitió la planilla de liquidación y, no obstante los múltiples requerimientos (doce de julio, diecinueve de septiembre y catorce octubre, todos de dos mil once), el Ayuntamiento demandado no ha cumplido; y es por ello que la autoridad responsable debió, como es su obligación y responsabilidad, hacer cumplir el laudo de manera pronta e inmediata, tal como lo disponen los dispositivos legales mencionados; de igual manera, aduce que no es justificable la actuación del Tribunal de Arbitraje, pues no se explica cuántos requerimientos se necesitan para que la responsable emita el acuerdo correspondiente de requerimiento de pago y, en caso de negativa, proceda el embargo de bienes propiedad del Ayuntamiento demandado. Como se anticipó, los argumentos reseñados son fundados. En primer término, es necesario destacar que el quejoso aduce que, mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil once, dictado dentro del juicio laboral de origen, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, negó requerir de pago al Ayuntamiento demandado y, en caso de negativa, ordenar el embargo de bienes a la entidad demandada. En el acuerdo de referencia (acto reclamado), la autoridad responsable determinó, por una parte, hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de catorce de octubre de dos mil once, por lo que ordenó girar oficio al Congreso del Estado de Jalisco, para que suspendiera en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo al presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, asimismo, requirió nuevamente a dicha entidad municipal demandada, para que realizara el pago de los conceptos plasmados en la interlocutoria de liquidación de quince de junio de dos mil once, con el apercibimiento que de no hacerlo el tribunal responsable resolvería sobre la suspensión del encargado de la hacienda pública municipal del Ayuntamiento en cita, al ser el responsable del manejo de los fondos de dicha demandada; y, por otro lado, estableció, respecto de la petición de **********, apoderado de la parte actora, que se estuviera a lo acordado previamente (foja 28 del juicio de amparo). De lo relatado, se obtiene que el tribunal responsable requirió a la demandada por el pago por concepto de las condenas decretadas en el laudo e hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de catorce de octubre de dos mil once consistente en girar oficio al Congreso del Estado de Jalisco, para que se ordenara la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo del presidente municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco y requirió de

nueva cuenta al Ayuntamiento de que se trata para que realizar el pago correspondiente. Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que la actuación del tribunal responsable al momento de acordar el escrito del ahora recurrente, en el que tácitamente negó la petición de embargo solicitada por la parte actora en el juicio de origen, al aducir que se estuviera a lo resuelto en dicho auto, es contraria a la garantía de fundamentación y motivación. En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables y, por lo segundo, el señalamiento, de manera puntual, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, necesitándose además la existencia de adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Sobre el particular, se comparte el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, página doscientos setenta y cuatro, materia laboral, que dice: … 'Como se adelantó, en el caso, se estima que los razonamientos que dio la autoridad responsable en el auto reclamado, son insuficientes para negar la petición de embargo como medida para el cumplimiento del laudo solicitada por el actor, porque la autoridad sólo hizo referencia al requerimiento y apercibimiento realizados, pero omitió detallar de manera pormenorizada las razones o causas, por las cuales, a su parecer, no podía ordenar el embargo de bienes del Ayuntamiento demandado, ni tampoco señaló el precepto legal que lo impedía para acordar favorablemente la petición de la parte actora. Máxime que con su actuar, se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que en lo que interesa, establece: …' (trasunto). De la transcripción anterior, se obtiene la garantía individual de acceso a la impartición de justicia que prevé a favor de los gobernados los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. La justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes. Asimismo, en este precepto legal se acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar esta última, ya que de no hacerlo se haría nugatoria el acceso a la justicia. En ese orden de ideas, es evidente que las autoridades laborales, en atención al artículo 17 de la Carta Magna, deben materializar la ejecución de las condenas emitidas en los laudos que ellas dictan. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 3 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice* (actualización 2002), Novena Época,

Tomo I, página doscientos veintisiete, materia constitucional, de sinopsis: 'ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.' (transcribe). Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 112/2008-SS, sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estableció que el artículo 17 constitucional fija la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional, estableciendo que la misma debe ser pronta y completa, y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias; de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar esta última, ya que de no hacerlo se haría nugatoria la primera. Por lo que, sostuvo, que si toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ese derecho debe verse complementado con la debida ejecución de la sentencia que le resultó favorable, con la certeza de que lo obtenido en la misma no quede sólo en una actuación de buena fe del tribunal, esperando la realización voluntaria del pago por parte del vencido, sino que en base a tal garantía, sea capaz el propio tribunal de velar porque, en caso de cumplimiento forzoso de la sentencia, ésta realmente sea materializada. Las consideraciones anteriores, dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página doscientos veintisiete, materias constitucional y laboral, que dispone: 'LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.' [reproducida]. Así como la tesis V.1o.C.T.58 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, que este Tribunal Colegiado comparte, localizable en la página dos mil cuatrocientos sesenta, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: … Además, los artículos 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen: … Los artículos transcritos establecen que el Tribunal de Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos que el condenado en el juicio debe dar cumplimiento al laudo dentro del plazo de treinta días siguientes; asimismo, prevé, en caso de incumplimiento, multa y suspensiones a los funcionarios que tie-

nen la obligación de dar cumplimiento al laudo; también indican que los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos y, en caso de no hacerlo, serán sujetos a la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, si bien la imposición de una multa y la suspensión son una medida de apremio permitida por la ley burocrática y son las únicas expresamente establecidas, no puede desconocerse que el artículo 143 de la misma, ordena al Tribunal Federal de Arbitraje y Escalafón proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que es posible que se tomen diversas medidas de otra naturaleza, para el efecto de evitar la conducta contumaz del demandado, como acciones encaminada a obligar a éste a que cumpla con la resolución de mérito; sin que ello implique que con tal proceder se exceda en sus atribuciones, máxime cuando existe reiterada contumacia de los titulares obligados a cumplir los extremos de los laudos en que fueron condenados. Se comparte la tesis aislada I.3o.T.169 L, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página mil seiscientos setenta y nueve, materia laboral, cuyos rubro y texto son: 'LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SI SE AGOTAN LAS MEDIDAS DE APREMIO Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA NO DA CUMPLIMIENTO, DEBE DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.'. De igual forma, se comparte la tesis aislada I.13o.T.186 L, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, Novena Época, página mil ochocientos ochenta y seis, materia laboral, cuyos rubro y texto a la letra dicen: … Por consiguiente, se insiste, aun cuando en el acto reclamado el tribunal responsable haya hecho efectivo el apercibimiento decretado en auto de catorce de octubre de dos mil once, y giró oficio al Congreso del Estado de Jalisco, para que ordenara la suspensión en el cargo por un plazo de quince días, sin goce de sueldo, del presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, y requerido nuevamente el pago de lo laudado a la entidad demandada, tal proceder no es motivo suficiente para negar la petición de embargo solicitado por el actor, dado que no precisa por qué no podía ordenar el embargo y qué dispositivo legal lo impedía actuar de esa manera, máxime que pasa por alto el contenido del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la justicia debe ser pronta, al no considerar que al momento de la presentación de la demanda de amparo (veintitrés de enero de dos mil

doce), había transcurrido aproximadamente más de un año dos meses de haberse dictado el laudo en el juicio de origen (nueve de noviembre de dos mil diez, fojas 230 a 238 del cuaderno de pruebas) y más de siete meses de emitido el acuerdo que estableció el monto de la liquidación (quince de junio de dos mil once, folios 315 a 318, del cuaderno de pruebas) y del primer auto que requiere para su cumplimiento (doce de julio de dos mil once, foja 328 ibídem), sin que al efecto se haya dado cumplimiento con lo condenado, lo cual es obligación de la autoridad responsable de proveer la inmediata ejecución de los laudos, en atención a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por las razones expuestas, es que la autoridad responsable debió fundar y motivar suficientemente por qué es improcedente la petición de embargo solicitada por el actor, ante el incumplimiento del laudo por parte de la demandada, dejando a un lado la circunstancia de que ha emitido diversos requerimientos de cumplimiento y hecho efectivos los apercibimientos, y considerar lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna. En las relatadas consideraciones, este Tribunal Colegiado estima que la concesión decretada impide que se emita pronunciamiento respecto del diverso acto reclamado, pues al reclamarse en él, que la autoridad responsable ha estado incumpliendo con los términos y plazos establecidos en los preceptos legales 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 945 a 965 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal, es incuestionable que la determinación que adopte la responsable, al cumplir con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, incide también directamente en la omisión combatida, puesto que, además de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, deberá vigilar lo previsto en el dispositivo constitucional 17, esto es, una justicia pronta, que abarca también el periodo de ejecución (principio de ejecutoriedad de las sentencias)."

Revisión principal *293/2012*, cuaderno auxiliar *893/2012*. En dicho recurso se analizó un asunto con las características siguientes:

La parte quejosa en la demanda de amparo, reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón la omisión de dictar la interlocutoria en el incidente de liquidación, así como no dar cabal cumplimiento a los plazos y términos establecidos en el capítulo IV, Del procedimiento de ejecución, de conformidad con los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 940 a 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

El tribunal dictó la sentencia como sigue:

"OCTAVO.—El único agravio es fundado.—Por técnica jurídica, se estima importante destacar que antes de expresar las razones por las cuales se arribó a la conclusión de que se trata, este órgano colegiado, en estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, analizará la legalidad de las consideraciones a través de las cuales el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de garantías, en relación con el acto reclamado al Tribunal de Arbitraje y Escalafón de este Estado, consistente en la omisión de dictar la interlocutoria relativa al incidente de liquidación promovido en el juicio burocrático **********, aun cuando no exista agravio del disiente al respecto, porque debe tenerse presente que en materia laboral, como en el caso que nos ocupa, la suplencia de la queja opera no solamente cuando hay una deficiente exposición de los conceptos de violación o agravios de parte de la clase obrera, sino también aun ante la ausencia de éstos, pues sólo de tal manera se garantiza a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.—Al respecto, cabe citar las tesis de jurisprudencia sustentadas por la otrora integración del Pleno de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes: (transcribe rubro, texto y datos de localización).—Así pues, este órgano colegiado considera que el Juez Federal estuvo en lo correcto al sobreseer en el juicio de amparo, respecto del acto reclamado de que se trata en los términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, por resultar inexistente a la fecha de promoción de la demanda de garantías.—Con el objeto de poner en claro tal aserto, es necesario dejar establecido el texto de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo. Esos numerales son del tenor siguiente: [transcritos].—Como es de apreciarse, en el primero de tales numerales se establece claramente que el juicio de amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, esto es, se refiere a actos existentes, mas no probables o eventuales, lo que se corrobora con lo dispuesto en el segundo de los preceptos legales, al prever que en los fallos que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.—Luego, si se analiza el último de los artículos en armonía con los demás, la conclusión a la que se arriba es en el sentido de que los actos reclamados en los juicios de amparo, deben examinarse en función de la fecha de promoción de la demanda de garantías, lo cual es lógico y jurídicamente razonable sobre todo si se toma en cuenta que la acción de amparo, ejercida a través de la demanda relativa, tiene como finalidad obtener la protección constitucional, a efecto de que se restituya al propio quejoso en el goce del derecho vulnerado con la ley o el acto de autoridad, pero no la de prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación, ni mucho menos permitir el ejercicio de tal acción apoyada en expectativas.—Por tanto, cabe concluir que la existencia del acto reclamado en el juicio de garantías debe relacionarse con la fecha en que se ejerció la acción relativa a través de

la demanda de amparo.—Sobre ese particular, cabe invocar la tesis de jurisprudencia ciento treinta y tres, sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en la página ciento cincuenta y seis del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Común 1a. Parte-SCJN, Segunda Sección, que es del tenor siguiente: … En este caso, debe tenerse presente no sólo que el quejoso acudió a la vía constitucional por escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil doce, sino también que el tribunal responsable emitió la interlocutoria relativa al incidente de liquidación interpuesto en el juicio burocrático **********; el día veinte de ese mes y año. En tal tesitura, si a la fecha de promoción de la demanda de amparo, o sea, el veinticinco de junio de dos mil doce, el tribunal del conocimiento ya había emitido la interlocutoria relativa al incidente de liquidación interpuesto en el juicio de que se trata, cuya omisión de dictado figura como uno de los actos reclamados en tal demanda, es claro que esa omisión es jurídicamente inexistente para efectos de la vía constitucional correspondiente. Por lo anterior, cabe concluir que el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al sobreseer en el juicio de amparo, en relación con la omisión de que se trata, precisamente, porque al ser jurídicamente inexistente se surte la hipótesis legal establecida en el artículo 74, fracción IV, de la ley de la materia. Con esto concluye el examen oficioso emprendido por este órgano colegiado, respecto del acto reclamado de que se trata, por lo cual, lo que ahora procede es analizar el único agravio expuesto por el disidente en el recurso que nos ocupa. El recurrente alega en él, que el fallo sujeto a revisión no se encuentra ajustado a derecho, pues a su parecer, el Juez Federal pasó por alto que en la demanda de amparo no sólo se reclamó la omisión de dictar la interlocutoria relativa al incidente de liquidación interpuesto en el juicio burocrático **********, sino también se atacó la violación en que incurrió el propio tribunal respecto de los plazos y términos con que cuenta para la emisión del fallo de que se trata, en torno a la cual, según el disidente, el Juez del conocimiento no hizo algún pronunciamiento sobre el particular. Ese agravio es fundado. Como punto de partida, es necesario tener presente el texto de los artículos 77, fracción I y 79 de la Ley de Amparo, en los que se contemplan algunos requisitos que deben observar los Jueces de Distrito, al emitir las sentencias en los juicios de garantías. Esos numerales, en lo que interesa, son del tenor siguiente: 'Artículo 77.'.—'Artículo 79.'.—La lectura de dichos numerales revela que, por disposición expresa de la Ley de Amparo, al pronunciar los fallos relativos a los juicios de su conocimiento, los Jueces Federales están legalmente obligados no solamente a fijar, de forma clara y precisa, los actos reclamados en los juicios relativos, así como a apreciar las pruebas conducentes para tenerlos o no demostrados, sino también a resolver la cuestión efectivamente planteada, para lo cual, desde luego, deben atender todos los razonamientos expresados por las partes en los juicios de

que se trate. Por tanto, por disposición expresa de los artículos 77 y 79 de la ley de la materia, no hay duda de que los juzgadores de amparo tienen el deber jurídico de examinar todos y cada uno de los actos reclamados en los juicios de su conocimiento, sin que la propia ley prevea alguna excepción sobre el particular. En este asunto, cabe recordar que el quejoso acudió a la vía constitucional con el objeto de demandar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, contra la autoridad y por los actos que siguen: '3. Autoridad responsable H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, con domicilio ubicado en Paseo de los Jugueteros 39, Zona Centro, Guadalajara, Jalisco. 4. Acto reclamado.—I. Falta de acuerdo en donde se emita la interlocutoria de liquidación, ya que a casi un mes después de haber ordenado la interlocutoria de liquidación, mediante su proveído de fecha 29 de mayo de 2012, esta parte actora y quejosa en el presente no ha sido notificada en ninguna interlocutoria, omisión por parte de la responsable, que es violatoria de garantías laborales y constitucionales en contra de mi representado, contraviniendo con su actuar especialmente lo dispuesto por los artículos 17 constitucional, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el 685, 771, 838, 945 al 950 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria, de conformidad al artículo 10 de la ley burocrática estatal, violaciones, que pido sean tomadas en cuenta al momento de resolver la presente demanda de garantías.—Violando con su proceder, como ya se dijo, el artículo 17 constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice: [reproduce artículo]; es por ello que se pide el amparo y protección de la Justicia Federal a favor de esta parte quejosa que represento.—II. Una vez que la responsable cumpla el acto reclamado indicado en el punto 1, requiera a la misma para que dé cabal cumplimiento a los plazos y términos establecidos en el capítulo IV, del Procedimiento de ejecución, en sus artículos del 140 al 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los plazos y términos establecidos en el capítulo quince «Procedimientos de ejecución», hasta su conclusión de la Ley Federal del Trabajo, ya que con su actuar la responsable se encuentra violando lo dispuesto en los artículos 940 y 945, aplicada de manera supletoria, de conformidad al artículo 10 de la ley burocrática antes indicada y en caso de incumplimiento por parte de la responsable, este Juzgado de Distrito imponga los medios de apremio correspondientes.'. Importa destacar que para apoyar la pretensión perseguida en la demanda de amparo, el impetrante expresó los conceptos de violación siguientes: '… 6. Preceptos constitucionales violados.—Los preceptos 8, 14, 16 y 17 constitucionales, en virtud de que la responsable no ha dado cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a lo que establecen los artículos del 139 al 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el 685, 771, 383, del 945 al 95 (sic) y del 951 al 965 de la Ley Federal del Trabajo que es de aplicación supletoria de conformidad al artículo 10

de la ley burocrática estatal, así como a la jurisprudencia, que es de aplicación obligatoria de acuerdo a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el rubro: «LAUDOS ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.»; lo anterior no obstante de ya haber transcurrido cinco meses y 13 días aproximadamente después de que se dictó el laudo definitivo (16 de enero de 2012), y a la fecha de hoy la responsable ha sido omisa en realizar la interlocutora de liquidación que desde el 29 de mayo de 2012 ordenó emitir; sin embargo dicha autoridad debió, como es su obligación y responsabilidad, emitir de manera pronta e inmediata, tal y como lo disponen todos los artículos que han sido invocados, realmente no me explicó, ni se justifica que legalmente cuánto tiempo debe transcurrir para que emita dicha interlocutoria que en derecho corresponde, por lo que no se justifica de ninguna (sic) las omisiones efectuadas por la autoridad señalada como responsable, violaciones que pido tome en cuenta señor Juez al momento de resolver la presente demanda de garantías, y en consecuencia se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a esta parte quejosa … 7. Antecedentes del acto reclamado. Con fecha 08 de junio de 2011, el actor ********** presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, misma a la que le correspondió el número de expediente laboral ********** tramitado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, y seguido que fue el juicio, la autoridad señalada como responsable dictó laudo definitivo con fecha 16 de enero del año 2012, sin embargo al día de hoy, es decir, a más de 05 meses después de haberme notificado el laudo, la responsable no ha emitido la planilla de liquidación que en derecho corresponde, no obstante de haberlo ordenado mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2012, y de haber transcurrido casi un mes después no ha cumplido sus propias determinaciones y resoluciones, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado; por lo que esta parte quejosa considera, salvo la mejor determinación de usted señor Juez, que la autoridad señalada como responsable Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha incumplido plazos y términos de los artículos que han sido anteriormente invocados.—8. Conceptos de violación que causan agravios.—Se viola en perjuicio de la parte que represento, la omisión y falta de acuerdo en la que se dicte la interlocutora de liquidación, que desde el 29 de mayo de 2012, ordenó emitir, y al día de hoy, la responsable ha sido omisa en emitir, contraviniendo con su actuar especialmente lo dispuesto por los artículos 17 constitucional, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el 685, 771, 838, 945 al 950 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera. supletoria, de conformidad al artículo 10 de la ley burocrática estatal, pues no es posible el

tiempo que ha transcurrido y la responsable aún no emita la planilla de liquidación correspondiente al laudo definitivo, dictado por ese Tribunal de Arbitraje y Escalafón, desde (sic) 17 de enero de 2010, además de que se encuentra incumpliendo los plazos y términos que establecen las multicitadas leyes que ya han sido invocadas.—La violación flagrante que hace la responsable de los preceptos legales antes invocados son tan claros y sencillos que el presente amparo, consideramos, salvo su mejor determinación de esa superioridad, no requiere abundante estudio por la simple y sencilla razón de que se vulnera en nuestra contra los artículos invocados en el párrafo que antecede, que a la letra dicen: (reproduce artículos).—Y a la postre, no obstante lo establecido en los preceptos legales antes invocados, la responsable ha omitido cumplir en exceso, demasía y sin justificación alguna, con los términos y plazos antes indicados. En obvio de repeticiones innecesarias, pedimos a usted Juez de Distrito, se nos tenga por reproducidos todos los argumentos y razonamientos legales vertidos en el capítulo de antecedentes de este juicio de garantías.'. Con lo anterior, se colige que, como bien lo alega el disidente, al formular la demanda de amparo el propio quejoso no se concretó a reclamar del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de este Estado, la omisión de dictar la interlocutoria relativa al incidente de liquidación interpuesto en el juicio burocrático **********, sino que también atacó la violación en que incurrió el **tribunal**, en relación con los plazos y términos con que cuenta para la emisión de tal fallo, tan es así que en sus conceptos de violación el impetrante alegó, reiteradamente, que esos actos vulneran el derecho de tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 constitucional, pues aunado a que el tribunal no había emitido aquella interlocutoria, tampoco respetó los plazos y términos que la ley establece para ello, con el consecuente retraso en la ejecución del laudo, cuya liquidación es materia del incidente correspondiente. Cabe acotar que si bien el impetrante no precisó de manera destacada en el capítulo de los actos reclamados en la demanda de amparo, la violación atribuida al tribunal responsable en torno a los plazos y términos con que cuenta para el pronunciamiento de la interlocutoria del incidente de liquidación hecho valer en el juicio de que se trata, esto no constituye algún obstáculo para considerar que también reclamó tal violación en la demanda respectiva, pues no debe perderse de vista que para fijar los acto reclamados en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, no sólo se debe analizar integralmente la demanda relativa, sino que, además, debe atenderse al pensamiento e intencionalidad del promovente, descartándose las precisiones que generen oscuridad o confusión, esto es, tiene que tomarse en cuenta lo que en realidad quiso decir y no lo que en apariencia dijo, ya que sólo así se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Sobre el particular, cabe invocar las tesis sustentadas por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes: (transcribe rubro, texto y datos de localización).

En cuanto a la violación atribuida al tribunal responsable, por lo que ve a los plazos y términos con que cuenta para la emisión de la interlocutoria del incidente de liquidación interpuesto en el juicio burocrático **********, debe decirse que el Juez de Distrito no hizo algún pronunciamiento en el fallo sujeto a revisión, ni expuso causa o motivo alguno que justificara la omisión de que se trata, pues lo cierto es que dicho juzgador se limitó a ocuparse de la omisión en que incurrió el tribunal, respecto de la emisión de la interlocutoria de que se trata. Por lo anterior, cabe concluir que, en el caso, existe el vicio de legalidad delatado por el disidente, precisamente porque el Juez de Distrito no se ocupó de la violación atribuida al tribunal responsable, respecto de los plazos y términos con que cuenta para la emisión de la interlocutoria relativa al incidente de que se trata, con lo cual, sin duda, ese juzgador perdió de vista el contenido de los artículos 77, fracción I y 79 de la ley de la materia, conforme a los que los juzgadores de amparo tienen el deber jurídico de examinar todos y cada uno de los actos reclamados en los juicios respectivos. Por tanto, asiste razón jurídica al recurrente cuando asevera que el fallo sujeto a revisión no está ajustado a derecho, en tanto que el Juez de Distrito no se ocupó de uno de los actos reclamados en la demanda de amparo, sin existir justificación alguna al afecto, motivo por el cual, procede declarar fundado el agravio de que se trata. En congruencia con lo anterior, lo procedente en este caso es, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, que este órgano colegiado proceda al examen del acto que dejó de analizar el Juez de Distrito, pues, además de que en el recurso de revisión no hay reenvío, la falta de estudio de alguno de los actos reclamados en el juicio respectivo, implica dejar la litis abierta con el consecuente estado de indefensión de la parte que ejerció la acción constitucional, razón por la cual, este tribunal federal debe asumir jurisdicción y resolver lo conducente. Sobre ese particular, cabe citar la tesis de jurisprudencia mil trescientos trece, sustentada por la entonces integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil cuatrocientos setenta y ocho del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, Tomo II. Procesal Constitucional, 1. Común 1a. Parte-SCJN, Décima Primera Sección, que es del tenor literal siguiente: … NOVENO.—Es cierto el acto reclamado al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en la violación a los plazos y términos que la ley de la materia prevé para la emisión de la interlocutoria del incidente de liquidación del laudo recaído en el juicio burocrático **********, dado que el propio tribunal, al rendir su informe con justificación, no se pronunció en torno a la existencia o inexistencia del acto de que se trata, con lo cual opera la presunción de su certeza en los términos del artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. En efecto, el análisis del informe con justificación rendido por el tribunal del conocimiento en el juicio de origen, revela que sólo se ocupó del acto reclamado relativo a la omisión de pronunciar la interlocutoria

relativa al incidente de liquidación del laudo recaído en el juicio burocrático **********, sin que expusiera consideración alguna en torno a la violación que el quejoso le atribuyó respecto de los plazos y términos con que cuenta para la emisión de dicho fallo –fojas 18 a 22–. En tal virtud, ante la omisión del tribunal del conocimiento, en cuanto a pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del acto de que se trata, desde luego, se actualiza la presunción de tal acto en los términos del artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, pues debe tenerse presente que tal hipótesis legal no sólo se surte cuando materialmente no se rinde el informe relativo, sino también cuando habiéndose presentado, en él no se hace referencia a los actos reclamados en el juicio respectivo, tal como aconteció en el presente caso, porque en esas condiciones debe entenderse que la autoridad fue omisa sobre ese particular. Al respecto, cabe citar las tesis sustentadas por la entonces Primera Sala y la extinta Tercera Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente: (transcribe rubro, texto y datos de localización). Luego, si en el juicio de origen no se advierte prueba alguna que desvirtúe o contradiga la presunción del acto reclamado de que se trata, esto basta para tenerlo por cierto. Con esto concluye el examen relativo a la existencia del acto de que se trata, motivo por el cual, lo conducente ahora es abordar la procedencia de la vía constitucional al respecto, para después emprender el estudio de su constitucionalidad, desde luego, en el caso de que así procediere. Al efecto, es de invocarse la tesis sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número noventa y cinco del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen V, Primera Parte, enero a junio de 1990, que dice: … DÉCIMO.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73, *in fine*, de la ley de la materia, este órgano colegiado abordará el examen de la procedencia del juicio de garantías contra el acto de que se trata, porque constituye un aspecto jurídico que, por ser de orden público, es de análisis oficioso y preferente a cualquier otra cuestión, lo aleguen o no las partes. Al efecto, cabe citar la tesis de jurisprudencia ciento cincuenta y ocho, sustentada por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y dos del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1985, Parte VIII, Materia Común, que dice así: … Este órgano colegiado considera que el juicio de amparo es procedente contra el acto reclamado de que se trata, es decir, la violación a los plazos y términos que la ley de la materia prevé para la emisión de la interlocutoria del incidente de liquidación del laudo recaído en el juicio burocrático **********, porque la consecuencia lógica y jurídica de no ajustarse a los términos y plazos legales en la resolución de los juicios relativos, es precisamente una violación directa al derecho de tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Carta Magna, la que por su propia naturaleza, sólo puede ser susceptible de reparación a través del juicio de garantías,

por ser la vía idónea para tal efecto en términos de los artículos 103 y 107 constitucionales. Sobre ese particular cabe invocar la tesis de jurisprudencia ciento sesenta y tres, sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento ochenta y dos del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2011 Tomo II, Procesal Constitucional, 1 Común 1a. Parte-SCJN, Segunda Sección, que es del tenor siguiente: … No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que ese acto haya surgido después del dictado del laudo relativo al juicio burocrático **********, pues no debe perderse de vista que el derecho de tutela jurisdiccional no es simplemente la posibilidad legal de acudir a un tribunal a dirimir una cuestión de derecho, sino que además, tiene como fin garantizar que el fallo relativo tenga plena eficacia, porque realmente de nada sirve que un gobernado logre el reconocimiento de su pretensión al obtener fallo favorable, si no se garantiza que el derecho reconocido en la resolución se haga efectivo dentro de un plazo razonable en los plazos y términos de la ley de la materia. Al respecto, cabe citar las tesis de jurisprudencia sustentadas por la otrora Primera Sala y la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes: … Luego, si aparte de que en este caso quedó demostrada la procedencia del juicio de amparo contra el acto de que se trata, no se colige causal de improcedencia invocada por las partes en el juicio, ni se advierte alguna de oficio, lo procedente es examinar la constitucionalidad de tal acto a la luz de los conceptos de violación relativos, respecto de los cuales, por cierto, opera la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.—DÉCIMO PRIMERO.—Uno de los conceptos de violación es fundado. El quejoso alega en él, que el tribunal responsable, al dictar la interlocutoria relativa al incidente de liquidación del laudo recaído en el juicio burocrático **********, fuera de los plazos y términos que establece la ley de la materia para ello, retardó injustificadamente la ejecución de ese laudo, con lo cual, al parecer del impetrante, se viola en su perjuicio el artículo 17 constitucional. Ese concepto de violación es fundado. Para advertirlo así, conviene dejar establecido el artículo 17 de la Constitución General de la República, en el cual se contempla el derecho relativo a la tutela jurisdiccional. En lo que interesa, tal precepto constitucional es del tenor que sigue: 'Artículo 17.' (transcrito). Como es de advertirse, el artículo 17 constitucional prevé el derecho a la tutela jurisdiccional, conforme con el cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que se encontrarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los que pronunciarán sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Con lo anterior no queda duda de que, atento a lo previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, el derecho a la tutela jurisdiccional asegura que toda persona, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes correspondientes, pueda acceder de manera expedita a tribu-

nales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el objeto de que a través de un proceso, en el que se respeten determinadas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute el fallo de que se trate. En el caso, cabe destacar que el acto reclamado involucra la emisión de la interlocutoria relativa al incidente de liquidación del laudo recaído en el juicio burocrático **********, motivo por el cual, para estar en condiciones de establecer el plazo con el que cuenta el tribunal responsable para el dictado del fallo de que se trata, es necesario tener presente el texto de los artículos 761, 762, 763 y 765 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática local, por disposición expresa de su numeral 10, fracción III, al preverse en ellos lo lineamientos para la resolución de los incidentes en los juicios relativos, Dichos numerales son del tenor siguiente: 'Artículo 761.' (transcrito).—'Artículo 762.' (transcrito).—'Artículo 763.' (transcrito).—'Artículo 765.' (transcrito). La lectura de tales preceptos legales revela, en principio, que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal salvo los casos previstos en la Ley Federal del Trabajo –761–. También se desprende que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento los que involucren cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas –762–. De igual manera, se advierte que cuando se promueva algún incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y se resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose el propio procedimiento de inmediato salvo cuando se trate de competencia, nulidad, acumulación y excusas, ya que en tales casos, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se designará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá –763–. En último orden, se colige que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la Ley Federal del Trabajo, se resolverán de plano oyendo a las partes –765–. Con lo anterior se advierte que para el trámite y resolución de los incidentes en los juicios del trabajo, la ley de la materia prevé una regla general y una excepción en función de la naturaleza del incidente de que se trate. La regla general consiste en que los incidentes se tramitan en el expediente principal y deben resolverse de plano oyendo a las partes, mientras que la excepción opera cuando los incidentes envuelven aspectos relativos a nulidad, competencia, acumulación y excusas, pues en esos casos, deben resolverse en una audiencia incidental. Así pues, el examen relacionado de tales numerales permite concluir que los incidentes promovidos en los juicios del trabajo, se deben tramitar en el expediente principal y resolver de plano, desde luego, después de oírse a las partes, salvo en los casos en que el propio incidente involucre las cuestiones de nulidad, competencia, acumulación y excusas, puesto que en tal evento se requiere una audiencia incidental en la que se decidirá lo conducente sobre ese particular. En tal tesitura, cuando las partes se ven en la necesidad de promover un incidente de liquidación del laudo recaído en el juicio respectivo,

por la falta de cuantificación en el laudo del importe de la condena por la que se debe despachar ejecución, es claro que su trámite y resolución debe ajustarse a la regla general establecida para ello en la ley de la materia, conforme a la cual debe tramitarse en el expediente principal y resolverse de plano después de oírse a las partes al efecto, lo que no significa otra cosa más que resolverse en la misma pieza de autos sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente. En la especie, debe decirse que mediante escrito presentado ante el tribunal responsable el veintiséis de marzo de dos mil doce, el impetrante, a través de su apoderado especial, promovió planilla de liquidación de la condena decretada en el laudo relativo al juicio burocrático **********. Por auto de dieciséis de mayo de dos mil doce, el tribunal del conocimiento tuvo por recibido el escrito de que se trata, con el cual ordenó correr traslado al Ayuntamiento demandado para que en el plazo de tres días contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la planilla de liquidación relativa, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así, precluiría su derecho al efecto y resolvería lo conducente. El Ayuntamiento demandado tuvo conocimiento de tal acuerdo el veintidós de mayo de dos mil doce, sin que hiciera manifestación alguna en torno a la planilla de liquidación relativa, tal como así lo hizo constar el tribunal responsable en auto de veintinueve de mayo de ese año, mediante el cual, además, el propio tribunal ordenó el dictado de la interlocutoria correspondiente a la liquidación de que se trata. En último orden, cabe destacar que el tribunal responsable emitió la interlocutoria relativa a tal liquidación el veinte de junio de dos mil doce. Con esta reseña queda claro que el tribunal responsable no dictó la interlocutoria relativa al incidente de liquidación del laudo recaído en el juicio burocrático **********, dentro de los términos y plazos que la ley de la materia prevé para ello, porque en lugar de emitirla de plano, desde luego, una vez de oír a las partes, esto es, en la misma pieza de autos sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, tal como así lo prevé esa legislación, lo hizo casi un mes después de transcurrido el plazo otorgado al Ayuntamiento demandado para que manifestara lo propio respecto de la planilla de liquidación respectiva, sin que se advierta alguna justificación legal o jurídica sobre el particular. Este proceder, desde luego, implica violación al derecho a la tutela jurisdiccional contemplado en el artículo 17 constitucional, no sólo en razón de que el tribunal responsable dictó tal interlocutoria fuera del plazo que la ley de la materia prevé para ello, sino también, porque con dicha dilación se vio retrasado el inicio de la ejecución del laudo respectivo, sin duda, a cargo del quejoso, lo que es lógico y jurídicamente razonable sobre todo si se toma en cuenta que el objeto perseguido por un incidente de liquidación es, precisamente, cuantificar el importe de la condena por la que se debe despachar ejecución, sin el cual la parte vencedora ve limitado su derecho a ejecutar la condena relativa, lo que, desde luego, va en contra del derecho a la tutela jurisdiccional, en tanto que de nada

sirve que un gobernado logre el reconocimiento de su pretensión al obtener fallo favorable, si no se garantiza que el derecho reconocido en el fallo se haga efectivo en un plazo viable en términos de la ley de la materia. No sobra mencionar que si bien la ejecución de los laudos se encuentra condicionada a la solicitud elevada por el ejecutante al respecto, esto es insuficiente para superar y subsanar la violación al derecho de que se trata, o sea, el de tutela jurisdiccional en que incurrió el propio tribunal del conocimiento. Esto es así, pues la violación a tal derecho se surte a partir de la omisión del tribunal de ajustarse a los plazos y términos legales, o sea, a través de una conducta negativa, en oposición conceptual a lo que es una manifestación positiva de un hecho, motivo por el cual, basta que la omisión o el retardo se prolongue más allá de los plazos y términos legales, como ocurrió en la especie, para que así se afecte todo el procedimiento relativo, incluida la fase ejecutiva, porque desde una perspectiva integral es inminente que una vez salido de sus cauces legales, ya no podrá desarrollarse en los plazos y términos originalmente previstos, pues dada la necesaria conexión de los actos procesales, el que se efectúen tardíamente desfasa el ámbito temporal en que los subsecuentes actos deben desplegarse y, por tanto, los tiempos en el juicio debe resolverse y el fallo ejecutarse, actualizándose de tal forma la violación al derecho de tutela jurisdiccional contemplado en el artículo 17 constitucional. Por lo anterior, asiste razón jurídica al quejoso cuando alega que el acto reclamado trastoca el artículo 17 constitucional, pues, como bien lo asevera, al emitir la interlocutoria relativa al incidente de liquidación del laudo recaído en el juicio burocrático **********, fuera de los plazos y términos que establece la ley de la materia, el tribunal del conocimiento retardó la ejecución de tal laudo, con lo cual, sin duda, vulneró el derecho de tutela jurisdiccional, previsto en el numeral de que se trata, motivo por el cual, lo que procede es declarar fundado el concepto de violación sujeto a examen. En congruencia con lo anterior, lo procedente en este caso es, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, otorgar la protección constitucional demandado en el juicio de origen, para el efecto de que el tribunal responsable vigile y observe los plazos y términos que la ley burocrática local prevé respecto de la ejecución del laudo recaído en el juicio natural **********. Como corolario, es importante aclarar que tal concesión sólo tiene por objeto constreñir al tribunal responsable, para que en el juicio burocrático ejecute el laudo respectivo de manera pronta y expedita, en términos de los artículos 17 de la Carta Magna y 141 de la ley burocrática local, dado que debe cumplir con su obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución del laudo, para lo cual, oficiosamente debe dictar todas las medidas en la forma y términos que a su juicio; sean procedentes para ello; sin estar sujeto a la intervención del ejecutante, ni a las reglas previstas para ello en la Ley Federal del Trabajo. No escapa a la consideración de este órgano colegiado el criterio jurídico sostenido por la Segunda Sala de nues-

tro Más Alto Tribunal del País, en torno a que en el procedimiento de ejecución de un laudo dictado en un juicio laboral, se requiere la intervención del ejecutante para el inicio y prosecución de la etapa ejecutiva. Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes: 'PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA. …'. Sin embargo, este tribunal federal considera que tal criterio no es aplicable a los juicios burocráticos del Estado de Jalisco, pues para la ejecución de los laudos recaídos en los juicios de que se trata, la legislación estatal prevé disposiciones legales diferentes a las establecidas por la ley obrera federal. Para demostrar lo anterior, es necesario comparar la Ley para para los Servidores Públicos de este Estado de Jalisco con la Ley Federal del Trabajo, pues sólo así se podrá evidenciar la diferente forma en que regulan el procedimiento de ejecución de los laudos recaídos en los juicios respectivos. Ley Federal del Trabajo 'Artículo 939.' (transcrito).—'Artículo 940.' (transcrito).—'Artículo 945.' (transcrito).—'Artículo 946.' (transcrito).—'Artículo 950.' (transcrito).—'Artículo 954.' (transcrito).—'Artículo 957.' (transcrito).—'Artículo 965.' (transcrito). Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. 'Artículo 141.' (transcrito).—'Artículo 142.' (transcrito).—'Artículo 143.' (transcrito). Así pues, el examen comparativo de la Ley para los Servidores Públicos de este Estado y de la Ley Federal del Trabajo, revela que dichas legislaciones regulan de manera diferente el procedimiento de ejecución de los laudos recaídos en los juicios relativos. De inicio, se desprende que la ejecución de los laudos en los juicios laborales, lato sensu, corresponde al presidente de la Junta del conocimiento –939 y 940–, la cual opera en dos momentos y modalidades diferentes. En un primer momento, se tiene que para tal fin el presidente debe dictar, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación del laudo, las medidas necesarias para que la ejecución de éste sea pronta y expedita, lo que debe hacer oficiosamente, puesto que la ley laboral no dispone que deba mediar previa petición, solicitud o impulso de la parte interesada en la ejecución. Esta etapa oficiosa se agota una vez transcurrido el término de setenta y dos horas, con independencia de que el presidente haya realizado alguna actuación tendiente al cumplimiento o no del laudo, tal como se infiere de la interpretación concatenada de los artículos 945 y 950 de la propia ley laboral, porque este segundo numeral tajantemente prevé que, transcurrido el plazo previsto en el primero de tales preceptos, o sea, el de setenta y dos horas; el presidente de la Junta, a petición del ejecutante, dictará auto de requerimiento y embargo. Esto significa, desde luego, que agotadas las medidas que hubiere adoptado el presidente para obtener el cumplimiento del laudo dentro del término de que se trata, o bien, simplemente una vez transcurrido, con lo cual acaba la etapa oficiosa, si el laudo no se encuentra cumplido debe mediar petición expresa del interesado

para la continuación del procedimiento de ejecución, para que así dé inicio la fase de ejecución forzosa. Ya propiamente dentro de esta etapa se tiene que al regular el embargo, el artículo 954 de la ley laboral dispone que el actuario debe tomar en consideración lo que le expongan las partes, para determinar qué bienes deben ser objeto de la traba, lo que, desde luego, es congruente con lo previsto en los diversos –955 y 957– de esa legislación, en los cuales también se establece la intervención de quien obtuvo laudo favorable –955– y se dispone que si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe el ejecutante, quien también tiene la facultad de solicitar el cambio de depositario, así como pedir ampliación de embargo –965–. Con lo anterior se advierte que, tratándose del procedimiento de ejecución de los laudos recaídos los juicios laborales, en la primera de las etapas que lo integran no se requiere la solicitud del interesado para la ejecución del laudo, ya que el presidente de la Junta debe actuar oficiosamente, lo que no ocurre en la segunda de su etapas, en la cual es indispensable la petición y posterior intervención del propio interesado para tal efecto. En cambio, a diferencia de lo que sucede con la Ley Federal del Trabajo, en la que la ejecución de los propios laudos atañe al presidente de la Junta relativa, la ley burocrática local claramente establece que dicha ejecución corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, quien tiene la obligación legal de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, para lo cual debe dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes sobre el particular –141–. Por disposición expresa de la ley burocrática local, cuando se pide la ejecución del laudo relativo, el tribunal debe despachar auto con efectos de mandamiento en forma, notificándolo en el domicilio procesal del condenado, con el apercibimiento que, de no cumplir con la resolución respectiva, se procederá al uso de los medios de apremio –142–. Notificado el auto de ejecución relativo, propiamente da inicio la etapa de cumplimiento voluntario del laudo, en la cual el propio condenado debe cumplir el laudo dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su notificación –143–. Transcurrido dicho término, sin que el condenado cumpla el laudo respectivo, concluye la etapa de cumplimiento voluntario y con ello inicia la ejecución forzosa del laudo, en la cual, sin que sea indispensable la intervención del ejecutante, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón debe dictar cualquier medida necesaria para lograr la eficaz e inmediata ejecución, entre las que figuran tanto las multas, que van desde diez hasta cien veces el salario mínimo general vigente en la zona económica de esta ciudad, como la suspensión en el cargo del funcionario que debió cumplir el laudo –143–. Importa destacar que aun cuando la ley burocrática local sólo contempla, expresamente, como medidas de apremio la multa y la suspensión de que se trata, lo cierto es que no son las únicas herramientas con las que cuenta el Tribunal de Arbitraje y Escalafón para la ejecución de los laudos, precisamente, porque la propia ley lo faculta para tomar

todas las medidas que, a su juicio, resulten procedentes sobre el particular. Con esto queda claro que, tratándose de juicios burocráticos en esta entidad, en el procedimiento de ejecución no se requiere la intervención del interesado a ese respecto, pues el encargado de la ejecución es el Tribunal de Arbitraje y Escalafón quien, sin duda, tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, para lo cual debe dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, resulten procedentes sobre el particular. En tal tesitura, no hay duda de que la Ley Federal del Trabajo y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco prevén reglas distintas para la ejecución de los laudos respectivos, porque aun cuando ambas legislaciones coinciden en contemplar dos etapas para tal fin, es decir, voluntaria y forzosa, lo cierto es que difieren en el grado de intervención del interesado, porque la ley laboral dispone que es indispensable la intervención del ejecutante para el inicio y procesión (sic) de la ejecución forzosa, mas no para la voluntaria, mientras que la ley estatal no requiere esa intervención dentro del procedimiento de ejecución, ya que su inicio y continuación corre a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón Estatal, quien en todo momento debe proceder oficiosamente para proveer a la eficaz e inmediata ejecución del laudo. Por lo anterior, es dable concluir que para la ejecución de los laudos recaídos en los juicios burocráticos, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón Estatal no debe atender a las reglas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, ni aun de forma supletoria, sino que sólo debe ajustarse a los lineamientos que para ese fin contempla la ley burocrática estatal, de acuerdo con los cuales corre a cargo del tribunal la obligación de proceder con la ejecución relativa, a cuyo efecto debe, desde luego, dictar oficiosamente todas las medidas necesarias en la forma y en los términos que, a su juicio, sean procedentes al respecto. De ahí que, sin duda, en este caso no es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, pues para sostener el criterio jurídico de que en el procedimiento de ejecución de un laudo pronunciado en un juicio laboral, se requiere la intervención del ejecutante para el inicio y la prosecución de la etapa ejecutiva, partió del análisis de las normas relativas a la Ley Federal del Trabajo, las que, se reitera, resultan inaplicables en la ejecución de los juicios burocráticos estatales."

Revisión principal *341/2012*, cuaderno auxiliar *1012/2012*, de dicho asunto derivan los siguientes antecedentes:

La parte quejosa promovió demanda de amparo, en la cual se reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil once, concretamente en cuanto a la negativa a la petición solicitada, de que se efectuara el cuarto requerimiento de pago al Ayuntamiento Constitucional

de Chapala, Jalisco, por conducto del secretario ejecutor y, en caso de negativa, se procediera al embargo de bienes propiedad del demandado.

El contenido de la ejecutoria correspondiente es el siguiente:

"SEXTO.—El apoderado de ********** refiere, en síntesis, que la sentencia impugnada agravia a ésta, porque se basa en argumentos ilógicos, que aunque suenan muy bonitos, son incorrectos, ya que se continúa violando la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley Federal del Trabajo, que conforme al artículo 10 de la referida ley burocrática estatal, es de aplicación supletoria, pues resultaba legalmente procedente la petición de embargo de bienes propiedad del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, tal como señala el artículo 87 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ya que el numeral 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordena al Tribunal de Arbitraje y Escalafón proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y establece que podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, por lo que dicho tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr la ejecución del laudo, y que no basta que se requiera de pago infinidad de veces y que se apliquen multas, que por cierto ni se giran los oficios, ni son cobradas, y que tampoco ha suspendido ni al presidente municipal, ni al síndico, ni a ningún miembro del Cabildo, ni al tesorero, ni al encargado de hacienda municipal, por lo que resulta procedente que se comisione al secretario ejecutor para que, previo requerimiento de pago y en caso de negativa, se embarguen bienes propiedad del referido Ayuntamiento. Tal expresión de agravio resulta infundada, según se verá en párrafos subsecuentes. En principio, es necesario destacar que el procedimiento de ejecución en los juicios burocráticos del Estado de Jalisco, se rige conforme a los normas comprendidas en el capítulo IV del título quinto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se conforma con los artículos 140, 141, 142 y 143, cuyo contenido literal es el siguiente: (transcriben). De los dispositivos jurídicos transcritos se advierte claramente, sin lugar a duda, que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en efecto, cuenta con la amplia gama de instrumentos legales en ellos comprendidos, para lograr la ejecución de sus laudos, siendo dichos instrumentos: la imposición de multas que oscilan de diez a cien veces el salario mínimo general vigente en la zona económica de Guadalajara; en caso de que haya reiteración de negarse a cumplir el laudo, puede imponer la suspensión en el cargo, por un plazo de quince días sin goce de sueldo, de los funcionarios que debieron darle cumplimiento; en caso de persistencia en el incumplimiento, puede repetir la suspensión contra los responsables y ampliarla en contra de quienes les sustituyan; para todo

ello, cuenta con la obligación por parte de las autoridades para que le presten auxilio para hacer respetar sus resoluciones, cuando las requiera para ello. Sin embargo, en el referido capítulo legal no se contiene disposición alguna sobre embargos; de manera que, habiendo prescindido el legislador local de esa medida, cuando se trata del procedimiento de ejecución en juicios regulados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se está en el caso de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo en el aspecto apuntado, porque la supletoriedad tiene lugar, como es sabido, cuando existiendo una institución jurídica en dos leyes, una de ellas es omisa, en cuanto a determinados detalles que se complementan con la otra, no en casos como el presente en que esa institución (el embargo de bienes) no existe en la ley aplicable directamente y en la que, por lo tanto, no hay nada que complementar con la aplicación de la ley que se dice supletoria, pues la supletoriedad de leyes no debe llevarse a cabo al grado de introducir elementos que el legislador no contempló, ya que de hacerlo se estarían creando normas; función vedada para la autoridad jurisdiccional, por ser competencia exclusiva de la facultad legislativa. Acerca de este tema resultan aplicables la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, diciembre de 1992, página 45, Octava Época, y la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado de este Tercer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 151-156, Sexta Parte, página 194, Séptima Época; dichos criterios, por su orden, son del tenor literal siguiente: (reproducidas). En cambio, la jurisprudencia 133/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.', invocada por la parte recurrente en su escrito de agravios, no resulta aplicable en el presente caso, pues dicho criterio ni siquiera hace mención de los embargos, según se advierte de la lectura de su contenido, pero además atiende específicamente a los casos de ejecución de laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, concretamente en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin relevancia alguna para el procedimiento laboral burocrático del Estado de Jalisco, que en tratándose de la ejecución de los laudos dictados por su Tribunal de Arbitraje y Escalafón, como se vio, se rige por la normatividad comprendida en los artículos 140, 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivos jurídicos que, se insiste, por su claridad y contundencia, no dan lugar a suplencia alguna. No está de más señalar que el Juez de Distrito, en la sentencia impugnada, destacó que de autos de la causa de

origen se advierte que la autoridad responsable, es decir, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ha estado llevando a cabo las gestiones necesarias para la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral **********, conforme lo disponen los artículos 141 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que tan es así, que ya impuso multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona económica de Guadalajara; que ya ordenó la suspensión del presidente municipal de Chapala, Jalisco, por el término de quince días sin goce de sueldo; y que el dieciocho de noviembre de dos mil once, requirió de nuevo al Ayuntamiento demandado para que dentro del término de tres días realizara el pago del monto a que fue condenado, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procedería a la suspensión de todos los integrantes del cabildo de dicho Ayuntamiento. Luego, todo esto revela que la autoridad responsable ha estado cumpliendo con su obligación legal de proveer a la eficaz e inmediata ejecución del laudo de que se trata, haciendo uso para ello de los instrumentos legales que en forma específica el legislador local puso a su alcance, en la ley de la materia; de ahí que dicha autoridad estuvo en lo correcto al no acceder a la solicitud de la ahora recurrente, de proceder al embargo de bienes del Ayuntamiento condenado, para el pago de la sanción impuesta, pues, se reitera, esto no le está permitido por la ley, en tanto que el Juez de Distrito, por lo mismo, acertadamente negó el amparo solicitado por la actora. En consecuencia, lo que en el caso se impone es confirmar la sentencia recurrida. Sin embargo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco deberá continuar vigilando y observando los plazos y términos que prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los artículos 141 a 143, respecto de la ejecución del laudo recaído en el juicio burocrático **********, sin que para ello resulte necesario el impulso procesal por parte de la actora, hoy quejosa **********, ya que el referido tribunal está obligado a procurar de manera oficiosa la ejecución de sus laudos, tal como se advierte de los dispositivos jurídicos en comentario. En efecto, el examen comparativo de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios revela que tales legislaciones prevén reglas distintas para la ejecución de los laudos respectivos, porque aun cuando ambos cuerpos normativos coinciden en contemplar dos etapas para tal fin, es decir, voluntaria y forzosa, lo cierto es que difieren en el grado de intervención del interesado, pues la ley laboral dispone que es indispensable la intervención del ejecutante para el inicio y procesión de la ejecución forzosa, mas no para la voluntaria, mientras que la ley local no requiere esa intervención dentro del procedimiento de ejecución, ya que su inicio y continuación corre a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón Estatal, quien en todo momento debe proceder oficiosamente para proveer a la eficaz e inmediata ejecución del laudo. Por tanto, para la ejecución de los laudos recaídos en los juicios burocráticos, el Tribunal de

Arbitraje y Escalafón Estatal no debe atender a las reglas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, ni aun de forma supletoria, sino que sólo debe ajustarse a los lineamientos que para ese fin contempla la ley burocrática estatal, de acuerdo con los cuales corre a cargo del tribunal la obligación de proceder con la ejecución relativa, a cuyo efecto debe, desde luego, dictar oficiosamente todas las medidas necesarias en la forma y en los términos que, a su juicio, sean procedentes sobre el particular."

**2.** Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en la revisión principal *54/2012*, analizó un asunto con las particularidades siguientes:

La demanda de amparo se promovió contra actos del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se hicieron consistir en la omisión de proveer el escrito en el que solicitaba, en cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral **********, que se hicieran efectivos los apercibimientos en contra de la autoridad demandada (Ayuntamiento de Chapala, Jalisco), y se le requiriera nuevamente por el pago de las cantidades laudadas, y se diera cumplimiento al procedimiento de ejecución de laudo, en los plazos y términos establecidos en los artículos 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 945 al 965 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

La sentencia correspondiente se dictó por el órgano colegiado, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil doce, bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

"II.—Estudio del asunto. El estudio de los agravios hechos valer nos lleva a las consideraciones jurídicas siguientes: En principio, debe señalarse que con apoyo en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de la queja, dado que quien acude en revisión es la parte trabajadora, pues ello rige aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios en la demanda de amparo, directo o indirecto, o en el recurso correspondiente. En cuanto a este punto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.' (transcritos texto y datos de publicación). Precisado lo anterior, debe decirse que este órgano colegiado estima correcta la determinación del Juez de Distrito, en cuanto que decretó el sobreseimiento respecto del acto reclamado consistente en la omisión de la responsable en proveer el escrito presentado por el quejoso el diez de agosto de dos mil once,

dentro del expediente laboral **********, en el que solicitaba, en cumplimiento al laudo dictado en el referido juicio laboral, que se hicieran efectivos los apercibimientos en contra de la autoridad demandada (Ayuntamiento de Chapala, Jalisco), y se le requiriera nuevamente por el pago de las cantidades laudadas. Esto es así, porque la fracción III del numeral 74 de la Ley de Amparo, dispone que procede el sobreseimiento en el juicio de garantías cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia. Por su parte, el artículo 73 del mismo cuerpo de leyes, en su fracción XVI, establece como causa de improcedencia del juicio, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, es decir, cuando mediante un nuevo acto, se destruyan los efectos del acto reclamado de tal modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, justificándose la improcedencia de mérito precisamente en la ociosidad del estudio de la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo efectos. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [trasuntos]. Es decir, para que se actualice la causa de inejercitabilidad de la acción de amparo a que se hace referencia, es necesario que el nuevo acto realizado por la responsable destruya todos los efectos del o los reclamados, en forma total e incondicional; de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular o habiéndola irrumpido, no deje ahí consecuencia alguna; o también, cuando la autoridad, sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada. Por tanto, si en la especie, en el juicio de garantías que se revisa, la autoridad responsable allegó la copia certificada del proveído dictado el diecinueve de septiembre de dos mil once, dentro del juicio laboral **********, en respuesta a la solicitud que la parte quejosa había sometido a su potestad, es evidente que, como acertadamente lo determinó el Juez de Amparo, cesaron los efectos cuya omisión le reprochó y, por consiguiente, se actualice la causal de improcedencia invocada. Así es, de la demanda de amparo se desprende que la parte quejosa, en parte, esencialmente, se duele de la falta de contestación al escrito que presentó el diez de agosto de dos mil once, por el que solicita en cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral del que fue parte, se hicieran efectivos los apercibimientos en contra de la autoridad demandada (Ayuntamiento de Chapala, Jalisco), y se le requiriera nuevamente por el pago de las cantidades laudadas; luego, si como se vio, la responsable acreditó haber dado contestación al aludido escrito y notificado el acuerdo relativo, conlleva a concluir, que en ese aspecto, ha desaparecido el motivo que concreta y específicamente originó el juicio de garantías; esto es, dicha circunstancia implica que se dejó de afectar al peticionario

en su esfera jurídica, debido a que ello constituye una situación jurídica nueva con la que definitivamente se destruye lo que dio motivo al amparo. De ahí que, en la especie, lo procedente es dejar firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en ese aspecto. Por otra parte, se estima infundado lo alegado en el agravio, en cuanto aduce que el a quo omitió pronunciarse respecto al segundo de los actos reclamados, consistente en que se diera cumplimiento al procedimiento de ejecución de laudo, en los plazos y términos establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley Federal del Trabajo, esta última aplicada supletoriamente (fojas 6 y 7 del presente toca). Esto es así, pues del análisis de la sentencia sujeta a revisión, claramente se advierte que el Juez constitucional sí emprendió el estudio de ese acto reclamado, al establecer, lo siguiente: '… No se inadvierte que existe jurisprudencia firme en el sentido de que, en tratándose del procedimiento laboral, no puede llegarse al sobreseimiento del juicio y que en todo caso el amparo debe concederse para que en lo subsecuente, todo el procedimiento laboral se desarrolle en los términos que indica la ley de la materia; sin embargo, ese supuesto jurídico se surte únicamente cuando los actos reclamados son existentes, no así cuando estos (sic) no nacieron a la vida jurídica, o cuando el acto que se reclamó fue realizado posteriormente al dictado del laudo, es decir, en la etapa de ejecución, como sucede en la especie, por tanto, se estima que tal criterio no tiene aplicación al caso. Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia por contradicción número 44/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de marzo de dos mil siete, Novena Época, cuyo texto y tenor literal son los siguientes: «AMPARO PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.» (transcribe).'. De lo anterior, queda evidenciado que aunque de forma genérica, contrario a lo alegado por el agraviado, sí fue analizado el acto reclamado, pues al efecto, el Juez del conocimiento, concluyó que no era procedente conceder el amparo contra las omisiones o retardo de los actos subsecuentes cuando se trata del procedimiento de ejecución del laudo, apoyando esa determinación en la jurisprudencia, cuyo rubro señala: 'AMPARO PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.'. En cambio, suplidos en su deficiencia los agravios hechos valer, se estiman fundados y suficientes para modificar la sentencia de primer grado, y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada. En efecto, el inconforme en una parte de sus agravios, aduce que en la ley burocrática estatal, existe un procedimiento de ejecución para hacer efectivos los laudos, situación que el Juez de Distrito inadvirtió, pues, señala, que sería un desgaste tedioso y fuera de toda legalidad que para que se

lleve a cabo ese procedimiento de ejecución en los términos previstos por la ley, se tenga que interponer demanda de garantías para impulsar o darle celeridad procesal, cada vez que la parte actora presente alguna promoción. Ahora bien, como se recordará, en el juicio de amparo se reclamaron de la responsable, tanto la dilación procesal en que incurrió con motivo de la omisión en el dictado de la resolución de ejecución de laudo relativo al juicio laboral primigenio, como las dilaciones subsecuentes en que incurra al no agotar, dentro de los plazos y términos previstos por la ley, el procedimiento de ejecución tendente al cumplimiento del laudo. En este apartado, en lo que aquí interesa, es el segundo de ellos, esto es, las dilaciones subsecuentes en que incurra al no agotar, dentro de los plazos y términos previstos por la ley, el procedimiento de ejecución tendente al cumplimiento del laudo, pues como se vio en párrafos que preceden, respecto a la omisión en que había incurrido la autoridad laboral en acordar la petición que elevó ante ella la parte quejosa, se estimó que procedía sobreseer en el juicio de amparo, porque tal contumacia había cesado en sus efectos. Ahora bien, respecto al acto reclamado en estudio, el Juez del conocimiento, estimó, en esencia, que no era procedente conceder el amparo cuando se trata de actos dilatorios subsecuentes a la omisión alegada en el procedimiento de ejecución del laudo. A consideración de este órgano colegiado, se estima incorrecta esa determinación, pues lo jurídicamente procedente era conceder el amparo para los efectos de que se constriñera al tribunal responsable de que dictara en los términos legales todos aquellos actos que posibilitaran la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral primigenio, y a que acreditara lo anterior con las constancias fehacientes ante el Juzgado de Distrito, atendiendo al criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la tesis de jurisprudencia que establece: 'AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.' [transcribe]. Los artículos 1, 112, 114, fracción I, 117, 139, 140, 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen: [reproduce]. De los preceptos legales transcritos se desprende que el citado ordenamiento jurídico es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación; que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es el competente para conocer de los conflictos laborales individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias y entidades

públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea; que el procedimiento tiene la característica de ser público, gratuito e inmediato y se inicia a instancia de parte; que todas las resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón son inapelables y pronunciado el laudo, dicho tribunal deberá notificarlo personalmente a las partes al siguiente día hábil. Asimismo, prevén los referidos numerales que las autoridades están obligadas a prestar auxilio al tribunal para hacer cumplir y respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello; que el tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes; que cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, despachará auto con efectos de mandamiento en forma, notificándolo en el domicilio procesal y apercibiendo a la parte que resulte condenada, que de no cumplir con dicha resolución, se procederá en su contra mediante el uso de los medios de apremio; que notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes; que el tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde diez veces el salario mínimo hasta por cien veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara y cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada; si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento; la suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos y el cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión; que si no obstante las sanciones previstas se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan; que los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos y la negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el artículo 143, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros poderes, niveles de gobierno o Municipios, en cuyo caso remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente. De lo relacionado con antelación se obtiene que la sociedad está interesada en que las resoluciones o laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco sean debidamente cumplidas por quienes resulten a ello obligados, en razón de lo cual el legislador estableció las reglas procesales conducentes para lograr su rápido y eficaz cumplimiento, dotó al citado tribunal

de las más amplias facultades para ese fin y dispuso que para ello debe dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes e impuso a todas las autoridades la obligación de prestarle auxilio para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello. Asimismo, se puso a disposición del referido órgano colegiado, una amplia gama de instrumentos y medidas de apremio que puede usar en contra de las autoridades reticentes a cumplir con lo ordenado en los laudos, facultándole, incluso, en el caso de la negativa reiterada a cumplir los laudos, para suspender en el cargo por un plazo de quince días, sin goce de sueldo a los funcionarios que debiendo darles cumplimiento, no lo hagan. Aún más, estableció el legislador, como causa de responsabilidad de los Magistrados integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en incumplimiento de los laudos, excepción hecha de los casos en que se trate de servidores públicos de otros poderes, niveles de gobierno o Municipios, en cuyo caso, se previó, deben remitir las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado a los servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente. Todo lo anterior debió ser tomado en cuenta al emitir la sentencia recurrida, para conceder el amparo respecto de las violaciones u omisiones subsecuentes a la contumacia reclamada; aplicando, en lo conducente, las razones que informan la jurisprudencia 2a./J. 44/2007 establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente transcrita. No se desatiende la existencia de las jurisprudencias 2a./J. 15/2011 (10a.) y 2a./J. 16/2011 (10a.), emitidas por la referida Segunda Sala del Alto Tribunal, visibles, respectivamente, en las páginas 2771 y 2772 del Libro III, correspondiente al mes de diciembre de 2011, Tomo 4, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en su orden, establece: 'EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.' y 'PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.' [transcribe]. Criterios que se estiman inaplicables al caso, dado que refieren al procedimiento de ejecución del laudo previsto en la Ley Federal del Trabajo, y en ésta, sí requiere de un impulso procesal de la parte interesada en su cumplimiento, contrario a lo establecido en la ley burocrática estatal, pues tal y como se evidenció del análisis de los artículos anteriormente transcritos, los actos para el debido cumplimiento del laudo, debe hacerse de manera oficiosa por el tribunal responsable, dado que la indicada legislación no dispone que deba mediar previa petición, solicitud o impulso de la parte interesada en su ejecución. En efecto, de la ejecutoria que dio origen a las jurisprudencias antes copiadas, en lo conducente, establece: [transcribe]. De lo antes copiado, podemos concluir, como se señaló, que en Ley Federal del Trabajo, para el cumplimiento del laudo sí se requiere del impulso procesal de la parte interesada, lo que no

acontece en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la inaplicabilidad de las jurisprudencias en análisis. No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 142 de la ley burocrática estatal disponga 'cuando se pida la ejecución del laudo' , y deba entenderse que una vez solicitada su ejecución, se requiere del impulso del interesado en las subsecuentes etapas del cumplimiento, pues basta que se pida ésta, como en la especie ocurrió con el escrito presentado por el actor ante la responsable el diez de agosto de dos mil once, para que dicha autoridad continúe sin demora en las etapas subsecuentes, sin que se requiera impulso alguno por parte del interesado, como contrariamente lo establece la jurisprudencia antes invocada, para los casos de la Ley Federal del Trabajo."

De esta ejecutoria derivó la tesis de rubro y texto siguiente:

"EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES INNECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA LA PROSECUCIÓN DE SUS DIVERSAS ETAPAS HASTA SU CONCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la ejecución forzosa del laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dicha entidad federativa, ese órgano tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus determinaciones y dictar las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. Por tanto, una vez solicitada por el interesado su ejecución, resulta innecesaria su intervención en las diversas diligencias hasta su total conclusión, por lo que si en amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de la ejecución del laudo y durante la sustanciación respectiva la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados y se proyecta a etapas ulteriores de ese procedimiento debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno de ese procedimiento. De ahí que resulte procedente el amparo por las dilaciones u omisiones subsecuentes a las reclamadas, dado que de los citados numerales se advierte que los actos para el debido cumplimiento del laudo, una vez solicitado por el interesado, deben hacerse oficiosamente por el referido tribunal, sin que deba mediar petición, solicitud o impulso alguno de la parte interesada en su ejecución. En ese contexto, resultan inaplicables las jurisprudencias 2a./J. 15/2011 (10a.) y 2a./J. 16/2011 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4,

diciembre de 2011, páginas 2771 y 2772, respectivamente, de rubros: 'EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.' y 'PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.', ya que tales criterios interpretan la Ley Federal del Trabajo, y de su análisis se concluye que para el cumplimiento del laudo sí se requiere del impulso procesal de la parte interesada, lo que no acontece en la ley burocrática estatal."[6]

SEXTO.—Como se ve, en lo que es materia de esta contradicción, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** resolvió que:

• No es procedente conceder el amparo respecto de los actos de ejecución para que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en términos de los artículos 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los artículos 950, 954, 955, 957 y 965 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, provea de manera oficiosa y dentro de los términos legales la ejecución de laudo.

• Que lo anterior es así, porque conforme al artículo 142 de la ley burocrática local, se requiere solicitud expresa de quien es el titular del derecho a ejecutarlo, y que aun cuando el diverso numeral 141 prevé que el presidente del tribunal correspondiente debe dictar las medidas necesarias para tramitarlo, no es una fase oficiosa, dado que necesita la intervención del ejecutante.

• Citó en apoyo de sus argumentos las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDO. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA." y "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA."

En cambio el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, en las revisiones principales *242/2012*, del cuaderno auxiliar *673/2012* y *248/2012*, del cuaderno auxiliar *779/2012*, con relación al tema señaló:

---

[6] Décima Época. Registro: 2002786. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, materia laboral, tesis III.3o.T.13 L (10a.), página 1358.

• Que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los gobernados los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

• Precepto legal que, además, acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias; de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar esta última, ya que, de no hacerlo, se haría nugatorio el acceso a la justicia que, por ello, las autoridades laborales, en atención al artículo 17 de la Carta Magna, deben materializar, la ejecución de las condenas emitidas en los laudos que ellas dictan.

• Que los artículos 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que el tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; que el condenado en el juicio debe dar cumplimiento al laudo dentro del plazo de treinta días siguientes; asimismo, establece, en caso de incumplimiento, multa y suspensiones a los funcionarios que tienen la obligación de dar cumplimiento al laudo; también indican que los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos y, en caso de no hacerlo, serán sujetos a la sanción que corresponda, en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

• Si bien la imposición de una multa y la suspensión son una medida de apremio permitida por la ley burocrática y son las únicas expresamente establecidas, no puede desconocerse que el artículo 143 de la misma ordena al Tribunal de Arbitraje y Escalafón proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que es posible que se tomen diversas medidas de otra naturaleza, para efecto de evitar la conducta contumaz del demandado, como acciones encaminadas a obligar a éste a que cumpla con la resolución de mérito; sin que ello implique que con tal proceder se exceda en sus atribuciones, máxime cuando existe reiterada contumacia de los titulares obligados a cumplir los extremos de los laudos en que fueron condenados. Que aun cuando el referido artículo 143 establece las medidas y términos que tiene el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco para lograr el cumplimiento del laudo, dicha autoridad laboral puede dictar medidas diferentes a las ahí establecidas.

• Asimismo, citó en apoyo de sus consideraciones, entre otras, la jurisprudencia, de rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN."

En la revisión principal *293/2012*, relativa al cuaderno auxiliar *893/2012*, en torno al tema de contradicción, esencialmente, sostuvo:

• Que el Tribunal de Arbitraje debe ejecutar el laudo respectivo de manera pronta y expedita, en términos de los artículos 17 de la Carta Magna y 141 de la ley burocrática local, dado que debe cumplir con su obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución del laudo, para lo cual, oficiosamente, debe dictar todas las medidas en la forma y términos que a su juicio sean procedentes para ello; sin estar sujeto a la intervención del ejecutante, ni a las reglas previstas para ello en la Ley Federal del Trabajo.

• Sin que sea aplicable lo sostenido por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en torno a que en el procedimiento de ejecución de un laudo dictado en un juicio laboral se requiere la intervención del ejecutante para el inicio y prosecución de la etapa ejecutiva, contenido en la tesis de jurisprudencia: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.", pues para la ejecución de los laudos recaídos en los juicios de que se trata, la legislación estatal prevé disposiciones legales diferentes a las establecidas por la ley obrera federal.

• Porque el examen comparativo de la Ley para los Servidores Públicos de este Estado y de la Ley Federal del Trabajo, revela que dichas legislaciones regulan de manera diferente el procedimiento de ejecución de los laudos recaídos en los juicios relativos.

• De inicio, se desprende que la ejecución de los laudos en los juicios laborales, lato sensu, corresponde al presidente de la Junta del conocimiento –939 y 940–, la cual opera en dos momentos y modalidades diferentes.

• En un primer momento, el presidente debe dictar, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación del laudo, las medidas necesarias para que la ejecución de éste sea pronta y expedita, lo que debe hacer oficiosamente, puesto que la ley laboral no dispone que deba mediar previa petición.

• Esta etapa oficiosa se agota una vez transcurrido el término de setenta y dos horas, con independencia de que el presidente haya realizado alguna

actuación tendiente al cumplimiento o no del laudo; tal como se infiere de la interpretación concatenada de los artículos 945 y 950 de la propia ley laboral, porque este segundo numeral prevé que, transcurrido el plazo de setenta y dos horas, el presidente de la Junta, a petición del ejecutante, dictará auto de requerimiento y embargo.

• Por lo que agotadas las medidas que hubiere adoptado el presidente para obtener el cumplimiento del laudo dentro del término de que se trata, o bien, simplemente una vez transcurrido, con lo cual acaba la etapa oficiosa, si el laudo no se encuentra cumplido, debe mediar petición expresa del interesado para la continuación del procedimiento de ejecución, para que así dé inicio la fase de ejecución forzosa.

• Ya propiamente dentro de esta etapa que regula el embargo, el actuario debe tomar en consideración lo que le expongan las partes para determinar qué bienes deben ser objeto de la traba, lo que, desde luego, es congruente con lo previsto en los diversos –955 y 957– de esa legislación, en los cuales también se establece la intervención de quien obtuvo laudo favorable –955– y se dispone que si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe el ejecutante, quien también tiene la facultad de solicitar el cambio de depositario, así como pedir ampliación de embargo –965–.

• En cambio, la ley burocrática local claramente establece que dicha ejecución corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, quien tiene la obligación legal de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, para lo cual debe dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes sobre el particular –141–.

• Por disposición expresa de la ley burocrática local, cuando se pide la ejecución del laudo relativo, el tribunal debe despachar auto con efectos de mandamiento en forma, notificándolo en el domicilio procesal del condenado, con el apercibimiento que de no cumplir con la resolución respectiva, se procederá al uso de los medios de apremio –142–. Notificado el auto de ejecución relativo, propiamente da inicio la etapa de cumplimiento voluntario del laudo, en la cual el propio condenado debe cumplir el laudo dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su notificación –143–.

• Transcurrido dicho término, sin que el condenado cumpla el laudo respectivo, concluye la etapa de cumplimiento voluntario y, con ello, inicia la ejecución forzosa del laudo, en la cual, sin que sea indispensable la intervención del ejecutante, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón debe dictar cualquier medida necesaria para lograr la eficaz e inmediata ejecución, entre las que

figuran tanto las multas, que van desde diez hasta cien veces el salario mínimo general vigente en la zona económica de esta ciudad, como la suspensión en el cargo del funcionario que debió cumplir el laudo –143–.

• Importa destacar que, aun cuando la ley burocrática local sólo contempla expresamente, como medidas de apremio, la multa y la suspensión de que se trata, lo cierto es que no son las únicas herramientas con las que cuenta el Tribunal de Arbitraje y Escalafón para la ejecución de los laudos, precisamente, porque la propia ley lo faculta para tomar todas las medidas que, a su juicio, resulten procedentes sobre el particular.

• Por lo anterior, es dable concluir que para la ejecución de los laudos recaídos en los juicios burocráticos, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón Estatal no debe atender a las reglas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, ni aun de forma supletoria, sino que sólo debe ajustarse a los lineamientos que para ese fin contempla la ley burocrática estatal, de acuerdo con los cuales corre a cargo del tribunal la obligación de proceder con la ejecución relativa, a cuyo efecto debe, desde luego, dictar oficiosamente todas las medidas necesarias en la forma y en los términos que, a su juicio, sean procedentes al respecto.

En la ejecutoria relativa a la revisión principal *341/2012*, que corresponde al expediente auxiliar *1012/2012*, se avaló la sentencia del Juez de Distrito, en cuanto que no era procedente decretar el embargo, en términos de los artículos 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de los bienes del demandado, además de que el tribunal responsable estaba llevando a cabo las gestiones necesarias para la ejecución del laudo.

• Asimismo, se añadió que, respecto de la ejecución del laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón debe observar los plazos y términos que prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para ello resulte necesario el impulso procesal por parte de la actora, ya que el referido tribunal está obligado a procurar de manera oficiosa la ejecución de sus laudos.

• Que del examen comparativo de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, revela que tales legislaciones prevén reglas distintas para la ejecución de los laudos respectivos, porque aun cuando ambos cuerpos normativos coinciden en contemplar dos etapas para tal fin, una voluntaria y otra forzosa; sin embargo, difieren en el grado de intervención del interesado, pues la ley laboral dispone que es indispensable la intervención del ejecutante para el inicio y persecución de

la ejecución forzosa, mas no para la voluntaria, mientras que la ley local no requiere esa intervención dentro del procedimiento de ejecución, ya que su inicio y continuación corre a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón Estatal, quien en todo momento debe proceder oficiosamente para proveer a la eficaz e inmediata ejecución del laudo.

• Por tanto, para la ejecución de los laudos, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón Estatal no debe atender a las reglas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, ni aun de forma supletoria, sino que debe ajustarse a los lineamientos de la ley burocrática estatal; de acuerdo con la cual, el tribunal tiene la obligación de proceder con la ejecución relativa, a cuyo efecto debe, desde luego, dictar oficiosamente todas las medidas necesarias en la forma y en los términos que, a su juicio, sean procedentes sobre el particular.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito**, por su parte, en torno al punto de contradicción, sostuvo:

• Que era procedente conceder el amparo para los efectos de que se constriñera al tribunal responsable a que dictara en los términos legales todos aquellos actos que posibilitaran la ejecución del laudo, atendiendo al criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la tesis de jurisprudencia, que establece: "AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS."

• Que de los artículos 1, 112, 114, fracción I, 117, 139, 140, 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que el citado ordenamiento jurídico es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que, por leyes, decretos, reglamentos o convenios, llegue a establecerse su aplicación; que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es el competente para conocer de los conflictos laborales individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea; que el procedimiento tiene la característica de ser público, gratuito e inmediato y se inicia a instancia de parte; que todas las resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón son inapelables y, pronunciado el laudo, dicho tribunal deberá notificarlo personalmente a las partes al siguiente día hábil.

• Asimismo, prevén los referidos numerales que las autoridades están obligadas a prestar auxilio al tribunal para hacer cumplir y respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello; que el tribunal tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes; que cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, despachará auto con efectos de mandamiento en forma, notificándolo en el domicilio procesal y apercibiendo a la parte que resulte condenada, que de no cumplir con dicha resolución, se procederá en su contra mediante el uso de los medios de apremio; que notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los treinta días siguientes; que el tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde diez veces hasta por cien veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara, y cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada; si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento; la suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos y el cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión; que si no obstante las sanciones previstas se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan; que los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos y la negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el artículo 143, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda, en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros Poderes, niveles de gobierno o Municipios, en cuyo caso, remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente.

• Que la sociedad está interesada en que las resoluciones o laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, sean debidamente cumplidos por quienes resulten a ello obligados, en razón de lo cual, el legislador estableció las reglas procesales conducentes para lograr su rápido y eficaz cumplimiento, y dotó al citado tribunal de las más amplias facultades para ese fin y dispuso que, para ello, debe dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes e impuso a todas

las autoridades la obligación de prestarle auxilio para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

• Asimismo, se puso a disposición del referido órgano colegiado una amplia gama de instrumentos y medidas de apremio que puede usar en contra de las autoridades reticentes a cumplir con lo ordenado en los laudos, facultándole, incluso, en el caso de la negativa reiterada a cumplir los laudos, para suspender en el cargo por un plazo de quince días, sin goce de sueldo, a los funcionarios que, debiendo darles cumplimiento, no lo hagan.

• Aún más, estableció el legislador, como causa de responsabilidad de los Magistrados integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en incumplimiento de los laudos, excepción hecha de los casos en que se trate de servidores públicos de otros Poderes, niveles de gobierno o Municipios, en cuyo caso, se previó, deben remitir las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado a los servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente.

• Todo lo anterior debió ser tomado en cuenta, al emitir la sentencia recurrida, para conceder el amparo respecto de las violaciones u omisiones subsecuentes a la contumacia reclamada, aplicando, en lo conducente, las razones que informan la jurisprudencia 2a./J. 44/2007, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• Que las jurisprudencias 2a./J. 15/2011 (10a.) y 2a./J. 16/2011 (10a.), emitidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubros: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA." y "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.", se estiman inaplicables al caso, dado que se refieren al procedimiento de ejecución del laudo previsto en la Ley Federal del Trabajo, y en ésta sí se requiere de un impulso procesal de la parte interesada en su cumplimiento, contrario a lo establecido en la ley burocrática estatal, pues los actos para el debido cumplimiento del laudo, deben hacerse de manera oficiosa por el tribunal responsable, dado que la indicada legislación no dispone que deba mediar previa petición, solicitud o impulso de la parte interesada en su ejecución.

• Que en Ley Federal del Trabajo, para el cumplimiento del laudo, sí se requiere del impulso procesal de la parte interesada, lo que no acontece en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de ahí la inaplicabilidad de las jurisprudencias en análisis.

• No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 142 de la ley burocrática estatal disponga "*cuando se pida la ejecución del laudo*", y deba entenderse que, una vez solicitada su ejecución, se requiere del impulso del interesado en las subsecuentes etapas del cumplimiento, pues basta que se pida ésta, como en la especie ocurrió con el escrito presentado por el actor ante la responsable el diez de agosto de dos mil once, para que dicha autoridad continúe sin demora en las etapas subsecuentes, sin que se requiera impulso alguno por parte del interesado, como contrariamente lo establece la jurisprudencia antes invocada, para los casos de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO.—De las resoluciones transcritas, se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los asuntos de los que derivan las ejecutorias respectivas, comparten notas comunes y los Tribunales Colegiados que resolvieron en definitiva los recursos de revisión, emitieron criterios opuestos sobre un mismo punto.

Se afirma lo anterior, porque en los asuntos de que se trata, cuyo tema es la ejecución del laudo en los juicios laborales burocráticos, los tribunales contendientes analizaron los artículos atinentes de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostiene que el procedimiento de ejecución no es una fase en la que la autoridad pueda y deba seguir de manera oficiosa, dado que es necesaria la intervención del accionante; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostienen que una vez que se pida la ejecución del laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón debe proveer oficiosamente los actos para el debido cumplimiento del laudo, sin necesidad de la intervención del ejecutante.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que todos los Tribunales Colegiados convienen en que debe solicitarse la ejecución del laudo y parten de la base que existe cantidad líquida para despacharse ejecución, el punto de diferendo entre los criterios sostenidos por los contendientes radica en determinar, si el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, debe o no ejercer sus facultades hasta lograr la ejecución del laudo, sin que medie petición de parte.

No es obstáculo para la existencia de la contradicción que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, no hubiese establecido tesis o jurisprudencia derivada de lo resuelto, pues basta para ello que en las ejecutorias se contengan apreciaciones divergentes sobre un mismo

punto jurídico; lo anterior, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",[7] como tampoco el hecho de que uno de los contendientes sea un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar, según lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR."[8]

OCTAVO.—Precisados así la existencia de la contradicción y el punto a dilucidar, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se avoca a su resolución, determinando que debe prevalecer el criterio consistente en que, una vez pedida la ejecución del laudo al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, éste debe ejercer sus facultades hasta lograr su ejecución, siendo innecesaria la intervención del ejecutante.

---

[7] Novena Época. Registro: 189998. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P./J. 27/2001, página 77. Texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

[8] Décima Época. Registro: 2004175. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, materia común, tesis 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), página 736.
Texto: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutiva de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este Alto Tribunal para decidir el criterio prevaleciente."

A efecto de resolver lo anterior, procede establecer lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de los tópicos en comento y, para ello, se transcriben los artículos relativos, que dicen:

"Artículo 108. Prescripción en dos años:

"…

"III. Los derechos determinados por los laudos o resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón."

"Artículo 112. Para conocer de los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley habrá un Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual se integrará por:

"I. Un Magistrado designado por el gobernador del Estado de Jalisco;

"II. Un Magistrado que será designado por la Federación de sindicatos que tenga mayor representación de servidores públicos, lo cual será validado por el propio Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de conformidad con las disposiciones que establezca esta ley; y

"III. Un tercer Magistrado, designado por los otros dos árbitros. …"

"Artículo 114. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

"I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea; …"

"Artículo 117. El procedimiento será público, gratuito, inmediato, y se iniciará a instancia de parte. Los integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso."

"Artículo 139. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón serán inapelables, excepto el auto de admisión de demanda respecto del cual se establece el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, el cual debe de promoverse por la parte demandada, dentro del improrrogable término de los cinco días siguientes al emplazamiento, y resol-

verse como de previo y especial pronunciamiento por el Pleno del Tribunal dentro de los diez días siguientes a su interposición; la promoción de este incidente suspende todo el procedimiento. Todas las resoluciones del tribunal deberán cumplirse, especialmente por parte de quien sea condenado en el laudo. Pronunciado el laudo, el tribunal deberá notificarlo personalmente a las partes al siguiente día hábil."

"Artículo 140. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello."

"Artículo 141. El tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes."

"Artículo 142. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, despachará auto con efectos de mandamiento en forma, notificándolo en el domicilio procesal y apercibiéndola de que, de no cumplir con dicha resolución, se procederá al uso de los medios de apremio."

"Artículo 143. Notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde diez veces el salario mínimo hasta por cien veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

"Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

"La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión.

"Si no obstante la sanción prevista en el párrafo segundo y subsecuentes, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.

"Los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos. La negativa de decretar la suspensión

temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros Poderes, niveles de gobierno o Municipios, en cuyo caso remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente."

De lo anteriormente transcrito se advierte que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es el competente para conocer de los conflictos laborales individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea; que el procedimiento tiene la característica de ser público, gratuito e inmediato y se inicia a instancia de parte; que todas las resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón son inapelables y, pronunciado el laudo, dicho tribunal deberá notificarlo personalmente a las partes al siguiente día hábil.

Asimismo, prevén los referidos numerales que las autoridades están obligadas a prestar auxilio al tribunal para hacer cumplir y respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello; que el tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes; que una vez que se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón despachará auto con efectos de mandamiento en forma, notificándolo en el domicilio procesal y apercibiendo a la parte que resulte condenada, que de no cumplir con dicha resolución, se procederá en su contra mediante el uso de los medios de apremio; que notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los treinta días siguientes; que el tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde diez veces el salario mínimo hasta por cien veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara, y cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada; si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento; la suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos y el cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión; que si no obstante las sanciones previstas se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan; que los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos

y la negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el artículo 143, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda, en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros Poderes, niveles de gobierno o Municipios, en cuyo caso, remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente.

De lo relacionado con antelación, se obtiene que la sociedad está interesada en que las resoluciones o laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco sean debidamente cumplidas por quienes resulten a ello obligados, en razón de lo cual, el legislador estableció las reglas procesales conducentes para lograr su rápido y eficaz cumplimiento, dotó al tribunal de las más amplias facultades para ese fin y dispuso que, para ello, debe dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes e impuso a todas las autoridades la obligación de prestarle auxilio para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

Asimismo, se puso a disposición de dicho tribunal una amplia gama de instrumentos y medidas de apremio que puede usar en contra de las autoridades reticentes a cumplir con lo ordenado en los laudos, facultándole, incluso, en el caso de la negativa reiterada a cumplir los laudos, para suspender en el cargo por un plazo de quince días, sin goce de sueldo, a los funcionarios que debiendo darles cumplimiento, no lo hagan.

Aún más, estableció el legislador, como causa de responsabilidad de los Magistrados integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en incumplimiento de los laudos, excepción hecha de los casos en que se trate de servidores públicos de otros Poderes, niveles de gobierno o Municipios, en cuyo caso, se previó, deben remitir las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado a los servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente.

Se advierte también que prescriben en dos años los derechos determinados por los laudos.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de la fracción III del numeral 108, con el diverso 142, ambos de la legislación burocrática en comento, se obtiene que la prescripción para hacer valer la ejecución de los laudos operará

en el plazo señalado, si el interesado no pide su ejecución; sin embargo, una vez solicitada su ejecución se interrumpe la prescripción y, además, ya no se requiere del impulso de éste en las subsecuentes etapas del cumplimiento, pues basta que se pida ésta, para que dicha autoridad continúe sin demora en las etapas subsecuentes, sin que se requiera impulso alguno por parte del interesado, en atención a que no es factible la ejecución mediante el embargo de bienes y, en cambio, para la ejecución, sólo el tribunal puede emplear los medios de apremio, como es la multa e, inclusive, la suspensión en el cargo, por lo cual, no se requiere de impulso procesal.

Por tanto, la obligación del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de proveer a la ejecución de los laudos, en ningún momento contraría lo dispuesto en el numeral 108 de la legislación en comento, toda vez que para que éste lleve a cabo las diversas etapas del procedimiento de ejecución requiere, conforme al numeral 142, sea solicitado por el ejecutante.

No se desatiende la existencia de las jurisprudencias 2a./J. 15/2011 (10a.) y 2a./J. 16/2011 (10a.), emitidas por la referida Segunda Sala del Alto Tribunal, visibles, respectivamente, en las páginas 2771 y 2772 del Libro III, Tomo 4, correspondiente al mes de diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que, en su orden, establece:

"EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.—Conforme al artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento de ejecución forzosa del laudo inicia una vez transcurrido el término de 72 horas a que se refiere el numeral 945 de la propia ley previa petición del ejecutante, siendo necesaria la intervención de éste en las diversas etapas que lo conforman. Ahora bien, de reclamarse en amparo indirecto, genéricamente, la omisión del presidente de la Junta de proveer lo conducente para la ejecución forzosa del laudo, el juicio de amparo sería improcedente en términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del numeral 74 del propio ordenamiento, porque el acto reclamado sería jurídicamente inexistente al presentarse la demanda y además de realización incierta, en razón de que esas actuaciones están sujetas a la previa solicitud e impulso del ejecutante, razón por la cual no podría tenerse por actualizada la omisión genérica que en esos términos se atribuyera al presidente ejecutor. Por el contrario, de reclamarse un acto u omisión en concreto, el análisis de la procedencia del juicio de amparo y, en su caso, del fondo del acto reclamado, así como los alcances de la eventual concesión de la protección federal solicitada, deberá constreñirse a los actos señalados por el quejoso y no abarcar aquellos actos

futuros e inciertos que pudieran emitirse en el procedimiento de ejecución forzosa, pues éstos, al requerir el impulso e intervención del ejecutante, pudieran no llegar a materializarse."

"PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.—El título quince de la Ley Federal del Trabajo regula los procedimientos de ejecución de los laudos en materia laboral, estableciendo la obligación del presidente de la Junta de proveer oficiosamente al dictado de las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; sin embargo, el artículo 950 del indicado ordenamiento dispone la indispensable solicitud expresa del ejecutante para la apertura de la ejecución forzosa del laudo, mediante el dictado del auto de requerimiento y embargo, y los numerales 954, 957 y 965 de dicha ley prevén la intervención del ejecutante en diversas diligencias para la continuación de esa etapa, como lo son el señalamiento de los bienes en los cuales se va a ejecutar el laudo, la designación del depositario y su eventual cambio o remoción. De lo anterior se infiere que la ejecución forzosa del laudo no es una etapa que la autoridad deba y pueda seguir oficiosamente, máxime que en ella se generan los gastos lógicos y naturales de la ejecución; aunado a que el artículo 519, fracción III, de la propia ley establece que las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los convenios celebrados ante ellas prescriben en dos años. Por las razones apuntadas no puede concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para que se constriña al presidente de la Junta responsable para que, una vez transcurridas las 72 horas a que se refiere el artículo 945 del indicado ordenamiento, oficiosamente provea lo conducente, dentro de los trámites y términos legales, a la ejecución forzosa del laudo."

Criterios que se estiman inaplicables al caso, dado que refieren al procedimiento de ejecución del laudo previsto en la Ley Federal del Trabajo y, en ésta, sí requiere de un impulso procesal de la parte interesada en su cumplimiento, contrario a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues tal y como se evidenció de los artículos anteriormente transcritos, una vez solicitada la ejecución por el interesado, los actos para el debido cumplimiento del laudo, deben hacerse de manera oficiosa por el tribunal responsable, dado que la indicada legislación no dispone que deba mediar impulso de la parte interesada en su ejecución.

De conformidad con lo razonado, este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito considera que debe prevalecer el criterio que debe regir, con carácter jurisprudencial, conforme a los siguientes rubro y texto:

EJECUCIÓN DE LAUDO. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, UNA VEZ SOLICITADA POR EL INTERESADO ES INNECESARIO SU IMPULSO EN LAS SUBSECUENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 108, 117 y 141 a 143 de la ley citada, se advierte que corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, proveer lo necesario para lograr la ejecución de los laudos, y que la prescripción para hacer valer dicha ejecución operará en el plazo de 2 años, si el interesado no pide su ejecución. Por tanto, una vez solicitada la ejecución del laudo se interrumpe el término de la prescripción y ya no se requiere del impulso del ejecutante en las subsecuentes etapas del procedimiento, pues basta que se pida aquélla para que la autoridad continúe sin demora en las etapas subsecuentes hasta lograr dicha ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 218 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

Notifíquese; remítase copia certificada de la presente, a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este circuito mediante oficio, remítase la tesis jurisprudencial a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Alejandro López Bravo, quien en su calidad de presidente del Pleno ejerció su voto de calidad y José de Jesús López Arias, quien es el ponente; contra el voto de la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y el Magistrado Fernando Cotero Bernal, quienes anuncian que formularán voto particular.

En términos del artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman los Magistrados que integran el Pleno y que asistieron a la sesión ordinaria, con la secretaria de Acuerdos, licenciada Yuridia Arias Álvarez, que autoriza y da fe.

**"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 85, párrafo tercero, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, certifica que: Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 8/2013, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, al cual se adhiere el Magistrado Fernando Cotero Bernal, en relación con la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 8/2013, del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión ordinaria de veintiocho de agosto de dos mil quince.

Con fundamento en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, no comparto la determinación a la que se llegó, al resolver la presente contradicción de tesis, toda vez que estimo que es necesario el impulso del proceso para la ejecución del laudo del particular, por lo que se hace necesaria la participación del ejecutante, para seguir el trámite de dicho procedimiento hasta su culminación, lo cual, no puede hacerlo de oficio el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, tal y como lo sustenté en el proyecto inicial que sostuve como ponente, mismo que a continuación se inserta:

Como cuestión previa al análisis del asunto, se estima necesario hacer referencia a algunos aspectos doctrinales en torno a los sistemas procesales, las sentencias y su ejecución.

Desde el punto de vista de administrar justicia, existen varios sistemas que han venido desarrollándose a través del tiempo y cuyo conocimiento es indispensable para el estudio de las instituciones del derecho; por ello, es conveniente establecer que el proceso es un conjunto de actos de procedimiento, en cuya ejecución interviene el actor, el demandado y el Juez, los cuales deben realizarse en un orden predeterminado por la ley, en algunos casos, su iniciación es una actividad reservada a los particulares (principio dispositivo), en tanto que, en otros, es facultad del Juez o de un órgano del Estado (sistema inquisitivo); los medios de expresión que se utilicen durante la tramitación pueden ser de palabra o la escritura y, en ese caso, el proceso será oral o escrito; según que se permita o se prohíba el acceso a las partes o de terceros a los actos del procedimiento, será público o secreto; unas veces, la ley establece la forma de apreciación de las pruebas (pruebas legales), otras veces, lo deja libre al criterio del Juez (libre apreciación), o establece límites que condicionan la convicción (sana crítica). A estos distintos modos de desenvolverse el proceso se les denominan sistemas procesales.[9]

[9] Alsina Hugo, *Tratado Teórico Práctico, Derecho Procesal Civil y Comercial*, tomo I, parte general. Adiar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, 1962, pág. 98.

El proceso es una actividad que comienza con la demanda, se integra con la contestación, a la que le sigue la prueba, y termina con la sentencia, y esta actividad está regulada por la ley para evitar la arbitrariedad del Juez y los excesos de las partes; el proceso se hace sobre la base de un conflicto de interés, es decir, en el que se afirman hechos y se reclaman derechos que se contraponen, lo cual obliga, para asegurar una sentencia justa, a colocar a las partes en un pie de igualdad para la exposición de sus fundamentos y el control de los actos de procedimiento (principio de contradicción); según la mayor o menor amplitud que se conceda a las partes o al Juez para la investigación de los hechos y el impulso del procedimiento, éste será diverso en su regulación, sea a favor de los primeros y en detrimento del segundo (principio dispositivo), sea a favor del segundo y en detrimento de los primeros (principio inquisitivo), el proceso puede estar dividido en etapas o constituir una unidad, los actos del procedimiento pueden producir efectos individuales o beneficiar o perjudicar a las dos partes (principio de adquisición procesal), en lo posible, ellos deben realizarse con la intervención directa del Juez o de las partes o sus representantes (principio de inmediación); la economía procesal, que no solamente supone la supresión de trámites inútiles, sino que asegura un conocimiento más acabado del material que asegura que servirá de base a la decisión, requiere que ese material (demanda, contestación y prueba), se reúna con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional (principio de concentración). A éstos se les llama principios formativos del proceso.[10]

En realidad, no existen sino dos tipos fundamentales de procedimiento, que responden a dos concepciones distintas del proceso, según la posición que en el mismo se asigne al Juez y a las partes (principio dispositivo e inquisitivo).

El principio dispositivo confiere a las partes el dominio del procedimiento y sus reglas fundamentales son las siguientes:

- El Juez no puede iniciar de oficio el proceso; no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes; debe tener por ciertos los hechos en que aquéllas estuvieron de acuerdo; la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado, y el Juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda.

Por el contrario, en el sistema inquisitivo el Juez debe investigar, sin otra limitación que la impuesta por la ley, la verdad material con prescindencia de la actividad de las partes, no sólo puede el Juez iniciar de oficio el proceso, sino que está facultado para buscar los hechos, descubriéndolos a través de los que ya conoce y utilizando cualquier otro medio tendiente a la averiguación de la verdad.[11]

Confrontando los dos sistemas, se advierte que en el dispositivo no sólo corresponde a las partes el ejercicio de la actuación, sino que ellas fijan la cuestión litigiosa; establecen los hechos que determinan su posición respectiva frente a ella y utilizan los medios de prueba que estimen más ventajosos, dentro de los permitidos por la ley para el éxito de sus pretensiones; por consiguiente, el Juez desempeña un papel

[10] Ídem foja 99.
[11] Ídem fojas 101 y 102.

pasivo, manteniéndose a la expectativa para atribuir en su fallo la victoria a quien mejor hubiera defendido su derecho; en cambio, en el inquisitivo el Juez se desempeña activamente, averigua hechos, trata de descubrir, frente a la verdad formal que le presentan las partes la verdad real que le permita dictar una decisión justa.

Pero no son sistemas absolutos, porque no hay procesos puramente dispositivos o inquisitivos. En el dispositivo se admiten, aun tratándose de cuestiones de derecho exclusivamente privado, ciertas facultades por las que el Juez puede completar su conocimiento de los hechos (diligencias para mejor proveer) y en las que se halle interesado el orden público. Por consiguiente, sólo puede hablarse de prevalencia de uno u otro principio en lo que influya la materia de la cuestión, así, por ejemplo, el proceso civil es prevalentemente dispositivo, el penal es prevalentemente inquisitivo.

Así, agotado el tema de los principios procesales, enseguida corresponde abordar el tipo de sentencias que pueden darse en un proceso, las cuales dependen de las pretensiones que fueron deducidas en el juicio, por lo que no todas llevan necesariamente a una ejecución; así, por sus efectos, éstas pueden ser constitutivas, declarativas o de condena, y los modos de ejecución varían según la naturaleza de la obligación declarada en la sentencia, como a continuación se verá:

En principio, debe decirse que el objeto de la función jurisdiccional del Estado es el mantenimiento del orden jurídico determinado en ejercicio de la función legislativa.

La norma jurídica contiene una regla a la que todos los sujetos deben conformar sus actos, pero al mismo tiempo, constituyen un mandato que lleva implícita sanción, lo cual supone la posibilidad del empleo de la fuerza; o sea, el principio de coercibilidad. De ahí que el Juez no sólo tenga la facultad de conocer del litigio y de resolverlo, sino también de hacer cumplir lo decidido en la sentencia.

La tutela jurídica a cargo del Estado, en efecto, no siempre se agota con la constatación de una situación de hecho y la siguiente declaración del derecho; sino que, además, se requiere de otra actividad para la satisfacción de la pretensión, la ejecución, la cual varía según lo declarado en la sentencia.[12]

Así, tenemos que existen las sentencias declarativas, en cuanto el Juez aplica la voluntad abstracta de la ley a una situación concreta, pero su eficacia varía el contenido de esa declaración. En algunos casos, la declaración hecha en la sentencia basta, por sí sola, para satisfacer el interés de la parte en cuyo favor se hace actuar la ley, cuya eficacia no depende de ningún procedimiento ulterior;[13] como puede ser la absolución del demandado, el reconocimiento de antigüedad. Normalmente, una sentencia declarativa deriva de una acción de esa naturaleza.[14]

---

[12] Alsina Hugo, *Tratado Teórico Práctico, Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo V, *Ejecución Forzada y Medidas Precautorias*. Adiar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires 1962, pág. 21.
[13] Ídem, pág. 22.
[14] El objeto de las acciones meramente declarativas lo constituye, por regla general, un derecho, una relación jurídica y, excepcionalmente, un hecho. Es verdad que, desde luego, es esencial y aún más importante que la existencia de la relación, la existencia del interés jurídico que justifique la mera declaración; interés que existe cuando encontrándose el actor en una situación de

Lo mismo puede decirse de la sentencia constitutiva, desde que la situación jurídica que de ella emerge, sea constitutiva del estado o de derechos, proyecta sus efectos hacia el futuro y es meramente declarativa en cuanto al pasado.[15]

Es decir, la sentencia constitutiva es la que da nacimiento a una nueva relación jurídica que sólo por virtud de la sentencia puede nacer o termina una relación jurídica preexistente, y normalmente produce efectos hacia el futuro, esto es, el nuevo estado jurídico sólo empieza a virtud de la resolución (disolución del matrimonio, constituir una relación de trabajo y no de prestación de servicios).

Por el contrario, la sentencia de condena impone una obligación al que es vencido, hasta cuyo cumplimiento no queda satisfecho el interés del que tiene una sentencia a su favor, si aquél no cumple voluntariamente la prestación debida, éste puede requerir nuevamente la intervención del Estado, para que le procure la plena satisfacción de su interés.

De ahí, la clasificación de las sentencias en exigibles y no exigibles, según que sean susceptibles de ejecución o no.

Las sentencias puramente declarativas y las constitutivas no se ejecutan, porque en ese caso, nada se debe hacer o dar, a favor de quien obtiene una resolución beneficiosa.

Por consiguiente, sólo habrá lugar a la ejecución forzada cuando sea sentencia de condena, y en los casos en que no se satisface la pretensión voluntariamente, cuya actividad es desarrollada por el órgano jurisdiccional a instancia del que obtuvo fallo favorable.

Así pues, el proceso de ejecución se presenta como una continuidad necesaria del proceso de declaración, pues quien es el ganador en el litigio no puede contentarse con un mero reconocimiento de su derecho, y como aquél sólo se satisface con la prestación que le es debida, es por eso que el legislador ha debido implementar los medios para procurar esa satisfacción en defecto del debido cumplimiento espontáneo.

Como se dijo, los modos de ejecución varían según la naturaleza de la obligación, cuyo cumplimiento se exige, que puede ser a hacer o no hacer, a entregar una cosa, al pago de una cantidad ilíquida, o al pago de una cantidad líquida.

Las sentencias de condena contienen cantidad líquida, cuando condenan a pagar una suma determinada, también se considera que hay cantidad líquida cuando su determinación es posible mediante una operación aritmética en base a las constancias del juicio, a ese efecto, se procederá a su inmediata ejecución.

---

inseguridad o incertidumbre respecto de determinada relación jurídica, ese estado puede cesar por la mera declaración judicial, lo que significa que no es indispensable que el derecho se haya violado, sino que basta con que se presente oscuro, se niegue extrajudicialmente o que el sujeto pasivo de la relación se jacte de tener derecho o de que su contraparte no lo tiene.

[15] Ídem, pág. 24.

Si la sentencia no contiene cantidad líquida, al solicitarse la ejecución, ha de presentarse la liquidación, con la cual se correrá traslado al contrario, sustanciándose en la forma prevenida para el incidente.

Cuando se condena al pago de cantidad líquida y determinada, siempre que se proceda al embargo, será a instancia de parte, en virtud de que el Juez en la ejecución no puede proceder de oficio, sin perjuicio de su facultad de dictar medidas para mejor proveer, el embargo se efectuará teniendo en cuenta los principios respecto de bienes susceptibles de esa medida.

Podrá también condenarse al mismo tiempo al pago de una cantidad líquida y otra ilíquida, o a hacer entrega de una cosa; en tales supuestos, puede ejecutarse la cantidad líquida formándose incidente por separado, respecto de las demás condenaciones si no fuese posible ejecutarlas simultáneamente.

Si se condenó a hacer una cosa, si se trata de actos personales del obligado que no pueden ser prestados por otros, se podrán reclamar daños y perjuicios, a no ser que en el título se hubiere fijado alguna pena, caso en el cual, por ésta, se despachará la ejecución; si se trata de actos que pueden presentarse por otros, el Juez nombrara a la persona que lo ejecute a costa del obligado o se resolverá la obligación en daños y perjuicios a la elección del ejecutante. Si se trata de otorgar un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado, y si el hecho consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega.[16]

Si se condenó a no hacer, se exigirá al sentenciado que se abstenga de realizar lo que se le hubiere prohibido.[17]

A partir de lo anterior, ahora procede establecer lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de los tópicos en comento y, para ello, se transcriben los artículos relativos, que dicen:

"Artículo 112. Para conocer de los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley habrá un Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual se integrará por:

"I. Un Magistrado designado por el gobernador del Estado de Jalisco;

"II. Un Magistrado que será designado por la Federación de sindicatos que tenga mayor representación de servidores públicos, lo cual será validado por el propio Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de conformidad con las disposiciones que establezca esta ley; y

"III. Un tercer Magistrado, designado por los otros dos árbitros. …"

"Artículo 115. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón actuará en Pleno, cuando se trate de conflictos de naturaleza colectiva o de importancia trascendente, a juicio de los

[16] Artículos 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
[17] Artículo 423 ídem.

Magistrados; las votaciones serán nominales sin perjuicio de que en caso de discrepancia, el Magistrado inconforme emita voto particular por escrito."

"Artículo 117. El procedimiento será público, gratuito, inmediato, y se iniciará a instancia de parte. Los integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso."

"Artículo 118. Todas las demandas o instancias que se formulen o sometan al conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deberán ser por escrito, sin sujetarse a forma determinada; pero las partes deberán precisar los hechos y puntos petitorios. Al escrito inicial, deberán acompañarse las copias simples necesarias para la distribución entre las autoridades o partes demandadas, así como una más para el promovente, que firmará el servidor público encargado por el tribunal para recibir los escritos, haciendo constar el día y hora en que se reciba."

"Artículo 128. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil.

"El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente.

"En el acuerdo de admisión se señalara día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

"Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica …"

"Artículo 129. Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación la demanda; en caso de no asistir en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días."

"Artículo 130. La audiencia se iniciará con la intervención del Pleno del Tribunal, del auxiliar de instrucción o del secretario, haciendo una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria, y de lograrse el convenio relativo aprobado por el tribunal, surtirá todos los efectos legales de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.

"Sólo podrá suspenderse una sola vez la audiencia, si las partes lo solicitan por encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que el tribunal en ese acto, señalará nuevo día y hora para la continuación de la misma, fecha ésta que se procurará ser la más cercana, con la finalidad de darle celeridad al procedimiento."

"Artículo 131. En el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el tribunal, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda, en cuya ampliación sólo podrá aportar nuevos datos respecto a los hechos o incluir mayores prestaciones, sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial. En el caso de que se ejerciten nuevas acciones o se adicionen hechos substanciales a los narrados en la demanda y el demandado o demandados no estén en aptitud de contestar los mismos en ese acto por su desconocimiento o inasistencia, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a los demandados de los nuevos conceptos, fijándose el término y apercibimientos contenidos en el artículo 128 de esta ley para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y se señalará la fecha en que se reanudará la audiencia, a partir del momento en que ocurrió la suspensión decretada."

"Artículo 132. Concluida la intervención de la parte actora, o transcurrido el término mencionado en el artículo inmediato anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada, para que por sí, o por conducto de su apoderado o representante legítimo, ratifique o precise lo aseverado en la contestación producida. Asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos, procediendo de inmediato a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, en donde las partes podrán aportar todos los elementos de convicción que deseen, sin más limitaciones que las derivadas de la existencia, factibilidad o posibilidad de su desahogo en forma física, por los servidores del tribunal."

"Artículo 133. El Pleno del Tribunal, el auxiliar de instrucción, o el secretario, calificará las pruebas admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis planteada. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, procurando que sean primero las del actor y posteriormente las del demandado, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y la celeridad del procedimiento."

"Artículo 134. En la audiencia de desahogo, sólo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso, se dará vista a la contraria antes de resolver lo procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la confesional, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente."

"Artículo 135. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles."

"Artículo 136. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida

y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión."

"Artículo 137. Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes."

"Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada."

"Del procedimiento de ejecución

"Artículo 140. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello."

"Artículo 141. El tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes."

"Artículo 142. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, despachará auto con efectos de mandamiento en forma, notificándolo en el domicilio procesal y apercibiéndola de que, de no cumplir con dicha resolución, se procederá al uso de los medios de apremio."

"Artículo 143. Notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde diez veces el salario mínimo hasta por cien veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

"Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

"La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión.

"Si no obstante la sanción prevista en el párrafo segundo y subsecuentes, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.

"Los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos. La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente

artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros Poderes, niveles de gobierno o Municipios, en cuyo caso remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente."

"De la prescripción

"Artículo 108. Prescripción en dos años:

"I. Las acciones de los servidores públicos, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;

"II. Las acciones de los beneficiarios, en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y

"III. Los derechos determinados por los laudos o resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón."

De lo anteriormente transcrito se advierte que, para conocer de los conflictos laborales individuales entre los trabajadores y las dependencias o entidades públicas, habrá un Tribunal de Arbitraje y Escalafón que se integrará por tres Magistrados; que el tribunal actuará en Pleno, tratándose de juicios de naturaleza colectiva o, cuando a juicio de los Magistrados, el asunto sea de importancia trascendente, y las votaciones serán nominales, sin perjuicio de que el Magistrado inconforme pueda emitir voto particular.

Asimismo, el procedimiento será público, gratuito, inmediato y se iniciará a instancia de parte, debiéndose tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

Que la demanda se presentará por escrito, precisando los hechos y puntos petitorios, y se acompañarán las copias necesarias para cada una de las autoridades o partes demandadas, y en el acuerdo de admisión se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, otorgándole a la demandada un plazo de diez días para que produzca contestación, que se ampliará si la demandada radica fuera del lugar del tribunal; que si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia, se les tendrá por ratificada la demanda y su contestación; así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas y se darán por concluidas todas las etapas procesales y se dictará el laudo en un término no mayor a quince días.

La audiencia iniciará exhortando a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio que, de no lograrse, se concederá la palabra a la parte actora para que ratifique, rectifique o amplíe su demanda, en la cual, sólo podrá aportar nuevos datos respecto de los hechos o aumentar las prestaciones, pero no podrá incluir nuevos demandados. Una vez que la demandada ratifique o precise lo manifestado en su contestación, se procederá a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, admitiéndose aquellas que se estimen pertinentes y desechando las que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o que no tengan relación con la litis planteada, señalándose el orden para su desahogo.

Sólo se desahogarán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se trate de hechos supervenientes, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haber concluido el procedimiento y se cite a las partes para oír el laudo correspondiente y, concluida la recepción de las pruebas, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término no mayor a veintidós días hábiles; que los Magistrados podrán ordenar la práctica de las diligencias que estimen necesarias para obtener mayor información, siempre que no se supla la omisión o deficiencia en que incurran las partes.

Que una vez que se pida la ejecución del laudo, el tribunal tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución, para lo cual, debe dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes; que cuando se pida la ejecución del laudo relativo, el tribunal debe despachar auto con efectos de mandamiento en forma, notificándolo en el domicilio procesal del condenado, con el apercibimiento que, de no cumplir con la resolución respectiva, se procederá al uso de los medios de apremio; que notificado el auto de ejecución relativo, el condenado debe cumplir el laudo dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su notificación; que transcurrido dicho plazo, sin que cumpla, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón debe dictar cualquier medida necesaria para lograr la eficaz e inmediata ejecución, entre las que figuran, tanto las multas que van desde diez hasta cien veces el salario mínimo general vigente en la zona económica de esta ciudad, como la suspensión en el cargo del funcionario que debió cumplir el laudo.

Además de que los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos y, en caso de no hacerlo, serán sujetos a la sanción que corresponda, en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, que los derechos que se determinan en un laudo o resolución deberán exigirse en el plazo de dos años, de lo contrario, prescribirán.

Como se ve, el legislador en la ley burocrática jalisciense, para el desenvolvimiento del proceso y de acuerdo con la posición que se asignó a las partes y al Tribunal de Arbitraje, acogió los siguientes principios:

- Publicidad
- Gratuidad
- Inmediatez
- Instancia de parte (predominantemente dispositivo).

Como se dijo, los modos de ejecución varían, según la naturaleza de la obligación, cuyo cumplimiento se exige, que puede ser de hacer o no hacer, a entregar una cosa, al pago de una cantidad ilíquida, o al pago de una cantidad líquida; sin embargo, en la legislación burocrática Jalisciense no se regulan expresamente los modos de ejecución de laudo, sino que el legislador emitió dos reglas; una, solicitado el cumplimiento del laudo despachara ejecución, lo que presupone que se trata del pago de una cantidad líquida o de fácil cuantificación y, otra, ante la variedad de modos de ejecución de los laudos tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución, para lo cual debe dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a

su juicio, sean procedentes. Así, cada obligación determinada en el laudo (hacer o no hacer, o dar, según exista una cantidad líquida o no líquida) tendrá un procedimiento especial de ejecución.

Ahora bien, en principio, debemos acotar que el tema sobre el que versa la discrepancia de criterios no fue resuelto en la contradicción de tesis 112/2008-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[18]

Es así, porque en esa contradicción el tópico que se discutió fue el referente a:

- Si la única medida de apremio que puede imponerse a los demandados renuentes a acatar el laudo emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es, en términos del artículo 148 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, la multa hasta por mil pesos, sin que pueda obligarse al tribunal a adoptar otras medidas; o

[18] De dicha ejecutoria derivó, precisamente, la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguientes: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por $1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la ley burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.". Novena Época. Registro: 168880. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materias constitucional y laboral, tesis 2a./J. 133/2008, página 227.

conforme al artículo 150, no sólo se puede imponer la multa correspondiente, sino aplicar cualquier medida distinta que resulte procedente.

• Además que la contradicción partió del análisis de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Mientras que, en el particular, la materia de contradicción radica en establecer si, en términos de los artículos 141 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco debe ejercer sus facultades hasta lograr la ejecución del laudo sin que medie petición de parte; aspectos que difieren de aquella contradicción de tesis.

Sin embargo, dicho criterio puede resultar orientador y en el cual se sostuvo lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

**Este precepto constitucional fija la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional, estableciendo que la misma debe ser, en lo que aquí interesa, pronta y completa, y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias; de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar esta última, ya que, de no hacerlo, se haría nugatoria la primera.**

**Así, si toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; ese derecho debe verse complementado con la debida ejecución de la sentencia que le resultó favorable, con la certeza de que lo obtenido en la misma no quede sólo en una actuación de buena fe del tribunal, esperando la realización voluntaria del pago por parte del vencido, sino que en base a tal garan-**

**tía, sea capaz el propio tribunal de velar, porque en caso de cumplimiento forzoso de la sentencia, ésta realmente sea materializada.**

Lo antes dicho puede advertirse, en lo conducente, del criterio que ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la Segunda Sala comparte, en la tesis que a continuación se copia: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."[19]

En el caso, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su capítulo IV: "Del procedimiento de ejecución" prevé, como se vio, en el artículo 142, que cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto con efectos de mandamiento en forma notificándolo en el domicilio procesal, de la parte que resultó condenada, para que cumpla con la resolución, apercibiéndola que de no cumplir, se procederá a hacer uso de los medios de apremio.

Es decir, la primera actuación en el procedimiento de ejecución por parte del tribunal, consiste en despachar auto con efectos de mandamiento en forma, en contra de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio.

Por otra parte, el diverso artículo 143 de la ley burocrática local, dispone que si el demandado no da cumplimiento al laudo dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de ejecución, se podrá imponer una sanción, consistente en una multa desde diez hasta cien veces el salario mínimo vigente en la zona económica de Guadalajara, que si la autoridad es quien debe cumplir el laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad condenada.

---

[19] No. Registro IUS: 172,759. Jurisprudencia. Materia: constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, tesis 1a./J. 42/2007, página 124.
Texto: "La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Luego, de reiterarse la negativa de cumplir con el laudo, el tribunal ordenará la suspensión, por un plazo de quince días sin goce de sueldo, a los funcionarios que debieron dar cumplimiento.

Si persistiere el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse contra quienes los sustituyan y que los Magistrados tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos.

Sin embargo, el artículo 141, ya señalado, ordena al Tribunal de Arbitraje y Escalafón proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, con independencia de que pueda imponer las medidas de apremio indicadas, también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, a fin, precisamente, de hacer eficaz tal ejecución.

En ese orden de ideas, si bien el despacho de un auto con efectos de mandamiento en forma, requiere la petición del ejecutante, ello no implica que hasta ahí termina su participación, y que las subsecuentes diligencias queden a cargo del tribunal, pues aun cuando el artículo 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le obliga a dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, también lo es que ello es en garantía de la tutela jurisdiccional que tienen los gobernados de que los fallos dictados a su favor, para que se cumplan cabalmente, debe hacerse uso de los medios que sean necesarios para garantizarlo, pero esa obligación es correlativa a los particulares, quienes también deben impulsar el proceso de ejecución.

Por ello, es válido concluir que el principio que inspira el artículo 117 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es en el sentido de que corresponderá al titular de los derechos otorgados en el laudo, impulsar el procedimiento de ejecución (predominio del principio dispositivo) hasta su conclusión.

Lo cual deberá hacerse, además, de manera oportuna y dentro de los plazos que fije la ley, de lo contrario, los vencedores en el juicio burocrático corren el riesgo de que la ejecución prescriba.

Esto es así, porque en el juicio laboral burocrático de Jalisco, rige el principio prevalentemente dispositivo; es decir, que todos los actos desde su inicio hasta su ejecución, procederán siempre a instancia de parte, y segundo, porque de acuerdo con el artículo 108 de la ley en comento (antes transcrito), prescriben en dos años los derechos determinados por los laudos o resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Luego, sería un contrasentido que correspondiera al órgano jurisdiccional, de oficio proceder a la ejecución del laudo y que su inactividad repercutiera en el particular, al operar la prescripción del derecho otorgado en dicha resolución, a pesar de que éste no tiene obligación de impulsar el procedimiento relativo.

O bien, que al corresponder al tribunal del conocimiento, de oficio la prosecución del trámite de ejecución, entonces, no opere la prescripción, lo cual tampoco puede ser aceptable, pues es contrario al mandato del artículo 108 ya citado.

Por consiguiente, debe convenirse en que el laudo que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, condenando a una entidad pública al pago de una prestación, produce, a su vez, acción de la parte que obtuvo para solicitar la ejecución del laudo.

Acción que no debe conceptuarse como perpetua en aras del principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 14 constitucional, pues si la intención del legislador hubiera sido que el órgano jurisdiccional llevara a cuestas la obligación de ejecutar los laudos, hubiera omitido introducir la figura jurídica de la prescripción, en cuanto a "los derechos determinados por los laudos o resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón".

Por ello, es necesario solicitar, antes de que transcurra el término de la prescripción, no sólo el auto de ejecución, sino cualquier acto que sea necesario, a través del cual se manifieste la voluntad del ejecutante de continuar con dicho procedimiento, pues si se entendiera que únicamente corresponde al vencedor solicitar la ejecución del laudo y los siguientes actos al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la ejecución se volvería imprescriptible, contraviniendo la garantía de certeza jurídica, contenida en el artículo 14 constitucional y, a su vez, lo que dispone el artículo 108 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de ahí que se justifique el impulso del proceso para la ejecución del laudo del particular, por lo que se hace necesaria la participación del ejecutante, para seguir el trámite de dicho procedimiento hasta su culminación, lo cual no puede hacerlo de oficio el Tribunal de Arbitraje.

En consecuencia, debe concluirse que si bien es cierto que cuando se pida la ejecución del laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, debe despachar auto con efectos de mandamiento en forma, y que está obligado a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes; ello es en garantía de la tutela jurisdiccional que tienen los gobernados de que los fallos dictados a su favor, para que se cumplan cabalmente, debe hacerse uso de los medios que sean necesarios para garantizarlo; pero esa obligación es correlativa a los particulares, quienes también deben impulsar el proceso de ejecución, de manera oportuna y dentro de los plazos que fije la ley; de lo contrario, corren el riesgo de que tal ejecución prescriba, por ello, es necesario solicitar antes de que transcurra el término de la prescripción, no sólo el auto de ejecución, sino cualquier acto que resulte necesario, a través del cual se manifieste su voluntad de continuar con dicho procedimiento.

"**La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 85, párrafo tercero, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, certifica que: Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 8/2013, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**"

Este voto se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EJECUCIÓN DE LAUDO. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, UNA VEZ SOLICITADA POR EL INTERESADO ES INNECESARIO SU IMPULSO EN LAS SUBSECUENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN.** De la

interpretación armónica y sistemática de los artículos 108, 117 y 141 a 143 de la ley citada, se advierte que corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, proveer lo necesario para lograr la ejecución de los laudos, y que la prescripción para hacer valer dicha ejecución operará en el plazo de 2 años, si el interesado no pide su ejecución. Por tanto, una vez solicitada la ejecución del laudo se interrumpe el término de la prescripción y ya no se requiere del impulso del ejecutante en las subsecuentes etapas del procedimiento, pues basta que se pida aquélla para que la autoridad continúe sin demora en las etapas subsecuentes hasta lograr dicha ejecución.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/8 L (10a.)

Contradicción de tesis 8/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 28 de agosto de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y José de Jesús López Arias. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Fernando Cotero Bernal. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis III.3o.T.13 L (10a.), de rubro: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES INNECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA LA PROSECUCIÓN DE SUS DIVERSAS ETAPAS HASTA SU CONCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1358, y

Tesis III.3o.(III Región) 11 L (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU INICIO Y PROSECUCIÓN DEBEN AJUSTARSE A LO PREVISTO POR LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ENTIDAD, SIN QUE AL RESPECTO PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2057, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 87/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)].**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PEDRO FERNANDO REYES COLÍN, DANIEL CABELLO GONZÁLEZ, SANTIAGO GALLARDO LERMA Y RENÉ SILVA DE LOS SANTOS. DISIDENTES: MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO Y MIGUEL NEGRETE GARCÍA. PONENTE: MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO. ENCARGADO DEL ENGROSE: PEDRO FERNANDO REYES COLÍN. SECRETARIA: SUSANA GARCÍA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno de este circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince. Ya que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito que resolvieron los asuntos, cuyos criterios se denuncian.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por la apoderada legal de la parte actora que promovió los juicios de nulidad donde se dictaron las sentencias que fueron recurridas por el administrador local jurídico de Torreón, unidad administrativa encargada de la defensa de la autoridad demandada, en las revisiones fiscales que antes quedaron destacadas, quien está facultada para ello, con fundamento en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al resolver la revisión fiscal número **********, en sesión de once de diciembre de dos mil catorce, determinó lo siguiente:

"QUINTO.—Las alegaciones del primer concepto de agravio hecho valer, unas son infundadas, en tanto que otra es fundada y suficiente para revocar la sentencia que se revisa, haciendo innecesario el estudio de las restantes.

"En el primer agravio, la autoridad inconforme hace valer una incongruencia, ya que sostiene que la Sala omitió analizar el argumento esgrimido en el oficio de contestación relativo a que no podía surtir efecto fiscal un comprobante de compra o de pago que no obstante contar con la información a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no satisfaga los requisitos de legalidad a que se refiere el numeral 27 de ese ordenamiento legal, que obliga al contribuyente a presentar los avisos de inscripción, cambio de domicilio y suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes, ya que a través de dicha información se puede tener la certeza de que el documento con el que se pretende llevar a cabo la deducción o acreditamiento, que dan lugar a la devolución de un saldo a favor, no es apócrifo, es decir, que efectivamente ampara la realización de un acto de naturaleza mercantil y, por otro lado, que el fisco ha percibido, en su momento, el pago de un tributo cuya devolución se solicita, por lo que si el comprobante (factura) que exhibe para sustentar ese derecho presenta irregularidades en torno a la no inscripción, suspensión de actividades o no localización de proveedores o prestadores de servicios ante el Registro Federal de Contribuyentes como acontece en el caso que nos ocupa, es patente que el fisco federal, como tercero a dichas operaciones, sólo puede devolver el tributo pagado en exceso si se justifica legalmente la razón de ello, lo que no sucede en la especie, precisamente, porque para efectos de la devolución solicitada, las operaciones comerciales carecen de eficacia legal, pues la contribuyente **********, proveedor que expidió las facturas, no se encontraba localizado en su domicilio fiscal, sin que al efecto hubiera presentado aviso de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como el no haber realizado la declaración por el mes de enero de 2013.

"Las anteriores alegaciones son infundadas, toda vez que en el considerando tercero de la sentencia reclamada la Sala estableció lo siguiente: (se transcribe).

"De la anterior transcripción se colige que la Sala Fiscal estimó que la negativa a la devolución no se ajustó a derecho, pues como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 535/2012, el hecho de que la contribuyente que haya expedido los comprobantes fiscales no se encuentre localizable, no tiene como consecuencia que esos comprobantes sean nulos o carezcan de valor probatorio, porque esa sanción no se encuentra prevista en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

"Que así lo estimó el Alto Tribunal, ya que del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación se desprenden los requisitos formales que deben satisfacer los comprobantes fiscales, en relación con los cuales, en términos del diverso artículo 29, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad.

"Asimismo, la juzgadora sostuvo que en relación con los datos a que se refiere la fracción I del citado artículo 29-A, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, se impone al usuario del documento la obligación de cerciorarse de que dichos datos sean correctos; ello, en virtud de que de tal deber deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo que, en su caso, corresponda.

"Que, por tanto, dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante, a verificar el dato relativo a la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se contenga impreso en el documento; es decir, la exigencia legal a su cargo no comprende la comprobación del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento, pues su obligación se restringe, a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora; esto es, que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expida el documento se contengan correctamente impresos en el documento.

"Además, la Sala estimó que la simple imposibilidad de notificar a un contribuyente en su carácter de tercero, alguna orden de revisión para corroborar sus operaciones con la parte actora, no es motivo suficiente ni justificable para llegar a concluir que las operaciones que amparan los comprobantes que expidieron, no se realizaron; de ahí que la resolución impugnada resulte ilegal.

"Por otra parte, la Sala consideró que no era dable atribuir a la actora, el hecho de que la contribuyente **********, no haya enterado al fisco federal cantidad alguna por concepto de impuesto al valor agregado por el periodo de enero de dos mil trece; ya que no es posible que sea la misma actora quien asuma facultades de autoridad que obligue a terceros a que cumplan con sus obligaciones fiscales, pues la demandante no tiene autoridad ni forma jurídica de obligar a dicho tercero, quien le trasladó el impuesto, a que cumpla con sus obligaciones, por lo que es ilegal que la autoridad le exija al contribuyente, para la procedencia de la devolución, que el proveedor entere al fisco federal el importe recaudado de impuesto al valor agregado, cuando no depende de la

contribuyente hoy actora, esto es, que no puede atribuirse a la actora la circunstancia de que su proveedor no haya enterado el importe recaudado del impuesto al valor agregado en las declaraciones respectivas, pues ello es una obligación del proveedor; además de que la actora desconoce las razones por las cuales no se efectuó ese entero, como pudiera haber sido que por ese periodo, enero de dos mil trece, el impuesto al valor agregado acreditable del proveedor hubiera sido igual al causado, o cualquier otra circunstancia que no es atribuible a la demandante; de ahí que, estimó la juzgadora, que resultaba ineficaz lo argumentado por la autoridad en ese sentido al contestar la demanda.

"Que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no establece para la procedencia de la devolución, las razones que expresa la autoridad, de ahí que la autoridad fiscal debe devolver los saldos a favor que tengan los contribuyentes, sin exigir para que se dé trámite a la solicitud de devolución y se conceda la misma, en caso de que el saldo a favor esté relacionado con impuesto trasladado por las personas que lo efectuaron, a que estas últimas hayan enterado en la declaración respectiva el impuesto recaudado, por no estar previsto ese requisito en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior es así, pues el saldo a favor deriva de la situación particular del contribuyente frente a las leyes fiscales específicas, en consecuencia una resolución en donde se niegue la devolución del saldo a favor solicitado, porque los terceros o el mismo contribuyente hayan presentado la declaración en ceros de un determinado mes, no es obstáculo para que se acrediten con otros medios dichas operaciones y proceda la devolución.

"Por tanto, la Sala concluyó que la autoridad no se ajustó a derecho al rechazar el impuesto al valor acreditable derivado de las facturas expedidas por el proveedor **********, por las razones expuestas en la resolución impugnada.

"Que no era óbice a lo anterior, lo expuesto por la autoridad demandada en el capítulo del oficio de contestación en el sentido de que no violentó la jurisprudencia de rubro: 'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE.', pues lo cierto es que dicha jurisprudencia señala expresamente que los contribuyentes no se encuentran obligados a verificar que sus proveedores se encuentren localizables y si bien es cierto que la misma no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, quienes pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, lo cierto es que en la especie la autoridad no acreditó haber ejercido ninguna

facultad de comprobación, a fin de verificar la procedencia de la devolución, independientemente de que los proveedores no hubieran sido localizados, pues esa circunstancia no implica que la autoridad se encuentre impedida para ejercer las facultades de comprobación que estime necesarias a fin de determinar si los comprobantes exhibidos por un contribuyente amparan la transacción realizada.

"En este contexto, al sostener la Sala que el hecho de que la contribuyente que expidió los comprobantes fiscales no se encuentre localizable, no tenía como consecuencia que esos comprobantes resultaran nulos o carecieran de valor probatorio, porque esa sanción no se encuentra prevista en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

"Así como que la imposibilidad de notificar a un contribuyente en su carácter de tercero, alguna orden de revisión para corroborar sus operaciones con la parte actora, no era motivo suficiente ni justificable para concluir que las operaciones que amparan los comprobantes que expidieron, no se realizaron.

"Pone de manifiesto que la juzgadora atendió el argumento hecho valer (por) la demandada, relativo a que no podrá surtir ningún efecto fiscal un comprobante de compra o de pago que, no obstante contener la información a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no satisfaga los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que obliga al contribuyente a presentar los diversos avisos de inscripción, cambio de domicilio y suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes.

"Por tanto, resulta inconcuso que la Sala a quo en el fallo materia de revisión, observó la premisa consignada en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acorde a la cual las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, para lo cual examinarán en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tiene aplicación al caso, en lo conducente y sustancial, la tesis clave VIII.1o. J/31, sustentada por este propio órgano colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 1025, que literalmente dice:

"'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.'

"Por otra parte, quienes aquí resuelven estiman que lo considerado por la Sala a quo en cuanto a la no localización de la contribuyente que expidió los comprobantes fiscales, aisladamente considerada, es acorde a lo sostenido por el Alto Tribunal del País, ya que en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 535/2012, se estableció lo siguiente:

"'QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en esta resolución, por las razones que a continuación se exponen:

"'Los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, en la parte conducente, son del tenor siguiente:

"'...

"'Del artículo 29-A, antes transcrito, se desprenden los requisitos formales que deben satisfacer los comprobantes fiscales, en relación con los cuales, en términos del segundo párrafo del diverso artículo 29, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad.

"'Asimismo, y por cuanto hace a los datos a que se refiere la fracción I del citado artículo 29-A, relativos al nombre, denominación o razón social y clave

del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, se impone al usuario del documento la obligación de cerciorarse de que dichos datos sean los correctos; ello, en virtud de que de tal deber deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo que, en su caso, corresponda.

"'Dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante a verificar que el nombre, denominación o razón social del vendedor de los bienes o prestador de servicios coincide con el dato relativo a la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se contenga impresa en el documento, es decir, la exigencia legal a su cargo no comprende la comprobación del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento, pues su obligación se restringe a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.

"'Robustece lo anterior el contenido del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, mismo que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"'...

"'Atendiendo al contenido del artículo anterior, se desprende que el contribuyente que expide comprobantes fiscales está obligado a presentar los avisos siguientes:

"'1. Cambio de denominación o razón social;

"'2. Cambio de domicilio fiscal;

"'3. Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades;

"'4. Liquidación;

"'5. Apertura de sucesión;

"'6. Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes; y,

"'7. De apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para la prestación de servicios personales independientes.

"'No obstante lo anterior, es de concluirse que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad

fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia necesaria que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, porque no se encuentra prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Se dice lo anterior, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares tienen que estar expresamente reguladas, para así cumplir con el derecho de seguridad jurídica.

"'En efecto, la autoridad fiscal no puede negar la procedencia de la solicitud del contribuyente, exclusivamente por el hecho de que quien haya expedido comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se acceda a su pretensión.

"'De no optar por esta apreciación de las normas, implicaría sancionar al contribuyente por la oscuridad que presenta la norma, cuestión que implica necesariamente vedar la posibilidad al actor de que se inconforme respecto de una actuación de una autoridad administrativa que considera ilegal.

"'Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto.

"'Por otra parte, el derecho de los contribuyentes no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no le son imputables, por lo que no hay razón para que en contra del principio de capacidad contributiva se sancione al contribuyente de forma tan desproporcional o se le prive de un beneficio fiscal.

"'No se deben interpretar los requisitos exigidos por ley para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento, de forma que lo hagan imposible o excesivamente oneroso, como sería el exigirle que asuma facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes que el Código Fiscal de la Federación le atribuye expresamente a las autoridades fiscales.

"'Finalmente, la coincidencia del domicilio fiscal contenido en el comprobante, y del que tiene conocimiento el Registro Federal de Contribuyentes,

es fruto del cumplimiento de una obligación a cargo de quien expide el comprobante, por lo que el hecho de que no coincidan no puede afectar a quienes lo reciben.

"'No pasa desapercibido para esta Segunda Sala el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 161/2005, de rubro: «SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.». En la que se sostiene, fundamentalmente, que no podrá surtir ningún efecto fiscal un comprobante de compra o de pago que, no obstante contener la información a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no satisfaga los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que obliga al contribuyente a presentar los diversos avisos de inscripción, cambio de domicilio y suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes; ello, atendiendo a que sólo a través del control de dicha información se puede, por un lado, tener la certeza de que el documento con el que se pretende llevar a cabo la deducción o acreditamiento, que dan lugar a la devolución de un saldo a favor, no es apócrifo, es decir, que efectivamente ampara la realización de un acto de naturaleza mercantil y, por otro lado, que el fisco ha percibido, en su momento, el pago de un tributo, cuya devolución se solicita.

"'Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema nos lleva a apartarnos del contenido de dicho criterio y reiterar que el hecho de que la autoridad fiscal haya negado la solicitud realizada por el contribuyente basándose únicamente en el argumento de que quien expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha sanción no se encuentra prevista en el contenido de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; se dice lo anterior, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares tienen que estar expresamente reguladas, para así cumplir con el derecho de seguridad jurídica.'

"Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia clave 2a. /J. 87/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia administrativa, página 717, que dice:

"'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].—Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis referida y a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla.'

"En este contexto, resultan infundadas las alegaciones hechas valer por la recurrente, relativas a que la Sala valoró incorrectamente el acta de verificación practicada el veintitrés de enero de dos mil trece, en donde se puede observar que el domicilio del proveedor que expidió las facturas no cumple con lo establecido en los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de los hechos circunstanciados en la referida acta se aprecia que se informó al personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Torreón, que se desconocía la actividad y ubicación de la persona moral buscada, es decir, que el supuesto proveedor no se ubicó en lo dispuesto en los referidos numerales 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación, ya que la contribuyente jamás demostró que el domicilio fiscal del supuesto proveedor es donde se encuentra el principal asiento o local de su administración, circunstancia ésta, dice el recurrente, fue soslayada por la a quo.

"En efecto, se afirma que las anteriores alegaciones son infundadas, ya que tal y como se advierte de la ejecutoria transcrita, la imposibilidad de notificar al contribuyente que expidió las facturas, al no localizarlo en el domicilio fiscal contenido en el comprobante y del que tiene conocimiento el Registro Federal de Contribuyentes, es fruto del incumplimiento de una obligación a cargo de quien expide ese comprobante, por lo que el hecho de que no coincidan, no puede afectar a quien lo recibe.

"Por otra parte, la autoridad inconforme sostiene en el inciso B) del primer concepto de agravio, que la sentencia es violatoria de los artículos 217 de la Ley de Amparo y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso

Administrativo, ya que la Sala partió de una indebida interpretación de lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por contradicción de tesis número 535/2012, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].'

"Que la Sala de manera inexacta estimó que el hecho de que la contribuyente que expidió los comprobantes fiscales no se encontrara localizable, no traía como consecuencia que esos comprobantes resultaran nulos o carecieran de valor probatorio, porque esa sanción no se encuentra prevista en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, la juzgadora perdió de vista que la no localización del supuesto proveedor no fue el único motivo para negar la devolución, sino que este dato se adminiculó con el hecho de que el supuesto proveedor no enteró el impuesto que supuestamente retuvo a la contribuyente; de ahí que concatenando estos dos datos, se tiene que, contrario a lo aducido por la a quo se no (sic) cumple con lo dispuesto en la jurisprudencia de mérito; máxime que se aportó a juicio la declaración en donde se refleja esta circunstancia.

"Bajo ese contexto, dice la inconforme, al interpretarse indebidamente dicho criterio, la Sala pasó por alto que para constreñir al fisco federal a hacer la devolución del saldo a favor demandado, no basta con que a dicha contribuyente se le hayan efectuado las retenciones respectivas, sino que es necesario además, que su proveedor las hubiere enterado al fisco federal.

"Las anteriores alegaciones son fundadas, toda vez que basta remitirse a la ejecutoria de la jurisprudencia en comento, transcrita en párrafos precedentes, para advertir que el Alto Tribunal estableció que:

"'… el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia necesaria que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, porque no se encuentra prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Se dice lo anterior, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares tienen que estar expresamente reguladas, para así cumplir con el derecho de seguridad jurídica.'

"Del texto transcrito se obtiene que el Alto Tribunal del País estimó que la no localización de la contribuyente que expidió el comprobante fiscal,

aisladamente considerada, no daba lugar a la nulidad del comprobante fiscal expedido por la empresa no localizada; sin embargo, tal y como acertadamente lo sostiene la autoridad enjuiciada, en el caso fueron dos los motivos por los cuales la autoridad demeritó el valor de las facturas expedidas por la empresa **********, que fueron la no localización de la sociedad y que el hecho de que el referido proveedor no enteró al fisco federal la cantidad de $1'092,482.00 (un millón noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), que presuntamente fue trasladada a la promovente de la devolución, tal y como se advierte de la resolución impugnada en el juicio de nulidad que establece: (se insertan imágenes).

"De manera que si, en el caso, la autoridad consideró improcedente la solicitud de devolución por la no localización de la contribuyente que expidió el comprobante fiscal y por no haber enterado dicha contribuyente al fisco federal el impuesto retenido que fue solicitado en devolución, cuestión ésta que constituye un presupuesto lógico para que pudiera ser devuelto, por lo que es evidente que no se está dentro del supuesto de excepción para no determinar la nulidad de los comprobantes fiscales señalada en la jurisprudencia de rubro: 'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].'; pues en la misma se establece que … el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción.

"De ahí que la misma resulta inaplicable y no se deba reconocer la legalidad de los comprobantes fiscales expedidos por la empresa que no fue localizada, porque además ésta omitió enterar el tributo al fisco federal, de tal suerte que si la hacienda pública no lo recibió, tampoco estaba obligada a reintegrarlo.

"Ahora bien, al resultar fundado el inciso B) del primer agravio, resulta innecesario estudiar los demás argumentos porque de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente.

"Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2o.A. J/9, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, que dice:

"'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.'

"En mérito de lo anterior, al resultar fundado uno de los agravios hechos valer, lo que procede es revocar la sentencia, para el efecto de la que la Sala Fiscal la deje insubsistente y dicte otra en la que, siguiendo los lineamiento de la presente ejecutoria, se aparte del criterio de que en el caso resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: 'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].'; y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda …"

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al resolver la revisión fiscal **********, en sesión del quince de enero de dos mil quince, resolvió lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios que se expresan son infundados.

"En la primera de sus inconformidades, bajo el inciso A), la recurrente sostiene la violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia, porque la Sala Regional no se ocupó de los argumentos expuestos en la contestación a la demanda, como lo fueron los consistentes en que '… que el supuesto proveedor **********, se encontrara con un estatus de «no localizado», también es que dicho motivo se adminicula con las documentales soporte a la verificaciones del domicilio fiscal del supuesto proveedor, esto es, del acta circunstanciada de hechos de verificación de datos de fecha 2 de octubre de 2012, … que el proveedor se encontraba con un estatus de «no localizado», por lo que dicho proveedor no cumple con lo establecido en los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación, …' (fojas 253 a 254)

"De igual forma, menciona que contrario a lo resuelto por la juzgadora, el supuesto proveedor **********, se encontrara con un estatus de 'no localizado', es decir, en el domicilio que se tiene registrado del mismo ante el Registro Federal de Contribuyentes no se encuentran los asientos del negocio, además de que no por el simple hecho de que la persona que atendió la diligencia, haya admitido que tal domicilio es el fiscal de la contribuyente, a su juicio, no es suficiente para tener por cierta esa aseveración.

"Lo expuesto en el inciso A) es ineficaz para revocar la sentencia que se revisa, toda vez que aun cuando asiste razón a la recurrente, al afirmar que la Sala Regional omite analizar los argumentos relativos al domicilio fiscal del proveedor que expidió las facturas motivo de la solicitud de devolución de impuestos; sin embargo, cabe destacar que al margen de tal circunstancia, debe prevalecer el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en la jurisprudencia 87/2013, pues el motivo de la contradicción de tesis consistió en: 'determinar el valor probatorio de un comprobante fiscal cuando quien lo expidió se encuentra como no localizable', y en parte de la ejecutoria correspondiente, después de la transcripción de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala determinó lo siguiente:

"'... Del artículo 29-A, antes transcrito, se desprenden los requisitos formales que deben satisfacer los comprobantes fiscales, en relación con los cuales, en términos del segundo párrafo del diverso artículo 29, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad.

"'Asimismo, y por cuanto hace a los datos a que se refiere la fracción I del citado artículo 29-A, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, se impone al usuario del documento la obligación de cerciorarse de que dichos datos sean los correctos; ello, en virtud de que de tal deber deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo que, en su caso, corresponda.

"'Dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante a verificar que el nombre, denominación o razón social del vendedor de los bienes o prestador de servicios coincide con el dato relativo a la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se contenga impresa en el documento, es decir, la exigencia legal a su cargo no comprende la comprobación del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento, pues su obligación se restringe a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora ...'

"Después destaca que: '... se desprende que el contribuyente que expide comprobantes fiscales está obligado a presentar los avisos siguientes:

"'1. Cambio de denominación o razón social;

"'2. Cambio de domicilio fiscal;

"'3. Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades;

"'4. Liquidación;

"'5. Apertura de sucesión;

"'6. Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes; y,

"'7. De apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para la prestación de servicios personales independientes.

"'No obstante lo anterior, es de concluirse que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia necesaria que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, porque no se encuentra prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Se dice lo anterior, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares tienen que estar expresamente reguladas, para así cumplir con el derecho de seguridad jurídica.

"'En efecto, la autoridad fiscal no puede negar la procedencia de la solicitud del contribuyente, exclusivamente por el hecho de que quien haya expedido comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se acceda a su pretensión.

"'De no optar por esta apreciación de las normas, implicaría sancionar al contribuyente por la oscuridad que presenta la norma, cuestión que implica necesariamente vedar la posibilidad al actor de que se inconforme respecto de una actuación de una autoridad administrativa que considera ilegal.

"'Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente, no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto.

"'Por otra parte, el derecho de los contribuyentes no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no le son imputables, por lo

que no hay razón para que en contra del principio de capacidad contributiva se sancione al contribuyente de forma tan desproporcional o se le prive de un beneficio fiscal.

"'No se deben interpretar los requisitos exigidos por ley para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento, de forma que lo hagan imposible o excesivamente oneroso, como sería el exigirle que asuma facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes que el Código Fiscal de la Federación le atribuye expresamente a las autoridades fiscales.

"'Finalmente, la coincidencia del domicilio fiscal contenido en el comprobante, y del que tiene conocimiento el Registro Federal de Contribuyentes, es fruto del cumplimiento de una obligación a cargo de quien expide el comprobante, por lo que el hecho de que no coincidan no afectar a quienes lo reciben.

"'No pasa desapercibido para esta Segunda Sala el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 161/2005, de rubro: «SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.». En la que se sostiene, fundamentalmente, que no podrá surtir ningún efecto fiscal un comprobante de compra o de pago que, no obstante contener la información a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no satisfaga los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que obliga al contribuyente a presentar los diversos avisos de inscripción, cambio de domicilio y suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes; ello, atendiendo a que sólo a través del control de dicha información se puede, por un lado, tener la certeza de que el documento con el que se pretende llevar a cabo la deducción o acreditamiento, que dan lugar a la devolución de un saldo a favor, no es apócrifo, es decir, que efectivamente ampara la realización de un acto de naturaleza mercantil y, por otro lado, que el fisco ha percibido, en su momento, el pago de un tributo, cuya devolución se solicita.

"'Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema nos lleva a apartarnos del contenido de dicho criterio y reiterar que el hecho de que la autoridad fiscal haya negado la solicitud realizada por el contribuyente basándose únicamente en el argumento de que quien expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha sanción no se encuentra prevista en el contenido de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; se dice lo anterior, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los

particulares tienen que estar expresamente reguladas, para así cumplir con el derecho de seguridad jurídica. ...'

"Lo que dio lugar a la jurisprudencia 87/2013, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 717, bajo el rubro y texto:

"'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].—Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis referida y a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla.'

"Como se ve, con independencia de que la Sala Regional se hubiera hecho cargo del análisis o no del domicilio del proveedor del contribuyente, lo cierto es que de cualquier manera, tal circunstancia no implica agravios en contra de la recurrente, porque debe prevalecer el criterio mencionado, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

"En el inciso B) del primero de los agravios, la recurrente aduce la violación al artículo 217 de la Ley de Amparo porque la Sala Regional, parte de la indebida interpretación de lo dispuesto en la jurisprudencia 87/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque la Sala Responsable '… pierde de vista que la no localización del supuesto proveedor no fue el único motivo para negar la devolución, sino que este dato se adminiculó con el hecho de que el supuesto proveedor nunca enteró el impuesto que supuestamente le retuvo a la contribuyente. …'

"En el segundo agravio, manifiesta la autoridad recurrente, que en la sentencia recurrida se violó lo dispuesto en los artículos 50, 51, fracciones II, III, y IV y 52, fracciones IV y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el primero por su inobservancia y los siguientes dos por su indebida aplicación, toda vez que estima que en dicha sentencia la a quo no consideró que la contribuyente para efectos de acreditar el derecho a la devolución del saldo a favor, omitió aportar al presente contencioso administrativo la totalidad de su contabilidad, de la cual se desprendieran los elementos por los cuales pudiera en todo caso acreditar lo pretendido por la accionante, así como la veracidad de dichas operaciones, pues en efecto no aportó la totalidad de su contabilidad con su respaldo correspondiente.

"Esos argumentos son infundados, pues tal como lo estimó la Sala Regional y este Tribunal Colegiado lo confirma, la jurisprudencia 87/2013 a que se ha hecho alusión fue debidamente aplicada, ya que contempla el supuesto que nos ocupa, es decir, el valor probatorio de los comprobantes fiscales cuando el contribuyente que los expidió se encuentre como no localizable, y si bien es cierto, como lo dice la inconforme, que no fue el único motivo para negar la devolución solicitada, sino también el hecho de que el proveedor no presentó la declaración correspondiente al mes solicitado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en una parte de la ejecutoria relativa a la jurisprudencia que nos ocupa, se abordó el tema, al sostener lo siguiente:

"'… la exigencia legal a su cargo no comprende la comprobación del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento, pues su obligación se restringe a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora … cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente atendiendo a las situaciones fácticas de cada uno. Por otra parte, el derecho de los contribuyentes no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no le son imputables. …'

"'Por ello, en forma correcta la Sala destacó: «… la propia autoridad demandada, expresamente reconoce que la parte actora cumplió con los requisitos legales para la procedencia de la devolución, al acompañar toda la documentación soporte de la misma y respecto de la cual no hubo objeción alguna en cuanto a su contenido, monto y requisitos legales, es evidente para esta Sala que con dicha documentación exhibida por la demandante ante la

propia autoridad demandada, era suficiente para que ésta procediera a autorizar la devolución del impuesto al valor agregado solicitado, … Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. /2013 (sic) … <COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005(*)].> … la citada Segunda Sala resolvió, que el acreditamiento del impuesto al valor agregado y la devolución del impuesto a favor de un contribuyente, amparada en comprobantes fiscales que cumplen con todos los requisitos fiscales, no puede sujetarse a que el tercero que los expide, cumpla con sus obligaciones fiscales, pues ello equivaldrá a que el contribuyente a favor de quien se expiden, tenga que efectuar actos de fiscalización que única y exclusivamente competen a las autoridades fiscales. …» (fojas 712 a 713 vuelta)

"'Situación que no es debidamente combatida por la recurrente, pues en este sentido no invoca agravios ya que se concreta a insistir sobre la indebida interpretación de la jurisprudencia 87/2013, con los argumentos descritos.

"'Sin que se oponga a lo anterior, el hecho de que este Tribunal Colegiado al resolver la revisión fiscal **********, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, hubiera aplicado la jurisprudencia 161/2005, vigente en ese momento, bajo el rubro: «SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.», y revocó la sentencia para que la autoridad determine que para que proceda una devolución, es necesario que previamente se hubiera cumplido con las disposiciones fiscales y entre ellas se encuentra la relativa a que las cantidades respectivas hayan sido enteradas a la hacienda pública, de manera que si ello no se hace, el fisco federal no estará obligado a restituir a los contribuyentes el monto que se le solicitó. …'. En virtud de que esa ejecutoria fue anterior a la jurisprudencia 87/2013 donde precisamente se abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 161/2005, por tanto, no prevalece tal situación.

"Tampoco es óbice que la autoridad demandada haya aportado las documentales referentes a la declaración informativa de operaciones con terceros y mensual del impuesto al valor agregado, por el mes de septiembre de 2012, con las que pretendía demostrar que el proveedor no enteró el tributo recaudado al fisco federal, y que la Sala Regional omitió analizarlas; ya que aun cuando no se hace referencia a esas documentales lo cierto es que se trata de las obligaciones fiscales que debe cumplir el contribuyente aludido, no así la parte actora quien no tiene facultades de autoridad, de ahí lo infundado de los agravios que hace valer en la segunda de sus inconformidades.

"Asimismo, es importante destacar que en la contestación a la demanda, la autoridad 'cuestiona las documentales aportadas por la actora, por lo que ve a su alcance y valor probatorio … como documental privada, no hace prueba plena por sí misma … se objetan dichas documentales desde este momento; pues éstas por sí mismas no son suficientes para considerar que el demandante acredita los extremos de su acción, máxime si por tratarse de documentos privados, en cualquier momento pudieron ser elaboradas o alteradas. …' (foja 240 vuelta del expediente de nulidad)

"Sobre lo cual, la Sala Regional menciona que las documentales aportadas son suficientes para acreditar el derecho subjetivo a la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, pues '… en la propia resolución impugnada se expresa, que la actora ofreció como pruebas las facturas números 0529, 0527 y 0520, de fecha 24 de septiembre de 2012, del proveedor **********, así como transferencias electrónicas y los estados de cuenta bancarios de la institución bancaria Banco Santander México, S.A., de la cuenta en dólares número **********, así como de la cuenta en moneda nacional **********, las cuales obran agregadas en autos a folios del 0161 al 0214, por lo que para esta Sala queda demostrado que la devolución solicitada por la actora se encuentra soportada con la documentación correspondiente.—La anterior conclusión se robustece atendiendo a lo resuelto por los peritos en sus dictámenes, donde el perito de la parte actora en su dictamen agregado en autos a folios del 0361 al 0372, aduce como respuesta a la pregunta número 1 del cuestionario de la parte demandante, que la cantidad que se debe considerar como impuesto al valor agregado acreditable es de $751,889.44, y de impuesto al valor agregado trasladado de $0.00, que fueron determinadas de acuerdo a la documentación comprobatoria de las operaciones efectuadas en el mes de septiembre de 2012, como son pólizas de cheques, facturas, transferencias y estados de cuenta bancarios, así como la información declarada a las autoridades fiscales; opinión que fue respaldada por el perito tercero designado por esta Sala en su dictamen, agregado en autos a folios del 0608 al 0611, toda vez que igualmente concluyó que el impuesto al valor agregado acreditable por el mes de septiembre de 2012 es en cantidad de $751,889.44, y el impuesto al valor agregado trasladado es de $0.00, soportando su respuesta en las constancias que obran en autos y que tuvo a la vista, mismas que fueron aportadas por la actora, para efectos del desahogo de la prueba pericial.—Documentales reseñadas y dictámenes periciales que alcanzan a juicio de esta Sala Fiscal valor probatorio suficiente para acreditar el derecho subjetivo de la actora para la devolución y la violación del mismo por parte de la autoridad demandada … Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, el que obra en autos el dictamen pericial emitido por la CP. **********, perito contable designado por la autoridad demandada (folios 0347 al 0358), en

razón de que en el referido dictamen no se da respuesta en forma concreta al cuestionario propuesto por la parte actora para el desahogo de la pericial en comento, toda vez que para la profesionista mencionada no fueron suficientes las documentales que obran en el expediente en que se actúa, ya que no se tiene evidencia de que éstas cumplan para su acreditamiento, con lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el mes de septiembre de 2012, ya que no contó con los libros diario y mayor donde conste el debido registro contable, conforme lo establecen las disposiciones fiscales; sin embargo, en la resolución impugnada el debido registro de las documentales en la contabilidad de la empresa, no fue motivo para no acceder a la devolución solicitada por la demandante; máxime que si el perito mencionado, consideró que le era menester contar con los libros contables que menciona en su dictamen, estuvo en posibilidad de solicitar a este órgano colegiado, los requiriera a la enjuiciante cosa que en ningún momento llevó a cabo; por lo tanto, es claro que sus respuestas no avalan nada favorable en nombre de la autoridad demandada.—Lo anterior es así, no obstante que las facturas, los estados de cuenta y los comprobantes de operaciones de transferencias interbancarias han sido objetados por la autoridad en la contestación a la demanda, señalando que las mismas son ineficaces para acreditar la devolución automática del impuesto al valor agregado solicitado, ya que con las mismas, sólo se acredita una parte del proceso para la devolución pero no se demuestra que las empresas proveedoras hayan pagado al fisco el mencionado impuesto; lo anterior, porque esa objeción trae implícita la cuestión de fondo que en el presente asunto quedó resuelta, relativa a que no es responsabilidad del contribuyente, la omisión en que en su caso hubiere incurrido su proveedor, por lo que tal circunstancia no puede servir de motivación para la negativa de la devolución.—Así las cosas, al realizar la valoración de las pruebas antes señaladas, mismas que si bien fueron objetadas por la autoridad en la contestación a la demanda, pero sin acreditar o probar la objeción formulada contra dichas facturas, estado de cuenta y transferencias interbancarias que forman parte necesaria del acreditamiento del derecho subjetivo de la contribuyente ahora actora de su derecho a la devolución solicitada, procede que esta juzgadora resuelva que la enjuiciante tiene derecho a la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, en cantidad de $751,889.00 correspondiente al periodo de septiembre de 2012. …' (fojas 722 a 724 del juicio de nulidad).

"En el tercero de los agravios la recurrente sostiene la violación a lo dispuesto en el artículo 43, fracción III; 46, fracción III y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por su indebida interpretación e inobservancia, porque la Sala '… en momento alguno otorgó valor al dictamen de la perito propuesta por esta representación fiscal, ... omitió entrar al

estudio del dictamen ofrecido por la perito de esta defensa legal. … que en el fallo que se recurre, se advierte claramente que en ningún momento se realizó un debido estudio, análisis, ni pronunciamiento respecto al dictamen presentado por el CP. ********** (sic), perito designado por esta representación fiscal … Por lo que se aprecia a simple vista, que al no haber existido dentro de la sentencia que se recurre un debido análisis respecto del razonamiento de la C. **********, ...' (fojas 32 y 32 vuelta de la revisión fiscal)

"Es infundado lo anterior, pues la responsable de manera legal concedió valor probatorio pleno a los dictámenes rendidos por el perito de la actora y el perito tercero en discordia, toda vez que después de referirse a las documentales ofrecidas por la contribuyente, como lo son las facturas del proveedor, las transferencias electrónicas, y los estados de cuenta bancarios que obran en autos a folios del 161 al 214, menciona que se demuestra que la devolución solicitada se encuentra soportada con la documentación correspondiente; y después agrega que: '… La anterior conclusión se robustece atendiendo a lo resuelto por los peritos en sus dictámenes, donde el perito de la parte actora en su dictamen agregado en autos a folios del 0361 al 0372, aduce como respuesta a la pregunta número 1 del cuestionario de la parte demandante, que la cantidad que se debe considerar como impuesto al valor agregado acreditable es de $751,889.44, y de impuesto al valor agregado trasladado de $0.00, que fueron determinadas de acuerdo a la documentación comprobatoria de las operaciones efectuadas en el mes de septiembre de 2012, como son pólizas de cheques, facturas, transferencias y estados de cuenta bancarios, así como la información declarada a las autoridades fiscales; opinión que fue respaldada por el perito tercero designado por esta Sala en su dictamen, agregado en autos a folios del 0608 al 0611, toda vez que igualmente concluyó que el impuesto al valor agregado acreditable por el mes de septiembre de 2012, es en cantidad de $751,889.44, y el impuesto al valor agregado trasladado es de $0.00, soportando su respuesta en las constancias que obran en autos y que tuvo a la vista, mismas que fueron aportadas por la actora, para efectos del desahogo de la prueba pericial. …' (fojas 722 vuelta a 723 del expediente de nulidad)

"De igual forma, al analizar el dictamen de la perito de la autoridad demandada, especifica '… Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, el que obra en autos el dictamen pericial emitido por la CP. **********, perito contable designado por la autoridad demandada (folios 0347 al 0358), en razón de que en el referido dictamen no se da respuesta en forma concreta al cuestionario propuesto por la parte actora para el desahogo de la pericial en comento, toda vez que para la profesionista mencionada no fueron suficientes las documentales que obran en el expediente en que se actúa, ya que no se

tiene evidencia de que éstas cumplan para su acreditamiento, con lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el mes de septiembre de 2012, ya que no contó con los libros diario y mayor donde conste el debido registro contable, conforme lo establecen las disposiciones fiscales; sin embargo, en la resolución impugnada, el debido registro de las documentales en la contabilidad de la empresa, no fue motivo para no acceder a la devolución solicitada por la demandante; máxime que si el perito mencionado, consideró que le era menester contar con los libros contables que menciona en su dictamen, estuvo en posibilidad de solicitar a este órgano colegiado, los requiriera a la enjuiciante, cosa que en ningún momento llevó a cabo; por tanto, es claro que sus respuestas no avalan nada favorable en nombre de la autoridad demandada. …' (fojas 723 y 723 vuelta del expediente de nulidad)

"Como se destaca, la Sala Regional sí expresó los razonamientos por los cuales la condujeron a conceder eficacia probatoria a los dictámenes aludidos, y demeritar el dictamen de la perito de la demandada, cumpliendo con ello, con la debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional.

"A lo que habría de añadir, que tal como lo indica la Sala Regional, la documentación faltante que menciona la perito de la autoridad, referente a los libros diario y mayor donde consta el registro contable de la empresa, no fue motivo para no acceder a la devolución solicitada, por ende, resultaba intrascendente esa documentación para que la perito emitiera debidamente su dictamen.

"En mérito de lo anterior, al resultar infundados los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia que se revisa …"

QUINTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para tener por configurada la contradicción de tesis, no es necesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllos, en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, establezcan la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Resulta de aplicación al caso, la tesis aislada P. XLVII/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época, página 67, bajo el rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (El subrayado es de este Tribunal Colegiado)

También apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DIS-

CREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (El subrayado es de este Pleno de Circuito)

SEXTO.—Precisado lo anterior, y a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de criterios en este caso denunciada, es necesario tener presentes las consideraciones discrepantes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

En el caso, los órganos colegiados contendientes analizaron cuestiones jurídicas similares, a saber, recursos de revisión fiscal interpuestos contra sentencias dictadas por la Primera y la Segunda Salas Regionales del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Torreón, Coahuila, en las que ambas autoridades jurisdiccionales declararon la nulidad para efectos de los actos administrativos sujetos a su escrutinio, en atención a que consideraron que la autoridad demandada, esto es, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón, negó de manera equivocada la devolución que solicitó la empresa **********, por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de septiembre de dos mil doce y enero de dos mil trece, respectivamente; en ambos casos, como consecuencia de la nulidad decretada, las Salas del conocimiento ordenaron que la demandada dejara sin efectos las resoluciones impugnadas y emitiera nuevas, en las que autorizara la totalidad de las devoluciones solicitadas.

Además, se advierte que ambos órganos colegiados, si bien fueron coincidentes en sostener en sus respectivas ejecutorias, que no era procedente autorizar la solicitud de saldo a favor, porque la actora no demostró que sus supuestos proveedores hubieran cumplido con lo dispuesto en los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación, en tanto omitió demostrar que el domicilio fiscal de dichos proveedores era el lugar donde tenían establecido el principal asiento o local de su administración; para desestimar dichos argumentos, ambos tribunales sostuvieron que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de clave 2a./J. 87/2013 (10a.), ya se había pronunciado en relación a que la imposibilidad de notificar a quien expidió el comprobante, en el domicilio fiscal del que tiene conocimiento el Registro Federal de Contribuyentes, no podía afectar a quien lo recibe, porque ese hecho es exclusivamente imputable al proveedor o prestador de servicios, y no al contribuyente a favor de quien se expidieron las facturas correspondientes, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, pese a la similitud de los asuntos abordados por los órganos contendientes, en un segundo momento, ambos llegaron a conclusiones discordantes, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, revocó la resolución impugnada y se sustentó en la consideración de que: "… *De manera que si en el caso, la autoridad consideró*

*improcedente la solicitud de devolución por la no localización de la contribuyente que expidió el comprobante fiscal y por no haber enterado dicha contribuyente al fisco federal el impuesto retenido que fue solicitado en devolución, cuestión ésta que constituye un presupuesto lógico para que pudiera ser devuelto, por lo que es evidente que no se está dentro del supuesto de excepción para no determinar la nulidad de los comprobantes fiscales señalada en la jurisprudencia de rubro: 'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].'; pues en la misma se establece que: '… el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción*.'." y, con base en ello, ***decidió revocar la sentencia recurrida***, para el efecto de que la autoridad demandada dictara otra, en la que siguiendo los lineamientos que le fueron dados en la ejecutoria, se apartara del criterio de que en el caso resultaba aplicable la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES, SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]." y, una vez hecho lo anterior, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Así, el referido Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito llegó a esa conclusión, porque consideró que la no localización del supuesto proveedor no era el único motivo que la autoridad demandada había tenido en cuenta para negar la devolución, sino que a dicha circunstancia se adminiculó el hecho de que tampoco el referido proveedor enteró al fisco federal el impuesto que supuestamente le retuvo a la actora que promovió el juicio de nulidad y que, por ello, no debía reconocerse la legalidad de los comprobantes expedidos por la empresa proveedora no localizada, porque si la hacienda pública no recibió el tributo tampoco estaba obligada a reintegrarlo y, por lo mismo, finalizó con decir que como el entero del impuesto constituía un presupuesto lógico para que éste pudiera ser devuelto, era evidente que en el caso no se estaba dentro del supuesto de excepción para no determinar la nulidad de los comprobantes fiscales señalada en la jurisprudencia de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, en la revisión fiscal 352/2014, confirmó la sentencia recurrida, en la

que la autoridad demandada negó la devolución del impuesto solicitada, porque consideró que la Sala Fiscal del conocimiento había aplicado de manera correcta la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque según dijo, en ésta se contempla el supuesto relativo al valor probatorio de los comprobantes fiscales cuando el contribuyente que los expidió se encuentre como no localizable, y que si bien era cierto, como lo afirmaba la inconforme, que no fue el único motivo para negar la devolución solicitada, sino también el hecho de que el proveedor no presentó la declaración ni enteró el impuesto correspondiente; empero, dijo que: "… *la citada Segunda Sala resolvió, que el acreditamiento del impuesto al valor agregado y la devolución del impuesto a favor de un contribuyente, amparada en comprobantes fiscales que cumplen con todos los requisitos fiscales, no puede sujetarse a que el tercero que los expide, cumpla con sus obligaciones fiscales, pues ello equivaldría a que el contribuyente a favor de quien se expiden, tenga que efectuar actos de fiscalización que única y exclusivamente competen a las autoridades fiscales.* …"

Además, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa abundó, al estimar que: "... *Sin que se oponga a lo anterior, el hecho de que este Tribunal Colegiado al resolver la revisión fiscal 99/2012 el veinticuatro de mayo de dos mil doce, hubiera aplicado la jurisprudencia 161/2005, vigente en ese momento, bajo el rubro: 'SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.', y revocó la sentencia para que la autoridad determine que para que proceda una devolución, es necesario que previamente se hubiera cumplido con las disposiciones fiscales y entre ellas se encuentra la relativa a que las cantidades respectivas hayan sido enteradas a la hacienda pública, de manera que si ello no se hace, el fisco federal no estará obligado a restituir a los contribuyentes el monto que se le solicitó. … En virtud de que esa ejecutoria fue anterior a la jurisprudencia 87/2013 donde precisamente se abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 161/2005, por tanto, no prevalece tal situación*."

En este orden de ideas, aun cuando los Tribunales Colegiados contendientes se basaron en supuestos similares, llegaron a conclusiones diversas; luego, el punto de contradicción de tesis existente es el siguiente:

Determinar si es procedente o no la aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), respecto de comprobantes fiscales, cuando el contribuyente que los expidió no se encuentre localizable y existan otros motivos distintos que no se refieren a comprobantes fiscales, como lo es el hecho de que el proveedor no haya enterado al fisco federal el impuesto, cuya devolución se solicita.

SÉPTIMO.—Este Pleno del Octavo Circuito considera que sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito.

En efecto, aun cuando en las revisiones fiscales que resolvieron los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen elementos comunes, al haber declarado infundadas las alegaciones que realizó la autoridad enjuiciada con relación a que el domicilio del proveedor que expidió las facturas motivo de la solicitud de devolución de impuestos, no cumplía con lo establecido en los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación, porque la contribuyente actora jamás demostró que el domicilio fiscal de dicho proveedor era donde tiene establecido el principal asiento de su administración, pues ambos tribunales fueron categóricos en establecer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de clave 2a./J. 87/2013 (10a.), ya se había pronunciado con relación a que la imposibilidad de notificar al contribuyente que expidió las facturas, al no localizarlo en el domicilio fiscal contenido en el comprobante y del que tiene conocimiento el Registro Federal de Contribuyentes, es fruto del incumplimiento de una obligación a cargo de quien expide ese comprobante, por lo que el hecho de que no coincidan, no puede afectar a quien lo recibe.

Sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito decidió la problemática jurídica que se le planteó, sobre la premisa de que la Sala Fiscal soslayó que la no localización del supuesto proveedor no había sido el único motivo para negar la devolución, sino que dicha circunstancia se adminiculó con el hecho de que tampoco dicho proveedor enteró al fisco federal el impuesto que supuestamente le retuvo a la contribuyente; lo cual, dijo, constituía un presupuesto lógico para que pudiera ser devuelto, porque si la hacienda pública no lo recibió, tampoco estaba obligada a reintegrarlo y, por esto último, concluyó en sostener que la sentenciadora había aplicado indebidamente la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].", ya que, al no haber recibido la hacienda pública el entero del impuesto, no lo podía devolver y que, por lo mismo, no se estaba dentro del supuesto de excepción para no determinar la nulidad de los comprobantes fiscales señalada en la referida jurisprudencia.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa resolvió la problemática sobre la base de que la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) había sido aplicada, porque contemplaba el valor de los

comprobantes fiscales cuando el contribuyente que los expidió tiene el estatus de no localizable, y que si bien era cierto, como decía la inconforme, que ése no fue el único motivo para negar la devolución, sino también el hecho de que el proveedor no presentó la declaración correspondiente al mes solicitado, empero, dicha situación ya había sido analizada y resuelta en la jurisprudencia, al afirmar el Alto Tribunal de la Nación que el acreditamiento del impuesto al valor agregado y la devolución del impuesto a favor de un contribuyente, contenida en comprobantes fiscales que cumplen con los requisitos fiscales, no puede sujetarse a que el tercero que los expide cumpla con sus obligaciones fiscales, pues ello equivaldría a que el contribuyente a favor de quien se expiden, tenga que efectuar actos de fiscalización que única y exclusivamente competen a las autoridades fiscales, y que no se oponía a lo anterior, el hecho de que dicho Tribunal Colegiado, al resolver la revisión fiscal 99/2012, hubiera aplicado la jurisprudencia 2a./J. 161/2005, vigente en ese momento, bajo el rubro: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.", y revocara la sentencia para que la autoridad determinara que para que proceda una devolución, era necesario que se hubiera cumplido con las disposiciones fiscales y, entre ellas, se encuentra la relativa a que las cantidades respectivas fueran enteradas a la hacienda pública; de manera que si ello no se hace, el fisco federal no estará obligado a restituir a los contribuyentes el monto que se solicitó, porque según dijo, en esa ejecutoria, que fue anterior a la referida jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), se abandonó el criterio señalado que se sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 161/2005 y que, por lo mismo, no prevalecía dicha situación.

OCTAVO.—Se estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito, porque la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue debidamente aplicada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, ya que, además de que su interpretación contempla el tema motivo de las ejecutorias contendientes en la contradicción, debe tenerse en cuenta que en una parte de la ejecutoria, relativa a la jurisprudencia, se abordó lo siguiente:

"… *la exigencia legal a su cargo no comprende la comprobación del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento, pues su obligación se restringe a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora. … Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular y, en su caso,*

*no acceder a la pretensión del contribuyente atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto*."

Pero también, en forma contundente, el Alto Tribunal sostiene:

"*Por otra parte, el derecho de los contribuyentes no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no le son imputables, por lo que no hay razón para que en contra del principio de capacidad contributiva se sancione al contribuyente de forma tan desproporcional o se le prive de un beneficio fiscal.*

"*No se deben interpretar los requisitos exigidos por ley para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento, de forma que lo hagan imposible o excesivamente oneroso, como sería el exigirle que asuma facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes que el Código Fiscal de la Federación le atribuye expresamente a las autoridades fiscales*. …"

Luego, es claro que el Alto Tribunal ya definió que no corresponde a los contribuyentes solicitantes de la devolución, la comprobación del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento, pues su obligación se restringe a la revisión de la información contenida en la factura; de manera que el hecho de que el proveedor no haya cumplido con su obligación fiscal de presentar la declaración respectiva, como en el caso que nos ocupa, de ninguna manera puede constituir un elemento por el cual se estime improcedente la solicitud de devolución, si la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación da luz en este tema, al concluir que no se deben interpretar los requisitos exigidos por ley para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento; de forma que lo hagan imposible o excesivamente oneroso, como sería el exigirle que asuma facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes que el Código Fiscal de la Federación le atribuye expresamente a las autoridades fiscales.

Ahora, debe señalarse que el motivo esencial, en el cual se sostiene el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, consiste en que para la procedencia de la acción ejercitada, relacionada con el acreditamiento y, en su caso, la devolución del impuesto al valor agregado, se tiene que partir de la base de que éste ha ingresado al fisco federal, para que la autoridad esté en condiciones de devolver o acreditar algo que le ha sido entregado, porque en una línea distinta de pensamiento al señalado, las autoridades hacendarias tendrían que efectuar un acreditamiento o adelantar el pago de una devolución sin contar con el numerario necesario para hacerlo, por no haber sido enterado y, en esa virtud, la hacienda pública no tendría por qué soportar esas cargas financieras.

Conclusión que se aparta, precisamente, del criterio del Alto Tribunal plasmado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 535/2012, pues lo anterior de ninguna manera puede ser un motivo suficiente para negar la solicitud de devolución, si, además, dicho razonamiento fue el utilizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2005, y que fue abandonada por la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), que aquí nos ocupa, cuando señalaba en aquella que finalmente el cercioramiento que se exigía al contribuyente del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento respectivo, tenía como fin último el que se tuviera la certeza que en su momento se hubiera percibido el pago del tributo cuya devolución se solicitaba, y que es el mismo razonamiento que utiliza el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito para concluir que para la procedencia del acreditamiento y, en su caso, la devolución respectiva, se tiene que partir de la base de que el impuesto ha ingresado al fisco federal.

Así es, en la ejecutoria contendiente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, no se atiende lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de contradicción de tesis 535/2012, en cuanto a que no se puede exigir al contribuyente solicitante de la devolución que asuma facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes que el Código Fiscal de la Federación le atribuye a las autoridades fiscales pues, en todo caso, dicha conclusión implicaría que el contribuyente solicitante de la devolución, no obstante haber cumplido con su obligación de cubrir el impuesto que le fue trasladado en la factura correspondiente, no pudiera tener derecho a la devolución, con base en el no acreditamiento por el cumplimiento de una obligación fiscal que le corresponde al proveedor y, en última instancia, será la autoridad fiscal correspondiente la que, en ejercicio de sus facultades de comprobación, deberá determinar lo pertinente, en relación con este último, respecto al cumplimento o no en definitiva de la obligación del proveedor de enterar el impuesto respectivo.

Criterio que se encuentra corroborado por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), al sostener que el derecho de los contribuyentes no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no le son imputables, por lo que no hay razón para que en contra del principio de capacidad contributiva se sancione al contribuyente de forma tan desproporcional o se le prive de un beneficio fiscal.

De ahí que el motivo para negar la devolución, consistente en que el proveedor no haya presentado la declaración correspondiente al mes solicitado,

de ninguna manera puede resultar suficiente para considerar que la operación resultó inexistente si, en todo caso, nos encontramos ante obligaciones fiscales que le correspondería cumplir al proveedor, sin que lo anterior restrinja las facultades de comprobación de la autoridad que la lleven a obtener un conocimiento pleno de la situación fiscal de dicho proveedor, quien, en todo caso, deberá responder por la falta de la presentación de la declaración respectiva.

No es obstáculo a lo anterior, el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya aludido en el criterio jurisprudencial 2a./J. 87/2013 (10a.), al supuesto consistente en el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, pues esto fue sólo a manera ejemplificativa y no limitativa, ya que en la ejecutoria de la contradicción de tesis que da lugar a dicha jurisprudencia, como ya se precisó con antelación, claramente se asentó que el derecho de los contribuyentes, al solicitar la devolución, no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones que no les son imputables.

Esto es, el sustento básico de la ejecutoria que, inclusive, modificó a una precedente que se apartó de la simetría fiscal, a la que se sujetaba la procedencia de la devolución o deducción, fue establecer que no era susceptible de negarse la procedencia de tal devolución o deducción por el hecho aislado de que el emisor de ese documento no haya cumplido con sus deberes fiscales, y ese cumplimiento de deberes fiscales se refiere, tanto a deberes sustantivos, como a deberes formales, porque la intención de la jurisprudencia que se cita de nuestro Más Alto Tribunal, es no hacer depender el derecho del solicitante de la devolución o de la deducción, de la conducta de un tercero, y aun suponiendo que se pudiera hablar de que esto propiciaría en algunos casos una actitud injusta cuando se obligara a la autoridad tributaria a devolver una cantidad que no le hubiere sido ingresada, a su vez, por quien lo debiere de haber hecho con anterioridad, aun en ese supuesto, no es carga para el solicitante de la devolución o de la deducción el tener que soportar la actitud omisa de un tercero, pues si se diera el caso de que, efectivamente, ese tercero no hubiere enterado la cantidad correspondiente y que esto lo hubiere hecho en contubernio con quien se beneficia de la devolución o de la deducción, es claro que eso deja a salvo la facultad de la autoridad de denunciar la situación, no sólo fiscal, sino penalmente, y provocar que, a su vez, quien se haya beneficiado de esa manera deba restituir al fisco la cantidad que así hubiere obtenido, pero eso únicamente en el supuesto de que se acreditara que el solicitante de la devolución o deducción que se benefició con ella haya conspirado junto con quien omitió el pago al fisco para que así se hiciera; pero en situaciones que no sean éstas y en una situación primigenia, la intención del Alto Tribunal es no

sujetar la negativa de la deducción o devolución al cumplimiento de un tercero a sus deberes fiscales, y si bien, como se señaló, manejó el término: "como es el caso de no presentar el cambio de aviso de domicilio", lo hizo de manera simplemente ejemplificativa.

Así las cosas, es evidente que no puede hacerse depender del cumplimiento de terceros el derecho del solicitante de la devolución o la deducción, y aun cuando también se señala en el criterio de nuestro Más Alto Tribunal, que eso no coarta la facultad de la autoridad para que se le acredite que efectivamente se llevó a cabo la transacción, ello se vincula con cargas probatorias del propio solicitante, como es el que realmente haya hecho al tercero el pago por el servicio o bien que ampare la factura, así como también que ese servicio o ese bien hayan sido indispensables para la consecución de su objeto social, ya que ésas son obligaciones que es claro que quedan a cargo del propio solicitante, y así debe entenderse la intención de la jurisprudencia, es decir, que no basta con la exhibición de la factura aisladamente, sino que debe acreditarse también la realización del pago y que la recepción de ese servicio del bien adquirido fue indispensable para el desempeño del objeto social.

Por consiguiente, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el sustentado por la mayoría de este Pleno del Octavo Circuito, que se redacta en los siguientes términos:

IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia sostuvo que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues esa omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación. Por ello, es correcta su aplicación cuando el contribuyente solicite la devolución o deducción de impuestos con base en comprobantes fiscales expedidos por terceros, aun cuando éstos no hubieran presentado la declaración correspondiente al mes solicitado, ya que el derecho del solicitante a dicha devolución o deducción no puede hacerse depender del cumplimiento de obligaciones que no les son imputables, sin que tal circunstancia coarte la facultad de la autoridad para que se acredite ante ella que efectivamente se llevó a

cabo la transacción, ya que se vincula con cargas probatorias del propio solicitante como es el hecho de que realmente haya realizado el pago al tercero por el servicio o por el bien que ampara la factura, y también que ese servicio o bien adquirido haya sido indispensable para la consecución de su objeto social.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Octavo Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron los Magistrados Pedro Fernando Reyes Colín integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; Daniel Cabello González, integrante del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito; Santiago Gallardo Lerma, integrante del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, ambos con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza y René Silva de los Santos, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, este último expresando su voto en contra del proyecto original formulando voto particular; en contra del criterio de los Magistrados Marco Antonio Arroyo Montero, presidente del Pleno, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y Miguel Negrete García, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, ambos con residencia en esta

ciudad, quienes manifestaron formular voto particular en el sentido del proyecto original, y el segundo, además, con adiciones; quedando encargado del engrose de la mayoría el Magistrado Pedro Fernando Reyes Colín; firmando los integrantes del Pleno del Octavo Circuito, en unión de la secretaria de Acuerdos, licenciada María Mayela Villa Aranzábal, que autoriza y da fe.

**"La licenciada María Mayela Villa Aranzábal, secretaria de Acuerdos del Pleno del Octavo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** formulado por el Magistrado René Silva de los Santos en la contradicción de tesis 2/2015, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

Respetuosamente, considero que la presente contradicción de tesis es improcedente, ya que si la diferencia de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se origina por la interpretación de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 535/2012, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), en cuanto a precisar sus alcances de aplicación; ello, en todo caso, debe ser materia de una solicitud de aclaración a dicha jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Amparo y de la tesis aislada 2a. LXXXIX/2013 (10a.), de la Segunda Sala, publicada en la página 1845 del Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.—La figura de la aclaración de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, al no estar prevista en la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se constituyó jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única finalidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, no obstante carecer de legitimación para hacer una solicitud de este tipo, pudieran comunicar cualquier inexactitud o imprecisión a los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al ponente, para que éste en uso de sus facultades, de estimarlo procedente, hiciera suya la solicitud de aclaración respectiva. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de abril de 2013, el legislador ordinario estimó conveniente prever un solo mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio o sustituirlo por otro, y lo denominó sustitución de jurisprudencia; por lo que esta Segunda Sala considera que la aclaración de jurisprudencia debe tramitarse ahora conforme a las reglas y presupuestos procesales

que establece el artículo 230 de la nueva Ley de Amparo previstos para la sustitución de jurisprudencia, a saber: a) que se formule por los Magistrados de Circuito, por conducto del Pleno de Circuito al que pertenecen; b) que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y, c) que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva."

Por tanto, si la vía idónea para determinar los alcances de aplicación de una jurisprudencia, es a través de la solicitud de su aclaración, y el órgano competente para dirimir ésta es el órgano jurisdiccional que haya establecido dicha jurisprudencia, según se desprende del referido artículo 230 de la ley de la materia, y en el presente caso la diferencia de criterios de los tribunales contendientes se originó por la interpretación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces, considero que la presente contradicción de tesis es improcedente y, por consecuencia, que este Pleno de Circuito carece de competencia legal para pronunciarse al respecto, pues ello le correspondería a la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en términos de lo dispuesto en la fracción II del precepto legal citado.

**"La licenciada María Mayela Villa Aranzábal, secretaria de Acuerdos del Pleno del Octavo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado licenciado Marco Antonio Arroyo Montero, en la contradicción de tesis 2/2015.

Respetuosamente, me permito disentir del criterio de la mayoría y, por tal motivo, formulo mi voto particular en los términos del proyecto **original modificado** y que se desechó por la mayoría, porque considero que el criterio que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 356/2014, por las consideraciones que a continuación se expresan:

SÉPTIMO.—Este Pleno del Octavo Circuito considera que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito.

En efecto, aun cuando en las revisiones fiscales que resolvieron los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen elementos comunes, al haber declarado infundadas las alegaciones que realizó la autoridad enjuiciada, en relación a que el domicilio del proveedor que expidió las facturas, motivo de la solicitud de devolución de impuestos, no cumplía con lo establecido en los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación, porque la contribuyente actora jamás demostró que el domicilio fiscal de dicho proveedor era donde tiene establecido el principal asiento de su administración, pues ambos tribunales fueron categóricos en establecer que la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de clave 2a./J. 87/2013 (10a.), ya se había pronunciado con relación a que la imposibilidad de notificar al contribuyente que expidió las facturas, al no localizarlo en el domicilio fiscal contenido en el comprobante y del que tiene conocimiento el Registro Federal de Contribuyentes, es fruto del incumplimiento de una obligación a cargo de quien expide ese comprobante, por lo que el hecho de que no coincidan, no puede afectar a quien lo recibe.

Sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito decidió la problemática jurídica que se le planteó, sobre la premisa de que la Sala Fiscal soslayó que la no localización del supuesto proveedor no había sido el único motivo para negar la devolución, sino que dicha circunstancia se adminiculó con el hecho de que tampoco dicho proveedor enteró al fisco federal el impuesto que supuestamente le retuvo a la contribuyente; lo cual, dijo, constituía un presupuesto lógico para que pudiera ser devuelto, porque si la hacienda pública no lo recibió, tampoco estaba obligada a reintegrarlo y, por esto último, concluyó en sostener que la sentenciadora había aplicado indebidamente la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].", ya que, al no haber recibido la hacienda pública el entero del impuesto, no lo podía devolver y que, por lo mismo, no se estaba dentro del supuesto de excepción para no determinar la nulidad de los comprobantes fiscales señalada en la referida jurisprudencia.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa resolvió la problemática sobre la base de que la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) había sido aplicada, porque contemplaba el valor de los comprobantes fiscales cuando el contribuyente que los expidió tiene el estatus de no localizable; y que si bien era cierto, como decía la inconforme, que ése no fue el único motivo para negar la devolución, sino también el hecho de que el proveedor no presentó la declaración correspondiente al mes solicitado, empero, dicha situación ya había sido analizada y resuelta en la jurisprudencia, al afirmar el Alto Tribunal de la Nación que el acreditamiento del impuesto al valor agregado y la devolución del impuesto a favor de un contribuyente, contenida en comprobantes fiscales que cumplen con los requisitos fiscales, no puede sujetarse a que el tercero que los expide cumpla con sus obligaciones fiscales, pues ello equivaldría a que el contribuyente a favor de quien se expiden, tenga que efectuar actos de fiscalización que única y exclusivamente competen a las autoridades fiscales, y que no se oponía a lo anterior, el hecho de que dicho Tribunal Colegiado, al resolver la revisión fiscal 99/2012, hubiera aplicado la jurisprudencia 2a./J. 161/2005, vigente en ese momento, bajo el rubro: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.", y revocara la sentencia para que la autoridad determinara que para que proceda una devolución, era necesario que se hubiera cumplido con las disposiciones fiscales, y entre ellas se encuentra la relativa a que las cantidades respectivas fueran enteradas a la hacienda pública; de manera que si ello no se hace, el fisco federal no estará obligado a restituir a los contribuyentes el monto que se solicitó, porque según dijo, en esa ejecutoria, que fue anterior a la referida jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), se abandonó el criterio señalado que se sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 161/2005 y que, por lo mismo, no prevalecía dicha situación.

Se estima que no es correcta la interpretación que hace el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, ya que para llegar a esa con-

clusión el citado tribunal se apoyó en una premisa incorrecta, no contenida en la jurisprudencia con número de clave 2a./J. 87/2013 (10a.), que derivó de la ejecutoria de contradicción 535/2012, pues se deja de tomar en cuenta que la conclusión a la que arribó el Alto Tribunal de la Nación en dicha ejecutoria, fue concretamente en el sentido de que **si un emisor de un comprobante no dio aviso de su cambio de domicilio fiscal, ello no implica que el mismo sea nulo o carezca de valor probatorio para el usuario del mismo, pues esa sanción no está prevista en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación**.

En efecto, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia con número de clave 2a./J. 87/2013 (10a.), el Alto Tribunal de la Nación estableció cuál era el alcance del valor de dichos comprobantes, al decir lo siguiente:

a) Que el cercioramiento de los datos a que se refiere la fracción I del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, vincula al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que el nombre, denominación o razón social del vendedor de los bienes o prestador de servicios coincida con el dato relativo a la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se contengan impresos en el documento, es decir, la exigencia legal a su cargo no comprende la comprobación del cumplimiento puntual de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento, pues su obligación se restringe a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora;

b) Que no obstante lo anterior, el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal, respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia necesaria que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha omisión, por sí sola, no da lugar a la referida sanción, porque no se encuentra prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación;

c) Que la autoridad fiscal no puede negar la procedencia de la solicitud del contribuyente, **exclusivamente por el hecho de que quien haya expedido comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se acceda a su pretensión**.

d) Que cuando los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no respaldan la transacción realizada, facultan a la autoridad hacendaria para que en uso de sus facultades de comprobación pueda requerir toda la información que estimen necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto;

e) Que el derecho de los contribuyentes no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no le son imputables, por lo que no hay razón para que en contra del principio de capacidad contributiva se sancione al contribuyente de forma tan desproporcional o se le prive de un beneficio fiscal;

f) Que la coincidencia del domicilio fiscal contenido en el comprobante y del que tiene conocimiento el Registro Federal de Contribuyentes, es fruto del cumplimiento de una obligación a cargo de quien expide el comprobante, por lo que el hecho de que no coincidan no puede afectar a quienes lo reciben; y,

g) Concluyó con expresar que una nueva reflexión hacía procedente abandonar la jurisprudencia 2a./J. 161/2005, de rubro: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.", y reiterar que el hecho de que la autoridad fiscal negara la solicitud realizada por el contribuyente **basándose únicamente en el argumento** de que quien expide comprobantes fiscales no avise a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha sanción no se encuentra prevista en el código tributario.

Sin embargo, de lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), que derivó de la ejecutoria por contradicción 535/2012, dicho Alto Tribunal determinó tan sólo que era incorrecto que la autoridad hacendaria negara la procedencia de una deducción o de un acreditamiento para el destinatario del comprobante, por el hecho aislado de que el emisor de ese documento no haya cumplido con sus deberes fiscales, como era el que presentara el aviso de cambio de domicilio; sin que por ello se admita una interpretación distinta a la efectuada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, como lo hace uno de los Tribunales Colegiados contendientes, al referir que: "… *el acreditamiento al impuesto al valor agregado y la devolución del impuesto a favor de un contribuyente amparada en comprobantes fiscales que cumplen con todos los requisitos fiscales, no puede sujetarse a que el tercero que los expida cumpla con sus obligaciones fiscales, pues ello equivaldría a que el contribuyente a favor de quien se expida tenga que efectuar actos de fiscalización que única y exclusivamente compete a las autoridades fiscales* …"; pues de lo expresado no se sigue de manera extensiva como una consecuencia, la de que el fisco tenga que cubrir el impuesto correspondiente, pues para la procedencia de la acción ejercitada relacionada con el acreditamiento y, en su caso, la devolución del impuesto al valor agregado, se tiene que partir de la base de que éste haya ingresado al fisco federal, para que la autoridad esté en condiciones de devolver o acreditar algo que le ha sido entregado, porque en una línea distinta de pensamiento al señalado, las autoridades hacendarias tendrían que efectuar un acreditamiento o adelantar el pago de una devolución sin contar con el numerario necesario para hacerlo, por no haber sido enterado el tributo respectivo y, en esa virtud, la hacienda pública no tendría por qué soportar esas cargas financieras, cuando no se ha cumplido con los elementos sustanciales que requiere la ley para que un gasto pueda ser materia de acreditamiento o deducción.

En efecto, ese Alto Tribunal en la ejecutoria de contradicción que dio origen a la referida jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), consideró que el derecho de los contribuyentes a hacer uso de los comprobantes que les expiden sus proveedores, no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales a cargo de terceros que, además, no le son imputables; por tanto, asentó que no había razón para sancionarlos desproporcionadamente y atentar contra su capacidad contributiva, pues ya que si los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación se interpretaran de manera contraria, ello implicaría exigirles a los contribuyentes que hacen uso de comprobantes fiscales que asuman facultades de verificación del cumplimiento de obligaciones o deberes fiscales a cargo de otros pagadores de impuestos, que no les son propios, sino que les corresponde a las autoridades fiscales.

Pero agrega que: "… *la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto*."

Pues bien, la autoridad fiscal en ambos asuntos negó la devolución del impuesto que le fue solicitada, no sólo porque consideró que quien expidió el comprobante no estaba localizado, **sino por otro motivo más, como lo fue el que el proveedor no declaró ni enteró el tributo**, y como ello fue determinado por la citada autoridad hacendaria en uso de las facultades de comprobación que le son propias, entonces, es evidente que, como lo destaca el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al no haber enterado la proveedora al fisco federal el impuesto retenido que fue solicitado en devolución, éste tampoco podía ser devuelto, ya que nada impide que se esté dentro del supuesto de excepción para no determinar la nulidad de los comprobantes fiscales señalada en la jurisprudencia con número de clave 2a./J. 87/2013 (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].", pues según se vio, en este último criterio no se emitió pronunciamiento expreso en relación al diverso motivo por el cual la autoridad hacendaria también negó la devolución, consistente en el hecho de que la proveedora que expidió el comprobante no haya declarado ni enterado el tributo respecto del que se solicitó su devolución, ya que a ese respecto, tampoco se pronunció el Alto Tribunal de la Nación, sino que su análisis, como se dijo, lo centró en relación al valor de los comprobantes fiscales, consistente en el hecho de que no se hubiera dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y que, por ende, el hecho de que el contribuyente no se encuentre localizable, de ninguna manera trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, al no encontrarse ello previsto como sanción.

En esa tesitura, es evidente que, de acuerdo a lo que se ha examinado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ya que el solo hecho de que el documento fiscal cumpla con los requisitos formales que prevé el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, ello no es por sí mismo suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible o acreditable el gasto que pretenda soportar con el mencionado documento, pues el comprobante simplemente permitirá que posteriormente se verifiquen los demás elementos que requiere la ley, para que un gasto pueda ser materia de acreditamiento o deducción.

Lo anterior es así, porque debe recordarse que los comprobantes fiscales forman parte de los medios de convicción, a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales, pues no cualquier medio de convicción es susceptible de considerarse comprobante fiscal, sino, en principio, únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y además, en su caso, con los diversos requisitos establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así, en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.

También debe considerarse que el comprobante fiscal (factura) solamente nos muestra la posible realización de un gasto o erogación, pero ello no es suficiente para que éstos tengan efectos fiscales de manera aislada, pues ello dependerá de cada contribuyente y de cada gasto que él mismo pueda deducir o acreditar; esto es así, pues no todos los gastos o erogaciones son deducibles o acreditables para todos, aun cuando se tengan los documentos que los acrediten, sino que sólo serán aquellos

gastos que cumplan con las demás disposiciones tributarias que puedan tener el efecto deseado, es decir, su deducción o acreditamiento.

Lo anterior nos lleva a que no estemos ante un sistema simple y sencillo donde basta la tenencia del documento para que éste tenga efectos fiscales plenos, pues simplemente es el documento que permite tener la referencia de que una operación se llevó a cabo y en qué términos, siendo que a la par debe existir el soporte del gasto en sí mismo, es decir, los demás elementos esenciales que debe tener un gasto deducible o acreditable.

En efecto, de una interpretación de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que el documento fiscal es básico para poder acreditar el gasto o erogación que se asienta en él, para posteriormente estar en aptitud de cumplir con los demás requisitos que exijan las leyes de los respectivos tributos con la finalidad de hacerlo deducible o acreditable según sea el caso, y es evidente que no puede llegar a cuestionarse la validez de un comprobante fiscal por un elemento ajeno a la operación que pretende comprobar el contribuyente para efectos de deducir o acreditar, como lo sería el que quien lo expidió no se encuentre localizado, pues dicha interpretación no puede llegar a ese grado, ya que ello es contrario a la norma constitucional que prohíbe la actuación arbitraria de la autoridad, principio conocido como interdicción de la arbitrariedad.

Por ende, el solo hecho de que el documento fiscal cumpla con los requisitos formales que prevé el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no es suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible o acreditable el gasto que quiere soportar con el mencionado documento, ya que el comprobante simplemente es el elemento que permitirá posteriormente que se verifiquen los demás elementos que requiere la ley para que un gasto sea considerado como una deducción o un acreditamiento.

Luego, como se ha venido sosteniendo en los párrafos que anteceden: "*... el documento fiscal sólo ampara una posible operación, la cual debe ser soportada posteriormente por el contribuyente a través de los diversos medios que establece la ley; así, a manera de ejemplo, encontramos que el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para dos mil nueve, señala que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), tienen que realizarse mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria; en este ejemplo, veremos que el documento por sí mismo no es suficiente para hacer deducible o acreditable el gasto, sino que además se requiere que el pago se realice de una forma previamente determinada por la propia ley.*

"*Posteriormente a los dos requisitos formales antes mencionados, se encuentra que es necesario acreditar otros requisitos de fondo o sustanciales, como lo es que sea un gasto estrictamente indispensable.*

"*Así, dicho documento simplemente es el soporte que permite acreditar que se realizó un gasto, el cual, si se actualizan las demás hipótesis que prevén las leyes tributarias, podrá ser deducible o acreditable según corresponda.*

"*De ese modo, si bien es cierto que el comprobante puede amparar un gasto, ello no lo vuelve deducible o acreditable en automático, ya que se deberá soportar la operación en su conjunto, es decir, que efectivamente se efectuó el gasto y que el mismo corresponde a los autorizados como deducibles por la ley, lo que implica una serie de pasos subsecuentes que se deben llevar a cabo para estar ante un gasto deducible.*

"*Concluyendo, la correcta interpretación de los artículos 27, 29 y 29- A del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil nueve, nos lleva a determinar que para cumplir con el requisito formal de un documento fiscal, el cual con posterioridad se quiera utilizar para demostrar la deducibilidad del gasto, sólo es necesario que cumpla con los requisitos que establece el segundo de los mencionados, mas no puede limitarse la validez de dicho documento por una cuestión ajena al mismo, como lo es la no presentación de aviso de cambio de domicilio por parte de quien lo expide, no implica que al tener el documento sea suficiente para considerar el gasto como deducible o acreditable, sino que deberán demostrarse los demás requisitos sustanciales exigidos por la ley fiscal (ser un gasto estrictamente indispensable para la obtención del ingreso y que efectivamente se haya erogado) para su procedencia*."

En estos términos se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 2909/2012, resuelto por mayoría de votos el tres de abril de dos mil trece.

También añadió en esa ejecutoria, que: "*... los documentos fiscales son válidos si cumplen con los requisitos de forma inherentes a él, por lo que no se puede cuestionar su validez como documento por cuestiones ajenas al contribuyente, mas esto sólo es uno de los supuestos para que un gasto pueda ser considerado como deducible o acreditable, ya que una cosa es el comprobante (documento físico o electrónico) y el otro el gasto o erogación, así como la operación, es decir, la sustancia económica de la operación, la cual no puede ser calificada por el simple documento, sino que debe tener un soporte real. Ello es, que el impuesto corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación; que se haya trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes; que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; **en el caso de retención el impuesto sea enterado en los términos y plazos establecidos**, entre otros.*"

En conclusión, lo anteriormente expuesto encuentra apoyo en las consideraciones que, como se dijo, emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia a la que se hizo referencia, en donde, en síntesis, llegó a determinar que la eficacia de un comprobante fiscal para demostrar cierto gasto, no puede depender de la presentación de un aviso de cambio de domicilio por parte de quien lo expide, toda vez que tal circunstancia resulta ajena al contribuyente que lo recibe; sin embargo, ello no implica que al tener el contribuyente el documento en su poder, ésta sea suficiente para considerar el gasto como deducible o acreditable, sino que deberán demostrarse los demás requisitos exigidos por la ley fiscal (ser un gasto estrictamente indispensable para la obtención del ingreso y que efectivamente se haya erogado) para su procedencia.

Así las cosas, debe reiterarse que un comprobante fiscal no pierde su validez por el simple hecho de que el contribuyente que lo expidió esté como "no localizado" por parte

del Servicio de Administración Tributaria, lo cual es coincidente con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."; empero, el solo hecho de que el documento fiscal cumpla con los requisitos formales que prevé el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, ello no es suficiente por sí mismo para que el contribuyente pueda hacer deducible o acreditable el gasto que pretenda soportar con el mencionado documento, pues el comprobante simplemente permitirá que posteriormente se verifiquen los demás elementos sustanciales que requiere la ley, para que un gasto pueda ser materia de acreditamiento o deducción.

En esa tesitura, no puede considerarse que el criterio que fue discutido y que es materia de la presente contradicción, aplique en relación con todos los casos en que se solicita la deducción o el acreditamiento de saldos a favor, pues la interpretación que se hace, lo fue únicamente en relación al valor probatorio de los comprobantes fiscales cuando esté como "no localizable" el contribuyente quien los expidió; sin que con ello se restrinjan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, ya que si los comprobantes no avalan la transacción realizada, la autoridad puede requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba conceder la prerrogativa.

Máxime que en la referida jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), que deriva de la ejecutoria por contradicción 535/2012, se puntualizaron los verdaderos alcances de la interpretación de los comprobantes fiscales, al decir el Alto Tribunal que: "… **una nueva reflexión sobre el tema nos lleva a apartarnos del contenido de dicho criterio y reiterar que el hecho de que la autoridad fiscal haya negado la solicitud realizada por el contribuyente basándose únicamente en el argumento de que, quien expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha sanción no se encuentra prevista en el contenido de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se dice lo anterior, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares tienen que estar expresamente reguladas, para así cumplir con el derecho de seguridad jurídica**." (El subrayado es de este Tribunal Colegiado)

Más aún, debe advertirse que, conforme a lo que establecen los artículos 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, los obligados al pago del tributo y quienes realizan los actos y actividades que precisa el numeral 2o.-A del ordenamiento legal que lo establece y lo regula, incurrirán en infracción si omiten presentar mensualmente a la autoridad fiscal, a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente al pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto relativo en las operaciones con sus proveedores, lo que deberán hacer desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual se les trasladó o les fue trasladado el impuesto, incluyendo las actividades por las que no estén obligados al pago.

Así, las referidas disposiciones establecen una obligación a cargo de determinados contribuyentes y la comisión de una infracción con motivo de su incumplimiento, por lo que se sujetan al principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales que imponen cargas a los particulares o excepciones a las mismas, así como infracciones y sanciones, previsto en el artículo 5o., primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

De tal manera que, en la ejecutoria de trato, se establece la posibilidad de que no se efectúe la devolución, como se dijo, cuando existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla, como se destaca de la transcripción siguiente de esa ejecutoria, donde se dijo que: "... *la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto*."

Entonces, el criterio jurisprudencial 2a./J. 87/2013 (10a.), relativo a la ejecutoria de la contradicción de tesis 535/2012, en la parte en que antes fue destacada, tiene vigencia sólo en relación al tema que examina y no respecto de otras causas o razones distintas por las que no se pueda acceder al acreditamiento, como lo es el hecho de que el proveedor no declare ni entere el tributo al fisco federal, ya que no es factible de que pueda autorizar la procedencia de la solicitud de la devolución, porque el proveedor que emitió los comprobantes omita presentar la declaración correspondiente al mes solicitado y enterar el tributo correspondiente; por lo mismo, en este caso es evidente que nada impide que se esté dentro del supuesto de excepción para no determinar la nulidad de los comprobantes fiscales señalada en la jurisprudencia citada, de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."; de ahí que, por lo antes expuesto, se debe concluir que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el sustentado por este Pleno del Octavo Circuito, que se redacta en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 2a./J. 87/2013 (10a.) COMPROBANTES FISCALES. SU APLICACIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE; Y EXISTEN OTROS MOTIVOS QUE PERMITIERON NO ACREDITAR O DEVOLVER EL IMPUESTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 87/2013 (10a.) relativa a "COMPROBANTES FISCALES SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE, [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].", explica que se aparta del criterio referido por considerar en una nueva reflexión derivada del hecho de que el contribuyente que expida comprobantes fiscales no de aviso a la autoridad respecto de su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentra localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues advierte que dicha omisión aisladamente considerada no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, acota los alcances de su aplicación al decir, que esa

conclusión no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales cuando esos documentos no amparan la transacción, ni el caso de que la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento no pueda ser viable por diversa razón que impida acceder a aquéllas, pues el solo hecho de que el documento cumpla con los requisitos formales aludidos sea suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible o acreditable el gasto que quiere soportar, pues el documento simplemente es el elemento que permitirá, posteriormente, que sean verificados los demás elementos sustanciales que requiere la ley para ello. Consecuentemente, si por motivos distintos, la autoridad decide también no efectuar la deducción o el acreditamiento, diferente del hecho de que el contribuyente no haya dado el aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, como lo es el supuesto diverso de que el proveedor no enteró al fisco federal el impuesto retenido que fue solicitado en devolución, en este caso es claro que no se está en presencia exclusiva de uno de los supuestos a que se refiere la jurisprudencia de rubro: "COMPROBANTES FISCALES SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005).", pues en esta tesis se aborda únicamente la situación relativa a la omisión de dar aviso a la autoridad del cambio de domicilio, y no al hecho de que el proveedor omite enterar al fisco federal el impuesto retenido que se solicita en devolución, pues esa situación se encuentra en un supuesto lógico distinto respecto de quien solicita en devolución el impuesto, ya que para acreditarlo o recuperarlo es necesario que previamente haya sido enterado.

En consecuencia, mi voto lo doy en el sentido indicado.

**"La licenciada María Mayela Villa Aranzábal, secretaria de Acuerdos del Pleno del Octavo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) y 2a./J. 161/2005 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 717 y Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1121, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Miguel Negrete García, en la contradicción de tesis 2/2015.

Con todo respeto, disiento del criterio de la mayoría y, por tal motivo, formulo mi voto particular en los siguientes términos:

En efecto, considero que el criterio que debía prevalecer es el que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 356/2014, ya que a propósito del tema dilucidado por la tesis de juris-

prudencia 2a./J. 87/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro de: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005] (*).", cabe decir que en la ejecutoria que le dio origen aparece que la Suprema Corte de Justicia, al referirse a la diversa jurisprudencia 2a./J. 161/2005, visible bajo la voz de: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.", hace referencia a que no podrá surtir ningún efecto fiscal, un comprobante que incumpla con los requisitos a que alude el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que obliga al contribuyente, entre otras cosas, **a presentar el aviso de cambio de domicilio**; ello atendiendo, a que sólo a través del control de dicha información se puede, por un lado, tener la certeza de que el documento con el que se pretende llevar a cabo la deducción o acreditamiento, que da lugar a la devolución de un saldo a favor, no es apócrifo, es decir, que ampara la realización de un acto de naturaleza mercantil y, por otro lado, **que el fisco ha recibido, en su momento, el pago de un tributo, cuya devolución se solicita**.

Sin embargo, en una nueva reflexión sobre el tema, la superioridad determinó apartarse del contenido de dicho criterio y establecer en la jurisprudencia 2a./J. 87/2013, que la circunstancia de que la autoridad fiscal haya negado la solicitud realizada por el contribuyente, **basándose únicamente en el argumento de que quien expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto de su cambio de domicilio**, no trae como consecuencia que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio.

Esto es, se estima que en el criterio que se abandona se hace referencia a dos obligaciones fiscales distintas, una formal, derivada de dar aviso de cambio de domicilio, y otra sustancial, de verificar que el fisco, en su momento, ha recibido el pago de un tributo, cuya devolución se solicita.

Empero, en las consideraciones que expresa la Suprema Corte, al apartarse de dicho criterio, únicamente hace referencia a la obligación formal, pues sobre ese particular, dijo que el hecho de que la autoridad fiscal haya negado la solicitud realizada por el contribuyente, **basándose únicamente en el argumento de que quien expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto de su cambio de domicilio**, no trae como consecuencia que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio.

Todo lo cual indica que el criterio establecido en el proyecto original, lo que está haciendo es seguir los parámetros establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 87/2013, empero, respecto a una hipótesis diversa, como es el relativo a la obligación sustancial de verificar el pago de la contribución.

Máxime que no se establece si la citada obligación formal debe estar o no en un plano jurídico de semejanza, respecto de la obligación sustancial mencionada.

Más aún, considero que el criterio que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 356/2014, ya que en el proyecto original no se sostiene que será una obligación o carga para el contribuyente, el demostrar

que el proveedor o emisor del comprobante fiscal cumplió con su obligación sustancial de enterar el impuesto al fisco federal, sino que se parte de la base de que el comprobante fiscal, por sí solo, aunque cumpla con los requisitos formales, no es suficiente para que el contribuyente pueda hacer la deducción automáticamente.

Esto es, porque entiendo que la mayoría parte de la base de que en el proyecto se dice que es una carga para el contribuyente establecer si el emisor del comprobante fiscal cumplió con su obligación sustancial de enterar su pago al fisco federal, sin embargo, del proyecto original no advierto esa postura, sino que se parte de la base de que el comprobante fiscal por sí solo no es suficiente aunque cumpla con los requisitos formales, es decir, que no es suficiente por sí mismo dicho documento, para que el contribuyente pueda hacer deducible o acreditable el gasto.

De ahí que no estamos partiendo de la base de que sea una carga para quien aporte el comprobante fiscal, el cumplimiento de obligaciones de un tercero, sino que se dice que con base en la tesis será válido el comprobante, sin embargo, éste por sí solo sería insuficiente para obtener la deducción.

Por ende, debe entenderse que los razonamientos que se hacen son similares a los de la contradicción de tesis 2a./J. 87/2013, empero, para una hipótesis diversa a la que ahí se contempla.

Máxime que, como se dijo, si bien en la jurisprudencia 2a./J. 161/2005 se hacía referencia tanto a las obligaciones formales de haber informado sobre el cambio de domicilio, y también las obligaciones sustanciales; sin embargo, al hacer la nueva reflexión sobre el tema, la Suprema Corte se aparta y únicamente hace referencia al cambio de domicilio, no así al aspecto de tipo sustancial

En consecuencia, mi voto lo doy en el sentido indicado.

**"La licenciada María Mayela Villa Aranzábal, secretaria de Acuerdos del Pleno del Octavo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) y 2a./J. 161/2005 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 717 y Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1121, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE

**ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia sostuvo que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues esa omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación. Por ello, es correcta su aplicación cuando el contribuyente solicite la devolución o deducción de impuestos con base en comprobantes fiscales expedidos por terceros, aun cuando éstos no hubieran presentado la declaración correspondiente al mes solicitado, ya que el derecho del solicitante a dicha devolución o deducción no puede hacerse depender del cumplimiento de obligaciones que no les son imputables, sin que tal circunstancia coarte la facultad de la autoridad para que se acredite ante ella que efectivamente se llevó a cabo la transacción, ya que se vincula con cargas probatorias del propio solicitante como es el hecho de que realmente haya realizado el pago al tercero por el servicio o por el bien que ampara la factura, y también que ese servicio o bien adquirido haya sido indispensable para la consecución de su objeto social.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.
PC.VIII. J/1 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 22 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Pedro Fernando Reyes Colín, Daniel Cabello González, Santiago Gallardo Lerma y René Silva de los Santos. Disidentes: Marco Antonio Arroyo Montero y Miguel Negrete García. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Encargado del engrose: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: Susana García Martínez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 356/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 352/2014.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 717, con el título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, OCTAVO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES, BENITO ALVA ZENTENO Y J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI (PRESIDENTE), QUIEN EMITIÓ VOTO DE CALIDAD. DISIDENTES: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ DE MOSQUEDA, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, INDALFER INFANTE GONZALES Y ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA. PONENTE: LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ. SECRETARIA: XÓCHILT MIRANDA JUÁREZ.

México, Distrito Federal a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por escrito de veintiséis de mayo de dos mil quince, dirigido al presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, los Magistrados Abraham S. Marcos Valdés, Ma. del Refugio González Tamayo y José Juan Bracamontes, integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el citado órgano colegiado en el juicio de amparo directo DC. 256/2015 y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.4o.C.316 C., de rubro: "COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA."

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Civil del Primer

Circuito admitió la denuncia de posible contradicción de tesis y solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, copia certificada de las ejecutorias emitidas en los asuntos de sus índices.

Asimismo, ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la referida contradicción de tesis, para los efectos legales a que hubiese lugar y para que se sirviera informar al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema que es materia en la presente contradicción de tesis.

Mediante proveído de once de junio de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito tuvo al Magistrado presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito informando que, derivado de lo resuelto en el juicio de amparo directo número DC. 786/2014 de su índice, dicho órgano jurisdiccional comparte el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En esas condiciones, se tuvo al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito como contendiente, respecto al tema de la presente contradicción de tesis.

Finalmente, en ese mismo proveído, se turnó la presente contradicción de tesis a la Magistrada integrante Luz Delfina Abitia Gutiérrez, adscrita al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de una posible contradicción de tesis en materia civil, entre las sustentadas por tres Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló el Pleno del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

**I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo números DC. 640/2010, DC. 690/2010 y DC. 816/2010, sostuvo, esencialmente: que si un Juez se niega a conocer de un asunto, sin emplazar al demandado, por estimar que carece de competencia por razón de territorio, infringe el derecho de las partes a prorrogarla y, por consiguiente, los artículos 149, 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que, por una parte, se omite en su totalidad la renuncia efectuada por el actor, al rechazar la competencia que originalmente le correspondía a otro Juez y, por otra, se prejuzga indebidamente respecto de la actitud que el enjuiciado tendrá frente a la demanda.

Los antecedentes que dieron lugar a dicho criterio son los siguientes:

A) **Juicio de amparo directo DC. 640/2010**, promovido por el **********, resuelto mediante ejecutoria de quince de octubre de dos mil diez, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco J. Sandoval López, Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata, siendo ponente el primero de los nombrados.

El **********, por conducto de su apoderado, demandó en la vía oral civil de **********, el pago de pesos que el actor indebidamente entregó al demandado, intereses moratorios y costas. Dicha demanda fue turnada a la **Juez Décimo Segundo de Paz Civil del Distrito Federal**, quien la admitió a trámite y ordenó emplazar al enjuiciado. El actuario adscrito a dicho juzgado manifestó que no fue posible dar cumplimiento al emplazamiento ordenado, toda vez que fue informado por el papá del demandado, que éste ya no vivía en el domicilio señalado, sino en uno diverso ubicado en la ciudad de Celaya, Guanajuato. Ante dicha circunstancia, la Juez natural ordenó girar oficios de localización del domicilio del demandado. Finalmente, dicha Juez determinó que el asunto se encontraba en los casos de una **incompetencia sobrevenida por razón de territorio**. Esa resolución que puso fin al juicio fue la materia del citado juicio de amparo directo promovido por el actor.

Los preceptos que sirvieron de fundamento legal para la resolución de ese juicio de amparo directo DC. 640/2010, fueron los artículos 149, 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El razonamiento principal de la concesión del amparo fue el siguiente:

"En el análisis de los artículos citados se advierte que la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, expresa o tácitamente. En el artículo 153 del referido ordenamiento se prevén los supuestos en que se da la sumisión tácita.

"En el caso, la Juez responsable determinó de oficio que se está en presencia de una incompetencia sobrevenida, en razón de territorio, pues al tratarse la reclamación de una acción personal, el Juez competente debe ser el del domicilio del demandado.

"Dicha determinación se estima incorrecta, porque prejuzga indebidamente respecto de la actitud del enjuiciado frente a la demanda, pues al tratarse de una demanda civil presentada ante un órgano jurisdiccional, en la que se dice que el domicilio del demandado se encuentra ubicado fuera del lugar de residencia del juzgador, la responsable se encontraba obligada a asumir la competencia para conocer del asunto, dado que, como se estudió con anterioridad, la competencia por razón de territorio es prorrogable y puede darse el supuesto de que el demandado conteste la demanda promovida en su contra y se configure la hipótesis de la fracción II del artículo 153 del referido ordenamiento, de la sumisión tácita.

"En las referidas condiciones, lo procedente es conceder el amparo a la peticionaria de garantías, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra en la cual provea lo conducente respecto de la demanda promovida."

B) **Juicio de amparo directo DC. 690/2010**, promovido por **********, resuelto mediante ejecutoria de veinticinco de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco J. Sandoval López, Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata, siendo ponente el segundo de los nombrados.

********** demandó en el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica del **********, el reconocimiento de su identidad de género masculino y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación, para la concordancia sexo-genérica, en la que se anotara el nombre de ********** de sexo masculino, con los apellidos que ha utilizado.

La demanda fue turnada al **Juez Cuadragésimo de lo Familiar del Distrito Federal**, quien la desechó aduciendo carecer de competencia, en

virtud de que el registro de nacimiento de la actora se llevó a cabo en el Registro Civil del Estado de Chihuahua y, por tanto, a éste correspondía expedir el acta de nacimiento solicitada y hacer las anotaciones relativas en el acta primigenia. Esa determinación fue confirmada por la Sala responsable, al resolver el recurso de queja que en su contra interpuso la actora. Dicha resolución que puso fin al juicio, fue la materia del citado juicio de amparo directo promovido por la accionante.

Los preceptos que sirvieron de fundamento legal para la resolución del juicio de amparo directo DC. 690/2010, fueron los artículos 114, 149, 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El razonamiento principal de la concesión del amparo fue el siguiente:

"En principio, el Juez está facultado para negarse a conocer de un asunto por considerarse incompetente, pero esta autorización sólo está comprendida respecto de las clases de competencia que no son prorrogables (cuantía y grado), porque la renunciabilidad puede conducir a que un Juez que en principio es incompetente, deba conocer de un caso que se somete a su conocimiento y decisión y no puede rechazar la renuncia.

"De manera que si se le presenta una demanda bajo su potestad, esto trae la renuncia por parte del actor, que puede ser concurrente con la del enjuiciado, pero, para eso se necesita que se dé curso a la demanda y se brinde la oportunidad de que se haga la manifestación conducente, al comparecer al juicio, más aún si se toma en cuenta que pudiera darse el caso que la actora amplíe la demanda en relación con los demandados, o bien, que el Juez a quo determine oficiosamente que debe llamarse como parte al director del **********.

"Por tanto, si el Juez rechaza la renuncia y sin emplazar al demandado se niega a conocer de un asunto, por carecer de competencia territorial; con esto está infringiendo los derechos de las partes a prorrogarla y, por consiguiente, los artículos 149, 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Lo anterior hace innecesario estudiar en este juicio de amparo, lo relativo a la legitimación pasiva del **********, tocante a las pretensiones de la parte demandante, lo que corresponderá decidir oportunamente durante el curso del procedimiento de acuerdo con los elementos que se recaben y la posición asumida por las partes.

"Por consiguiente, al resultar contraria a derecho la resolución reclamada, se concede el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, la sustituya con otra en donde acoja el medio de impugnación y determine que el Juez de origen debe conocer de la demanda natural."

C) **Juicio de amparo directo DC. 816/2010**, promovido por **********, resuelto mediante ejecutoria de veinte de enero de dos mil once, por unanimidad de votos de los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, Leonel Castillo González y Francisco J. Sandoval López, siendo ponente el primero de los nombrados.

********** demandó en la vía de controversia del orden familiar de ********** y de **********: la guarda y custodia provisional y definitiva sobre la persona y los bienes de la menor **********, hija de la demandante; en la inteligencia de que, en los hechos de su demanda, ésta manifestó que los codemandados tenían su domicilio en Colima. La **Juez Cuadragésimo de lo Familiar del Distrito Federal**, encargada del despacho por ministerio de ley, no admitió a trámite la demanda, declarando carecer de competencia, por razón de territorio. Esa determinación fue confirmada por la Sala responsable, al resolver el recurso de queja que en su contra interpuso la actora. Dicha resolución que puso fin al juicio, fue la materia del citado juicio de amparo directo promovido por la accionante.

Los preceptos que sirvieron de fundamento legal para la resolución del juicio de amparo directo DC. 816/2010, fueron los artículos 144, 149, 151, 152, 153 y 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El razonamiento principal de la concesión del amparo fue el siguiente:

"... en principio, el Juez está facultado para negarse a conocer de un asunto por considerarse incompetente, pero esta autorización sólo está comprendida respecto de las clases de competencia que no son prorrogables (cuantía, grado y materia en los casos diferentes a los prescritos en el artículo 149 del código adjetivo), porque la renunciabilidad puede conducir a que un Juez que en principio es incompetente, deba conocer de un caso que se somete a su conocimiento y decisión, sin que se encuentre autorizado para rechazar la renuncia expuesta (expresa o tácitamente) por las partes al órgano que originalmente debía conocer del negocio.

"Esto se explica porque, como quedó expuesto en párrafos precedentes, la competencia territorial, en relación a los justiciables, solamente persigue

igualarlos frente a un obstáculo puramente espacial y, por lo que atañe a los Jueces, se propone dividir entre todos los del territorio nacional, el trabajo jurisdiccional.

"En tal virtud, si el justiciable opta por elegir, en el ámbito territorial, al tribunal que ha de conocer su causa, no hay razón para repudiar, desde luego, su elección, pues solamente en el caso de que otra parte se oponga a ese sometimiento, el juzgador estará en aptitud de inhibirse del conocimiento del asunto, si así lo dispone la ley; pero para esto se necesita que se dé curso a la demanda y se brinde la oportunidad de que se haga la manifestación conducente, al comparecer al juicio cualquier otra parte.

"Por tanto, si el Juez rechaza la renuncia y sin emplazar al demandado se niega a conocer de un asunto, por carecer de competencia territorial, con tal manera de proceder infringe los derechos de las partes a prorrogarla y, por consiguiente, los artículos 149, 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Tal es el criterio sustentado por este tribunal en la tesis aprobada en sesión de trece de diciembre de dos mil diez, en curso de publicación ante lo reciente de su emisión:

"(se transcribe rubro y texto)

"d) Estudio del caso específico

"El caso justiciable se trata de una controversia familiar, cuya competencia originaria correspondería al Juez del domicilio de los demandados, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, se trata de una competencia determinada por razón de territorio.

"En conformidad con el artículo 149 del código en comento, la competencia por razón de territorio es de aquellas que se pueden prorrogar.

"Por su parte, el artículo 151 prevé que será Juez competente aquel al que las partes se sometan expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable. Y en términos del numeral 152 hay sumisión expresa cuando las partes renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede.

"En el caso, la Sala responsable confirmó la decisión adoptaba por el Juez de primer grado, quien resolvió de oficio que se está en presencia de

una incompetencia en razón de territorio, pues al tratarse la reclamación de una acción personal, el Juez competente debe ser el del domicilio del demandado.

"Dicha determinación se estima incorrecta, porque con esa decisión, por un lado, se omite en su totalidad la renuncia efectuada por el actor al rechazar la competencia que originalmente le correspondería y, por otra parte, se prejuzga indebidamente respecto de la actitud del enjuiciado frente a la demanda.

"Por consiguiente, al resultar contraria a derecho la resolución reclamada, ha lugar a conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, la sustituya con otra en donde acoja el medio de impugnación y determine que el Juez de origen debe conocer de la demanda natural."

De las citadas ejecutorias de amparo derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro: 162916
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXIII, febrero de 2011
"Materia: civil
"Tesis: I.4o.C.316 C
"Página: 2269

"COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA.—Ordinariamente el Juez está facultado para negarse a admitir una demanda, por considerarse incompetente, pero esta autorización está limitada a la competencia no prorrogable: por cuantía y grado, pero no a la prorrogable: por materia y territorio, pues respecto de ésta, el Juez que carece de competencia, puede adquirirla por voluntad de las partes. De manera que, si se presenta una demanda ante su potestad, esto constituye la voluntad del actor de prorrogarla, y ésta se puede completar con la del demandado; empero, para que exista la oportunidad de expresar la voluntad del segundo, se necesita dar curso a la demanda y emplazar al enjuiciado, a fin de que pueda hacer la manifestación conducente, al comparecer al juicio. Por tanto, si el Juez pasa por alto la renuncia del actor, y se niega a conocer de un asunto sin emplazar al demandado, infringe los derechos de las partes a prorrogar la competencia, y por consiguiente, conculca los artículos 149, 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Amparo directo 640/2010. Instituto Politécnico Nacional. 15 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

"Amparo directo 690/2010. Elsa Sotelo Lechuga. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán."

**II. En ese mismo sentido, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el **juicio de amparo directo DC. 786/2014**, promovido por **********, resuelto mediante ejecutoria de quince de enero de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Magistrados Fernando Rangel Ramírez, Indalfer Infante Gonzales e Ivar Langle Gómez, secretario autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados, sostuvo que, al haber determinado el Juez de origen carecer de competencia por razón de territorio, a pesar de que ésta es prorrogable, soslayó el hecho de que puede operar la sumisión tácita, si el demandado contesta la demanda, sin hacer valer ninguna excepción de incompetencia.

Los antecedentes que el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** tomó en cuenta para resolver de esa manera en el juicio de amparo directo número **DC. 786/2014**, fueron los siguientes:

********** demandó en la vía ordinaria mercantil de **********, el pago de pesos derivado de un adeudo por falta de pago de mercancía que le fue vendida a la demandada, intereses moratorios y gastos y costas. Dicha demanda fue turnada al **Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**, quien se declaró incompetente para conocer del juicio, al advertir el referido Juez Federal, que el domicilio de la demandada se encontraba fuera de su jurisdicción. Esa determinación fue confirmada por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de apelación que en su contra interpuso la actora. Dicha resolución que puso fin al juicio, fue la materia del citado juicio de amparo directo promovido por la accionante.

Los preceptos que sirvieron de fundamento legal para la resolución del juicio de amparo directo DC. 786/2014, fueron los artículos 1090, 1092, 1093, 1094, 1095, 1104 y 1120 del Código de Comercio.

El razonamiento principal de la concesión del amparo fue el siguiente:

"En el caso, el Juez de origen determinó de oficio que se está en presencia de una incompetencia, en razón de territorio, pues … se advierte que el demandado tiene su domicilio en … Saltillo Coahuila, México y el domicilio fiscal de la actora es el ubicado en … Cuernavaca, Morelos … lo anterior fue confirmado por la autoridad responsable en los términos ya precisados.

"Ahora, es cierto que en principio el Juez está facultado para negarse a conocer de un asunto por considerarse incompetente, pero esta autorización debe entenderse sólo respecto de aquellas cuestiones que son absolutamente improrrogables.

"Sin embargo, en los casos en que esté permitida la prórroga de competencia por medio de la sumisión tácita, el Juez no podrá inhibirse oficiosamente, a pesar de que considere no ser el más idóneo por razón de territorio, sino que éste tendría que venir necesariamente a instancia de los interesados, pues en tales supuestos el orden de preferencia que marca la ley obedece sólo a razones de conveniencia, esto es, con la finalidad de que el juicio se lleve en un lugar en el que a las partes les resulte menos gravoso litigar, pero si éstas se encuentran dispuestas a renunciar a tal beneficio y la ley se los permite, el Juez no puede impedírselos.

"De manera que si se le presenta una demanda bajo su potestad, esto trae la renuncia por parte del actor, que puede ser concurrente con la del enjuiciado; pero para esto se necesita que se dé curso a la demanda y se brinde la oportunidad de que se haga la manifestación conducente, al comparecer al juicio.

"En ese sentido, se soslayó el hecho de que puede operar la sumisión tácita, si la enjuiciada contesta la demanda, sin hacer valer ninguna excepción de incompetencia.

"Máxime si, en el caso, la parte quejosa señaló diversos domicilios en donde podía ser emplazada la parte demandada y que el artículo 1104 del Código de Comercio reconoce la posibilidad de que el demandado cuando tuviere varios domicilios, el Juez competente será aquel que elija el actor, y que ello no está sujeto a prueba.

"De tal suerte que si en el escrito de demanda, la parte actora señaló que el demandado tiene diversos domicilios, incluso, uno ubicado en esta ciudad, no podía el Juez de origen declararse incompetente para conocer.

"Además, se reitera, el orden de preferencia que marca la ley obedece sólo a razones de conveniencia, esto es, con la finalidad de que el juicio se lleve en un lugar en el que a las partes les resulte menos gravoso litigar, pero si éstas se encuentran dispuestas a renunciar a tal beneficio y la ley se los permite, el Juez no puede impedírselos.

"Resulta aplicable por identidad de razón, la tesis I.4o.C.316 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2269, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece lo siguiente:

"'COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA.' (se transcribe texto)

"Cabe precisar que la tesis antes referida deriva de la interpretación de los artículos 149, 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales tienen identidad de contenido con los artículos 1094 y 1120 del Código de Comercio, el primero relativo al sometimiento tácito y el segundo referente a la competencia por territorio prorrogable.

"De tal suerte que procede conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable:

"1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

"2. Emita una nueva resolución en la cual provea lo conducente respecto a la demanda promovida, con base en lo expuesto en esta ejecutoria."

III. Por su parte, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el **juicio de amparo directo número DC. 256/2015**, promovido por el **********, mediante ejecutoria de veintinueve de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Magistrados Abraham S. Marcos Valdés, José Juan Bracamontes Cuevas y Ma. del Refugio González Tamayo, siendo ponente el segundo de los nombrados, sostuvo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si bien los tribunales están impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, en su caso, deben inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149 del mencionado código, o cuantía superior a la que les corresponda por ley, siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o ante la reconvención, por lo que hace a la cuantía.

En ese sentido, el citado tribunal afirmó que, aun cuando existiera la posibilidad de que el demandado se sometiera en forma tácita a la competencia del Juez ante quien se promovió la demanda, lo cierto es que la responsable no actuó de manera ilegal, al inhibirse de conocer del asunto en el acuerdo que proveyó sobre la demanda, por estimar que carecía de competencia para conocer de la misma, pues lo que tenía prohibido dicha autoridad, era plantear en forma oficiosa una cuestión competencial al tribunal que, consideraba, debía conocer del asunto por razón de territorio o materia.

Agregó que ante la contradicción que existe entre las disposiciones que sustentan el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicha antinomia legal debía resolverse conforme al principio general de derecho, que establece que la norma posterior deroga a la anterior y, por tanto, debía prevalecer lo dispuesto por el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los antecedentes que se tomaron en cuenta para resolver de esa manera en el juicio de amparo directo número DC. 256/2015, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fueron los siguientes:

El **********, por conducto de su apoderado, demandó en la vía oral civil del **********, el pago de pesos derivado de una factura y de un convenio de colaboración celebrado entre las partes, para la realización de diagnósticos de producción y limpia de nueve ingenios azucareros, así como el pago de intereses y de gastos y costas.

Dicha demanda fue turnada al **Juez Quinto de lo Civil de Proceso Oral del Distrito Federal**, quien no aceptó la competencia para conocer del juicio, en razón de territorio, tomando en cuenta que en el convenio de colaboración base de la acción, el demandado señaló como domicilio el Palacio de Gobierno ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz, que se encuentra en una demarcación territorial en la que dicho juzgador no ejerce jurisdicción.

Asimismo, el referido Juez destacó que no pasaba inadvertido que en el citado convenio de colaboración las partes pactaron que, en caso de controversia, se sujetarían a los tribunales federales del Distrito Federal, no obstante que la prórroga la podían determinar las partes únicamente en cuanto al territorio o la materia, mas no en cuanto al grado; que aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional a su cargo pertenecía al fuero local del Distrito Federal; asimismo, el Juez responsable señaló que debían tomarse en cuenta las reglas de competencia previstas por el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, que en su fracción IV dispone que si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil, el juzgado que conocerá del asunto será el del domicilio del demandado y que, por tanto, al carecer de competencia en razón de territorio, se inhibía de conocer el juicio planteado, dejando a salvo los derechos de la actora. Esa resolución que puso fin al juicio, fue la materia del citado juicio de amparo directo promovido por la accionante.

Los preceptos que sirvieron de fundamento legal para la resolución del juicio de amparo directo DC. 256/2015, fueron, por una parte, el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, los artículos 149, 151, 152 y 153 del mismo ordenamiento.

El razonamiento principal de la negativa del amparo fue el siguiente:

"Los anteriores argumentos resultan infundados, debido a que el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que si bien los tribunales están impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, en su caso, deben inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149 del mencionado código, o cuantía superior a la que les corresponda por ley, siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante reconvención, por lo que hace a la cuantía.

"...

"De ahí que, aunque existiera la posibilidad de que la contraria se sometiera en forma tácita a la competencia del Juez ante quien se promovió la demanda, la responsable no actuó de manera ilegal, al inhibirse de conocer del asunto en el acuerdo que proveyó sobre la demanda, al considerar carecer de competencia, pues lo que tiene prohibido es plantear en forma oficiosa una cuestión competencial al tribunal que, considera, debe conocer del asunto por razón de territorio o materia.

"Es pertinente señalar que, en relación con el tema que nos ocupa, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha sustentado la tesis I.4o.C.316 C, visible en la página 2269 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, que establece: 'COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA.' (se transcribe texto)

"El criterio indicado no se comparte por este órgano jurisdiccional, atento a que se estima que debe prevalecer el contenido del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé la posibilidad de que el juzgador que conoce de un procedimiento civil en el Distrito Federal pueda inhibirse del conocimiento del mismo, por considerar carecer de competencia por materia o territorio, siempre y cuando lo haga en el primer auto en que se pronuncia en relación con la demanda.

"Se considera aplicable el artículo 165 del código procesal local, pues dicha disposición fue reformada con posterioridad a la vigencia de los diversos artículos 149, 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de donde se deriva la prohibición de que el juzgador plantee de oficio una cuestión de competencia, ante la posibilidad de que el demandado pudiera renunciar a la competencia que le corresponda por razón de territorio, al contestar la demanda; pues ante la contradicción de las disposiciones vigentes, dicha antinomia debe resolverse en favor de la norma posterior que en su caso deroga a la anterior, como se explicará a continuación:

"El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estableció que la competencia territorial es prorrogable, en términos de los artículos 149, 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. …

"…

"Ahora bien, lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es opuesto a la interpretación sistemática que realizó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, porque establece que el juzgador, sólo debe inhibirse cuando se trata de competencia por razón de territorio o materia (competencia prorrogable), de donde se desprende un conflicto de aplicación de normas contradictorias.

"Así, un ordenamiento no es coherente cuando existe el denominado problema de las antinomias o conflictos de normas.

"Existe antinomia cuando dos o más normas, que pertenecen al mismo ordenamiento, imputan al mismo caso soluciones incompatibles entre sí, y que dan lugar a que la aplicación simultánea de las normas produzcan resultados incompatibles e imposibles. De ahí que se tenga que elegir entre unas y otras.

"En la especie, las normas aparentemente se contradicen, pues por un lado, de los artículos 149, 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, se aprecia que la competencia es prorrogable en razón de territorio y materia, y que, incluso, ese derecho a prorrogar la competencia puede ejercerse de manera tácita, cuando el actor se somete a la jurisdicción de un determinado órgano al presentar ante él su demanda y cuando el demandado contesta la misma o promueve reconvención, por lo que para que esa prórroga de la competencia pudiera ejercerse, era necesario que el juzgador admitiera la demanda y emplazara al demandado, para que estuviera en aptitud de ejercer ese derecho y, por otra parte, el artículo 165 del mismo ordenamiento dispone que aunque está prohibido que el juzgador plantee de oficio cuestiones de competencia, por razón de materia o territorio, debe inhibirse del conocimiento del asunto en el primer auto que recaiga a la demanda.

"En ese orden, nos encontramos ante un conflicto de normas que ha de resolverse bajo el principio cronológico o temporal, que implica que toda norma posterior de igual rango deroga a la anterior (*lex posterior derogat priori*).

"Es pertinente señalar que los artículos 149, 151 y 152 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no han sufrido reformas y coinciden con el texto original del Código de Procedimientos Civiles expedido por Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

"Por su parte, el artículo 153 del mismo ordenamiento fue reformado en su fracción I, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

"Previamente a esta reforma, la fracción apuntada enunciaba lo siguiente:

"'Artículo 153. Se entienden sometidos tácitamente:

"'I. El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda.'

"Por virtud de la reforma indicada, el texto de la fracción apuntada en la actualidad reza:

"'Artículo 153. Se entienden sometidos tácitamente:

"'I. El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez en turno, entablando su demanda.'

"Por su parte, el artículo 165 del mismo ordenamiento se reformó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

"Su texto anterior establecía lo siguiente:

"'**Artículo 165.** Cuando dos o más Jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

"'Una vez recibidos los autos por dicho tribunal, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día y, en ella pronunciará resolución.

"'En los incidentes en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.'

"Del proceso legislativo de la reforma del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se aprecia que los legisladores plantearon, en relación con la cuestión de la competencia; particularmente, la prorrogable por materia y territorio, diversas cuestiones con la finalidad de hacer más ágil el procedimiento y, en relación con el precepto que nos ocupa, en la exposición de motivos establecieron lo siguiente:

"'50. En el segundo párrafo del artículo 149 se requiere evitar la necesidad de la existencia de un convenio, que muchas veces no se da, para que opere la prórroga de competencia por materia. Además, se evitan retrasos injustificados al precisar que no da lugar a excepción alguna. La redacción propuesta es la siguiente:

"'«**Artículo 149.** La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos argumentando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que daría lugar a la división de la continencia de la causa o a la multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.»

"'51. Con el objeto de acotar las excepciones al principio de que todo lo actuado por Juez incompetente es nulo, esta comisión sugiere excluir de la fracción I del artículo 154, la hipótesis de las diligencias en los juicios en que se haya decretado ejecución, así como la fracción V del mismo precepto. En tal virtud el artículo de referencia quedaría como sigue:

"'«**Artículo 154.** Es nulo todo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente, salvo:

"'«I. La demanda, la contestación a la demanda, la reconvención y su contestación, si las hubo las que se tendrán como presentadas ante el Juez en que reconocida una incompetencia, sea declarado competente;

"'«II. Las actuaciones relativas al conflicto competencial o aquellas por las que se decrete de oficio;

"'«III. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio o convengan las partes en su validez;

"'«IV. Que se trate de incompetencia sobrevenida y;

"'«V. Los demás casos en que la ley lo exceptúe.»

"'52. **Por lo que respecta al artículo 165, el primer párrafo se modifica por congruencia con lo dispuesto en el artículo 149** y la supresión de la parte final, porque dicho supuesto no puede darse. Respecto del segundo párrafo, se establece la solución para una hipótesis no contemplada:

"'«**Artículo 165.** Los tribunales quedan impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o cuantía superior a la que les corresponda por ley, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante reconvención por lo que hace a la cuantía.

"'«Cuando dos o más Jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección, dentro del término de seis días, ante cualquiera de las salas a las que estuvieren adscritos dichos Jueces, a fin de que ordene a los que se niegan a conocer que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones. Si las dos partes consideran que les causa perjuicio

la negativa a conocer del asunto y ambas ocurrieran a salas diferentes a las que estén adscritos los Jueces dentro del término señalado; será competente para resolver la que primero reciba la inconformidad.».'

"De lo anterior, queda de manifiesto que el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se reformó con la finalidad de dar coherencia al artículo 149 relativo a la competencia prorrogable por materia y territorio, prohibiendo plantear oficiosamente las cuestiones de competencia en ese caso, pero determinando que el Juez se podría inhibir del conocimiento del asunto, siempre y cuando lo hiciera en el primer proveído que recayera a la demanda o a la reconvención cuando se trata de cuantía.

"En tales circunstancias, es innegable que tal disposición, que fue incorporada en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, es la norma posterior, y es la que resulta aplicable en la especie, aun cuando no se decretó formalmente la derogación de la norma anterior, porque el principio de temporalidad para resolver la antinomia expuesta, establece que la norma posterior deroga a la anterior, cuando se trata de normas del mismo grado.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 32/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, en cuanto establece:

"'CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.' (se transcribe texto)

"Por tanto, es legal la determinación del Juez que se inhibe de conocer un juicio por considerar ser incompetente por razón de territorio, siempre y cuando lo haga en el primer proveído que recaiga al escrito de demanda, en los términos del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Atento a lo anterior, resultan infundados los motivos de inconformidad en estudio.

"…

"NOVENO.—En virtud de que las consideraciones expuestas en el considerando que precede, en las que se sustenta que, de conformidad con el

artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez que se considera incompetente por razón de territorio debe inhibirse del conocimiento del asunto, siempre y cuando lo haga en el primer proveído que recaiga al escrito de demanda, lo que resulta contrario a la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"'COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA.' (se transcribe texto)

"Por tanto, es procedente ordenar la **denuncia de la contradicción de tesis** ante el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, para que resuelva conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 226 de la Ley de Amparo, porque se trata de tesis contradictorias sostenidas por Tribunales Colegiados del mismo circuito."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes, a fin de generar seguridad jurídica.

De diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierten los siguientes elementos que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirven de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, Núm. Registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis

contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Y la tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, página 67, Núm. Registro digital: 166996, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

6. Que es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.

En la especie, el análisis de las mencionadas ejecutorias de amparo pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ya que, por una parte, **el Cuarto y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito** sostienen que la facultad del Juez para negarse a admitir una demanda, por considerarse incompetente, está limitada a la competencia prorrogable: por cuantía y grado, pero no a la prorrogable: por materia y territorio, porque respecto de ésta, el Juez que carece de competencia podría adquirirla por voluntad de las partes.

Mientras que **el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, contrariamente a lo sostenido por los referidos órganos jurisdiccionales, estima que debe prevalecer la aplicación del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que impone al Juez el deber de inhibirse del conocimiento de una demanda, cuando se trate de competencias por razón de territorio y materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o cuantía superior a la que le corresponda por ley, siempre y cuando se inhiba en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante reconvención por lo que hace a la cuantía.

En la inteligencia de que si bien de los juicios de amparo directo antes referidos, que dieron lugar a tales criterios, se advierte que éstos derivan de distintos supuestos, es decir, de juicios tramitados en diversas vías, como la oral civil, la vía de controversia del orden familiar y la vía ordinaria mercantil, lo cierto es que todos convergen en el tema fundamental a dilucidar en la presente ejecutoria que, como se acordó en el auto de veintiocho de mayo de dos mil quince, dictado por el presidente de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, consiste en: Determinar si tratándose de la competencia prorrogable

(territorio y materia), el Juez del conocimiento debe declarar de oficio su incompetencia, o bien, si es necesario que admita la demanda para dar oportunidad a las partes de expresar su voluntad de prorrogar esa competencia.

Consecuentemente, el punto de contradicción se concentra en determinar, si, el Juez está o no facultado para inhibirse del conocimiento de un asunto desde el primer proveído que dicte respecto de la demanda principal, cuando estima que carece de competencia y es de aquellas que se pueden prorrogar.

QUINTO.—**Estudio.** Precisada así la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis y su existencia, este órgano colegiado estima que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, la tesis que se sustenta en la presente resolución, en el sentido de que el Juez sí está facultado para inhibirse del conocimiento de negocios, aun cuando se trate de competencia prorrogable, porque así lo establece expresamente el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre y cuando lo haga en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, de acuerdo con las siguientes consideraciones, las que, por razón de claridad y método, se analizan dividiéndolas en diversos temas:

### I. Algunas precisiones sobre jurisdicción y competencia

Es de explorado derecho la cuestión relativa a que la administración de justicia, como una de las tres funciones del Estado, es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de imperio y jurisdicción, entendida ésta, en su sentido técnico, como la actividad aplicadora del derecho que tiene como finalidad dirimir controversias, para lo cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, es decir, un Juez al que el Estado le encomienda la tarea de resolver conforme a las disposiciones establecidas en la ley, y cuyas resoluciones deben ser obedecidas y cumplidas.

De manera que la jurisdicción es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación de las normas jurídicas.

Esa función de conocer y juzgar los litigios y de ejecutar lo juzgado, es esencialmente la misma, cualquiera que sea la rama del derecho sustantivo que se aplique en el ejercicio de la misma.

Sin embargo, cada uno de los tribunales en que se reparte la jurisdicción tiene limitantes en sus atribuciones, pues aun cuando cada uno de ellos es una ramificación de un órgano único y potencialmente posee jurisdic-

ción en toda causa, su ejercicio está limitado, y esto es lo que se denomina competencia.

Por ello, si bien el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, lo cierto es que no le corresponde ejercerla en cualquier tipo de negocios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en aquellos en que es competente.

Al respecto, debe precisarse que el concepto jurídico de competencia, se traduce en la medida de las facultades otorgadas a un órgano público para conocer de un determinado asunto, por ende, forma parte de la jurisdicción que posee un ente de la administración de justicia, conforme a la ley que lo crea y a las leyes que rigen su actuación.

En ese tenor, debe decirse que los Jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia, en la inteligencia de que entre estos dos conceptos existe una diferencia fundamental, que es conveniente distinguir, ya que en la práctica suelen confundirse tales aspectos.

De todo lo anterior se concluye que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer aquella facultad. Es decir, la primera es el género y la segunda la especie.

## II. Distinción entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional

En este punto es necesario distinguir entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Respecto de la primera, se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales sobre cuestiones litigiosas de determinada índole, así se habla de fuero común, federal, laboral, militar, etcétera; en cambio, la segunda alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial, sobre un determinado asunto (tribunales civiles, penales, etcétera).

En efecto, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundato-

rios invocados por el titular de la acción correspondiente o con la condición jurídica de las partes en litigio.

Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponda a la naturaleza de las prestaciones que reclama y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda, o a la condición jurídica de las partes en litigio; es por ello que la competencia por razón de fuero no puede ser pactada contractualmente.

La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales o de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos y se surte de acuerdo a los parámetros de materia, lugar, grado o cuantía que rodeen al litigio planteado.

Al respecto, es de invocarse la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 300 del Tomo XLIV, Número 2, materia común, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Núm. Registro digital: 382906, que establece:

"COMPETENCIAS CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, NATURALEZA DE LAS.—Por competencia constitucional debe entenderse la capacidad que de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Carta Federal, corresponde a un tribunal de determinado fuero, para juzgar sobre determinadas materias, y por competencia jurisdiccional, la capacidad de un órgano, parte integrante de un tribunal, para conocer, con exclusión de los demás órganos que dependen del mismo tribunal, y de tribunales del mismo fuero, de un asunto determinado: esto es, en el primer caso, es capacidad exclusiva de los tribunales de un fuero, el conocimiento del asunto, mientras que en el segundo, los diversos órganos que integran los tribunales de ese fuero, tienen capacidad para conocer del negocio y sólo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la competencia; de tal manera, que la resolución por virtud de la cual un tribunal decide su incompetencia constitucional, implica que la cuestión que le fue sometida, por ningún órgano de su fuero puede ser resuelta, y que, en consecuencia, se trata de una materia que corresponde a tribunales diversos, en tanto que la resolución dictada por un tribunal, en los casos de competencia jurisdiccional, sólo produce el efecto de que el asunto se lleve al conocimiento de otro tribunal del mismo fuero."

A guisa de ejemplo, podemos mencionar que los Jueces de Distrito en Materia Civil pertenecen, desde luego, al fuero federal, pero a fin de determinar

cuándo se está ante un asunto de su competencia, debe examinarse, previamente, lo que al respecto establecen la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, que regula la tramitación de los juicios federales del orden civil, para posteriormente determinar si el caso concreto encuadra en alguna de las hipótesis de la competencia federal o si, por el contrario, recae en el ámbito de competencia del fuero común.

Al respecto, el artículo 104 constitucional, en sus fracciones I-A y III, establece lo siguiente:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

"...

"III. De aquellas en que la Federación fuese parte."

Como puede advertirse del precepto constitucional transcrito, en la fracción I-A encontramos dos supuestos diferentes: la jurisdicción federal exclusiva y la jurisdicción concurrente.

Para que se dé la jurisdicción federal exclusiva son necesarios tres requisitos: a) Que la controversia sea del orden civil o criminal, b) Que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y c) Que no se afecten sólo intereses particulares.

Por otra parte, para que se dé la jurisdicción concurrente también son necesarios tres requisitos: a) Que la controversia sea del orden civil o criminal, b) Que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y c) Que se afecten sólo intereses particulares.

En el primer supuesto, la jurisdicción federal es irrenunciable y en el segundo, el actor puede elegir entre la federal y la local.

Por lo que respecta a la fracción III del citado artículo 104 constitucional, será competencia de los tribunales federales el conocimiento de aquellas controversias en que la Federación sea parte.

Por otra parte, el artículo 53, fracciones I, II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los casos en que un Juez de Distrito especializado en materia civil puede actuar como Juez de primera instancia. Dicho precepto dispone:

"Artículo 53. Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán:

"I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

"II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

"...

"VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte."

Como puede advertirse, el precepto legal transcrito reitera los supuestos de competencia previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un Juez perteneciente al fuero federal conozca de los asuntos del orden civil.

Finalmente, debe decirse que el Código Federal de Procedimientos Civiles es el ordenamiento legal que rige la función de los Jueces Federales en la tramitación de los juicios del orden civil que son de su competencia, una vez que, conforme a los preceptos analizados dicha competencia ha sido determinada y, en su caso, se hubiese descartado que el conocimiento del asunto de que se trate no corresponde a un Juez o tribunal del fuero común.

Luego, no existe duda de que, salvo aquellos casos de competencia concurrente entre el fuero federal y el fuero común, existen casos que son de la exclusiva competencia de uno u otro fuero, lo que no puede ser materia de convenio entre las partes.

Es así, porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la sola circunstancia de

haber decidido cuál es el fuero en que radica la jurisdicción del Juez o tribunal que deba conocer de un asunto determinado, no impide que otro u otros Jueces del fuero a que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio. Lo que implica que la definición de la competencia para conocer de un juicio, no termina con la decisión relativa al fuero en que debe tramitarse el procedimiento correspondiente, pues habrá que atender a otros criterios de clasificación de la competencia.

## III. Criterios de clasificación de la competencia

Una vez definida la distinción entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional, resulta conveniente destacar que para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto (competencia jurisdiccional), se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás Jueces y tribunales pertenecientes al mismo fuero.

Para ello, las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar la competencia, y ésta se clasifica en: competencia por razón de la materia, de la cuantía, del grado y del territorio.

## IV. Examen de la competencia

El examen de la competencia es tarea del órgano jurisdiccional al que se acude y se produce sobre la base de diversos aspectos atinentes al litigio que se pone a su consideración, como son los distintos criterios de clasificación de la competencia (territorio, materia, cuantía y grado).

En efecto, la competencia se determina sobre la base de la exposición que el actor vierte en su demanda –*quid disputatum*–, toda vez que dicho escrito, como acto jurídico unilateral, constituye una unidad y el juzgador está obligado a examinar la pretensión fundamental en estricta vinculación con: la materia, la cuantía, el grado y el territorio, conforme a los cuales quien ejercita la acción pretende tramitar su pretensión y con la causa o causas contenidas tanto en las prestaciones, como en los hechos, pues es precisamente en esta etapa procesal donde nace el principio denominado *perpetuatio jurisdictionis*, consistente en que la situación de hecho existente al momento de admitirse la demanda, es determinante para efecto de fijar la competencia del Juez o tribunal que conocerá del curso del proceso.

Ahora bien, para establecer de qué tipo de juicio se trata, se debe atender a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, independientemente de la vía elegida y de los preceptos legales que, en su caso, se hubiesen invocado.

Naturalmente, no basta que el actor manifieste que su pretensión es de tal o cual naturaleza, para que de manera inmediata el Juez se acoja a la competencia que aquél le plantea, ya que, partiendo de la base de que un Juez o tribunal incompetente no puede conocer de un asunto, resulta imperioso que al analizar la demanda, realice también el examen de su competencia, pues al ser éste un presupuesto procesal, debe resolverse sobre el mismo antes que los demás presupuestos o impedimentos procesales y, desde luego, previamente al fondo de la causa misma.

En ese orden de ideas, lo primero que debe analizar el Juez es si, conforme a la naturaleza de la acción y a las prestaciones reclamadas, es o no legalmente competente para conocer del asunto que ante él se presenta.

Dicha circunstancia es la que otorga facultad al Juez, para rechazar toda petición y en particular una demanda, cuando estima que carece de competencia para conocer de la misma.

### V. ¿En qué momento procesal un Juez puede declararse incompetente de oficio?

Para saber si un Juez puede declararse incompetente de oficio o no, hay que acudir a la legislación procesal aplicable al caso.

A los Jueces Federales los rige, tratándose de los asuntos civiles, el Código Federal de Procedimientos Civiles; es este ordenamiento legal el que hay que analizar, y en él encontramos las siguientes disposiciones:

"Artículo 14. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. El auto en que un Juez se negare a conocer, es apelable."

"Artículo 34. ... En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia."

A simple vista, parecería que hay una contradicción entre los dos preceptos, pero no hay tal, pues se refieren a supuestos diferentes, en relación con la declaración de oficio de incompetencia por parte del juzgador, a saber: a) cuando procede a proveer en relación con el escrito de demanda y b) cuando el juicio ya se ha iniciado.

En el primer caso, de conformidad con el artículo 14 transcrito, cuando ante el juzgador se presenta un asunto, éste puede abstenerse inicialmente

de conocer del mismo si a su juicio no reúne alguno de los requisitos objetivos que el órgano jurisdiccional debe reunir para ser competente, lo que significa que sí tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se presenta la demanda, sin que ello implique la promoción de una contienda de competencia, lo que conforme al mencionado artículo 34 del propio ordenamiento, tiene prohibido.

En el segundo supuesto, de conformidad con el artículo 34, arriba transcrito, una vez que el Juez ante quien se presentó la demanda ha aceptado expresa o tácitamente su competencia, ya no podrá, de oficio, inhibirse de conocer del asunto y menos aún promover una contienda de competencia, pues ello implicaría revocar su propia resolución e ir contra lo dispuesto por el ordenamiento que lo rige.

De manera que, en relación con la declaración de incompetencia que realiza de oficio un Juez Federal, en los juicios del orden civil, se deben distinguir las siguientes hipótesis:

1) Cuando la contienda aún no se ha iniciado, es decir, cuando ante el juzgador se presenta un asunto, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo si considera que carece de competencia legal para tal efecto, lo que significa que está facultado para declarar de oficio su incompetencia en el momento en que se le presenta el asunto, conforme al artículo 14 del código adjetivo referido; y,

2) Cuando el Juez ante quien se presentó el asunto aceptó expresa o tácitamente su competencia, caso en el cual dicho juzgador ya no puede declararse de oficio incompetente, pues ello implicaría revocar su propia resolución.

Cabe señalar que esta facultad otorgada a los juzgadores se sustenta en la necesidad del Poder Judicial de distribuir y organizar de manera eficiente las cargas de trabajo, atendiendo al principio de especialidad, pues de lo contrario, los Jueces tendrían que conocer forzosamente de cualquier asunto que se les presentara, conforme al deseo del actor, sin poder decidir si el negocio se encuentra o no dentro de las materias que le corresponden, lo que llevaría al absurdo de que, verbigracia, en razón de la materia, un Juez Civil conociera de un asunto en materia penal.

En el mismo sentido, los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen que, tratándose de la competencia por territorio y materia, el Juez deberá inhibirse del conocimiento del asunto, siempre y cuando lo haga en el primer proveído que se dicte respecto a la demanda.

Los citados preceptos legales, en la parte que interesa, respectivamente, establecen:

**Código de Comercio**

"Artículo 1115. Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en **el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal**, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía."

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

"Artículo 165. Los tribunales quedan impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o cuantía superior a la que les corresponda por ley, y siempre y cuando se inhiban **en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal**, o ante reconvención por lo que hace a la cuantía."

Como puede advertirse de lo anterior, al ser la competencia un presupuesto procesal, naturalmente debe ser analizada de manera preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda.

De ahí que la propia ley adjetiva exige que sea atendida primordialmente y que su análisis se verifique de oficio por el juzgador, desde el primer proveído que se dicte respecto de la admisión de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número 1a. XXII/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 87 del Tomo X, septiembre de 1999, materia civil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro digital: 193384, que establece:

"COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR, ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN.—De una interpretación sistemática de los artículos 1114, fracción V, y 1115, primer párrafo, del Código de Comercio, reformados a virtud del decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, deriva que el juzgador puede declarar de oficio su incompetencia para conocer de la demanda, cuando se trate de territorio o de materia, o de la reconvención, cuando se trate de cuantía con tal que lo haga en el primer proveído, que se dicte en relación con la demanda o con la reconvención. En este contexto, tiene el carácter de 'primer proveído' aquel en el que el juzgador define el destino que habrá de seguir la demanda o reconvención ante él presentadas, lo que ocurre cuando se declara incompetente, cuando las rechaza, porque las desecha o porque las tiene por no presentadas, o cuando las admite a trámite; es de esa manera porque la competencia constituye un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, de modo que mientras el órgano jurisdiccional no se pronuncie, expresa o implícitamente, sobre la admisión o rechazo de la demanda o reconvención, está en aptitud de declararse incompetente; quedando, por ende, fuera de esa definición, los proveídos que, aunque se han dictado con anterioridad, sólo mandan aclarar, corregir o subsanar la demanda o la reconvención."

**En este punto, cabe mencionar que el hecho de que las partes estén en aptitud de someterse expresa o tácitamente a la competencia de un Juez, cuando se trate de competencia renunciable (por territorio y por materia) * no hace nugatorio lo establecido en los preceptos transcritos, en cuanto a que en el primer proveído que pronuncie sobre la demanda, debe inhibirse de conocer aquellos asuntos respecto de los cuales estima que no tiene competencia por territorio o por materia.**

Ese tópico será analizado más adelante.

## VI. Competencia prorrogable.

En principio, debe precisarse que la prórroga de competencia es el acto por el cual el estudio y resolución de un negocio se traslada a un Juez o tribunal que, en principio, carecería de competencia para conocer del mismo.

En palabras de Francesco Carnelutti, implica un desplazamiento de la competencia principal.

"… el desplazamiento de la competencia puede tener dos grados distintos, a los que cuadran los nombres de derogación y prorrogación.

"La prorrogación es la forma menos grave del desplazamiento; se produce cuando el oficio investido de la competencia principal no la pierde, pero

adquiere asimismo competencia un oficio distinto; entonces, más que verdadero desplazamiento, lo que media es ampliación de la competencia.

"La derogación, en cambio, sirve para indicar no sólo la atribución de competencia a un oficio que no tendría competencia principal, sino la negación de ésta al oficio que estaría dotado de ella en otro caso.

"De ese modo, las razones de la competencia necesaria son, en último término, cuatro, determinadas por razón de la función, de la materia, de la cuantía y del territorio. Cada una de esas razones puede ser considerada como una dimensión de la competencia. Para que un litigio corresponda a un oficio, es necesario que se acomode a cada una de estas dimensiones."[1]

Cabe destacar que la prórroga de la competencia, comúnmente es considerada como el acuerdo entre las partes, mediante el cual, de manera expresa o tácita designan al Juez que ambas estiman resulta más idóneo para la resolución del litigio, en lugar de aquel que conforme a las normas que regulan la competencia, es designado por la ley.

De manera que, a través de la prórroga de la competencia pactada mediante convenio, las partes no llegan a la conciliación entre sus intereses divergentes, pero sí a la satisfacción de un interés idéntico, consistente en la idoneidad del Juez o tribunal designado por mutuo acuerdo, siempre y cuando lo hagan respecto de aquella competencia que es prorrogable, es decir, la competencia por razón del territorio y de la materia.

Al respecto, Carnelutti hace las siguientes precisiones:

"El problema de la competencia por razón del territorio, se traduce en la designación de aquel de entre los varios oficios de igual grado, cuya sede le haga más idóneo para el ejercicio de la función frente a cada litigio. Se comprende en seguida que el criterio para resolverlo haya de suministrarlo la vecindad de la sede a los elementos (personas o cosas) que sirven al Juez para dicho ejercicio; en atención a esa vecindad crece el rendimiento y decrece el costo del mismo. Dichos elementos son, por un lado, las propias partes y, por otro, las cosas sobre las que se desenvuelve, o bien las personas y las cosas de que se sirve el proceso.

---

[1] Carnelutti Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil II, Composición del Proceso*. UTEHA, Argentina.

"Si tales elementos estuviesen todos en un mismo lugar, la ordenación de la competencia por razón del territorio sería sumamente sencilla. Pero como no sucede así, tal ordenación se complica, puesto que hay que escoger el mejor de entre los varios lugares indicados por la presencia de alguno de los elementos.

"…

"Para poner un poco de orden en este embrollo, diferencio tres razones fundamentales de la competencia: presencia de las partes; presencia del bien contendido; presencia de los instrumentos del proceso. Cabría hablar, en el primer caso, de fuero personal, de fuero real en el segundo y de fuero instrumental en el tercero.

"Estas tres razones de la competencia se hallan reconocidas en el derecho positivo. En principio, cabe decir que las dos primeras se consideran en él como las razones fundamentales o normales, mientras que la tercera tiene una importancia accesoria. La opción entre las dos primeras se efectúa, como regla, según la naturaleza y el objeto de la pretensión."[2]

Sin embargo, la competencia no sólo es prorrogable por acuerdo expreso entre las partes, pues existen casos en los que para prorrogar la competencia, no se requiere necesariamente de tal consentimiento, como se verá a continuación:

El **Código Federal de Procedimientos Civiles**, en su artículo 23, establece lo siguiente:

"Artículo 23. La competencia **territorial** es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito.

"Hay prórroga tácita:

"I. De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablando su demanda;

"II. De parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y

[2] Carnelutti, Francesco. Ídem. Págs. 297 y 298.

"III. De parte de cualquiera de los interesados, cuando desista de una competencia."

Del precepto invocado deriva que la única competencia prorrogable en los asuntos civiles del fuero federal, por común acuerdo entre las partes, es la territorial.

Por su parte, los artículos 1120 y 1121 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

"Artículo 1120. La jurisdicción por razón del **territorio y materia** son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal."

"Artículo 1121. La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. **En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados**, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

"También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior."

De la lectura de los artículos transcritos deriva que el citado ordenamiento mercantil coincide con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que la competencia por territorio es prorrogable, y añade que también lo es por razón de la materia, en los casos siguientes:

a) En aquellos casos en que existan contratos coaligados.

b) Cuando las prestaciones tengan íntima conexión entre sí.

c) Cuando entre las personas que litiguen existan **nexos** por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares.

d) Cuando las prestaciones deriven de la **misma causa de pedir**.

Lo anterior tiene como finalidad evitar la división de la continencia de la causa o la multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

De igual forma, el artículo 149 del **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** dispone lo siguiente:

"Artículo 149. La competencia por razón del **territorio y materia** son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

"La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable **en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir**, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular. **En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos argumentando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados**, que daría lugar a la división de la continencia de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

"También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior."

Como puede advertirse, el precepto transcrito del código adjetivo civil local establece diversos supuestos de competencia prorrogable, a saber:

a) Tratándose de competencia por razón del **territorio**.

b) Tratándose de competencia por razón de la **materia**, pero únicamente en las materias **civil y familiar**, siempre y cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

b.1) Cuando las **prestaciones** tengan íntima **conexión** entre sí.

b.2) Cuando entre las personas que litiguen existan **nexos** por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares.

b.3) Cuando las prestaciones deriven de la **misma causa de pedir**.

Cabe mencionar que, conforme al citado precepto legal, para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas: 1) **no es necesario**

**convenio entre las partes** y 2) **no dará lugar a excepción sobre el particular**. Por lo que bastará con que se actualice cualquiera de los supuestos enunciados, para que la **competencia por razón de la materia** pueda ser prorrogada automáticamente.

De ello se colige que, tratándose de la prórroga de la competencia por razón de la materia regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específicamente por lo que hace a las materias civil y familiar, no es necesario esperar a que la parte demandada dé contestación a la demanda, a fin de advertir si se somete o no a las prestaciones reclamadas por la parte actora, pues como ha quedado de manifiesto, para tal efecto, es decir, para que pueda estimarse prorrogada la competencia por materia, sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, **no es necesario convenio entre las partes y tampoco cabe excepción alguna al respecto**.

Por tal motivo, es el propio legislador quien, tanto en el Código de Comercio, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prohíbe al juzgador que deje de conocer de algún asunto argumentando falta de competencia por materia, pero sólo cuando se presente alguno de los casos exclusivamente señalados, lo que debe entenderse en el sentido de que, una vez aceptada la competencia por alguna de las prestaciones reclamadas en la demanda, ésta deberá admitirse también de manera conjunta respecto de las restantes prestaciones por guardar íntima conexión con aquélla, por derivar de la misma causa de pedir, o bien, porque entre las personas que litiguen existan nexos por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares y, tratándose de los juicios mercantiles, ante la existencia de contratos coaligados, ya que no debe perderse de vista que la demanda es un todo y, por ende, forma una unidad indivisible.

Dicha circunstancia en ambos ordenamientos jurídicos tiene como finalidad evitar la división de la continencia de la causa o la multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias. Sin embargo, debe destacarse que los artículos de que se trata no impiden que en el primer proveído que recaiga al escrito de demanda, el Juez se inhiba del conocimiento del asunto, siempre y cuando lo haga respecto de la totalidad de la demanda, es decir, respecto de todas y cada una de las pretensiones del actor.

Finalmente, otro supuesto de prorrogabilidad de la competencia, que establecen tanto el Código de Comercio, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se actualiza cuando ambas partes están de acuerdo en que el tribunal superior que conozca de la apelación contra un

auto o una interlocutoria, siga conociendo de la cuestión principal y ésta continúe tramitándose conforme a las reglas de su clase.

Como puede advertirse del análisis precedente, el único caso en que la competencia se puede prorrogar por común acuerdo entre las partes, es la competencia por territorio.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, si bien conforme a los preceptos analizados del Código de Comercio y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también es posible prorrogar la competencia por razón de la materia, no debe perderse de vista que los propios ordenamientos establecen en forma limitativa los casos en que se puede actualizar dicha prórroga; de manera que tal circunstancia descarta la posibilidad de prorrogar la competencia por materia, atendiendo a la simple voluntad de los litigantes, respecto de supuestos distintos a los ahí establecidos.

## VII. Sumisión expresa y tácita

Con relación al tema de la competencia prorrogable por común acuerdo entre las partes, que como hemos visto, opera únicamente tratándose de la competencia por razón de territorio, los ordenamientos jurídicos analizados en la presente ejecutoria regulan la figura jurídica de la sumisión expresa y tácita, en los términos siguientes:

### Código Federal de Procedimientos Civiles

"Sección segunda
"Competencia territorial

"Artículo 23. La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito.

"Hay prórroga tácita:

"I. De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablando su demanda;

"II. De parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y

"III. De parte de cualquiera de los interesados, cuando desista de una competencia."

### Código de Comercio

"Artículo 1092. Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."

"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."

"Artículo 1094. Se entienden sometidos tácitamente:

"I. El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;

"II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

"III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del Juez que lo emplazó;

"IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

"V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente;

"VI. El que sea llamado a juicio para que le pare (sic) perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna."

"Artículo 1095. Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino a Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga."

### Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"Artículo 151. Es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable."

"Artículo 152. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y se sujetan a la competencia del Juez en turno del ramo correspondiente."

"Artículo 153. Se entienden sometidos tácitamente:

"I. El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez en turno, entablando su demanda;

"II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

"III. El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;

"IV. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio."

De la interpretación literal de los preceptos transcritos deriva que los tres citados ordenamientos se concentran en el aspecto fundamental de que existe prórroga tácita de las partes, en relación con la competencia, cuando el actor entabla su demanda, el demandado la contesta y, en su caso, reconviene al actor, o cualquiera de los interesados (partes formales, tercer opositor o tercero llamado a juicio) se desista de una competencia.

En la inteligencia de que solamente el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (este último aplicable supletoriamente, en su caso, al Código Federal de Procedimientos Civiles), establecen que la sumisión expresa se da: **cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede** y señalan (**en el caso del Código de Comercio**), como tribunales competentes, a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa, o bien (**en el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**), se sujetan a la competencia del Juez en turno del ramo correspondiente.

Cabe mencionar que lo dispuesto en el artículo 1095 del Código de Comercio, en el sentido de que ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino a un Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, permite corroborar que únicamente la competencia por territorio es la que se puede prorrogar por común acuerdo entre las partes, ya que, al hacerlo, la jurisdicción del Juez al que se sometan deberá ser del mismo género de la que tenga aquel al que hubiesen renunciado, es decir, deberán coincidir en los criterios que sirven para definir la competencia, como son: la materia, el grado y la cuantía y, en su caso, en el fuero, ya sea común o federal, si no se trata de competencia concurrente.

## VIII. Tipos de competencia, respecto de las cuales el Juez puede inhibirse de oficio, para conocer de un negocio

De la exégesis de las normas citadas en párrafos anteriores, deriva que existen diversos tipos de competencia que no se pueden prorrogar mediante acuerdo entre las partes, lo que ocurre por ejemplo cuando en el intento de prorrogar dicha competencia, ya sea de manera expresa o tácita, las partes no se limitan a hacerlo únicamente con relación al territorio, sino que se excedan y abarquen aspectos que no pueden dejarse al arbitrio de los litigantes, como son: la materia (fuera de los casos no previstos específicamente por los ordenamientos aplicables a cada caso concreto), el grado, la cuantía e, inclusive, el fuero (federal o común), aspectos que, conforme a las analizadas disposiciones legales, no pueden ser objeto de prórroga por voluntad de las partes; por tanto, éstas no pueden influir en la determinación de la competencia en relación con los mismos.

Por tanto, tomando en cuenta que los artículos 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, establecen:

"Artículo 14. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. ..."

"Artículo 1115. Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía."

"Artículo 165. Los tribunales quedan impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o cuantía superior a la que les corresponda por ley, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante reconvención por lo que hace a la cuantía."

Debe concluirse que no existe base jurídica alguna para excluir ninguno de los tipos de competencia a que se refieren los citados preceptos, de la facultad que tiene el Juez para inhibirse de conocer de un negocio, en el primer auto que recaiga a la demanda que le sea planteada, cuando estime que es legalmente incompetente para conocer del asunto, y es así, aun en el caso de que se trate de una competencia prorrogable.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, como ha quedado de manifiesto, aun cuando la intención de las partes sea prorrogar la competencia en aquellos casos en que les está permitido hacerlo, si esa prórroga no consta en los documentos base de la acción no existirá razón alguna que impida al juzgador inhibirse del conocimiento de un asunto respecto del cual es incompetente.

Es así, porque la facultad otorgada por el legislador al Juez para inhibirse de conocer una demanda en el primer auto que le recaiga, por estimar que no se surte su competencia legal, de acuerdo a lo establecido en las multicitadas normas procesales que regulan la figura de la competencia, no debe condicionarse ni limitarse únicamente a las clases de competencia que no son prorrogables (cuantía, grado y materia), ya que, por una parte, los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya citados establecen lo contrario.

En efecto, los mencionados artículos establecen claramente que los órganos jurisdiccionales deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencia por razón de territorio o materia que son las dos clasificaciones de competencia prorrogable.

Y, por otra parte, en relación con el aspecto referente a la sumisión tácita a la competencia del Juez ante el cual se presentó la demanda y la admitió, prevista en los artículos 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1094 del Código de Comercio y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe decirse que esa hipótesis se actualiza una vez que habiéndose considerado competente, el juzgador da el trámite correspondiente a la demanda, es decir, ese supuesto se actualizará en un estadio procesal distinto y posterior al dictado del primer proveído, en el que el juzgador solamente puede advertir la existencia de una sumisión expresa de las partes, que es previa a la presentación de la demanda.

De modo que, atendiendo al orden lógico jurídico de los preceptos legales analizados, resulta evidente que la sucesión cronológica de los distintos eventos que confluyen en la definición y determinación de la competencia para conocer de un juicio se realizan en el siguiente orden:

1. Sumisión expresa de las partes, cuando éstas **renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede** y señalan (**en el caso del Código de Comercio**) como tribunales competentes, a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa, o bien (**en el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**), se sujetan a la

competencia del Juez en turno del ramo correspondiente (artículos 1093 del Código de Comercio y 152 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles).

2. Presentación de la demanda, caso en el cual opera la sumisión tácita del actor (artículos 23, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1094, fracción I, del Código de Comercio y 153, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

3. Primer proveído que se dicta respecto de la demanda principal, donde el Juez puede inhibirse de oficio para conocer del negocio, por estimar que es incompetente, por razón de territorio, materia o cuantía.

4. En caso de que en el primer proveído el Juez admita la demanda y acepte la competencia planteada por el actor, el demandado podrá optar por dos caminos:

a) Contestar la demanda y, en su caso, reconvenir al actor, caso en el cual se habrá sometido tácitamente a la competencia del Juez (actualización de los supuestos contenidos en los artículos 23, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1094, fracción II, del Código de Comercio y 153, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

b) Oponer la excepción de incompetencia por declinatoria o por inhibitoria, con lo cual, no operará la sumisión tácita de la prórroga de competencia planteada por el actor.

Luego, tomando en consideración lo expresamente establecido por los artículos 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, citados e interpretados con anterioridad, el Juez como rector del procedimiento jurisdiccional, está facultado para advertir y analizar los requisitos necesarios para determinar si es o no competente para conocer de los negocios que se someten a su consideración, conforme a los criterios de clasificación de la competencia, tanto constitucional, como jurisdiccional, pues no existe ningún motivo legal suficiente para exceptuar a la competencia prorrogable (por razón de territorio), de la facultad que tiene el Juez para inhibirse de tramitar una demanda, desde el primer proveído que al efecto pronuncie, cuando considera que es incompetente.

Ello es así, de acuerdo con el principio de debido proceso legal, cuyo análisis a continuación se desarrolla:

## IX. Principio de debido proceso

El principio de debido proceso está previsto en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional (instrucción, defensa, pruebas y sentencia).

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Luego, si las disposiciones legales adjetivas aplicables a los procedimientos del orden civil establecen: 1) que la competencia por razón de territorio es prorrogable por acuerdo de las partes; 2) que la sumisión de éstas puede ser expresa o tácita; y, 3) que el Juez está facultado para inhibirse de conocer un asunto, por estimarse incompetente por razón de territorio, materia o cuantía; ello revela que la intención del legislador fue que las referidas normas se aplicaran en su totalidad, de manera armónica y sistemática, es decir, que los supuestos contenidos en cada una de ellas se actualizaran en distintos momentos del procedimiento, que conforme al citado principio de debido proceso, debe llevarse a cabo en forma ordenada y progresiva.

Por lo anterior, se estima que no existe contradicción entre las disposiciones legales que, por una parte, establecen que la competencia por territorio es prorrogable y, por otra, que el Juez puede inhibirse de conocer de un

negocio, en el primer auto que recaiga a la demanda, por considerarse incompetente por razón del territorio, materia o cuantía.

Se afirma lo anterior, porque como ha quedado demostrado, deben distinguirse dos hipótesis en las que el juzgador está facultado para declarar de oficio que es legalmente incompetente para conocer de un asunto.

Una es la relativa a que corresponde al Juez la facultad de analizar y decidir si es o no competente para conocer de determinado asunto en el momento en que recibe una demanda, pues de no otorgársele esta facultad tendría que conocer forzosamente de cualquier asunto que se le presentara, aun cuando de manera notoria fuera ajeno a los límites de su competencia.

La segunda hipótesis implica que, una vez que el órgano jurisdiccional ha aceptado su competencia a través de la admisión a trámite de la demanda, ya no podrá declarar de oficio su incompetencia, sino que ésta deberá ser materia de excepción, en caso de que no quede prorrogada por la sumisión tácita del demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 1a./J. 25/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 53 del Tomo VI, julio de 1997, materias civil y común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro digital: 198216, que establece:

"COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.—Del análisis al artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que 'ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente', se deriva que, cuando se presenta una demanda en la que se intenta una acción civil ante un Juez Federal, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo, si a su criterio no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe tener para ser competente, lo que significa que sí tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta el asunto, mas no para declinarla a favor de otro, ya que, ante la negativa de un Juez de Distrito para conocer de un asunto por estimarse incompetente, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma."

Así como la jurisprudencia número 3a./J. 30/94, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página

21 del Núm. 83, noviembre de 1994, materia civil, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. Registro digital: 206567, que establece:

"COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO EL JUEZ PUEDE DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DISTRITO FEDERAL).—Del análisis relacionado de los artículos 19 y 34, del primer ordenamiento citado, concordantes con los numerales 145 y 163, del segundo, en los que se establece, respectivamente, que 'ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetentes' y que 'en ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia', se deriva que deben distinguirse dos hipótesis en relación a la declaración de oficio de incompetencia por parte del juzgador: 1) cuando el juicio no se ha iniciado, es decir, cuando ante el juzgador se presenta un asunto, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo si a su criterio no reúne alguno de los criterios de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe reunir para ser competente, lo que significa que está facultado para declarar de oficio su incompetencia en el momento en que se le presenta el asunto conforme a los numerales 19 y 145 de los códigos adjetivos referidos; y 2) cuando el juicio ya se ha iniciado, es decir, cuando el Juez ante quien se presentó el asunto ya ha aceptado expresa o tácitamente su competencia, caso en el cual el Juez ya no puede declararse de oficio incompetente conforme a lo establecido en los artículos 34 y 163 citados pues ello implicaría revocar su propia resolución."

En atención a lo expuesto, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES. De acuerdo con el principio de debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales. Lo anterior implica que los diversos supuestos legales que

regulan un mismo concepto jurídico, se actualizan en distintos estadios procedimentales, que de manera sucesiva y cronológica van aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial, como ocurre con la regulación de la competencia para conocer de los negocios planteados por las partes. De ahí que no existe motivo legal alguno para excluir la competencia prorrogable, por sumisión tácita de las partes, de la facultad que tiene el Juez para inhibirse en el primer proveído que dicte, de conocer de una demanda cuando se considera legalmente incompetente; pues de estimar lo contrario, es decir, de sostener que no debe, en el primer proveído que recaiga a la demanda, declararse incompetente tratándose de la competencia prorrogable, por razón de territorio o de la materia (en aquellos casos establecidos por la propia ley), a fin de dar oportunidad al demandado de que pudiera someterse voluntariamente a su competencia al comparecer al juicio, haría nugatorio el contenido del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente faculta a los tribunales para negarse a conocer de un asunto por considerarse incompetentes, así como el de los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen dicha facultad de inhibirse del conocimiento de un negocio, precisamente cuando se trate de competencias prorrogables, por razón de territorio o materia; sin que tales disposiciones puedan ser desconocidas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los asuntos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título, subtítulo y texto redactados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el voto de calidad del Magistrado presidente J. Jesús Pérez Grimaldi, quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, votó a favor del proyecto. Lo anterior, al presentarse un empate en la votación del proyecto de resolución, pues por una parte, los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez (ponente), Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, María Concepción Alonso Flores, Benito Alva Zenteno y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente) votaron a favor del proyecto y, por otra, los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Gonzalo Arredondo Jiménez, Indalfer Infante Gonzales y Ana María Serrano Oseguera votaron en contra. Todos ellos integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

**"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55, 56 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, coincidiendo en todo lo demás con el original que se tuvo a la vista.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 5/2015.

Al resolverse la contradicción de tesis 5/2015, en la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince, hubo siete votos a favor del proyecto de resolución y siete votos en contra. En consecuencia, con el voto de calidad del Magistrado presidente del Pleno, se aprobó el proyecto de resolución, que acoge la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES. De acuerdo con el principio de debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las

normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales. Lo anterior implica que los diversos supuestos legales que regulan un mismo concepto jurídico, se actualizan en distintos estadios procedimentales, que de manera sucesiva y cronológica van aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial, como ocurre con la regulación de la competencia para conocer de los negocios planteados por las partes. De ahí que no existe motivo legal alguno para excluir la competencia prorrogable, por sumisión tácita de las partes, de la facultad que tiene el Juez para inhibirse en el primer proveído que dicte, de conocer de una demanda cuando se considera legalmente incompetente; pues de estimar lo contrario, es decir, de sostener que no debe, en el primer proveído que recaiga a la demanda, declararse incompetente tratándose de la competencia prorrogable, por razón de territorio o de la materia (en aquellos casos establecidos por la propia ley), a fin, dar oportunidad al demandado de que pudiera someterse voluntariamente a su competencia al comparecer al juicio, haría nugatorio el contenido del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente faculta a los tribunales para negarse a conocer de un asunto por considerarse incompetentes, así como el de los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen dicha facultad de inhibirse del conocimiento de un negocio, precisamente cuando se trate de competencias prorrogables, por razón de territorio o materia; sin que tales disposiciones puedan ser desconocidas."

Con todo respeto, no se acepta la tesis que debe prevalecer con el voto de calidad del presidente del Pleno de Circuito.

Según dicha tesis:

"... no existe motivo para excluir la competencia prorrogable, por sumisión tácita de las partes, de la facultad que tiene el Juez para inhibirse en el primer proveído que dicte, de conocer de una demanda cuando se considera legalmente incompetente."

Opuestamente a lo sostenido en la tesis aprobada, quien suscribe este voto particular considera que sí hay motivo legal para que el Juez que conoce de una demanda se abstenga de declararse incompetente en el auto inicial, si la causa de su proceder tiene que ver con la incompetencia por razón de territorio.

El obstáculo legal y material insuperable para el Juez lo constituyen los preceptos que regulan la sumisión tácita que las partes pueden hacer valer, para prorrogar la competencia territorial del referido juzgador.

Respecto a la regulación del tema de contradicción, en la tesis aprobada se involucran tres ordenamientos:

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

2. Código Federal de Procedimientos Civiles; y,

3. Código de Comercio.

En este orden se analizarán los cuerpos legales, cuyos preceptos no admiten servir de sustento a la tesis adoptada por el Pleno de Circuito.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

En la tesis sustentada por el Pleno de Circuito se invoca, entre otros preceptos, el artículo 165 de dicho ordenamiento.

Este numeral se integra con cuatro párrafos, pero se considera que solamente el primero es el que regula la cuestión que se examina. Este párrafo contiene una remisión al artículo 149, razón por la que conviene tener presentes ambos preceptos:

"**Artículo 165.** Los tribunales quedan impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia, **con excepción de lo dispuesto en el artículo 149**, o cuantía superior a la que les corresponda por ley, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante reconvención por lo que hace a la cuantía."

"**Artículo 149. La competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar**, salvo que correspondan al fuero federal.

"La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar, y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular. En consecuencia, ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos argumentando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que daría lugar a la división de la continencia de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

"También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior."

**Interpretación gramatical**

Esta interpretación permite advertir que el primer párrafo del citado artículo 165 comprende dos imperativos, a saber:

a) La prohibición para los tribunales de promover de oficio las cuestiones de competencia, entendiéndose por éstas, la declaratoria y la inhibitoria.

b) La concreción de los tribunales a inhibirse del conocimiento de asuntos, si se consideran incompetentes. Esto es, no deben remitirlos al tribunal que se estime competente.

En realidad, el imperativo indicado en el inciso b) es consecuencia del señalado en el inciso a).

De lo anterior resulta que las cuestiones de competencia son la inhibitoria y la declinatoria (artículo 163). Ambas implican involucrar a un tribunal distinto del que conoce originalmente de la demanda en la discusión acerca de la competencia para conocer del asunto. Por eso algunos ordenamientos les llaman también "*contiendas de competencia*", por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 34.

La regla general es que sean las partes (y los terceros llamados a juicio) las legitimadas para promover las cuestiones o contiendas de competencia.

Esto explica que se prohíba a los tribunales la promoción oficiosa de esas cuestiones o contiendas de competencia.

Si el Juez que conoce de una demanda, por considerarse incompetente, hace oficiosamente una declaración en tal sentido y la remite al juzgador que estima competente, con tal manera de proceder estaría promoviendo de oficio la declinatoria.

De ahí el imperativo de que en la hipótesis descrita en el párrafo precedente, el Juez debe concretarse a inhibirse del conocimiento del asunto. En el lenguaje de la ley, en tales casos los tribunales "*sólo deberán inhibirse del conocimiento del negocio*". Esto es, deben simplemente abstenerse de conocer, dejar de actuar.

Esto es lo que deben hacer los tribunales, pero con sujeción a los siguientes requisitos, previstos expresamente en el artículo 165:

La inhibición a que se refiere ese precepto está sujeta a lo siguiente:

1. Debe sustentarse en la falta de competencia por razón de territorio, materia o cuantía superior a la que a los tribunales les corresponda por ley.

2. Si la falta de competencia es por razón de territorio y materia, se actualiza la excepción prevista en el artículo 149, es decir, **la declaración de incompetencia no es admisible en los casos de competencia prorrogada**.

Según el artículo 149, la competencia por razón de territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal. Y,

3. Si la inhibición es por territorio y materia, aquélla debe realizarse en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal.

La excepción prevista clara y expresamente en el artículo 165 se refiere a las únicas competencias prorrogables, o sea la competencia por razón del territorio y materia, según el artículo 149.

En estas circunstancias, la interpretación gramatical del artículo 165 lleva a establecer, que si el Juez que conoce de una demanda estima que es incompetente, es admisible que se inhiba de ese conocimiento, salvo que se esté en un caso de prórroga de competencia.

La interpretación gramatical lleva implícita la interpretación lógica, puesto que las palabras contienen ideas.

Es patente que para inhibirse del conocimiento de un negocio, el Juez debe tener en cuenta todos los elementos a su alcance, para concluir que carece de competencia.

Si se trata de competencia por razón de materia (civil y familiar) es muy difícil que únicamente con la demanda tenga acceso a la información suficiente, para darse cuenta si hay negocios conexos, o bien, si se producen los nexos en los supuestos a que se refiere el artículo 149, o bien, si hay varios negocios en los que se invoca la misma causa de pedir.

Es claro que, quizá, hasta que cuente con la información de la contestación de demanda, el juzgador pueda percatarse si habría riesgo de dividir la continencia de la causa o si se pudieran generar multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

Por todas estas razones es explicable, la salvedad a que se refiere el artículo 165, puesto que, al decidir sobre el destino de la demanda, es usual que el juzgador no tenga la suficiente información para decidir sobre si es incompetente por razón de materia.

Igual situación se produce respecto a la competencia por razón de territorio (lo que es también prorrogable, según el artículo 149).

También aquí la información de la demanda y anexos, por regla general, no es suficiente para que, de manera consciente y responsable, el Juez pueda decidir sobre la competencia por razón de territorio, habida cuenta que esa clase de competencia es la más representativa de la institución conocida como "prórroga de competencia".

En estos casos, con la presentación de la demanda, el actor se sometió tácitamente a la competencia por territorio del Juez del conocimiento (artículo 153, fracción I). Además, puede darse el caso de que el demandado haga lo propio al contestar la demanda o al reconvenir (artículo 153, fracción II). Incluso, pueden también someterse tácitamente el tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio (artículo 153, fracción IV).

Cabe afirmar que, en estricto derecho, debe acatarse el artículo 151, según el cual, es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Pues bien, con la presentación de la demanda, al menos uno de los litigantes (el actor) ya se sometió tácitamente (artículo 153, fracción I) al Juez que conoce de ese escrito inicial.

Por tanto, la única manera de saber si la contraparte del litigante sometido hará lo propio, es aguardar a que se produzca la contestación de demanda.

Mientras tanto, el Juez del conocimiento no debe declararse incompetente, para no desconocer el derecho de los litigantes a ejercer el sometimiento tácito hacia dicho juzgador, así como para no infringir el referido artículo 151.

Es por estos motivos que se encuentra razonable la salvedad relacionada con los casos de prórroga de jurisdicción (por territorio y materia) a que se refiere el artículo 165, en relación con el precepto 149.

La regla general sería que por razón de territorio y materia, el Juez no estaría en condiciones de inhibirse al conocer de la demanda, por la salvedad (prórroga de jurisdicción) prevista en los preceptos citados, ante la imposibilidad de que cuente con toda la información necesaria para tomar la decisión de que realmente es incompetente.

Refuerza este punto de vista la interpretación sistemática de la ley.

**Interpretación sistemática**

El primer párrafo del artículo 165 debe relacionarse no solamente con el artículo 149, sino también con los artículos 151, 152 y 153.

Debe tenerse en cuenta que, aun cuando el artículo 149 reconoce la cualidad de prorrogables a la competencia por razón de territorio y materia, el propio precepto limita la prórroga por razón de materia.

En cambio, a la competencia territorial siempre se le ha reconocido su calidad de prorrogable y las legislaciones procesales prevén instituciones como la "s*umisión*" de las partes al Juez de determinado lugar, para hacer patente su derecho a lograr la prórroga de competencia.

Incluso, la sumisión a la competencia del Juez de un determinado lugar, no es sólo un derecho de las partes del juicio, sino que también la tienen a su favor los terceros.

Así, el artículo 151 prevé que cuando se trate de fuero renunciable, el Juez competente es aquel al que los **litigantes** se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Por su parte, al regular el sometimiento expreso, el artículo 152 toma en cuenta la renuncia clara y terminante de un fuero y la sujeción a la competencia del Juez en turno del ramo correspondiente.

Lo que destaca también el precepto es que esos actos procesales de renuncia y sujeción, la ley los atribuye a "los interesados".

Por último, el examen del artículo 153 pone de manifiesto que los sujetos del sometimiento tácito a la competencia de un Juez determinado son: el actor, el demandado, el tercero opositor e, incluso, "el que por cualquier motivo viniere al juicio".

Es decir, el derecho al sometimiento a la competencia de un Juez, no corresponde a un gobernado en lo individual que participa en el proceso, sino que es el derecho de "los litigantes", de "los interesados". Incluso, el sometimiento a que se sujetan el actor y el demandado no es suficiente para atribuir competencia por territorio a un Juez determinado, porque como se vio, la ley reconoce también el derecho al tercero opositor y al que "por cualquier motivo viniere a juicio".

Es un derecho que asiste en conjunto o en común a todos los justiciables que actúan en un proceso.

Constituye una cuestión indiscutible que la ley debe acatarse. Basta que se surta la hipótesis de un precepto para que se surtan sus consecuencias de derecho.

Hay una pauta para identificar si se ha realizado la correcta interpretación de un precepto. Ésta consiste en constatar que, con la interpretación propuesta, se logre que todos los preceptos aplicables a una situación jurídica operen ampliamente, sobre todo las disposiciones que prevén derechos para los gobernados.

Por tanto, es indicativo de un proceder incorrecto, si el resultado de la interpretación provoca la inaplicación injustificada de preceptos, sobre todo, los que aseguran derechos a los gobernados.

En el presente caso, la interpretación del artículo 165 propuesta en la tesis aprobada por el Pleno de Circuito hace nugatorios los derechos de los gobernados que participan en el proceso.

En efecto, opuestamente a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia aprobada, el derecho a la sumisión tácita a la competencia territorial de un determinado Juez, sí excluye que el juzgador que conoce de la demanda se inhiba del conocimiento del asunto sobre la base de que es incompetente por razón de territorio.

El juzgador que se halle en tal situación tiene ante sí los siguientes obstáculos legales y materiales:

1. El propio texto del artículo 165 que prevé la salvedad para la inhibición del juzgador, al hacer remisión al artículo 149, que reconoce que en la competencia por territorio es admisible la prórroga.

2. Si sobre la base de la demanda y anexos, el Juez se declara incompetente por razón de territorio, vulnera el derecho al actor que se sometió tácitamente a la competencia territorial de ese juzgador, al presentar dicho escrito inicial ante él, en términos de la fracción I del artículo 153.

También vulnera los derechos procesales del demandado, así como los del eventual tercero opositor y el del gobernado que "*por cualquier motivo viniere al juicio*". Además, de manera injustificada se dejan de aplicar los artículos 149, 151 y 153, fracciones II y IV. El menoscabo de derechos se produce porque a dichos gobernados se les impide ejercer la sumisión tácita hacia un Juez de determinado lugar.

3. Existe también el obstáculo material consistente en que, para emitir una decisión, el Juez necesita tener conocimiento de los hechos relacionados con el caso concreto, para estar en condiciones de subsumirlos en las hipótesis de los preceptos aplicables.

Es patente que al momento de decidir sobre el destino que debe darse a la demanda, y al contar únicamente con tal escrito inicial y anexos, el juzgador no tiene los elementos completos para determinar legalmente acerca de la competencia por razón de territorio. Por lo menos le hace falta un dato importante. Ese dato consiste en saber si otros sujetos del juicio distintos al actor ejercerán la sumisión tácita o la competencia territorial del Juez del conocimiento, puesto que con la presentación de la demanda, el enjuiciante se sometió tácitamente, de conformidad con la fracción I del artículo 153.

Queda claro que se emite una mala decisión cuando el Juez no cuenta con todos los elementos de hecho para resolver. Además, tampoco es válido que en las circunstan-

cias indicadas opte por declararse incompetente y haga nugatorio el derecho de los justiciables a ejercer el derecho procesal de realizar sumisión tácita al juzgador del conocimiento.

La interpretación teleológica de los preceptos en comento arroja más luz sobre la cuestión.

**Interpretación teleológica**

La competencia es la parte o porción fragmentaria de jurisdicción, que la ley otorga a cada uno de los diversos Jueces o tribunales que componen orgánicamente al Poder Judicial del Estado.

Por razones de división de trabajo se ha tenido que dividir la jurisdicción vertical y horizontalmente.

Al orden horizontal o cuantitativo corresponde la competencia por razón de territorio. Su razón de ser está en acercar el servicio público de la jurisdicción a los justiciables. La cercanía entre el órgano jurisdiccional y los justiciables permite a éstos atender, si lo desean, sus negocios sin necesidad de desplazarse a un lugar lejano y esto redunda en la prontitud en el restablecimiento de la seguridad jurídica, con el dictado de la sentencia.

Además, la cercanía de los justiciables con la sede del órgano jurisdiccional, les permite a aquéllos atender con más eficacia sus negocios.

Son los justiciables quienes más saben cuál es el órgano jurisdiccional que, por la cercanía, les permite atender el trámite de su negocio con más eficacia y obtener prontitud en la solución del conflicto planteado.

La ley les facilita ese derecho a la cercanía del órgano con la sumisión expresa o tácita hacia la competencia territorial de un órgano jurisdiccional, pues la competencia por razón de territorio es prorrogable por excelencia. Si la competencia por razón de territorio es una de las instituciones en las que de manera muy ostensible proporciona instrumentos a los justiciables para facilitarles el derecho que la ley les concede (prórroga de competencia, sumisión expresa y sumisión tácita) la actitud del juzgador debe estar acorde con la ley y no hacer nugatorio el derecho al uso de los referidos instrumentos, al desechar la demanda, sin contar con la información suficiente para una correcta decisión sobre la competencia por razón de territorio.

Por todas estas razones, se insiste en que el artículo 165 simplemente prohíbe a los tribunales promover inhibitoria y declinatoria. Si consideran que son incompetentes, dicho precepto los limita a declarar la inhibición en el conocimiento del asunto, no a remitirlo a otro tribunal.

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

En la resolución que decidió la contradicción de tesis se invoca el artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, el sistema de dicho ordenamiento difiere de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues no contiene un precepto similar al 165 de este último ordenamiento.

Se advierte en la resolución de contradicción, la invocación de jurisprudencia que se refiere a la facultad del Juez, para que éste se inhiba inicialmente del conocimiento del juicio si se considera incompetente.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. En el Código Federal de Procedimientos Civiles se reconoce, en su artículo 23, que la competencia territorial es prorrogable. A lo que antes se le llamó sumisión expresa o tácita, en el citado precepto le denomina prórroga por consentimiento expreso o tácito. Además, se concentran en tres fracciones los supuestos de "*prórroga tácita*", es decir, las hipótesis más importantes de sumisión tácita que antes se citaron.

2. También se prevé en el artículo 24 la prohibición de promover de oficio contiendas de competencia, es decir, los órganos jurisdiccionales no deben promover oficiosamente declinatoria e inhibitoria.

3. Por esta razón, el aporte de la jurisprudencia citada en la resolución del Pleno de Circuito, en referencia a este ordenamiento, en nada cambia las cosas, porque lo que aclara fundamentalmente es que, al declararse incompetente, el Juez no debe "*declinar la competencia a otro juzgador, sino poner la demanda a disposición del actor*".

4. Aunque la jurisprudencia sí reconoce la facultad del Juez que de inicio se abstenga de conocer del juicio si se considera incompetente, la jurisprudencia no dice algo contrario a lo expresado en este voto particular respecto a la importancia que tiene la prórroga de competencia territorial y al derecho de sumisión expresa y tácita que tienen los justiciables. Es más, la jurisprudencia no se ocupa de este preciso punto.

La jurisprudencia condiciona la abstención del juzgador para conocer de un juicio "… *si a su criterio no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe tener para ser competente*."

Es claro que la decisión de inhibirse del conocimiento del juicio se sustentará en un criterio erróneo, si no se tienen todos los elementos para una decisión acertada. Se insiste que, de inicio, el juzgador no debe hacer prejuzgamiento en el sentido de que el demandado o el tercero no hará uso de instrumentos procesales, como la prórroga de competencia territorial y la sumisión expresa o tácita. El Juez tampoco debe hacer nugatorios los derechos de los justiciables a la prórroga mencionada.

De ahí que lo dicho respecto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en nada se altera en la invocación del citado ordenamiento procesal federal.

**Código de Comercio**

Lo propio sucede respecto al Código de Comercio. Su particularidad más relevante es que su artículo 1115, parecido al 165 del ordenamiento procesal local, no contiene la salvedad que se hizo notar cuando se realizó el análisis de este último precepto.

No obstante, se reconoce la prórroga de competencia a la que el Código de Comercio denomina prórroga de jurisdicción (artículo 1095).

También se reconoce el derecho de los litigantes a considerar Juez competente al que hubiere sido objeto de su sometimiento expreso o tácito (artículo 1092).

Asimismo, en el artículo 1094 se prevén seis hipótesis de sometimiento tácito.

Igualmente, hay prohibición de "*declarar de oficio las cuestiones de competencia*" (artículo 1115), es decir, la inhibitoria y la declinatoria (artículo 1114).

Por tal motivo, si el Juez conoce de un asunto y se considera incompetente "*sólo debe inhibirse del conocimiento*" del negocio, es decir, no debe remitir el asunto al Juez estimado competente; lo que es explicable, porque hacer la remisión implicaría promover oficiosamente declinatoria, lo cual está prohibido.

La referida inhibición del conocimiento, por falta de competencia territorial, se debe hacer en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda.

Lo que se ha venido sosteniendo en este voto particular es que respecto a la competencia por razón de territorio, al emitir ese primer proveído, por regla general, el Juez no tiene todos los elementos para decidir sobre su competencia territorial, porque no sabe si el demandado, o un tercero llamado a juicio, se someterán tácitamente a la competencia territorial del Juez que previno.

Si hay tal sometimiento, aunado al del actor que hizo lo propio al presentar su demanda, se actualizaría la hipótesis del artículo 1092, según la cual, es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

En su primer auto, el Juez no debe desconocer los derechos procesales de los justiciables, tales como la prórroga de competencia y el derecho de sometimiento tácito.

Lo dicho anteriormente, con relación al código procesal local, por cuanto a la interpretación gramatical, lógica, sistemática y teleológica, *mutantis mutandis*, es aplicable al Código de Comercio, en el tema de la competencia territorial.

Opuestamente a lo sostenido en la resolución del Pleno de Circuito, se considera que el debido proceso y, por ende, el artículo 14 constitucional se respeta, atendiendo lo expuesto en este voto particular y no a lo decidido en aquella resolución.

De ahí que se estime que la tesis que más se apega a la ley y que, por ende, respeta el debido proceso, es la sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se cita a continuación:

"COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA.—Ordinariamente el Juez está facultado para negarse a admitir una demanda, por considerarse incompetente, pero esta autorización está limitada a la competencia no prorrogable: por cuantía y grado, pero no a la prorrogable: por materia y territorio, pues respecto de ésta, el Juez que carece de competencia, puede

adquirirla por voluntad de las partes. De manera que, si se presenta una demanda ante su potestad, esto constituye la voluntad del actor de prorrogarla, y ésta se puede completar con la del demandado; empero, para que exista la oportunidad de expresar la voluntad del segundo, se necesita dar curso a la demanda y emplazar al enjuiciado, a fin de que pueda hacer la manifestación conducente, al comparecer al juicio. Por tanto, si el Juez pasa por alto la renuncia del actor, y se niega a conocer de un asunto sin emplazar al demandado, infringe los derechos de las partes a prorrogar la competencia, y por consiguiente, conculca los artículos 149, 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

**"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55, 56 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, coincidiendo en todo lo demás con el original que se tuvo a la vista.**

**Nota:** La tesis aislada de rubro: "COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA." citada en este voto, aparece publicada con el número de identificación I.4o.C.316 C, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2269.

Este voto se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES.** De acuerdo con el principio de debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales. Lo anterior implica que los diversos supuestos legales que regulan un mismo concepto jurídico, se actualizan en distintos estadios procedimentales, que de manera sucesiva y cronológica van aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial, como ocurre con la regulación de la competencia para conocer de los negocios planteados por las partes. De ahí que no existe motivo legal alguno para excluir la competencia prorrogable, por sumi-

sión tácita de las partes, de la facultad que tiene el juez para inhibirse en el primer proveído que dicte, de conocer de una demanda cuando se considera legalmente incompetente; pues de estimar lo contrario, es decir, de sostener que no debe, en el primer proveído que recaiga a la demanda, declararse incompetente tratándose de la competencia prorrogable, por razón de territorio o de la materia (en aquellos casos establecidos por la propia ley), a fin de dar oportunidad al demandado de que pudiera someterse voluntariamente a su competencia al comparecer al juicio, haría nugatorio el contenido del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente faculta a los tribunales para negarse a conocer de un asunto por considerarse incompetentes, así como el de los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen dicha facultad de inhibirse del conocimiento de un negocio, precisamente cuando se trate de competencias prorrogables, por razón de territorio o materia; sin que tales disposiciones puedan ser desconocidas.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/18 C (10a.)

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de siete votos de los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, María Concepción Alonso Flores, Benito Alva Zenteno y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), quien emitió voto de calidad. Disidentes: Marco Antonio Rodríguez Barajas, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Gonzalo Arredondo Jiménez, Indalfer Infante Gonzales y Ana María Serrano Oseguera. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Xóchilt Miranda Juárez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis I.4o.C.316 C, de rubro: "COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2269.

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 256/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 786/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 26 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA, DAVID SOLÍS PÉREZ Y ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ, HABIENDO EJERCIDO EL MAGISTRADO PRESIDENTE DAVID SOLÍS PÉREZ LA PRERROGATIVA DE EMITIR VOTO DE CALIDAD, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL ACUERDO GENERAL 8/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. DISIDENTES: JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ, JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS Y JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA. PONENTE: JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS; HIZO SUYO EL PROYECTO JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ. RELATOR DE LA MAYORÍA: ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ. SECRETARIA: MÓNICA PÉREZ ARCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Quinto Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por las Magistradas Sandra Luz Verdugo Palacios e Irma Meza Vega, y por el Magistrado Héctor Rubén Espino Santana, integrantes de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, que fungió como autoridad responsable en el juicio de

amparo directo penal **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, debe tenerse presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existe contradicción de tesis cuando las Salas de ese Alto Tribunal o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas no sean exactamente iguales o se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010,[2] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente

[2] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En ese orden de ideas, con el fin de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente analizar las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en sesión de nueve de enero de dos mil quince, al resolver el juicio de amparo directo penal **********, en lo que aquí interesa, consideró lo siguiente:

"En cambio, son fundados los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, ya que este órgano colegiado advierte que el tribunal responsable aplicó

incorrectamente los artículos 56 y 57 del Código Penal de Sonora, en tanto no debió considerar como factores desfavorables para establecer el grado de culpabilidad del sentenciado en el punto intermedio que existe entre el punto medio y el equidistante entre la mínima y la media, la edad y complexión de la víctima comparativamente con las del sentenciado, ya que este último contaba con cuarenta y ocho años cuando cometió el primer delito –y cincuenta el segundo–, mientras que la ofendida era una niña de once –y trece años–, ni la extensión del daño causado, derivada de que la víctima estaba entrando en la adolescencia cuando ocurrieron los hechos, que es una etapa en la que su personalidad se estaba formando.

"Se afirma lo anterior, toda vez que dichos factores, esto es, la edad y complexión de la víctima, en comparación con las del activo, así como la magnitud del daño causado, derivada del hecho de que la ofendida estaba entrando en la adolescencia cuando acontecieron los hechos delictivos, son aspectos que no fueron planteados por la fiscalía en el pliego de conclusiones acusatorias.

"Para constatar que lo anterior es fundado, es menester tener en cuenta que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de primera instancia, al formular sus conclusiones acusatorias, en relación al capítulo de individualización de las penas, manifestó su pretensión punitiva, respecto a ese tema, en los siguientes términos:

"'IV. Individualización de la pena. 1. Pena. Solicito se le imponga al acusado ********** la pena privativa de libertad señalada para el delito de violación equiparada agravada y violación agravada en número de dos de acuerdo a lo estipulado en los artículos 218, 219, fracción II y 220, fracciones I y V, y abusos deshonestos agravados de acuerdo a lo establecido en los artículos 213, párrafos segundo, tercero y cuarto, 214, fracción I, en relación con los artículos 15 y 70, todos ellos del Código Penal para el Estado de Sonora, (sic) asimismo, solicito se le imponga al acusado la multa establecida en el artículo 28 del citado Código Penal, debiendo de tomar en consideración su Señoría, al momento de imponer los extremos de dicha penalidad el grado de reprochabilidad del acusado, así como las circunstancias contenidas en los artículos 56 y 57 del ordenamiento legal invocado.

"'2. Reincidencia. En cuanto a este capítulo, a la anterior penalidad, con fundamento en los artículos 16 y 72 del Código Penal del Estado de Sonora, solicito que se le aumente al procesado ********** desde tres días hasta otro tanto de la duración de la pena en cuanto al delito de abusos deshonestos agravados, por haberse acreditado la reincidencia, tal y como lo establece

la última parte del párrafo primero del citado artículo 72, en virtud de que se encuentra claramente demostrada en autos, con la sentencia condenatoria dictada el día **********, en el expediente penal número ********** tramitado ante (sic) Juzgado Primero de Primera Instancia de esta ciudad, en contra del acusado por la comisión del delito de despojo condenándolo a un año tres meses de prisión ordinaria y multa por la cantidad de $1,203.00, siendo debidamente amonestado el procesado en fecha quince de junio del dos mil cinco. Por lo que se desprende que la vigencia de los mismos subsiste, ya que no había transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción de éstos a la realización de un nuevo delito, como lo es el de estudio, según la fecha de comisión del delito de abusos deshonestos agravados los mismos se llevaron a cabo desde que la menor ofendida tenía ocho años de edad, siendo la última vez que tocó a la menor el día trece de abril del dos mil siete, por lo que la empezó la tocaba (sic) aun y cuando se le instruía en juicio de despojo antes mencionado y lo siguió haciendo reiteradamente aun y cuando fue amonestado y cuando no había transcurrido el plazo igual al de la pena que se le impuso, que establece el primero y segundo párrafos, del artículo 16 del Código Penal del Estado de Sonora (fojas 126 vuelta-127 del tomo II, de la causa penal).'

"En la sentencia de primer grado, dictada **********, la a quo consideró que el grado de culpabilidad del ahora quejoso, se ubicaba en el mínimo y le impuso las penas de ocho años de prisión y diez días multa (foja 167, tomo II, de la causa penal), por el delito de violación equiparada agravada, que fue el único que consideró acreditado en autos.

"En los agravios expresados por el representante social en la alzada, se solicitó que se incrementara el grado de reprochabilidad en que se había ubicado al sentenciado y que se aumentaran, consecuentemente, las penas impuestas.

"El tribunal señalado como autoridad responsable consideró que dichos agravios eran parcialmente fundados, porque como lo había aducido la representación social, los delitos sexuales materia del proceso fueron cometidos contra una menor de edad –trece años–, es decir, la víctima apenas entraba a la adolescencia y estaba formándose su personalidad cuando fue agredida sexualmente, lo que repercutía con mayor magnitud en su salud emocional, lo que debía tomarse en cuenta como factor perjudicial, al graduar el grado de reprochabilidad del sentenciado.

"De igual manera, el ad quem consideró fundado que la edad y complexión de la víctima comparativamente con las del activo resultaba perjudicial,

porque la víctima contaba con trece años de edad, mientras que el activo tenía cincuenta, de manera que el margen de edad de la víctima comparativamente con la del activo es bastante amplio, lo que se traducía en mayor experiencia por parte del activo para manipular a la víctima, quien, al ser una jovencita, no tenía experiencia de la vida.

"Ahora bien, lo considerado así por el tribunal de apelación implicó suplencia indebida de la deficiencia de los agravios, en tanto el representante social, al acusar en definitiva a **********, en momento alguno manifestó que fuera su deseo que se estimaran como datos perjudiciales para aumentar su grado de culpabilidad, la edad y complexión de la víctima en comparación con las del activo, así como la magnitud del daño causado, derivada del hecho de que la ofendida estaba entrando en la adolescencia cuando acontecieron los hechos delictivos.

"En ese contexto, no era jurídicamente válido que el representante social introdujera esos argumentos vía agravios en la apelación que interpuso contra el fallo de primera instancia, en tanto que no habían formado parte de su pretensión punitiva; de tal suerte que los agravios expresados en la alzada, en cuanto al tema de individualización de la pena, debieron calificarse como inoperantes, pues el recurso de apelación no es un medio que autorice al Ministerio Público a perfeccionar su acusación.

"Consecuentemente, resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como del numeral 21 de la Carta Magna, por rebasar la acusación de la Fiscalía, el hecho de que el tribunal de apelación, calificara de fundados los agravios del representante social a que se hizo referencia y que, con base en ellos, incrementara el grado de reprochabilidad del reo y las penas impuestas.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis con número de registro 310965, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 31, que dice:

"'MINISTERIO PÚBLICO, NO PUEDE MODIFICAR SUS CONCLUSIONES EN SEGUNDA INSTANCIA, PIDIENDO PENA MAYOR.—Conforme al artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, institución que por su carácter unitario debe intervenir en asuntos de índole penal en forma congruente con ese carácter y no puede, bajo el pretexto de expresar agravios, modificar las conclusiones acusatorias que uno de sus miembros formuló en la primera instancia, aun cuando el pliego acusatorio no

comprenda una circunstancia que aumente notablemente la penalidad, pues en ese caso el Juez, llamando la atención sobre ello debe, remitir el proceso al procurador de justicia para que éste confirme o modifique las conclusiones, según lo establece el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, y si no lo hace así, deben tenerse como definitivas las presentadas por el agente del Ministerio Público en la primera instancia, y si éste se presenta como parte apelante ante el Tribunal Superior de Justicia, eso únicamente lo autoriza para solicitar el aumento de la pena, de conformidad con los agravios que hubiere expresado, pero dentro de los límites señalados en las conclusiones de la primera, puesto que la sentencia que se pronuncia en la apelación de un proceso, tiene como base esas conclusiones y si impone una pena mayor, con apoyo en disposiciones aplicables a hechos distintos a los que sirvieron de base a la acusación, viola el artículo 21 constitucional.'

"También ilustra al respecto, la tesis 721, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página 343, que dice:

"'CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.—Es indebida la actitud del procurador general de Justicia de un Estado, al cambiar las conclusiones del agente del Ministerio Público adscrito al Juez de la causa, bajo el pretexto de formular agravios contra la sentencia apelada, y es ilegal el proceder de la autoridad responsable, al resolver esos agravios estimándolos fundados y, por consiguiente, cambiar en todos sus aspectos, la acusación formulada por el representante de la sociedad, en primera instancia, al prolijar la nueva acusación formulada por dicho procurador durante la sustanciación de la alzada y, consecuentemente, considerar a los quejosos como responsables, en términos distintos a los de la acusación, ya que el juicio propiamente dicho, principia con el ejercicio de la acción penal que el agente del Ministerio Público hace en sus conclusiones, y que da lugar a que los acusados y sus defensores opongan las defensas correlativas a esa acción, para que, finalmente, el Juez del proceso resuelva sobre la procedencia o improcedencia de una u otras, por lo que si el agente del Ministerio Público, en primera instancia, acusó al reo como autor de un delito en determinadas condiciones, citando los artículos correspondientes de las leyes penales violadas y solicitando la aplicación de las penas correspondientes, ya no pudo el procurador general de Justicia, en segunda instancia, formular nueva acusación en contra del quejoso, agravando su situación, porque la defensa sólo tuvo en cuenta la acusación presentada ante el Juez, y constituyendo el Ministerio Público una institución única, el formular nuevas conclusiones

por vía de agravios, es contrario a lo prevenido por el artículo 21 constitucional, de tal manera que la jurisdicción responsable, al haber tenido como base esas nuevas conclusiones para apoyar su sentencia condenatoria, imponiendo una pena mayor, con apoyo en disposiciones aplicables a circunstancias distintas a las que sirvieron de base a la acusación, ostensiblemente infringió el artículo 21 constitucional.' (El énfasis añadido no es de origen)."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en sesión de ocho de febrero de dos mil once, al resolver el amparo directo penal **********, resolvió lo siguiente:

"Se considera que fue acertado el criterio de la autoridad responsable, al declarar fundados los agravios planteados por el subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que, por una parte, expuso que, al individualizar la pena, el juzgador inobservó lo previsto en los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora y, por otra, manifestó que el a quo debió condenar al pago de la reparación del daño, con base a las constancias allegadas en autos para acreditar tal concepto.

"En efecto, en su escrito de agravios, el subprocurador de Control de Procesos manifestó que el juzgador incumplió con su obligación de tomar en consideración los siguientes factores:

"1. El móvil del delito, pues fue realizado como un arrebato de coraje; de tal suerte que –adujo el apelante– la reacción violenta del reo revela que es una persona impulsiva y poco tolerante;

"2. Los medios empleados –utilización de los puños– dada la desproporción física existente entre el reo y el ofendido, ya que éste tenía sesenta y cinco años, y complexión delgada, en tanto que el ahora quejoso tenía treinta y seis años, y es robusto;

"3. El hoy occiso se encontraba en estado de ebriedad, lo cual lo colocaba en una situación más vulnerable;

"4. Las condiciones y antecedentes personales, familiares y sociales del delincuente, en la medida que en autos quedó acreditado que el sentenciado conocía a la víctima desde hacía muchos años;

"5. Que por su edad, grado de instrucción y sentido común, tuvo oportunidad de reflexionar sobre sus actos;

"6. La extensión del daño causado, pues causó una gran afectación en la esposa e hijos de la víctima; y,

"7. La mayor o menor posibilidad razonable de conducirse conforme a derecho, ya que tuvo suficiente tiempo para reflexionar sobre su conducta y, por tanto, mayor posibilidad razonable de conducirse conforme a derecho.

"De los anteriores puntos, el ad quem declaró fundados los precisados en los puntos uno, dos y siete; circunstancias expresamente previstas en el primer párrafo del artículo 56 y 57, fracción III, del código punitivo local, que al efecto disponen:

"'56. El juzgador, al dictar sentencia determinará el grado de reprochabilidad fijando en consecuencia la sanción que estime justa, dentro de los límites legalmente establecidos para cada caso, para lo cual apreciará en cada hecho la conducta precedente relacionada con la realización delictiva que se reproche, las condiciones y antecedentes personales, familiares y sociales del delincuente, su mayor o menor posibilidad razonable de conducirse conforme a derecho, los móviles del delito, las atenuantes, las agravantes y todas las demás modalidades y circunstancias de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido. Igualmente tomará en consideración el grado de lesión jurídica, para lo cual apreciará: La trascendencia de los daños materiales y morales, en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente, en la medida que ello influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes. …'

"'57. El Juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente, del ofendido y de las circunstancias del hecho, para imponer en congruencia con todo ello la sanción o sanciones que en su caso correspondan. Al efecto, tomará en cuenta:

"'I. III. **(sic)** III. La naturaleza del acto u omisión y de los medios empleados en su desarrollo; la extensión del daño causado o del peligro corrido; la edad, sexo y complexión física de la víctima, comparativamente con la del delincuente, en su caso, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la comisión del delito. …'

"Atento a lo anterior, el tribunal responsable consideró que ********** o ********** revela un grado de reprochabilidad ubicado en el punto medio que existe entre el mínimo y el punto intermedio existente entre mínima y el equidistante entre la mínima y la media; determinación que –adversamente a lo que considera el inconforme– no es jurídicamente incorrecta.

"En efecto, aduce el disidente que –a su juicio– 'no es dable ni permitido que lo que no fue solicitado por el fiscal de primera instancia lo solicite el subprocurador de control de segunda instancia …'; por lo tanto, –considera el quejoso– al declarar fundados los agravios esgrimidos en segunda instancia por el representante social, el ad quem suplió la deficiencia de la queja a favor del órgano técnico, toda vez que los argumentos del apelante no coinciden con los formulados en el pliego acusatorio.

"Lo infundado de dicho concepto de violación deviene, por una parte, de la circunstancia de que en el pliego acusatorio, el representante social solicitó al a quo que al momento de dictar la sentencia condenatoria correspondiente, tomase en consideración las circunstancias particulares del procesado y las exteriores de ejecución del delito, en términos de los numerales 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora; entre las cuales, se encuentran las que tomó en consideración el tribunal de alzada para estimar que el reo revela un grado de reprochabilidad mayor al precisado por el primiinstancial.

"Además, y al margen de la solicitud aludida en párrafos precedentes, y de las circunstancias particulares que invocó el órgano técnico acusador en el capítulo que denominó 'IV. Peligrosidad criminal', no debe perderse de vista que la individualización de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, cuya única limitante –además del deber jurídico que tiene de fundar y motivar sus determinaciones– consiste en que no puede imponer penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación.

"Empero, se insiste, el órgano jurisdiccional goza de arbitrio judicial para determinar el grado de reprochabilidad que revela el agente, e individualizar las penas aplicables, tal como lo dispone el numeral 21 de la Carta Magna, que establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; y su determinación en ese sentido no está supeditada a lo solicitado por la representación social, ni implica que, al tomar en cuenta cuestiones que no fueron precisadas en las conclusiones acusatorias, esté supliendo la deficiencia de éstas, o rebasando la acusación.

"Cobra aplicación al caso, la tesis 1a./J. 5/93, modificada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a la solicitud de modificación 12/2004-PS, y publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, materia penal, página 89, de rubro y texto:

"'CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.—Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público

en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.'

"Así como la tesis 4713, del otrora Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Novena Época del *Apéndice* 2000, Tomo II, Penal, Precedentes Relevantes de Tribunales Colegiados de Circuito, página 2362, que dispone:

"'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO ENTRAÑA SUPLENCIA DE LAS CONCLUSIONES QUE EL JUEZ CONSIDERE CIRCUNSTANCIAS NO PROPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LAS MISMAS ESTÁN ACREDITADAS EN EL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—Atento al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, el Ministerio Público está obligado a fijar en proposiciones concretas, entre otras cosas, las circunstancias que deben tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida; empero, esa obligación no restringe ni excluye la que tiene a su vez el Juez, de establecer la temibilidad del reo y la sanción que le corresponda, pues así lo ordenan los artículos 56 y 57 del Código Penal del mismo Estado, que disponen, entre otras cuestiones, que el juzgador al dictar sentencia, fijará la sanción que estime justa, conforme a su prudente arbitrio y dentro de los límites que el propio código establece, sin que al cumplir con esa obligación se pueda sostener que, al tomar en consideración cuestiones acreditadas en el proceso, que no fueron precisadas en las conclusiones acusatorias, esté supliendo incorrectamente la deficiencia de tales conclusiones, pues sólo acata y satisface la obligación que le imponen los artículos 56 y 57 en comento.'

"Por otra parte, y como bien lo señaló el subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, el artículo 279, fracción IV, del código adjetivo de la materia y fuero, dispone que el Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias '… podrá señalar las condiciones personales del acusado, circunstancias exteriores de ejecución del delito, móviles que tuvo para cometerlo y de extensión del daño causado o peligro corrido por la víctima, que deban tomarse en cuenta para la individualización de la pena o medida de seguridad'; empero, la formulación de tales consideraciones es una facultad, no un requisito indispensable que deba contener la acusación.

"Pues bien, de lo anteriormente planteado, se tiene que:

"a) El órgano técnico acusador no está obligado a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad que revela el agente;

"b) El juzgador de primer grado está legalmente obligado, por disposición expresa de los artículos 56 y 57, a tomar en consideración los factores precisados en dichos numerales; y,

"c) El Juez de primera instancia goza de arbitrio judicial para determinar el grado de reprochabilidad que revela el agente, e individualizar las penas aplicables.

"De lo anterior se sigue que, al individualizar las sanciones que deban imponerse al inculpado, el juzgador de primer grado no está constreñido a atender estrictamente aquellas circunstancias que sean planteadas en el pliego acusatorio.

"Estimar lo contrario, conduciría a la inadmisible conclusión de que, de no ejercer tal facultad del órgano técnico acusador, el a quo estaría imposibilitado para dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 56 y 57 del código represivo local, a falta de petición expresa del representante social; y tal deficiencia, a su vez, no sería susceptible de ser reparada en segunda instancia; circunstancias que, además de carecer de fundamento legal alguno, son lógica y jurídicamente insostenibles.

"Ello es así, en la medida en que el capítulo de individualización de las penas en primera instancia –se insiste– es, por una parte, un ejercicio del arbitrio judicial del a quo; empero, también entraña el cumplimiento a la obligación prescrita en los arábigos 56 y 57, que disponen cuáles son los factores que deberá tomar en consideración para graduar la reprochabilidad del inculpado.

"Luego, al ser una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, la representación social tiene la facultad de impugnar tales consideraciones en segunda instancia. Esto es, si el capítulo de individualización de sanciones en primera instancia no está supeditado o limitado a lo peticionado por el representante social acusador, tampoco debe estarlo la litis en la apelación; y los agravios que la representación social formule en segunda instancia tampoco están sujetos a lo pedido en el escrito acusatorio. …"

De dicha ejecutoria emanó la tesis aislada V.2o.P.A.35 P,[3] del citado Tribunal Colegiado de Circuito, que establece:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE ATENDER PARA SU FIJACIÓN, A FACTORES DESFAVORABLES AL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN SIDO HECHOS VALER POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—De la interpretación sistemática de los artículos 21 de la Constitución Federal, 56 y 57 del

[3] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2033.

Código Penal para el Estado de Sonora y 279, fracción IV, del código adjetivo de la materia y fuero, se colige que: a) la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien, de conformidad con el precepto constitucional citado, goza de arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad que revela el acusado; b) el juzgador de primer grado está legalmente obligado, por disposición expresa de los referidos artículos 56 y 57, a tomar en consideración los factores precisados en dichos numerales; y c) el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado. De lo anterior se sigue que si la individualización de sanciones en primera instancia es una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación. De ahí que la representación social tiene la facultad de impugnar en segunda instancia tales consideraciones, sin que sus agravios –en ese aspecto– deban sujetarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem no resultará violatoria de garantías si se atiende a factores desfavorables al condenado acreditados en el proceso, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se desprende la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, en virtud de que para el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, la autoridad de alzada aplicó de forma incorrecta los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora, porque no debió considerar algunos factores desfavorables para establecer el grado de culpabilidad de un sentenciado, introducidos en la apelación vía agravios, por el Ministerio Público, si dichos factores no se plantearon en las conclusiones acusatorias; ello porque el recurso de apelación no es un medio que autorice al representante social a perfeccionar su acusación.

De ahí que –consideró el referido Tribunal Colegiado de Circuito– el hecho de que el órgano de apelación calificara como fundados los agravios del Ministerio Público, en lugar de inoperantes, y, con base en ellos, incrementara el grado de reprochabilidad del sentenciado, así como las penas impuestas, resultó violatorio de "las garantías" de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por rebasar la acusación de la Fiscalía.

Por otra parte, para el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, la autoridad de apelación actuó de forma correcta, al declarar fundados los agravios planteados por la representación social, en los cuales adujo que el Juez de primera instancia inobservó los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora e incumplió con su obligación de tomar en consideración factores desfavorables que ameritaban un grado de culpabilidad mayor para el sentenciado, en la medida en que –consideró el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente– la individualización de las penas es un ejercicio del arbitrio judicial, pero también entraña el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos en cita, que establecen cuáles son los factores que deberá tomar en consideración el Juez para graduar la reprochabilidad del sentenciado. Por ende, al ser una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, la representación social tiene facultad para impugnar tales consideraciones en segunda instancia.

El Tribunal Colegiado de Circuito en cita consideró que si el capítulo de individualización de sanciones en primera instancia no está supeditado o limitado a lo pedido por el representante social, por tanto, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, y los agravios que aquél formule en segunda instancia no están supeditados a lo solicitado en el escrito acusatorio.

Máxime, añadió el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, que si bien es cierto que el artículo 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora contiene una facultad para la representación social, de señalar las condiciones personales del acusado, las circunstancias exteriores de ejecución del delito, los móviles que tuvo para cometerlo y la extensión del daño causado o el peligro corrido por la víctima, que debían tomarse en cuenta para la individualización de la pena o medida de seguridad, la invocación de tales consideraciones no es requisito indispensable de la acusación porque, como antes se expuso, el capítulo de individualización de las penas es, por una parte, el ejercicio del arbitrio judicial del Juez, pero también entraña cumplir con la obligación prevista en los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora, que establecen cuáles son los factores a considerar por el Juez para graduar la reprochabilidad del enjuiciado.

Asentado lo anterior, se observa que, respecto de un mismo problema jurídico, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas distintas pues, para uno de ellos, es necesario que en sus conclusiones acusatorias el Ministerio Público manifieste claramente aquellos datos que considere desfavorables para aumentar el grado de reprochabilidad del

sentenciado, so pena de no poder expresarlos posteriormente en vía de agravios; en cambio, el otro Tribunal Colegiado de Circuito estima que ello no es así, porque considera que el Juez de primera instancia goza de arbitrio judicial para determinar el grado de reprochabilidad que revela el agente e individualizar las sanciones aplicables, por ser la aplicación de las penas una facultad que en exclusiva corresponde al juzgador.

Por consiguiente, la contradicción de tesis se centra en determinar si, de acuerdo con lo previsto por los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora, el tribunal de alzada se encuentra jurídicamente impedido para acoger los agravios expresados por el Ministerio Público, en los que introduce elementos no expuestos de manera expresa en las conclusiones acusatorias, en relación con el grado de reprochabilidad del imputado, pues de esta forma se perfecciona de manera indebida la acusación; o si, por el contrario, atento a los propios numerales, la fijación del grado de reprochabilidad y la imposición de las sanciones es propia y exclusiva de la autoridad judicial y, por tanto, el ad quem no infringe derechos humanos si acoge esos agravios y aumenta el grado de reprochabilidad del agente y la pena correlativa.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria, es el emitido por este Pleno de Circuito, el cual coincide con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el sentido de que, de conformidad con los artículos 56 y 57 del Código Penal y 279 del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, relacionados armónicamente e interpretados a la luz del artículo 21 constitucional (antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), la autoridad judicial no rebasa la acusación si, para establecer el grado de reprochabilidad del agente, toma en cuenta los agravios del Ministerio Público en segunda instancia, en los cuales introduce aspectos sobre ese tema, que no adujo en el escrito de conclusiones acusatorias.

El problema jurídico medular de esta resolución estriba en determinar si, cuando el Ministerio Público apela una sentencia de primera instancia, la autoridad de alzada está o no en condiciones de acoger los agravios en los que se introducen aspectos vinculados con la individualización de las penas, relativos a circunstancias desfavorables al condenado que incrementan su grado de reprochabilidad, no obstante que no hayan sido hechos valer de manera expresa en las conclusiones acusatorias formuladas ante el Juez instructor, o bien, si debe declarar la inoperancia de tales agravios, sobre la

base de que con ese actuar la representación social perfecciona de manera indebida las citadas conclusiones, además de tratarse de aspectos "anticipadamente consentidos", precisamente porque no fueron invocados en su oportunidad, operando, por consecuencia, en su perjuicio la preclusión del derecho de invocar aspectos que determinan un mayor índice de reprochabilidad en el condenado.

Para explicar la conclusión a la que se llega, en principio, es preciso significar que, en reiteradas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a detalle, en cuanto a la división de facultades entre el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales a quienes compete conocer de los procesos penales, y ha llegado a considerar que existe una línea muy fina entre ambas.

Así lo destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, al resolver el expediente varios 12/2004-PS, relativo a la solicitud de modificación de la jurisprudencia 1a./J. 5/93,[4] derivada de la contradicción de tesis 12/91, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en cuanto, al resolver un planteamiento similar al que subyace en la contradicción de criterios que se resuelve, expuso lo que a continuación se transcribe:

"Así pues, se aprecia una línea muy fina entre las atribuciones encomendadas al Ministerio Público respecto a la persecución de los delitos, y la función que de la imposición de las penas se otorga a la autoridad judicial, lo cual vuelve necesario hacer una estricta delimitación del alcance de la función que de persecución de delitos ha sido encomendada al Ministerio Público, en concreto al momento de realizar su pedimento conclusivo y en relación con la aplicación de las penas correspondientes, para poder así determinar si efectivamente el Juez de instancia se encuentra impedido para rebasar, para la imposición de las penas, el pedimento del órgano de acusación y si, por tanto, el Ministerio Público al formular conclusiones, se abstiene de solicitar la aplicación de la pena con base en el concurso real de delitos, la autoridad judicial no puede aplicar la pena correspondiente al mismo, como lo sostuvo la Primera Sala de este Alto Tribunal, en su anterior integración."

---

[4] La jurisprudencia en cita es la de rubro primigenio: "CONCURSO DE DELITOS POR DOBLE HOMICIDIO, RESULTA INAPLICABLE POR EL JUEZ, CUANDO NO LO SOLICITÓ EL MINISTERIO PÚBLICO.", consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 75, marzo de 1994, página 11.

En la referida ejecutoria, el Máximo Órgano de Control Constitucional analizó la función de los Jueces, prevista en el artículo 21 de la Ley Fundamental[5] y, con relación a este tópico, destacó lo que a continuación se reseña:

- El Juez, previo a la imposición de la pena procedente, debe conocer los hechos concretos y cerciorarse de que estén demostrados, que sean constitutivos de delito y que hubiere quedado demostrada la plena responsabilidad del enjuiciado; una vez hecho lo anterior, podrá entrar al tema de la determinación de la pena.

- Para establecer una sanción penal, el Juez debe identificar la consecuencia sancionadora que la ley establece para el delito en cuestión para que, con base en los mínimos y máximos señalados en la ley, pueda individualizar la pena.

- La individualización de la pena consiste en la adecuación de la misma al grado de culpabilidad del responsable en la comisión del delito, y debe realizarse en la sentencia con respecto a un caso concreto y persona determinada.

- La decisión del Juez es de gran importancia, pues con ella declara cuál es la punición justa y procedente que corresponde a un individuo por la comisión de un delito.

- Para efectos de realizar esa función, el Juez requiere de un margen de discrecionalidad amplio, toda vez que, para imponer una punición justa y procedente, resulta necesario adecuarla a las particularidades del caso, como son: la gravedad del ilícito cometido, las circunstancias de comisión, así como la personalidad del sujeto a quien se le impone, entre otras circunstancias.

- Lo anterior representa una tarea imposible para que el legislador la realice, al prever las penas aplicables a los delitos en abstracto y a los sujetos en particular, atendiendo a sus particularidades. Ante ese fracaso, cede paso a la individualización, para que sea la autoridad judicial la que lleve a cabo la adecuación de la pena al delincuente, la cual, por tanto, queda en manos del juzgador.

- Con el fin de que los Jueces puedan realizar esa función, se les dota de "arbitrio judicial", el cual se entiende como la facultad legalmente conce-

[5] "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. ..."

dida a los órganos jurisdiccionales de dictar sus resoluciones con un margen amplio de discrecionalidad, para poder así resolver los conflictos a la luz de las particularidades de cada caso.

- En uso de ese arbitrio judicial, los Jueces pueden decidir las penas que consideren justas y procedentes, pero **limitados a imponer las sanciones exactamente previstas en la ley para cada caso, dentro de los "mínimos" y "máximos"**, y es precisamente este margen en el que puede desarrollarse el arbitrio judicial de que goza el Juez para, con plena autonomía, fijar el monto de las penas que estime justo.

- Asimismo, el arbitrio del Juez se encuentra limitado por la normatividad existente al respecto, es decir, la ley establece en cada caso las reglas y parámetros que la autoridad judicial debe tomar en cuenta al individualizar la pena. Por tanto, la ley establece en cada caso el marco que el juzgador debe atender para determinar el grado de culpabilidad (reprochabilidad) del acusado y es la que encausa el arbitrio judicial, por lo que, en esa medida, constituye un límite para la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar las penas.

- Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la cuantificación y, por ende, la imposición de las penas, corresponden exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo, dentro de los "mínimos" y "máximos" señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas atinentes a la individualización de las penas que la propia ley establece.

Partiendo de la conclusión anterior, a continuación se considera necesario transcribir los artículos de los códigos sustantivo y adjetivo en materia penal de esta entidad federativa mencionados al inicio de este apartado considerativo:

### Código Penal para el Estado de Sonora

"**Artículo 56.** El juzgador, al dictar sentencia determinará el grado de reprochabilidad fijando en consecuencia la sanción que estime justa, dentro de los límites legalmente establecidos para cada caso, para lo cual apreciará en cada hecho la conducta precedente relacionada con la realización delictiva que se reproche, las condiciones y antecedentes personales, familiares y sociales del delincuente, su mayor o menor posibilidad razonable de conducirse conforme a derecho, los móviles del delito, las atenuantes, las agravantes y todas las demás modalidades y circunstancias de ejecución, así como

el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido. Igualmente tomará en consideración el grado de lesión jurídica, para lo cual apreciará: La trascendencia de los daños materiales y morales, en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente, en la medida que ello influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes.

"Cuando se trate de punibilidad alternativa el Juez deberá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad, cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

"En todos los casos en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad o sanción aplicable será, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél."

"**Artículo 57.** El Juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente, del ofendido y de las circunstancias del hecho, para imponer en congruencia con todo ello la sanción o sanciones que en su caso correspondan. Al efecto, tomará en cuenta:

"I. La edad, el sexo, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del delincuente, los motivos que lo determinaron a delinquir y sus condiciones económicas y sociales;

"II. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de delinquir y los demás antecedentes y datos personales que hayan quedado comprobados, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, con el ofendido;

"III. La naturaleza del acto u omisión y de los medios empleados en su desarrollo; la extensión del daño causado o del peligro corrido; la edad, sexo y complexión física de la víctima, comparativamente con la del delincuente, en su caso, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la comisión del delito;

"IV. Para la individualización de las sanciones previstas en los títulos séptimo y octavo, del libro segundo de este código, el juzgador tomará en cuenta: si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza; su antigüedad en el empleo; sus antecedentes de servicio; sus percepciones; su grado de instrucción; la necesidad de reparar los daños

y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito;

"V. Cuando el responsable pertenezca a un grupo étnico indígena, se tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como las costumbres y demás características de la etnia;

"Sin perjuicio de lo anterior, los Jueces y tribunales, en la aplicación de las sanciones establecidas para cada delito, deberán tomar en consideración, enunciativamente, en su caso, y siempre que no constituyan elementos o modalidades del tipo penal, las siguientes circunstancias específicas: el carácter de delincuente primario; la reparación espontánea de los daños y perjuicios; la confesión oportuna, la provocación de la víctima; la senectud avanzada a partir de los sesenta y cinco años; el extremo atraso cultural; el aislamiento social del sujeto, así como la realización del hecho de noche o en despoblado; la utilización de armas o de cualquier otro instrumento o medio que implique ventaja sobre la víctima y la realización del hecho delictuoso por dos o más agentes.

"Para los fines de este artículo, el Juez podrá requerir los dictámenes periciales que resulten necesarios, tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, para la aplicación de las sanciones."

**Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora**

"**Artículo 279.** El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, observará los siguientes requisitos:

"I. Deberá precisar el hecho punible que se le atribuye al acusado, de acuerdo a la hipótesis contenida en la definición legal del delito imputado;

"II. Deberá citar los preceptos aplicables y señalar las pruebas conducentes a acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado;

"III. Conforme al artículo 6o. del Código Penal, expresará si se trata de delito doloso, culposo o preterintencional, así como la forma de intervención del acusado de acuerdo con el artículo 11 de la citada ley;

"IV. Solicitará a la autoridad judicial que en uso de su arbitrio, aplique las sanciones correspondientes, incluidas, en su caso, las relativas al con-

curso de delitos y a la reincidencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público podrá señalar las condiciones personales del acusado, circunstancias exteriores de ejecución del delito, móviles que tuvo para cometerlo y de extensión del daño causado o peligro corrido por la víctima, que deban tomarse en cuenta para la individualización de la pena o medida de seguridad;

"V. Solicitará el pago de la reparación de daños y perjuicios en los casos en que sea procedente.

"Cuando no haya sido determinado durante el proceso el monto de los daños y perjuicios, y no se esté en los supuestos de los artículo 29 Bis y 31 Bis del Código Penal, quedarán a salvo los derechos de la víctima y ofendido para cuantificarlos en ejecución de sentencia."

Así, el artículo 56 del Código Penal para el Estado de Sonora impone al juzgador el deber, propio y exclusivo, de determinar el grado de reprochabilidad del agente, al momento de dictar sentencia y, al mismo tiempo, lo dota de arbitrio judicial para tomar en cuenta los elementos destacados en el propio numeral, y de esa forma fijar la sanción que considere justa, dentro de los límites mínimos y máximos previstos en el ordenamiento jurídico.

Para la determinación del grado de reprochabilidad del justiciable, el Juez debe valorar la conducta precedente relacionada con la ejecución delictiva que se reproche; las condiciones y antecedentes personales, familiares y sociales del procesado; su mayor o menor posibilidad razonable de conducirse conforme a derecho; los móviles del delito; las atenuantes, las agravantes y todas las demás modalidades y circunstancias de ejecución; así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

De igual modo, debe tomar en cuenta el grado de lesión jurídica, para lo cual apreciará: la trascendencia de los daños materiales y morales, en su caso; el peligro que afrontó la persona ofendida y su relación con el agente, en la medida en que ello hubiera influido en la comisión del delito; así como los demás datos que se estimen pertinentes.

Por otra parte, el artículo 57 del citado código punitivo contiene la obligación del Juez de tomar conocimiento directo del delincuente, del ofendido y de las circunstancias del hecho, para imponer en congruencia con todo ello la sanción o sanciones que, en su caso, correspondan. Para imponer "*la sanción que en cada caso corresponda*", el órgano jurisdiccional debe considerar la edad, el sexo, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta

precedente del delincuente; los motivos que lo determinaron a delinquir y sus condiciones económicas y sociales.

Asimismo, debe atender las circunstancias especiales en que se encontraba el agente en el momento de delinquir y los demás antecedentes y datos personales que hayan quedado comprobados; sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con el ofendido; la naturaleza del acto u omisión y de los medios empleados en su desarrollo; la extensión del daño causado o del peligro corrido; la edad, sexo y complexión física de la víctima, comparativamente con la del delincuente, en su caso; así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la ejecución del delito.

El citado precepto legal indica, además, que cuando el responsable pertenezca a un grupo étnico indígena, se tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como las costumbres y demás características de la etnia a la que pertenezca (o a la que se autoadscriba).

De igual modo, establece la obligación consistente en que los Jueces y tribunales, en la aplicación de las sanciones establecidas para cada delito, deben considerar enunciativamente, siempre que no constituyan elementos o modalidades del tipo penal, el carácter de delincuente primario, la reparación espontánea de los daños y perjuicios, la confesión oportuna; la provocación de la víctima, la senectud avanzada a partir de los sesenta y cinco años, el extremo atraso cultural, el aislamiento social del sujeto, así como la realización del hecho de noche o en despoblado; la utilización de armas o de cualquier otro instrumento o medio que implique ventaja sobre la víctima y la realización del hecho delictuoso por dos o más agentes.

De la reseña de estos dos dispositivos legales es oportuno destacar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 56, en cuanto al deber de las autoridades judiciales de, al momento de dictar sentencia, determinar el grado de reprochabilidad del sentenciado y fijar, en consecuencia, la sanción que estimen justa dentro de los límites legalmente establecidos para cada caso. Esos límites, como se evidenciará, deben entenderse como los extremos constituidos por los marcos penales, mínimo y máximo, que correspondan al delito, incluidas sus modalidades, por las que el Ministerio Público formuló la acusación, toda vez que las conclusiones ministeriales que sirven de base a la resolución del juzgador constituyen el momento culminante y definitivo de la acción penal que se actualiza en la etapa terminal del proceso, durante la cual deben satisfacerse ciertos requisitos con la finalidad de otorgar al Juez los elementos indispensables para decir el derecho.

Por otra parte, el artículo 279 del código procesal penal para el Estado de Sonora dispone que, al formular sus conclusiones acusatorias, el Ministerio Público debe observar ciertos requisitos como son: precisar el hecho punible que se atribuye al acusado, de acuerdo a la hipótesis contenida en la definición legal del delito imputado (fracción I); citar los preceptos aplicables y señalar las pruebas conducentes a acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado (fracción II); expresar si se trata de delito doloso, culposo o preterintencional, así como la forma de intervención del acusado, de acuerdo con los artículos 6o. y 11 del Código Penal para el Estado de Sonora (fracción III).

Asimismo, debe solicitar a la autoridad judicial que, **en uso de su arbitrio**, aplique las sanciones correspondientes, incluidas, en su caso, las relativas al concurso de delitos y a la reincidencia; **sin perjuicio de lo anterior, podrá señalar** las condiciones personales del acusado, circunstancias exteriores de ejecución del delito, móviles que tuvo para cometerlo y la extensión del daño causado o el peligro corrido por la víctima, que deban tomarse en cuenta para la individualización de la pena o medida de seguridad (fracción IV); finalmente, solicitar el pago de la reparación de daños y perjuicios en los casos en que resulte procedente (fracción V).

Entonces, los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora establecen obligaciones para el Juez, en cuanto a los datos o aspectos que debe tomar en cuenta al momento de graduar la reprochabilidad de un sentenciado e imponer las sanciones condignas, en ejercicio pleno de la facultad que en forma exclusiva le reconoce y atribuye el artículo 21 constitucional, todo ello dentro de los límites legalmente establecidos para cada caso, y teniendo como punto de partida y límite la acusación del Ministerio Público, que en ningún caso podrá rebasar.

A su vez, el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales dispone, entre otras cuestiones, que el Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, deberá precisar el hecho punible que se le atribuye al acusado, de acuerdo a la hipótesis contenida en la definición legal del delito imputado; citar los preceptos aplicables y señalar las pruebas conducentes a acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado; solicitar a la autoridad judicial que, en uso de su arbitrio, aplique las sanciones correspondientes, incluidas, en su caso, las relativas al concurso de delitos y a la reincidencia; y, sin perjuicio de lo anterior, podrá señalar las condiciones personales del acusado, circunstancias exteriores de ejecución del delito, móviles que tuvo para cometerlo y extensión del daño causado o peligro corrido por la víctima, que a su criterio deba tomar en cuenta el Juez para la individualización de la pena o medida de seguridad.

En otros términos, los mencionados preceptos legales definen el deber legal y las atribuciones de cada una de las instituciones: el Ministerio Público, al formular sus conclusiones acusatorias, y la autoridad judicial, al momento de determinar el grado de reprochabilidad e individualizar las penas o medidas de seguridad.

De la sola lectura de los preceptos transcritos, y de su interpretación literal, funcional y sistemática, se desprende que, en principio, la Constitución Federal dispone categóricamente que la imposición de las penas es facultad exclusiva de la autoridad judicial, mandato superior que es atendido y desarrollado por los artículos sustantivos penales antes citados. Este Pleno de Circuito advierte un contenido semántico armónico, bien definido y perfectamente establecido con relación a la facultad de imposición de las penas, que constitucional y legalmente se reserva al juzgador.

Al interpretar los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora, a la luz del mandato categórico establecido en el artículo 21 constitucional, se advierte un contexto legal coherente y consistente, pues los numerales ordinarios consagran mandatos categóricos dirigidos al juzgador, en el sentido de que deberá determinar el grado de reprochabilidad del sentenciado y, para ello, deberá tomar en cuenta las diversas circunstancias y aspectos al efecto señalados en las propias normas, sin que de ellas se desprenda que la autoridad judicial pueda quedar supeditada a lo que al efecto solicite o proponga el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.

Esta interpretación se corrobora con el evidente alcance semántico de los términos utilizados por el legislador en el diverso numeral 279 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. En efecto, al precisar las bases que rigen la acusación ministerial, el legislador local utilizó vocablos, cuyo significado implica, de manera imperativa, un actuar por parte de la representación social, al disponer que "deberá" precisar el hecho punible (fracción I) y "deberá" citar los preceptos legales aplicables y señalar las pruebas conducentes a acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado (fracción II), además de expresar la forma culpable y el grado de intervención de éste (fracción III).

En cambio, en la formulación normativa de la fracción IV del referido precepto, el legislador local se alejó de términos con significado imperativo y, en su lugar, utilizó palabras que denotan una petición respetuosa ("solicitará") y la facultad ("podrá") de señalar las particularidades que considere relevantes para que el juzgador tome la decisión, en uso de su arbitrio, como se evidencia a continuación:

"**Artículo 279.** El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, observará los siguientes requisitos:

"...

"IV. **Solicitará** a la autoridad judicial **que en uso de su arbitrio**, aplique las sanciones correspondientes, incluidas, en su caso, las relativas al concurso de delitos y a la reincidencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público **podrá** señalar las condiciones personales del acusado, circunstancias exteriores de ejecución del delito, móviles que tuvo para cometerlo y de extensión del daño causado o peligro corrido por la víctima. ..."

En relación con la primera solicitud, se advierte que la misma entraña una petición de parte, para que el juzgador, "***en uso de su arbitrio, aplique las sanciones correspondientes***", es decir, no contiene una proposición vinculante, sino que la propia ley se ajusta al mandato constitucional ya referido, que atribuye a la autoridad judicial la facultad exclusiva de imponer las penas, precisamente en ejercicio del llamado arbitrio judicial.

Además, la disposición legal añade que sin perjuicio de solicitar al juzgador que, en uso de su arbitrio, aplique las sanciones correspondientes –dentro de los límites mínimo y máximo legalmente establecidos, acorde al delito materia de la acusación–, el Ministerio Público "***podrá***" señalar las condiciones personales del acusado, circunstancias exteriores de ejecución del delito, móviles que tuvo para cometerlo, extensión del daño causado o peligro corrido por la víctima, que a su criterio deba el Juez tomar en cuenta para la individualización de la pena o medida de seguridad.

Lo anterior pone de relieve que, en este último rubro, el Ministerio Público ya no se estará refiriendo a los marcos penales, puesto que éstos quedan acotados por virtud de la cita de los preceptos legales que estatuyan el delito, las modalidades correspondientes y las sanciones aplicables, sino a circunstancias que solicita o propone al Juez para que, "en uso de su arbitrio", las tenga en consideración al individualizar las penas o medidas de seguridad correspondientes –que es el momento en que éste puede ejercer su arbitrio, sujeto a los mínimos y máximos previstos para el delito por el que se formuló la acusación–, con la particularidad de que es el propio legislador el que señala que el Juez deberá tener en cuenta esos mismos factores, al establecer el grado de reprochabilidad del condenado.

En efecto, la comparación entre lo establecido en el artículo 279, fracción IV, segunda parte, del Código de Procedimientos Penales, respecto de

las conclusiones acusatorias, y los imperativos categóricos contenidos en los artículos 56 y 57 del Código Penal, con relación al Juez, pone de relieve que todos los factores atinentes a la individualización que el Ministerio Público estime relevantes en el caso concreto, y que en sus conclusiones acusatorias solicita que el Juez tome en consideración, se encuentran expresamente contenidos en los últimos dos preceptos sustantivos en cita, entre las **circunstancias que imperativamente el Juez debe atender al fijar la sanción** –sin que la ley establezca condición alguna–, de donde se sigue que la autoridad judicial no está supeditada a lo que solicite el representante social en sus conclusiones, sino que sólo está sujeta al cumplimiento de los dispositivos legales que rigen su función al momento de establecer el grado de reprochabilidad del condenado e individualizar las penas que le correspondan.

Por ello, se estima que esa solicitud constituye una petición de parte, que de ninguna manera vincula o limita la facultad de imponer las penas que constitucional y legalmente corresponde en exclusiva a la autoridad judicial. En ese sentido, sería contrario a tales mandatos considerar que la referida facultad constitucional de la autoridad judicial se encuentra ceñida a lo que, como parte procesal, pide o solicita el Ministerio Público, lo que, desde luego, se afirma exclusivamente con relación a la determinación del grado de reprochabilidad del sentenciado y a la aplicación de las reglas de la individualización de las penas y medidas de seguridad por parte del Juez natural.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en integraciones anteriores, ha considerado desde antaño que, si por delito debe entenderse el hecho imputado al responsable, la acusación, como momento final de la persecución de los delitos atribuida al Ministerio Público, no debe ser otra cosa; así, la imputación de los hechos, clasificarlos dentro de determinado tipo legal y pedir la aplicación de ciertas penas, que en opinión del Ministerio Público deben ser impuestas, no deja de ser más que una opinión de una de las partes o sujetos procesales que no debe de ninguna manera ligar (coartar) la atribución exclusiva de la autoridad judicial para imponer las penas.

La referida Sala también ha sostenido que conceder tal privilegio al Ministerio Público sería abusivo, si se considera que otra de las partes procesales, como lo es la defensa, se encontraría en un plano inferior, si no puede imponer su criterio a la autoridad judicial. Que si tal potestad se reconociera al Ministerio Público, se invadirían las facultades del juzgador, quien evidentemente es el que debe apreciar los hechos que se imputan en la acusación, para que, de acuerdo con las modalidades y características que revisten todas las circunstancias de ejecución, pueda aplicar las sanciones previstas en la

ley, dando cumplimiento así al artículo 21 constitucional, que le atribuye en exclusiva la aplicación de las penas.[6]

Al respecto, resultan particularmente ilustrativos los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también en su anterior conformación, que a continuación se transcriben:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.—La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena."[7]

"PENAS, SOBERANÍA JUDICIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS.—Las autoridades judiciales son absolutamente soberanas para fijar las sanciones que correspondan a un procesado, dentro de los límites que señala el Código Penal, en cada caso, con la sola limitación de que para ejercitar tal arbitrio, tengan en cuenta los requisitos y condiciones a que se refiere el artículo 52 del mismo ordenamiento."[8]

"PENAS, IMPOSICIÓN DE LAS.—La imposición de las penas es atribución especial de la autoridad judicial, conforme al artículo 21 de la Carta Magna, y por tanto, **no está obligada aquélla, para fijar la sanción a lo que sobre el particular le pida el agente del Ministerio Público**, cuyo cometido es el de ejercitar la acción penal, y en sus conclusiones establecer o no si ha lugar o no a acusación en contra de algún procesado por estar comprobado el cuerpo del delito que se le atribuya y su responsabilidad."[9]

"PENAS, APLICACIÓN DE LAS.—La facultad legal que el Ministerio Público tiene para solicitar en sus conclusiones acusatorias la aplicación de las sanciones correspondientes, con arreglo a lo prevenido por el artículo 295 de la Ley de Enjuiciamientos Penales que rige en el Estado de Tamaulipas, en modo alguno puede implicar una limitación de la función jurisdiccional, que, por mandato expreso de la Carta Magna, se confiere a las autoridades judiciales para imponer las penas de una manera propia y exclusiva. Sostener **lo contra-**

---

[6] Lo referido en este párrafo y en el que antecede se contiene, entre otras, en las tesis aisladas publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, Número 1, página 441, Tomo XCIX, Número 7, página 1587, y Tomo CI, Número 1, página 10.
[7] Jurisprudencia 239, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Parte SCJN, página 136.
[8] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, Número 10, página 2413.
[9] Informe 1939, página 46.

**rio, conduce al absurdo de poner en manos del Ministerio Público la imposición de las penas, que queda fuera de lo que por disposición oficial le corresponde** y que consiste primordialmente en la persecución de los delitos."[10]

"PENAS, IMPOSICIÓN DE.—Aunque el agente del Ministerio Público señale en sus conclusiones, el precepto aplicable y la cuantía de la pena que, a su juicio, deba ser aplicada por el Juez de la causa, **tal señalamiento no vincula a éste, porque ello implicaría una abdicación de la facultad soberana y exclusiva que el artículo 21 constitucional concede a las autoridades judiciales**, en la imposición de las penas."[11]

"CLASIFICACIÓN DEL DELITO (LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO NO VINCULAN AL JUEZ).—La acción penal que ejercita el Ministerio Público al formular sus conclusiones, debe contraerse y enfocarse exclusivamente desde el punto de vista de los cargos, o sea de los hechos que se imputan al procesado, más la cita de la disposición legal en que se fundamenta la aplicación de la pena, **no es más que la expresión del criterio u opinión del Representante Social, con la que puede estar de acuerdo o disentir la autoridad judicial**, que tiene por mandato constitucional expreso la función propia y exclusiva de imponer las penas."[12]

"MINISTERIO PÚBLICO, SUS CONCLUSIONES NO OBLIGAN AL JUEZ.—La autoridad jurisdiccional **no está obligada a acatar la estimación que de la sanción haga el representante social**, a quien sólo compete el ejercicio de la acción penal."[13]

"CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VINCULAN AL JUEZ.—El órgano jurisdiccional, de acuerdo con su arbitrio, **al sancionar el injusto típico no está obligado a señalar la pena sugerida por el Ministerio Público** y a conceder la condena condicional, si la pena impuesta excede de la que señala como presupuesto el precepto que establece la suspensión condicional de la pena, sin que pueda decirse, que en la individualización de la misma hubiera rebasado el ámbito de la acusación."[14]

---

[10] Informe 1941, página 47.
[11] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, Número 1, página 228.
[12] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, Número 10, página 2495.
[13] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, Número 5, página 1052.
[14] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, Número 7, página 1630.

"CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.—Al Ministerio Público corresponde exclusivamente el ejercicio de la acción penal, y a los tribunales la función exclusiva de aplicar las penas, y **si los Jueces se limitaran a aplicar las penas que solicitara el Ministerio Público, abdicaría de su facultad de juzgar y dejarían de ser ellos quienes aplicaran las penas, que deben ser impuestas deliberadamente y conscientemente y no de un modo automático**, como resultaría si, por el simple pedimento del representante social, el Juez estuviera obligado a decretar la pena solicitada."[15]

"MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES DEL.—La circunstancia de que el Ministerio Público no mencione en su acusación los diversos artículos de la ley en que los hechos pueden encuadrarse, no implica ausencia del ejercicio de la acción penal, tanto porque ese ejercicio basta la promoción, por el representante social, de la incoación del proceso, cuanto porque **aun en el supuesto de lo que dicho funcionario señala en sus conclusiones el precepto aplicable según su opinión y la cuantía de la pena imponible, tal señalamiento no vincularía al Juez de la causa, pues esa vinculación implicaría una abdicación de la facultad soberana y exclusiva que el artículo 21 constitucional concede a las autoridades judiciales, en la imposición de la pena**."[16]

No obstante lo anteriormente expuesto y fundado, se considera que aún no se resuelve del todo el punto a esclarecer en esta resolución, consistente en determinar si la autoridad judicial de alzada rebasa la acusación o no, si toma en cuenta los agravios del Ministerio Público en los que enuncia datos desfavorables que, a criterio del recurrente, el Juez de primera instancia debió considerar para la individualización de la pena o medida de seguridad, pero que no expresó en sus conclusiones acusatorias, como son: las condiciones personales del acusado, circunstancias exteriores de ejecución del delito, móviles que tuvo para cometerlo y extensión del daño causado o peligro corrido por la víctima (previstas en la fracción IV del artículo 279 del código adjetivo penal de Sonora).

Al respecto, se estima pertinente precisar, de manera sintetizada, por una parte, el objeto, contenido y alcance de las conclusiones acusatorias y, por la otra, el objeto, contenido y alcance de la apelación, a fin de determinar si el hecho de que en la segunda instancia se acojan los agravios del Ministerio Público atinentes a la individualización de las penas, para incrementar el

---

[15] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, Número 12, página 3055.
[16] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCV, Número 2, página 350.

juicio de reproche y, con ello, las penas establecidas en la sentencia recurrida, implica perfeccionar la acusación cuando tales circunstancias no fueron invocadas en las conclusiones acusatorias, por lo que deben considerarse inoperantes, como lo sostuvo uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, o bien, si los mismos resultan jurídicamente atendibles, como lo estableció el otro.

En relación con el primer aspecto destacado, se toma en cuenta lo establecido al efecto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 8/94, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados (entonces) Primero y Tercero, ambos del Cuarto Circuito, en sesión de cuatro de abril de dos mil uno.

Así, puede afirmarse que las conclusiones acusatorias tienen los siguientes fines y alcances: a) delimitan el objeto fundamental y el objeto accesorio del proceso; b) hacen posible una defensa adecuada; y, c) fijan los límites de hecho de la sentencia. En las conclusiones acusatorias, el Ministerio Público fija el tema del proceso y precisa su pretensión punitiva, pues en ellas señala el delito por el cual solicita se sancione al inculpado, expone con qué elementos de prueba está acreditado el delito y por qué está acreditada la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fijando las penas que solicita se le apliquen, en función de los delitos y modalidades por los que acusa; por consiguiente, el inculpado y su defensor están en aptitud de controvertir tales puntos, pues para ello se les hacen de su conocimiento, a fin de que contesten la acusación, que el Juez no puede rebasar.

Por tanto, en las conclusiones acusatorias, el Ministerio Público perfecciona el ejercicio de la acción penal, al definir el tema y los alcances de la sentencia, esto es, el delito o delitos por los que se acusa y la responsabilidad atribuida, relacionándolos con las pruebas admitidas y desahogadas, y vincula el ejercicio de la función jurisdiccional del Juez; de modo que el tribunal no puede rebasarlas, ya sea resolviendo sobre otro delito por el que aun cuando aparezca probado, el Ministerio Público no haya acusado, introduciendo circunstancias agravantes de la pena, o bien, aplicando una sanción mayor de la que corresponde a los delitos materia de la acusación, incluidas sus modalidades agravantes.

Por lo que hace al contenido de las conclusiones, o los requisitos del pliego acusatorio, los mismos se establecen en el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que ya ha quedado transcrito y comentado en esta resolución.

Pues bien, de los requisitos que la legislación procesal penal para el Estado de Sonora establece, respecto de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, en congruencia con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido al resolver el expediente varios 12/2004-PS, formado con la solicitud de modificación a la tesis de **jurisprudencia 1a./J. 5/93**, que dio origen a una tesis modificada, que posteriormente se transcribirá, así como de lo expuesto y destacado con antelación, se obtiene que la acusación ministerial, como momento final y culminación de la facultad de persecución de los delitos atribuida al Ministerio Público, no es otra cosa que la imputación de los hechos que concretamente se atribuyen al acusado, su clasificación dentro de determinado tipo legal (incluidos el delito y sus calificativas o modificativas agravantes) y la invocación de las circunstancias que determinan que haya lugar a formular la acusación.

Que si en sus conclusiones, el Ministerio Público pide la aplicación de ciertas penas, propone el índice de reproche penal del acusado o invoca factores y circunstancias que estima relevantes para determinar ese grado de reprochabilidad, ello no es más que una mera opinión de una de las partes o sujetos del proceso penal, que de ninguna manera puede vincular a los juzgadores de instancia, ni coartar la libertad y atribución exclusiva que el Constituyente otorgó a la autoridad judicial para imponer las penas.

Que sostener que el Ministerio Público, como parte procesal, puede determinar las penas a imponer a un condenado, implicaría permitir que dicha institución se extralimite en sus funciones e invada las que constitucionalmente corresponden al juzgador, que es quien debe apreciar los hechos que se imputan al acusado y aplicar las sanciones para ellos previstas en la ley, como lo prescribe el artículo 21 constitucional, que le atribuye en exclusiva la facultad para aplicar las penas, sin más límites que los de no introducir en sus fallos penas por delitos o modalidades que no hayan sido motivo de la acusación, respetar las reglas de individualización establecidas en la ley, y cumplir con la obligación, común a toda autoridad, de fundar y motivar su fallo.

Rebasar el primer límite llevaría a trastocar el sistema procesal acusatorio, convirtiéndolo en inquisitorio, al permitir al órgano jurisdiccional la aplicación de sanciones por delitos, calificativas o modalidades delictivas agravantes no solicitados por el Ministerio Público e, incluso, en sentido inverso, el Juez estaría invadiendo la órbita competencial exclusiva del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos; incumplir con la segunda condicionante, dejaría al gobernado a merced de la arbitrariedad, al impedirle conocer los fundamentos y motivos, disposiciones legales, razones y causas particulares que fundamentan y justifican las penas impuestas.

Por otro lado, en cuanto al objeto, contenido y alcance del recurso de apelación, éstos se desprenden claramente de lo establecido en los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que prescriben lo siguiente:

"**Artículo 308.** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, **si se violaron los principios reguladores** de la valoración de la prueba y **del arbitrio judicial** o si se alteraron los hechos, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada."

"**Artículo 309.** La segunda instancia **se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida**, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia o falta de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, el defensor, el ofendido o su legítimo representante."

"**Artículo 310. Tienen derecho de apelar el Ministerio Público**, el inculpado y su defensor, así como el ofendido y sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia. En este último caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlos."

De los anteriores preceptos, atendidos en orden inverso a como se citaron, se desprende que el Ministerio Público, como parte activa en el proceso penal, tiene derecho y está, por tanto, legitimado para apelar la sentencia de primera instancia. Que cuando la segunda instancia se abre a petición de esa parte legitimada –Ministerio Público–, será para resolver sobre los agravios que el recurrente estime le cause la sentencia apelada, y como la ley procesal no prevé la suplencia de los agravios de la representación social –puesto que ello sólo opera respecto de los agravios del procesado o de su defensor y los del ofendido o su legítimo representante–, el examen de los agravios de esa representación inconforme es de estricto derecho, es decir, ceñida a la materia de la impugnación y a los agravios expresamente formulados.

Finalmente, que el objeto del recurso de apelación consiste en examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. Del resultado de ese examen, por parte del tribunal de alzada dependerá, con base en los agravios vertidos, que se confirme, se modifique o se revoque la sentencia impugnada (alcance).

Así las cosas, es de destacar que la solución jurídicamente sustentable para este Pleno de Circuito estriba en partir de que la imposición de las penas, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, es facultad exclusiva del juzgador, por lo que se reitera que el Juez de primer grado no queda de ningún modo vinculado a la opinión del Ministerio Público contenida en el pliego de conclusiones, cuando éste decide ejercer la facultad que le otorga el artículo 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Debe partirse del objeto, contenido y alcance de los requisitos de las conclusiones acusatorias, así como el objeto y alcance del recurso de apelación. El objeto y alcance de las conclusiones y del recurso de apelación han quedado ya jurídicamente apuntalados: corresponde ahora desarrollar la fase conclusiva de tal apuntalamiento, en torno a la solución jurídicamente sustentable del problema planteado.

Entre otros aspectos, el recurso de apelación, como ya se precisó, tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley y **si se violaron los principios reguladores del arbitrio judicial**, para que con base en ello y en los demás factores del requerido análisis, confirmar, revocar o modificar la resolución apelada.

La facultad constitucional de imponer las penas se ejerce de inicio por el Juez de primera instancia quien, con base en las conclusiones, determina los hechos delictivos concretos materia de la acusación, si el o los delitos en cuestión están plenamente acreditados, si el acusado debe responder por ellos y si ha lugar a imponerle una o más penas o medidas de seguridad.

En primer término, como lo estableció la Primera Sala del Alto Tribunal en el expediente varios 12/2004-PS ya citado, el Juez debe identificar la consecuencia sancionadora que la ley establece para el o los delitos en cuestión (incluidas sus modalidades). A continuación, debe atender las reglas generales y especiales que rigen la aplicación de las sanciones, que en este caso se contemplan en el capítulo I, título tercero, libro primero, del Código Penal para el Estado de Sonora, en el cual se contienen básicamente las normas que rigen el arbitrio judicial para la imposición de las penas. Finalmente, procederá a establecer el grado de reprochabilidad del justiciable y a individualizar las penas con base en los marcos penales o extremos mínimos y máximos señalados en la ley exactamente aplicable al caso de que se trate.

Sobre la base de que al Juez de primera instancia corresponde, en un primer momento, ejercer la facultad de imponer las penas, éste se ve obligado a ajustarse al marco legal exactamente aplicable y a ejercer, con base en él,

en la lógica, en la experiencia y en la sana crítica, un adecuado arbitrio judicial para la determinación del grado de reprochabilidad que corresponde al condenado y, en congruencia, individualizar las penas que deben serle aplicadas.

Por tanto, al ejercer la referida facultad de imponer las penas al acusado, el juzgador puede incurrir en aplicación inexacta de la ley o en violación de los principios reguladores del arbitrio judicial. Si ello ocurre así, en concepto del Ministerio Público, éste, como sujeto procesal legitimado, puede acudir en apelación ante el tribunal de segunda instancia para hacer valer, como agravios, entre otros, las infracciones derivadas de la inexacta aplicación de la ley o del indebido ejercicio del arbitrio judicial por parte del resolutor de primer grado y, en congruencia con ello, el tribunal de alzada deberá resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida, porque a ello está obligado conforme al artículo 309 del código adjetivo precitado.

La decisión de la autoridad judicial, al imponer las penas, es de gran importancia, toda vez que con ella declara cuáles son las penas justas y procedentes que corresponden a un gobernado por la comisión de uno o más delitos. Siguiendo el comentado criterio de modificación emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se destaca que el juzgador requiere de un margen de discrecionalidad amplio para poder determinar el grado de reprochabilidad social del condenado e individualizar las penas que le corresponden.

Para que los Jueces puedan realizar la función que constitucionalmente les compete en exclusiva, estableciendo la punición justa y procedente que se adecue a las particularidades del caso y al sujeto concreto de que se trate, se les dota del arbitrio judicial, entendido éste, en expresión de la propia Primera Sala del Alto Tribunal, como "*la facultad legalmente concedida a los órganos jurisdiccionales para dictar sus resoluciones, con un margen amplio de discrecionalidad, para poder así resolver los conflictos que se les presenten a la luz de las particularidades de cada caso*."

El arbitrio de los Jueces se mueve dentro de los márgenes de discrecionalidad que resultan de los marcos penales mínimos y máximos de las penas que correspondan al delito de que se trate, y para fijar ese arbitrio en un punto determinado entre los marcos penales extremos, representativo del índice o grado de reprochabilidad social del condenado, el Juez debe sujetarse a la normatividad existente al respecto, como son, tratándose de delito doloso, los lineamientos concretos que se precisan en los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Así, cuando el Juez de primer grado no observa la regla de sujetarse estrictamente a los límites extremos, mínimo y máximo, que se establecen en los marcos legales aplicables; cuando se aparta de las normas que regulan el arbitrio judicial en el caso concreto, por inobservancia de lo establecido en los preceptos legales antes referidos; o cuando ignora o evalúa inexactamente pruebas atinentes a la determinación del grado de reprochabilidad del acusado, el Ministerio Público está legitimado para hacer valer en agravios, al apelar la sentencia de primera instancia, la infracción a la ley o la violación a los principios que regulan el arbitrio judicial que ha estimado actualizadas en el caso concreto, y congruentemente con el objeto de la apelación, el tribunal de alzada está, no sólo facultado sino, incluso, obligado, a acoger los agravios que evidencien dicha infracción y que expongan argumentativamente el precepto infringido o el principio transgredido, y si dichas infracciones existieron, a estimar fundado el agravio respectivo y reflejarlo en el sentido del fallo de segunda instancia, según corresponda.

Acoger los agravios debidamente formulados en los que se destacan tales infracciones o transgresiones en el actuar del Juez de primera instancia, de ninguna manera implica una "*suplencia indebida de la deficiencia de los agravios*", ante el hecho de que las circunstancias invocadas en ellos por el representante social apelante no hayan sido hechas valer en las conclusiones como datos que incrementan el grado de reprochabilidad del acusado, puesto que la calificación de los agravios se predica en este caso respecto de los agravios mismos, es decir, depende de si éstos satisfacen los requerimientos técnicos necesarios para ser atendidos, pero su operancia no puede hacerse depender de las conclusiones, cuando se invoca el indebido ejercicio del arbitrio judicial.

Tampoco puede estimarse que el actuar del tribunal de segundo grado importe el perfeccionamiento de la acusación, pues tanto el Juez de primera instancia, como el tribunal de apelación, se encontrarán limitados por las conclusiones acusatorias, acorde a su finalidad, contenido y alcances antes precisados, de los que no forman parte vinculante las circunstancias atinentes a la imposición de las penas aplicables, cuya ponderación corresponde en exclusiva a la autoridad judicial, con las limitaciones ya también destacadas en cuanto al ejercicio del arbitrio judicial.

Sobre la base de que el Ministerio Público, por el hecho de ser parte procesal, está legitimado para hacer valer como agravios en la apelación de la sentencia de primera instancia, aspectos vinculados con la individualización de las penas, delatando los preceptos legales que estime infringidos por el Juez instructor, las circunstancias que determinan la aplicación inexacta

de la ley o los aspectos del fallo apelado que entrañan violación a los principios reguladores del arbitrio judicial, ello incluye fundar sus agravios en circunstancias desfavorables al condenado que incrementan su grado de reprochabilidad, no obstante que no hayan sido destacadas ni hechas valer en las conclusiones acusatorias formuladas ante el Juez del proceso.

Por tanto, con relación al problema jurídico planteado, el criterio que habrá de prevalecer implica que el resolutor de segunda instancia está constitucionalmente facultado y legalmente obligado a analizar y, en su caso, de ser ello procedente, a acoger como fundados los agravios del Ministerio Público que resulten técnicamente operantes, en los que se haga valer que el juzgador de primer grado dejó de atender aspectos que incrementan el juicio de reproche penal o el grado de culpabilidad del reo, con independencia de que no hayan sido hechos valer en las conclusiones acusatorias, sin que puedan declararse inoperantes por tal motivo.

Lo anterior no importa rebasar la acusación ministerial, mientras no se introduzcan en el fallo penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, pues el ejercicio de la facultad conferida al Ministerio Público en el artículo 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, no significa más que la exteriorización de la pretensión del Ministerio Público con relación a las penas o el grado de reprochabilidad que corresponden al sujeto que acusa, lo que no deja de ser la mera opinión de una de las partes o sujetos procesales, que no vincula a la autoridad judicial –representada por los juzgadores de ambas instancias– ni coarta o restringe la atribución exclusiva que para imponer las penas a ésta corresponde.

De lo expuesto se sigue que el hecho de que el Ministerio Público no ejerza la aludida facultad legal, al formular sus conclusiones de acusación, o que lo haga sin incluir determinados factores adversos al condenado, no implica que, merced a la figura jurídica de la preclusión, o por considerar que se perfecciona la pretensión punitiva, deban ser declarados inoperantes los agravios en los que se haga valer la inexacta aplicación de la ley o la violación a los principios reguladores del arbitrio judicial en que pueda haber incurrido el Juez de primera instancia.

Como se vio, atendiendo al contenido y alcance de las conclusiones acusatorias y del recurso de apelación, el tribunal de segunda instancia obra ajustado a derecho y dentro del marco constitucional que rige su actuación, al ocuparse de analizar si los referidos agravios son o no fundados, ya que por virtud del referido medio de impugnación se sustituye procesalmente al Juez

de primer grado y reasume plena jurisdicción en el marco del objeto del recurso de apelación, si se ciñe a los agravios formulados cuando quien apela es el Ministerio Público para, finalmente, imponer las penas que resulten justas y procedentes de acuerdo a las circunstancias del caso, de resultar fundados los agravios.

Lo anterior, se insiste, de ninguna manera puede significar que se rebase la acusación, toda vez que no se faculta al juzgador final para actuar fuera de la legalidad, ni para imponer sanciones por delitos diversos a los contenidos en las conclusiones acusatorias, ni a que supla las deficiencias del Ministerio Público, al formular los agravios, ni a que aplique normas que no resulten exactamente aplicables al caso de que se trate.

Apoyan las conclusiones precedentes, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visibles en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con los rubros y textos siguientes:

"CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VINCULAN AL JUEZ.—La acción penal que ejercita el Ministerio Público al formular sus conclusiones, debe contraerse y enfocarse exclusivamente desde el punto de vista de los cargos o sea, de los hechos que se imputan al procesado, más la cita de la disposición legal en que se fundamente la aplicación de la pena, no es más que la expresión del criterio u opinión del representante social, con la que puede estar de acuerdo o disentir de ella la autoridad judicial, que tiene por mandato constitucional expreso, la función propia y exclusiva de imponer las penas."[17]

"MINISTERIO PÚBLICO, LAS OMISIONES DEL, EN CUANTO A LA AGRAVACIÓN DE LA PENA SOLICITADA, NO OBLIGAN AL JUZGADOR.—Esta Primera Sala ha venido sosteniendo el criterio de que compete al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y al Juez la aplicación de las penas, por lo que, si el órgano persecutorio ejerce su función en conclusiones, el requisito constitucional está surtido; en estas condiciones, si éste hace encuadrar los hechos dentro de un capítulo del código penal, pero omite únicamente la agravación por la presencia de consecuencias, creyendo que es un delito simple o de penalidad ordinaria, tal equívoco no obliga al que juzga, supuesto que se conceptúa como opinión de una de las partes procesales, sin constituir requisito

[17] Tomo CXVII, Número 6, página 1493.

o presupuesto necesario para que el órgano jurisdiccional cumpla con su función soberana de decidir."[18]

"JUECES, FACULTADES DECISORIAS DE LOS.—El hecho de que la autoridad responsable se desentienda de las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, no es violatorio de garantías. Pues de acuerdo con nuestra organización constitucional derivada del artículo 21 de la Constitución, corresponde al Juez única y exclusivamente la facultad de imponer las penas, y dicha función decisoria no puede estar supeditada al criterio de las partes. Ya que si el fin del proceso es la certeza jurídica y, conforme a ello, es el Juez el que tiene la facultad decisoria, por lo que se ha dicho que el Juez es el sujeto procesal más alto, porque es el que decide con función soberana, no siendo posible delegar esa facultad de la imposición de las penas en ninguna de las partes con la enorme autoridad de representar al Estado, atento a la tripartición de imperio le está concedido al Juez del proceso la imposición de las penas, y al Ministerio Público solamente le incumbe la persecución de los delitos, exponiendo su tesis en forma orientadora pero en ninguna forma decisoria; pues de lo contrario dicha facultad quedaría al arbitrio de alguna de las partes, siendo incongruente con nuestros principios constitucionales."[19]

"CULPABILIDAD DEL REO, AL JUEZ CORRESPONDE FIJAR SU GRADO.—Basta para cumplir con el requisito del artículo 21 constitucional, que el agente del Ministerio Público señale al reo como responsable del delito, puesto que este concepto legal sólo establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, lo que indica que es a esta institución a la que corresponde presentar su acusación por delito que se juzgue cometido; pero si el propio precepto constitucional determina también que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y si la pena que debe imponerse tendrá que estar de acuerdo con el grado de culpabilidad en que haya incurrido el acusado, evidentemente que es a la autoridad judicial y no al Ministerio Público, a quien corresponde fijar el grado de culpabilidad."[20]

"MINISTERIO PÚBLICO, SU APRECIACIÓN, NO ES DECISIVA EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.—No es facultad del Ministerio Público fijar, en forma precisa, la pena aplicable, ni, por lo tanto, pedir la reducción

[18] Tomo CXXVII, Número 1, página 789.
[19] Tomo CXXVI, Número 10, página 787.
[20] Tomo LXXXV, Número 5, página 1078.

de la misma al mínimun, porque la aplicación de las penas es facultad privativa de los Jueces, en la sentencia y de los tribunales de segunda instancia, al resolver en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 21 constitucional, en contraposición al Ministerio Público, cuya misión es la de perseguir a los responsables de un hecho delictuoso; y por tanto, la autoridad judicial está facultada para no imponer el mínimun de la pena, cuando la pida el Ministerio Público."[21]

Asimismo, se invocan los siguientes criterios de la Sexta y Séptima Épocas, correspondientes a la propia Sala en cita:

"PENALIDAD, ELEVACIÓN DE LA, EN LA SEGUNDA INSTANCIA.—Si la autoridad responsable elevó la penalidad en segunda instancia estimando fundados los agravios expresados por el Ministerio Público, y haciendo un razonamiento legal y fundado de su arbitrio judicial para individualizar la pena tomando en cuenta la manifiesta peligrosidad del inculpado que se revele a través de su personalidad, de la naturaleza de la acción que cometió y de las circunstancias de la víctima y demás elementos exteriores de ejecución, no comete violación a las garantías constitucionales del condenado."[22]

"MINISTERIO PÚBLICO, APELACIÓN DEL. SI EL TRIBUNAL DECLARA FUNDADOS LOS AGRAVIOS NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE FUNCIONES EN PERJUICIO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El Ministerio Público puede inconformarse con una sentencia que imponga una pena que estime incorrecta, de acuerdo a lo previsto por los artículos 277 y 277 bis del Código de Procedimientos Penales en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, y si al apelar aquel funcionario determina en sus agravios el campo de acción en que el tribunal puede mover su arbitrio, tal circunstancia permite declarar procedentes dichos agravios, puesto que los juzgadores pueden hacer dentro de sus facultades legales todo tipo de consideraciones para motivar sus actos, sin que ello rompa el principio de autonomía de funciones, porque no implica una revisión y control de la facultad de imponer sanciones, que por mandato constitucional es propia y exclusiva del juzgador, sino que únicamente se trata del derecho que le asiste al Ministerio Público como parte en el proceso, de inconformidad con una aplicación inexacta de la ley; esto es, que la individualización de la pena en segunda instancia es correcta, si la autoridad responsable, sustituyéndose al

[21] Tomo L, Número 1, página 872.
[22] *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 33.

arbitrio judicial, incorrectamente usado por el Juez de primer grado, hace el examen adecuado correspondiente."[23]

Finalmente, se cita el criterio prevaleciente de la **jurisprudencia 1a./J. 5/93 modificada**, a que se hizo alusión previamente, de rubro y texto siguientes:

"CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.—Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y

[23] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 107.

en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal."[24]

Es menester puntualizar que la solución final adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la modificación de la tesis precedente a la transcrita, no permite encontrar una explicación razonable, ni la necesaria correspondencia bajo criterio de autoridad entre, por un lado, la premisa construida a partir del criterio que subyace en lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el sentido de que no pueden ser hechas valer en los agravios de la apelación las circunstancias atinentes a la individualización de la pena no invocadas por el Ministerio Público en sus conclusiones, en tanto no formaron parte de la pretensión punitiva, por lo que si lo hace, los mismos resultarán inoperantes y, por el otro, la conclusión adoptada en la tesis modificada de la Primera Sala del Alto Tribunal, en el sentido de que "*si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla*."

Es decir, el criterio de autoridad contenido en la **jurisprudencia 1a./J. 5/93 modificada**, vigente de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la actual Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, establece que si la autoridad judicial se percata de que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla, sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, dado que tal regla atañe a la imposición de las sanciones, que es

[24] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 89.

facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional.

En el problema que se presenta por virtud de los criterios jurisdiccionales que motivaron este expediente de contradicción de tesis, encontramos un punto de coincidencia que hace aplicables las consideraciones expuestas por la referida Sala del Alto Tribunal para modificar su criterio anterior, que radica en el hecho de que en la fracción IV del artículo 279 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora se establece que el Ministerio Público, en sus conclusiones acusatorias, solicitará la aplicación de las reglas relativas al concurso de delitos y a la reincidencia, sin perjuicio de señalar las circunstancias atinentes a la individualización de las penas que estime relevantes.

Si la jurisprudencia determina que las reglas de concurso deben necesariamente atenderse por el juzgador, a pesar de que no se hayan invocado en las conclusiones, porque la Constitución y la ley establecen que la individualización de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo al Ministerio Público, y porque concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permaneciera supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a éste facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador, por las mismas razones, tal conclusión puede predicarse de las circunstancias atinentes a la determinación del grado de reprochabilidad no invocadas por el Ministerio Público en sus conclusiones.

De ese modo, vale la pena significar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente del que, emana la jurisprudencia modificada antes transcrita, puntualizó que, al advertir una línea muy fina entre las atribuciones encomendadas al Ministerio Público, respecto a la persecución de los delitos, y la función que de la imposición de las penas se otorga a la autoridad judicial, ello hacía necesario delimitar el alcance de la función que de persecución de delitos ha sido encomendada al Ministerio Público –en concreto, al momento de realizar su pedimento conclusivo y en relación con la aplicación de las penas correspondientes–, para poder así determinar si efectivamente el Juez de instancia se encuentra impedido para rebasar, al imponer las penas, el pedimento del órgano de acusación y si, por tanto, el Ministerio Público, al formular conclusiones, se abstiene de solicitar la aplicación de la pena con base en el concurso real de delitos, la autoridad judicial no puede aplicar la pena correspondiente al mismo.

Después de establecer los marcos constitucional e histórico destacables, a partir del mandato contenido en el artículo 21 constitucional, en términos de lo inicialmente reseñado en esta resolución, la Sala destacó que el arbitrio del Juez, al individualizar la pena, se encuentra limitado por la normatividad existente al respecto. Esto es, que la ley establece que para la individualización de las penas y medidas de seguridad en cada caso, el Juez debe tomar en cuenta la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad o reprochabilidad del agente, señalando los factores que deberá atender al respecto (como ocurre con los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora).

Luego, concluyó que la ley establece un marco que el juzgador debe atender para determinar el grado de culpabilidad (reprochabilidad) del sujeto activo y, con ello, fincar el reproche respectivo, el cual encausa el arbitrio judicial al respecto y, en tal medida, implica el límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la punibilidad. Por tanto, estableció que "*la cuantificación y, por ende, imposición de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo, dentro de los 'máximos' y 'mínimos' señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena*."

A partir de lo anterior, este Pleno del Quinto Circuito encuentra como jurídicamente sustentable la postura que descansa en la exclusiva potestad de imposición de las penas, que el artículo 21 constitucional establece en favor del Juez o tribunal penal de instancia, en el arbitrio judicial y en los límites de la discrecionalidad de la autoridad judicial, constituidos exclusivamente por la ley. Las "penas que correspondan", tienen como punto de partida los marcos penales o límites mínimos y máximos que el legislador establece para el o los delitos y sus modificativas por los que acusó el Ministerio Público, y las normas relativas a la individualización de las penas, que se establecen en la parte sustantiva del código punitivo aplicable, y nunca en la parte adjetiva, cuya observancia, de ninguna manera, puede implicar desconocer el imperativo contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se destaca que la conclusión expuesta no vulnera en perjuicio del sentenciado los principios de legalidad, debido proceso y defensa adecuada pues, en primer lugar, aun cuando, de conformidad con la legislación adjetiva penal para el Estado de Sonora, la fase de cognición no puede estimarse definitivamente cerrada en la primera instancia, dada la posibili-

dad de desahogar pruebas en segunda instancia, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 y 320 del Código de Procedimientos Penales –lo que no tiene relación o influencia con el caso que aquí se resuelve–, lo cierto es que los agravios en los que se delata infracción a las reglas de individualización de las penas o vulneración a los principios que rigen el arbitrio judicial no implican variación de la litis o la incorporación de circunstancias ajenas a las constancias de autos, además de que el condenado no queda en estado de indefensión, en virtud de que el primero de los dispositivos legales antes citados establece que se deberá correr traslado con los agravios a la contraparte, en este caso, el sentenciado y su defensor, para que los contesten en un plazo de quince días, contados a partir de la notificación del auto que así lo ordene, antes de que se cite para sentencia.

En segundo lugar, de esos aspectos también se ocupó –consideraciones que este Pleno de Circuito estima aplicables por identidad jurídica sustancial– la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 12/2004-PS, citado en esta resolución, en el cual señaló lo siguiente:

"Sin que con la anterior conclusión se infrinjan las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y estricta aplicación de la ley penal, sustentadas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, como se sostuvo en la jurisprudencia, cuya modificación se solicita, toda vez que con el presente criterio en ningún momento se faculta al Juez para actuar fuera de la legalidad, ni a imponer sanciones por delitos diversos a los consignados en las conclusiones ministeriales, ni mucho menos a que aplique normas no exactamente aplicables al caso.

"En efecto, el criterio que ahora se establece no se contrapone con la garantía de legalidad, toda vez que con el mismo, como ha quedado demostrado en el cuerpo de esta ejecutoria, no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; tampoco se transgrede la garantía de seguridad jurídica, toda vez que la posibilidad de que el Juez aplique las reglas del concurso real, aun cuando el representante social no lo haya solicitado así al formular sus conclusiones, está necesariamente supeditado a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que en ningún momento el juzgador podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además de que en todo momento se respeta la garantía de defensa, en virtud de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular

las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición que le corresponda, actividad que como ha quedado establecido es exclusiva de la autoridad judicial a quien corresponde aplicar las sanciones.

"Máxime que no existe norma expresa que condicione el obrar del Juez a que el Ministerio Público en sus conclusiones precise la punición a aplicar, o a que exprese que se está en presencia de un concurso de delitos e invoque los preceptos que regulan este supuesto; y sí, por el contrario, la norma constitucional, concretamente el artículo 21, expresa que la aplicación de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial."

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria en el Quinto Circuito, el siguiente criterio:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de

primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio del Pleno del Quinto Circuito, el cual coincide con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por mayoría de tres votos de la Magistrada Armida Elena Rodríguez Celaya y de los Magistrados David Solís Pérez y Óscar Javier Sánchez Martínez, contra los votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno López, José Manuel Blanco Quihuis y Juan Manuel García Figueroa, habiendo ejercido el Magistrado presidente la prerrogativa de emitir voto de calidad, contenida en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración

y funcionamiento de los Plenos de Circuito, fungiendo como presidente el segundo de los nombrados, como ponente el cuarto de ellos, y como relator de mayoría el referido en tercer orden, quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloísa Coronado Ayala, quien autoriza y da fe, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil quince, fecha en que se concluyó el engrose correspondiente.

**En términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente defini-

dos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.
PC.V. J/6 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de agosto de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Armida Elena Rodríguez Celaya, David Solís Pérez y Óscar Javier Sánchez Martínez, habiendo ejercido el Magistrado presidente David Solís Pérez la prerrogativa de emitir voto de calidad, contenida en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Juan Carlos Moreno López, José Manuel Blanco Quihuis y Juan Manuel García Figueroa. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis; hizo suyo el proyecto Juan Carlos Moreno López. Relator de la mayoría: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Mónica Pérez Arce.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis V.2o.P.A.35 P, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE ATENDER PARA SU FIJACIÓN, A FACTORES DESFAVORABLES AL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN SIDO HECHOS VALER POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2033, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 286/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*Esta obra se terminó de editar el 30 de noviembre de 2015 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.*